BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA

SECRETARIA DE INVESTIGACIÓN Y ESTUIDIO DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

"FIGURAS DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL COMO ALTERNATIVA EFECTIVA DE DESARROLLO ECONÓMICO, EJEMPLO: DENOMINACIÓN DE ORIGEN, CASO TALAVERA PUEBLA"

TESIS

PARA OBTENER EL GRADO DE:

DOCTORADO EN DERECHO

PRESENTA:

MTRA. ROCÍO VARGAS SERRANO

DIRECTOR Y TUTOR DE TESIS

DR. PAULINO ERNESTO ARELLANES JIMÉNEZ

PUEBLA, PUE. SEPTIEMBRE 2014

Figuras de la Propiedad Industrial como alternativa efectiva de desarrollo económico, ejemplo: Denominación de Origen, caso Talavera Puebla.

Secretaría de Investigación y Estudios de Posgrado, FDCS

Rocío Vargas Serrano

Contenido

INTRODUCCIÓN 7
Capitulo primero 10
DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL A LA DENOMINACIÓN DE ORÍGEN 10
1. Propiedad intelectual 10
1.1. Evolución de la Propiedad Intelectual 11
1.1.1. Expansión de la Propiedad intelectual 13
1.2. Propiedad intelectual en el mundo 15
1.2.1. Competencia económica 17
1.2.2. Monopolio como Derecho 22
1.2.3. Importancia económica 24
2. Indicación de Procedencia. 28
2.1. Concepto. 29
2.2 En la doctrina. 29
3. Denominación de Origen. 30
3.1. Conceptos básicos. 31
3.2. Definición. 33
3.2.1. En la doctrina. 33
4. Uso de la denominación de origen 36
4.1. Titularidad. 39
4.2. Declaración. 40
4.3. Duración. 43
Capitulo segundo 45
NATURALEZA JURÍDICA DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN 45
1. Régimen Legal de la Propiedad Intelectual 45
2. Derecho Internacional para la protección de la Propiedad Intelectual 45
2.1. Obligatoriedad Jurídica del Derecho Internacional 46
2.2. Regulación de las Normas Internacionales al Derecho Interno 47

3. Procedimientos de creación y reconocimiento de Derechos de Propiedad Intelectual 50

3.1. Procedimientos específicos en materia de propiedad intelectual 51

3.2. Procedimiento de creación de derechos 52

3.3. Procedimientos de observancia 53

3.4. Observancia en ADPIC 53

4. Características comunes de los procedimientos seguidos ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) 55

5. Indicación de Procedencia en el Derecho comparado. 60

6. En el Derecho comparado. 63

7. Marco Jurídico Internacional de la Denominación de Origen. 69

8. Denominación de Origen en los convenios internacionales. 71

8.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 78

8.2 Ley de la Propiedad Industrial. 79

8.2.1 Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial. 83

8.3 Ley Federal de Metrología y Normalización. 83

8.4. Código de Comercio. 86

8.5. Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) A.C. 87

8.5.1. Fuentes de Financiamiento de EMA 88

8.5.2. Consejo Regulador de la Denominación de Origen. Ejemplo Talavera Puebla 91

8.6. Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial 95

8.7. Acuerdos sobre los aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el comercio (ADPIC o TRIP'S). 96

8.8. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual 99

8.9. Acuerdo de Viena por el que se establece una clasificación internacional de los elementos figurativos de las marcas. 102

8.10. Acuerdo entre México y la Unión Europea concerniente al reconocimiento mutuo y protección de las denominaciones en el sector de las bebidas espirituosas. 104

8.11. Arreglo de Lisboa relativo a la protección de las denominaciones de origen. 106

8.12. Arreglo de Lisboa y su reglamento relativo a la protección de las denominaciones de origen y su registro internacional de 1958. 117

8.13. Convenio de Paris para la protección de la Propiedad Industrial de 1883. 128

8.14. Tratado de Libre comercio de América del Norte entre Canadá, Estados Unidos y México. 128

Capítulo Tercero 139

TALAVERA POBLANA Y DENOMINACIÓN DE ORIGEN 139

1. Talavera poblana. 139

2. Historia de la Talavera de Puebla 140

2.1. Las Ordenanzas 145

2.2. Litigio del Maestro Mayor 147

2.3. Gremio y Cofradía 149

3. Talavera sin fronteras 151

4. Elaboración de la talavera 162

4.1. Polvos azules de Oriente 164

5. Talavera con denominación de origen. 175

5.1. Procedimiento para obtener la denominación de origen. 177

5.1.1. Preparación del barro. 181

5.1.2. Diseño de la forma y realización, incluida la primera cocción. 182

5.1.3. Vidriado, diseño del dibujo y elementos decorativos y segunda cocción. 185

5.1.4. Consideraciones actuales de normatividad. Denominación de origen. 186

5.2. El capital social y las redes sociales: la apertura del taller. 187

6. El Consejo Regulador de Talavera A.C., organismo de la marca de origen relevancia 189

7. ¿Existe un derecho legítimo a la imitación de la Talavera poblana?. ... 192

LA IMITACIÓN EN EL DERECHO DE LA COMPETENCIA DESLEAL ... 192

Capítulo cuarto ... 198

DERECHOS DEL CONSUMIDOR ... 198

1. Conceptos de derechos del consumidor ... 198

2. Surgimiento de los Derechos del Consumidor en el mundo. ... 198

3. Ley Federal de Protección al Consumidor en México de 1992. ... 200

3.1 Derecho a la educación. ... 202

3.2 Derecho a la información ... 203

3.3 Derecho a la protección de intereses económicos. ... 205

4. De las autoridades ... 207

4.1 Facultades de la Secretaría de Economía ... 207

5. Ejercicio del derecho de protección al consumidor. ... 210

Capítulo propuesta ... 217

CREACIÓN DE POLÍTICAS ECONÓMICAS ENCAMINADAS A LA IMPLEMENTACIÓN Y USO DE LAS FIGURAS DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ... 217

1. Institucionalización del Derecho ... 217

2. Homologación y aplicación eficiente de la legislación en materia de Propiedad Industrial ... 219

3. Marcas ... 221

3.1. Función distintiva. ... 222

3.2. Función indicadora de calidad. ... 225

3.3. Función publicitaria o atractiva. ... 226

4. Indicación geográfica ... 228

5. IMPI como Organismo garante del cumplimiento de las NOM'S a Través de la Certificación en México ... 234

CONCLUSIONES ... 238

FUENTES DE INFORMACIÓN A CONSULTAR ... 242

ANEXOS ... 276

ANEXO 1 276

NORMA Oficial Mexicana NOM-132-SCFI-1998, Talavera-Especificaciones. 276

ANEXO 2 300

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL 300

ANEXO 3 360

REGLAMENTO DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL 360

ANEXO 4 377

LEY FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION 377

ANEXO 5 399

CÓDIGO DE COMERCIO 399

ANEXO 6 407

Convenio de París 407

para la Protección de la Propiedad Industrial 407

ANEXO 7 434

Arreglo de Lisboa 434

relativo a la Protección de las Denominaciones 434

de Origen y su Registro Internacional 434

ANEXO 8 441

Reglamento del Arreglo de Lisboa relativo a la 441

Protección de las Denominaciones de Origen 441

y su Registro Internacional 441

ANEXO 9 452

ACUERDO ENTRE LA COMUNIDAD EUROPEA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SOBRE EL RECONOCIMIENTO MUTUO Y LA PROTECCION DE LAS 452

DENOMINACIONES EN EL SECTOR DE LAS BEBIDAS ESPIRITUOSAS 452

ANEXO 10 456

Acuerdo de Viena por el que se establece una Clasificación 456

Internacional de los elementos figurativos 456

de las marcas 456

ANEXO 11 465

FORMATO DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DEL CONVENIO POR EL QUE SE PERMITE EL USO DE UNA DENOMINACIÓN DE ORIGEN 465

ANEXO 12 468

FORMATO DE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE USO DE DENOMINACIÓN DE ORIGEN 468

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo pone al alcance del lector (experto o no), estudioso del derecho o de la realidad del país, una serie de conceptos jurídicos fundamentales en materia de derecho intelectual, específicamente de derecho industrial, derecho de la competencia económica, derecho del consumidor, y derecho internacional.

Con la finalidad de que sea utilizado como texto de apoyo y guía para lograr el desarrollo económico de México, ya que abarca de forma “transversal” la realidad jurídico-económica-social, de la protección de los productos a través de las distintas figuras del derecho industrial; indicación geográfica, y marca para obtener la denominación de origen.

Nuestro objetivo es demostrar que aún en un mundo globalizado y dentro del capitalismo salvaje con sus “reglas asimétricas de juego” es posible no sólo crecer económicamente, sino entrar al tan anhelado circulo virtuosos del desarrollo, presentamos entonces a la propiedad industrial como hilo conductor a través de tres figuras; la indicación geográfica, la marca (individual o colectiva) y la denominación de origen, y realizamos un estudio de caso con la Talavera de Puebla que goza de una Denominación de Origen.

El lector encontrará en el primer capítulo un estudio de la propiedad intelectual, su evolución, expansión, su intervención en la competencia económica, y su enorme importancia en la economía mundial; como motor de los países industrializados principalmente de patentes, modelos de utilidad, marcas (mundiales), etc. Y la imperiosa necesidad de crear un Derecho Internacional de la Propiedad Intelectual, sus procedimientos e instrumentos internacionales de protección (tratados, acuerdos, consejos, organizaciones, etc.), pasando por las indicaciones de procedencia; conceptos, derecho comparado aplicable (aclarando que en la legislación mexicana no está contemplada ésta figura), etc., para

aterrizar en la denominación de origen; conceptos, derecho comparado, utilidad, ventajas y su uso.

En el segundo capítulo se estudió la naturaleza jurídica de las figuras de protección antes relatadas, en todo el documento se podrá apreciar la utilización del método deductivo (transitando de lo general a lo particular), pues iremos de la propiedad intelectual a la denominación de origen, del ámbito internacional al nacional, de los procedimientos generales a los específicos, y de la Organización Mundial de Comercio a los Acuerdos Sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el comercio (ADPIC o TRIP'S), de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) en un exhaustivo estudio para comparar y determinar la viabilidad de nuestros ordenamientos legales.

Como se dijo, éste trabajo tiene un estudio de caso, el cual se aborda en el tercer capítulo y es el de la Talavera de Puebla, producto que goza del reconocimiento de una de las 14 Denominaciones de Origen con que hasta el momento cuenta nuestro país. Haremos un recorrido por la historia desde el Siglo XVI a la fecha, los primeros ordenamientos al respecto a través de las Ordenanzas (aprobadas en 1652), los litigios, gremios y cofradías de maestros artesanos, la elaboración de la cerámica, sus características tan distintivas, su calidad y diseño únicos, hasta llegar a nuestros días con el procedimiento de obtención de la DO, la normatividad vigente plasmada en la Norma Oficial Mexicana: NOM 132 SCFI-1998, su estricto cumplimiento por la unidad de verificación, es decir, el Consejo Regulador de Talavera A. C., encontrando también los aciertos de producción, distribución y comercialización del producto en el mercado internacional, así como la problemática que viven entre otras cosas con la imitación (piratería) de la cerámica.

Al avanzar con la investigación, en el cuarto capítulo el lector se encontrará con los derechos del consumidor, una rama del derecho muy nueva pues comienza su desarrollo en la segunda mitad del Siglo XX en el resto del mundo, principalmente en Estados Unidos de América y Europa, en tanto que en México son reconocidos hasta 1992, con la creación de la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) y la Ley federal del Consumidor; como puntos nodales el derecho a la educación, a la información y a la protección de los intereses económicos, así como al ejercicio pleno y libre del ejercicio de los derechos de protección al consumidor.

Y por último presentamos un capítulo propuesta, donde después de haber analizado los hallazgos encontrados nos atrevemos a decir que sí es posible un impulso al desarrollo económico de México, al que desde aquella vehemente declaración del ex Presidente López Portillo de…"es momento de administrar la riqueza"… (situación por demás efímera e irreal), no se ha podido alcanzar y ha sido porque en términos generales quienes toman las decisiones en México, o las toman tal cual vienen del extranjero, o cuando las modifican siempre es en beneficio de unos pocos (sus compadres), es decir, nunca han entendido a fondo las reglas del juego, y mucho menos han intentado "jugar" con las cartas con que cuenta éste maltrecho país, es por ello que creemos necesaria la creación de políticas económicas encaminadas a la implementación y uso de las figuras de protección de la propiedad industrial (PI); con la institucionalización del derecho, la posicionamiento de marcas nacionales, incluyendo en la legislación vigente la figura de las Indicaciones geográficas y rediseñando el proceso de certificación de la calidad, colocando al IMPI como organismo garante del cumplimiento de las NOM´s a través de la certificación en México.

Capitulo primero
DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL A LA DENOMINACIÓN DE ORÍGEN

1. Propiedad intelectual

Los derechos de propiedad intelectual, en su concepción moderna, tienen más de dos siglos de existencia[1]. No obstante, en el contexto de un mundo globalizado y una economía basada en el conocimiento, la comunidad internacional ha cobrado un interés creciente en estos "derechos intangibles"[2], al reforzar los instrumentos internacionales existentes desde el siglo XIX y crear otros nuevos. Bajo este proceso, en 1994 se adoptó el Acuerdo sobre los aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), el cual forma parte de los acuerdos básicos de la Organización Mundial del Comercio (OMC); y para 1996, se aprobaron los Tratados de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) sobre derechos de autor y sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas, conocidos como WPT y WPPT, respectivamente.

Durante la primera década del siglo XXI, diversos tratados de carácter regional – en el caso de Europa, mediante la adopción de diversas directivas -, así como la legislación doméstica – adoptada en Estados Unidos de América -, han constituido una enorme fuerza que ha influido en gran medida en las legislaciones internas de muchos países, especialmente aquellos en vías de desarrollo cuyo intercambio comercial con dichas naciones es intenso[3]. Aun así, este proceso de asimilación externa no ha estado exento de airadas críticas. De forma similar, algunas resoluciones importantes, de los tribunales estadounidenses y europeos,

[1]SOLORIO, Pérez Óscar Javier, *Derecho de la Propiedad Intelectual*, Ed. Oxford University Press, México, 2011, p. XIX
[22] IBARROLA, Antonio de, *Cosas y Sucesiones*, Ed. Porrúa, ed. 15, México, 2006, p. 24.
[3] SOLORIO, Pérez Óscar Javier, *Derecho de la…Op. Cit.* p. XIX

principalmente, han influido de manera decisiva en la interpretación de los derechos de propiedad intelectual a la luz de las nuevas tecnologías de información y un intenso intercambio de bienes y servicios de carácter global.

En México, lo anterior ha traído consigo no sólo la modificación de las leyes en materia de propiedad intelectual, sino también la implementación de una serie de políticas públicas tendientes a aprovechar las diversas figuras legales que las leyes de la materia proveen, a fin de buscar una competitividad superior de las empresas y un mayor desarrollo económico[4]. Sin embargo, este proceso no siempre ha logrado obtener los fines originalmente propuestos, y en diversos lugares han surgido voces que señalan un desbalance a favor de una excesiva protección de los derechos de propiedad intelectual, en detrimento de otros derechos de carácter privado o derechos fundamentales.

La discusión que generan los representantes de los diversos intereses en pugna continúa moldeando el desarrollo legislativo y la adopción de políticas de gobierno, pero para obtener un resultado conveniente es indispensable poseer un cabal conocimiento de las figuras legales relevantes y de la naturaleza jurídica de las mismas, lo cual se podrá desvelar de forma gradual en la obra que el lector tiene en sus manos.

1.1. Evolución de la Propiedad Intelectual

Para todas las personas que han tenido algo que ver con la propiedad intelectual queda claro que ésta se divide en dos grandes áreas: la propiedad industrial y los derechos de autor; y que la primera se divide a su vez en diversas figuras jurídicas de protección[5].

[4] *Ibidem.*

[5] FISHER III, William W., *The Growth of Inellectual Property: A History of Ownership of Ideas in the United States*, Ed. Harvard University Press, Boston, E:U:A:, 2003 p. 22

El término propiedad intelectual para referirse en forma general tanto a patentes como a marcas y derechos de autor era extremadamente inusual aun entre los abogados antes de la Segunda Guerra Mundial[6]. En Sudamérica, sobre todo en Argentina, el término propiedad intelectual se utiliza para referirse exclusivamente a lo que llamamos derechos de autor.

De tal suerte, la propiedad intelectual de la manera como la conocemos en la actualidad, o si se me permite, como la entendemos en nuestro país, surge con la creación de las tres principales figuras de protección a los productos intelectuales: derechos de autor y patentes primero, y posteriormente, las marcas. Lo anterior es fundamental tenerlo claro para no perderse en el alud de nuevas figuras jurídicas que reconocen nuestras leyes en materia de propiedad industrial y de derechos de autor, ya que todas ellas responden a algunos de los principios rectores de estas tres figuras jurídicas básicas.

El origen de la protección del conocimiento por medio de las invenciones se remonta hasta el siglo VII a.C., época en que los griegos otorgaban protección, durante un año, a las recetas de cocina[7]. Sin embargo, el primer antecedente legislativo se encuentra en Venecia en 1474, año en que el Senado de aquella entonces nación independiente expidió la primera Ley General de Patentes[8], la cual obligaba al titula a registrar cualquier nuevo e ingenioso mecanismo no producido previamente en Venecia, a la vez que prohibía reproducirlo a cualquier otro que no fuese el inventor[9].

---

[6] De forma más curiosa aún, el término *propiedad industrial* comenzó a ser usado para referirse de manera conjunta tanto a las patentes como a las marcas a partir de la primera versión del Convenio de París, instrumento en el cual se acuñó el término. Véase el texto oficial y la denominación de la Convención de París para la Protección de la Propiedad Industrial del 30 de marzo de 1883.

[7] BECERRA, Ramírez Manuel, *La propiedad intelectual en transformación,* Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2004, p. 8.

[8] *Ibidem,* p. 9.

[9] Tal cual, ocurría desde la antigua Grecia, donde los artistas acostumbraban colocar su nombre sobre las obras, como: estatuas, lozas, vasos, etc.

1.1.1. Expansión de la Propiedad intelectual

No hubo una sola fuerza responsable de la expansión de los derechos de propiedad intelectual claramente podemos distinguir razones económicas, políticas e ideológicas que convergieron para contribuir al crecimiento de esta área del derecho e incrementar su relevancia comercial.

En un principio, el desarrollo comercial que existió en las culturas de la antigüedad, así como el floreciente comercio en la alta Edad Media, convirtieron en una exigencia internacional que se diseñaran mecanismos para tener una certeza respecto de la procedencia de los productos, así como para proteger el prestigio del productor o comerciante.

En los últimos 150 o 200 años, las fuerzas que han contribuido al desarrollo de la propiedad intelectual están relacionadas con las causas que propiciaron el de la antigüedad, aunque se han manifestado de forma diferente. Es decir, el mismo avance tecnológico, que en los últimos dos siglos ha acaecido a un ritmo insospechado para las culturas antiguas, así como sus diversas manifestaciones, son las razones más importantes del desarrollo de la propiedad intelectual[10].

Después, para Solorio Pérez, la industria fue reemplazada poco a poco por el procesamiento de información como la actividad principal en las naciones desarrolladas, sobre todo en Estados Unidos de América, lo que representa el primer factor de desarrollo de la propiedad intelectual durante el siglo XX y en especial en la segunda mitad. A raíz de este peculiar pero trascendente cambio, las personas y las empresas comenzaron a percibir la necesidad de mayor protección legal mediante la propiedad intelectual. En el siglo XIX pocas personas se habían molestado en procurar y obtener protección mediante las diversas formas de propiedad intelectual. Por eso se otorgaron pocos registros de derechos

[10] VIÑAMATA, Paschkes Carlos, *La propiedad intelectual*, Ed. Trillas, México, 2003, p. 158.

de autor y se concedieron pocas patentes, pero poco a poco, la demanda para asegurar protección mediante diversas figuras de propiedad intelectual ha ido en aumento[11].

Como segundo factor puede mencionarse que las naciones desarrolladas de Occidente han pasado de estar conformadas netamente por consumidores de propiedad intelectual, a ser países conformados por productores de propiedad intelectual, lo que ha creado un balance diferente con respecto al grado de protección a esta rama del derecho[12].

Cabe aclarar que este proceso fue más asimétrico que el paso de las naciones de la industrialización a la sociedad de la información. Es decir, al menos en lo que respecta a Occidente, las naciones europeas – en especial las de Europa continental – desde los inicios del desarrollo de la propiedad intelectual moderna de finales del siglo XVIII, se caracterizaron por ser países productores de bienes intelectuales, cuya necesidad de protección motivó los primero desarrollos legislativos y la expansión de la propiedad intelectual. Sin embargo, durante el siglo XIX, la población de países como Inglaterra y más precisamente Estados Unidos de América, tenían un mayor interés en "piratear" o "apropiarse" de material protegido mediante patentes, marcas o derechos de autor de extranjeros, cuyos titulares eran principalmente ciudadanos extranjeros[13].

En contraste, a finales del siglo XX, Estados Unidos de América se había convertido en el indiscutible paladín de los derechos de propiedad intelectual, lo que se puso de manifiesto cuando este país tomó la postura más rigurosa en las negociaciones sobre el ADPIC o TRIPS (por sus siglas en inglés) y demandó que

[11] SOLORIO, Pérez Óscar Javier, *Derecho de la…Op. Cit.* p. 28
[12] *Idem.*
[13] FISHER III, William W., *The Growth of Inellectual…Op. Cit.* p. 11

otras naciones implementaran leyes más generosas con respecto a la propiedad intelectual, así como mecanismos efectivos para hacer valer tales derechos[14].

La fuerza económica que derivó en el mayor desarrollo de la propiedad intelectual que tuvo un impacto particular en la legislación de las marcas, fue el inusitado incremento en la frecuencia y la importancia de la publicidad en el siglo XX. La publicidad se utilizaba desde mucho antes, pero una combinación de circunstancias en la década de 1920 hizo necesario que los fabricantes y comerciantes se publicitaran de una manera más intensa[15].

Lo anterior se explica debido a que la ley de derechos de autor tiende a definir las distintas modalidades de las obras a la cuales se aplica, o en otras palabras, a especificar la naturaleza de las obras protegidas, ya sea libros, música, obras dramáticas, gráficas, escultóricas o pictóricas, así como cinematográficas, audiovisuales, fotografía, software y obras arquitectónicas, de manera que cuando se reconoce una nueva forma de protección, el estatuto o código debe reformarse para reflejar dicha postura.

1.2. Propiedad intelectual en el mundo

El número de países que protegen dichas figuras legales así lo indica. Según el sitio oficial de la Organización Mundial de la Propiedad intelectual (OMPI), 187 países son miembros de la Conferencia de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual[16], lo que significa que han promulgado alguna ley o implementado algunas disposiciones relativas a la protección de estas áreas de la

[14] *Ibidem* p. 12
[15] *Idem.*
[16] Según información oficial relativa a la Asamblea de Estados Miembros de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), revisado en el sitio oficial de la OMPI: http://www.wipo.int%2Fmembers%2Fes%2F&h=kAQGwvSB6 , 4 de marzo de 2014

propiedad intelectual, y ello confirma empíricamente la importancia que supone dicha área del derecho.

Si comparamos los datos anteriores con el número de países que actualmente forman parte de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), el cual es de 200[17], resulta evidente que al menos el 95% de ellos es miembro de la OMPI y, por tanto, estima pertinente ofrecer protección a las marcas y a los derechos de autor. Es evidente que la importancia económica y cultural de esta colección de reglas, llamada *propiedad intelectual*, se está incrementando en forma acelerada. La fortuna de muchos negocios y de industrias enteras está basada en la protección legal que los países ofrezcan a diversas formas de propiedad intelectual, y un creciente porcentaje de abogados procura especializarse y obtener al menos los conocimientos básicos en la materia.

En los últimos años han proliferado en revistas especializadas en derecho, economía y filosofía, diversas teorías que justifican la existencia de la propiedad intelectual. En este apartado nos referiremos a las más relevantes y describiremos sus aspectos más característicos, así como las críticas que comúnmente se esgrimen en contra de ellas.

Específicamente a partir de la apertura comercial de la década anterior y el inicio del Tratado de Libre Comercio (TLC), México se integra a la globalización de la economía mundial[18]. Un gran número de investigaciones sobre el impacto económico de la apertura comercial y el acuerdo de libre comercio, comenzaron a realizarse.

[17] En relación a la información de los miembros de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su página oficial, revisado en: http://www.un.org%2Fdepts%2Fdhl%2Funms%2Fcms.shtml%23aMemStates&h=kAQGwvSB6 , 4 de marzo de 2014

[18] ABOITES A. Jaime y SORIA L. Manuel. *Innovación, propiedad intelectual y estrategias tecnológicas*. Ed. Miguel Ángel Porrúa. México, 1999, p. 10

A pesar de ello, el fenómeno de la inserción de la economía mexicana en los flujos y redes de tecnología internacional ha sido relativamente poco estudiado. Una faceta particularmente importante de la nueva integración económica de México se refleja en el sistema de patentes, e cual ha modificado considerablemente su entorno institucional para adecuarse a la nueva integración regional. Sin embargo, también en este aspecto de los cambios institucionales asociados a los derechos de propiedad intelectual (DPI) no existen estudios detallados sobre sus efectos en el patentamiento en México[19]. Se conoce por los indicadores de Actividades Científicas y Tecnológicas, que el flujo de patentes provenientes del exterior, en la última década, ha crecido considerablemente y guarda cierta semejanza con los flujos de patentes de algunos países miembros de la OCDE[20].

1.2.1.Competencia económica

El papel de los derechos de propiedad intelectual en la presentación de los incentivos para la innovación ha sido reconocido y destacado en las últimas revisiones de políticas.

La competencia es un incentivo para la innovación, aunque si bien es cierto que la literatura económica es poco uniforme en cuanto a la cuestión sobre el monopolio, o la competencia hacen más propicio el desarrollo tecnológico, no faltan situaciones específicas en las que la competencia ha servido como un estímulo fundamental a la innovación, o las restricciones a la competencia han constituido un útil impedimento para evitar el abuso[21].

19 Por citar un solo caso, Weintraub (1997) en su reciente balance del TLC no efectúan ninguna evaluación o reflexión sobre el tema.

[20] ABOITES A. Jaime y SORIA L. Manuel. *Innovación,…Op. Cit.* p. 10

[21] OJEDA Lucia y ROLDÁN, Santos José Luis, *Propiedad intelectual y competencia económica*. Ed. Porrúa, México, 2010, p. 3

Es así que las experiencias prácticas confirman que la propiedad intelectual es un elemento clave de la política económica[22], tanto a nivel nacional, como internacional, siendo que la orientación que tome dicha política, ya sea proteccionista o librecambista, economía centralmente planificada, o bien, basada en la competencia en el mercado, influirá directamente en la normatividad existente en materia de Propiedad Intelectual.

En los países desarrollados la inversión que se realiza para obtener invenciones, y las partes que las protegen, es cuantiosa. De ahí que el objetivo de la legislación sobre Propiedad Intelectual y, específicamente, industrial, sea garantizar la exclusividad en el uso de los invento y descubrimientos en periodos de tiempo definidos con el propósito de incentivar la inversión en investigación.

En los últimos años ha habido una proliferación importante de normas que regulan la PI, nacional e internacionalmente.

Para Witker[23] algunos de los factores que han fomentado la multiplicación de este tipo de normas son: 1. La importancia de la tecnología como factor productivo y de desarrollo económico, 2. El empleo de marcas como signo distintivo de un producto dentro de un mercado, impulsado por la apertura comercial que fomenta el comercio internacional, 3. Los fenómenos de integración económica.

Es así que, “la competencia económica es una rama novedosa en la ciencia del derecho, al igual que la propiedad industrial. Las relaciones entre ambas es compleja, y a veces poco clara”.[24]

---

[22] *Idem.*

[23] WITKER, Jorge y VARELA, Angélica, *Derecho de la competencia económica en México*, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México-IIJ, México, 2003, p. 226.

[24] GINEBRA SERRABOU, Xavier, “La Propiedad Industrial y la Competencia Económica en México”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XLI, núm. 121, enero-abril, México, 2008, p. 117.

Un resumen claro y preciso de esta relación simbiótica entre Propiedad Intelectual y el Derecho de Competencia lo presenta Correa[25] cuando afirma que estos Derechos relativos a los activos intelectuales se encuentran supeditados al control exclusivo de sus titulares. El objetivo del Derecho de la Competencia es evitar las barreras del mercado y beneficiar a los consumidores, garantizando que proveedores de bienes, servicios y tecnologías pueden competir entre sí de manera afectiva. La relación entre estas dos áreas del Derecho plantea desafíos difíciles a los encargados de diseñar políticas, particularmente en los países en desarrollo, que no cuentan con una tradición en la aplicación de leyes y políticas en materia de competencia.

Normas relacionadas con la adquisición y el ejercicio de los Derechos de Propiedad Intelectual tienen influencia directa en la entrada al mercado y dan forma a la "política de competencia" de un país. Existe escasez, falta de legislación, débil implementación o ausencia en los países en desarrollo, por lo que en un enfoque de política de competencia puede ser útil para garantizar un ejercicio pro-competitivo de los Derechos de Propiedad Intelectual.

A falta de normas internacionales en la materia, los países pueden tener diferentes visiones respecto de lo que constituye en efecto anticompetitivo indeseable derivado de la exclusividad de los Derechos de Propiedad Intelectual[26].

El Derecho de la Competencia rige, normalmente, los mercados de bienes, aun cuando los mercados de tecnologías son independientes de los mercados de productos[27], o de servicios, también pueden estar sujetos al Derecho de la Competencia.

---

[25] CORREA, Carlos M., *Propiedad Intelectual y Derecho de la Competencia. Explorando algunos temas de relevancia para los países en desarrollo,* Ed. Issue Paper no. 21, Programa del ICTSD sobre DPI y Desarrollo Sostenible, Argentina, octubre, 2007, pp. 5-9.

[26] OJEDA Lucia y ROLDÁN, Santos José Luis, *Propiedad intelectual…Op. Cit.* p. 7

[27] WITKER, Jorge y VARELA, Angélica, *Derecho de la competencia…Op. Cit.* p. 14

Bajos estándares de patentabilidad y deficiencias en el examen de las solicitudes de patentes pueden ocasionar el otorgamiento de patentes de "baja calidad", obstaculizando la competencia[28]. Patentes para desarrollos frívolos o con reivindicaciones excesivamente amplias pueden causar una intervención anticompetitiva aún en jurisdicciones en las que la PI es considerada compatible con el Derecho de la Competencia.

El marco regulatorio a nivel internacional es amplio. En el contexto de la Organización Mundial de Comercio (OMC) destaca el Acuerdo sobre los ADPIC. Otros acuerdos sobre la materia son administrados por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

En México, el marco jurídico de la competencia y su relación con los DPI está establecido por el artículo 28 constitucional[29], que señala que no constituyen monopolios los privilegios que se conceden a autores y artistas para la producción de sus obras y los que se otorguen a los inventores y perfeccionadores para el uso exclusivo de sus invenciones y mejoras. Además de lo dispuesto por el artículo 8º. de la recién reformada Ley Federal de Competencia Económica que señala que la PI se rige por las disposiciones de la competencia económica cuando la primera va más allá de la protección a tales derechos, ambos son elementos integrantes de una mancuerna en constante evolución, afectada por dificultades adicionales derivadas de su inmersión en operaciones de carácter internacional[30].

Las leyes sobre Propiedad Intelectual no se pueden diseñar y aplicar independientemente de otras materias jurídicas, específicamente, del Derecho y la Competencia. El equilibrio entre la eficiencia "estática" y la "dinámica" no está necesariamente incorporado en el diseño de regímenes de PI ni en otros

[28] Entrevista con el Titular de la Oficina Regional Centro del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI), Lic. Emanuel Hernández Adalid, Cd. De Puebla 19 de febrero del 2014.

29 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Cajica, Puebla, México, 2014.

[30] Ley Federal de Competencia Económica publicada en el DOF, el 23 de mayo de 2014, revisado en http://www.diputados.gob.mx%2FLeyesBiblio%2Fpdf%2FLFCE.pdf&h=kAQGwvSB6, 2 de julio de 2014.

regímenes que afectan la competencia y que son parte de la política de competencia de un país[31].

El concepto de "política de competencia"[32] implica que crear y preservar las condiciones de competencia del mercado en el área de los Derechos Intelectuales no es tarea exclusiva de las autoridades antimonopólicas.

La implementación de una política de competencia eficaz requiere de un catálogo amplio de actores institucionales. La existencia de una agencia de la competencia y su efectivo funcionamiento puede ser clave, pero insuficiente para asegurar la competencia en las áreas en las que la PI juega un papel significativo, y donde las reglas del estado pueden limitar la entrada al mercado.

Es importante que las autoridades gubernamentales asuman un rol activo en la promoción de la competencia efectiva en áreas donde los Derechos de Propiedad Intelectual determinan significativamente la conducta competitiva. *La cooperación y coordinación entre diversas agencias es esencial para crear y mantener un entorno competitivo.* En síntesis, la Propiedad Intelectual, específicamente la Propiedad Industrial dada su trascendencia, ha permeado en las diversas instancias gubernamentales por ser considerada una herramienta no solamente protectora de los derechos de sus titulares, sino también como un factor primordial que impulsa la competitividad a nivel nacional e internacional.

De hecho, la legislación de algunos países considera el derecho de la competencia económica como el género al cual pertenece la legislación de marcas. Para J. Thomas McCarthy, "el Derecho de marcas no es sino una rama de un área más amplia llamada Competencia Desleal o Prácticas Comerciales Desleales". Beverly W. Pattishall ejemplifica dicho postulado con la oración siguiente: "nadie tiene el derecho de presentar sus productos como los de otra

[31] OJEDA Lucia y ROLDÁN, Santos José Luis, *Propiedad intelectual…Op. Cit.* p. 9
[32] *Idem*

persona, y esto no es otra cosa más que el deber de abstenerse de cometer fraude"[33].

En nuestro país no hay voces que se hayan opuesto expresamente a esta visión del derecho de marcas, pero tampoco se tiene conocimiento de autores que hayan desarrollado esta relación del derecho de marcas con el de competencia desleal. Se ha asumido como dogma de fe que las marcas son parte de la propiedad industrial, y que ésta, a su vez, forma parte de la propiedad intelectual. Sin embargo, los textos sobre competencia económica parecen no contradecir esta teoría, toda vez que reconocen – aunque sea en forma incidental – que las marcas constituyen mecanismos que estimulan el modelo de competencia económica perfecta, al contribuir a alcanzar mayor eficiencia en la asignación de recursos y el beneficio mutuo del intercambio que da lugar a la eficiencia competitiva.[34]

1.2.2. Monopolio como Derecho

Como apunta Isidro Satanowsky en su obra *Derecho intelectual*, los primeros privilegios fueron conferidos en 1470 a los primeros impresores (nótese que no a los autores), bajo la forma de exclusividades o monopolios de explotación para la impresión de obras muy antiguas. Uno de los primeros fue otorgado a Aldo Manucio, el célebre inventor de los caracteres itálicos, para editar la obra de Aristóteles, por el Senado de Venecia[35].

Los privilegios otorgados por los soberanos, de los cuales hemos referido algunos ejemplos, fueron abolidos como uno de los efectos directos de la

[33] PATTISHAL, W., Beverly, *et al*., *Trademarks and Unfair Competition*. Ed. LexisNexis Publishing Co., Nueva York, 2000, p. 4.
[34] PEREZNIETO, Castro Leonel y R.R. Guerrero Serreau, *Derecho de la competencia económica*, Ed. Oxford University Press México, 2002, pp. 57-70.
[35] RAMÓN, Obón León, *Los derechos de autor en México*, Ed. Consejo Panamericano de la CISAC, México, 1974, p. 20.

Revolución Francesa, creándose por primera vez una legislación de derechos de los autores fundamentada en algo diferente de la propiedad. Por tanto, las leyes francesas de 1791 y 1793 reconocen la existencia de derechos pecuniarios de los autores, derivados de la "actividad creativa de los autores"[36].

Los esfuerzos que realizan las empresas para adquirir, usar y hacer cumplir los derechos de propiedad intelectual – denominaciones de origen, derechos de autor, marcas registradas. Y secretos comerciales- algunas veces crean desafíos bajo el derecho de la competencia. Durante muchos años estos derechos fueron vistos con sospecha, pero esta hostilidad se ha moderado; las dependencias federales que vigilan el cumplimiento de las normas y los tribunales ya reconocen que las leyes de propiedad intelectual y de la competencia no se contradicen sino que ambas están dirigidas a la mejora del bienestar del consumidor[37].

Ver, por ejemplo, *Atari Games Corp.v. Nintendo of Am., Inc.* (se observa que las leyes reativas a denominación de origen y a la competencia "de hecho se complementan, ya que ambas tienen el objetivo de alentar la innovación, la industria y la competencia"). Este apartado revisa los principales temas en el derecho de la competencia, los cuales surgen cuando los negocios tratan de obtener y de explotar derechos de propiedad intelectual –en especial la adopción y la exigibilidad de las licencias de denominación de origen-.

Las denominaciones de origen, son derechos de propiedad sancionados por el gobierno, los cuales otorgan a los inventores derechos exclusivos sobre sus invenciones, prohibiendo así a otros utilizarlas sin permiso durante veinte años (más cualquier prórroga) a partir de la fecha en la que se presenta la solicitud. El poder de la denominación de origen reside en el derecho jurídico que le da a su titular de excluir a otros la práctica de lo que cubre la denominación de origen.

36 SOLORIO, Pérez Óscar Javier, *Derecho de la…Op. Cit.* p. 48
37 GELLHOM, Ernest, KOVACIC, William E. y CALKINS, Stephen, *Derecho y Economía de la Competencia,* Ed. Casals & Assosiates INC, México 2008, p. 418

Durante muchos años esta característica llevo a numerosos tribunales a hablar del "monopolio de la denominación de origen", a menudo se consideraba que las denominaciones de origen entraban en conflicto con las leyes antimonopolios, ya que estas últimas tienen el objetivo de impedir la creación o el ejercicio ilícitos de un poder de monopolio. Sin embargo, este conflicto es más ilusorio que real.

El derecho exclusivo de la denominación de origen para el uso de la invención no necesariamente confiere poder de monopolio; puede ser fácil encontrar substitutos o es posible que la invención tenga poco valor comercial. Y aún más importante, uno de los objetivos centrales, tanto de la denominación de origen como del derecho de la competencia, consiste en promover la innovación y en alentar el uso eficiente de los recursos. Ambos persiguen aumentar la producción –con el subsiguiente efecto general de bajar los precios ajustados a la calidad.[38]

1.2.3.Importancia económica

La creación del nuevo sistema de propiedad intelectual implica profundos cambios en las industrias en las cuales incida la propiedad intelectual, particularmente las marcas.

Según Solorio[39], a finales de la década de 1980, Europa, Japón y Estados unidos de América comenzaron a interesarse notablemente en la propiedad intelectual, y de manera no solo ininterrumpida, sino además como referentes mundiales.

La razón nos la explica en parte el profesor Richard Foster, quien afirma que de 1980 a 2000 la tasa promedio de crecimiento de los empleos en el área de ciencia y tecnología en Estados Unidos de América fue de 4.9%, y el de

38*Ibidem*, p. 418

[39] SOLORIO, Pérez Óscar Javier, *Derecho de la…Op. Cit.* p. 56

diseñadores a una tasa anual de 9.2% Por si fuera poco, en 1999, los ingresos anuales de Estados Unidos de América provenientes de su comercio exterior, relacionados con la propiedad intelectual, fueron de 46.5 billones de dólares, contra 13 billones[40] que gastaron los americanos por concepto de bienes intelectuales provenientes del extranjero. Lo anterior sin tomar en cuenta las ventas de equipo de cómputo y electrónico, que ese año fue de 190 billones, ni la exportación de bienes de la industria del entretenimiento, pues tan sólo las películas y los programas de cómputo representaron 89 billones de dólares americanos[41].

A principios de 1991 Grossman y Helpman explicaban que había dos tendencias claramente definidas en la economía global: primera, las innovaciones tecnológicas se habían convertido en el factor decisivo del crecimiento económico y el bienestar, y segunda, y segunda, las economías abiertas interdependientes eran ya predominantes[42].

En ese contexto, no sorprende que a mediados de los años ochenta, entre los temas centrales de discusión de la Ronda de Uruguay del GATT, se encontraran las reglas del libre comercio y la regulación de los flujos de conocimiento a través de los derechos de propiedad intelectual (DPI).

Los recuerdos de la OMC en Marrakech (1994), donde concluyó la Ronda de Uruguay, produjeron un cambio en el sistema de propiedad intelectual internacional en tres direcciones: "I) la expansión del conocimiento tecnológico patentable; II) el predominio de la jurisprudencia estadounidense inclinada a fortalecer la protección de la propiedad intelectual, y III) el paso del modelo de ciencia abierta a otro basado en la comercialización de los resultados de I+D en

[40] Se hace la aclaración que para los estadounidenses, la cantidad de *one billion* corresponde a *one thousand million* en el Reino Unido o un millón de millones en nuestro país.
[41] BECERRA, Ramírez Manuel, *Op. Cit.*, p. 41.
[42] ABOITES A. Jaime y SORIA L. Manuel. *Economía del conocimiento y propiedad intelectual.* Ed. Siglo XXI, México, 2008, p.13

las universidades e instalaciones de I+D financiadas con recursos públicos". A este nuevo sistema de propiedad intelectual obligatorio para los miembros de la OMC se le denominó *Trade Related Aspect of Intellectual Property Rights* (TRIPS).[43]

Hace casi dos décadas la economía mexicana registró una notable inflexión en el proceso de industrialización con el propósito de insertarse en la economía global. Y la redefinición de las funciones del Estado implicó restructuración de las fuentes del crecimiento[44]. El TLCAN era importante porque la incorporación a la zona de libre comercio preponderante en la economía global se consideraba una vía para la modernización de la economía mexicana.

El resultado más inmediato y notable de la integración comercial fue que las exportaciones manufactureras de alta tecnología crecieron 17% promedio anual, entre 1994 y 2004, incluso por encima del nivel alcanzado por los países del Sudeste Asiático.[45]

Además, el PIB, en virtud del dinamismo de las exportaciones, parecía retomar la senda del crecimiento (entre 1990 y 1994 el PIB creció a una tasa media cercana al 3%). Sin embargo, pocos años después empezaron a surgir evidencias de efectos contrarios a los previstos.

Asimismo, no surgieron grupos significativos de empresas nacionales basados en las nuevas tecnologías, ni *joint ventures* con empresas extranjeras que fueran resultado de la inserción de la economía mexicana en la globalización (World Bank, 2008; CEPAL, 2008)[46].

---

[43] En español han sido traducidos por la OMC como *Acuerdos sobre Aspectos de Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio* (ADPIC). Sin embargo, en este libro los mencionaremos como TRIPS debido a que es acrónimo más difundido en la literatura internacional.
[44] *Ibidem.* p.14
[45] World Development Indicators (2007)
[46] ABOITES A. Jaime y SORIA L. Manuel. *Economía del conocimiento…Op. Cit.* p. 14

"El ámbito de la propiedad intelectual se convertirá en uno de los conflictos internacionales de más consideración en el futuro inmediato. Los países en desarrollo deben aprender a ser capaces de mesurar y saber enfrenar (interna y externamente) este nuevo problema"[47]. Ciertamente, una abundante literatura económica explica de qué manera los TRIPS cambiaron profundamente las condiciones de acceso al conocimiento tecnológico producido en los países industrializados y cómo esto repercute en el crecimiento de los países en desarrollo.

En la globalización, la producción de conocimiento tecnológico y su difusión en los sectores productivos son un factor decisivo del crecimiento económico y el bienestar. Los factores determinantes de la generación de nuevo conocimiento están estrechamente vinculados a las *capacidades tecnológicas* y a la *inversión en conocimiento* (OCDE, 2008). Desde mediados de la década de los ochenta, la inversión en conocimiento crece a un ritmo más elevado que la inversión de capital fijo en las economías industrializadas[48].

Los temas ejes de los TRIPS son, por un lado, el aumento de las tasas de apropiabilidad de beneficios de un pequeño conjunto de países industrializados que produce la mayor parte del conocimiento global y, por otro lado, la reducción de la tasa de imitación (*copy products)* de los países en desarrollo mediante el control de los flujos de conocimiento provenientes de esos países industrializados. El núcleo de las controversias es que ese régimen de propiedad intelectual robustece la posición monopólica de las empresas globales que concentran la mayor parte de las actividades globales de I+D y que controlan el comercio

[47] *Idem*
[48] FORAY, Dominique, *Economics of Knoledge*, Ed. Cambridge, Massachusetts, EUA, 2004, p. 35

mundial de bienes y servicios intensivos en conocimiento, debilitando los procesos de industrialización de las economías en desarrollo[49].

La evolución de los indicadores analizados sugieren que la inserción de México en la globalización ha sido fallida. A pesar de su incorporación al libre comercio (GATT-OMC) y su adhesión al TLCAN, la evidencia muestra que México no solamente no ha logrado avances comparativos con los países en desarrollo más dinámicos, sino que ha ido perdiendo posiciones paulatinamente desde el 95.

Al considerar los diferentes componentes de los indicadores utilizados para observar la inserción de México en la economía global basada en el conocimiento, es notorio su retraso en la actividad innovativa y en el régimen institucional, lo cual sugiere una debilidad en las capacidades tecnológicas[50].

Un factor que subyace en las dificultades para insertarse en la globalización ha sido la forma en que México adoptó los TRIPS. En efecto, el país adhirió al nuevo régimen de propiedad intelectual de manera prematura (pre-TRIPS) y retroactiva, antes incluso de que fuera aprobado por la OMC en 1995. "Los pre-TRIPS alzaron barreras a la imitación de productos que las empresas nacionales otrora podían imitar libremente como ocurrió durante la Industrialización por Sustitución de Importaciones (modelo ISI).[51]

2. Indicación de Procedencia.

O indicación geográfica, para algunas legislaciones y estudiosos de la materia, sin embargo se refiere en términos generales a la identificación de un producto por su lugar de origen, aclarando desde ahora que en nuestra legislación ésta figura de

[49] ABOITES A. Jaime y SORIA L. Manuel. *Economía del conocimiento…Op. Cit.* p. 15
[50] *Idem*
[51] *Ibidem,* p. 16

protección no existe[52].

2.1. Concepto.

En esta oportunidad se analizará el concepto de esta otra institución que, a pesar de ser distinta a la denominación de origen, ostenta un parecido notable con la misma. La indicación de procedencia es otra institución sumamente especial, que se encuentra recogida en varias legislaciones, pero no en todas como pudiese pensarse.

Figura que por su poca difusión, ha traído como consecuencia la insuficiencia o inexistencia de los elementos necesarios que le permitan individualizarse; muy por el contrario, se tiende a obscurecer aún más su significado. La anterior situación tiende a agudizar la tarea de definir e individualizar adecuadamente esta institución.

En consecuencia, es necesario analizar nuevamente su concepto desde dos ópticas: Primero, su concepto en la doctrina y en segundo lugar, su concepto en la legislación comparada.

2.2 En la doctrina.

Ante la necesidad de ubicar una definición en materia doctrinal, se investigaron distintos manuales sobre la materia algún tipo de definición que permitiera individualizar concretamente el concepto. No obstante, no se pudo localizar nociones esbozadas por autores de la materia; en parte, porque el otro nombre que recibe esta institución es el de indicación geográfica protegida. Sin embargo no caben dudas de que el término *Indicación Geográfica* es el nombre genérico que incluye a las indicaciones de procedencia y a las denominaciones de origen.

[52] Se requiere de la incorporación en la legislación mexicana de las indicaciones geográficas, pues pueden funcionar como antesala de la denominación de origen.

Es por tal motivo que se expondrá el concepto que de la minuciosa lectura de diversas fuentes de información se pudo deducir:

La indicación de procedencia o indicación geográfica protegida es el nombre de una región o un lugar geográfico que designa un producto originario de un país en donde se realizan los procesos de producción, transformación o elaboración, que por tener una calidad determinada, una reputación u otra característica pueda atribuirse a dicho origen[53].

3. Denominación de Origen.

Las denominaciones de origen se abordan muy aparte del resto de los signos distintivos porque poseen una naturaleza jurídica muy diferente de las marcas, avisos comerciales y nombres comerciales, aunque a un nivel práctico puedan guardar una similitud importante con las marcas colectivas.

Aunque la LPI de 1942 no definía las denominaciones de origen ni establecía un sistema de protección especial, las modificaciones introducidas en dicha ley en materia de marcas impactaron positivamente en el respeto por el origen geográfico de los productos[54].

Estas modificaciones establecían la prohibición del registro como marca, de las palabras de lenguas vivas extranjeras, cuando pretendían aplicarse a productos que solamente se elaboraran en México o en cualquier otro país de habla española, para evitar que se indujera a error al público sobre la procedencia de los productos marcados, lo que también podía constituir un perjuicio a la industria nacional. Se establecieron reglas más estrictas para impedir que se registraran marcas que engañaran al público sobre la procedencia de los artículos o que constituyeran falsas indicaciones acerca de la naturaleza o calidad de los

[53] Conceptualización de la figura "Indicación Geográfica", construida por la escribiente.

[54] GARCÍA, Murillo José Guillermo, *Las denominaciones de origen en México*, Ed. Universidad de Guadalajara, 2010, p. 34.

productos amparados. “Se consignaron disposiciones que tendían a impedir que los industriales o comerciantes que emplearan marcas, registradas o no, en artículos elaborados en el país trataran de darles “apariencia extranjera”, y se establecieron sanciones para quienes no acataran las disposiciones relativas al uso obligatorio de a leyenda, “Hecho en México”[55].

No obstante, hasta este punto no se hablaba expresamente de denominaciones de origen y las modificaciones mencionadas en relación con las marcas tenían la orientación de impedir el engaño a los consumidores y proteger a los productores nacionales. “La protección *ad hoc* para las denominaciones de origen surgió en México con las reformas del 1 de enero de 1973 a la LPI de 1942, lo que propició que en 1974 se reconociera la primera denominación de origen: tequila”[56].

Las denominaciones de origen, a diferencia de los demás derechos de propiedad intelectual, no pertenecen a los individuos sino al Estado mexicano, que es el dueño de las denominaciones de origen y que a su vez autoriza a los particulares a utilizarlas bajo ciertas circunstancias.

3.1. Conceptos básicos.

Todo instrumento de defensa legal tiene su nacimiento en una necesidad humana tal como la “denominación de origen” de la cual intentaremos dar un concepto general y de fácil comprensión; es pertinente examinarlos desde tres perspectivas: en primer lugar a nivel doctrinal, luego en el derecho comparado y por último en la legislación actual del derecho mexicano. Ante la natural disposición del hombre de individualizar los productos, es que instituciones como las denominaciones de origen surgen a la luz. Respecto al nacimiento de las denominaciones de origen, el

[55] SOLORIO, Pérez Óscar Javier, *Derecho de la… Op. Cit.*, p. 220
[56] GARCÍA, Murillo José Guillermo, *Las denominaciones… Op. Cit.*, p. 39.

jurista venezolano Doctor Francisco Astudillo Gómez comenta que con el inminente desarrollo del comercio a partir del Siglo XI, una serie de productos de diversa naturaleza fueron adquiriendo notoriedad por ser distinguidos con nombres geográficos. "Ejemplos de ellos son el mármol de Carrara, Cedros del Líbano, Cognac y Queso Parmesano. No obstante, históricamente han sido regiones vinícolas las que más han individualizado su producción a través de los nombres de las regiones de elaboración"[57].

Con la organización corporativista que tiene lugar en Europa a partir de dicho siglo, hacen aparición las marcas "colectivas" o de "corporación", adoptadas por asociaciones profesionales, de artesanos, o agricultores para distinguir sus productos, las cuales aún existen y con ellos obtener <un privilegio> de control de la comercialización de productos emanados de talleres de maestros artesanos miembros de una corporación determinada.

Dichos artesanos frecuentemente adoptaron los nombres geográficos de los lugares de fabricación de sus productos para distinguirlos. Estos nombres geográficos utilizados como marcas, eran comúnmente propiedad del conjunto de artesanos o fabricantes de un producto de una misma localidad o región, lo que trajo como consecuencia que estas marcas colectivas se asociaran en un principio, no sólo al origen geográfico de un producto, sino también a una determinada calidad, consecuencia de la intervención del hombre[58].

> "Esta no diferenciación entre marcas colectivas y denominaciones de origen, se mantuvo en Europa hasta comienzo del Siglo XX, cuando en Francia de dicta en 1905 una Ley para la represión de los fraudes en la venta de mercancías y de falsificaciones de géneros alimenticios y de productos agrícolas, previéndose en la misma que las marcas deberán indicar las apelaciones regionales. Esta Ley fue complementada en 1912, cuando se dictó una Ley relativa a la protección de las denominaciones de origen, constituyendo ésta el primer

[57] ASTUDILLO GÓMEZ, Francisco. *La Propiedad en el Umbral del Siglo XXI*. Ed. Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, Caracas, Venezuela, 1998, p. 162.
[58] *Ídem.*

> instrumento legal específico sobre la materia. Posteriormente, en 1935 se dictó un Decreto-Ley creando la denominación de origen "controlada" para los vinos franceses."[59]

Situación totalmente comprensible en el "Viejo Continente" donde existen la mayoría de las denominaciones de origen existentes, y donde se popularizó la práctica encaminada a proteger ciertos productos que se diferencian de otros similares por la ubicación geográfica de donde son originarios, por las características del suelo, del clima, de temperatura, con la adhesión de un proceso productivo específico de un determinado grupo de artesanos o productores.

3.2. Definición.

La denominación de origen puede definirse como el nombre de una región geográfica de un país determinado que sirva para designar a un producto originario y específico de la misma, cuya calidad y características se deban única y exclusivamente al medio geográfico, comprendido por los factores naturales y los humanos, que además cuente con una buena reputación y una calidad reconocida.

3.2.1. En la doctrina.

A nivel doctrinal, son varios los conceptos que se manejan para definir lo que se debe entender por denominación de origen. En este sentido, el autor de origen argentino Jorge Otamendi en su obra Derecho de Marcas, comenta al respecto lo siguiente:

> "La definición es simple, se trata de un nombre geográfico que ha venido a ser el nombre de un producto, producto éste que por provenir de esa zona geográfica tiene características propias y por ende distintas de otros de la misma especie provenientes de otros lugares. La última

[59] *Ibídem*, p. 163

> parte de la definición se refiere a los casos en los que la denominación no lo era en un principio de una zona geográfica y el uso constante lo transformó en una denominación geográfica. "[60]

Esta institución, si se le puede llamar así, es una de las más peculiares que se encuentra recogida en el estudio del actual Derecho Marcario, en especial dentro del estudio de los signos distintivos. Como bien lo indica el jurista mexicano Mauricio Jalife Daher, en su libro Comentarios a la Ley de la Propiedad Industrial: "A diferencia de los otros tipos de signos distintivos regulados por la LPI[61] como el nombre comercial, la marca o el aviso comercial, en los que una entidad jurídica específica, por lo general un prestador de servicios, industrial o comerciante, particular o privado, se constituye en titular de los derechos, en el caso de la denominación de origen tal titularidad se diluye..."[62]

Sus comentarios resultan pertinentes sobre tan peculiar figura cuando clarifica de manera sencilla y contundente la diferencia entre una “marca” y una “denominación de origen”:

> "Su contraste con las marcas deriva de la consideración de que mientras éstas se adoptan y apropian para distinguir productos o servicios en el mercado, como referencia de origen para el consumidor, la denominación de origen se orienta para proclamar la exclusividad sobre un nombre genérico, circunscribiéndola a los límites y condiciones que la propia Ley define. En sí, el contraste se perfila por la circunstancia de que, mientras una objeción natural para el registro de macas es el que éstas consistan en expresiones genéricas, en la denominación de origen la protección se gesta, de algún modo, sobre un genérico de condiciones extraordinarias. "[63]

Por otro lado, el autor Carlos M. Correa en su obra Acuerdo TRIPs,[*]

[60] OTAMENDI, Jorge. *Derecho de Marcas*. Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1997, p. 82.
[61] Siglas utilizadas para abreviar: Ley de Propiedad Industrial.
[62] JALIFE DAHER, Mauricio. *Comentarios a la Ley de la Propiedad Industrial. México*, Ed. Mc Graw-Hill, México, 1998, p. 329.
[63] *Ibídem* p.330
[*] La abreviatura TRIPs significa en su traducción literal al español Acuerdos sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPICs).

Régimen Internacional de la Propiedad intelectual, señala en otros términos que La denominación geográfica o de origen es básicamente una marca utilizada por un grupo de productores en relación con mercaderías para indicar su origen geográfico. Se pueden distinguir tres tipos de indicaciones geográficas[64]:

> a) "Indicaciones de origen calificadas que Poseen un significado descriptivo particular debido a ciertas características de los productos, atribuibles esencialmente a su procedencia de un país, región o localidad. Estas indicaciones se conocen también como "apelaciones de origen;
>
> b) Indicaciones geográficas, simples, neutrales respecto de la calidad; es decir, aquéllas en las que no existe un vínculo directo entre las características de los productos y su origen geográfico;
>
> c) Indicaciones geográficas indirectas de la procedencia; es decir, indicaciones en las que el público asocia al producto con una región geográfica."[65]

En el texto legislativo de la OMPI denominado Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional del 31 de octubre de 1958[66] se determina a nivel internacional dicho concepto él cual según la aceptación de cada Estado Nación, en cuanto a los Tratados Internacionales, será asimilado por las legislaciones locales en mayor o menor medida:

> "Artículo 2[67]
>
> 1) Se entiende por denominación de origen, en el sentido del presente Arreglo, la denominación geográfica de un país, de una región o de una localidad que sirva para designar un producto originario del mismo y cuya calidad o características se deben exclusiva o esencialmente al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y los factores humanos.
>
> 2) El país de origen es aquél cuyo nombre constituye la denominación de origen que ha dado al producto su notoriedad o bien

[64] CORREA M., Carlos. *Acuerdo TRIPs. Régimen Internacional de la Propiedad Intelectua*l. Ed. Ciudad Argentina, Buenos Aires, Argentina, 1996, p. 105

[65] *Ibidem. p. 106.*

[66] Revisado en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y modificado el 28 de septiembre de 1979.

[67] Definición de las nociones de denominación de origen y de país de origen.

> aquél en el cual está situada la región o la localidad cuyo nombre constituye la denominación de origen que ha dado al producto su notoriedad."[68]

4. Uso de la denominación de origen

La "Denominación de Origen" se reconoce por primera vez en la Ley de la Propiedad Industrial de 1942. En el marco internacional, México se adhiere al Arreglo de Lisboa para la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional en 1964. Este arreglo fue adoptado en 1958 no entró en vigor hasta el año de 1966.

La denominación "Tequila", se convierte en la primera, y por largo tiempo única y más importante denominación de origen protegida a nivel nacional desde 1967 y a nivel internacional a partir de 1978.

Con ello se ha buscado garantizar la protección de la procedencia geográfica del producto mexicano más importante en su tipo, su autenticidad y calidad, así como los intereses de los titulares para usar en forma exclusiva el nombre de esa zona geográfica que da existencia a la primera denominación de origen mexicana.

Realizándose contratos que tienen como propósito garantizar la calidad del producto, evitando su adulteración y son inscritos en el IMPI para su autorización y observancia por parte de las empresas comercializadoras.

Actualmente las denominaciones de origen que nuestro país tiene reconocidas son:

Charanda: Se obtiene al destilar la caña de azúcar o sus derivados como el piloncillo o la melaza. La zona protegida comprende 16 municipios de la parte

[68] Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional del 31 de octubre de 1958, revisado en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y modificado el 28 de septiembre de 1979. tomado de la página de la OMPI: http://www.wipo.int/export/sites/www/treaties/es/registration/lisbon/pdf/trtdocs_wo012.pdf en día 25 de mayo del 2012.

central del estado de Michoacán.

Bacanora: Tradicional bebida etílica de Sonora, se obtiene de la fermentación de ciertas tunas de un área protegida del estado que abarca varios municipios.

Sotol: Se obtiene de las plantas conocidas como sotol o sereque, que se cultiva en Chihuahua, Coahuila y Durango

Tequila: El nombre debe usarse sólo para nombrar a las bebidas hechas de agave Tequilana Weber. Se establece como territorio de origen el estado de Jalisco y algunas tierras de Nayarit, Michoacán, Guanajuato y Tamaulipas.

Mezcal: Se elabora con agave y su región geográfica abarca los estados de Guerrero, Oaxaca, Durango, San Luis Potosí y Zacatecas.

Olinalá: Artesanías como baúles y cajas de madera que provienen del árbol de lináloe. La región geográfica comprende el municipio de Olinalá al noroeste de Chilpancingo, Guerrero.

Talavera: Producto artesanal de la Zona de Talavera, región que comprende Atlixco, Cholula, Puebla y Tecali. La materia prima que se utiliza en su elaboración es arcilla extraída de las minas de la región.

Café Veracruz: Sus profundos suelos volcánicos, su alta humedad todo el año y sus inviernos nublados le dan su intenso sabor y cuerpo. Su zona de protección incluye todo el estado.

Vainilla de Papantla: Ampara el fruto maduro de la orquídea *vanilla planifolia Andrews*, y mezcla de subespecies. El territorio protegido abarca 39 municipios de Veracruz y Puebla.

Chile habanero de la península de Yucatán: se considera uno de los chiles más picantes del mundo y se cultiva en los tres estados que conforman su territorio: Campeche, Quintana Roo y Yucatán.

Arroz del Estado de Morelos: es un arroz de grano largo con una pancita

blanca, rinde hasta cuatro veces más, ya que durante su correcta cocción crece en tamaño, estas características lo hicieron convertirse en una semilla buscada y preferida por los cocineros.

Café de Chiapas: Se cultiva en suelos volcánicos, apto por su humedad y temperatura, se encuentra protegido en varios municipios.

Mango Ataulfo del Soconusco, Chiapas: Su pulpa de consistencia firme, sabor dulce y baja acidez lo caracterizan. La zona comprende varios municipios del estado.

Ámbar de Chiapas: El municipio de Simojovel produce 90% del total del ámbar que se extrae de Chiapas (y tiene 25 millones de años) aunque todo el estado se encuentra protegido.[69].

Cabe agregar, que debido a que actualmente sólo 24 países forman parte del Arreglo de Lisboa, en muchos casos los convenios internacionales de carácter comercial involucran la protección de algunos productos sin que estos sean considerados como denominaciones de origen. Es así como México protegió las denominaciones Tequila y Mezcal como productos distintivos en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) y en otros convenios comerciales con países latinoamericanos se establece con claridad la protección específica a Denominaciones de Origen.

Debido a las negociaciones que nuestro país ha llevado a cabo con la Unión Europea, en 1997 se reconocerán también las denominaciones Mezcal y Tequila.

En México la denominación de origen se encuentra regulada a través de la Ley de la Propiedad Industrial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27

[69] Informe de actividades del IMPI, tomado de http://www.impi.gob.mx/QuienesSomos/COMUNICADOSPRENSA/IMPI_024_2013.pdf el día 03 de mayo del 2013.

de junio de 1991[70], específicamente en su Título Quinto De la Denominación de Origen, Capítulo I De la Protección a la Denominación de Origen donde se encuentra el siguiente articulado:

> "Artículo 156.- Se entiende por denominación de origen, el nombre de una región geográfica del país que sirva para designar un producto originario de la misma, y cuya calidad o característica se deban exclusivamente al medio geográfico, comprendido en éste los factores naturales y los humanos.
>
> Artículo 157.- La protección que esta Ley concede a las denominaciones de origen se inicia con la declaración que al efecto emita el Instituto. El uso ilegal de la misma será sancionado, incluyendo los casos en que venga acompañada de indicaciones tales como "género", "tipo", "manera", "imitación", u otras similares que creen confusión en el consumidor o impliquen competencia desleal.
>
> Artículo 158.- La declaración de protección de una denominación de origen, se hará de oficio o a petición de quien demuestre tener interés jurídico. Para los efectos de este artículo se considera que tienen interés jurídico:
>
> I.- Las personas físicas o morales que directamente se dediquen a la extracción, producción o elaboración del producto o los productos que se pretendan amparar con la denominación de origen;
>
> II.- Las cámaras o asociaciones de fabricantes o productores, y
>
> III.- Las dependencias o entidades del gobierno federal y de los gobiernos de las entidades de la Federación."[71]

4.1. Titularidad.

Esta resulta una de las mayores ventajas de la Denominación de Origen, pues coloca al Estado Nación como el titular y garante de la distinción internacional de un producto, en México la Ley de Propiedad Industrial así lo declara.

"Artículo 167.- El Estado Mexicano será el titular de la denominación de origen. Esta sólo podrá usarse mediante autorización que expida el Instituto"[72]

[70] Teniendo como última reforma publicada DOF 25 de enero de 2006.
[71] Ley de la Propiedad Industrial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 1991, para los Estados Unidos Mexicanos, tomado de http://www.ordenjuridico.gob.mx/Federal/Combo/L-46.pdf el día 19 de mayo del 2011.
[72] *Idem.*

Y una vez declarada en el diario Oficial de la Federación, se deberá tramitar el registro y reconocimiento de la DO en el extranjero y por ende en el mercado internacional, a través de los Tratados Internacionales firmados por México, a la letra el Artículo 168 dice: "El Instituto, por conducto de la de Relaciones Exteriores, tramitará el registro de las denominaciones de origen que hayan sido materia de una declaración de protección en los términos de esta Ley, para obtener su reconocimiento en el extranjero conforme a los Tratados Internacionales"[73].

4.2. Declaración.

Sólo existe un ente con atribuciones para declarar un producto con la distinción de la Denominación de Origen, y es el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, quien después de un largo y exhaustivo procedimiento en el marco de la Ley de Propiedad Industrial, hará la declaratoria y publicación correspondiente, en obediencia a los artículos que a la letra dicen:

> Artículo 6o.- El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, autoridad administrativa en materia de propiedad industrial, es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual tendrá las siguientes facultades:
>
> I. Tramitar y, en su caso, otorgar patentes de invención, y registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas, y avisos comerciales, emitir declaratorias de notoriedad o fama de marcas, emitir *declaratorias de protección a denominaciones de origen*, autorizar el uso de las mismas; la publicación de nombres comerciales, así como la inscripción de sus renovaciones, transmisiones o licencias de uso y explotación, y las demás que le otorga esta Ley y su reglamento, para el reconocimiento y conservación de los derechos de propiedad industrial[74];

Cabe aclarar que si bien el Estado mexicano en el titular de la denominación, ésta puede ser "pedida" por un universo de personas, físicas o

[73] *Idem.*

[74] Artículo 6 de la Ley de la Propiedad Industrial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 1991, para los Estados Unidos Mexicanos, tomado de http://www.ordenjuridico.gob.mx/Federal/Combo/L-46.pdf el día 19 de mayo del 2013

jurídicas, instituciones o dependencias gubernamentales, con la condición de ser mexicanas, como lo marca el artículo 158:

> Artículo 158.- La declaración de protección de una denominación de origen, se hará de oficio o a petición de quien demuestre tener interés jurídico. Para los efectos de este artículo se considera que tienen interés jurídico:
>
> I.- Las personas físicas o morales que directamente se dediquen a la extracción, producción o elaboración del producto o los productos que se pretendan amparar con la denominación de origen;
>
> II.- Las cámaras o asociaciones de fabricantes o productores, y
>
> III.- Las dependencias o entidades del gobierno federal y de los gobiernos de las entidades de la Federación[75].

Según el procedimiento, la declaratoria también debe ser solicitada por escrito, ante la autoridad facultada, y una vez recibido, el IMPI lo publicará en el DOF, y solicitará su registro internacional.

> Artículo 159.- La solicitud de declaración de protección a una denominación de origen se hará por escrito, a la que se acompañarán los comprobantes que funden la petición y en la que se expresará lo siguiente:
>
> I.- Nombre, domicilio y nacionalidad del solicitante. Si es persona moral deberá señalar, además, su naturaleza y las actividades a que se dedica;
>
> II.- Interés jurídico del solicitante;
>
> III.- Señalamiento de la denominación de origen;
>
> IV. Descripción detallada del producto o los productos terminados que abarcará la denominación, incluyendo sus características, componentes, forma de extracción y procesos de producción o elaboración. Cuando sea determinante para establecer la relación entre la denominación y el producto, se señalarán las normas oficiales establecidas por la Secretaría de Economía a que deberán sujetarse el producto, su forma de extracción, sus procesos de elaboración o producción y sus modos de empaque, embalaje o envasamiento;
>
> V.- Lugar o lugares de extracción, producción o elaboración del producto que se trate de proteger con la denominación de origen y la

[75] Artículo 158 de la Ley de la Propiedad Industrial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 1991, para los Estados Unidos Mexicanos, tomado de http://www.ordenjuridico.gob.mx/Federal/Combo/L-46.pdf el día 19 de mayo del 2013

delimitación del territorio de origen, atendiendo a los caracteres geográficos y a las divisiones políticas;

VI.- Señalamiento detallado de los vínculos entre denominación, producto y territorio, y

VII.- Los demás que considere necesarios o pertinentes el solicitante[76].

Artículo 160.- Recibida la solicitud por el Instituto y enterado el pago de las tarifas correspondientes, se efectuará el examen de los datos y documentos aportados. Si a juicio del Instituto, los documentos presentados no satisfacen los requisitos legales o resultan insuficientes para la comprensión y análisis de cualquiera de los elementos de la solicitud, se requerirá al solicitante para que haga las aclaraciones o adiciones necesarias, otorgándole al efecto un plazo de dos meses. Si el solicitante no cumple con el requerimiento dentro del plazo otorgado, la solicitud se considerará abandonada, pero el Instituto podrá continuar de oficio su tramitación en los términos del presente capítulo si lo considera pertinente[77].

Artículo 161.- Cuando los documentos presentados satisfagan los requisitos legales, el Instituto publicará en el Diario Oficial un extracto de la solicitud. Si el procedimiento se inicia de oficio, el Instituto publicará en el Diario Oficial un extracto de las menciones y requisitos establecidos en las fracciones III a la VII del artículo 159 de esta Ley. En ambos casos el Instituto otorgará un plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación para que cualquier tercero que justifique su interés jurídico, formule observaciones u objeciones y aporte las pruebas que estime pertinentes[78].

Artículo 163.- Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 161 de esta Ley, efectuados los estudios y desahogadas las pruebas, el Instituto dictará la resolución que corresponda[79].

Artículo 164.- Si la resolución a que se refiere el artículo anterior otorga la protección de la denominación de origen, el Instituto hará la declaratoria y procederá a su publicación en el Diario Oficial. La

[76] Artículo 159 de la Ley de la Propiedad Industrial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 1991, para los Estados Unidos Mexicanos, tomado de http://www.ordenjuridico.gob.mx/Federal/Combo/L-46.pdf el día 19 de mayo del 2013

[77] Artículo 160 de la Ley de la Propiedad Industrial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 1991, para los Estados Unidos Mexicanos, tomado de http://www.ordenjuridico.gob.mx/Federal/Combo/L-46.pdf el día 19 de mayo del 2013

[78] Artículo 161 de la Ley de la Propiedad Industrial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 1991, para los Estados Unidos Mexicanos, tomado de http://www.ordenjuridico.gob.mx/Federal/Combo/L-46.pdf el día 19 de mayo del 2013

[79] Artículo 163 de la Ley de la Propiedad Industrial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 1991, para los Estados Unidos Mexicanos, tomado de http://www.ordenjuridico.gob.mx/Federal/Combo/L-46.pdf el día 19 de mayo del 2013

> declaración del Instituto que otorgue la protección a una denominación de origen, determinará en definitiva los elementos y requisitos previstos en el artículo 159 de esta Ley[80].
>
> Artículo 165.- La vigencia de la declaración de protección de una denominación de origen estará determinada por la subsistencia de las condiciones que la motivaron y sólo dejará de surtir efectos por otra declaración del Instituto[81].
>
> Artículo 166.- Los términos de la declaración de protección a una denominación de origen podrán ser modificados en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada, siguiendo el procedimiento establecido en este capítulo. La solicitud relativa, deberá expresar lo exigido por las fracciones I a III del artículo 159 de esta Ley, y un señalamiento detallado de las modificaciones que se piden y las causas que las motivan[82].

El problema que aquí detectamos es que al final de cuentas el IMPI hace la declaratoria correspondiente, y pareciera que allí concluye su trabajo con respecto a las denominaciones de origen, pues después de eso aunque debería garantizar el cumplimiento la realidad es que no tiene atribuciones reales para ello.

4.3. Duración.

Si bien la autorización para el uso de la denominación de origen en de diez años a partir de la presentación, se sabe que operacionalmente al menos en nuestro país éstas se renuevan automáticamente, pues ninguna de ellas ha solicitado formalmente al IMPI la renovación.

[80] Artículo 164 de la Ley de la Propiedad Industrial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 1991, para los Estados Unidos Mexicanos, tomado de http://www.ordenjuridico.gob.mx/Federal/Combo/L-46.pdf el día 19 de mayo del 2013

[81] Artículo 165 de la Ley de la Propiedad Industrial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 1991, para los Estados Unidos Mexicanos, tomado de http://www.ordenjuridico.gob.mx/Federal/Combo/L-46.pdf el día 19 de mayo del 2013

[82] Artículo 166 de la Ley de la Propiedad Industrial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 1991, para los Estados Unidos Mexicanos, tomado de http://www.ordenjuridico.gob.mx/Federal/Combo/L-46.pdf el día 19 de mayo del 2013

Así mismo, tampoco se ha presentado ninguna cancelación, y ello puede deberse a la casi inexistente función de los organismos reguladores de las DO.

> Artículo 172.- Los efectos de la autorización para usar una denominación de origen durarán diez años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud en el Instituto, y podrán renovarse por períodos iguales[83].
>
> Artículo 173.- El usuario de una denominación de origen esta obligado a usarla tal y como aparezca protegida en la declaración. De no usarla en la forma establecida, procederá la cancelación de la autorización[84].
>
> Artículo 174.- El derecho a usar una denominación de origen podrá ser transmitido por el usuario autorizado en los términos de la legislación común. Dicha transmisión sólo surtirá efectos a partir de su inscripción en el Instituto, previa comprobación de que el nuevo usuario cumple con las condiciones y requisitos establecidos en esta Ley para obtener el derecho a usar la denominación de origen[85].

[83] Artículo 172 de la Ley de la Propiedad Industrial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 1991, para los Estados Unidos Mexicanos, tomado de http://www.ordenjuridico.gob.mx/Federal/Combo/L-46.pdf el día 19 de mayo del 2013

[84] Artículo 173 de la Ley de la Propiedad Industrial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 1991, para los Estados Unidos Mexicanos, tomado de http://www.ordenjuridico.gob.mx/Federal/Combo/L-46.pdf el día 19 de mayo del 2013a

[85] Artículo 174 de la Ley de la Propiedad Industrial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 1991, para los Estados Unidos Mexicanos, tomado de http://www.ordenjuridico.gob.mx/Federal/Combo/L-46.pdf el día 19 de mayo del 2013

Capitulo segundo
NATURALEZA JURÍDICA DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN

1. Régimen Legal de la Propiedad Intelectual

El fundamento de que derivan los distintos derechos de propiedad intelectual que el Estado reconoce a los gobernados, la naturaleza legal y las principales funciones de las autoridades administrativas encargadas de aplicar, y en algunos casos, interpretar las leyes domesticas en la materia, así como los principales órganos de gobierno y su distribución jerárquica[86].

Se estudiará el fundamento constitucional de que derivan los distintos derechos de propiedad intelectual que el Estado reconoce a los gobernados.
También se estudiará la naturaleza legal y las principales funciones de las autoridades administrativas encargas de aplicar, y en algunos casos, interpretar las leyes domésticas en la materia, así como los principales órganos de gobierno y su distribución jerárquica.

2. Derecho Internacional para la protección de la Propiedad Intelectual

En México se encuentran en vigor 1349[87] tratados internacionales (a junio de 2012), publicados en el Diario Oficial de la Federación, de éste total 722 son de carácter bilateral y 627 de orden multilateral.

"Los tratados internacionales tienen una dualidad jurídica. Por un lado, en el plano internacional tienen para los estados contratantes efectos similares a los

[86] SOLORIO, Pérez Óscar Javier, *Derecho de la…Op. Cit.* p. 58
[87] Página oficial de la Secretaría de Gobernación de México http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/CDs2012/CDTratados/cd_tratados.php Consultado 12 de enero de 2014.

de un contrato, en el sentido de crear recíprocamente una serie de derechos y obligaciones"[88]; sin embargo, cuando un tratado internacional se traslada al derecho interno, se convierte en una norma de <observancia general>[89] con efectos de ley, otorgando derechos o imponiendo irremediablemente obligaciones a todo aquél que se coloque en la hipótesis normativa del tratado internacional, según la normatividad para su recepción.

2.1. Obligatoriedad Jurídica del Derecho Internacional

El problema de la obligatoriedad del derecho internacional, deriva de la naturaleza misma de las relaciones internacionales. "La obligación del derecho deriva de la potestad del estado para dictar normas que regulen la conducta de los gobernados y aun la conducta del propio estado (derecho interno)"[90].

En el derecho internacional, sin embargo, no existe ninguna entidad que tenga tal potestad; es decir, en el derecho internacional todos los estados son jurídicamente iguales por lo que ninguno de ellos puede dictar normas de convivencia que obliguen a los demás estados.

Las relaciones entre estados (reconocidos como tales) en el plano internacional se dan en condiciones de igualdad, por lo que la soberanía de un estado no tiene mayor valor, ni puede estar por encima de la soberanía de otro estado.

---

[88] WALSS, Aurioles Rodolfo, *Los Tratados Internacionales y su regulación jurídica en el Derecho Internacional y el Derecho mexicano,* Ed. Porrúa, ed. 2ª, México, 2006, p.XV

[89] Recordando que esto es sólo en algunos países receptores, como es el caso de México según la CPEUM, en su artículo 133: ARTÍCULO 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y ***todos los Tratados*** que estén de acuerdo con la misma, ***celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión***. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados. Tomado de http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/articulos/133.pdf, revisado diciembre de 2013.

[90] Rodolfo Walss Aurioles, *Los Tratados Internacionales … Op. Cit.,* p. 46

2.2. Regulación de las Normas Internacionales al Derecho Interno

En el sistema jurídico de cualquier país, la relación que exista entre derecho interno y derecho internacional, estará dictada por el propio derecho interno y dependerá del método de incorporación del derecho internacional de uso generalizado para incorporar el derecho internacional al derecho interno, cada país le imprime las variantes que considere, haciendo que las reglas de incorporación que existan en un país, si bien, pueden ser similares a las de otro, presentarán sus variantes particulares[91].

La incorporación que del derecho internacional haga cada sistema jurídico tendrá implicaciones en el propio sistema, por ejemplo:

Si en el ámbito del derecho interno hay alguna jerarquía entre el derecho internacional respecto a las normas jurídicas internas.

Cada vez son más los países que se han proclamado por la supremacía del derecho internacional sobre el interno.

El principal instrumento jurídico para regular a los tratados internacionales es la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados[92], sin perjuicio de la existencia de normas consuetudinarias que puedan regular tratados internacionales que no caen dentro del ámbito de la Convención de Viena según explicaremos en su momento.

Desde el punto de vista de la legislación positiva, los instrumentos jurídicos que regulan directamente aspectos de fondo relacionados con tratados internacionales, se limitan a ocho artículos de la Constitución General de la República y más recientemente a la Ley Sobre Celebración de Tratados.

[91] WALSS, Aurioles Rodolfo, *Los Tratados Internacionales… Op. Cit.*, p. 47

[92] Convención de Viena, sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, tomada de http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/I2.pdf, revisada 11 de febrero de 2014.

Los artículos constitucionales que contienen una regulación de los tratados internacionales son por orden de aparición en la Carta Magna: 15, 76 fracción I; 89 fracción X; 94; 104; 105; 117 fracción I y; 133.

Los artículos en cuestión a la letra disponen:

> *Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:*
>
> *II. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del Despacho Correspondiente rindan al Congreso; además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión*[93]*.*
>
> *Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:*
>
> *…*
>
> *X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de a amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales*[94]*.*

Al respecto, es pertinente hacer las siguientes reflexiones:

Primero; De los poderes de la Unión, únicamente el Poder Ejecutivo tiene el ejercicio de la personalidad jurídica internacional, es decir, sólo a través de dicho Poder es susceptible de obligarse jurídicamente a la nación[95]. Ni el Poder Legislativo, ya sea en su conjunto o por conducto de alguna de sus Cámaras, ni el

[93] Artículo 76 de la CPEUM http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/articulos, revisada 11 de noviembre de 2013.

[94] Artículo 89 de la CPEUM http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/articulos, revisada 11 de noviembre de 2013.

[95] Si lo comparamos con un contrato es el único con capacidad de goce y de ejercicio, para obligarse y con ello a la nación.

Poder Judicial, tienen la facultad de obligar al Estado Mexicano. Lo anterior es así porque el artículo 89 fracción X claramente otorga al Presidente de la República la facultad exclusiva de "*celebrar tratados internacionales"*[96], es decir de obligar jurídicamente al Estado Mexicano a través de la celebración de un tratado.

Segunda; En cuanto a las facultades y obligaciones que se derivan de los artículos en cuestión, el artículo 76 fracción I contiene dos facultades en favor del Senado, una de *analizar* la política exterior y otra de *aprobar* los tratados internacionales[97]. El artículo 89 por su parte, contiene dos facultades a favor del Presidente de la República, una de *dirigir* la política exterior y otra de *celebrar* tratados internacionales; así mismo, contiene dos obligaciones, una de *someter* a aprobación del Senado y otra de *observar* ciertos principios normativos en la conducción de la política exterior (lo que incluye celebración de tratados)[98].

De lo anterior se deriva que en un sistema político de división de poderes, el peso de las facultades (en este caso de política exterior) no son ejercidas de manera omnipotente por alguno de los poderes, sino que las facultades de uno de los poderes encuentran un contrapeso en la facultad de otro.

En concordancia con lo anterior, "la facultad de dirección de la política exterior concebida constitucionalmente en favor del Presidente de la República tiene su contrapeso en la facultad del Senado de analizar esa política exterior"[99], en estricto y muy positivo sentido, aunque es de todos sabido que cuando el presidente y su partido tienen la mayoría del Congreso de la Unión, aquel anhelado contrapeso se esfuma en los pasillos de la inequidad.

---

[96] Artículo 89, fracc., X de la CPEUM http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/articulos, revisada 11 de noviembre de 2013.
[97] Artículo 76 de la CPEUM http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/articulos, revisada 11 de noviembre de 2013.
[98] Artículo 89, fracc., X de la CPEUM http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/articulos, revisada 11 de noviembre de 2013.
[99] WALSS, Aurioles Rodolfo, *Los Tratados Internacionales… Op. Cit.,* p. 130.

3. Procedimientos de creación y reconocimiento de Derechos de Propiedad Intelectual

En este apartado se revisarán los diferentes procedimientos de creación y reconocimiento de derechos en relación tanto con las diferentes figuras de propiedad industrial, como con los derechos de autor.

Tipos de procedimientos en general

José Ovalle Favela, en *Teoría general del proceso*, distingue tres grandes grupos en el derecho procesal: dispositivo, social y publicístico.

Los procesos *dispositivos* son producto de la ideología liberal e individualista y permiten a las partes disponer tanto del proceso como del derecho sustantivo controvertido[100]. En este tipo de procesos, el interés del Estado es conseguir que la jurisdicción se cumpla en términos previstos en la Constitución[101]. Los procesos civil y mercantil caen en esta categoría. A diferencia de éstos, los procesos *publicísticos* se caracterizan porque en ellos el Estado tiene una doble función a través de órganos distintos e independientes entre sí: como parte, ya sea actora o demandada, y como juzgador[102]. A esta categoría pertenecen los procedimientos penal y administrativo.

Para otros autores, como Cipriano Gómez Lara: "El proceso, como forma jurídica, es uno solo. La diversidad se encuentra en los contenidos del proceso y no en el proceso mismo. El proceso es uno solo, mientras que el litigio puede ser civil, penal, administrativo, laboral, etcétera." Esta visión es una expresión de la *teoría tradicional*, que prevaleció durante muchos años para distinguir el proceso y

[100] OVALLE, Favela José, *Teoría General del proceso,* 5ª ed., Ed. Oxford University Press, México, 2001, p. 53.
[101] *Ibidem*, p. 55
[102] *Ibid*, p. 75.

el procedimiento, así como los diferentes tipos de proceso, y que explica Francisco González Navarro[103].

3.1. Procedimientos específicos en materia de propiedad intelectual

Los procedimientos en materia de propiedad intelectual se pueden dividir en dos categorías:

1. *Procedimientos puramente administrativos*, que en la especie tienen como finalidad la creación o el reconocimiento de derechos.
2. *Procedimientos de observancia*, cuya naturaleza puede consistir en procedimientos administrativos de impugnación o en procedimientos jurisdiccionales, ya sea de carácter civil o penal[104].

Con respecto a la dicotomía de los procedimientos puramente administrativos contra los procedimientos de observancia, cabe destacar la tesis del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la cual señala que los procedimientos de creación o reconocimiento de derechos son el mecanismo que en materia de propiedad intelectual tiene nuestro país para emitir lo que dicho tribunal denomina actos "formal y materialmente administrativos". Dentro de éstos se encuentran la expedición de patentes, registros de modelos de utilidad, de diseños industriales, de marcas, publicación de nombres comerciales,

[103] Según esta teoría, la diferencia entre proceso y procedimientos estriba en que a) el proceso es el instrumento mediante el cual se lleva a cabo la función judicial, el procedimiento es común a todas las especies de función pública; b) el proceso tiende a una cuestión específica, esto es, a la actuación del derecho objetivo, del derecho subjetivo o de pretensiones, mientras que el procedimiento no; el proceso es tridimensional, existe un juez imparcial supraordinado a las partes contendientes, mientras que el procedimiento es lineal, y c) hay una distinción tajante entre proceso y procedimiento, no puede hablarse de proceso entre proceso ante órganos administrativos puesto que el procedimiento es un presupuesto de la impugnación procesal. Para una discusión más amplia sobre el tema, véase MÁRQUEZ, Gómez, D., *Los procedimientos administrativos materialmente jurisdiccionales como medios de control de la administración pública*, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2003, p. 33.

[104] SOLORIO, Pérez Óscar Javier, *Derecho de la…Op. Cit.* p. 321

inscripción de licencias de uso de marcas y, recientemente, el de declaración de notoriedad o fama de marcas[105].

3.2. Procedimiento de creación de derechos

Con base en el marco conceptual presentado en los apartados anteriores de este capítulo, recordemos que conforme a nuestro sistema legal, los derechos de propiedad industrial se consiguen solamente como resultado de un registro que se obtiene ante el IMPI, y en el caso particular del estudio comenzaremos el acercamiento con la figura "meta" de éste trabajo de investigación –la Denominación de Origen- así pues y de tal suerte que si no se han llevado a cabo estos procedimientos, no se puede hablar de derechos, de acuerdo con los siguientes artículos de la *Ley de la Propiedad Industrial* (LPI), sin embargo y aunque todo lo referente abarca del artículo 156 al 168, sólo nos acercaremos con los que nos parecen nodales para el estudio:

> **Artículo 156.-** Se entiende por denominación de origen, el nombre de una región geográfica del país que sirva para designar un producto originario de la misma, y cuya calidad o característica se deban exclusivamente al medio geográfico, comprendido en éste los factores naturales y los humanos[106].
>
> **Artículo 157.-** La protección que esta Ley concede a las denominaciones de origen se inicia con la declaración que al efecto emita el Instituto. El uso ilegal de la misma será sancionado, incluyendo los casos en que venga acompañada de indicaciones tales como "género", "tipo", "manera", "imitación", u otras similares que creen confusión en el consumidor o impliquen competencia desleal[107].

[105] Recordemos que este último procedimiento se crea con las reformas a la *Ley de la Propiedad Industrial* del 16 de junio de 2005.
[106] Artículo 156 de la Ley de la Propiedad Industrial, Tomado de la página web, www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/50.pdf, mayo 2014.
[107] Artículo 157 de la Ley de la Propiedad Industrial, Tomado de la página web, www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/50.pdf, mayo 2014.

> **Artículo 167.-** El Estado Mexicano será el titular de la denominación de origen. Esta sólo podrá usarse mediante autorización que expida el Instituto[108].
>
> **Artículo 168.-** El Instituto, por conducto de la de Relaciones Exteriores, tramitará el registro de las denominaciones de origen que hayan sido materia de una declaración de protección en los términos de esta Ley, para obtener su reconocimiento en el extranjero conforme a los Tratados Internacionales[109].

3.3. Procedimientos de observancia

En este punto se analizarán los diferentes procedimientos legales para hacer valer los derechos de propiedad intelectual, entendidos éstos como derechos subjetivos reconocidos por el Estado a los particulares, quienes pueden recurrir a estos procedimientos en caso de que vean su esfera jurídica vulnerada por otro particular o por el propio Estado.

3.4. Observancia en ADPIC

México ha suscrito varios instrumentos que lo obligan a establecer procedimientos de observancia en relación con los derechos de propiedad intelectual[110]. El más importante de ellos es el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), que constituye el Anexo 1C del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, firmado por Marrakech, Marruecos, el 15 de abril de 1994. Este acuerdo contiene un apartado dedicado a la observancia de los derechos de propiedad intelectual, el cual en su art. 41 establece los principios básicos siguientes:

---

[108] Artículo 167 de la Ley de la Propiedad Industrial, Tomado de la página web, www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/50.pdf, mayo 2014.
[109] Artículo 168 de la Ley de la Propiedad Industrial, Tomado de la página web, www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/50.pdf, mayo 2014.
[110] SOLORIO, Pérez Óscar Javier, *Derecho de la… Op. Cit.*, p. 353

> **1.** Existencia de procedimientos de observancia que brinden protección eficaz y recursos expeditos en forma tal que no constituyan barreras al comercio.
> **2.** Los procedimientos deberán ser justos y equitativos, y no innecesariamente complicados ni onerosos.
> **3.** Las resoluciones deben ser por escrito y razonadas.
> **4.** Derecho a la revisión judicial, tanto en referencia a las resoluciones administrativas como a las sentencias judiciales.
> **5.** El reconocimiento de que no es necesario crear un sistema judicial para la observancia de los derechos de la propiedad intelectual distinto del ya existente[111].

Aunque la parte III del ADPIC se refiere a los procedimientos administrativos y penales, lo hace de manera muy sucinta, ya que el énfasis mayor del tratado se centra en los procedimientos judiciales de índole civil[112].

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), cuya Asamblea General creó un Comité Asesor sobre Observancia en octubre de 2002, ha definido que la observancia conlleva "impedir los usos no autorizados, disuadir futuras infracciones y obtener una compensación por los daños y perjuicios ocasionados por el acto de infracción"[113]. Además, la OMPI reconoce que la observancia "puede guardar relación con aspectos específicos de los procedimientos civiles, los recursos jurídicos disponibles, la estructura y especialización de los tribunales y de los órganos de recurso, el costo de los litigios y el asesoramiento jurídico."[114]

[111] Artículo 41 del Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el comercio (ADPCS o TRIP´S), consultado en la página web www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/27-trips.pdf, enero de 2014.
[112] Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el comercio (ADPCS o TRIP´S), consultado en la página web www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/27-trips.pdf, enero de 2014.
[113] Ver sección de preguntas frecuentes [¿Qué se entiende por "observancia de los derechos de propiedad intelectual"? del apartado "Observancia de la Propiedad Intelectual", mantenido por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, disponible en http://www.wipo.int/enforcement/es/faq/, consultada el 18 de noviembre de 2013.
[114] *Ibidem.*

4. Características comunes de los procedimientos seguidos ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI)

De acuerdo con la *Ley de Propiedad Industrial* (LPI), el IMPI tiene diversas facultades[115] entre las que se encuentran sustanciar y resolver los procedimientos de nulidad, caducidad y cancelación de los derechos de propiedad industrial; realizar las investigaciones de presuntas infracciones administrativas; ordenar y practicar visitas de inspección[116]; imponer las sanciones administrativas correspondientes en materia de propiedad industrial; designar peritos y emitir los dictámenes técnicos; efectuar las diligencias y recabar las pruebas; actuar como depositario, y fungir como árbitro conforme al Título Cuarto del Libro Quinto del *Código de Comercio* (CC)[117]. El art. 6º de la LPI –cuya última modificación se hizo en enero de 2010- enumera estas facultades, y en la fracc. X indica que el IMPI ha de publicar de manera electrónica su gaceta y otros materiales.

> **Artículo 6o.-** El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, autoridad administrativa en materia de propiedad industrial, es un organismo descentralizado[118], con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual tendrá las siguientes facultades:
>
> **I.** Coordinarse con las unidades administrativas de la Secretaría de Economía**,** así como con las diversas instituciones públicas y privadas, nacionales, extranjeras e internacionales, que tengan por objeto el fomento y protección de los derechos de propiedad industrial, la

[115] Ley de la Propiedad Industrial, Tomado de la página web, www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/50.pdf, mayo 2014.

[116] Punto nodal para la propuesta final, pues las visitas de inspección antes mencionadas se limitan únicamente al ámbito legal de la aplicación y protección de la DO.

[117] Código de Comercio, consultado a través de la página de internet, info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/2/, noviembre de 2013.

[118] A mayor abundamiento: Entidad de la Administración Pública Paraestatal creada por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cualquiera que sea la estructura legal que adopte, constituida con fondos o bienes provenientes de la Administración Pública Federal; su objetivo es la prestación de un servicio público o social, la explotación de bienes o recursos propiedad de la nación, la investigación científica y tecnológica y la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social. Tomado de http://www.definicion.org/organismo-descentralizado, revisado agosto de 2013.

transferencia de tecnología, el estudio y promoción del desarrollo tecnológico, la innovación, la diferenciación de productos, así como proporcionar la información y la cooperación técnica que le sea requerida por las autoridades competentes, conforme a las normas y políticas establecidas al efecto;

II.- Propiciar la participación del sector industrial en el desarrollo y aplicación de tecnologías que incrementen la calidad, competitividad y productividad del mismo, así como realizar investigaciones sobre el avance y aplicación de la tecnología industrial nacional e internacional y su incidencia en el cumplimiento de tales objetivos, y proponer políticas para fomentar su desarrollo[119];

III. Tramitar y, en su caso, otorgar patentes de invención, y registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas, y avisos comerciales, emitir declaratorias de notoriedad o fama de marcas, emitir declaratorias de protección a denominaciones de origen, autorizar el uso de las mismas; la publicación de nombres comerciales, así como la inscripción de sus renovaciones, transmisiones o licencias de uso y explotación, y las demás que le otorga esta Ley y su reglamento, para el reconocimiento y conservación de los derechos de propiedad industrial[120];

IV.- Sustanciar los procedimientos de nulidad, caducidad y cancelación de los derechos de propiedad industrial, formular las resoluciones y emitir las declaraciones administrativas correspondientes, conforme lo dispone esta Ley y su reglamento y, en general, resolver las solicitudes que se susciten con motivo de la aplicación de la misma;

V.- Realizar las investigaciones de presuntas infracciones administrativas; ordenar y practicar visitas de inspección; requerir información y datos; ordenar y ejecutar las medidas provisionales para prevenir o hacer cesar la violación a los derechos de propiedad industrial; oír en su defensa a los presuntos infractores, e imponer las sanciones administrativas correspondientes en materia de propiedad industrial;

VI.- Designar peritos cuando se le solicite conforme a la ley; emitir los dictámenes técnicos que le sean requeridos por los particulares o por el Ministerio Público Federal; efectuar las diligencias y recabar las pruebas que sean necesarias para la emisión de dichos dictámenes;

VII.- Actuar como depositario cuando se le designe conforme a la ley y poner a disposición de la autoridad competente los bienes que se hubieren asegurado;

VIII.- Sustanciar y resolver los recursos administrativos previstos en esta Ley, que se interpongan contra las resoluciones que

[119] Proponer políticas, una atribución por demás olvidada, según las evidencias encontradas en la presente investigación.

[120] Declaración de las denominaciones de origen, para su reconocimiento, no así para su cumplimiento.

emita, relativas a los actos de aplicación de la misma, de su reglamento y demás disposiciones en la materia;

IX.- Fungir como árbitro en la resolución de controversias relacionadas con el pago de los daños y perjuicios derivados de la violación a los derechos de propiedad industrial que tutela esta Ley, cuando los involucrados lo designen expresamente como tal; de conformidad con las disposiciones contenidas en el Título Cuarto del Libro Quinto del Código de Comercio;

X. Efectuar la publicación legal, a través de la Gaceta, así como difundir la información derivada de las patentes, registros, declaratorias de notoriedad o fama de marcas, autorizaciones y publicaciones concedidos y de cualesquiera otras referentes a los derechos de propiedad industrial que le confiere esta Ley, así como establecer las reglas generales para la gestión de trámites a través de medios de comunicación electrónica y su puesta en operación;

Deberán publicarse en el ejemplar del mes inmediato posterior a su emisión, todas las resoluciones emitidas en los procedimientos de declaración administrativa que prevé esta Ley, así como las que desahoguen peticiones que tengan por objeto modificar las condiciones o alcance de patentes o registros concedidos;

XI.- Difundir, asesorar y dar servicio al público en materia de propiedad industrial[121];

XII.- Promover la creación de invenciones de aplicación industrial, apoyar su desarrollo y explotación en la industria y el comercio, e impulsar la transferencia de tecnología mediante:

a) La divulgación de acervos documentales sobre invenciones publicadas en el país o en el extranjero y la asesoría sobre su consulta y aprovechamiento;

b) La elaboración, actualización y difusión de directorios de personas físicas y morales dedicadas a la generación de invenciones y actividades de investigación tecnológica;

c) La realización de concursos, certámenes o exposiciones y el otorgamiento de premios y reconocimientos que estimulen la actividad inventiva y la creatividad en el diseño y la presentación de productos;

d) La asesoría a empresas o a intermediarios financieros para emprender o financiar la construcción de prototipos y para el desarrollo industrial o comercial de determinadas invenciones;

e) La difusión entre las personas, grupos, asociaciones o instituciones de investigación, enseñanza superior o de asistencia técnica, del conocimiento y alcance de las disposiciones de esta Ley, que faciliten

[121] Función que puede ser ejercida en conjunto con o a través de las Instituciones de Educación, iniciando con la SEP y después con las Instituciones de Educación Superior (IES).

sus actividades en la generación de invenciones y en su desarrollo industrial y comercial subsecuente, y

f) La celebración de convenios de cooperación, coordinación y concertación, con los gobiernos de las entidades federativas, así como con instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para promover y fomentar las invenciones y creaciones de aplicación industrial y comercial[122];

XIII.- Participar en los programas de otorgamiento de estímulos y apoyos para la protección de la propiedad industrial, tendientes a la generación, desarrollo y aplicación de tecnología mexicana en la actividad económica, así como para mejorar sus niveles de productividad y competitividad;

XIV.- Formar y mantener actualizados los acervos sobre invenciones publicadas en el país y en el extranjero.

XV.- Efectuar investigaciones sobre el estado de la técnica en los distintos sectores de la industria y la tecnología;

XVI.- Promover la cooperación internacional mediante el intercambio de experiencias administrativas y jurídicas con instituciones encargadas del registro y protección legal de la propiedad industrial en otros países, incluyendo entre otras: la capacitación y el entrenamiento profesional de personal, la transferencia de metodologías de trabajo y organización, el intercambio de publicaciones y la actualización de acervos documentales y bases de datos en materia de propiedad industrial;

XVII.- Realizar estudios sobre la situación de la propiedad industrial en el ámbito internacional y participar en las reuniones o foros internacionales relacionados con esta materia;

XVIII.- Actuar como órgano de consulta en materia de propiedad industrial de las distintas dependencias y entidades de la administración pública federal, así como asesorar a instituciones sociales y privadas;

XIX.- Participar en la formación de recursos humanos especializados en las diversas disciplinas de la propiedad industrial, a través de la formulación y ejecución de programas y cursos de capacitación, enseñanza y especialización de personal profesional, técnico y auxiliar;

XX.- Formular y ejecutar su programa institucional de operación;

XXI. Participar, en coordinación con las unidades competentes de la Secretaría de Economía, en las negociaciones que correspondan al ámbito de sus atribuciones, y,

[122] La BUAP, podría a través del Centro de Vinculación Institucional, promover y apoyar ésta imprescindible labor social.

> **XXII.-** Prestar los demás servicios y realizar las actividades necesarias para el debido cumplimiento de sus facultades conforme a esta Ley y a las demás disposiciones legales aplicables[123].

Como se aprecia en estas disposiciones, en su carácter de organismo descentralizado de la administración pública paraestatal el IMPI no sólo tiene amplias facultades para emitir actos material y formalmente administrativos, sino que también tiene amplias facultades cuasijudiciales para dictar medidas provisionales, por ejemplo; además de facultades materialmente judiciales aunque formalmente administrativas[124]. La manera como está diseñado el sistema de observancia a los derechos de propiedad industrial y derecho de autor en México, los diferentes actos que puede emitir y su clasificación se aprecian mejor en el cuadro siguiente:

Tipos de procedimientos	***Procedimientos administrativos específicos en materia de propiedad intelectual***	***Tipo de acto que se emite***
Procedimientos puramente administrativos	Procedimientos de creación o reconocimiento de derechos (inscripción y registro)	Acto formal y materialmente administrativo
Procedimientos administrativos de impugnación	Procedimientos de observancia (infracción, nulidad, caducidad, cancelación)	Acto formalmente administrativo y materialmente jurisdiccional

Conviene señalar que los procedimientos seguidos ante el IMPI no son gratuitos, existe una exhaustiva lista de tarifas que contempla un arancel para cualquier promoción, solicitud, escrito o petición posible. Lo anterior ha convertido al IMPI en uno de los órganos descentralizados de la administración pública federal que han arrojado un superávit de forma consistente, año tras año.

[123] Artículo 6 de la Ley de la Propiedad Industrial, Tomado de la página web, www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/50.pdf, mayo 2014.
[124] SOLORIO, Pérez Óscar Javier, *Derecho de la… Op. Cit.*, p. 365

De manera categórica, la LPI señala los diferentes tipos de procedimientos de declaración administrativa de los cuales tendrá conocimiento el IMPI, indicados en el artículo siguiente:

> **Artículo 187.-** Las solicitudes de declaración administrativa de nulidad, caducidad, cancelación e infracción administrativa que establece esta Ley, se sustanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que señala este capítulo y las formalidades que esta Ley prevé, siendo aplicable supletoriamente, en lo que no se oponga, el Código Federal de Procedimientos Civiles[125].

5. Indicación de Procedencia en el Derecho comparado.

Sin duda, la explotación agroindustrial y pecuaria que se ejercita con mayores costos de producción es la proveniente de agriculturas de élite con productos de mayor calidad y prestigio.

En este sentido, sólo habrá una verdadera competencia comercial tanto en precios como en la distribución de productos cuando se implementen sistemas que permitan diferenciar e individualizar los productos con las indicaciones geográficas y el consecuente respeto de dichas instituciones a nivel internacional. Debe indicarse que en algunas ocasiones las denominaciones de origen como las indicaciones de procedencias son consideradas inclusive como parte del bagaje cultural de un determinado país; un ejemplo patente de esto se encuentra en los vinos producidos en varios países europeos.

Así pues, y como se ha visto a lo largo del presente estudio, el sector europeo de los alimentos de calidad es el que ha reaccionado de forma más enérgica y favorable hacia la implementación de normas jurídicas tendientes a hacer efectivos dichos sistemas de diferenciación. De allí nacen las denominaciones de origen y las indicaciones de procedencia o indicaciones

[125] Artículo 187 de la Ley de la Propiedad Industrial, Tomado de la página web, www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/50.pdf, mayo 2014.

geográficas.

Las mismas se han puesto en marcha a través de un programa de promoción y difusión. Sin duda, el aporte económico en este tipo de medidas creará las condiciones favorables para que exista un acercamiento del consumidor a los productos y el reconocimiento a la calidad garantizada representada por ellos.

En el Derecho comparado, algunas de las legislaciones extranjeras contemplan esta institución en su engranaje jurídico son:

El Reglamento (CEE) N° 2081/92 del Consejo de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios, publicado en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas, brinda una definición al respecto. En tal sentido se señala en el artículo 2 del referido reglamento lo siguiente:

> "Artículo 2.
> A efectos del presente reglamento se entenderá por:
> b) indicación geográfica: el nombre de una región, de un lugar determinado o, en casos excepcionales, de un país, que sirve para designar un producto agrícola o un producto alimenticio:
> * originario de dicha región, de dicho lugar determinado o de dicho país; y,
> * que posea una cualidad determinada, una reputación u otra característica que pueda atribuirse a dicho origen geográfico, *y* cuya producción *y/o* transformación y/o elaboración se realicen en la zona geográfica delimitada." [126]

Por otro lado, la Ley 1294 de 1998 de Marcas de la República de Paraguay define en su artículo 57 lo que se debe entender por indicación geográfica en los siguientes términos:

> "Artículo 57. Se entiende por indicación geográfica el signo que identifique un producto como originario de un país, región, localidad u otro lugar, cuando determinada característica del producto o su

[126] Reglamento (CEE) N° 2081/92 *Op. Cit.*

reputación fuese atribuible fundamentalmente a ese origen geográfico”[127].

En las legislaciones estudiadas no se encontraron normas nacionales o regionales exactas que establecieran la protección de las denominadas indicaciones de procedencia o indicaciones geográficas, salvo las de la Comunidad Económica Europea y la de Paraguay. Fue, sin embargo, el Reglamento (CEE) N° 2081/92 del año 1992 expedido por el Consejo de las Comunidades Europeas en cumplimiento del artículo 43 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, a través del cual se pudo encontrar una legislación más concreta al respecto.

Este concepto expresado comprende elementos básicos que le permiten diferenciarse de las denominaciones de origen o apelaciones de origen, nombre con el que se le conoce en otras latitudes. Así pues, la mayor diferencia con la denominación de origen consiste en la necesidad de que el producto posea una reputación u otra característica que pueda atribuirse a dicho origen. Es justamente este requisito el que no permite que sean` consideradas estas dos instituciones como una sola.

La cuestión del concepto indicación de procedencia o indicación geográfica no es un tema que pueda considerarse intrascendente, toda vez que el mismo ayuda a comprender en mejor forma otro signo distintivo. Sin embargo, en la República de Panamá es la Ley 35 de 10 mayo de 1996 por medio de la cual se dictan varias disposiciones sobre la propiedad industrial, la misma estatuye en su artículo 131 lo que se debe entender por indicaciones de procedencia. Para una mejor comprensión del tema, es pertinente efectuar la cita del meritado artículo:

"Artículo 131.

...Para los efectos de esta Ley, se considera indicación de procedencia, la

[127] Ley 1294 de 1998 de Marcas de la República de Paraguay, Publicada en la Gaceta Oficial de la Nación el 15 de marzo de 1998, obtenida en la página de Internet. www.orden.federel.parag/1294-1998/norn/jpj el día 3 de junio del 2011.

> expresión o el signo utilizado para indicar que un producto o servicio proviene de un país o de un grupo de países, de una región o de un lugar determinado.[128]"

Nótese que la Ley 35 utiliza el término "expresión o el signo", aquí ya sobreviene una situación de relevancia en el estudio de esta figura. La razón es que mientras a nivel doctrinal y de legislaciones extranjeras se entiende a la indicación de procedencia o indicación geográfica como un nombre de alguna región o lugar, esta legislación panameña hace referencia a "expresión o el signo"; se deja así abierta la posibilidad de que se puedan reconocer una variedad polivalente de conceptos. A continuación, la definición que tiene el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua sobre los términos "expresión" y "signo". “Expresión: Palabra, frase giro: expresión impertinente. Signo: Representación material de una cosa, dibujo, figura o sonido que tiene un carácter convencional: signos de puntuación, algébricos”129

Debe señalarse, sin embargo, que tanto para el Derecho comparado como para el Derecho panameño, ambas expresiones deben ser consideradas completamente compatibles, pues, se entienden como equivalentes; aunque en esencia existan ciertos elementos diferentes. Para aclarar ideas, debe señalarse que la expresión indicación de procedencia utilizada en el Derecho panameño y la expresión indicación geográfica utilizada por la comunidad de Estados Europeos y establecida en los ADPICs, firmados por México, son lo mismo, por lo tanto deben aplicarse de la misma manera.

6. En el Derecho comparado.

Ante la paridad de los criterios que se manejan a nivel de las distintas legislaciones, la constante repetición de los mismos elementos en las definiciones

[128]Ley 35 de 10 mayo de 1996, para la República de Panamá. *Op. Cit.*
[129] Diccionario de la Lengua Española. Vigésima Primera edición, Madrid, 1990. Pág. 3,412.

y la casi inexistencia de situaciones discordantes en las mismas, que podría actuar como obstáculos para una mejor comprensión, es pertinente dejar la explicación más extensa cuando se analicen uno por uno los elementos que la conforman.

Sin embargo, es más que pertinente resaltar las muchas similitudes utilizadas para homologar las definiciones *y* las pocas o casi nulas diferencias substanciales entre ellas[130].

Por ejemplo, en la definición que brinda la legislación argentina "se entenderá por denominación de origen al nombre de un país, de una región, de un lugar o área geográfica determinados"[131]: entre tanto, la legislación peruana señala que son "el nombre de una región o un lugar geográfico del país"[132]. Por otro lado, la legislación de la Comunidad Económica Europea, que es la más adelantada en este tipo de materia, señala que "es el nombre de una región, de un lugar determinado o, en casos excepcionales, de un país[133], en cambio la legislación nacional la define así: "denominación de origen, el nombre de una región geográfica del país que sirva para designar un producto originario de la misma, y cuya calidad o característica se deban exclusivamente al medio geográfico, comprendido en éste los factores naturales y los humanos"[134].

En cambio la legislación panameña sostiene que "la denominación de origen es la denominación geográfica de un país, de una región o localidad"[135]. Todos los conceptos vertidos, salvo el de Panamá, coinciden en señalar que se trata de un nombre. La legislación panameña utiliza el concepto denominación geográfica como si fuese el género y la denominación de origen como si fuese la especie. Resulta bastante curioso que se establezca un concepto de género a especie,

[130] Situación que nos interesa de sobre manera, pero que más adelante explicaremos.
[131] Ley N° 22.362 de marcas, para la República de Argentina, *Op. Cit.*
[132] Ley General de la Propiedad Industrial aprobada por el Decreto Ley N° 26017. Perú. *Op. Cit.*
[133] Reglamento (CEE) Nº 2081/92 relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen, para la Unión Europea. *Op. Cit.*
[134] Ley de la Propiedad Industrial, 1991, para los Estados Unidos Mexicanos, *Op. Cit.*
[135] Ley 35 de propiedad industrial, para la Republica del Panamá. *Op. Cit.*

cuando las demás legislaciones optaron por no utilizar el término denominación geográfica.

Siguiendo con el estudio comparado veremos que la legislación argentina enumera los siguientes conceptos: "país, región, lugar o área geográfica"[136]. Por otro lado la ley peruana habla de una "región o un lugar geográfico del país"[137]; en el mismo sentido se encuentra la denominación mexicana pues aplica a "una región geográfica del país"[138], no obstante, nuestra legislación, que podría parecer parca en cuanto a la redacción, creo aporta un toque de sobriedad, virtualmente comparable con la delimitación taxativa que refleja la legislación argentina. En este sentido, se dice lo mismo pero con menos abundancia de vocablos.

Respecto a lo preceptuado por la legislación de la Comunidad Económica Europea, ésta sólo hace referencia al "nombre de una región y de un lugar determinado"[139]. No se utiliza el término geográfico por ningún lado, tal vez por considerarlo ocioso en el concepto y abarcado por el término región. Sin embargo, resulta peculiar que al final del párrafo se utiliza la frase o, en casos excepcionales, de un país.

Conviene entonces plantear que según esta legislación, el reconocimiento del nombre de un país se considera un caso excepcional, en tanto que la legislación argentina, lo reconoce expresamente. Siendo así y atendiendo al tenor literal de las normas estudiadas salvo la legislación argentina las demás normas no contemplan el nombre de un país como ejemplo de una virtual denominación de origen.

Resulta evidente que la legislación panameña no es más clara; toda vez que

[136] Ley N° 22.362 de marcas, para la República de Argentina, *Op. Cit.*
[137] Ley General de la Propiedad Industrial aprobada por el Decreto Ley N° 26017. Perú. *Op. Cit.*
[138] Ley de la Propiedad Industrial, 1991, para los Estados Unidos Mexicanos, *Op. Cit.*
[139] Reglamento (CEE) Nº 2081/92 relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen, para la Unión Europea. *Op. Cit*.

utiliza el término "denominación geográfica de un país"[140], situación que pudiera entenderse como una confirmación de que el nombre de un país pudiese ser reconocido como una denominación de origen.

Sin embargo, al momento de referirse a los factores naturales y humanos, algunas de las disposiciones no lo establecen expresamente como lo hace la legislación de México señalando, "característica se deban exclusivamente al medio geográfico, comprendido en éste los factores naturales y los humanos"[141], claramente en su artículo 156. Éste es el caso de la legislación argentina, que no menciona de forma expresa los factores naturales y/o humanos. En general, las demás disposiciones arriba indicadas lo mencionan de forma directa.

Así, por ejemplo, y para mayor explicación en Argentina, el inciso C) del artículo 3 de la Ley Nº 22.362 de marcas, sancionada el 26 de diciembre de 1980 y publicada en el Boletín Oficial el 2 de enero de 1981 señala que:

> Artículo 3. No se consideran marcas y no son registrables:
> a). ...
> b) ...
> c) las denominaciones de origen nacionales o extranjeras. Se entiende por denominación de origen el nombre de un país, de una región, de un lugar o área geográfica determinados que sirve para designar un producto originario de ellos, y cuyas cualidades y características se deben exclusivamente al medio geográfico. También se considera denominación de origen a la que se refiero a un área geográfica determinada para los fines de ciertos productos[142];

Cabe agregar un punto interesante: "También se considera denominación de origen la que se refiere a un área geográfica determinada para los fines de ciertos productos."[143] Hasta aquí no se entiende el verdadero sentido de esta

[140]Y una vez más vemos la poca claridad y definición de las distintas figuras de la protección industrial, vease Ley 35 de propiedad industrial, para la Republica del Panamá. *Op. Cit.*
[141] Ley de la Propiedad Industrial, 1991, para los Estados Unidos Mexicanos, *Op. Cit.*
[142] Ley N° 22.362 de marcas, sancionada el 26 de diciembre de 1980 y publicada en el Boletín Oficial el 2 de enero de 1981, para la República de Argentina.
[143] Ley N° 22.362 de marcas, para la República de Argentina, *Op. Cit.*

oración. De una simple lectura se colige que es otra forma para reconocer una denominación; sin embargo, no se explica de modo comprensible lo que se quiere señalar con la frase "para los fines de ciertos productos" ¿qué tienen que ver los fines de un producto en esta definición? y, aún más bizarro resulta la expresión "ciertos productos." Es que acaso ¿existe una desigualdad entre los productos que pueden ser reconocidos para una denominación?

En todo caso, será para otro estudio el análisis teleológico de la norma en este sentido. En términos generales, éstas son algunas de las observaciones en cuanto a las definiciones que se vierten en las distintas legislaciones; más adelante, se profundizará en varios de estos conceptos cuando toque analizar los elementos y características de esta figura.

A nivel internacional, existe en general una tendencia a la unificación de criterios en aspectos conceptuales, presentándose una cierta constante en cuanto a los elementos que conforman las diversas definiciones. Dicha unificación constituye una ventaja en cuanto a la comprensión y por ende la protección de ésta figura.

Ahora presentaremos más definiciones de otros países principalmente latinoamericanos no sólo por la cercanía, sino también por la similitud de condiciones en relación a la protección de los derechos industruales.

Por ejemplo, en la Ley General de la Propiedad Industrial aprobada por el Decreto Ley N° 26017, que regula los elementos constitutivos de la propiedad industrial del Perú, se define la denominación de origen en los siguientes términos:

> "Artículo 219. Se entenderá por denominación de origen, aquélla que utilice el nombre de una región o un lugar geográfico del país que sirva para designar un, producto originario del mismo y cuya calidad o característica se deben exclusiva o esencialmente a los; factores naturales y humanos."[144]

[144] Ley General de la Propiedad Industrial aprobada por el Decreto Ley N° 26017 publicada en el Boletín Oficial el 26 de enero de 1999. Perú.

Los anteriores conceptos no distan mucho del concepto vertido en la Ley 35 de propiedad industrial, de Panamá de 1996. En tal sentido, la legislación define la denominación de origen en los siguientes términos:

> "Artículo 132. Se considera denominación de origen, la denominación geográfica de un país, de una región o localidad, que sirve para designar un producto originario de ellos y cuya calidad o cuyas características se deben exclusiva o esencialmente al medio geográfico, incluidos los factores naturales y los factores humanos.[145]"

En la Comunidad Económica Europea donde se ha mostrado el mayor adelanto a nivel de reglamentación en esta materia. Es evidente el compromiso de la unión de países que conformó el bloque económico denominado Comunidad Económica Europea (después Unión Europea), tuvo a bien reglamentar las normas referentes a las denominaciones de origen incluidas en el tratado constitutivo de la comunidad y, en particular, su artículo 43. Fue en este sentido que se expidió el Reglamento (CEE) Nº 2081/92 del Consejo de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios. El artículo 2 de este reglamento señala lo siguiente:

> "Artículo 2...
>
> 1. La protección comunitaria de las denominaciones de origen y de las indicaciones geográficas de los productos agrícolas y alimenticios se obtendrá con arreglo a lo dispuesto en el presente reglamento.
>
> 2. A efectos del presente reglamento se entenderá por:
>
> a) denominación de origen: el nombre de una región, de un lugar determinado o, en casos excepcionales, de un país, que sirve para designar un producto agrícola o un producto alimenticio:
>
> - originario de dicha región, de dicho lugar determinado o de dicho país, y
> - cuya calidad o características se deben fundamental o exclusivamente al medio geográfico con sus factores naturales y

[145] Ley 35 de propiedad industrial, de 1996, Publicado en la Gaceta Oficial el 9 de diciembre de 1996, para la Republica del Panamá.

humanos, *y* cuya producción, transformación *y* elaboración se realicen en la zona geográfica delimitada.[146]"

A simple vista no se pueden notar mayores diferencias; sino al contrario, las similitudes que se evidencian de una simple lectura suponen que la legislación referente a las denominaciones se han venido equiparando y asimilando a las distintas legislaciones. Parte de este esfuerzo se debe, en gran medida, a la labor realizada y desplegada en varios países a través de la OMPI, u Organización Mundial de la Propiedad Industrial, y a las oficinas regionales de registro de la propiedad industrial.

Se mantiene, como se verá más adelante, una cierta consistencia en cuanto a los elementos de que se constituye la denominación de origen.

7. Marco Jurídico Internacional de la Denominación de Origen.

En 1958 México suscribió el Arreglo de Lisboa, relativo a la protección de las denominaciones de origen y su registro internacional. De acuerdo con los términos de este Arreglo, los países miembros se comprometen a proteger en sus territorios las denominaciones de origen de los productos de otros países que cuenten con declaraciones de protección a su denominación y que sean registradas en la Oficina internacional de la Propiedad Intelectual.

En 1997 se firmó el Acuerdo de Reconocimiento Mutuo para la protección de las denominaciones de origen en el sector de bebidas espirituosas entre México y la Unión Europea, a través del cual, nuestro país reconoció 193 distintas denominaciones de origen de bebidas destiladas; y a nuestro país se le reconocieron las denominaciones relativas a tequila y mezcal.

[146] Reglamento (CEE) Nº 2081/92 del Consejo de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios, para la Unión Europea.

Respecto a Estados Unidos y Canadá, mediante el Tratado de Libre Comercio, en el anexo 313 se encuentran protegidas las denominaciones “tequila” y “mezcal”, como productos únicos y distintivos de México.

En nuestro país, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) es el organismo que, entre sus facultades, puede emitir declaratorias de protección a denominaciones de origen y autorizar el uso de las mismas, haciendo notar que el Estado Mexicano es el titular de dichas denominaciones.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 señala en el Artículo 2 que: Se entiende por tratado un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.

La definición anterior se elaboró para efectos de la Convención de Viena, lo que quiere decir que pueden existir otro tipo de acuerdos que sin quedar cubiertos por la definición se consideran tratados internacionales. Esto ocurre con los acuerdos que celebran las organizaciones internacionales.

Asimismo, la definición establece que el tratado debe celebrarse por escrito, más este requisito es igualmente para efectos de la Convención, ya que nada impediría que con los avances tecnológicos un acuerdo entre Estados pudiera contenerse en una forma distinta, verbigracia en una grabación, sin que se afectará el carácter de tratado de ese acuerdo. Lo importante es la manifestación de la voluntad de los Estados.

Se hace explícito también, que la capacidad para celebrar tratados es una expresión de soberanía de los Estados.

Los tratados se rigen por tres principios: la norma *Pacta sun servanda*, contenida en el Artículo 26 de la Convención de Viena de 1969: “Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”. El segundo

principio es que un tratado produce efectos únicamente entre las partes. Así lo dispone el Artículo 34 de dicha Convención, que prescribe: “un Tratado no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado sin su consentimiento”. El tercer principio establece que el consentimiento es la base de las obligaciones convencionales. Este principio rige no únicamente para la celebración original del tratado, sino para las diversas figuras sobre derecho de los tratados: la adhesión, la terminación, la modificación, etc.

8. Denominación de Origen en los convenios internacionales.

A nivel internacional, existen particulares problemas surgidos respecto a la protección de las indicaciones de procedencia y a las denominaciones geográficas; las mismas se resumen en lo siguiente: ¿Es la protección que se le da a estas instituciones la misma en los demás países la otorgada en su país de origen? ¿Acaso las decisiones del país de origen observan el significado de las denominaciones de origen y las indicaciones de procedencia como una verdadera indicación geográfica y no como una mera designación genérica? ¿Acaso la delimitación de un área geográfica y posiblemente también las condiciones se observan con una cierta calidad mínima o se aplican en cada país? o si ¿cada país se aboca a cumplir las condiciones de protección de las indicaciones geográficas extranjeras independientemente de las condiciones prevalecientes en su país de origen? Estas preguntas se relacionan con dos importantes principios prevalecientes en la protección de los derechos de la propiedad intelectual.

Uno de estos principios es el bien llamado principio de la independencia de los derechos de la propiedad intelectual, referente a que la protección en el país de origen no es requerida como una condición para la protección en otros países.

Este principio ha sido expresamente reconocido en la Convención de París

para la Protección de la Propiedad Industrial, relacionado con las patentes y marcas de fábrica en sus artículos 4 y 6. De igual modo la base de un acuerdo especial relacionado con las indicaciones geográficas (indicaciones de procedencia y denominaciones geográficas), llamado el Acuerdo de Madrid, para la represión de las indicaciones de procedencias falsas y engañosas de los productos, del que ya se ha hablado con anterioridad.

El otro principio es aquel que señala la necesidad de protección en el país de origen como una condición para la protección frente a los otros países. Este principio de dependencia, es la base de un acuerdo especial que ampara algunas clases de indicaciones geográficas (denominaciones de origen e indicaciones de procedencia), llamado el Arreglo de Lisboa, para la protección de las denominaciones de origen y su registro internacional. En concordancia, "las denominaciones de origen pueden disfrutar de una protección internacional si no está protegida como si fuese su país de origen"[147].

En este aparte, toca reseñar cómo son reguladas las indicaciones de procedencia o indicaciones geográficas en el ámbito de los convenios internacionales.

El sector industrial ha resultado el más favorecido tanto por las denominaciones de origen como con las denominaciones geográficas, en especial el sector vinícola; tanto es así que la misma Unión Europea ha legislado regulando la producción y calidad de determinados vinos, para así proteger a los productores contra las confusiones y fraudes. Para esto, se reservan las menciones "Vino de Calidad Producido en una Región Determinada" (VCPRD) y Vino espumoso de Calidad Producido en una Región Determinada (VECPRD), a los vinos que se

[147] BAUMER, Ludwig. , *The tntemationat Protection of Gepqraptúcal Indications. Industrial Property Division. Symposium on the International Protection of Geographical Indication*, organized by The World Intellectual Property (WIPO) de la página official de la OMPI http://www.wipo.int/export/sites/www/treaties/es/registration/lisbon/pdf/trtdocs_wo012.pdf el día 30 de mayo del 2011.

ajusten a las disposiciones comunitarias, sin excluir la utilización de las menciones específicas tradicionales de los estados miembros de la unión europea.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Reglamento N° 823/87 del Consejo del 16 de marzo de 1987, por región determinada se entenderá un área o un conjunto de áreas vinícolas que produzcan vinos con características cualitativas especiales. Cada región estará sujeta a una delimitación precisa basada en la parcela o sub-parcela de vid.

El artículo 23 de los ADPICs Acuerdos sobre los Derechos de la Propiedad Industrial, han previsto que los miembros de la OMC establezcan protección especial para vinos y bebidas espirituosas.

Así pues, los países miembros de la OMC estamos obligados a:

Prever medios legales para impedir el uso de indicaciones geográficas para dichos productos que no sean originarios del lugar designado por las mismas, incluso cuando se indique el verdadero origen del producto o se utilice la indicación geográfica traducida o acompañada de expresiones tales como "clase", "tipo", "estilo", o "imitación". Denegar o invalidar de oficio o a petición de parte, el registro de marcas comerciales para identificar vinos y bebidas espirituosas que consistan en indicaciones geográficas, si dichos productos no tienen ese origen. En caso de indicaciones geográficas homónimas, cada miembro establecerá condiciones prácticas para su diferenciación, asegurando trato equitativo a los productores interesados y el mínimo riesgo de confusión con los consumidores.

Con todo, el Consejo de los ADPICs establece en su artículo 24 las excepciones a las obligaciones de los miembros; entre las que se encuentran: No se impedirá el uso de una indicación geográfica similar a la de otro miembro que identifique vino o bebidas espirituosas, si se ha estado utilizando durante 10 años

antes de 15 de abril de 1994 o de buena fe, antes de esas fecha[148].

Si una marca es solicitada, registrada o adquirido el derecho mediante el uso, todo ello de buena fe, antes de la aplicación de ADPICs o antes de la protección de la indicación geográfica en su país de origen, las disposiciones del ADPIC no prejuzgarán la posibilidad de registro ni la validez de éste, ni el derecho a hacer uso de dicha marca, por el motivo de ser ésta idéntica o similar a una indicación geográfica[149].

No se aplicará el ADPIC cuando una indicación geográfica de otro miembro coincide con el término habitual en lenguaje corriente que es el nombre común utilizado para identificar bienes y servicios en el territorio de ese miembro. Igualmente, si la indicación geográfica coincide con la denominación habitual de una variedad de uva existente en otro miembro en la fecha de entrada en vigor del ADPIC.

Todo miembro podrá establecer que cualquier acción basada en esta sección del ADPIC, relacionada con el uso o registro de una marca comercial, ha de presentarse dentro de un plazo de caducidad de 5 años contados a partir del momento en que el uso lesivo de la indicación protegida haya adquirido notoriedad general en ese miembro o a partir de la fecha de registro de la marca, siempre que la marca haya sido publicada para entonces, si tal fecha es anterior a aquélla en que su uso lesivo adquirió notoriedad general en dicho miembro. Esta sección del ADPIC no prejuzga sobre el derecho de cualquier persona a usar, en el curso de operaciones comerciales, su nombre o el de su antecesor en la actividad comercial, excepto cuando ese nombre se use de manera que induzca a error al público. Aquí se respeta el derecho de las personas naturales a hacer un uso comercial de su nombre. El ADPIC no impone obligación de proteger indicaciones

[148] Acuerdos sobre los Derechos de la Propiedad Industrial (ADPICs) firmados por México. Ante la OMC en el 1994 tomado de la página de Internet www.omc.org/adpics/mex/pdf el día 7 de junio del 2011.
[149] *Ídem.*

geográficas que no estén protegidas o hayan dejado de estarlo en su país de origen, o que hayan estado en desuso en ese país[150].

En el Convenio de París, se establecen limitados niveles de protección en el campo de las indicaciones geográficas. Sin embargo, establecen varias disposiciones que se refieren directamente con las indicaciones de procedencia y las denominaciones de origen.

El artículo 10 contiene una referencia a las indicaciones de procedencia y las denominaciones de origen en la lista de los objetos que conforman parte de la propiedad industrial[151]. De igual modo, el artículo 10 tiene que ver con la protección de las indicaciones de procedencia.

Asimismo, el artículo 9 tiene que ver con las sanciones cuando no son respetados los derechos en las denominaciones de origen; y, por último, el artículo 10 refuerza las provisiones establecidas en los artículos 9 y 10.

El artículo 1 señala que la protección de la propiedad industrial tiene su objeto, entre otras, las "indicaciones de procedencia y las denominaciones de origen"[152].

La obligación de proteger las indicaciones de procedencia está específicamente señalado en su artículo 10; sin embargo, no hay especiales disposiciones en la Convención de París para la protección de las denominaciones de origen. No obstante, los artículos 9 y 10 son aplicables para las denominaciones de origen desde que la denominación de origen por su definición constituye una indicación de procedencia.

El artículo 10 es la disposición básica en la Convención de París para las indicaciones de procedencia. Esta disposición señala que las sanciones prescritas por el artículo 9 en referencia con los productos ilegalmente utilizados, marcas de

[150] *Ídem.*
[151] Convenio de París para la protección de la Propiedad Industrial, *Op. Cit.*
[152] *Ídem.*

fábrica y marcas de comercio aplican para cualquier uso de una "indicación falsa de una procedencia" de un producto.

Esto significa que ninguna indicación de procedencia puede ser utilizada si se refiere a un área geográfica de donde el producto en referencia no es originario.

Para que la disposición sea aplicable, no se necesita que la indicación falsa aparezca en el producto, puede ser cualquier uso directo o indirecto, por ejemplo en la publicidad, con lo que se vuelve sancionable.

De todos modos, el artículo 10 del Convenio de París, no se aplica a las indicaciones que sin ser falsas, pueden confundir al público o al menos al público de un determinado país (por ejemplo, donde ciertas áreas geográficas en distintos países tiene el mismo nombre pero sólo en una de esas áreas está internacionalmente reconocido por productos en particular, el uso de aquellos nombres en conexión con los productos originados de otra área puede causar confusión).

El primer adelanto de la protección otorgada por la Convención de París a las indicaciones de procedencia radica en la extensión del área territorial cubierta por la Unión de París, cuando el primero de septiembre de 1991 unió a 102 estados miembros.

Las indicaciones en donde otros países distintos al país de origen son nombres genéricos de un producto en otros países, no están sujetos a la Convención de París; por ende, los estados miembros de la Unión de París parecen estar enteramente libres al respecto.

Finalmente, las sanciones, a pesar de estar específicamente mencionadas en la Convención de París, no son en todos los casos obligatorias y aplican solamente a las falsas; mas no las indicaciones de procedencia confusas.

Por otro lado, el Acuerdo de Madrid es otro acuerdo especial establecido dentro del marco de la Unión de París. Este acuerdo establece la represión de no

sólo las falsas indicaciones sino de las engañosas.

El artículo 1 del Acuerdo de Madrid indica que "cualquier producto que ostente una indicación falsa o engañosa por la cual uno de los estados parte del Acuerdo de Madrid o algún lugar localizado dentro, está directa o indirectamente indicado como proveniente del país o lugar, debe ser restringido en su importación en cualquiera de los estados parte del Arreglo de Madrid"[153].

El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la Republica, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la unión"[154]. Así pues esto sería uno de los fundamentos constitucionales sobre los cuales descansa la protección de la propiedad intelectual en nuestro país.

Son varios los convenios internacionales de carácter multilateral que contienen normas referentes a las denominaciones de origen, como por ejemplo el Convenio de París para la protección de la Propiedad Industrial, del 20 de marzo de 1883, que es la Ley 41 del 13 de julio de 1995; y el Acuerdo sobre los "Aspectos de Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio" que es el anexo IC del artículo 294 de la Ley 23 del 15 de julio de 1997. Aquí se procederá a señalar algunos de ellos:

El Convenio de París habla sobre las "indicaciones de procedencia o denominaciones de origen en sus artículos 1 y 2". Este tratado internacional

[153] Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, del 14 de abril de 1891, revisado en Bruselas el 14 de diciembre de 1900, en Wáshington el 2 de junio de 1911, en La Haya el 6 de noviembre de 1925, en Londres el 2 de junio de 1934, en Niza el 15 de junio de 1957, en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y modificado el 28 de septiembre de 1979. Tomado de http://www.wipo.int/madrid/es/legal_texts/trtdocs_wo015.html el 25 de junio de 2012.

[154] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consultada en http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/134.htm?s= el día 2 de junio del 2012.

vigente referente a las normas sobre propiedad industrial establece en su artículo décimo, que los países miembros se comprometen a embargar al momento de su importación todas las mercaderías que utilicen, en forma directa o indirecta, una indicación falsa de procedencia[155]. Convenio del que México es parte, por lo tanto es de observancia local.

8.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunque ya lo habíamos abordado anteriormente, los siguientes numerales encontraremos a la mayoría de los ordenamientos jurídicos con los que se relaciona la denominación de origen tanto en el Estado mexicano, como en el extranjero, normatividad que a final de cuentas impacta en el funcionamiento (errado hasta el momento), de las DO.

> **Artículo 28.** En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, la (sic DOF 03-02-1983) prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las (sic DOF 03-02-1983) prohibiciones a título de protección a la industria.
>
> Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.
>
> El Estado contará con una Comisión Federal de Competencia Económica, que será un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes. La Comisión contará con las facultades necesarias para cumplir eficazmente con su objeto, entre ellas las de ordenar medidas para eliminar las barreras a la competencia y la libre concurrencia; regular el acceso a insumos esenciales, y ordenar la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los

[155] Convenio de París para la protección de la Propiedad Industrial, del 20 de marzo de 1883, *Op. Cit.*

agentes económicos, en las proporciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos[156].

En el artículo en comento se aclara que todas aquellas figuras de protección industrial declaradas así por el IMPI, no constituirán un monopolio.

8.2 Ley de la Propiedad Industrial.

Artículo 156.- Se entiende por denominación de origen, el nombre de una región geográfica del país que sirva para designar un producto originario de la misma, y cuya calidad o característica se deban exclusivamente al medio geográfico, comprendido en éste los factores naturales y los humanos[157].

Artículo 157.- La protección que esta Ley concede a las denominaciones de origen se inicia con la declaración que al efecto emita el Instituto. El uso ilegal de la misma será sancionado, incluyendo los casos en que venga acompañada de indicaciones tales como "género", "tipo", "manera", "imitación", u otras similares que creen confusión en el consumidor o impliquen competencia desleal.

Artículo 158.- La declaración de protección de una denominación de origen, se hará de oficio o a petición de quien demuestre tener interés jurídico. Para los efectos de este artículo se considera que tienen interés jurídico:

I.- Las personas físicas o morales que directamente se dediquen a la extracción, producción o elaboración del producto o los productos que se pretendan amparar con la denominación de origen;

II.- Las cámaras o asociaciones de fabricantes o productores, y

III.- Las dependencias o entidades del gobierno federal y de los gobiernos de las entidades de la Federación.

Artículo 159.- La solicitud de declaración de protección a una denominación de origen se hará por escrito, a la que se acompañarán los comprobantes que funden la petición y en la que se expresará lo siguiente:

I.- Nombre, domicilio y nacionalidad del solicitante. Si es persona moral deberá señalar, además, su naturaleza y las actividades a que se dedica;

II.- Interés jurídico del solicitante;

III.- Señalamiento de la denominación de origen;

[156] Artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Consultada vía internet, a través de la página web http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm, México, 2014.

[157] LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, Tomado de la página web, www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/50.pdf, mayo 2014.

IV. Descripción detallada del producto o los productos terminados que abarcará la denominación, incluyendo sus características, componentes, forma de extracción y procesos de producción o elaboración. Cuando sea determinante para establecer la relación entre la denominación y el producto, se señalarán las normas oficiales establecidas por la Secretaría de Economía a que deberán sujetarse el producto, su forma de extracción, sus procesos de elaboración o producción y sus modos de empaque, embalaje o envasamiento;
Fracción reformada DOF 02-08-1994, 09-04-2012 Señalamiento detallado de los vínculos entre denominación, producto y territorio, y V.- Lugar o lugares de extracción, producción o elaboración del producto que se trate de proteger con la denominación de origen y la delimitación del territorio de origen, atendiendo a los caracteres geográficos y a las divisiones políticas;
VI.- Señalamiento detallado de los vínculos entre denominación, producto y territorio, y
VII.- Los demás que considere necesarios o pertinentes el solicitante.
Artículo 160.- Recibida la solicitud por el Instituto y enterado el pago de las tarifas correspondientes, se efectuará el examen de los datos y documentos aportados.
Si a juicio del Instituto, los documentos presentados no satisfacen los requisitos legales o resultan insuficientes para la comprensión y análisis de cualquiera de los elementos de la solicitud, se requerirá al solicitante para que haga las aclaraciones o adiciones necesarias, otorgándole al efecto un plazo de dos meses.
Si el solicitante no cumple con el requerimiento dentro del plazo otorgado, la solicitud se considerará abandonada, pero el Instituto podrá continuar de oficio su tramitación en los términos del presente capítulo si lo considera pertinente[158].
Artículo 161.- Cuando los documentos presentados satisfagan los requisitos legales, el Instituto publicará en el Diario Oficial un extracto de la solicitud.
Si el procedimiento se inicia de oficio, el Instituto publicará en el Diario Oficial un extracto de las menciones y requisitos establecidos en las fracciones III a la VII del artículo 159 de esta Ley.
En ambos casos el Instituto otorgará un plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación para que cualquier tercero que justifique su interés jurídico, formule observaciones u objeciones y aporte las pruebas que estime pertinentes.
Artículo 162.- Para los efectos de este capítulo se admitirá toda clase de pruebas con excepción de la confesional y testimonial. La pericial

[158] LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, Tomado de la página web, www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/50.pdf, mayo 2014.

corresponderá al Instituto o a quien ésta designe. El Instituto podrá realizar en cualquier tiempo, antes de la declaración, las investigaciones que estime pertinentes y allegarse los elementos que considere necesarios.

Artículo 163.- Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 161 de esta Ley, efectuados los estudios y desahogadas las pruebas, el Instituto dictará la resolución que corresponda[159].

Artículo 164.- Si la resolución a que se refiere el artículo anterior otorga la protección de la denominación de origen, el Instituto hará la declaratoria y procederá a su publicación en el Diario Oficial. La declaración del Instituto que otorgue la protección a una denominación de origen, determinará en definitiva los elementos y requisitos previstos en el artículo 159 de esta Ley.

Artículo 165.- La vigencia de la declaración de protección de una denominación de origen estará determinada por la subsistencia de las condiciones que la motivaron y sólo dejará de surtir efectos por otra declaración del Instituto.

Artículo 166.- Los términos de la declaración de protección a una denominación de origen podrán ser modificados en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada, siguiendo el procedimiento establecido en este capítulo. La solicitud relativa, deberá expresar lo exigido por las fracciones I a III del artículo 159 de esta Ley, y un señalamiento detallado de las modificaciones que se piden y las causas que las motivan.

Artículo 167.- El Estado Mexicano será el titular de la denominación de origen. Esta sólo podrá usarse mediante autorización que expida el Instituto.

Artículo 168.- El Instituto, por conducto de la de Relaciones Exteriores, tramitará el registro de las denominaciones de origen que hayan sido materia de una declaración de protección en los términos de esta Ley, para obtener su reconocimiento en el extranjero conforme a los Tratados Internacionales.

Capítulo II

De la autorización para su Uso

Artículo 169.- La autorización para usar una denominación de origen deberá ser solicitada ante el Instituto y se otorgará a toda persona física o moral que cumpla los siguientes requisitos:

I.- Que directamente se dedique a la extracción, producción o elaboración, de los productos protegidos por la denominación de origen;

II.- Que realice al actividad dentro del territorio determinado en la declaración;

[159] LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, Tomado de la página web, www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/50.pdf, mayo 2014.

III. Que cumpla con las normas oficiales establecidas por la Secretaría de Economía conforme a las leyes aplicables, respecto de los productos de que se trate, y
IV.- Los demás que señale la declaración.

Artículo 170.- La solicitud para obtener una autorización de uso de denominación de origen deberá contener los datos y estar acompañada de los documentos que se señalen en el reglamento de esta Ley[160].

Artículo 171.- Al recibir la solicitud de autorización de uso de una denominación de origen, el Instituto procederá en los términos previstos por el artículo 160 de esta Ley y en caso de que se satisfagan los requisitos legales procederá a su otorgamiento.

Artículo 172.- Los efectos de la autorización para usar una denominación de origen durarán diez años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud en el Instituto, y podrán renovarse por períodos iguales.

Artículo 173.- El usuario de una denominación de origen esta obligado a usarla tal y como aparezca protegida en la declaración. De no usarla en la forma establecida, procederá la cancelación de la autorización.

Artículo 174.- El derecho a usar una denominación de origen podrá ser transmitido por el usuario autorizado en los términos de la legislación común. Dicha transmisión sólo surtirá efectos a partir de su inscripción en el Instituto, previa comprobación de que el nuevo usuario cumple con las condiciones y requisitos establecidos en esta Ley para obtener el derecho a usar la denominación de origen

Artículo 175.- El usuario autorizado de una denominación de origen podrá a su vez, mediante convenio, permitir el uso de ésta, únicamente a quienes distribuyan o vendan los productos de sus marcas. El convenio deberá ser sancionado por el Instituto y surtirá efectos a partir de su inscripción de esta.
El convenio deberá contener una cláusula en la que se establezca la obligación del distribuidor o comercializador de cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones III y IV del artículo 169 y los previstos en el reglamento. En caso de que el distribuidor o comercializador no cumpliere con esta obligación, procederá la cancelación de la inscripción.

Artículo 176.- La autorización de usuario de una denominación de origen dejará de surtir efectos por:
I.- Nulidad, en cualquiera de los siguientes casos:
a) Cuando se otorgue en contravención a las disposiciones de esta Ley;
b) Cuando se otorgue atendiendo a datos y documentos falsos;

[160] LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, Tomado de la página web, www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/50.pdf, mayo 2014.

II.- Cancelación, cuando el usuario autorizado use la denominación de origen en forma diferente a la establecida en la declaración de protección;
III.- Por terminación de su vigencia.

Artículo 177.- Las declaraciones administrativas de nulidad y cancelación se harán por el Instituto, de oficio, a petición de parte o del Ministerio Público Federal.

Artículo 178.- Además de las publicaciones previstas en este capítulo, se publicarán en la Gaceta las declaraciones que emita y autorizaciones que otorgue el Instituto, así como cualquier acto que dé por terminados los efectos de los derechos otorgados en materia de denominación de origen.

8.2.1 Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial.

ARTICULO 68.[161]- Para los efectos del artículo 169 de la Ley, el interesado deberá formular solicitud al Instituto en la que deberá señalar y, en su caso, acompañar:
I.- Nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante;
II.- Ubicación del establecimiento industrial donde se producirá el producto amparado por la denominación de origen;
III.- Constancia de la autoridad local competente, certificando que el establecimiento industrial se encuentra localizado dentro del territorio señalado en la declaración;
IV.- Constancia de la Secretaría de que el interesado cumple con la Norma Oficial de Calidad, cuando exista ésta.
Las constancias a las que se refieren las fracciones III y IV anteriores, deberán haber sido expedidas dentro de los seis meses anteriores a la fecha en que se formule la solicitud de autorización, y
V.- Original o copia certificada del documento de poder, en caso de que la solicitud se formule por apoderado.

8.3 Ley Federal de Metrología y Normalización.

De las Normas Oficiales Mexicanas

ARTÍCULO 40.- Las normas oficiales mexicanas tendrán como finalidad establecer[162]:
I. Las características y/o especificaciones que deban reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de

[161] Reglamento de la Ley De La Propiedad Industrial, consultado vía internet, en la página web www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LPI.pdf, enero de 2014.
[162] Ley Federal sobre Metrología y Normalización, tomado de la página de internet www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/130.pdf, marzo de 2014.

las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal, el medio ambiente general y laboral, o para la preservación de recursos naturales;
II. Las características y/o especificaciones de los productos utilizados como materias primas o partes o materiales para la fabricación o ensamble de productos finales sujetos al cumplimiento de normas oficiales mexicanas, siempre que para cumplir las especificaciones de éstos sean indispensables las de dichas materias primas, partes o materiales;
III. Las características y/o especificaciones que deban reunir los servicios cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal o el medio ambiente general y laboral o cuando se trate de la prestación de servicios de forma generalizada para el consumidor; [163]
IV. Las características y/o especificaciones relacionadas con los instrumentos para medir, los patrones de medida y sus métodos de medición, verificación, calibración y trazabilidad;
V. Las especificaciones y/o procedimientos de envase y embalaje de los productos que puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud de las mismas o el medio ambiente;
VI. (Se deroga)
VII. Las condiciones de salud, seguridad e higiene que deberán observarse en los centros de trabajo y otros centros públicos de reunión;
VIII. La nomenclatura, expresiones, abreviaturas, símbolos, diagramas o dibujos que deberán emplearse en el lenguaje técnico industrial, comercial, de servicios o de comunicación;
IX. La descripción de emblemas, símbolos y contraseñas para fines de esta Ley;
X. Las características y/o especificaciones, criterios y procedimientos que permitan proteger y promover el mejoramiento del medio ambiente y los ecosistemas, así como la preservación de los recursos naturales;
XI. Las características y/o especificaciones, criterios y procedimientos que permitan proteger y promover la salud de las personas, animales o vegetales;
XII. La determinación de la información comercial, sanitaria, ecológica, de calidad, seguridad e higiene y requisitos que deben cumplir las etiquetas, envases, embalaje y la publicidad de los productos y servicios para dar información al consumidor o usuario;
XIII. Las características y/o especificaciones que deben reunir los equipos, materiales, dispositivos e instalaciones industriales, comerciales, de servicios y domésticas para fines sanitarios, acuícolas, agrícolas,

[163] Ley Federal sobre Metrología y Normalización, tomado de la página de internet www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/130.pdf, marzo de 2014.

pecuarios, ecológicos, de comunicaciones, de seguridad o de calidad y particularmente cuando sean peligrosos;
XIV. (Se deroga)
XV. Los apoyos a las denominaciones de origen para productos del país;
XVI. Las características y/o especificaciones que deban reunir los aparatos, redes y sistemas de comunicación, así como vehículos de transporte, equipos y servicios conexos para proteger las vías generales de comunicación y la seguridad de sus usuarios;
XVII. Las características y/o especificaciones, criterios y procedimientos para el manejo, transporte y confinamiento de materiales y residuos industriales peligrosos y de las sustancias radioactivas; y
XVIII. Otras en que se requiera normalizar productos, métodos, procesos, sistemas o prácticas industriales, comerciales o de servicios de conformidad con otras disposiciones legales, siempre que se observe lo dispuesto por los artículos 45 a 47.
Los criterios, reglas, instructivos, manuales, circulares, lineamientos, procedimientos u otras disposiciones de carácter obligatorio que requieran establecer las dependencias y se refieran a las materias y finalidades que se establecen en este artículo, sólo podrán expedirse como normas oficiales mexicanas conforme al procedimiento establecido en esta Ley.

ARTÍCULO 41.- Las normas oficiales mexicanas deberán contener[164]:
I. La denominación de la norma y su clave o código, así como las finalidades de la misma conforme al artículo 40;
II. La identificación del producto, servicio, método, proceso, instalación o, en su caso, del objeto de la norma conforme a lo dispuesto en el artículo precedente;
III. Las especificaciones y características que correspondan al producto, servicio, método, proceso, instalación o establecimientos que se establezcan en la norma en razón de su finalidad;
IV. Los métodos de prueba aplicables en relación con la norma y en su caso, los de muestreo;
V. Los datos y demás información que deban contener los productos o, en su defecto, sus envases o empaques, así como el tamaño y características de las diversas indicaciones;
VI. El grado de concordancia con normas y lineamientos internacionales y con las normas mexicanas tomadas como base para su elaboración;
VII. La bibliografía que corresponda a la norma;
VIII. La mención de la o las dependencias que vigilarán el cumplimiento de las normas cuando exista concurrencia de competencias; y

[164] Ley Federal sobre Metrología y Normalización, tomado de la página de internet www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/130.pdf, marzo de 2014.

IX. Las otras menciones que se consideren convenientes para la debida compresión y alcance de la norma.

8.4. Código de Comercio.

Artículo 1415.- Las disposiciones del presente título se aplicarán al arbitraje comercial nacional, y al internacional cuando el lugar del arbitraje se encuentre en territorio nacional, salvo lo dispuesto en los tratados internacionales de que México sea parte o en otras leyes que establezcan un procedimiento distinto o dispongan que determinadas controversias no sean susceptibles de arbitraje[165].

Lo dispuesto en los artículos 1424, 1425, 1461, 1462 y 1463, se aplicará aún cuando el lugar del arbitraje se encuentre fuera del territorio nacional.

Artículo 1416.- Para los efectos del presente título se entenderá por:

I.- Acuerdo de arbitraje, el acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente;

II.- Arbitraje, cualquier procedimiento arbitral de carácter comercial, con independencia de que sea o no una institución arbitral permanente ante la que se lleve a cabo;

III.- Arbitraje internacional, aquél en el que:

a) Las partes al momento de la celebración del acuerdo de arbitraje, tengan sus establecimientos en países diferentes; o

b) El lugar de arbitraje, determinado en el acuerdo de arbitraje o con arreglo al misma, el lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha, esté situado fuera del país en el que las partes tienen su establecimiento.

Para los efectos de esta fracción, si alguna de las partes tienen más de un establecimiento, el establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con el acuerdo de arbitraje; y si una parte no tiene ningún establecimiento, se tomará en cuenta su residencia habitual;

IV.- Costas, los honorarios del tribunal arbitral; los gastos de viaje y demás expensan realizadas por

los árbitros; costo de la asesoría pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral; gastos de viaje y otras expensas

[165] Código de Comercio, consultado a través de la página de internet, info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/2/, noviembre de 2013.

realizadas por los testigos, siempre que sean aprobados por el tribunal arbitral; costo de representación y asistencia legal de la parte vencedora si se reclamó dicho costo durante el procedimiento arbitral y sólo en la medida en que el tribunal arbitral decida que el monto es razonable; y honorarios y gastos de la institución que haya designado a los árbitros;
V.- Tribunal arbitral, el árbitro o árbitros designados para decidir una controversia.

8.5. Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) A.C.

La Entidad Mexicana de Acreditación, A. C. es la primera entidad de gestión privada en nuestro país, que tiene como objetivo acreditar a los Organismos de la Evaluación de la Conformidad que son los laboratorios de ensayo, laboratorios de calibración, laboratorios clínicos, unidades de verificación (organismos de inspección) y organismos de certificación, Proveedores de Ensayos de Aptitud y a los Organismos Verificadores/Validadores de Emisión de Gases Efecto Invernadero (OVVGEI)[166].

Su creación se impulsó al detectar los retos que nos presenta el intercambio de productos, bienes y servicios en el mundo globalizado; para dotar a la industria y comercio de herramientas para competir equitativamente, e insertarnos ampliamente al comercio internacional. Desde enero de 2006, la EMA, cumple cabalmente con la norma vigente para organismos de acreditación en el ámbito mundial, la NormaNMX-EC-17011-IMNC-2005 “Evaluación de la Conformidad – Requisitos Generales para los Organismos que realizan la acreditación de Organismos de Evaluación de la Conformidad”[167].

EMA cuenta con los máximos reconocimientos internacionales por el Foro Internacional de Acreditación (IAF) y la Cooperación Internacional de Acreditación

[166] Página oficial de La Entidad Mexicana de Acreditación, tomado de, http://www.ema.org.mx/portal/, revisado enero de 2014.
[167]Página oficial del Instituto Mexicano de Normalización y Certificación A.C, tomado de http://www.imnc.org.mx/CATALOGO%20DE%20NORMAS%2011-03-2013%20VN.pdf, revisado enero de 2014.

de Laboratorios (ILAC), lo anterior confirma que nuestra entidad trabaja con apego a las normas nacionales e internacionales. De la misma forma EMA fue galardonada con el Premio de Ética y Valores 2005 y 2012 que otorga la Confederación de Cámaras de Industriales de los Estados Unidos Mexicanos (CONCAMIN), lo que refuerza nuestra calidad como equipo y nuestro compromiso con nuestra razón de ser como institución[168].

La acreditación Acto por el cual una entidad de acreditación reconoce la competencia técnica y confiabilidad de los laboratorios de ensayo, laboratorios de calibración, laboratorios clínicos, unidades de verificación (organismos de inspección) y organismos de certificación para la Evaluación de la Conformidad.

8.5.1.Fuentes de Financiamiento de EMA

La entidad ha logrado realizar sus actividades y cumplir con sus objetivos por sus fuentes de financiamiento, que son:

1. Servicios de acreditación.
2. Cuotas de sus asociados.
3. Cursos de capacitación.
4. Apoyos y estímulos públicos y/o donativos de dependencias federales, estatales, organismos nacionales, regionales e internacionales, ya que la entidad es una persona moral no contribuyente, por el hecho de no tener fines de lucro[169].

Primera entidad de acreditación de gestión privada en México, En el pasado quien realizaba en México la acreditación de los Organismos de Evaluación de la

[168] Secretaría de economía http://www.economia.gob.mx/files/transparencia/informe_APF/memorias/26_md_pnc_spyme.pdf , revisado febrero de 2014.

[169] Página oficial de La Entidad Mexicana de Acreditación, tomado de, http://www.ema.org.mx/portal/, revisado enero de 2014

Conformidad era el gobierno federal a través de la Dirección General de Normas de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (hoy Secretaría de Economía).

De cara a los cambios en el mercado exterior, a la competencia que implicaba abrir las fronteras en el comercio globalizado, y apoyar a la planta productiva nacional se reformó la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, estos cambios ocurrieron en 1992 y 1997.

Las transformaciones en el orden legal abrieron la posibilidad de que una entidad de gestión privada, de tercera parte, imparcial, incluyente y profesional realice esta importante labor para el sector productivo mexicano. Y a partir de la publicación, el 15 de enero de 1999, en el Diario Oficial de la Federación de la autorización de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, EMA comienza a operar como el primer órgano acreditador en México.

Imparcialidad; La estructura organizacional de EMA se ha establecido de tal forma que tanto en los Órganos de Gobierno como Colegiados sea mantenida una estructura imparcial, con lo que da objetividad, transparencia y confianza en las acreditaciones y autorizaciones. En esta estructura se considera la participación de todos los sectores interesados en el desarrollo de políticas y principios relativos al contenido y funcionamiento del sistema nacional de acreditación, sin el predominio de algún interés en particular y se encuentra documentado.

Todos los miembros de EMA velan porque las políticas y procedimientos bajo los que opera la entidad sean y estén administrados de forma no discriminatoria. Los servicios que ofrece EMA son accesibles a todos los solicitantes cuyas actividades estén dentro del campo de aplicación y alcance. No existen condiciones financieras diferentes o de otra índole que restrinjan su participación, el acceso a los servicios proporcionados por EMA no se condiciona

al tamaño del solicitante o membresía en cualquier organización o grupo, ni al número de OEC ya acreditados[170].

EMA asegura que su Asamblea, Consejo Directivo, personal, comités y subcomités de evaluación, comisiones de opinión técnica, comisiones de apelación y los evaluadores/expertos técnicos/testificadores, actúan de forma objetiva y no se encuentran colaborando bajo ninguna presión indebida, comercial, financiera o conflicto de intereses que pueda hacer que actúen en forma parcial o discriminatoria.

EMA asegura que cada decisión de dictaminación de la acreditación es tomada por los Comités de Evaluación competentes asegurando que dicha dictaminación es tomada por personal distinto de quienes llevaron a cabo la evaluación.

EMA limita sus requisitos, evaluaciones y decisiones a aquellos temas relacionados con el alcance de la acreditación, y no ofrece ni provee servicios de evaluación de la conformidad que realizan los OEC o la consultoría, que puedan comprometer la objetividad e imparcialidad en los procesos de evaluación y en la decisión sobre la acreditación y reconocimiento[171].

Así mismo EMA requiere que los OEC acreditados y los PEA reconocidos, mantengan imparcialidad e integridad en sus actividades dentro del ámbito de la acreditación y reconocimiento. EMA asegura que las actividades de sus organismos relacionados no comprometan la confidencialidad, objetividad e imparcialidad de las acreditaciones. La entidad tiene identificada, analizada y documentada la relación con los organismos relacionados.

[170] *Idem.*
[171] Página oficial de La Entidad Mexicana de Acreditación, tomado de, http://www.ema.org.mx/portal/, revisado enero de 2014.

8.5.2. Consejo Regulador de la Denominación de Origen. Ejemplo Talavera Puebla

Con fecha 11 de septiembre de 1997 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Declaratoria General de Protección de la Denominación de Origen Talavera, la cual establece como región geográfica la zona denominada Zona de Talavera de Puebla, que comprende los distritos judiciales de Atlixco, Cholula, Puebla y Tecali, todos ellos dentro de los límites geográficos del Estado de Puebla. Con fecha posterior, el 25 de Septiembre de 1998, se publica la NOM-132-SCFI-1998. La Norma Oficial Mexicana NOM-132- SCFI-1998, establece las especificaciones, características y pruebas a las que deberá someterse la cerámica mexicana conocida como Talavera.

Después de cuatro años de estar en vigor, El Consejo Regulador de la Denominación de Origen Talavera (CRTAL), consideró que era necesario hacer una revisión de la misma, su operatividad y las dificultades que encontraran para su cumplimiento los socios acreditados bajo la NOM. Con tal objetivo, el CRTAL convoca a sus agremiados y a un grupo de expertos de diversas instituciones, y organiza reuniones de discusión y trabajo en las que se estudiaron y analizaron los siguientes temas: los datos acumulados de las pruebas efectuadas bajo la NOM-132, las dificultades encontradas en el cumplimiento de las pruebas que establece dicha norma, los beneficios y aportaciones que cada prueba hace para garantizar la Denominación de Origen (DO) a la cerámica Talavera, y también, un tema importante en la discusión fue el saber si estas pruebas permitían establecer una diferenciación de la Talavera con otras cerámicas similares, de manera objetiva[172].

Es necesario establecer que una constante en todas las discusiones fue la premisa, establecida por los propios productores, de mantener su producción

[172] Entrevista en El Consejo Regulador de la Denominación de Origen Talavera (CRTAL).

dentro de los límites del arte: la elaboración manual de sus productos desde la maduración y preparación del barro, hasta la elaboración de sus propias pinturas, pasando por el decorado a mano, para conservar, en la medida de lo posible, los procesos, materiales y métodos artesanales de la época del México colonial, y rechazar vigorosamente la producción en serie, el vaciado de barro líquido en moldes y las pinturas industriales, como característica esencial de su arte.

La nueva norma deberá reflejar estos principios.

Con tal objeto se organizaron diversas reuniones de trabajo donde se decidió repetir algunas pruebas y verificar si los resultados coincidían con los resultados históricos, obtenidos con anterioridad, es decir verificar la reproducibilidad de las pruebas.[173]

También se decidió realizar otras mediciones como la establecer las coordenadas cromáticas, en el sistema CIELab establecido por la Comisión Internacional de Iluminación (CIE), para los diferentes colores que se usan para decorar la Talavera. Estas pruebas se extendieron a los colores de otras cerámicas que llamamos No-Talavera y las cerámicas provenientes del Estado de Tlaxcala. Ello permitió establecer, las diferencias en cromaticidad de los colores típicos empleados en la decoración de los diferentes tipos de cerámica, de una manera rigurosa. Adicionalmente, esta es una prueba relativamente sencilla y rápida que puede hacerse rutinariamente, de tal manera que los productores pueden aprender a cuantificar estas variables en su producto terminado y reproducirlas sobre la base de su medición. Dentro de las principales dificultades que tenían los productores para cumplir con las pruebas que establece la norma vigente, se encuentran dos: 1) la disponibilidad de laboratorios que pudieran hacer

[173] SALAZAR, José, *Algunas reflexiones sobre la gestión del conocimiento en las empresas, Intangible capital*, n. 2, Barcelona, España, 2004, p. 25

determinado tipo de pruebas, y que además contaran con la acreditación para realizarlas, y 2) el costo de las mismas[174].

Por otra parte se encontró que muchas de las pruebas que exige la norma vigente, no contribuían a establecer la Denominación de Origen, y que ésta misma no estaba debidamente establecida dentro de la norma, como para garantizar que el producto y los materiales empleados en su elaboración tuvieran origen en la zona establecida por la DO.

Por ejemplo, el hecho de establecer un cierto contenido de Calcio, Hierro y Titanio a los barros empleados en la elaboración de la cerámica, no es garantía de que dichos barros provienen de las zonas que la propia DO establece, simplemente porque no existen estudios de caracterización de estos suelos que permitan establecer este hecho, por un lado y por otro, los diferentes productores de la Talavera han cambiado al proveedor de sus barros a lo largo de tiempo de vigencia de la NOM-132 y, como era de esperarse, las concentraciones de estos elementos (Ca, Fe y Ti)[175] son diferentes a las que marca la norma, generando con ello un incumplimiento de la misma. Quizá las primeras fuentes de barro empleadas por los productores tenían una concentración más cercana a los límites que marca la norma, pero con el cambio de proveedor y por lo tanto de fuente estas concentraciones se han modificado, violando la NOM-132, pero no necesariamente la DO. Adicionalmente, la prueba que la norma establece para la determinación de las concentraciones de estos elementos en el barro, se basa en mediciones de espectroscopia por fluorescencia de rayos- X, que si bien es una medición basada en principios fundamentales de la física y en las propiedades atómicas de los mismos elementos a medir, es una prueba que no se encuentra a la vuelta de la esquina y no cualquier laboratorio la puede hacer, mucho menos

[174] Página oficial de La Entidad Mexicana de Acreditación, tomado de, http://www.ema.org.mx/portal/, revisado enero de 2014
[175] *Idem.*

pedirle que esté certificado por algún organismo acreditador para hacerla. Consecuentemente, a lo largo de la vigencia de la NOM-132, sólo se pudieron hacer un número limitado de mediciones no certificadas, como veremos más adelante. Huelga decir que esta prueba tiene un costo elevado. Por ello se establece en la propuesta para la nueva norma, que esta prueba se elimine, pues como ya dijimos, no es garantía de que se cumpla la DO y, en sustitución, que sea el mismo CRTAL quien certifique y avale los yacimientos de donde se obtiene el barro, materia prima para la elaboración de la cerámica Talavera, con el objeto de que se dé cabal cumplimiento a lo establecido en el documento que establece la DO.

Algunas otras pruebas también fueron desechadas, porque se consideró que no establecían diferencia alguna con otro tipo de cerámicas, es decir, que los resultados que se obtienen de ellas son comunes a diversos tipos de cerámica no sólo de la Talavera, tal es el caso de las pruebas de abrasión, impacto y dureza. Esta disminución de pruebas que no aportan un beneficio claro a la elaboración de la cerámica Talavera, ayuda también a simplificar la norma, lo cual era un justo reclamo de los productores.

En las siguientes secciones, que se establecen siguiendo el orden de las pruebas que marca la NOM-132 (sección N° 6 de la misma), se amplía la información de las decisiones tomadas y se justifican, con las mediciones y pruebas realizadas, las decisiones tomadas por el conjunto de productores y los expertos invitados en relación a la propuesta de la nueva norma.

Consideramos que esta propuesta de nueva norma no es perfecta, pero sí perfectible, por lo que es necesario establecer que aún existe un número importante de pruebas, mediciones e investigaciones que se requieren hacer, con el objeto de mejorarla, por ejemplo en los rubros de: las materias primas empleadas en la elaboración de la Talavera, léase barro y esmaltes de colores; así

como en los procesos empleados en el primer y segundo cocimiento, para poder establecer de manera científica y objetiva las propiedades físicas y químicas verdaderas de esta valiosa e importante artesanía del estado de Puebla.

8.6. Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial

El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial es un Organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio y con la autoridad legal para administrar el sistema de propiedad industrial en nuestro país.

Tiene por objeto, "Garantizar que la intervención del Estado en el campo de la protección de los derechos de propiedad industrial, otorgue a sus titulares la seguridad jurídica necesaria para que el aprovechamiento legítimo de su capacidad creativa e inventiva promueva la inversión privada, la creación de empleos, el desarrollo económico, y en general, la competitividad del país[176]".

Su visión es, "Constituirse en un agente de cambio para que el sistema educativo, la investigación, la actividad empresarial y la creatividad de la población, con la intervención que corresponda al Estado, se integren efectivamente en la cadena de valor que lleve a la sociedad, a través del mercado, los beneficios derivados de la innovación, las buenas prácticas, el uso de signos distintivos, la mejora continua y la actividad inventiva de la comunidad científica e industrial mexicana, convirtiéndose en un referente para los países que forman la sociedad internacional".

Los valores que lo distinguen son:

HONESTIDAD - Privilegia la importancia de garantizar a los particulares confidencialidad, imparcialidad y compromiso para proteger su capacidad creativa e inventiva.

[176] Página oficial del IMPI, tomada de http://www.impi.gob.mx/ , revisado 26 de febrero de 2014

SERVICIO - Asume que el Estado debe conducirse con la mayor diligencia y oportunidad para garantizar la seguridad jurídica en la explotación comercial de la propiedad industrial.

EFICIENCIA - Asume que la garantía del respeto irrestricto de los derechos de propiedad industrial, requieren que el Estado disponga de todos los recursos con los que cuenta para cumplir con ese propósito.

CREATIVIDAD - Concibe que el uso racional de los recursos de Estado debe hacerse aplicándolos de manera tal, que se obtengan los mejores resultados posibles.

El objetivo Institucional del IMPI es, que las actividades industriales y comerciales del país, utilicen el sistema de propiedad industrial como un elemento de protección legal en la distinción y perfeccionamiento de sus bienes y servicios[177].

8.7. Acuerdos sobre los aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el comercio (ADPIC o TRIP'S).

Parte I
Disposiciones generales y principios básicos[178]

Artículo 2 Convenios sobre propiedad intelectual

1. En lo que respecta a las Partes II, III y IV del presente Acuerdo, los Miembros cumplirán los artículos 1 a 12 y el artículo 19 del Convenio de París (1967).
2. Ninguna disposición de las Partes I a IV del presente Acuerdo irá en detrimento de las obligaciones que los Miembros puedan tener entre sí en virtud del Convenio de París, el Convenio de Berna, la Convención de

[177] *Idem.*

[178] Acuerdo de la Ronda Uruguay: ADPIC, Aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio, El Acuerdo sobre los ADPIC es el Anexo 1C del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, firmado en Marrakech, Marruecos, el 15 de abril de 1994. Tomado de Acuerdo Sobre los Aspectos de los Derechos De Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPCS O TRIP´S), consultado en la página web www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/27-trips.pdf, enero de 2014.

Roma y el Tratado sobre la Propiedad Intelectual respecto de los Circuitos Integrados.

Sección 3: Indicaciones geográficas

Artículo 22. Protección de las indicaciones geográficas

1. A los efectos de lo dispuesto en el presente Acuerdo, indicaciones geográficas son las que identifiquen un producto como originario del territorio de un Miembro o de una región o localidad de ese territorio, cuando determinada calidad, reputación, u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico.
2. En relación con las indicaciones geográficas, los Miembros arbitrarán los medios legales para que las partes interesadas puedan impedir:
a) la utilización de cualquier medio que, en la designación o presentación del producto, indique o sugiera que el producto de que se trate proviene de una región geográfica distinta del verdadero lugar de origen, de modo que induzca al público a error en cuanto al origen geográfico del producto;
b) cualquier otra utilización que constituya un acto de competencia desleal, en el sentido del artículo 10bis del Convenio de París (1967).
3. Todo Miembro, de oficio si su legislación lo permite, o a petición de una parte interesada, denegará o invalidará el registro de una marca de fábrica o de comercio que contenga o consista en una indicación geográfica respecto de productos no originarios del territorio indicado, si el uso de tal indicación en la marca de fábrica o de comercio para esos productos en ese Miembro es de naturaleza tal que induzca al público a error en cuanto al verdadero lugar de origen.
4. La protección prevista en los párrafos 1, 2 y 3 será aplicable contra toda indicación geográfica que, aunque literalmente verdadera en cuanto al territorio, región o localidad de origen de los productos, dé al público una idea falsa de que éstos se originan en otro territorio.

Parte III

Observancia de los derechos de propiedad intelectual

Sección 1: Obligaciones generales

Artículo 41

1. Los Miembros se asegurarán de que en su legislación nacional se establezcan procedimientos de observancia de los derechos de propiedad intelectual conforme a lo previsto en la presente Parte que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora de los derechos de propiedad intelectual a que se refiere el presente Acuerdo, con inclusión de recursos ágiles para prevenir las infracciones y de recursos que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones. Estos procedimientos se aplicarán de forma que

se evite la creación de obstáculos al comercio legítimo, y deberán prever salvaguardias contra su abuso.
2. Los procedimientos relativos a la observancia de los derechos de propiedad intelectual serán justos y equitativos. No serán innecesariamente complicados o gravosos, ni comportarán plazos injustificables o retrasos innecesarios.
3. Las decisiones sobre el fondo de un caso se formularán, preferentemente, por escrito y serán razonadas. Se pondrán a disposición, al menos de las partes en el procedimiento, sin retrasos indebidos. Sólo se basarán en pruebas acerca de las cuales se haya dado a las partes la oportunidad de ser oídas.
4. Se dará a las partes en el procedimiento la oportunidad de una revisión por una autoridad judicial de las decisiones administrativas finales y, con sujeción a las disposiciones en materia de competencia jurisdiccional previstas en la legislación de cada Miembro relativa a la importancia de un caso, de al menos los aspectos jurídicos de las decisiones judiciales iniciales sobre el fondo del caso. Sin embargo, no será obligatorio darles la oportunidad de revisión de las sentencias absolutorias dictadas en casos penales.
5. Queda entendido que la presente Parte no impone ninguna obligación de instaurar un sistema judicial para la observancia de los derechos de propiedad intelectual distinto del ya existente para la aplicación de la legislación en general, ni afecta a la capacidad de los Miembros para hacer observar su legislación en general. Ninguna disposición de la presente Parte crea obligación alguna con respecto a la distribución de los recursos entre los medios destinados a lograr la observancia de los derechos de propiedad intelectual y los destinados a la observancia de la legislación en general.

Parte IV
Adquisición y mantenimiento de los derechos de propiedad intelectual y procedimientos contradictorios relacionados

Artículo 62

1. Como condición para la adquisición y mantenimiento de derechos de propiedad intelectual previstos en las secciones 2 a 6 de la Parte II, los Miembros podrán exigir que se respeten procedimientos y trámites razonables. Tales procedimientos y trámites serán compatibles con las disposiciones del presente Acuerdo.
2. Cuando la adquisición de un derecho de propiedad intelectual esté condicionada al otorgamiento o registro de tal derecho, los Miembros se asegurarán de que los procedimientos correspondientes, siempre que se cumplan las condiciones sustantivas para la adquisición del derecho, permitan su otorgamiento o registro dentro de un período razonable, a fin de evitar que el período de protección se acorte injustificadamente.

3. A las marcas de servicio se aplicará mutatis mutandis el artículo 4 del Convenio de París (1967).
4. Los procedimientos relativos a la adquisición o mantenimiento de derechos de propiedad intelectual y los de revocación administrativa y procedimientos contradictorios como los de oposición, revocación y cancelación, cuando la legislación de un Miembro establezca tales procedimientos, se regirán por los principios generales enunciados en los párrafos 2 y 3 del artículo 41.
5. Las decisiones administrativas definitivas en cualquiera de los procedimientos mencionados en el párrafo 4 estarán sujetas a revisión por una autoridad judicial o cuasijudicial. Sin embargo, no habrá obligación de establecer la posibilidad de que se revisen dichas decisiones en caso de que no haya prosperado la oposición o en caso de revocación administrativa, siempre que los fundamentos de esos procedimientos puedan ser objeto de un procedimiento de invalidación.

Artículo 69 Cooperación internacional

Los Miembros convienen en cooperar entre sí con objeto de eliminar el comercio internacional de mercancías que infrinjan los derechos de propiedad intelectual. A este fin, establecerán servicios de información en su administración, darán notificación de esos servicios y estarán dispuestos a intercambiar información sobre el comercio de las mercancías infractoras. En particular, promoverán el intercambio de información y la cooperación entre las autoridades de aduanas en lo que respecta al comercio de mercancías de marca de fábrica o de comercio falsificadas y mercancía pirata que lesionan el derecho de autor.

8.8. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual

La OMPI es el foro mundial en lo que atañe a servicios, políticas, cooperación e información en materia de propiedad intelectual (P.I.). Es un organismo de las Naciones Unidas, autofinanciado, que cuenta con 187 Estados miembros[179].

La misión de la OMPI es llevar la iniciativa en el desarrollo de un sistema internacional de P.I. equilibrado y eficaz, que permita la innovación y la creatividad en beneficio de todos. El mandato y los órganos rectores de la OMPI, así como los procedimientos que rigen su funcionamiento, están recogidos en el Convenio de la OMPI, por el que se estableció la Organización en 1967.

[179] ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (OMPI), disponible en la oficial http://www.wipo.int/portal/es/, 25 de febrero de 2014.

Los 187 Estados miembros de la OMPI aprueban la orientación estratégica y las actividades de la Organización en las reuniones anuales de las Asambleas

La necesidad de protección internacional de la propiedad intelectual se hizo patente en 1873, con ocasión de la Exposición Internacional de Invenciones de Viena, a la que se negaron a asistir algunos expositores extranjeros por miedo a que les robaran las ideas para explotarlas comercialmente en otros países.

1883 es una fecha histórica puesto que en ese año se adoptó el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, primer tratado internacional de gran alcance destinado a facilitar que los nacionales de un país obtengan protección en otros países para sus creaciones intelectuales mediante derechos de propiedad intelectual, a saber: las patentes (invenciones); las marcas; los diseños industriales[180].

El Convenio de París entró en vigor en 1884 en 14 Estados; se estableció entonces una Oficina Internacional encargada de llevar a cabo tareas administrativas como la organización de las reuniones de esos Estados.

En 1886 entra en escena el derecho de autor con la adopción del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

Como en el caso del Convenio de París, para el Convenio de Berna se creó una Oficina Internacional encargada de llevar a cabo tareas administrativas. En 1893, esas dos pequeñas oficinas se unieron para formar lo que se denominarían Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Intelectual (Organización más conocida por su sigla francesa BIRPI). Establecida en Berna (Suiza), y con siete funcionarios, esa Organización fue la precursora de la actual Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Hoy la OMPI es una entidad

[180] *Idem.*

dinámica integrada por 187 Estados miembros, cuenta con 1218 funcionarios procedentes de 118 países, y su misión y mandato están en constante evolución.

A medida que fue aumentando la toma de conciencia acerca de la importancia de la propiedad intelectual, fueron cambiando también la estructura y la forma de la Organización. En 1960, las Oficinas se trasladaron de Berna a Ginebra para estar más cerca de las Naciones Unidas y otros organismos internacionales de la ciudad. Diez años más tarde, y tras la entrada en vigor del Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, las Oficinas pasaron a ser la OMPI, a raíz de una serie de reformas estructurales y administrativas y del establecimiento de una Secretaría para que rindiera cuentas de las actividades de la Organización a los Estados miembros.

En 1974, la OMPI pasó a ser un organismo especializado del sistema de organizaciones de las Naciones Unidas con el mandato específico de ocuparse de las cuestiones de propiedad intelectual que le encomendaran los Estados miembros de las Naciones Unidas.

En 1978, la Secretaría de la OMPI se trasladó a la actual Sede que hoy es un edificio emblemático de Ginebra, con sus espectaculares vistas a la campiña suiza y francesa.

En 1996, la OMPI amplió sus funciones y demostró todavía más la importancia de los derechos de propiedad intelectual en la reglamentación del comercio mundial al concertar un acuerdo de cooperación con la Organización Mundial del Comercio (OMC).

Lo que en su día condujo a los Convenios de París y de Berna -el deseo de fomentar la creatividad protegiendo las obras del intelecto- ha sido el motor de la labor de la Organización y la de su predecesora en los últimos 120 años. Pero el alcance de la protección y de los servicios que proporciona la Organización han experimentado un auge extraordinario en esos años.

En 1898, las BIRPI sólo se ocupaban de la administración de cuatro tratados internacionales. Su sucesora, la OMPI, administra hoy 26 tratados (tres de ellos con otras organizaciones internacionales) y, por conducto de sus Estados miembros y de su Secretaría, lleva a cabo un exhaustivo y variado programa de trabajo con las siguientes finalidades: armonizar legislaciones y procedimientos nacionales en materia de propiedad intelectual; prestar servicios de tramitación para solicitudes internacionales de derechos de propiedad industrial; promover el intercambio de información en materia de propiedad intelectual; prestar asistencia técnico-jurídica a los Estados que la soliciten; facilitar la solución de controversias en materia de propiedad intelectual en el sector privado, y fomentar el uso de las tecnologías de la información y de Internet, como instrumentos para el almacenamiento, el acceso y la utilización de valiosa información en el ámbito de la propiedad intelectual.

8.9. Acuerdo de Viena por el que se establece una clasificación internacional de los elementos figurativos de las marcas.

Artículo 1. Constitución de una Unión especial; adopción de una Clasificación Internacional. Los países a los que se aplica el presente Acuerdo se constituyen en Unión especial y adoptan una clasificación común para los elementos figurativos de las marcas (denominada en adelante « Clasificación de los Elementos Figurativos »).[181]

Artículo 2 Definición y depósito de la Clasificación de los Elementos Figurativos

1) La Clasificación de los Elementos Figurativos estará constituida por una lista de las categorías, divisiones y secciones en las que se clasificarán los elementos figurativos de las marcas, acompañados, cuando así proceda, de notas explicativas.

2) Esta Clasificación estará contenida en un ejemplar auténtico, en los idiomas francés e inglés, firmado por el Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (denominados en

[181] Acuerdo de Viena por el que se Establece una Clasificación Internacional de los Elementos Figurativos de Las Marcas. Tomado de la página de Internet: www.nafta.com.mx el día 20 de mayo del 2011.

adelante, respectivamente, el « Director General » y la « Organización ») y que se depositará en su poder en el momento en que el presente Acuerdo quede abierto a la firma.

3) Las modificaciones y complementos previstos en el Artículo 5.3) i) estarán contenidos igualmente en un ejemplar auténtico, en los idiomas francés e inglés, firmado por el Director General y depositado en su poder.

Artículo 3 Idiomas de la Clasificación de los Elementos Figurativos

1) La Clasificación de los Elementos Figurativos se establecerá en los idiomas francés e inglés, siendo igualmente auténticos ambos textos.

2) La Oficina Internacional de la Organización (denominada en adelante la « Oficina Internacional »), tras consulta con los gobiernos interesados, establecerá textos oficiales de la Clasificación de los Elementos Figurativos en los idiomas que la Asamblea prevista en el Artículo 7 pueda designar en virtud de su apartado 2) *a)* vi).

Artículo 4 Alcance de la Clasificación de los Elementos Figurativos

1) Sin perjuicio de las obligaciones impuestas por el presente Acuerdo, el alcance de la Clasificación de los Elementos Figurativos será el que cada país de la Unión especial le atribuya. En especial, la Clasificación de los Elementos Figurativos no obligará a los países de la Unión especial en lo que se refiere a la extensión de la protección de la marca.

2) Las administraciones competentes de los países de la Unión especial tendrán la facultad de aplicar la Clasificación de los Elementos Figurativos como sistema principal o auxiliar.

3) Las administraciones competentes de los países de la Unión especial harán figurar los números de las categorías, divisiones y secciones en las que deban ordenarse los elementos figurativos de esas marcas en los títulos y publicaciones oficiales de los registros y renovaciones de marcas.

4) Esos números irán precedidos de la mención « Clasificación de los Elementos Figurativos » o de una abreviatura dispuesta por el Comité de Expertos que establece el Artículo 5.

5) En el momento de la firma o del depósito del instrumento de ratificación o de adhesión, todo país podrá declarar que se reserva el derecho de no hacer figurar total o parcialmente los números de las secciones en los documentos o publicaciones oficiales de los registros y renovaciones de marcas.

6) Si un país de la Unión especial confiase el registro de las marcas a una administración intergubernamental, adoptará todas las medidas a su alcance para que esa administración aplique la Clasificación de los Elementos Figurativos de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

8.10. Acuerdo entre México y la Unión Europea concerniente al reconocimiento mutuo y protección de las denominaciones en el sector de las bebidas espirituosas.

LA COMUNIDAD EUROPEA, denominada en lo sucesivo "Comunidad" por una parte, y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, por otra, denominadas en lo sucesivo "Partes Contratantes", DESEOSAS de mejorar las condiciones de comercialización de las bebidas espirituosas en sus respectivos mercados, de conformidad con los principios de igualdad, beneficio mutuo y reciprocidad, HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:[182]

ARTICULO 1 Sobre la base de los principios de no discriminación y reciprocidad, las Partes Contratantes acuerdan facilitar y promover entre sí los intercambios comerciales de bebidas espirituosas.

ARTICULO 2 El presente Acuerdo será Aplicable a los productos de la partida 2208 del Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías. A efectos de la aplicación del presente Acuerdo, se entenderá por:

a) "bebida, espirituosa originaria de", seguido del nombre de una de las Partes Contratantes: una bebida espirituosa que figure en el Anexo y que haya sido elaborada en el territorio de dicha Parte Contratante;

b) "designación": las denominaciones utilizadas en el etiquetado, en los documentos que acompañan a la bebida espirituosa durante su transporte, en los documentos comerciales como facturas y albaranes y en la publicidad:

c) "etiquetado": el conjunto de las designaciones y demás indicaciones, señales, ilustraciones o marcas que caractericen a la bebida espirituosa y aparezcan en el mismo recipiente, incluido el dispositivo de cierre, en el colgante unido al recipiente o en el revestimiento del cuello de la botella;

d) "presentación": las denominaciones utilizadas en los recipientes y su dispositivo de cierre, en el etiquetado y en el embalaje;

e) "embalaje": los envoltorios de protección, tales como papeles, fundas de paja de todo tipo, cartones y cajas, utilizados para el transporte de uno o varios recipientes.

ARTÍCULO 3 Quedan protegidas las siguientes denominaciones:

[182] Acuerdo entre México y la Unión Europea Concerniente al Reconocimiento Mutuo y Protección de las Denominaciones en el Sector de las Bebidas Espirituosas. Tomado de la página de Internet: http://www.economia.gob.mx/work/normas/noms/kpronoman/p132scfi.pdf el día 29 de mayo del 2011.

a) por lo que se refiere a las bebidas espirituosas originarias de la Comunidad Europea, que figuran en el Anexo I;
b) por lo que se refiere a las bebidas espirituosas originarias de los Estados Unidos
Mexicanos, las que figuran en el Anexo II.

ARTÍCULO 4

1. En los Estados Unidos Mexicanos, las denominaciones protegidas de la Comunidad: sólo podrán ser utilizadas en las condiciones previstas en la legislación y reglamentación de la Comunidad, y se reservan exclusivamente a las bebidas espirituosas originarias de la Comunidad a las que sean aplicables.
2. En la Comunidad las denominaciones protegidas mexicanas: sólo podrán ser utilizadas en las condiciones previstas en la legislación y reglamentación de los Estados Unidos Mexicanos, y se reservan exclusivamente a las bebidas espirituosas originarias de los Estados Unidos Mexicanos a las que sean aplicables.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 22 y 23 del Acuerdo sobre los derechos de propiedad intelectual relativos al comercio que figuran en el Anexo 1C del Acuerdo que instituye la Organización Mundial del Comercio, las Partes Contratantes adoptarán todas las medidas necesarias, con arreglo al presente Acuerdo, para garantizar la protección mutua de las denominaciones indicadas en el artículo 3, utilizadas para la designación de bebidas espirituosas originarias del territorio de las Partes Contratantes. Cada Parte Contratante proporcionará a las partes interesadas los medios jurídicos necesarios para evitar la utilización de una denominación para designar una bebida espirituosa que no sea originaria del lugar designado por dicha denominación o del lugar donde dicha denominación se ha venido usando tradicionalmente.
4. Las Partes Contratantes no denegarán la protección establecida en el presente artículo en las circunstancias definidas en los apartados 4, 5, 6 y 7 del artículo 24 del Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio.

ARTÍCULO 5 La protección contemplada en el artículo 4 se aplicará incluso cuando se indique el origen auténtico de la bebida espirituosa o cuando la denominación figure traducida o acompañada de términos tales como “clase”, “tipo”, “estilo”, “modo”, “imitación”, “método” u otras expresiones análogas que incluyan símbolos gráficos que puedan originar confusión.

ARTÍCULO 6 En caso de que existan denominaciones homónimas de bebidas espirituosas, la protección se concederá a cada una de las denominaciones. Las Partes Contratantes determinarán las condiciones prácticas necesarias para diferenciar las indicaciones homónimas en cuestión, teniendo en cuenta la necesidad de garantizar

un tratamiento equitativo a los productores afectados y de no inducir a error a los consumidores.

ARTÍCULO 7 Las disposiciones del presente Acuerdo se entenderán sin perjuicio del derecho de toda persona a emplear para fines comerciales su nombre, o el nombre de su producto o negocio, siempre que dicho nombre no se utilice de forma que pueda inducir a error a los consumidores.

ARTÍCULO 8 Las Partes Contratantes no quedarán obligadas por ninguna disposición del presente Acuerdo a proteger una denominación de la otra Parte Contratante que no esté protegida en su país de origen, que haya dejado de estar protegida o que haya caído en desuso en dicho país.

ARTÍCULO 9 Las Partes Contratantes adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar que, en cada caso de exportación y de comercialización de bebidas espirituosas originarias de las Partes Contratantes fuera de sus respectivos territorios, las denominaciones protegidas de una de, las Partes Contratantes en virtud del presente Acuerdo no se utilicen para designar o presentar una bebida espirituosa originaria de la otra Parte.

ARTICULO 18

1. Las Partes Contratantes podrán modificar de mutuo acuerdo las disposiciones del presente Acuerdo, con el fin de ampliar su cooperación en el sector de las bebidas espirituosas.
2. En la medida en que la legislación de una de las Partes Contratantes se modifique para, proteger denominaciones distintas de- las que' figuran en los Anexos del presente Acuerdo, la inclusión de dichas denominaciones tendrá lugar una vez finalizadas las consultas, en un plazo de tiempo razonable.

8.11. Arreglo de Lisboa relativo a la protección de las denominaciones de origen.

Artículo primero. Constitución de una Unión particular. Protección de las denominaciones de origen registradas en la Oficina Internacional[183]

1) Los países a los cuales se aplica el presente Arreglo se constituyen en Unión particular dentro del marco de la Unión para la Protección de la Propiedad Industrial.
2) Se comprometen a proteger en sus territorios, según los términos del presente Arreglo, las denominaciones de origen de los productos de los

[183] Arreglo de Lisboa Relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen, en: http://www.wipo.int/export/sites/www/treaties/es/registration/lisbon/pdf/trtdocs_wo012.pdf el día 26 de mayo del 2011.

otros países de la Unión particular, reconocidas y protegidas como tales en el país de origen y registradas en la Oficina Internacional de la Propiedad Intelectual (llamada en lo sucesivo la « Oficina Internacional » o la « Oficina ») a la que se hace referencia en el Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (llamada en lo sucesivo la « Organización »).

Artículo 2. Definición de las nociones de denominación de origen y de país de origen

1) Se entiende por denominación de origen, en el sentido del presente Arreglo, la denominación geográfica de un país, de una región o de una localidad que sirva para designar un producto originario del mismo y cuya calidad o características se deben exclusiva o esencialmente al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y los factores humanos.

2) El país de origen es aquél cuyo nombre constituye la denominación de origen que ha dado al producto su notoriedad o bien aquél en el cual está situada la región o la localidad cuyo nombre constituye la denominación de origen que ha dado al producto su notoriedad.

Artículo 3. Contenido de la protección. La protección será asegurada contra toda usurpación o imitación, incluso si el verdadero origen del producto figura indicado o si la denominación se emplea en traducción o va acompañada de expresiones tales como « género », « tipo », « manera », « imitación » o similares.

Artículo 4. Protección en virtud de otros textos. Las disposiciones del presente Arreglo no excluyen en modo alguno la protección ya existente en favor de las denominaciones de origen en cada uno de los países de la Unión particular, en virtud de otros instrumentos internacionales, tales como el Convenio de París del 20 de marzo de 1883 para la Protección de la Propiedad Industrial y sus revisiones subsiguientes, y el Arreglo de Madrid del 14 de abril de 1891 relativo a la represión de las indicaciones de procedencia falsas o engañosas en los productos y sus revisiones subsiguientes, o en virtud de la legislación nacional o de la jurisprudencia[184].

Artículo 5. Registro internacional. Denegación y oposición a la denegación. Notificaciones. Tolerancia de utilización durante cierto periodo

1) El registro de las denominaciones de origen se efectuará en la Oficina Internacional a petición de las Administraciones de los países de la Unión particular, en nombre de las personas físicas o morales, públicas o privadas, titulares del derecho de usar esas denominaciones según su legislación nacional.

[184] Arreglo de Lisboa Relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen, en: http://www.wipo.int/export/sites/www/treaties/es/registration/lisbon/pdf/trtdocs_wo012.pdf el día 26 de mayo del 2011.

2) La Oficina Internacional notificará sin demora los registros a las Administraciones de los diversos países de la Unión particular y los publicará en un repertorio periódico.
3) Las Administraciones de los países podrán declarar que no pueden asegurar la protección de una denominación de origen cuyo registro les haya sido notificado, pero solamente cuando su declaración sea notificada a la Oficina Internacional, con indicación de los motivos, en el plazo de un año contado desde la recepción de la notificación del registro, y sin que dicha declaración pueda irrogar perjuicio, en el país de referencia, a las demás formas de protección de la denominación que pudiera hacer valer el titular de la misma, conforme al Artículo 4 que antecede.
4) Esa declaración no podrá ser interpuesta por las Administraciones de los países de la Unión después de la expiración del plazo de un año previsto en el párrafo precedente.
5) La Oficina Internacional comunicará a la Administración del país de origen, en el plazo más breve posible, toda declaración hecha conforme a lo dispuesto en el párrafo 3) por la Administración de otro país. El interesado, avisado por su Administración nacional de la declaración hecha por otro país, podrá ejercitar en dicho país todos los recursos judiciales y administrativos correspondientes a los nacionales del mismo país.
6) Si una denominación, admitida a la protección en un país en virtud de la notificación de su registro internacional, fuese ya utilizada por terceros en dicho país, desde una fecha anterior a dicha notificación, la Administración competente de dicho país tendrá la facultad de conceder a tales terceros un plazo, que no podrá exceder de dos años, para poner fin a la referida utilización, con la condición de informar de ello a la Oficina Internacional dentro de los tres meses siguientes a la expiración del plazo de un año estipulado en el párrafo 3) que antecede.

Artículo 6. Denominaciones genéricas. Una denominación admitida a la protección en un país de la Unión particular según el procedimiento previsto en el Artículo 5, no podrá considerarse que ha llegado a ser genérica en el mismo, mientras se encuentre protegida como denominación de origen en el país de origen[185].

Artículo 7 [Duración del registro. Tasa]
1) El registro efectuado en la Oficina Internacional conforme al Artículo 5 asegura, sin renovación, la protección por todo el plazo mencionado en el artículo precedente.

[185] Arreglo de Lisboa Relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen, en: http://www.wipo.int/export/sites/www/treaties/es/registration/lisbon/pdf/trtdocs_wo012.pdf el día 26 de mayo del 2011.

2) Se pagará por el registro de cada denominación de origen una tasa única.

Artículo 8. Acciones legales. Las acciones necesarias para asegurar la protección de las denominaciones de origen podrán ser ejercitadas, en cada uno de los países de la Unión particular, según la legislación nacional:

1° a instancia de la Administración competente o a petición del Ministerio público;

2° por cualquier interesado, persona física o moral, pública o privada.

Artículo 9. Asamblea de la Unión particular

1)

a) La Unión particular tendrá una Asamblea compuesta por los países de la Unión que hayan ratificado la presente Acta o se hayan adherido a ella.

b) El gobierno de cada país miembro estará representado por un delegado que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos.

c) Los gastos de cada delegación serán sufragados por el gobierno que la haya designado.

2)

a) La Asamblea:

i) tratará de todas las cuestiones relativas al mantenimiento y desarrollo de la Unión particular y a la aplicación del presente Arreglo;

ii) dará instrucciones a la Oficina Internacional en relación con la preparación de las conferencias de revisión, teniendo debidamente en cuenta las observaciones de los países de la Unión particular que no hayan ratificado la presente Acta ni se hayan adherido a ella;

iii) modificará el Reglamento, así como la cuantía de la tasa prevista en el Artículo 7.2) y de las demás tasas relativas al registro internacional;

iv) examinará y aprobará los informes y las actividades del Director General de la Organización (llamado en lo sucesivo el « Director General ») relativos a la Unión particular y le dará todas las instrucciones necesarias en lo referente a los asuntos de la competencia de la Unión particular;

v) fijará el programa, adoptará el presupuesto bienal de la Unión particular y aprobará sus balances de cuentas;

vi) adoptará el reglamento financiero de la Unión particular;

vii) creará los comités de expertos y grupos de trabajo que considere convenientes para alcanzar los objetivos de la Unión particular;

viii) decidirá qué países no miembros de la Unión particular y qué organizaciones intergubernamentales e internacionales no

gubernamentales, podrán ser admitidos en sus reuniones a título de observadores;[186]
ix) adoptará los acuerdos de modificación de los Artículos 9 a 12;
x) emprenderá cualquier otra acción apropiada para alcanzar los objetivos de la Unión particular;
xi) ejercerá las demás funciones que implique el presente Arreglo.
b) En cuestiones que interesen igualmente a otras Uniones administradas por la Organización, la Asamblea tomará sus decisiones teniendo en cuenta el dictamen del Comité de Coordinación de la Organización.
3)
a) Cada país miembro de la Asamblea dispondrá de un voto.
b) La mitad de los países miembros de la Asamblea constituirá el quórum.
c) No obstante las disposiciones del apartado b), si el número de países representados en cualquier sesión es inferior a la mitad pero igual o superior a la tercera parte de los países miembros de la Asamblea, ésta podrá tomar decisiones; sin embargo, las decisiones de la Asamblea, salvo aquéllas relativas a su propio procedimiento, sólo serán ejecutivas si se cumplen los siguientes requisitos: la Oficina Internacional comunicará dichas decisiones a los países miembros de la Asamblea que no estaban representados, invitándolos a expresar por escrito su voto o su abstención dentro de un periodo de tres meses a contar desde la fecha de la comunicación. Si, al expirar dicho plazo, el número de países que hayan así expresado su voto o su abstención asciende al número de países que faltaban para que se lograrse el quórum en la sesión, dichas decisiones serán ejecutivas, siempre que al mismo tiempo se mantenga la mayoría necesaria.
d) Sin perjuicio de las disposiciones del Artículo 12.2, las decisiones de la Asamblea se tomarán por mayoría de dos tercios de los votos emitidos.
e) La abstención no se considerará como un voto.
f) Un delegado no podrá representar más que a un solo país y no podrá votar más que en nombre de éste.
g) Los países de la Unión particular que no sean miembros de la Asamblea serán admitidos en sus reuniones a título de observadores.
4)
a) La Asamblea se reunirá una vez cada dos años en reunión ordinaria, mediante convocatoria del Director General y, salvo en casos excepcionales, durante el mismo periodo y en el mismo lugar donde la Asamblea General de la Organización.

[186] Arreglo de Lisboa Relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen, en: http://www.wipo.int/export/sites/www/treaties/es/registration/lisbon/pdf/trtdocs_wo012.pdf el día 26 de mayo del 2011.

b) La Asamblea se reunirá en reunión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, a petición de la cuarta parte de los países miembros de la Asamblea.
c) El Director General preparará el Orden del día de cada reunión.
5) La Asamblea adoptará su propio reglamento interior.[187]

Artículo 10. Oficina Internacional

1)
a) La Oficina Internacional se encargará de las tareas relativas al registro internacional así como de las demás tareas administrativas que incumben a la Unión particular.
b) La Oficina Internacional se encargará especialmente de preparar las reuniones y de la secretaría de la Asamblea y de los comités de expertos y grupos de trabajo que pueda crear.
c) El Director General es el más alto funcionario de la Unión particular y la representa.
2) El Director General y cualquier miembro del personal designado por él participarán, sin derecho de voto, en todas las reuniones de la Asamblea y de cualquier otro comité de expertos o grupo de trabajo que pueda crear. El Director General o un miembro del personal designado por él, será, ex oficio, secretario de esos órganos.
3)
a) La Oficina Internacional, siguiendo las instrucciones de la Asamblea preparará las conferencias de revisión de las disposiciones del Arreglo que no sean las comprendidas en los Artículos 9 a 12.
b) La Oficina Internacional podrá consultar a las organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales en relación con la preparación de las conferencias de revisión.
c) El Director General y las personas que él designe participarán, sin derecho de voto, en las deliberaciones de esas conferencias.
4) La Oficina Internacional ejecutará todas las demás tareas que le sean atribuidas.

Artículo 11. Finanzas

1)
a) La Unión particular tendrá un presupuesto.
b) El presupuesto de la Unión particular comprenderá los ingresos y los gastos propios de la Unión particular, su contribución al presupuesto de los gastos comunes de las Uniones, así como, en su caso, la suma puesta a disposición del presupuesto de la Conferencia de la Organización.

[187] Arreglo de Lisboa Relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen, en: http://www.wipo.int/export/sites/www/treaties/es/registration/lisbon/pdf/trtdocs_wo012.pdf el día 26 de mayo del 2011.

c) Se considerarán gastos comunes de las Uniones los gastos que no sean atribuidos exclusivamente a la Unión particular, sino también a una o a varias otras de las Uniones administradas por la Organización. La parte de la Unión particular en esos gastos comunes será proporcional al interés que tenga en esos gastos.
2) Se establecerá el presupuesto de la Unión particular teniendo en cuenta las exigencias de coordinación con los presupuestos de las otras Uniones administradas por la Organización[188].
3) El presupuesto de la Unión particular se financiará con los recursos siguientes:
i) las tasas de registro internacional percibidas de conformidad con el Artículo 7.2) y las tasas y sumas debidas por los demás servicios prestados por la Oficina Internacional por cuenta de la Unión particular;
ii) el producto de la venta de las publicaciones de la Oficina Internacional referentes a la Unión particular y los derechos correspondientes a esas publicaciones;
iii) las donaciones, legados y subvenciones;
iv) los alquileres, intereses y otros ingresos diversos;
v) las contribuciones de los países de la Unión particular, en la medida en que los ingresos procedentes de las fuentes mencionadas en los puntos i) a iv) no basten para cubrir los gastos de la Unión particular.
4)
a) La cuantía de la tasa mencionada en el Artículo 7.2) será fijada por la Asamblea, a propuesta del Director General.
b) La cuantía de esa tasa será fijada de manera que los ingresos de la Unión particular sean normalmente suficientes para cubrir los gastos ocasionados a la Oficina Internacional por el funcionamiento del servicio de registro internacional sin recurrir al abono de las contribuciones mencionadas en el punto v) del párrafo 3) anterior.
5)
a) Con el fin de determinar su cuota de contribución en el sentido del párrafo 3) i), cada país de la Unión particular pertenecerá a la clase en la que está incluido en lo que respecta a la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial y pagará sus contribuciones anuales sobre la misma base del número de unidades determinadas para esa clase en la referida Unión.
b) La contribución anual de cada país de la Unión particular consistirá en una cantidad que guardará, con relación a la suma total de las contribuciones anuales de todos los países al presupuesto de la Unión particular, la misma proporción que el número de unidades de la clase a

[188] Arreglo de Lisboa Relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen, en: http://www.wipo.int/export/sites/www/treaties/es/registration/lisbon/pdf/trtdocs_wo012.pdf el día 26 de mayo del 2011.

que pertenezca con relación al total de unidades del conjunto de los países.
c) La Asamblea fijará la fecha a partir de la cual las contribuciones estarán al cobro.
d) Un país atrasado en el pago de sus contribuciones no podrá ejercer su derecho de voto, en ninguno de los órganos de la Unión particular de los que sea miembro, cuando la cuantía de sus atrasos sea igual o superior a la de las contribuciones que deba por los dos años completos transcurridos. Sin embargo, cualquiera de esos órganos podrá permitir a ese país que continúe ejerciendo el derecho de voto en dicho órgano si estima que el atraso resulta de circunstancias excepcionales e inevitables.[189]
e) En caso de que al comienzo de un nuevo ejercicio no se haya adoptado el presupuesto, se continuará aplicando el presupuesto del año precedente, conforme a las modalidades previstas en el reglamento financiero.
6) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 4), la cuantía de las tasas y sumas debidas por los demás servicios prestados por la Oficina Internacional por cuenta de la Unión particular, será fijada por el Director General, que informará de ello a la Asamblea.
7)
a) La Unión particular poseerá un fondo de operaciones constituido por una aportación única hecha por cada uno de los países de la Unión particular. Si el fondo resultara insuficiente, la Asamblea decidirá sobre su aumento.
b) La cuantía de la aportación inicial de cada país al citado fondo y de su participación en el aumento del mismo serán proporcionales a la contribución del país, como miembro de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, al presupuesto de dicha Unión correspondiente al año en el curso del cual se constituyó el fondo o se decidió el aumento.
c) La proporción y las modalidades de pago serán determinadas por la Asamblea, a propuesta del Director General y previo dictamen del Comité de Coordinación de la Organización.
8)
a) El Acuerdo de Sede, concluido con el país en cuyo territorio tenga su residencia la Organización, preverá que ese país conceda anticipos si el fondo de operaciones fuese insuficiente. La cuantía de esos anticipos y las condiciones en que serán concedidos serán objeto, en cada caso, de acuerdos separados entre el país en cuestión y la Organización.

[189] Arreglo de Lisboa Relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen, en: http://www.wipo.int/export/sites/www/treaties/es/registration/lisbon/pdf/trtdocs_wo012.pdf el día 26 de mayo del 2011.

b) El país al que se hace referencia en el apartado a) y la Organización tendrán cada uno el derecho a denunciar el compromiso de conceder anticipos, mediante notificación por escrito. La denuncia producirá efecto tres años después de terminado el año en el curso del cual haya sido notificada.

9) De la intervención de cuentas se encargarán, según las modalidades previstas en el reglamento financiero, uno o varios países de la Unión particular, o interventores de cuentas que, con su consentimiento, serán designados por la Asamblea.

Artículo 12 Modificación de los Artículos 9 a 12

1) Las propuestas de modificación de los Artículos 9, 10, 11 y del presente artículo podrán ser presentadas por todo país miembro de la Asamblea o por el Director General. Esas propuestas serán comunicadas por este último a los países miembros de la Asamblea, al menos seis meses antes de ser sometidas a examen de la Asamblea.[190]

2) Todas las modificaciones de los artículos a los que se hace referencia en el párrafo 1) deberán ser adoptadas por la Asamblea. La adopción requerirá tres cuartos de los votos emitidos; sin embargo, toda modificación del Artículo 9 y del presente párrafo requerirá cuatro quintos de los votos emitidos.

3) Toda modificación de los artículos a los que se hace referencia en el párrafo 1) entrará en vigor un mes después de que el Director General haya recibido notificación escrita de su aceptación, efectuada de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, de tres cuartos de los países que eran miembros de la Asamblea en el momento en que la modificación hubiese sido adoptada. Toda modificación de dichos artículos así aceptada obligará a todos los países que sean miembros de la Asamblea en el momento en que la modificación entre en vigor o que se hagan miembros en una fecha ulterior; sin embargo, toda modificación que incremente las obligaciones financieras de los países de la Unión particular sólo obligará a los países que hayan notificado su aceptación de la mencionada modificación.

Artículo 13. Reglamento de ejecución. Revisión

1) Los detalles de ejecución del presente Arreglo serán determinados por un Reglamento.

2) El presente Arreglo podrá ser revisado por conferencias celebradas entre los delegados de los países de la Unión particular.

Artículo 14 Ratificación o adhesión. Referencia al Artículo 24 del Convenio de París (Territorios) Adhesión al Acta de 1958

[190] Arreglo de Lisboa Relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen, en: http://www.wipo.int/export/sites/www/treaties/es/registration/lisbon/pdf/trtdocs_wo012.pdf el día 26 de mayo del 2011.

1) Cada uno de los países de la Unión particular que haya firmado la presente Acta podrá ratificarla y, si no la hubiere firmado, podrá adherirse a ella.
2)
a) Todo país externo a la Unión particular, parte en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, podrá adherirse a la presente Acta y pasar, por tanto, a ser miembro de la Unión particular.
b) La notificación de adhesión asegurará, por sí misma, en el territorio del país adherido, el beneficio de las disposiciones precedentes a las denominaciones de origen que, en el momento de la adhesión, se estén beneficiando del registro internacional.
c) Sin embargo, al adherirse al presente Arreglo, cada país podrá declarar, durante un plazo de un año, cuáles son las denominaciones de origen ya registradas en la Oficina Internacional respecto de las cuales ejerce la facultad prevista en el Artículo 5.3).
3) Los instrumentos de ratificación y de adhesión se depositarán en poder del Director General.
4) Se aplicarán al presente Arreglo las disposiciones del Artículo 24 del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.
5)
a) Respecto de los cinco primeros países que hayan depositado sus instrumentos de ratificación o de adhesión, la presente Acta entrará en vigor tres meses después de efectuado el depósito del quinto de esos instrumentos.
b) Respecto de todos los demás países, la presente Acta entrará en vigor tres meses después de la fecha en la cual su ratificación o su adhesión haya sido notificada por el Director General, a menos que en el instrumento de ratificación o de adhesión se haya indicado una fecha posterior. En este último caso, la presente Acta entrará en vigor, respecto de ese país, en la fecha así indicada.
6) La ratificación o la adhesión supondrán, de pleno derecho, la accesión a todas las cláusulas y la admisión a todas las ventajas estipuladas por la presente Acta.
7) Después de la entrada en vigor de la presente Acta, ningún país podrá adherirse al Acta del 31 de octubre de 1958 del presente Arreglo si no es ratificando conjuntamente la presente Acta o adhiriéndose a ella.

Artículo 15. Duración del Arreglo. Denuncia

1) El presente Arreglo permanecerá en vigor mientras haya por lo menos cinco países que formen parte de él.
2) Todo país podrá denunciar la presente Acta mediante notificación dirigida al Director General. Esta denuncia implicará también la denuncia del Acta del 31 de octubre de 1958 del presente Arreglo y no producirá efecto más que respecto al país que la haya hecho, quedando con vigor y ejecutivo el Arreglo respecto de los demás países de la Unión particular.

3) La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Director General haya recibido la notificación.
4) La facultad de denuncia prevista por el presente artículo no podrá ser ejercida por un país antes de la expiración de un plazo de cinco años contados desde la fecha en que se haya hecho miembro de la Unión particular.

Artículo 16. Actas aplicables

1)
a) La presente Acta reemplaza, en las relaciones entre los países de la Unión particular que la hayan ratificado o que se hayan adherido a ella, al Acta del 31 de octubre de 1958.
b) Sin embargo, todo país de la Unión particular que haya ratificado la presente Acta o que se haya adherido a ella estará obligado por el Acta del 31 de octubre de 1958 en sus relaciones con los países de la Unión particular que no hayan ratificado la presente Acta ni se hayan adherido a ella.
2) Los países externos a la Unión particular que lleguen a ser partes en la presente Acta, la aplicarán a los registros internacionales de denominaciones de origen efectuados en la Oficina Internacional por mediación de la Administración de todo país de la Unión particular que no sea parte en la presente Acta siempre que esos registros se ajusten, en cuanto a los citados países, a las condiciones prescritas por la presente Acta. En cuanto a los registros internacionales efectuados en la Oficina Internacional por mediación de una Administración de dichos países externos a la Unión particular que se haga parte en la presente Acta, ésta admite que el país antes indicado exija el cumplimiento de las condiciones prescritas por el Acta del 31 de octubre de 1958.

Artículo 17. Firma. Lenguas. Funciones del depositario

1)
a) La presente Acta será firmada en un solo ejemplar, en lengua francesa, y se depositará en poder del Gobierno de Suecia.
b) El Director General establecerá textos oficiales, después de consultar a los gobiernos interesados, en los otros idiomas que la Asamblea pueda indicar.
2) La presente Acta queda abierta a la firma, en Estocolmo, hasta el 13 de enero de 1968.
3) El Director General remitirá dos copias del texto firmado de la presente Acta, certificadas por el Gobierno de Suecia a los gobiernos de todos los países de la Unión particular y al gobierno de cualquier otro país que lo solicite.
4) El Director General registrará la presente Acta en la Secretaría de las Naciones Unidas.
5) El Director General notificará a los gobiernos de todos los países de la Unión particular las firmas, los depósitos de los instrumentos de

ratificación o de adhesión, la entrada en vigor de todas las disposiciones de la presente Acta, las notificaciones de denuncia y las notificaciones hechas en conformidad con el

Artículo 18. Cláusulas transitorias

1) Hasta la entrada en funciones del primer Director General, se considerará que las referencias en la presente Acta a la Oficina Internacional de la Organización o al Director General se aplican, respectivamente, a la Oficina de la Unión establecida por el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial o a su Director.

2) Los países de la Unión particular que no hayan ratificado la presente Acta ni se hayan adherido a ella podrán, si lo desean, ejercer durante cinco años, contados desde la entrada en vigor del Convenio que establece la Organización, los derechos previstos en los Artículos 9 a 12 de la presente Acta, como si estuvieran obligados por esos artículos. Todo país que desee ejercer los mencionados derechos depositará ante el Director General una notificación escrita que surtirá efecto en la fecha de su recepción. Esos países serán considerados como miembros de la Asamblea hasta la expiración de dicho plazo.

8.12. Arreglo de Lisboa y su reglamento relativo a la protección de las denominaciones de origen y su registro internacional de 1958.

LISTA DE REGLAS[191]

Regla 7: Inscripción de la denominación de origen en el Registro Internacional

Capítulo 1 Disposiciones generales

Regla 1 Expresiones abreviadas a los efectos del presente Reglamento:

i) se entenderá por “Arreglo”, el Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional, del 31 de octubre de 1958, revisado en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y modificado el 28 de septiembre de 1979;

ii) se entenderá por “denominación de origen”, una denominación de origen tal y como se define en el Artículo 2.1) del Arreglo;

iii) se entenderá por “registro internacional”, el registro internacional de una denominación de origen efectuado en virtud del Arreglo;

xi) se entenderá por “titular del derecho a usar la denominación de

[191] ARREGLO DE LISBOA Y SU REGLAMENTO RELATIVO A LA PROTECCIÓN DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN Y SU REGISTRO INTERNACIONAL DE 1958. Tomado de la página de Internet: http://www.economia.gob.mx/work/normas/noms/kpronoman/p13sf.pdf el día 20 de mayo del 2011.

origen", toda persona física o jurídica a la que se hace referencia en el Artículo 5.1) del Arreglo;

Regla 3 Idiomas de trabajo

3) [Inscripciones en el Registro Internacional y publicaciones] Las inscripciones en el Registro Internacional y las publicaciones en el Boletín se redactarán en español, francés e inglés. Las traducciones necesarias a estos fines serán efectuadas por la Oficina Internacional. Sin embargo, la Oficina
Internacional no traducirá la denominación de origen.

4) [Transcripción y traducciones de la denominación de origen] Cuando la Administración competente facilite una transcripción de la denominación de origen de conformidad con la regla 5.2)c) o una o varias traducciones de la denominación de origen de conformidad con la Regla 5.3)ii), la Oficina Internacional no verificará la exactitud de las mismas.

Regla 5 Condiciones relativas a la solicitud internacional

1) [Presentación] La solicitud internacional será presentada a la Oficina Internacional por la Administración competente del país de origen en el formulario oficial previsto a ese efecto, y deberá estar firmada por dicha Administración.

2) [Contenido obligatorio de la solicitud internacional] a) En la solicitud internacional se indicarán:

i) el país de origen;

ii) el titular o los titulares del derecho a usar la denominación de origen, designados de forma colectiva o, si una designación colectiva es imposible, especificados por su nombre;[192]

iii) la denominación de origen para la que se solicita el registro, en el idioma oficial del país de origen o, cuando el país de origen tenga varios idiomas oficiales, en uno o varios de dichos idiomas;

iv) el producto al que se aplica la denominación;

v) el área de producción del producto;

vi) el título y la fecha de las disposiciones legislativas o administrativas, y de las decisiones judiciales, o la fecha y el número del registro en virtud de los cuales la denominación de origen está protegida en el país de origen.

b) Cuando los nombres del titular o de los titulares del derecho a usar la denominación de origen o del área de producción estén en caracteres no latinos, dichos nombres se indicarán mediante una transcripción en caracteres latinos; la transcripción se basará en el sistema fonético del idioma de la solicitud internacional.

[192] ARREGLO DE LISBOA Y SU REGLAMENTO RELATIVO A LA PROTECCIÓN DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN Y SU REGISTRO INTERNACIONAL DE 1958. Tomado de la página de Internet: http://www.economia.gob.mx/work/normas/noms/kpronoman/p13sf.pdf el día 20 de mayo del 2011.

c) Cuando la denominación de origen esté en caracteres no latinos, la indicación a la que se refiere el apartado a)iii) deberá ir acompañada de una transcripción en caracteres latinos; la transcripción se basará en el sistema fonético del idioma de la solicitud internacional.
d) La solicitud internacional deberá ir acompañada de una tasa de registro cuyo importe se establece en la Regla 23.
3) [Contenido facultativo de la solicitud internacional] La solicitud internacional podrá indicar o contener:
i) la dirección del titular o titulares del derecho a usar la denominación de origen;
ii) una o varias traducciones de la denominación de origen, en tantos idiomas como lo desee la Administración competente del país de origen;
iii) una declaración a los efectos de que no se reivindica la protección en relación con determinados elementos de la denominación de origen;
iv) una declaración según la cual se renuncia a la protección en uno o en varios países contratantes específicamente designados;
v) una copia, en el idioma original, de las disposiciones, las decisiones o el registro mencionados en el párrafo 2)a) vi);
vi) toda información adicional que la Administración competente del país de origen desee proporcionar en relación con la protección concedida en ese país a la denominación de origen, como datos adicionales sobre el área de producción y una descripción del vínculo entre la calidad o las características del producto y su medio geográfico.

Regla 7 Inscripción de la denominación de origen en el Registro Internacional
1) [Registro, certificado y notificación] Cuando la Oficina Internacional estime que la solicitud internacional se ajusta a los requisitos establecidos en las Reglas 3.1) y 5, inscribirá la denominación de origen en el Registro Internacional, remitirá un certificado de registro internacional a la Administración que haya solicitado el registro y notificará dicho registro internacional a la Administración competente de los otros países contratantes respecto de los cuales no se haya renunciado a la protección.[193]

Regla 8 Fecha del registro internacional y de sus efectos
1) [Irregularidades que afectan a la fecha del registro internacional] Cuando la solicitud internacional no contenga todas las indicaciones siguientes: i) el país de origen;
ii) el titular o los titulares del derecho a usar la denominación de origen;
iii) la denominación de origen cuyo registro se solicita; y

[193]ARREGLO DE LISBOA Y SU REGLAMENTO RELATIVO A LA PROTECCIÓN DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN Y SU REGISTRO INTERNACIONAL DE 1958. Tomado de la página de Internet: http://www.economia.gob.mx/work/normas/noms/kpronoman/p13sf.pdf el día 20 de mayo del 2011.

iv) el producto al que se aplica la denominación, el registro internacional llevará la fecha en la que la Oficina Internacional reciba la última de las indicaciones omitidas.
2) [Fecha del registro internacional en los otros casos] En el resto de los casos, el registro internacional llevará la fecha en la que la Oficina Internacional haya recibido la solicitud internacional.
3) [Fecha a partir de la cual produce efectos el registro internacional] a) Una denominación de origen que haya sido objeto de un registro internacional estará protegida, en cada país contratante que no haya declarado de conformidad con el Artículo 5.3) que no puede asegurar la protección de la denominación, o que ha enviado a la Oficina Internacional una declaración de concesión de la protección de conformidad con la Regla 11bis, a partir de la fecha del registro internacional o, cuando un país contratante haya efectuado una declaración de conformidad con el apartado b), a partir de la fecha mencionada en esa declaración. b) Un país contratante podrá notificar al Director General, en una declaración, que, de conformidad con la legislación de ese país, una denominación de origen que haya sido objeto de un registro internacional estará protegida a partir de la fecha mencionada en la declaración, la cual no podrá, sin embargo, ser posterior a la fecha de vencimiento del plazo de un año establecido en el Artículo 5.3) del Arreglo.
Capítulo 4 Declaración de denegación de la protección; declaración facultativa de concesión de la protección

Regla 9

1) [Notificación a la Oficina Internacional] Toda declaración de denegación será notificada a la Oficina Internacional por la Administración competente del país contratante respecto del cual se haya pronunciado la denegación, y deberá estar firmada por dicha Administración.
2) [Contenido de la declaración de denegación] La declaración de denegación se referirá a un solo registro internacional y en ella figurarán o se indicarán:[194]
i) el número del registro internacional correspondiente, de preferencia acompañado de otra indicación que permita confirmar la identidad del registro internacional, como el nombre de la denominación de origen;
ii) los motivos en los que se funda la denegación;
iii) cuando la denegación se funde en la existencia de un derecho anterior, los datos esenciales relativos a ese derecho y, en particular, si se trata de una solicitud o de un registro nacional, regional o internacional

[194] ARREGLO DE LISBOA Y SU REGLAMENTO RELATIVO A LA PROTECCIÓN DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN Y SU REGISTRO INTERNACIONAL DE 1958. Tomado de la página de Internet: http://www.economia.gob.mx/work/normas/noms/kpronoman/p13sf.pdf el día 20 de mayo del 2011.

de marca, la fecha y el número de la solicitud, la fecha de prioridad (si la hubiere), la fecha y el número del registro (si se conocen), el nombre y la dirección del titular, una reproducción de la marca, así como la lista de todos los productos y servicios pertinentes que figuren en la solicitud o en el registro de esa marca, en el entendimiento de que dicha lista podrá estar redactada en el idioma de la solicitud o del registro mencionados;
iv) cuando la denegación afecte únicamente a determinados elementos de la denominación de origen, los elementos a los que se refiera;
v) los recursos judiciales o administrativos que puedan presentarse contra la denegación así como los plazos de recurso aplicables.
3) [Inscripción en el Registro Internacional y notificación a la Administración competente del país de origen] Sin perjuicio de la Regla 10.1), la Oficina Internacional inscribirá toda denegación en el Registro Internacional, con una indicación de la fecha en la que la declaración de denegación le haya sido remitida, y enviará una copia de esta declaración a la Administración competente del país de origen.

Regla 11 Retiro de una declaración de denegación

1) [Notificación a la Oficina Internacional] Toda declaración de denegación podrá ser retirada en cualquier momento, parcial o totalmente, por la Administración que la haya notificado. El retiro de una declaración de denegación será notificado a la Oficina Internacional por la Administración competente y deberá estar firmado por dicha Administración.
2) [Contenido de la notificación] En la notificación de retiro de una declaración de denegación deberán indicarse:
i) el número del registro internacional correspondiente, de preferencia acompañado de otras indicaciones que permitan confirmar la identidad del registro internacional, como el nombre de la denominación de origen;
ii) la fecha en la que se haya retirado la declaración de denegación.
3) [Inscripción en el Registro Internacional y notificación a la Administración competente del país de origen] La Oficina Internacional inscribirá en el Registro Internacional todo retiro efectuado de conformidad con el párrafo 1) y enviará una copia de la notificación de retiro a la Administración competente del país de origen.[195]

Regla 11bis Declaración facultativa de concesión de la protección

1) [Declaración de concesión de la protección cuando no se haya notificado una declaración de denegación] a) La Administración competente de un país contratante que no haya notificado a la Oficina

[195] ARREGLO DE LISBOA Y SU REGLAMENTO RELATIVO A LA PROTECCIÓN DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN Y SU REGISTRO INTERNACIONAL DE 1958. Tomado de la página de Internet: http://www.economia.gob.mx/work/normas/noms/kpronoman/p13sf.pdf el día 20 de mayo del 2011.

Internacional una declaración de denegación podrá enviar a la Oficina Internacional, dentro del plazo de un año mencionado en el Artículo 5.3) del Arreglo, una declaración en la que conste que en dicho país contratante se concede la protección a la denominación de origen que es objeto de un registro internacional.
b) En la declaración se indicará:
i) la Administración competente del país contratante que realiza la notificación,
ii) el número del registro internacional correspondiente, de preferencia acompañado de otras indicaciones que permitan confirmar la identidad del registro internacional, como el nombre de la denominación de origen, y iii) la fecha de la declaración.

2) [Declaración de concesión de la protección tras una denegación] a) La Administración competente de un país contratante que haya notificado a la Oficina Internacional una declaración de denegación podrá, en lugar de notificar el retiro de una declaración de denegación de conformidad con la Regla 11.
1), enviar a la Oficina Internacional una declaración en la que conste que en dicho país contratante se concede la protección a la denominación de origen que es objeto de un registro internacional.
b) En la declaración se indicará:
i) la Administración competente del país contratante que realiza la declaración,
ii) el número del registro internacional correspondiente, de preferencia y acompañado de otras indicaciones que permitan confirmar la identidad del registro internacional, como el nombre de la denominación de origen, y
iii) la fecha en la que se haya concedido la protección.
3) [Inscripción en el Registro Internacional y notificación a la Administración competente del país de origen] La Oficina Internacional inscribirá en el Registro Internacional las declaraciones mencionadas en los párrafos 1) o 2) y notificará esas declaraciones a la Administración competente del país de origen.
Capítulo 5 Otras inscripciones relativas a un registro internacional

Regla 12 Plazo concedido a terceros

1) [Notificación a la Oficina Internacional] Cuando la Administración competente de un país contratante comunique a la Oficina Internacional que, de conformidad con el Artículo 5.6) del Arreglo, en ese país se ha concedido un plazo a terceros para poner fin a la utilización de una denominación de origen, dicha comunicación deberá estar firmada por la Administración y en ella deberán indicarse:
i) el número del registro internacional correspondiente, de preferencia acompañado de otras indicaciones que permitan confirmar la identidad del registro internacional, como el nombre de la denominación de origen;

ii) la identidad de los terceros de que se trate;
iii) el plazo concedido a los terceros;
iv) la fecha en la que empieza el plazo, en el entendimiento de que dicha fecha no podrá ser posterior a la fecha de vencimiento del plazo de tres meses mencionado en el Artículo 5.6) del Arreglo.
2) [Inscripción en el Registro Internacional y notificación a la Administración competente del país de origen] A reserva de que la comunicación mencionada en el párrafo 1) sea remitida por la Administración competente a la Oficina Internacional en un plazo de tres meses contados a partir del vencimiento del plazo de un año estipulado en el Artículo 5.3) del Arreglo, la Oficina Internacional inscribirá dicha comunicación en el Registro Internacional con los datos que en ella figuren y enviará una copia de dicha comunicación a la Administración competente del país de origen.

Regla 13 Modificaciones

1) [Modificaciones que pueden efectuarse] La Administración competente del país de origen podrá solicitar a la Oficina Internacional la inscripción en el Registro Internacional:
i) de un cambio en la titularidad del derecho a usar la denominación de origen; ii) de una modificación del nombre o de la dirección del titular o de los titulares del derecho a usar la denominación de origen;
iii) de una modificación de los límites del área de producción del producto al que se aplica la denominación de origen;
iv) de una modificación relativa a las disposiciones legislativas o administrativas, a las decisiones judiciales o al registro a los que se refiere la Regla 5.2)a)vi);
v) de una modificación relativa al país de origen que no afecta al área de producción del producto al que se aplica la denominación de origen.
2) [Procedimiento] Toda solicitud de inscripción de una modificación mencionada en el párrafo 1) será presentada a la Oficina Internacional por la Administración competente, deberá estar firmada por dicha Administración e ir acompañada de una tasa cuyo importe se establece en la Regla 23.
3) [Inscripción en el Registro Internacional y notificación a las Administraciones competentes] La Oficina Internacional inscribirá en el Registro Internacional la modificación solicitada de conformidad con los párrafos 1) y 2) y la notificará a la Administración competente de los otros países contratantes.[196]

[196] ARREGLO DE LISBOA Y SU REGLAMENTO RELATIVO A LA PROTECCIÓN DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN Y SU REGISTRO INTERNACIONAL DE 1958. Tomado de la página de Internet: http://www.economia.gob.mx/work/normas/noms/kpronoman/p13sf.pdf el día 20 de mayo del 2011.

Regla 14 Renuncia a la protección

1) [Notificación a la Oficina Internacional] La Administración competente del país de origen podrá notificar en todo momento a la Oficina Internacional que renuncia a la protección en uno o varios países contratantes específicamente designados. En la notificación de una renuncia a la protección deberá indicarse el número del registro internacional correspondiente, de preferencia acompañado de otras indicaciones que permitan confirmar la identidad del registro internacional, como el nombre de la denominación de origen, y deberá constar la firma de la Administración competente.

2) [Inscripción en el Registro Internacional y notificación a las Administraciones competentes] La Oficina Internacional inscribirá en el Registro Internacional la renuncia a la protección a la que se refiere el párrafo 1) y la notificará a la Administración competente del o de los países contratantes en los que dicha renuncia surta efecto.

Regla 15 Cancelación del registro internacional

1) [Solicitud de cancelación] La Administración competente del país de origen podrá solicitar en todo momento a la Oficina Internacional la cancelación de un registro internacional que haya sido solicitado por ella. En toda solicitud de cancelación deberá indicarse el número del registro internacional correspondiente, de preferencia acompañado de otras indicaciones que permitan confirmar la identidad del registro internacional, como el nombre de la denominación de origen, y deberá constar la firma de la Administración competente del país de origen.

2) [Inscripción en el Registro Internacional y notificación a las Administraciones competentes] La Oficina Internacional inscribirá la cancelación en el Registro Internacional, junto con los datos que figuren en la solicitud, y notificará dicha cancelación a la Administración competente de los otros países contratantes.

Regla 16 Invalidación

1) [Notificación de la invalidación a la Oficina Internacional] Cuando los efectos de un registro internacional se invaliden en un país contratante y la invalidación no pueda ser ya objeto de recurso, la Administración competente de ese país deberá notificar esa invalidación a la Oficina Internacional. En la notificación figurarán o se indicarán:

i) el número del registro internacional correspondiente, de preferencia acompañado de otras indicaciones que permitan confirmar la identidad del registro internacional, como el nombre de la denominación de origen;

ii) la autoridad que haya pronunciado la invalidación;

iii) la fecha en la que se haya pronunciado la invalidación;

iv) si la invalidación afecta únicamente a determinados elementos de la denominación de origen, los elementos a los que se refiera;

v) los motivos por los que se ha pronunciado la invalidación;[197]
vi) una copia de la decisión que haya invalidado los efectos del registro internacional.
2) [Inscripción en el Registro Internacional y notificación a la Administración competente del país de origen] La Oficina Internacional inscribirá la invalidación en el Registro Internacional, junto con los datos mencionados en los puntos i) a iv) del párrafo 1), que figuren en la notificación de invalidación, y enviará una copia de dicha notificación a la Administración competente del país de origen.

Regla 17 Correcciones en el Registro Internacional

1) Procedimiento. Cuando la Oficina Internacional, actuando de oficio, o a petición de una Administración competente, estime que en el Registro Internacional existe un error relativo a un registro internacional, modificará el Registro en consecuencia.
2) Notificación de la corrección a las Administraciones competentes. La Oficina Internacional notificará la corrección a la Administración competente de cada país contratante.
3) Aplicación de las Reglas 9 a 11bis. Cuando la corrección del error afecte la denominación de origen o el producto al que se aplica la denominación de origen, la Administración competente de un país contratante tendrá la facultad de declarar que no puede asegurar la protección del registro internacional corregido de este modo. Esa declaración deberá ser presentada a la Oficina Internacional por la Administración competente, en un plazo de un año contado a partir de la fecha de la notificación de corrección enviada por la Oficina Internacional. Las Reglas 9 a 11bis se aplicarán mutatis mutandis.

Capítulo 6 Disposiciones diversas y tasas

Regla 18 Publicación

La Oficina Internacional publicará en el Boletín todas las inscripciones efectuadas en el Registro Internacional.

Regla 19 Certificaciones del Registro Internacional y otras informaciones suministradas por la Oficina Internacional

1) [Información sobre el contenido del Registro Internacional] La Oficina Internacional proporcionará certificaciones del Registro Internacional o cualquier otra información sobre el contenido de dicho Registro a toda persona que lo solicite, previo pago de una tasa cuyo importe se establece en la Regla 23.
2) Comunicación de las disposiciones, de las decisiones o del registro en virtud de los cuales está protegida la denominación de origen. a) Toda

[197] ARREGLO DE LISBOA Y SU REGLAMENTO RELATIVO A LA PROTECCIÓN DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN Y SU REGISTRO INTERNACIONAL DE 1958. Tomado de la página de Internet: http://www.economia.gob.mx/work/normas/noms/kpronoman/p13sf.pdf el día 20 de mayo del 2011.

persona podrá solicitar a la Oficina Internacional que le proporcione una copia en el idioma original de las disposiciones, de las decisiones o del registro mencionados en la Regla 5.2)a)vi), previo pago de una tasa cuyo importe se establece en la Regla 23.[198]

b) Siempre y cuando los documentos correspondientes le hayan sido remitidos, la Oficina Internacional enviará sin demora una copia de los mismos a la persona que los haya solicitado.

c) Si esos documentos nunca han sido remitidos a la Oficina Internacional, ésta deberá solicitar una copia de los mismos a la Administración competente del país de origen y transmitirlos, en cuanto los reciba, a la persona que los haya solicitado.

Regla 20 Firma

Cuando sea necesaria la firma de una Administración en virtud del presente Reglamento, dicha firma podrá ser impresa o sustituirse por el estampado de un facsímile o de un sello oficial.

Regla 21 Fecha de envío de diversas comunicaciones

Cuando las declaraciones mencionadas en las Reglas 9.1) y 17.3) o cuando la notificación mencionada en la Regla 12.1) sean enviadas a través del servicio postal, la fecha de expedición será la que figure en el matasellos. En caso de matasellos ilegible o inexistente, la Oficina Internacional considerará que la comunicación en cuestión se envió 20 días antes de la fecha en la que se haya recibido. En caso de que dichas declaraciones o dicha notificación sean enviadas a través de un servicio de distribución, la fecha de expedición se determinará en función de las indicaciones facilitadas por ese servicio, tomando como base los datos del envío que aparezcan registrados.

Regla 22 Modos de notificación por parte de la Oficina Internacional

1) Notificación del registro internacional. La notificación del registro internacional mencionada en la Regla 7.1) será enviada por la Oficina Internacional a la Administración competente de cada país contratante mediante correo certificado con acuse de recibo o por otros medios que permitan que la Oficina Internacional determine la fecha de recibo de la notificación, con arreglo a lo dispuesto en las Instrucciones Administrativas.

2) Otras notificaciones. Las otras notificaciones de la Oficina Internacional mencionadas en el presente Reglamento serán enviadas a las Administraciones competentes por correo certificado o por cualquier otro medio que permita que la Oficina Internacional determine que la

[198] ARREGLO DE LISBOA Y SU REGLAMENTO RELATIVO A LA PROTECCIÓN DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN Y SU REGISTRO INTERNACIONAL DE 1958. Tomado de la página de Internet: http://www.economia.gob.mx/work/normas/noms/kpronoman/p13sf.pdf el día 20 de mayo del 2011.

notificación ha sido recibida.

Regla 23 Tasas

La Oficina Internacional cobrará las tasas siguientes, pagaderas en francos suizos:

Importe (francos suizos)

i) tasa por el registro de una denominación de origen 500

ii) tasa por la inscripción de una modificación que afecta el registro 200

iii) tasa por el suministro de una certificación del Registro Internacional 90

iv) tasa por el suministro de un certificado o cualquier otra información por escrito sobre el contenido del Registro Internacional 80

Regla 23bis Instrucciones administrativas

1) Establecimiento de Instrucciones Administrativas; cuestiones regidas por éstas, a) El Director General establecerá las Instrucciones Administrativas. El Director General podrá modificarlas. Antes de establecer o modificar las Instrucciones Administrativas, el Director General consultará a las Administraciones competentes de los países contratantes que tengan un interés directo en las Instrucciones Administrativas propuestas o en su modificación propuesta. b) Las Instrucciones Administrativas se referirán a cuestiones respecto de las cuales el presente Reglamento haga expresamente referencia a esas Instrucciones y a detalles relativos a la aplicación del presente Reglamento.

2) Control por la Asamblea. La Asamblea podrá invitar al Director General a modificar cualquier disposición de la Instrucciones Administrativas y el Director General procederá en consecuencia.

3) Publicación y fecha efectiva. a) Las Instrucciones Administrativas y cualquier modificación de las mismas deberán publicarse en el Boletín.

b) En cada publicación se indicará la fecha en que las disposiciones publicadas se harán efectivas. Las fechas podrán ser distintas según las distintas disposiciones, siempre que no se declare efectiva ninguna disposición antes de su publicación en el Boletín.

4) Conflicto con el Arreglo o el presente Reglamento. En caso de conflicto entre, por una parte, cualquier disposición de las Instrucciones Administrativas y, por otra, cualquier disposición del Arreglo o del presente Reglamento, prevalecerá esta última.

Regla 24 Entrada en vigor El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 20022 y sustituirá, a partir de esa fecha, el Reglamento anterior.

8.13. Convenio de Paris para la protección de la Propiedad Industrial de 1883.

Artículo 1 Constitución de la Unión; ámbito de la propiedad industrial[199]

1) Los países a los cuales se aplica el presente Convenio se constituyen en Unión para la protección de la propiedad industrial.

2) La protección de la propiedad industrial tiene por objeto las patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos o modelos industriales, las marcas de fábrica o de comercio, las marcas de servicio, el nombre comercial, las indicaciones de procedencia o denominaciones de origen, así como la represión de la competencia desleal.

8.14. Tratado de Libre comercio de América del Norte entre Canadá, Estados Unidos y México.

SEXTA PARTE: PROPIEDAD INTELECTUAL
Capítulo XVII: Propiedad Intelectual[200]

Artículo 1701. Naturaleza y ámbito de las obligaciones

Cada una de las Partes otorgará en su territorio, a los nacionales de otra Parte, protección y defensa adecuada y eficaz para los derechos de propiedad intelectual, asegurándose a la vez de que las medidas destinadas a defender esos derechos no se conviertan en obstáculos al comercio legítimo.

Con objeto de otorgar protección y defensa adecuada y eficaz a los derechos de propiedad intelectual cada una de las Partes aplicará, cuando menos, este capítulo y las disposiciones sustantivas de:

(a) el Convenio de Ginebra para la Protección de los Productores de Fonogramas Contra la Reproducción no Autorizada de sus Fonogramas, 1971 (Convenio de Ginebra);

(b) el Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas, 1971 (Convenio de Berna);

(c) el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, 1967 (Convenio de París); y

[199] CONVENIO DE PARÍS PARA LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL DE 1883. Consultado vía Internet en la página http://www.economia.gob.mx/work/normas/noms/p126.pdf el día 20 de mayo del 2011.

[200] TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE ENTRE CANADÁ, ESTADOS UNIDOS Y MÉXICO (TLCAN). Tomado de la página de Internet www.nafta.com.mx el día 20 de mayo del 2011.

(d) el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, 1978 (Convenio UPOV), o la Convención Internacional para la Protección de Nuevas Variedades de Plantas, 1991 (Convenio UPOV).

Las Partes harán todo lo posible para adherirse a los textos citados de estos convenios si aún no son parte de ellos a la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

El Anexo 1701.3 se aplica a las Partes señaladas en ese anexo.

Artículo 1702. Protección ampliada

Cada una de las Partes podrá otorgar en su legislación interna protección a los derechos de propiedad intelectual más amplia que la requerida en este Tratado, siempre que tal protección no sea incompatible con este Tratado.

Artículo 1703. Trato nacional

Cada una de las Partes otorgará a los nacionales de otra Parte trato no menos favorable del que conceda a sus propios nacionales en materia de protección y defensa de todos los derechos de propiedad intelectual. En lo que se refiere a los fonogramas, cada una de las Partes otorgará a los productores y artistas intérpretes o ejecutantes dicho trato, excepto que cada una de las Partes podrá limitar los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes de otra Parte respecto a los usos secundarios de sus fonogramas, a los derechos que sus nacionales reciban en el territorio de esa otra Parte.[201]

Ninguna de las Partes podrá exigir a los titulares de derechos, como condición para el otorgamiento de trato nacional conforme a este artículo, que cumplan con formalidad o condición alguna para adquirir derechos de autor y derechos conexos.

Cada una de las Partes podrá hacer excepción de lo señalado en el párrafo 1, respecto a sus procedimientos administrativos y judiciales para la protección y defensa de los derechos de propiedad intelectual, inclusive cualquier procedimiento que requiera que un nacional de otra Parte señale un domicilio legal o designe un agente en el territorio de la Parte, si la excepción está permitida por la Convención pertinente listada en el Artículo 1701(2) y siempre que tal excepción:

(a) sea necesaria para asegurar el cumplimiento de medidas que no sean incompatibles con este capítulo; y

(b) no se aplique en forma tal que constituya una restricción encubierta al comercio.

Ninguna de las Partes tendrá conforme a este artículo obligación alguna relacionada con los procedimientos establecidos en acuerdos multilaterales concertados bajo los auspicios de la Organización Mundial

[201] TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE ENTRE CANADÁ, ESTADOS UNIDOS Y MÉXICO (TLCAN). Tomado de la página de Internet www.nafta.com.mx el día 20 de mayo del 2011.

de la Propiedad Intelectual en relación a la adquisición y conservación de derechos de propiedad intelectual.

Artículo 1708. Marcas

Para los efectos de este Tratado, una marca es cualquier signo o cualquier combinación de signos que permita distinguir los bienes o servicios de una persona de los de otra, inclusive nombres de personas, diseños, letras, números, colores, elementos figurativos o la forma de los bienes o la de su empaque. Las marcas incluirán las de servicios y las colectivas y podrán incluir las marcas de certificación. Cada una de las Partes podrá establecer como condición para el registro de las marcas que los signos sean visibles.

Cada una de las Partes otorgará al titular de una marca registrada el derecho de impedir, a todas las personas que no cuenten con el consentimiento del titular, usar en el comercio signos idénticos o similares para bienes o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha registrado la marca del titular, cuando dicho uso genere una probabilidad de confusión. Se presumirá la probabilidad de confusión cuando se use un signo idéntico para bienes o servicios idénticos. Los derechos arriba mencionados se otorgarán sin perjuicio de derechos previos y no afectarán la posibilidad de que cada una de las Partes reconozca derechos sobre la base del uso.[202]

Cada una de las Partes podrá supeditar la posibilidad de registro al uso. No obstante, la solicitud de registro no estará sujeta a la condición de uso efectivo de una marca. Ninguna de las Partes denegará una solicitud únicamente con fundamento en que el uso previsto no haya tenido lugar antes de la expiración de un periodo de tres años, a partir de la fecha de solicitud de registro.

Cada una de las Partes establecerá un sistema para el registro de marcas, mismo que incluirá:

(a) el examen de las solicitudes;

(b) la notificación que deba hacerse al solicitante acerca de las razones que fundamenten la negativa de registro de una marca;

(c) una oportunidad razonable para que el solicitante pueda responder a la notificación;

(d) la publicación de cada marca, ya sea antes o poco después de que haya sido registrada; y

(e) una oportunidad razonable para que las personas interesadas puedan solicitar la cancelación del registro de una marca.

Cada una de las Partes podrá dar una oportunidad razonable a las personas interesadas para oponerse al registro de una marca.

[202] TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE ENTRE CANADÁ, ESTADOS UNIDOS Y MÉXICO (TLCAN). Tomado de la página de Internet www.nafta.com.mx el día 20 de mayo del 2011.

La naturaleza de los bienes o servicios a los cuales se aplicará una marca en ningún caso constituirá un obstáculo para el registro de la marca.

El Artículo 6 bis del Convenio de París se aplicará, con las modificaciones necesarias, a los servicios. Para determinar si una marca es notoriamente conocida, se tomará en cuenta el conocimiento que de ésta se tenga en el sector correspondiente del público, inclusive aquel conocimiento en territorio de la Parte que sea el resultado de la promoción de la marca. Ninguna de las Partes exigirá que la reputación de la marca se extienda más allá del sector del público que normalmente trate con los bienes o servicios en cuestión.

Cada una de las Partes estipulará que el registro inicial de una marca tenga cuando menos una duración de diez años y que pueda renovarse indefinidamente por plazos no menores a diez años, siempre que se satisfagan las condiciones para la renovación.

Cada una de las Partes exigirá el uso de una marca para conservar el registro. El registro podrá cancelarse por falta de uso únicamente después de que transcurra, como mínimo, un periodo ininterrumpido de falta de uso de dos años, a menos que el titular de la marca presente razones válidas apoyadas en la existencia de obstáculos para el uso. Cada una de las Partes reconocerá como razones válidas para la falta de uso las circunstancias surgidas independientemente de la voluntad del titular de la marca que constituyan un obstáculo para el uso de la misma, tales como restricciones a la importación u otros requisitos gubernamentales aplicables a bienes o servicios identificados por la marca.[203]

Para fines de mantener el registro, cada una de las Partes reconocerá el uso de una marca por una persona distinta al titular de la marca, cuando tal uso de la marca esté sujeto al control del titular.

Ninguna de las Partes podrá dificultar el uso en el comercio de una marca mediante requisitos especiales, tales como un uso que disminuya la función de la marca como indicación de procedencia, o un uso con otra marca.

Cada una de las Partes podrá establecer condiciones para el licenciamiento y la cesión de marcas, en el entendido que no se permitirán las licencias obligatorias de marcas y que el titular de una marca registrada tendrá derecho a cederla con o sin la transmisión de la empresa a que pertenezca la marca.

Cada una de las Partes podrá establecer excepciones limitadas a los derechos conferidos por una marca, tal como el uso correcto de términos

[203] TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE ENTRE CANADÁ, ESTADOS UNIDOS Y MÉXICO (TLCAN). Tomado de la página de Internet www.nafta.com.mx el día 20 de mayo del 2011.

descriptivos, a condición de que las excepciones tomen en cuenta los intereses legítimos del titular de la marca y de otras personas.

Cada una de las Partes prohibirá el registro como marca, de palabras, al menos en español, francés o inglés, que designen genéricamente los bienes o servicios, o los tipos de bienes o de servicios, a los que la marca se aplique.

Cada una de las Partes negará el registro a las marcas que contengan o consistan en elementos inmorales, escandalosos o que induzcan a error, o elementos que puedan denigrar o sugerir falsamente una relación con personas, vivas o muertas, instituciones, creencias, símbolos nacionales de cualquiera de las Partes, o que las menosprecien o afecten en su reputación.

Capítulo XVII: Propiedad Intelectual)

Artículo 1712: Indicaciones geográficas

Cada una de las Partes proveerá, en relación con las indicaciones geográficas, los medios legales para que las personas interesadas puedan impedir:

(a) el uso de cualquier medio que, en la designación o presentación del producto, indique o sugiera que el producto de que se trate proviene de un territorio, región o localidad distinta al verdadero lugar de origen, de modo que induzca al público a error en cuanto al origen geográfico del producto ;

(b) cualquier otro uso que constituya un acto de competencia desleal, en el sentido en que lo establece el Artículo 10 bis del Convenio de París.

Cada una de las Partes, de oficio, si su legislación lo permite, o a petición de una persona interesada, se negará a registrar o anulará el registro de una marca que contenga o consista en una indicación geográfica respecto de productos que no se originan en el territorio, región o localidad indicada, si el uso de tal indicación en la marca para esos productos es de naturaleza tal que induzca al público a error en cuanto al verdadero origen geográfico del producto.[204]

Cada una de las Partes aplicará también las disposiciones de los párrafos 1 y 2 a toda indicación geográfica que, aunque indique de manera correcta el territorio, región o localidad en que se originan los productos, proporcione al público una idea falsa de que éstos se originan en otro territorio, región o localidad.

Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará en el sentido de obligar a una Parte a impedir el uso continuo y similar de una determinada indicación geográfica de otra Parte en relación con bienes o servicios, a sus nacionales o a los domiciliados de esa Parte que hayan

[204] TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE ENTRE CANADÁ, ESTADOS UNIDOS Y MÉXICO (TLCAN). Tomado de la página de Internet www.nafta.com.mx el día 20 de mayo del 2011.

usado esa indicación geográfica en el territorio de esa Parte, de manera continua, en relación con los mismos bienes o servicios u otros relacionados, en cualquiera de los siguientes casos:
(a) por lo menos durante diez años, o
(b) de buena fe, antes de la fecha de firma de este Tratado.
Cuando se haya solicitado o registrado una marca de buena fe, o cuando los derechos sobre una marca se hayan adquirido mediante su uso de buena fe, ya sea:
(a) antes de la fecha en que se apliquen estas disposiciones en esa Parte, o
(b) antes de que la indicación geográfica estuviera protegida en la Parte de origen, ninguna Parte podrá adoptar ninguna medida para dar vigencia a este artículo en perjuicio de la posibilidad de obtener el registro de una marca, o de la validez del mismo, o del derecho a usar una marca, con base en que dicha marca es idéntica o similar a una indicación geográfica.
Ninguna de las Partes estará obligada a aplicar este artículo a una indicación geográfica si ésta es idéntica al nombre acostumbrado en el lenguaje común del territorio de esa Parte para los bienes o servicios a los que se aplica esa indicación.
Cada una de las Partes podrá disponer que cualquier solicitud formulada conforme al presente artículo en relación con el uso o el registro de una marca se deba presentar dentro de los cinco años siguientes al momento en que el uso contrario de la indicación geográfica protegida se conozca en forma general en esa Parte, o posteriores a la fecha de registro de la marca en esa Parte, siempre que la marca haya sido publicada para entonces, si tal fecha es anterior a aquélla en que el uso contrario llegó a ser conocido en forma general en esa Parte, y que la indicación geográfica no se haya usado o registrado de mala fe.
Ninguna de las Partes adoptará ninguna medida para la aplicación de este artículo en perjuicio del derecho de cualquier persona a usar, en las actividades comerciales, su nombre o el nombre de su antecesor en esa actividad, excepto cuando dicho nombre constituya la totalidad o parte de una marca existente antes de que la indicación geográfica fuera protegida y con la cual exista probabilidad de confusión, o cuando dicho nombre se use de tal manera que induzca a error al público.
Nada de lo dispuesto en este capítulo se interpretará en el sentido de obligar a una Parte a proteger una indicación geográfica que no esté protegida, o que haya caído en desuso, en la Parte de origen.

Artículo 1714: Defensa de los derechos de propiedad intelectual. Disposiciones generales

Cada una de las Partes garantizará, conforme a lo previsto en este artículo y en los Artículos 1715 a 1718, que su derecho interno contenga procedimientos de defensa de los derechos de propiedad intelectual, que

permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acto que infrinja los derechos de propiedad intelectual comprendidos en este capítulo, incluyendo recursos expeditos para prevenir las infracciones y recursos que desalienten futuras infracciones. Estos procedimientos se aplicarán de tal manera que se evite la creación de barreras al comercio legítimo y que se proporcione salvaguardas contra el abuso de los procedimientos.

Cada una de las Partes garantizará que sus procedimientos para la defensa de los derechos de propiedad intelectual sean justos y equitativos, que no sean innecesariamente complicados o costosos y que no impliquen plazos irrazonables o demoras injustificadas.

Cada una de las Partes dispondrá que las resoluciones sobre el fondo de un asunto en procedimientos administrativos y judiciales para la defensa de los derechos de propiedad intelectual deban:

(a) preferentemente, formularse por escrito y contener las razones en que se fundan;

(b) ponerse a disposición, cuando menos, de las partes en un procedimiento, sin demoras indebidas; y

(c) fundarse únicamente en las pruebas respecto de las cuales se haya dado a tales partes la oportunidad de ser oídas.

Cada una de las Partes garantizará que las partes en un procedimiento tengan la oportunidad de obtener la revisión, por una autoridad judicial de esa Parte, de las resoluciones administrativas definitivas y, conforme a lo que señalen las disposiciones de las leyes internas en materia de competencia respecto a la importancia de un asunto, de obtener por lo menos la revisión de los aspectos jurídicos de las resoluciones judiciales de primera instancia sobre el fondo de un asunto. No obstante lo anterior, ninguna Parte estará obligada a otorgar la oportunidad de revisión judicial de las sentencias absolutorias en asuntos penales.

Nada de lo dispuesto en este artículo o en los Artículos 1715 a 1718 se interpretará en el sentido de obligar a cualquiera de las Partes a establecer un sistema judicial específico para la defensa de los derechos de propiedad intelectual distinto del sistema de esa Parte para la aplicación de las leyes en general.

Para efectos de lo previsto en los Artículos 1715 a 1718, el término "titular del derecho" incluirá a las federaciones y asociaciones que estén facultadas legalmente para ejercer tales derechos.

Artículo 1718: Defensa de los derechos de propiedad intelectual en la frontera

Cada una de las Partes adoptará, de conformidad con este artículo, los procedimientos que permitan al titular de un derecho que tenga motivos válidos para sospechar que puede producirse la importación de mercancías falsificadas o pirateadas relacionadas con una marca o derecho de autor, presentar una solicitud por escrito ante las autoridades

competentes, sean administrativas o judiciales, para que la autoridad aduanera suspenda la libre circulación de dichas mercancías. Ninguna Parte estará obligada a aplicar tales procedimientos a las mercancías en tránsito. Cada una de las Partes podrá autorizar la presentación de una solicitud de esta naturaleza respecto de las mercancías que impliquen otras infracciones de derechos de propiedad intelectual, siempre que se cumplan los requisitos de este artículo. Cada una de las Partes podrá establecer también procedimientos análogos relativos a la suspensión, por las autoridades aduaneras, de la liberación de las mercancías destinadas a la exportación desde su territorio.

Cada una de las Partes exigirá a cualquier solicitante que inicie un procedimiento de conformidad con el párrafo 1, que presente pruebas adecuadas:

(a) para que las autoridades competentes de esa Parte se cercioren de que, conforme a la legislación interna del país de importación, puede presumirse una infracción de su derecho de propiedad intelectual; y

(b) para brindar una descripción suficientemente detallada de las mercancías que las haga fácilmente reconocibles para las autoridades aduaneras.

Las autoridades competentes informarán al solicitante, en un plazo razonable, si han aceptado la solicitud y, cuando así ocurra, el periodo durante el cual actuarán las autoridades aduaneras.

Cada una de las Partes dispondrá que sus autoridades competentes tengan la facultad para exigir a un solicitante conforme al párrafo 1, que aporte fianza o garantía equivalente que sea suficiente para proteger al demandado y a las autoridades competentes, y para impedir abusos. Dicha fianza o garantía equivalente no deberá disuadir, de manera indebida, el recurso a estos procedimientos.

Cada una de las Partes dispondrá que, cuando en atención a una solicitud conforme a los procedimientos de este artículo las autoridades aduaneras hayan suspendido el despacho de las mercancías que conlleven diseños industriales, patentes, circuitos integrados o secretos industriales, con fundamento en una resolución que no sea dictada por una autoridad judicial o por otra autoridad independiente, y el plazo estipulado en los párrafos 6 a 8 haya vencido sin que la autoridad debidamente facultada al efecto hubiere dictado una medida de suspensión provisional, y dado que se hubiera cumplido con todas las demás condiciones para la importación, el propietario, el importador o el consignatario de tales mercancías esté facultado para obtener la liberación de las mismas, previo depósito de una fianza por un importe suficiente para proteger al titular del derecho contra cualquier infracción. El pago de tal fianza no será en perjuicio de cualquier otro recurso que esté a disposición del titular del derecho, y se entenderá que la fianza se

devolverá si el titular del derecho no ejerce su acción en un plazo razonable.[205]

Cada una de las Partes dispondrá que su autoridad aduanera notifique con prontitud al importador y al solicitante, sobre la suspensión de la liberación de las mercancías, de conformidad con el párrafo 1.

Cada una de las Partes dispondrá que su autoridad aduanera libere los bienes de la suspensión si en un plazo que no exceda a diez días hábiles, contados a partir de que se haya notificado la suspensión al solicitante de conformidad con el párrafo 1:

(a) las autoridades aduaneras no han sido informadas de que una parte que no sea el demandado ha iniciado el procedimiento conducente a una resolución sobre el fondo del asunto; o

(b) la autoridad competente facultada al efecto ha adoptado medidas precautorias que prorrogan la suspensión,

siempre que se hayan cumplido todas las demás condiciones para la importación o exportación. Cada una de las Partes dispondrá que, en los casos apropiados, las autoridades aduaneras puedan prorrogar la suspensión por otros 10 días hábiles.

Cada una de las Partes dispondrá que, si se han iniciado procedimientos conducentes a una resolución sobre el fondo del asunto, a petición del demandado se efectúe una revisión, otorgando derecho de audiencia, con el objeto de resolver en un plazo razonable si la aplicación de las medidas será objeto de modificación, revocación o confirmación.

Sin perjuicio de lo dispuesto por los párrafos 6 y 7, cuando la suspensión de la liberación de las mercancías se efectúe o se continúe de conformidad con una medida judicial precautoria, se aplicará el Artículo 1716 párrafo 6.

Cada una de las Partes dispondrá que sus autoridades competentes tengan la facultad para ordenar al solicitante, de conformidad con el párrafo 1, que pague al importador, al consignatario y al propietario de las mercancías una indemnización adecuada por cualquier daño que hayan sufrido a causa de la retención indebida de las mercancías o por la retención de las mercancías que se hayan liberado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6.[206]

Sin perjuicio de la protección a la información confidencial, cada una de las Partes dispondrá que sus autoridades competentes tengan facultades para conceder al titular del derecho oportunidad suficiente para hacer inspeccionar cualquier mercancía retenida por las autoridades aduaneras,

[205] TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE ENTRE CANADÁ, ESTADOS UNIDOS Y MÉXICO (TLCAN). Tomado de la página de Internet www.nafta.com.mx el día 20 de mayo del 2011.

[206] TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE ENTRE CANADÁ, ESTADOS UNIDOS Y MÉXICO (TLCAN). Tomado de la página de Internet www.nafta.com.mx el día 20 de mayo del 2011.

con el fin de sustanciar su reclamación. Cada una de las Partes dispondrá también que sus autoridades competentes tengan la facultad para conceder al importador una oportunidad equivalente de hacer inspeccionar esas mercancías. Cuando las autoridades competentes hayan dictado una resolución favorable sobre el fondo del asunto, cada una de las Partes podrá conferirles la facultad para informar al titular del derecho acerca de los nombres y domicilios del consignador, del importador y del consignatario, así como la cantidad de las mercancías en cuestión.

Cuando una Parte requiera a sus autoridades competentes actuar por iniciativa propia y suspender la liberación de mercancías respecto de las cuales tengan pruebas que a primera vista hagan presumir que se esta infringiendo un derecho de propiedad intelectual:

(a) las autoridades competentes podrán requerir al titular del derecho cualquier información que pueda auxiliarles en el ejercicio de estas facultades;

(b) el importador y el titular del derecho serán notificados con prontitud acerca de la suspensión por las autoridades competentes de la Parte, y cuando el importador haya solicitado una reconsideración de la suspensión ante las autoridades competentes, ésta estará sujeta, con las modificaciones necesarias, a las condiciones establecidas en los párrafos 6 a 8; y

(c) la Parte eximirá únicamente a las autoridades y funcionarios públicos de la responsabilidad a que den lugar las medidas correctivas adecuadas tratándose de actos ejecutados o dispuestos de buena fe.

Sin perjuicio de las demás acciones que correspondan al titular del derecho y a reserva del derecho del demandado de solicitar una revisión ante una autoridad judicial, cada una de las Partes dispondrá que sus autoridades competentes tengan la facultad para ordenar la destrucción o eliminación de las mercancías infractoras de conformidad con los principios establecidos en el Artículo 1715 párrafo 5. En cuanto a las mercancías falsificadas, las autoridades no permitirán, salvo en circunstancias excepcionales, que se reexporten en el mismo estado, ni las someterán a un procedimiento aduanal distinto.

Cada una de las Partes podrá excluir de la aplicación de los párrafos 1 a 12, las cantidades pequeñas de mercancías que no tengan carácter comercial y formen parte del equipaje personal de los viajeros o se envíen en pequeñas partidas no reiteradas.[207]

El Anexo 1718.14 se aplica a las Partes señaladas en ese anexo.

Artículo 1721: Definiciones

[207] TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE ENTRE CANADÁ, ESTADOS UNIDOS Y MÉXICO (TLCAN). Tomado de la página de Internet www.nafta.com.mx el día 20 de mayo del 2011.

Figuras de la Propiedad Industrial como alternativa efectiva de desarrollo económico, ejemplo: Denominación de Origen, caso Talavera Puebla.

Secretaría de Investigación y Estudios de Posgrado, FDCS

Rocío Vargas Serrano

Para efectos del presente capítulo:
Derechos de propiedad intelectual se refiere a derechos de autor y derechos conexos, derechos de marcas, derechos de patente, derechos de esquemas de trazado de circuitos integrados, derechos de secretos industriales, derechos de los obtentores de vegetales, derechos de las indicaciones geográficas y derechos de diseños industriales;
Indicación geográfica significa cualquier indicación que identifica un producto como originario de territorio de una de las Partes o de una región o localidad de ese territorio, en casos en que determinada calidad, reputación u otra característica del producto se atribuya esencialmente a su origen geográfico.

Capítulo Tercero
TALAVERA POBLANA Y DENOMINACIÓN DE ORIGEN

1. Talavera poblana.

La Talavera de Puebla es, sin duda, uno de los temas mayores de las artes tradicionales de nuestro país, es un arte ligado históricamente a ciertos espacios: la cocina, la iglesia y el convento, la fachada de la casa y su interior, más el espacio del taller, donde los rituales centenarios del artesano se repiten. Este arte, que es espacial como la escultura, tiene además un espacio interno: el de la imaginería representada sobre sus superficies.

La cocina poblana es uno de los primeros ambientes naturales de la Talavera: azulejos en los muros y hasta en los techos y recipientes de alimentos a punto de ir a la mesa se unen formando una "arquitectura culinaria" donde el espacio interior de la cocina es como un gran reflejo de los platillos típicos de Puebla, ricos en sabor, originalidad y colorido[208].

En la ciudad, las residencias se vestían de Talavera de la misma forma que sus dueños vestían de gala.

Un texto de Octavio Paz sobre la naturaleza del objeto artesanal abre nuestra muestra de la Talavera con una reflexión sobre el lugar que ocupa la artesanía en nuestras vidas y, al mismo tiempo, sobre las lecciones que esos objetos útiles y bellos nos dan cotidianamente[209].

[208] PEÑAFIEL, Antonio *Cerámica mexicana y loza de Talavera de Puebla. Época colonial y moderna*, Ed. Imprenta y fototipia de la Secretaría de Fomento, México, 8va. Reimpresión, 1910, p. 65

[209] *Cfr.* PAZ, Octavio, *La artesanía, entre el uso y la contemplación*, *https://www.facebook.com/notes/ayelen-riqu%C3%A9/octavio-paz-la-artesania-entre-el-uso-y-la-contemplaci%C3%B3n/3724315903943* consultado 07 de febrero de 2014.

Herbert Read, propone que la Talavera de nuestro país es un índice confiable para juzgar la sensibilidad creativa de los artesanos mexicanos en diferentes épocas[210].

Lo cierto es que la Talavera es una muestra de la pluralidad de razas y culturas que confluyen en México, ya que en cada vasija blanca y azul hecha en los alfares de Puebla, lo árabe, lo español, lo mexicano aparecen sutilmente hechos técnica y dibujo de la materia, herencias mudas que nos hablan por la vista y el tacto.

2. Historia de la Talavera de Puebla

Entre las cerámicas vidriadas hechas en América durante la dominación española destaca la llamada Talavera de Puebla. Es la más antigua de ellas y la de mayor continuidad, pues aún se hace como entonces. Es también la que mayor difusión alcanzó en América por ser uno de los productos más importantes del comercio intercolonial. El renombre de los alfares poblanos fue muy grande y en su producción había, además de objetos utilitarios, piezas ornamentales con valor artístico. Algunas decoraron los edificios de Puebla en el siglo XVIII[211], dándole a su arquitectura un inconfundible carácter regional.

El cronista del siglo XVIII, Mariano Fernández de Echeverría y Veytia, comenta la existencia de diferentes calidades de cerámica en la Ciudad de Puebla y designa a la Talavera como la más fina al decir: “Pero todavía no son acreditadas las fábricas que hay dentro del casco de la ciudad, de loza blanca que llaman de Talavera. Con el barro blanco que la fabrican… hacen todo género de

[210] READ, Hervert E., *Imagen e idea. La función del arte en el desarrollo de la conciencia humana,* Breviario, Ed. FCE, México, 1993, p. 23

[211] CERVANTES, Enrique A., *Loza blanca y azulejos de Puebla*, 2 vol., (s. e), México, 1939, p. 78

piezas tan pulidas, curiosas, bien barnizadas y pintadas que compiten con las que traen de Europa y las imitan perfectamente"[212].

Algunos estudiosos consideran que se le llamo así en honor de los alfareros provenientes de Talavera de la Reina, España, quienes introdujeron la técnica de esa cerámica en Puebla.

Otros autores, basándose en una tradición oral, dicen que los frailes dominicos establecidos en la ciudad de Puebla, conociendo las aptitudes alfareras de los indígenas y deseosos de obtener azulejos para su convento, mandaron traer de su monasterio de Talavera de la Reina, hermanos que supieran el arte de la cerámica estannífera para que lo enseñaran a los nativos, pero no se han encontrado documentos que fundamenten esta opinión.

Recientemente ha surgido la hipótesis de que el término comenzó a utilizarse a partir de las ampliaciones hechas en 1682 de las ordenanzas de loceros de la ciudad de Puebla, puesto que uno de los incisos ordena que la "loza fina será contrahecha a la Talavera…"[213]. El término Talavera ha caído en desuso en España pero no en México, y mucho menos en Puebla, donde se produce esta loza con los métodos antiguos.

Edwin Atlee Barber recogió, a través del cónsul norteamericano de la ciudad de México, la historia de que fue introducida en la Puebla recién fundada por los frailes del convento de Santo Domingo. Ellos supuestamente trajeron artesanos de Talavera de la Reina para que difundieran las técnicas de su fabricación, teoría que ha corrido con fortuna y que aún sigue repitiéndose, aunque aderezada con algunas leyendas[214].

---

[212] FERNANDEZ DE ECHEVERRÍA y Vieytia, Mariano, *Historia de la fundación de la ciudad de Puebla de los Ángeles en la Nueva España, su descripción y presente estado,* T. I, Ed. Altiplano, Puebla, México, 1962, p. 162

[213] *Idem.*

[214] SÁNCHEZ, Lacy Alberto Ruy, *La Talavera de Puebla,* Ed. Artes de México y del Mundo, S.A. de C.V., México, 2002… Op. Cit. p. 6

Las investigaciones documentales de Enrique Cervantes permiten afirmar con seguridad que la producción de la cerámica comenzó en Puebla en el siglo XVI. Hizo suya la hipótesis de Antonio Peñafiel, según la cual entre los primeros vecinos de Puebla hubo algunos maestros procedentes de la región de Toledo que, en 1531, introdujeron esta industria en la ciudad, y desechó completamente la leyenda de que los primeros locero fueron traídos por los frailes del convento de Santo Domingo, concluyendo, sin dar sus fuentes, que hay datos suficientes para suponer que ésta se inició entre 1550 y 1570. Además, entre 1580 y 1585, el maestro Gaspar de Encinas tuvo ya una locería en la Calle de los Herreros[215].

Sin embargo, examinando los documentos sólo podemos afirmar que en 1573 trabajó en Puebla el locero Alberto de Ojeda, quien al año siguiente celebró con Bartolomé de Reina una compañía "en el trato de hacer loza de todo género y azulejos". Otro maestro vinculado a Puebla fue Diego Rodríguez, quien se decía oficial de locero y en 1577 estableció en la ciudad de México un contrato con fray Hernando de Morales para fabricar 1 500 azulejos y verduguillos (piezas rectangulares) para el convento de Santo Domingo. En la misma fecha, Diego Rodríguez concertó con Domingo de los Ángeles, pintor de loza, decorar los azulejos contratados para el mismo convento. Rodríguez permaneció en la ciudad de México por lo menos hasta 1582, lo que permite suponer que introdujo en ella la cerámica y los azulejos y poco después en Puebla[216].

En 1579 aparece trabajando Antonio Xinoves, "maestro de hacer loza", quien al año siguiente formó con Jerónimo Pérez una compañía "para trato e granjería de hacer loza de barro" por espacio de siete meses en Puebla; en ese mismo año recibió a su servicio a Juan Portuguez, para que le ayudase en su oficio.

[215]FERNANDEZ DE ECHEVERRÍA y Vieytia, Mariano, *Historia de la fundación…* Op. Cit. p.21
[216] *Ibidem.* p. 23

A partir de 1580 se estableció un mayor número de maestros loceros que encontraron en Puebla no sólo los materiales requeridos para producir cerámicas de buena calidad sino también un centro comercial que permitía con facilidad, la venta de sus productos hacía diversas ciudades de la Nueva España[217].

La producción de cerámica adquirió tanta importancia que, a finales del siglo XVI, despertó el interés de las autoridades eclesiásticas del obispado de Tlaxcala para que sus productos pagaran diezmo. Los loceros protestaron y ganaron su pleito demostrando que las lozas de España no pagaban diezmo a sus arzobispados.

Resulta difícil precisar cuántos alfares de loza blanca tuvo la ciudad de Puebla durante la primera mitad del siglo XVII, aunque aparece en los archivos que un buen número de maestros y oficiales. Algunos de ellos formaron compañías para producir loza y azulejos, fábricas de duraciones variables, algunas muy cortas, por lo que resulta complicado definir el número de factoria y el tiempo en el cual trabajaron. Sin embargo, destacan algunos maestros que por sus operaciones comerciales, servicios de oficiales, cartas de aprendizaje y asuntos personales, otorgaron documentos diversos que permiten tener una visión de sus actividades.

En los primeros años del siglo XVII algunos maestros deben haber producido la cerámica con sus propias manos, ayudados por unos cuantos aprendices y oficiales. Sin embargo, esta situación varió al avanzar el siglo, aumentando el número de oficiales, indígenas en su mayoría y, en algunos casos, por cierto muy raros, esclavos, negros o mulatos. La situación cambió en el siglo XVIII, cuando las locerías se volvieron verdaderas factorías, con varios maestros loceros, oficiales, y aprendices, bajo el control de un propietario, que no siempre fue locero. En varias épocas han existido locerías administradas por mujeres, las

[217] *Ibidem.* pp. 23-24

viudas de maestros loceros que trabajaron con la ayuda de oficiales y sirvientes[218].

En los primeros años de la Talavera poblana, siglo XVI, hubo un buen número de loceros originarios de Talavera de la Reina, como fue el caso de los Encinas, padre e hijo, y su yerno Diego Gaytán. En otros, si bien no se ha logrado precisar el origen de algunos maestros, sus apellidos coinciden con los de familias de loceros de Talavera.

En el siglo XVII se han identificado ocho loceros españoles de los cuales cuatro fueron originarios de Sevilla, dos de Cádiz, uno de Barcelona, otro de Galicia, además de dos italianos y uno portugués. Otros fueron emigrantes muy jóvenes que realizaron su aprendizaje en Puebla con maestros ya establecidos como en los casos de Damián Hernández, aprendiz de Alejandro Pessaro en 1601, y de Miguel Pérez, aprendiz de Sebastián de Villardel en 1609, quienes se convirtieron en maestros importantes. Algunos llegaron a Puebla siendo ya maestros y ejercieron influencia en las formas y decoraciones de la cerámica, como sucedió con Gaspar de Encinas, el Viejo; Juan Rodríguez de Herrera, Alejandro Pessaro, Antonio de Vega, Juan Bautista Salomón, Diego Gaytán, José Escoto, Sebastián de Villardel y Diego Salvador Carreto. Desde el siglo XVIII hasta la fecha no se han identificado maestros españoles; aparecen en forma notable maestros originarios de Puebla que se dicen españoles, esto es, criollos, pero también hay maestros que se declaran ser mestizos o “pardos”.

Es importante señalar que las ordenanzas determinaron que sólo podían ser examinados como maestros los españoles, si bien los oficiales y sirvientes de las factorías fueron en una gran mayoría indios, mulatos y aún negros. A partir de la segunda mitad de siglo XVIII se examinan ya oficiales mestizos y mulatos[219].

[218] CERVANTES, Enrique A., *Loza blanca…* Op. Cit. p. 88
[219] *Ibidem.* p. 89

2.1. Las Ordenanzas

Fue hasta 1652 cuando los maestros loceros "de lo blanco y de lo prieto", vecinos de la ciudad de Puebla, reunidos el 5 de agosto, otorgaron poder a Diego Salvador Carreto para que pidieran al Virrey se establecieran los exámenes y se dieran ordenanzas "capitulando las condiciones, penas gravámenes y circunstancias requeridas para el buen uso del oficio". El virrey, Luis Enrique de Guzmán, conde de Alva de Liste, respondió favorablemente a la solicitud de los loceros poblanos y el día 29 de ese mismo es otorgó un mandamiento dirigido al alcalde mayor de Puebla, pidiéndole que reuniese a los maestros para elegir un veedor y dos diputados que redactaran las ordenanzas[220].

El nuevo virrey, Francisco Fernández de la Cueva, duque del Alburquerque, las aprobó y otorgó el mandamiento el 30 de junio de 1659, dirigido al alcalde mayor y al ayuntamiento de Puebla, ordenando que se asentaran en los libros de Ordenanzas y de Diputación y se pregonaran públicamente. Comprendían diez artículos:

El primero se refería al examen que debían aprobar los oficiales para ser considerados maestros, ante el alcalde y los veedores electos anualmente, quienes podían visitar los talleres y tiendas y denunciar las obras que no estuviesen fabricadas conforme a lo estipulado.

El segundo aclaraba que, en vista de la ausencia hasta entonces de maestros examinadores, ellos serían los primeros.

En el tercero se ordenaba que sólo podrían examinarse españoles "de toda satisfacción y confianza", no admitieron a negros, mulatos o "personas de color turbado".

[220] AINAUD DE LASARTE, Juan. "*Cerámica y vidrio*", *Ars Hispaniae Universal del Arte Hispánico*, Ed. Plus Ultra, vol. 10, Madrid, 1952, p. 211

El cuatro advertía que ninguna persona que no estuviera examinada podría tener taller ni tienda pública. Habría tres "géneros" de loza, explica el artículo quinto: las llamadas "loza fina", común y amarilla vidriada", con la aclaración de que quien fuese examinad de "loza amarilla" no podría fabricar "loza fina" si no se hubiera examinado antes en ella.

En el capítulo sexto quedó estipulado que las viudas de maestros podrían usar el oficio y fabricar el "género" de la loza en el que su marido se hubiera examinado. También el hijo del maestro podría usar el oficio durante tres meses sin examinarse, pero luego tendría que hacerlo. Los maestros, según el artículo séptimo, deberían poseer una copia de las ordenanzas para que no pretendieran ignorancia.

El más extenso de los artículos fue el octavo. Trataba de las normas para la fabricación de la loza y se dividía en ocho incisos: el primero era relativo al barro; el segundo al vidriado de la loza fina, que si fuese pintada habría "de ser guarnecida de negro por su hermosura", y su espesor uniforme; el tercero al vidriado de la loza común y blanca; el cuarto a la calidad del mismo; el quinto estipuló las dimensiones del plato de mesa ordinario, tanto en la loza fina como en la común, el sexto las dimensiones de las escudillas ordinarias, medidas que no se aplicarían en la loza fina; el séptimo y octavo determinaban que cada maestro tuviese una marca y señal para evitar los fraudes en las piezas que fabricasen, así como en la carta de examen, para que no pudiesen cambiarla.

Los regatones, o proveedores al menudeo, refería el artículo noveno, causaban gran perjuicio pues con pretexto de refaccionar a los maestros les daban los materiales para su fábrica a precios muy elevados para que los pagasen con loza que después ellos vendían a precios exorbitantes; pero como está no estaba ni bien hecha ni bien cocida, se engañaba a los compradores, causando el descrédito del resto de los maestros. Por lo tanto, se prohibía comprar loza para

revenderla, sólo podrían venderla los maestro en sus casas y tiendas, en las plazas y en las calles.

El artículo décimo y último, determinaba que el aprendiz, finalizado el plazo que obligaba al maestro a enseñarlo, podía ir ante el alcalde y los veedores para manifestar lo aprendido. Si éstos encontraban que no era suficiente, podía pedir a las autoridades municipales lo mandasen a aprender con otro maestro a costa del primero[221].

2.2. Litigio del Maestro Mayor

Ya aprobadas las ordenanzas, el alférez Juan Gómez de Villegas, vecino de la ciudad de Puebla, presentó ante su cabildo un mandamiento del virrey, Juan Francisco de Leyva y de la Cerda, marqués de Leyva y de Ladrada, conde de Baños, otorgado en la ciudad de México el 17 de noviembre de 1660, donde se le concedió de maestro mayor del vidrio y la loza fina, pasando por encima de las ordenanzas. El alcalde mayor de los maestros loceros declaró que el nombramiento era nulo porque las ordenanzas aprobadas determinaban las autoridades del gremio, que además ya estaban electas[222].

Se inició un litigio. Gómez de Villegas alegó tener suma pericia en labrar vidrios y loza fina, que era única y no tenía imitador en el vidrio, y que en la dicha ciudad no había otro del oficio, por lo que no era conveniencia del oficio aceptarlo, sino “un honor”. Diego Salvador Carreto respondió que el nombrado maestro mayor no tenía pericia alguna en el oficio, que las obras que fabricaba en su casa no se habían “perfeccionado por misterio suyo” sino por la inteligencia de algunos oficiales que él había enseñado.

[221] *Ibidem.* pp. 211-214
[222] CERVANTES, Enrique A., *Loza blanca…* Op. Cit. p. 39

A favor del alférez Gómez de Villegas estaba el hecho de que las ordenanzas no habían sido pregonadas públicamente, como se había estipulado, y que a la Real Hacienda convenía mucho la compra del título de maestro mayor. Los loceros mostraron que todos ellos juntos daban al año más a la corona que una sola nominación bien pagada, por lo que no convenía anular las ordenanzas y si negar al maestro mayor.

El virrey conservó ambas instancias. Esa hábil determinación permitió que coexistieran en Puebla, durante carios años, el título de maestro mayor, de carácter honorífico más que normativo, con las autoridades gremiales (alcaldes y veedores) situación que seguramente les restó autoridad, pue quizá el maestro mayor tuvo entre sus prerrogativas mantener a sus oficiales bajo su protección, sin examinarse. Este primero y único maestro mayor, alférez Juan Gómez de Villegas, fue miembro de una familia de loceros entre los que figuraban sus hermanos Antonio y Pedro, su hijo José, dos sobrinos: Felipe Gómez de Villegas y José Gómez de Lara; tuvo entre 1695 y 1669 un gran número de aprendices y oficiales bajos sus órdenes en su locería de la calle de San Marcos, que mantuvo hasta 1695 cuando la rentó “imposibilitado de poderla aviar por su mucha pobreza y edad”, pero aun usando el título de maestro mayor.

En 1682, 16 años después de promulgarse las ordenanzas los loceros pidieron modificaciones en ellas. Se añadieron cuatro artículos con el fin de mejorar la calidad, especialmente de la loza fina, pero éstos eran difíciles de acatar y encarecían la loza. El virrey, marqués de Valero, modificó esos artículos en 1721 y, en 1760, hubo nuevas alteraciones pedidas por los loceros y aprobadas por el virrey Francisco Caxigal[223].

[223] *Ibidem.* p. 40

2.3. Gremio y Cofradía

El gremio de los loceros de Puebla se integró a partir de 1653 cuando se aprobaron las primeras ordenanzas, y subsistió hasta su extinción en 1820 por lo dispuesto en la Constitución de Cádiz. Fue un gremio pequeño por el número de maestros que lo integró: en 1653 se registraron sólo 20, en 1660 se decía llegaban a 24, pero en 1758 sólo eran 16, número que se mantuvo hasta 1770. En 1819 el veedor declaró que sólo había, legítimamente examinados, cinco maestros, pues el resto eran "disimulados", así; esos cinco eran los que llevaban todo el peso y cargas del gremio[224].

Desde el siglo XVI, la enseñanza del oficio de locero se realizó mediante el aprendizaje con los maestros. Generalmente se otorgó ante un escribano público una carta de aprendizaje, ante el alcalde mayor u ordinario de la ciudad, por la cual se comprometía el maestro a enseñar el oficio al joven, alimentarlo, curarlo de sus enfermedades y vestirlo; sus padres, tutor o curador, a que no se ausentase durante el tiempo estipulado en la escritura, de suerte que al concluir sería nombrado oficial. La carta de examen más antigua que se conoce es la de Francisco Sánchez de León, que se examinó el 17 de diciembre de 1699 como locero "de entrefino" y, entre las últimas, la de Antonio Ignacio Ortiz, del 30 de octubre de 1802, examinado en "pintura de lo fino". En las cartas hasta ahora conocidas se encuentran exámenes de individuos cuyas edades van de los 19 a los 61 años, predominando los de 30 a 40 años[225], lo que hace suponer que muchos oficiales no se examinaban hasta que reunían recursos suficientes para costear los gastos.

[224] CORTINA, Leonor, *"Cerámica y cristal" Franz Mayer, una colección*, Ed. Bancreser, México, 1984, p. 160

[225] *Ibidem.* p. 161

Los loceros de Puebla, además de su gremio, tuvieron, como los demás artesanos, una hermandad o cofradía con fines religiosos y asistenciales. Se supone que desde el siglo XVII formaron esta hermandad en la ermita de San Antonio Abad, en el sitio donde hoy se levanta la iglesia de San Marcos. Al paso del tiempo cambió de patronos: San Antonio Abad, San Amador, San Marcos Evangelista, Nuestra Señora de las Lágrimas y la Virgen del Buen Suceso, celebrando una fiesta anua el domingo siguiente al 8 de septiembre. La cofradía entró en decadencia a principios del siglo XIX.

No hubo en la ciudad de Puebla barrio de loceros, ni siquiera una calle; sin embargo, estuvieron situadas las locerías en una zona bien delimitada de la ciudad. Desde el siglo XVI hasta el XX casi todos los alfares se localizaron en las manzanas poniente y oriente de las calles que iban del portalillo de San Agustín a la iglesia del Convento de San Pablo, las actuales calles 9 sur y 9 norte, entre las avenidas 7 y 4 poniente, casi en el límite de la traza. Como lo anotó Hugo Leicht, esta situación obedece seguramente a que en la ciudad prevalecen los vientos este y sur; así se evitó que el humo de los hornos molestaran a los demás vecinos. Todos pertenecieron a la parroquia de San Marcos, donde tuvieron su hermandad y seguramente se enteró a casi todos los maestros y oficiales. La actual iglesia de San Marcos luce una hermosa fachada recubierta con ladrillo azul y azulejos que forman también tableros con imágenes deliciosamente dibujadas. Esto parece sugerir que allí estaba la administración espiritual de los loceros. Se conservan algunas locerías transformadas en casa habitación de tipo popular, degradadas y con numerosas modificaciones. La más notable es la de Cabezas, en el número 708 de la avenida 12 Poniente, construida por el locero Juan Cabezas a mediados del siglo XVII que, a pesar de su lamentable ruina y abandono, luce aún un espléndido revestimiento de ladrillos y azulejos[226].

[226] *Idem.*

Por los documentos sabemos que las casas de locería en el sigo XVII fueron modestas y no tuvieron características especiales. Quizá podríamos suponer que sólo tuvieron patios y corrales amplios, rodeados por cuartos con escasa ventilación e iluminación. Por algunos inventarios de 1625 a 1690, sabemos que algunas locerías tenían un patrio o corral, con logares especiales para depositar u preparar el barro, "pilas de barro o pilas de colar", también había cuartos para "ruedas", los tornos de alfarero, así como "andamios" (estructuras en madera se servían para almacenar las piezas torneadas o modeladas para esperar que se secaran) que podían ser "de cuartones o de tablazón".

Una parte importante en una casa de locería eran las "tahonas", algunas se mencionan enlajadas y, en ocasiones se le llama simplemente molinos. Se empleaban para moler los componentes del vidriado y se referían a ellos como "piedra mexicana para moles colores". Tuvieron también "tinajones grandes" que servían para guardar el vidriado que se daba a las piezas "jugueteadas", es decir ya cocidas. Para esto había generalmente dos hornos, uno chico y otro grande, además de una "padilla", especie de hornilla que servía para fundir el plomo y el estaño, con un buen número de cajas de barro o "pedaños" para la última "cochura" de las piezas. Ya en el siglo XVIII las casas "de trato de locería" tuvieron características arquitectónicas más definidas, así como áreas específicas destinadas a los diferentes procesos de elaboración de la cerámica[227].

3. Talavera sin fronteras

Puebla, desde la primera mitad del siglo XVIII, fue un importante centro difusor de la cerámica vidriada no sólo dentro de la Nueva España, sino fuera de ella. Algunos de sus maestros viajaron llevando consigo las técnicas de su fabricación

[227] FERNANDEZ DE ECHEVERRÍA y Vieytia, Mariano, *Historia de la fundación…* Op. Cit. p.35

a otras regiones, donde quizá trabajaron, aunque no lograron prosperar como centros productores, ni dejaron discípulos que continuaran[228].

Gracias al intenso comercio que tuvo la ciudad de Puebla con otras poblaciones y centros mineros de la Nueva España desde la segunda mitad del siglo XVII, la Talavera poblana logró una rápida y extensa difusión, pues fue, junto con los textiles de lana, el vidrio y el jabón, uno de los productos más importantes y prestigiados en el comercio virreinal.

Desde 1600 son frecuentes los fletes de loza destinados a la ciudad de México, donde en 1605 había ya mercaderes de "loza blanca de la Puebla" que periódicamente la recibían y se encargaban de distribuirla a otros lugares. Se puede apreciar la magnitud de las remesas que hizo en 1606 el maestro Gaspar de Encinas, el Viejo, a García de Salcedo, con 350 docenas y media de loza fina, que le fueron pagadas con plomo y estaño, y en la venta que el maestro Diego Salvador Carreto hizo al sargento mayor Francisco de Paz, vecino del reino de Perú, de 15 cajones de loza, que se pagarían con estaño, posiblemente peruano, en 1654[229].

Durante el siglo XVII, la difusión de la Talavera de Puebla alcanzó prácticamente todos los rincones del territorio de la Nueva España, siguiendo en su distribución las rutas comerciales más importantes. En el norte llegó a los reales de minas de Sinaloa, Sonora y Chihuahua; en el occidente a la Nueva Galicia y Michoacán; al sur, hasta las provincias de Oaxaca y Chiapas y, desde el puerto de Veracruz, a las provincias de Campeche y Yucatán. Además, el comercio intercolonial la llevó hasta Guatemala, Comayagua, Cuba y Santo Domingo. En la centuria siguiente su difusión, comprobada por los hallazgos arqueológicos, alcanzó las misiones de Nuevo México, Texas y la Florida,

[228] CASTRO MORALES, Efraín, *"Puebla ciudad de los Ángeles y Zaragoza", Puebla monumental,* Ed. Fomento Cultural Banamex, México, 1981, p. 15

[229] *Idem.*

extendiéndose a varias regiones del Caribe y el Golfo de México, hasta alcanzar Venezuela y la Nueva Granada[230].

El prestigio que tuvo se resume en la expresión, si bien sarcástica, que recogió en 1746 el escribano Diego Antonio Bermúdez de Castro: "De la Puebla, el jabón, la loza, y no otra cosa…"[231]

Así como su difusión se vio estrechamente ligada a la expansión del comercio intercolonial, la decadencia de los alfares poblanos fue resultado de la desaparición de éste a finales del siglo XVIII, que acentuó con la llegada de porcelanas y lozas inglesas, fabricadas con procedimientos industriales, que ocasionaron una competencia en la que resultó poco favorecida la loza poblana[232].

Esta decadencia fue registrada por el intendente Manuel de Flon, conde de la Cadena, quien escribió en 1804 que "era uno de los ramos pingües de industria para esta ciudad la fábrica de loza, estimada en todo el reino, y aunque hoy en día no deja de conservar algún aprecio, apenas han quedado 16 casas de este comercio de más de 40 que había en el año de 1793[233]".

Para Humboldt, la crisis podía atribuirse a la falta de comercio entre Acapulco y el Per´, apuntando que "las comunicaciones entre la Puebla y Lima son casi ningunas y as fábricas de loza han disminuido de tal manera, con motivo del poco valor del vidrio y porcelana de Europa que se introducen por el puerto de Veracruz, que de 46 fábricas que se contaban todavía en 1693, no quedan en 1802 más de 16, y 2 de vidrio"[234].

---

[230] AINAUD DE LASARTE, Juan. "*Cerámica y vidrio.…* Op. Cit. p. 93

[231] BERMÚDEZ DE CASTRO, Diego Antonio, *Teatro Angelopolitano o Historia de la ciudad de Puebla,* Ed. Municipio de Puebla, Puebla, México, 1985, p. 7

[232] VELÁZQUEZ Thierry, Luz de Lourdes, *El azulejo y su aplicación en la arquitectura poblana,* Ed. Artes de México, núm. 24, 1994.p. 63

[233] *Idem.*

[234] Tomado de FERNANDEZ DE ECHEVERRÍA y Vieytia, Mariano, *Historia de la fundación.…* Op. Cit. p.62

Durante las dos primeras décadas del siglo XIX, la disminución del comercio y las importaciones de cerámica europea continuaron acentuando esta decadencia, que se agravó casi hasta llegar a su desaparición durante la guerra de Independencia, pues los reclutamientos forzados tanto de realistas como de insurgentes incidieron particularmente entre sus artesanos.

Al respecto es interesante apuntar que en la lista de individuos que solicitaron el indulto al obispo de Puebla en 1817, se encontraban 15 soldados insurgentes que declararon ser oficiales loceros de la ciudad de Puebla. La desaparición del gremio ya en decadencia y prácticamente extinguido por disposición de los artículos de la Constitución de Cádiz en 1820, contribuyó de alguna manera a acentuar más la crisis. Sin embargo, se puede pensar que la falta de aplicación de las ordenanzas quizá dio acceso a oficiales y aprendices que, sin examinarse y con escasos conocimientos, lograron con sus obras –si bien defectuosas, pero con el encanto y la ingenuidad del arte popular- contribuir a que subsistiera esta importante y antigua manifestación del arte virreinal de Puebla[235].

Desde la época colonial la localización de la ciudad de Puebla favoreció la rápida distribución de las manufacturas por toda la Nueva España, situación que en el caso de la alfarería continúa siendo aprovechada para la distribución de la artesanía, sobre todo con lo que respecta a la ciudad de México y Estados Unidos.

Los talaveranos poblanos, si bien le apuestan al mercado local, consideran que el verdadero mercado se encuentra fuera de México y que las ganancias se obtienen en la exportación. Por ello han intentado colocar sus productos en España e Italia, lugares que tradicionalmente se han dedicado a la elaboración y fabricación de cerámica. Asimismo, han intentado abrir su mercado exponiendo sus productos tanto en ferias y mercados locales, como en museos de

[235] BERMÚDEZ DE CASTRO, Diego Antonio, *Teatro Angelopolitano…* Op. Cit. p. 18

reconocimiento nacional, tal es el caso del museo Franz Mayer localizado en la ciudad de México o museos internacionales de Italia, España y China.

La exposición de piezas en museos tiene la finalidad de: a) generar un nicho de mercado exclusivo de coleccionistas de piezas originales, y b) informar acerca del proceso productivo de la talavera certificada. Los artesanos poblanos apuestan a la difusión para generar interés en la artesanía y por supuesto para colocar sus productos de manera más eficiente en el mercado. Al respecto, el Dr. Adrián Aguirre mencionó lo siguiente:

…nos hace falta difusión, fui presidente del consejo regulador, hice un simposium internacional, hice un video, difundí la importancia de la denominación de origen a nivel de radio, prensa televisión, todos los medios conocidos y por haber. ¿Por qué?, porque yo creo en la bondad del producto, no como un producto de punto de venta nada más, para que tú me consigas y te intereses por comprar un producto que aparentemente es caro, o sea caro en realidad, pues debes conocer el valor histórico para que puedas decir si lo vale. Por eso es una obligación difundir el conocimiento de la certificación de ese tipo de productos en el simposium tuvimos una audiencia de más de trescientas gentes por cada día. Nos interesaba que la gente conociera históricamente desde donde viene, desde cuando viene, y todo su valor histórico, yo creo que sí debe tener resultados. Pero no se puede tener un resultado de la noche a la mañana y que el día de mañana empiece yo a vender todo el producto, no es cierto, este es un proceso lento…[236]

Los talaveranos poblanos buscan, por lo tanto, un mercado y un comprador que se interese por los productos «únicos» elaborados cien por ciento a mano. En este sentido, si bien el fenómeno de la globalización habla de una «homogeneización» de los productos y del consumo, la diferenciación de los productos de acuerdo con las particularidades culturales e históricas que se

[236] AGUIRRE, Adrián

expresan en ellos, es un aspecto que detona otros mecanismos de comercialización.

Los mercados a los que se dirigen tanto los talaveranos del estado de Puebla como los productores de cerámica-no talavera del estado de Tlaxcala son mercados diferenciados ya que mientras los primeros se enfocan a un mercado nacional e internacional,[237] los productores de San Pablo del Monte se dirigen a uno de carácter local y nacional, distribuyendo sus artesanías en lugares de atracción turística como Cancún, Cozumel, Baja California Sur, Puerto Vallarta y Cuernavaca.

Sin embargo existen excepciones, ya que algunos productores de San Pablo del Monte han vendido sus mercancías por el valor agregado de libres de plomo a, por ejemplo, Japón y Dinamarca.

Los productores de cerámica de talavera llevan a cabo la elaboración de las piezas de manera completa, tanto la mezcla de los barros —extraídos principalmente de la zona talavera— como la elaboración de colores se da completamente de manera manual, de ahí el costo de la artesanía. Debido a las regulaciones establecidas en la norma 132, los productores definieron el control de todo el proceso de producción y comercialización para conservar la certificación que les otorga CRTL. Si bien las regulaciones que ellos mismos establecieron para controlar y coordinar la producción de talavera los coloca en un mercado exclusivo de clientes, también limita su comercialización debido a que no consideraron el control del plomo en la elaboración de la norma 132. Este es un tema que actualmente les obliga a replantearse la revisión de las características definidas en la norma, las cuales han resultado muy rígidas para el adecuado

[237] Recientemente hay problemas para la exportación de la talavera por la dificultad de controlar la cantidad de plomo en la misma, según los estándares internacionales del "consumo o exposición" del referido metal (OMS).

funcionamiento de la producción de una artesanía que ha demostrado tener un buen potencial de distribución en el mercado.

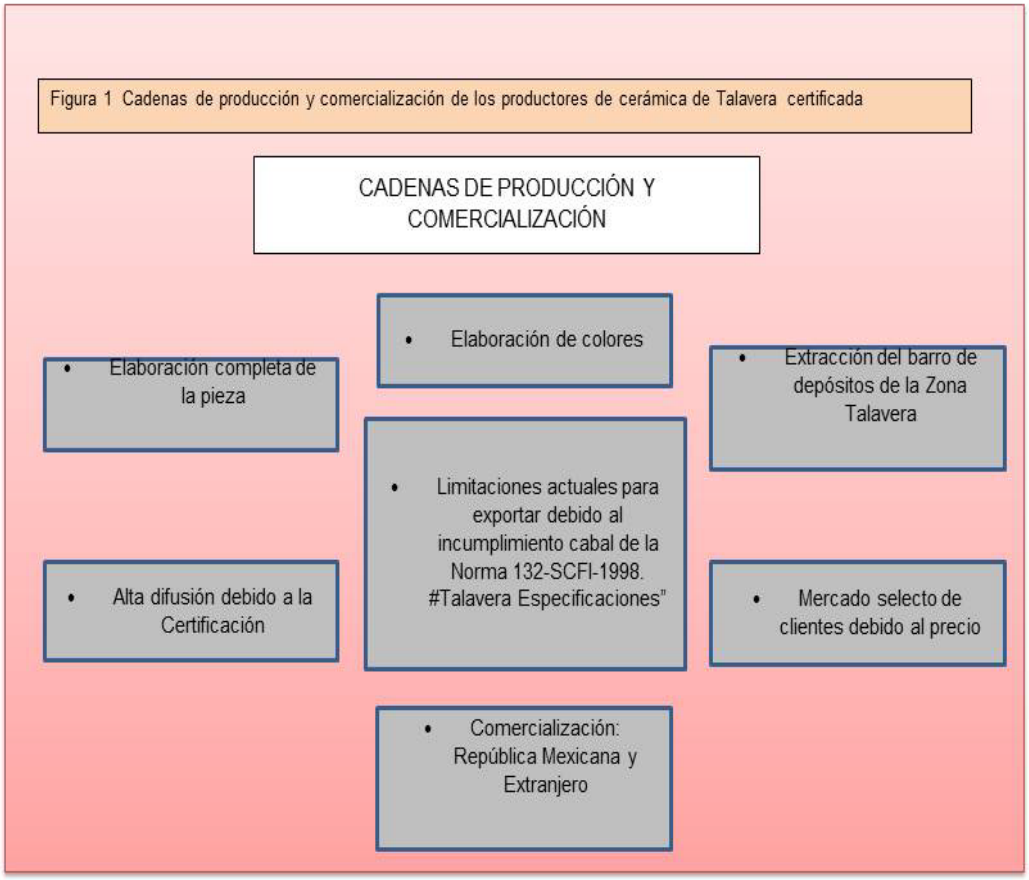

Fuente: elaboración propia.

Con respecto a los productores de cerámica no-talavera (Figura 2) observamos que tienen un amplio mercado debido al bajo costo de sus artesanías, en determinado momento pueden acceder a varios mercados de distribución de las mismas ya que así como elaboran cerámica-no talavera, también elaboran cerámica blanca.

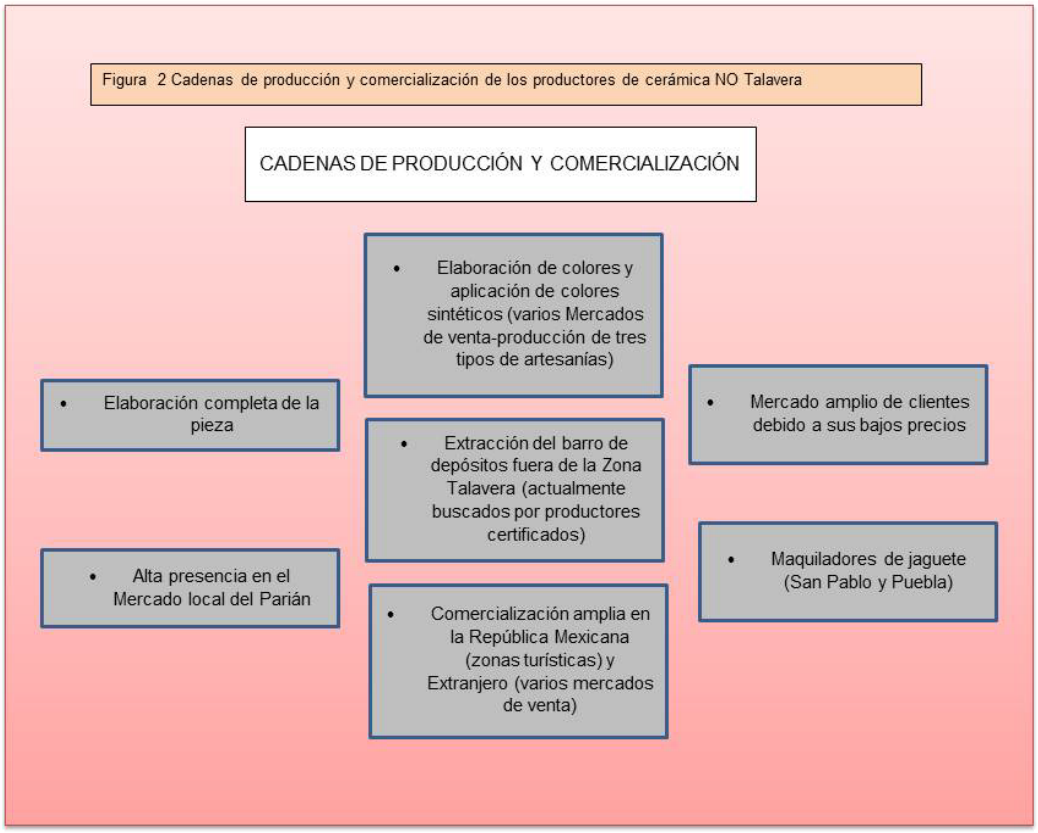

Fuente: elaboración propia.

En cuanto a los productores de cerámica blanca (figura 3), localizados tanto en Puebla, como en San Pablo del Monte, Tlaxcala podemos decir que aunque su distribución sea principalmente de carácter local sus productos también son distribuidos a nivel nacional y exportados por medio del Fondo Nacional para el Fomento de la Artesanías, Fonart, debido a que la elaboración de sus productos está completamente libre de plomo.

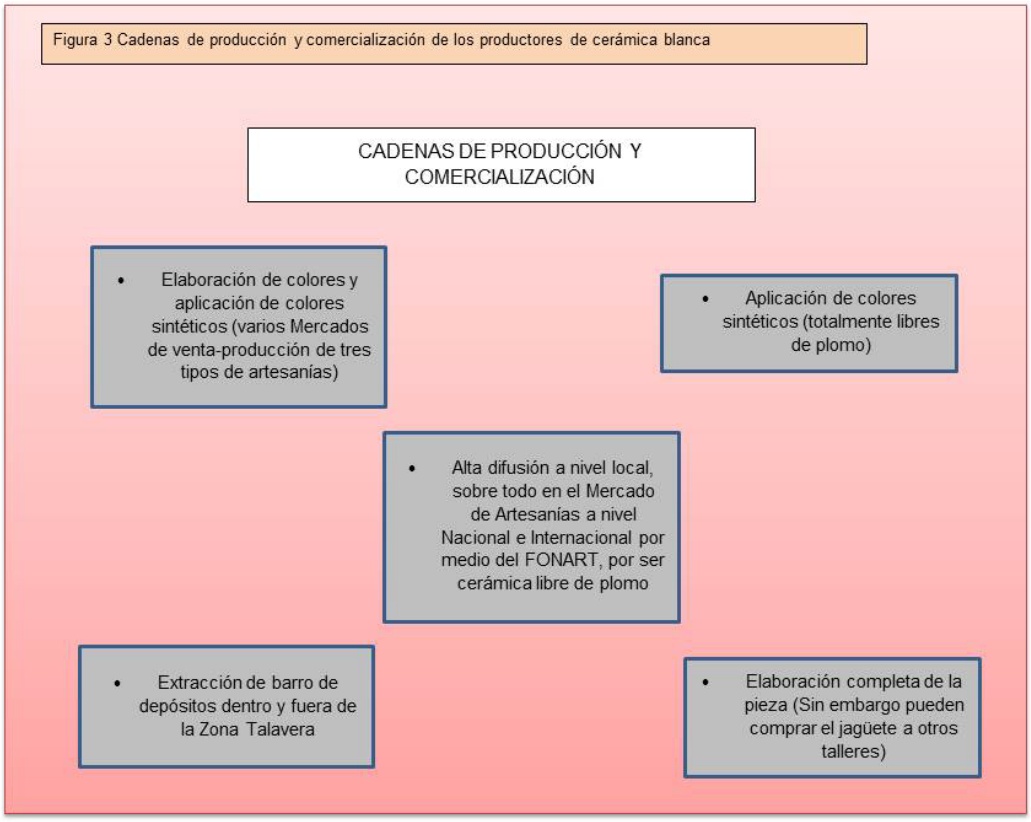

Fuente: elaboración propia.

El primer elemento de competencia que puede encontrarse es la diferencia de precios de las mercancías entre los productores de cerámica de talavera de Puebla y los productores de cerámica no-talavera del municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala. Esta situación inicia en 1999 cuando se establece la diferencia entre productores de talavera certificados —cerámica de talavera— y no certificados —cerámica no-talavera—, ya que los primeros tenían que pagar no solo la cuota por estar asociados a CRTAL[238], sino que además debían cubrir el costo de la certificación y las pruebas de laboratorio, lo que incrementaba el precio de la artesanía.

[238] Consejo Regulador de Talavera de Puebla

Otra diferencia entre los productores de cerámica no-talavera de San Pablo del Monte Tlaxcala y los productores de talavera de la ciudad de Puebla es que estos últimos, cuando formaron parte del CRTAL, fueron regulados por la norma 132, la cual además de definir las características de la producción de talavera prohibió a los productores vender otro tipo de cerámica en sus locales. Los productores de San Pablo del Monte al no encontrarse regulados por la norma se dedicaron a fabricar y vender cerámica no-talavera, cerámica blanca e incluso cerámica que traen de otras regiones. Por lo tanto, en un mismo local comercial pueden vender tres tipos de artesanía, diferenciadas por su calidad, diseño, origen y precio. El mercado que abarcan los productores de San Pablo del Monte es mayor y si bien sus productos tienen un precio menor el volumen de venta de otros productos compensa sus ganancias.

Por otra parte, el aumento en el número de talleres de cerámica no-talavera es otro factor que ha generado mayor competencia y por lo tanto también ha influido en la disminución de los precios en las artesanías de San Pablo del Monte y de Puebla. En años recientes se han abierto aproximadamente 70 talleres[239] que en general se dedican a elaborar cerámica no-talavera y cerámica blanca a precios muy bajos; si bien la calidad que tiene la artesanía no es muy buena, cuenta con un mercado muy amplio.

Otro aspecto que genera cierto nivel de rivalidad entre los productores se relaciona con el control de la información sobre la fórmula —la combinación más conveniente de minerales que facilita la producción de la artesanía— que se utiliza en el proceso de producción. Una constante que encontramos entre todos los productores que entrevistamos es que podríamos hablar prácticamente de cualquier cosa, menos de las cantidades exactas para la elaboración de pinturas, tiempos de cocción, de reposo de barro, etc. La gran mayoría de los productores,

[239] Dato obtenido en entrevista con productores e Talavera

sobre todo aquellos que han abierto sus puertas en la década de los noventa, mencionaron que tuvieron que pagar por la fórmula para elaborar la cerámica, pues la Talavera y los talleres certificados sí cumplen con los porcentajes marcados en la NOM 132.

La posibilidad de formar parte y aprovechar un conjunto de redes sociales que facilitan las relaciones de cooperación, permitiendo al mismo tiempo cierto nivel de competencia en el mercado, no es fácil de encontrar en cualquier territorio. En nuestro caso, esta situación se facilita debido a dos aspectos: en primer lugar es posible diferenciar la talavera que se produce entre un taller y otro, por tratarse de una artesanía. Es decir, aunque las piezas de talavera deban cumplir con ciertas normas que definen su producción, existen diferencias sustanciales en cuanto al diseño de las mismas, tamaño y color debido al carácter único de cada pieza. Margarita Reyes, administradora de un taller de talavera localizado en San Andrés Cholula, Puebla, menciona lo siguiente:

…no existe esa, por llamarlo de alguna manera, rivalidad, porque el trabajo es diferente aunque sea la misma técnica, por ejemplo: Talavera de la Luz hace unos murales enormes y se ha distinguido por eso o el taller de la señora Tovar que elabora piezas con relieve pero del mismo barro. Nosotros en cambio hacemos diseños modernos … entonces cada quien tiene su estilo.

El segundo aspecto consiste en el hecho de que en la ciudad de Puebla hay un mercado muy amplio el cual difícilmente se ha cubierto debido a la escasa cantidad de talaveranos en la ciudad. La competencia está representada por los productores de cerámica no-talavera e incluso los productores de cerámica blanca, ya que ellos cubren otro sector del mercado no atendido por los talaveranos, es decir, abarcan un mercado más barato.

4. Elaboración de la talavera

La manera de elaborar este tipo de alfarería ha sufrido pocas modificaciones desde la Colonia hasta nuestros días. Los barros que se empleaban para hacer las distintas piezas eran de dos tipos; uno negro que se extraía de los yacimientos arcillosos de Guadalupe y Loreto, y el rosado, recogido en las cercanías de Totimehuacán. Los barros, una vez pasados por un tamiz para limpiarlos de impurezas, hierbas y piedras, se mezclaban y eran colocados en depósitos con agua; se ponían a "podrir". Mientras más tiempo permanecieran ahí, su calidad mejoraba, pues adquirían mayor plasticidad[240].

Para poder utilizar el barro, e alfarero eliminaba el excedente de agua e iniciaba a tarea denominada "repisar". Este proceso se efectuaba en locales techados y sobre un piso de ladrillo. En el suelo se colocaba el barro húmedo y el ceramista caminaba con los pies desnudos encima de él, con el propósito de obtener una masa uniforme y de buena consistencia.

El amasado se terminaba a mano y, posteriormente, con el barro se formaban bloques de diversos tamaños. A los más grandes se les llamó "tallos" y a los de dimensiones menores recibían el nombre de "balas". El alfarero trabajaba con los bloques más pequeños produciendo diferentes tipos de piezas en el torno o utilizando moldes para la obtención de los azulejos. Una vez que el barro obtenía la forma deseada, se dejaba en habitaciones sin ventilación por una larga temporada, con el propósito de que su secado fuera uniforme. Transcurrido el tiempo necesario, las piezas se sometían a una primera cocción en horno de leña[241].

Después de esta horneada, que duraba de 10 a 12 horas, cada objeto se revisaba, separando los de buena calidad de aquellos que presentaran algún

[240] PEÑAFIEL, Antonio *Cerámica mexicana…* Op. Cit. p. 91
[241] *Ibidem.* p.92

defecto o estuvieran mal cocidos. Posteriormente se les aplicaba un barniz blanco, hecho de estaño y plomo, que de por sí proporcionaba el esmaltado a las piezas. Según las ordenanzas de siglo XVIII, la loza fina llevaba una arroba de plomo por dos de estaño.

La capa de barniz se dejaba secar para luego decorar los objetos con diferentes diseños, empleando una gama de colores establecida en las ordenanzas y que variaría dependiendo de la calidad de la loza. Los alfareros preparaban las pinturas con diversos pigmentos minerales[242].

Las piezas, una vez decoradas, eran acomodadas dentro del horno para una segunda cocción que duraba hasta 40 horas. El alfarero de la época colonial sabía que durante esa última operación podía perder un número cuantioso de objetos, por lo que siempre hacía a Dios una plegaria en el momento de encender el horno de leña y otra cuando lo alimentaba por última vez.

Las materias primas en la producción de la talavera son; a) los barros —rojo y blanco—, b) la calerna, arenilla, plomo y estaño para elaborar el esmalte con el que se recubren los jagüetes,[243] c) la elaboración de colores para decorar la pieza, colores elaborados con base en «óxidos» o materiales extraídos de la naturaleza. Entre los principales minerales ocupados para la elaboración de la talavera encontramos: óxido de cobalto, la arenilla, la caspa de hoja de lata, el cristal en polvo, la piedra colorada o de riñón.[244]

En el año 1998 se establece la norma 132, y en 1999 se crea CRTAL. A similitud de la norma de los gremios del siglo VXII que regulaba la producción de la talavera, la norma 132 establece que las materias primas únicamente deben

[242] *Idem.*

[243] Piezas de color rojizo elaboradas de barro que han pasado por la primera cocción la cuales están listas para ser pintadas a mano

244 La piedra colorada o también llamada de riñón, es muy difícil de conseguir en la región. De hecho los productores de cerámica no-talavera y cerámica blanca argumentan que incluso los talaveranos de Puebla no cumplen con dicho requisito. La eliminación de este material en la producción de la talavera es uno de los puntos que se están discutiendo actualmente en la Norma 132.

proceder de la «zona talavera». La regulación de la producción genera una red de insumos al interior de la región en donde, prácticamente, todos los talaveranos de Puebla tienen los mismos distribuidores quienes les llevan las materias primas de municipios poblanos. Las relaciones que se establecen entre los productores y entre los proveedores son muy importantes para asegurar la adquisición de barros de buena calidad o simplemente para asegurar su adquisición. Los productores en general manifestaron que no tenían ningún problema para adquirir materias primas, pero sí manifestaron que era importante «conocer» quién les podría vender las materias primas. Al respecto comentó el artesano Venancio Pérez: «…es bueno conocer quién está en esto, porque si tienes una necesidad ya sabes a quién recurrir, aquí todo se sabe con quién sí y con quién no…».

Así, prácticamente desde el comienzo, la compra de las materias primas se convierte en un factor decisivo para la obtención de una artesanía con mayor calidad. Las relaciones de amistad y de confianza que establecen los artesanos con los proveedores facilitan tanto la apertura como la permanencia de los talleres en el mercado. Asimismo, las relaciones de amistad y de confianza que han construido con otros productores han permitido generar un ambiente de cooperación en cuanto a la adquisición o intercambio de materias primas.

4.1. Polvos azules de Oriente

En los primeros reglamentos del gremio de loceros, llamados ordenanzas, se dio tanto énfasis a la organización interna del gremio y al sistema de fabricación de la loza que se olvidó un aspecto muy importante: reglamentar la decoración de la pieza. Se hablaba de que si la loza “fuere pintada había de ir guarnecida de negro”, pero no se determinaban los colores que debían usarse. Esta circunstancia motivó que años más tarde, en 1682, se agregaran cuatro capítulos

a las ordenanzas, tres de los cuales se destinaron a precisar los colores y los motivos que debían emplearse[245].

Se exigía a los alfareros que pintaran platos, escudilla, borcelanas y platos grandes; es decir, los objetos de uso cotidiano, con azul "aborronado" y también con "lazos armados de azul y acabados con negro"; en lo refino, las pinturas debían ser todavía de mejor calidad, "de azul muy subido y realzado". Estas disposiciones muestran el lugar predominante que tuvo el color azul en la decoración de la loza poblana.

La tarea de redactar las ordenanzas se encomendaba generalmente a los maestros que se habían distinguido en el dominio del oficio y además habían logrado cierta prosperidad económica. Pero con frecuencia ocurría que estos artesanos ilustres, llevados por el orgullo profesional y movidos por el deseo de elevar la calidad de la producción y aumentar el prestigio del gremio, imponían normas demasiado exigentes y en algunos casos hasta impracticables.

Las protestas a las medidas acordadas por los veedores de gremio en 1682 no se hicieron esperar. Lo que más desacuerdo provocó fue que se utilizara el color azul indistintamente y en igual abundancia para pintar la loza fina o la común. Los maestros loceros alegaban que esta medida iba en perjuicio de sus intereses y de la industria de la loza en general por que los "polvos azules" eran demasiado costosos "pues haciendo la común y ordinaria, toda azul –replicaban- no sólo podía mantenerse sino que perdía gran parte su poco principal por no pagarse dicha loza por sus costos" y después agregaban que justamente la loza

[245] -tomado de "La locería del cura Hidalgo en Dolores", *Boletín núm. 15,* México, Museo Franz Mayer, septiembre-octubre 1986.
- "El gremio de loceros de la ciudad de Puebla de los Ángeles", *Boletín núm. 24,* México, Museo Franz Mayer, marzo-abril 1988.
- , y Alejandra Peón Soler, *Talavera e Puebla,* México, Ed. Comermex, 1973.

común tenía que diferenciarse de la fina en que ésta última debía de ser "azul plumeada, aborronada", y la común de "otros colores inferiores"[246].

Un argumento importante a favor de los loceros que se negaban a cumplir estas reglas era que ellas contradecían la costumbre. Habitualmente –como se asienta en uno de los documentos de la época, y se ha podido comprobar gracias a los fragmentos de piezas de uso cotidiano encontrados en las excavaciones llevadas a cabo en el Centro Histórico de la ciudad de México- la loza común se adornaba con verde, que se consideraba un color más corriente, o tan solo con algunos detalles en azul oscuro como pequeñas orillas en el borde de platos y tazones, que servían de marco a florecillas o figuritas de animales pintadas en el centro de la pieza con grandes pinceladas.

El azul oscuro, usado en forma abundante, y los motivos más complicados se reservaban para ornamentar la loza fina, que era la destinada a sobrevivir por el alto aprecio en que se le tenía y además porque no estaba expuesta a la constante manipulación de que era objeto la loza común[247].

Puebla heredó de la cerámica española la preferencia por el azul para decorar la loza. En el siglo XVII y sobre todo en el siglo XVIII se fabricaron en Talavera de la Reina gran cantidad de vasijas decoradas únicamente en azul. Tal fue la abundancia de esta producción que –como afirma Balbina Martínez Caviro- el color azul "llegó a convertirse en el prototipo de la loza talaverana"[248].

Ciertamente no fue España la que implantó la moda de ornamentar la cerámica con motivos en azul sobre el fondo blanco de la cubierta astannífera. El gusto por esta atractiva combinación, antes de llegar a la península Ibérica, tenía un largo antecedente en la industria de la arcilla.

---

[246] VELÁZQUEZ Thierry, Luz de Lourdes, *El azulejo…Op. Cit.* p.115
[247] *Ibídem.* p. 117
[248] MARTÍNES Calviro, Balbina, *Catálogo de Cerámica Española*, Ed. Instituto Valencia de don Juan, Madrid, España, 1968 p. IV

El azul derivado del óxido de cobalto se empezó a usar como pigmento desde el periodo neolítico en Egipto y en Medio Oriente. Primero se empleó para entintar el vidrio en el valle de Mesopotamia alrededor del año 2000 a.C. En los alrededores de Persia había importantes yacimientos de cobalto; por eso, en esta área geográfica se descubrieron sus propiedades como pigmento, pero no se empezó a utilizar para decorar la cerámica sino hasta fechas más tardías[249].

Las piezas más antiguas que se conocen decoradas con azul oscuro sobre la cubierta blanca y lechosa son unos tazones que datan del siglo IX y también proceden del Medio Oriente. Al parecer eran de fabricación especial, pues algunos están firmados y los utilizaban únicamente los ricos como vasijas para beber.

Aunque los árabes fueron los primeros en descubrir la belleza y las posibilidades del cobalto para pintar la cerámica, en un principio no lo sabían aplicar debidamente. Tenían que ingeniárselas para que no se les corriera, y una forma de evitarlo fue colocándolo sobre el vidriado estannífero que, por su contenido de óxido de plomo, detenía un poco el escurrimiento del pigmento. Pero, además, los motivos muy sencillos –orillas de ondas amplias con pequeñas flores en el centro- realizados con pinceladas rápidas y gruesas, ayudaban a disimular la expansión que sufría el cobalto al trazar los diseños[250].

Alrededor de 1325, los comerciantes árabes introdujeron el óxido de cobalto a la China. Los alfareros chinos adoptaron de inmediato el nuevo pigmento al que llamaban bui-ch´ing (azul mahometano) y perfeccionaron la mezcla original agregándole otros ingredientes que facilitaron su aplicación. La belleza y el atractivo del color, aunado a su resistencia en el horno a altas temperaturas, favorecieron que se convirtiera en el material idóneo para decorar la porcelana, pues una sola horneada era suficiente para que se cociera la pasta de caolín y se

[249] *Idem.*
[250] BERMÚDEZ DE CASTRO, Diego Antonío, *Teatro Angelopolitano… Op. Cit.* p. 60

fijara la ornamentación; de esta manera el costo de la pieza bajaba considerablemente, factores que dieron origen en la dinastía Yúan (1279-1368) a una de las manifestaciones más clásicas y elegantes del arte de la cerámica: la porcelana azul y banco[251].

En un principio, la nueva porcelana no fue del gusto de los chinos y se fabricó casi exclusivamente para el mercado de exportación del Medio Oriente. Acostumbrados los chinos a las piezas de tonalidades monocromas sumamente refinadas de la dinastía Sung (960-1279), el fuerte contraste entre el azul y el blanco, y sobre todo la exuberancia de la ornamentación inspirada en buena medida en la orfebrería musulmana, les resultaba vulgar y de mal gusto.

En la dinastía Ming (1368-1644) aumentó considerablemente la producción de porcelana azul y blanco, y alcanzó tal aceptación que se convirtió en el principal producto de exportación y también de consumo interno. La mayor parte se fabricaba en la ciudad de Ching-té-Chén, el centro alfarero más importante de la China que, según testimonios del padre jesuita dÉntrecolles, en las noches parecía una ciudad en llamas por la gran cantidad de hornos que permanecían encendidos. Fue también durante la dinastía Ming cuando se inició el comercio con Europa occidental y América. Posteriormente, a raíz del establecimiento de oficinas y almacenes de las Compañías de Indias europeas en el puerto de Cantón, la porcelana azul y blanco se convertiría en una fuente de ingresos de suma importancia para el imperio Chino[252].

Los portugueses fueron los primeros en emprender el peligroso viaje al Lejano Oriente y en introducir grandes cantidades de porcelana china a Europa. El navegante Vasco de Gama inauguró a fines del siglo XV la ruta marítima al Oriente y, a partir de ese momento, empezaron a llegar a Lisboa las carracas

[251] MARTÍNES Calviro, Balbina, *Catálogo… Op. Cit.* p. 10
[252] *Ibidem* p. 12-13

portuguesas cargadas de sedas, lacas, porcelanas y demás mercaderías adquiridas en la India y en la China. Los comerciantes europeos, entre ellos los holandeses, acudían a Lisboa por mar o por tierra, para proveerse de los apreciados productos importados de tierras tan lejanas[253].

Las jugosas ganancias que aportaban las mercancías orientales sirvieron de estímulo a la navegación, pero también alentaron la piratería.

Uno de los hechos más espectaculares en la Europa de aquel entonces, fue la captura de la carraca portuguesa Catherina, afectada por los holandeses en 1603, en el estrecho de Malaca y que después llevaron en cautiverio al puerto de Amsterdam, apropiándose de si riquísimo cargamento.

La venta del codiciado botín, parte del cual consistía en cientos de piezas de porcelana azul y blanco del imperio de Wan-li (1573-1620), aportó a los holandeses la fabulosa ganancia de tres millones de florines. El material resonante y translúcido y la textura marmórea de estas piezas extraídas de la Catherina causaron la admiración de los europeos quienes desde entonces buscaron adquirirlas[254].

Mientras en Europa las porcelanas eran un producto raro y costoso, en la China eran piezas de uso común, relativamente baratas. El pueblo chino las utilizaba para comer y guardar alimentos; los europeos, en cambio, colocaban las piezas en montaduras de plata y oro y las atesoraban en vitrinas. Fue tal la demanda de estas piezas que todo centro alfarero de Europa trató de imitarlas. En los talleres más prestigiados s experimentó con ingredientes de diferentes clases, se refinaron arcillas y se inventaron barnices para lograr la excelencia de la porcelana china. Como en Europa se conocía el óxido de cobalto, se adoptó además la bicromía azul y blanco y se copiaron los temas de la ornamentación.

[253] VELÁZQUEZ Thierry, Luz de Lourdes, *El azulejo…Op. Cit.* p.131
[254] *Ídem.*

Después de un temprano intento de los venecianos por copiar la cerámica oriental, lo portugueses fueron los primeros en imitarla en forma marica, de lo cual existen varios testimonios. Por ejemplo, en 1617, con motivo de la visita de Felipe III a Lisboa, se adornaron las calles de la ciudad con arcos triunfales y, según un cronista de la época, en el arco levantado por los alfareros lucía "un vaso de porcelana de la que se hace en Lisboa contrahecha de la China". También por esas fechas Portugal exportaba periódicamente a Hamburgo loza estannífera estilo chinesco[255].

A mediados del siglo XVII los holandeses se convirtieron en los principales fabricantes de cerámica a la manera china. Debido a la muerte del emperador Wan-li, ocurrida en 1619[256], el imperio chino se vio sacudido por guerrillas internas y disminuyó considerablemente la fabricación de porcelana. Los holandeses que para esas fecha eran los introductores más importantes de productos orientales, para satisfacer la demanda creada en el mercado europeo, se vieron obligados proveerse de porcelana en el Japón y también a fabricar objetos parecidos en sus alfarerías de Delft.

En éxito que alcanzaron las lozas chinescas de Portugal y de Delft alentó a otros talleres europeos, entre ellos los de Talavera de la Reina en España, a fabricar piezas "imitación china". Como la loza talaverana en el siglo XVII era la más afamada de España y se producía en grandes cantidades para los diferentes estratos sociales, las series azul y blanco con motivos chinescos fueron muy populares y se destinaron a un mercado de posibilidades económicas más modestas[257].

En México la influencia china se dejó sentir con igual intensidad que en Europa. Una vez consolidada la Conquista, se establecieron en la Nueva España

[255] MARTÍNES Calviro, Balbina, *Catálogo…* Op. Cit. p. 29
[256] *Ídem.*
[257] *Ibídem.* p. 31

una serie de industrias con tecnología europea. La loza estannífera fue una de ellas y al parecer se fabricó en varios lugares del reino, pero fue en Puebla, la ciudad industrial del Virreinato, donde se produjo en mayor abundancia y mejor calidad.

El parentesco que existió desde sus inicios entre la loza salida de los alfares de Puebla y la loza de Talavera de la Reina es más que evidente. Sin lugar a dudas, uno de los estilos talaveranos que más huella dejó en la loza novohispana fue el de las series chinescas azul y blanco. Los temas fundamentales de la mayólica poblana: golondrinas, aves fénix, hojas de helecho y una flor pequeña y redonda que parece margarita, proceden de estas series.

En las mismas ordenanzas de los loceros de Puebla, en uno de los capítulos agregados en 1682, se especificaba "y por qué haya variación la otra pintura que se hechare en dicha losa fina que será contrahecha a la de Talavera" (sic). Contrahacer era un término que se utilizaba mucho en la época y significaba hacer algo parecido a la manera de… pero las arcillas propias de cada región y la manera peculiar como se interpretaban los modelos en cada taller, daban resultados diferentes[258].

En Puebla, los temas chinescos de Talavera adquirieron un carácter muy distinto por el manejo más tosco de los materiales y la simplificación que se hizo de los motivos, alterando su composición original. Mientras en la loza española las golondrinas, garzas, conejos y cervatillos aparecen en pequeñas escenas, respetando la disposición de los diseños chinos, en la loza poblana los animales se confunden y mezclan con el follaje, cubriendo casi la totalidad de la pieza, de tal manera que el fondo blanco de la cubierta apena se deja ver, otra distinción importante entre ambas lozas es el tono azul[259]. En las vasijas talaveranas los

[258] BERMÚDEZ DE CASTRO, Diego Antonio, *Teatro Angelopolitano*… Op. Cit. p. 60
[259] MARTÍNES Calviro, Balbina, *Catálogo*… p. 29

matices del azul son bastante suaves y delicados, en cambio las piezas novohispanas están decoradas con un azul sumamente oscuro y aplicado de modo tan grueso que parece relieve.

El estilo chinesco de la loza de Puebla no se debió únicamente a la influencia de Talavera de la Reina. Otro factor determinante fue el intercambio comercial que la Nueva España mantuvo durante 250 años con el Lejano Oriente[260].

En 1564 partió de Acapulco rumbo a Filipinas, la primera expedición marítima dirigida por Miguel López de Legaspi y el fraile agustino Andrés de Urdaneta. El viaje se llevó a cabo con éxito y la expedición regresó a tierras mexicanas el 8 de octubre de 1565 inaugurando una nueva ruta marítima que permitió el comercio entre la China y la Nueva España. A partir de esa fecha, hasta 1815, cada año llegaba a Acapulco un galeón procedente de Manila. La porcelana china que e importó en esas naves causó en la Nueva España igual admiración que en Europa. En los testamentos e inventarios de la aristocracia criolla del Virreinato, se registraba entre las pertenencias más apreciadas. Los artesanos se propusieron igualar su belleza y calidad. Así, al repertorio de temas chinescos heredados de Talavera de la Reina, se agregaron los motivos tomados de las piezas orientales llegadas a México[261].

La intención de los alfareros poblanos de fabricar una loza equiparable por su excelencia a la porcelana china no se quedó en iniciativas aisladas sino que fue un consenso del gremio que se asentó en las ordenanzas “en lo *refino* deben ser sus pinturas contra haciendo a la china de muy subido azul labrado”. El término refino se utilizaba con todo propósito, para indicar que se trataba de una loza todavía mejor que la clasificada como fina. Por eso en la Nueva España, la loza

[260] *Idem.*
[261] *Ibídem.* p.31

que se fabricaba tratando de imitar las piezas del Galeón de Manila era costosa y bastante más refinada que las series chinescas de Talavera de la Reina, que se vendían en toda España para consumo popular[262].

La loza fina nunca se fabricó en serie. Generalmente se hacía por encargo especial. La prueba es que en las ordenanzas de 1653, al determinar las medidas que debían tener platos y escudillas, se aclaraba que eso "no milita en la loza fina, que ésta varía en la medida conforme el intento de quien la manda hacer". Así, a la voluntad del locero de "contrahacer loza a la de China", se unió el gusto del cliente que se encargaba de decidir el tamaño de la pieza y posiblemente elegía, entre los diseños del taller, los que más les agravan[263]. Esta circunstancia explica la variedad de formas, tamaños y las múltiples interpretaciones que se hicieron de los motivos chinos en la loza poblana.

Predominan, desde luego, los motivos derivados de la porcelana azul y blanco de la dinastía Ming; época que coincide con el inicio del intercambio comercial entre Filipinas y la Nueva España. Uno de los diseños típicos de Puebla, que aparece sobre todo en jarrones, frascos de botica y tazones, es una curiosa transformación del clásico jardín oriental, con rocas, ave fénix, arbustos, flores y una terraza con barandal que se empleó mucho en la decoración de los tibores chinos de finales de la dinastía mencionada.

Sin embargo, no conocemos piezas que marquen periodos en la evolución de este diseño en Puebla, sin embargo, los motivos sufrieron los cambios usuales en toda producción artesanal: conforme se generaliza el uso de un motivo, la copia es cada vez más simple. La técnica pictórica de los loceros poblanos de pinceladas rápidas y espesas contribuyó aún más a simplificar el tema original, tanto que el ave fénix se redujo a una silueta de pájaro con una cauda enorme; las

[262] FERNANDEZ DE ECHEVERRÍA y Vieytia, Mariano, *Historia de la fundación…* Op. Cit. p.75
[263] *Ibidem.* p.76

rocas se convirtieron en dos grandes flores, y los arbustos degeneraron en unas líneas anchas y diagonales adornadas con roleos. La manera un tanto descuidada como se pintaban estos motivos y la abundancia de piezas que los llevan permite suponer que se trataba de un diseño bastante común, conocido en varios talleres y que se utilizó sobre todo en la loza entrefina[264].

En Puebla se empleó de mil maneras, con proporciones desmesuradas invadiendo casi todo el cuerpo de la pieza, como medallón alargado de formas caprichosas o combinado con otros motivos. Los arabescos de crisantemos, la cabeza de hongo, los pétalos de flor de loto, las puntas de lanza en la base de jarrones y botes, las reservas de contornos graciosos, son también otros elementos tomados de la porcelana china[265].

Quizá uno de los detalles fascinantes de la decoración chinesca lo constituyan las figuras de chinos que aparecen con bastante frecuencia en piezas importantes y en la decoración de azulejos. Sus vestimentas y actitudes varían notablemente de una pieza a otra; algunas llevan en la mano un paraguas, una espada o un instrumento musical, otras caminan entre los árboles montan a caballo o conducen un carruaje, y las más solemnes van ataviadas con trajes de dignatarios.

La característica común es que están pintadas con gracia y originalidad. ¿De dónde se tomaron estas graciosas figurillas? Posiblemente –igual que las *chinoiseries* europeas, creadas por los artesanos locales que tanto proliferaron en la decoración de muebles, tapices, lacas y cerámica- fueron producto de la fantasía de los loceros poblanos.

Con las guerras de Independencia y la abolición de los gremios en 1813, la loza poblana sufrió una profunda transformación. Al suprimir las ordenanzas y las

[264] *Ídem.*
[265] *Ibídem.* p.79

inspecciones de la producción, se abandonó la uniformidad de estilo. El azul y el blanco dejaron de ser los colores predominantes y surgió en cambio una rica policromía en la que alternaban colores suaves con colores fuertes[266].

A la riqueza cromática se unió la diversidad decorativa. En esta variedad de ornamentaciones estuvo presente la influencia china que continuó hasta las primeras décadas de siglo XIX. Los motivos orientales, principalmente derivados de las series policromas de la dinastía Ching[267], siguieron atrayendo a los loceros de Puebla que crearon en este periodo piezas verdaderamente únicas, asociando libremente o dentro de un esquema neoclásico temas populares mexicanos con diseños chinos.

5. Talavera con denominación de origen.

La norma y la denominación de origen que acompañan la producción de Talavera reconocen el hecho de que en la región de Puebla existe una tradición en materia de cerámica, única en el contexto mundial. Esta tradición tiene una evolución en la fase del decorado, influencias diversas que explican los cambios de moda e interacción cultural que ha vivido la ciudad, pero que guarda una tradición fuerte en su proceso de elaboración, si bien aumentando la eficiencia de sus procedimientos y mejorando su calidad, cuando esto ha sido posible.

Pues como explicamos ampliamente en las líneas anteriores, los materiales, técnicas y procesos de elaboración han cambiado muy poco desde las tres últimas décadas del siglo XV, de allí la enorme importancia histórica y cultural de la Talavera de Puebla, además del cumplimiento de los requisitos necesarios para detentar la declaratoria de una denominación de origen.

[266] MARTÍNES Calviro, Balbina, *Catálogo…* Op. Cit. p. 41
[267] *Ídem.*

A decir, Talavera de Puebla es el nombre de una región geográfica (natural o artificial[268]) de un país que sirve para designar a la cerámica vidriada, originaria de la zona, que tiene características que se deben exclusivamente al medio geográfico, comprendido en dos factores, los naturales[269] y los humanos[270], además de gozar de una excelente reputación, calidad y originalidad.

En el siglo XX, en la década de los noventa, se observa la organización de los talaveranos de la ciudad de Puebla mediante la formación del Consejo Regulador de la Talavera y la Norma 132. Estas últimas instituciones y reglas son una respuesta a la competencia no solo de productos locales, sino también a la de procedencia asiática.

En nuestro estudio, observamos dos momentos importantes en la conformación de las instituciones locales:

1) en el año de 1993, cuando los productores de cerámica de talavera comienzan a organizarse para obtener la Denominación de Origen, 2) en el año 2003, cuando los productores de cerámica no-talavera de San Pablo del Monte, Tlaxcala (organizados desde 1997), son incorporados en la zona de talavera.

Las organizaciones de productores están construyendo, mediante el aprendizaje individual y colectivo, instituciones y arreglos institucionales que han trasformando el ambiente institucional del espacio local. La denominación de origen talavera, DO4, expresa un conjunto de acuerdos, normas y reglas de organización de un mercado que en su proceso de conformación ha generado un conjunto de acciones colectivas que hoy, todavía, no sabemos si lograrán combinar un adecuado balance entre la cooperación y la competencia entre los pequeños talleres familiares.

[268] Cada país de acuerdo a sus usos, costumbres o leyes determinará, las zonas exclusivas de explotación, extracción, producción, etc. De la denominación en cuestión, como para el caso específico en comento la zona Talavera comprende territorios específicos de dos entidades federativas, Puebla y Tlaxcala.
[269] Calidad y características específicas de los barros; blanco y negro.
[270] Técnicas, producción, diseño y sobre todo las manos de los “maestros” artesanos.

Tanto los artesanos de Puebla como los de San Pablo del Monte se están organizando para flexibilizar la Norma 132 en torno a la delimitación de los yacimientos de barros y a la elaboración del esmalte, lo cual resolvería el problema de los niveles de plomo en las artesanías y favorecería la apertura a los mercados internacionales. En este sentido sólo queda esperar que los artesanos logren generar cambios en la Norma 132 y que lleguen a conformar un organismo certificador que les permita establecer lineamientos de producción benéficos tanto para los productores de Puebla como para los productores de San Pablo del Monte.

En síntesis identificamos una atmósfera industrial que permite, entre otras cosas, el aprendizaje colectivo, intercambios informales y cierto dinamismo interno de reproducción y organización del propio sistema. Así, el contexto socio-histórico ha jugado un papel determinante no solo en la aglomeración de productores y unidades productivas, sino del mismo modo en el sentimiento de pertenencia de una comunidad productiva en constante cambio.

5.1. Procedimiento para obtener la denominación de origen.

Se hace una solicitud para la declaratoria, el IMPI estudia la forma y el fondo del mismo y te dice si cumples o no cumples los requisitos, si cumples los requisitos se dará inmediatamente la publicación en el DOF, el extracto de la solicitud, después de eso en dos meses, algunas otras personas que también quisieran tener interés pueden oponerse o no a este, sino existen oposiciones, entonces se publicará en el DOF la declaratoria de la protección de la D.O. y ahí se acaba el problema, sin embargo esto nunca ha sucedido en México, sino se cumplen los requisitos entonces se requiere un plazo de dos meses para subsanar lo requerido, nunca se cumple este plazo, porque nunca son claros y se pueden llevar en este proceso, 5, 6, 7 u 8 años para lograrlo, si se subsana lo requerido,

se publica en el DOF la solicitud y nos dan otra vez los dos meses para la oposición, sino hubiera oposición se declara, luego sino se subsana como es el caso de siempre, el IMPI puede continuar de oficio la solicitud y seguir esperando o bien se abandona la solicitud y ahí se acaba también el trámite y no se obtiene la denominación, si el IMPI continuará de oficio, hasta que se subsane lo que se pide entonces se va a la publicación del extracto de la solicitud, y por ejemplo si existiera la oposición, el IMPI estudia la oposición y dicta una resolución, si dicta una resolución favorable para los solicitantes entonces se va a negar la declaratoria de la protección de la denominación de origen y si fuera la oposición no favorable entonces determinará que se dé la declaratoria en el DOF.

Qué pasa cuando se da una resolución sobre la solicitud, se va a dictar en primer término la resolución que corresponda previo al desahogo de pruebas y estudios, el Instituto emite la declaratoria de protección de la denominación de origen determinando los elementos y requisitos que la van a constituir, la vigencia determinada por la subsistencia de las condiciones que la motivaron, deja de surtir efectos la previa declaración que emita el Instituto y la posibilidad de modificación en cualquier tiempo.

Una vez que se da la autorización para el uso de la denominación de origen, se deben cubrir todos los derechos que la legislación marca de acuerdo a la misma denominación de origen, tendrá actividades en el territorio nacional, es decir la fabricación será dentro únicamente del territorio protegido, el cual se determina en la misma denominación y se darán constancias que acrediten la expedida por una unidad verificadora, ahora una Norma Oficial Mexicana y la constancia que acredite el cumplimiento, expedido por la unidad verificadora, después veremos que esta unidad verificadora es el Consejo Regulador, y los productores del producto que podrán ser personas físicas, morales, deberán tener

documentos que los acrediten como productores certificados en el Consejo Regulador.

Vamos a analizar el documento de solicitud de autorización, que debe tener este:

Nombre, Nacionalidad y domicilio del o los solicitantes, ubicación del establecimiento industrial en el que se elaboran los productos, nombre del apoderado o del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones.

Que documentos deberá llevar la solicitud:

Los que acrediten la actividad del solicitante, la constancia que demuestre la actividad dentro del territorio establecido dentro de la declaración, los documentos que acrediten la personalidad del apoderado y los comprobantes de pago de derechos federales.

Una vez que te dan la autorización del uso de la denominación de origen, tenemos derechos y obligaciones para los usuarios autorizados:

Obligaciones: uso correcto que debe dar el usuario de la denominación de origen tal y como se encuentra protegida, debe renovar la vigencia de esta cada diez años, se podrá ir renovando por periodos exactamente iguales siempre y cuando lo solicite.

Derechos: el usuario autorizado, podrá transmitir los derechos adquiridos por la autorización del uso a terceros, que le den cumplimiento a las obligaciones del usuario autorizado, es decir, si permiten que un productor que no alcance sus metas de producción pueda a su vez subcontratar a otras pequeñas o micro empresas que le den o que le apoyen para lograr su metas, siempre y cuando estas cumplan todos los requerimientos que marca la NOM, es decir, cuando éste de su autorización a los terceros será a través de un convenio que únicamente van a vender y a distribuir los productos en las marcas del usuario autorizado.

Las denominaciones de origen también pueden dejar de tener efectos, a través de la nulidad, es decir cuando se haya otorgado en contravención a las disposiciones de la ley o atendiendo a documentación falsa, la cancelación cuando se use en forma distinta a la establecida en la declaración o la terminación de la vigencia cuando esta no sea renovada, ya lo habíamos dicho se debe renovar cada diez años.

Cuál es el procedimiento para que funcione la denominación de origen, se deberá hacer una solicitud, se da el extracto en el DOF, se declara la Denominación de Origen, se crea una NOM, se crea una unidad verificadora, es decir el Consejo Regulador, se da la autorización de uso y después de todo esto se podrá comercializar el producto con la distinción de denominación de origen.

Las Denominaciones de Origen que hasta el momento tenemos en México: Tequila, Mezcal, Olinalá, Talavera, Café de Veracruz, Ámbar de Chiapas, Bacanora, Sotol, Café de Chiapas, Charanda, Mango Ataulfo de Soconusco de Chiapas, Vainilla de Papantla, Chile habanero de la Península de Yucatán y Arroz Morelos, son las únicas denominaciones de origen que hasta el momento tenemos reconocidas.

Cervantes en su texto sobre la Loza Blanca de Puebla señala las características del procedimiento para elaborarla.[271] Esta técnica cuenta con tres fases: preparación del barro; elaboración del diseño de la forma de la pieza y primera cocción; y vidriado, diseño de pintado y segunda cocción.

[271] Cervantes, Enrique, *Loza Blanca y Azulejo de Puebla*, tomo I y II, Gobierno del Estado de Puebla, 1987, p.29

5.1.1. Preparación del barro.

La materia prima es el barro de la zona de Talavera[272], dos tipos en particular: el barro denominado negro, antes obtenido del cerro de Loreto, y el denominado blanco (barro rojizo), antes obtenido de Totimehuacán. Actualmente se obtienen los barros dentro de la zona de Talavera que comprende: Puebla, Cholula, Tecali y San Pablo del Monte[273]. Estos barros se combinan, dice Cervantes en 50 y 50%, entre los loceros la combinación real es de un tercio blanco por dos tercios negro. El procedimiento continúa con la hidratación del barro la cual implica que éstos se disuelven con agua y luego dos fases de tamiz con lo cual se eliminan las impurezas; actualmente, se cierne el barro con coladores especiales de 120 perforaciones por pulgada, eliminando los antiguos de yute. Este procedimiento es lo que se conocía como tamizar. Así queda el barro preparado para la decantación, es decir, el proceso por el cual el barro reposa y se elimina el agua haciéndole pasar por secadores de ladrillo para que se absorba el agua, este proceso se hace en espacios cerrados. El barro en tal estado parece casi seco, tipo plastilina dura.

En este estado es llevado al barreal donde se almacena y luego se pisa para hacerle respirar, esto es para eliminar el oxígeno, o burbujas de aire, se dice que el barro se pone a punto; es decir, se obtiene una mezcla donde predominan los siguientes componentes: sílice, óxido de calcio, aluminio y anhídrido carbónico.

[272] El 13 de julio de 1993 en el periódico oficial del estado de Puebla se declara «zona talavera» a los municipios de Atlixco, Cholula, Puebla y Tecali. Sin embargo, este decreto no «protegía» en su totalidad el término talavera, lo que permitía que surgieran talaveras en otros estados. En 1997 se modifican algunos artículos declarando «zona de talavera» única y exclusivamente a los distritos judiciales de Atlixco, Cholula, Puebla y Tecali, así como la «protección de denominación de origen Talavera». Posteriormente se solicitó la modificación a la declaración general para incluir al municipio de San Pablo del Monte, en Tlaxcala. Así, el 11 de septiembre de 2003 el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, IMPI, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, tramita la modificación del registro internacional de la Declaración General de Protección de Origen, incluyendo al municipio de San Pablo del Monte en la zona protegida por la denominación de origen (Diario Oficial de la Federación 1997, Diario Oficial de la Federación 2003).

[273] Cervantes, Enrique, *Loza Blanca…* p.30

La etapa de elaboración del barro concluye con el proceso de corte, el cual se denomina formar tallos[274].

5.1.2. Diseño de la forma y realización, incluida la primera cocción.

A partir de los tallos se inicia la formación de azulejos y de piezas de cerámica con la siguiente secuencia. Para hacer azulejos, se cortan balas, se molde y recorta, el paso siguiente es el secado en dos etapa, y se asolea antes de introducirlo en la primera quema, al rojo claro. Cuando ésta termina, se realiza una revisión de la calidad para eliminar imperfecciones.

En el caso de formación de piezas de cerámica, los tallos son colocados en el torno, el cual tiene dos piezas giratorias, una que activa con el pie, denominada vuelo, y otra donde se forma la pieza. Terminada la pieza se deja secar en cuartos no ventilados llamados secadores, por un periodo que va de dos a tres meses; luego se solea y se prepara para la primera cocción. La pieza obtenida se denomina juguete o bizcocho. Aquí se establece nuevamente un control de calidad para continuar[275].

El proceso de producción de la talavera poblana es sumamente laborioso que se lleva en promedio de cuatro meses a un año, dependiendo de la complejidad del diseño y de la calidad de los barros. La elaboración de talavera en su conjunto pasa por ocho procesos[276] que abarcan desde la adquisición de las materias primas hasta la venta de la artesanía.

---

[274] *Ídem.*

[275] *Ibídem.* p. 31

[276] Los barros, rojo y blanco se usan mezclados en partes iguales después de haber sido purificados de cuerpos extraños, posteriormente se exponen al sol en depósitos de agua en los que se dejan descomponer en un lugar húmedo de ocho días a dos meses, después la mezcla se expone al sol de dos a cuatro semanas sobre ladrillo para que consuman la humedad restante. Así, se pasa el barro a la sección de tornos en donde se le da forma a los objetos con la ayuda de moldes de yeso o directamente en el torno, las piezas son secadas a la sombra sin corrientes de aire para someterlos a una primera cocción que oscila entre ocho y dieciséis horas. Luego de la

Los talleres que estudiamos son de carácter familiar y por lo mismo ésta participa desde la producción a la comercialización de los productos. Los artesanos entrevistados hicieron énfasis en su conocimiento y participación en cada una de las etapas del proceso de elaboración de la talavera; de hecho es común que los artesanos participen en más de una tarea e incluso, si la situación lo amerita, puedan sustituir a un trabajador ya sea éste un familiar o asalariado.

El papel de cada uno de los integrantes de la familia es importante para el buen funcionamiento del taller. En el trabajo de campo apreciamos que las mujeres generalmente se emplean en el esmaltado y el decorado de la artesanía por considerarse un trabajo de precisión y a su vez de delicadeza,[277] asimismo, en el caso de aquellas que cuentan con estudios —mujeres identificadas principalmente en talleres de la ciudad de Puebla— se ocupan también en la administración del taller familiar. Por su parte, los hombres son quienes realizan la elaboración de pinturas, el torneado, cocción y comercialización de las piezas.

En los talleres certificados de Puebla, de acuerdo con la norma 132, los trabajadores son originarios de la ciudad de Puebla. La finalidad de este requisito tiene que ver con la conservación de lo «secretos de producción», o en otras palabras con la retención del conocimiento tácito en el espacio local. En realidad esta situación no ha podido controlarse, muestra de ello es el crecimiento de los talleres en el municipio vecino de San Pablo del Monte, organizados por

primera cocción se procede a limpiarlas para cubrirlas con el baño de esmalte que es secado sobre tablas y estantes diseñados para tal fin. Cuando la pieza tiene la base de esmalte y se ha secado se procede a decorar a mano, generalmente, sobre un dibujo que previamente se ha estampado con papel picado y polvo de carbón sobre la pieza. Finalmente las piezas decoradas se acomodan dentro del horno para una segunda cocción que dura hasta 16 horas a 1000ºC (apuntes de trabajo de campo).

[277] En el estado de Puebla la mujer ha mantenido históricamente una fuerte presencia en prácticamente todas las ramas de producción; por ello no debe sorprender que su participación también sea importante en la producción de talavera. Sin embargo, el hecho de que se utilice mayormente la mano de obra femenina en el área de pintado obedece más a una construcción social de género que tiene que ver con la «delicadeza» de la mujer para producir trabajos a detalle. Por tanto, lo que observamos es la feminización de algunas tareas.

trabajadores que aprendieron el oficio en talleres poblanos mucho antes de la organización CRTAL.

La rotación del personal en la ciudad de Puebla y San Pablo del Monte, Tlaxcala, es alta, lo que obliga a la continua capacitación de nuevo personal y, por tanto, la trasmisión del conocimiento del proceso de producción de la talavera. Sin embargo observamos que dicha rotación no es tan frecuente en cuanto a los pintores(as) ya que estos(as) son altamente valorados debido a la experiencia que tienen en la aplicación e innovación de diseños.

En las entrevistas los productores mencionaron la importancia de tener en el taller a un pintor reconocido, el cual debe cumplir con las siguientes características: a) que realice nuevos diseños —o diseños contemporáneos—, y que por supuesto estos sean aceptados por el comprador; b) tenga varios años de experiencia trabajando con la artesanía de talavera, y c) que realice con precisión y belleza los diseños tradicionales.

Al respecto la Lic. Ana Cabrera comentó lo siguiente:

…yo generalmente los empleo sin que sepan nada, únicamente los pintores son los que se encuentran previamente calificados, ellos vienen sabiendo el oficio, casi siempre provienen de familias artesanas o de otras fábricas donde aprendieron el proceso. Entonces lo único que tienen que aprender es el modo de pintar nuestros diseños, porque yo creo que cada taller tiene su forma y sus diseños … así poco a poco van aprendiendo el modo de pintar de aquí.

En general los talleres de Puebla y San Pablo del Monte son talleres caracterizados por medios de producción —hornos, tornos— propiedad del artesano en donde la mano de obra familiar se suma a la mano de obra asalariada.

Los trabajadores asalariados no rebasan el número de familiares involucrados en el proceso de producción, sin embargo, en temporadas difíciles estos últimos pueden disminuir.

5.1.3. Vidriado, diseño del dibujo y elementos decorativos y segunda cocción.

La última fase, la del vidriado y decorado, inicia con la preparación de un líquido denominado alarca, el cual se obtiene de la combinación de estaño y plomo con arenilla o sílice. Este proceso se logra en dos partes denominadas padilla y tahona, de las cuales se obtiene un polvillo que se mezcla con la arena en proporción de un tercio de alarca y dos de arenilla, para luego combinarse con agua.

Con esta combinación las piezas se bañan para impermeabilizarlas y obtener el brillo. Una vez bañadas de nueva cuenta se acude al secado. Sobre esta superficie se pinta al crudo con colores minerales diluidos en agua ya preparados previamente. Por la naturaleza de la pintura no es posible realizar retoques, así que se realiza con una sola mano. Se les aplica pegamento y están listas para colocarse en el horno para la segunda cocción, la cual otorga el vidriado[278].

Estos son los parámetros de elaboración y características con que debe contar un producto para obtener la denominación de origen, establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-132-SCFI-1998[279]: TALAVERA. La norma 132 garantiza el control de calidad que rige la fabricación de la cerámica llamada Talavera (estaño plumífera o mayólica, en ciertas regiones europeas) y protege la fidelidad en la fabricación en apego a las ordenanzas dictadas desde 1653.

[278] *Ibídem.* p. 32

[279] Norma Oficial Mexicana 132-SCFI-1998, Talavera Puebla http://www.dof.gob.mx/normasOficiales/3932/seeco/seeco.htm consultado 16 de agosto del 2013.

5.1.4. Consideraciones actuales de normatividad. Denominación de origen.

Hasta fechas recientes habían obtenido la certificación dieciséis talleres productores. No obstante, algunos de estos la han perdido por diversas causas. Los talleres que actualmente cuentan con el certificado de la norma son ocho: Talavera Casa Celia, Talavera Santa Catarina, Talavera de la Nueva España, Uriarte Talavera, Talavera de las Américas, Talavera de la Luz, Talavera Virgilio y Talavera de la Reyna[280].

En el año de 1995, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial otorgó su protección a la Denominación de Origen "Talavera de Puebla" y se establecieron os requisitos necesarios para contar con un certificado de producción conforme a la norma 132. En 1997[281] la Denominación de Origen se modificó como "Talavera". La cerámica que cumple con todos los requerimientos normativos no sólo se elabora en el estado de Puebla, sino también en Tlaxcala, específicamente en el municipio de San Pablo del Monte, ubicado al sur de este estado y colindante de la región geográfica protegida que comprende los distritos judiciales de Atlixco, Puebla, Cholula y Tecali, ubicados en la entidad federativa de Puebla[282].

Obtener la denominación implica cumplir con los siguientes requerimientos:

a) Señalar la ubicación del taller y origen de los barros de la denominada zona de Talavera.
b) Cumplir con el requisito de que la cerámica se elabore con métodos tradicionales de doble cocción y que se elabore totalmente a mano.

[280] Al cierre, entrevista realizada en las instalaciones del Consejo Regulador de la Talavera, Presidenta: Lic. María Enriqueta Gamboa Cerdán, diciembre de 2011.
[281] Diario Oficial de la Federación, 1997, «Declaratoria general de la Denominación de Origen Talavera», primera sección, México, Distrito Federal, pp. 2-7.
[282] GUTIERREZ Herrera, Germán… p. 130

c) Mantener colores fabricados en los talleres; a cerámica debe tener presencia de craquel (pequeñas fisuras en su recubrimiento).

d) El vidriado base no debe ser totalmente blanco ni transparente.

e) Esta cerámica debe ser proporcionalmente más pesada que otras similares.

f) Su conformación debe ser rígida y dura.

g) Debe cumplir con la norma de resistencia al desgaste y a la decoloración.

h) Debe contener el plomo estipulado para las cerámicas vidriadas, cumpliendo así con la norma internacional[283].

5.2. El capital social y las redes sociales: la apertura del taller.

Por más de cuatro siglos la talavera se ha elaborado artesanalmente en la ciudad de Puebla y Tlaxcala, de tal manera que la tradición alfarera ha sido un elemento crucial en la conformación del capital humano que ha caracterizado históricamente el entorno local. Las habilidades adquiridas por los artesanos de esos primeros alfares se convirtieron en un bien colectivo que ha sido trasmitido de generación en generación por los artesanos locales. Dichas habilidades en el trabajo de la cerámica forman parte del conocimiento tácito socialmente desarrollado, el cual ha contribuido a la conformación del capital social que caracteriza la organización de este sistema productivo. Tanto el conocimiento del oficio como las redes familiares, en primera instancia son los elementos que han contribuido a la organización de las empresas familiares en el área de estudio.

[283] *Ídem.*

En el trabajo de campo encontramos que la mayoría de los productores abrieron su taller gracias al capital humano y a las relaciones que previamente habían establecido con amigos y conocidos de otros talleres de talavera. Al respecto la Sra. Norma Martínez, artesana y administradora de un taller de cerámica blanca de la ciudad de Puebla, menciona lo siguiente:

…Estuve trabajando por 16 años; luego de ahí nos cambiamos a otra fábrica, ahí estuve 8 años y luego nos salimos … el apoyo para salirnos de los talleres y abrir el nuestro lo recibimos de un compadre que trabajaba en la producción de cerámica. Un tiempo trabajamos con él, hasta que un día me dijo: señora, ¿por qué no pone su taller?, usted sabe decorar muy bien, sabe su esposo y su hermana y sus hijos. Entonces mi compadre —en ese tiempo aún no éramos compadres— me dijo ponga su taller, yo le ayudo, como él sabía todo el proceso nos asesoró y nos dijo qué comprar y qué no. Yo con la experiencia que ya tenía pues ya sabía más o menos los materiales, pero siempre hay algo más que saber…

La decisión de abrir un taller de talavera no es algo que se lleva a cabo de un día a otro, el contexto social en el que se desarrolla un individuo influye en gran medida sobre su futuro laboral. De aquí la importancia que tiene el conocimiento tácito del que dispone la comunidad local, el cual permite a los miembros de la misma familiarizarse con el proceso artesanal de la loza. En este caso las relaciones de confianza entre los actores y la difusión del conocimiento tácito hacen que la proximidad sociocultural sea importante (Salazar 2004).

Los productores de talavera han aprovechado, además del conocimiento tácito, los conocimientos adquiridos a lo largo de su educación, ya que la mayoría de los artesanos que entrevistamos tiene una profesión, lo que sin duda alguna le da una ventaja frente a otros ceramistas ya que les ha facilitado la organización no solo dentro de la empresa sino fuera de ella. Así, encontramos que estos pequeños

productores han tenido la capacidad de organizarse para coexistir en un ambiente de cooperación y competencia.

6. El Consejo Regulador de Talavera A.C., organismo de la marca de origen relevancia

El Consejo Regulador de Talavera A.C. (CRTAC) se constituyó en noviembre de 1998[284] como un organismo del sector privado con fines no lucrativos, con personalidad jurídica propia y cuyos alcances son nacionales e internacionales. Está acreditado por la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía, como organismo de certificación de producto de Talavera y como unidad de verificación. Antes de 1998, el consejo se conformó como organismo regulador y certificador, en el que participaban los miembros del consejo y los representantes de las diversas dependencias gubernamentales interesadas: el sector industrial, el productor y el artístico.

En la actualidad, el CRTAC lo conforman los socios y sus clientes y concede la certificación de origen a los productos de Talavera. Los productores certificados por este consejo tienen las siguientes ventajas:

a) Son reconocidos mundialmente.
b) Participan en exposiciones nacionales.
c) Participan en exposiciones internacionales
d) Diversifican los campos de su producción.
e) Integración de los productores de Talavera.
f) Acercamiento e interés de posibles miembros.

[284] El Consejo Regulador de Talavera, CRTAL, es creado por talaveranos de la ciudad de Puebla como un organismo privado sin fines de lucro, aprobado por la Entidad Mexicana de Acreditación, EMA, y la Dirección General de Normas el primero de junio de 1999, a imitación del Consejo Regulador de Tequila; estableciéndose como el segundo organismo certificador en México. Dicho organismo se conformó con el objetivo de vigilar el cumplimiento de la norma NOM-132-SCFI-1998 «Talavera-Especificaciones», la cual establece los lineamientos de producción y calidad de la artesanía (Diario Oficial de la Federación 1999).

g) Identificación de los productos e los mercados nacionales e internacionales mediante un holograma[285].

Los socios que integran este Consejo son: Talavera de las Américas, Talavera Celia, Talavera de la Luz, Talavera de la Reyna, Talavera Santa Catalina, Uriarte Talavera, Talavera Virgilio, Talavera de la Nueva España y Talavera Armando[286].

En la actualidad existen nueve alfareros reconocidos en el marco de la norma. Ellos continúan fabricando la loza con las mismas técnicas de la época colonial y que han obtenido la denominación de origen Talavera. El CRTAC se encarga de reconocer la calidad. Sin embargo, en la zona se producen artículos para turistas y de uso popular que no están regulados en el mercado. Esto a pesar de que para obtener la denominación de origen no ha habido, ni debería haber más impedimento que el apego a la norma 132[287].

La Talavera es un producto tradicional característico de la ciudad y su entorno, la regulación de calidad es la base de su existencia, su difusión depende de las valoraciones subjetivas que se hallan inmersas en los poblanos y en la apertura que tiene la ciudad hacia el turismo, pero también de la creatividad de tipologías innovadoras o inspiradas en los modelos tradicionales, mediante el modelo manual, con el torno o con el molde, y el uso de os pigmentos minerales y vidriados de producción propia.

[285] Entrevista realizada en las instalaciones del Consejo Regulador de la Talavera, Presidenta: Lic. María Enriqueta Gamboa Cerdán, diciembre de 2011.
[286] GUTIERREZ Herrera, Germán… p. 137
[287] *Ibidem.* p. 138

A principios del siglo XXI, en la llamada "zona de talavera"288, identificamos tres grupos de ceramistas que integran el conjunto de relaciones o redes que definen el sistema productivo que analizamos. En primer lugar encontramos el grupo perteneciente a la ciudad de Puebla conformado por los productores de cerámica de talavera verificados hasta el año 2005, por el Consejo Regulador de Talavera, CRTAL; este grupo lo denominamos Productores de cerámica de talavera certificada.

Un segundo grupo de ceramistas es el que se localiza en San Pablo del Monte, Tlaxcala; el proceso de producción y acabado de la pieza es semejante al de los productores de Puebla. Sin embargo, aún no han conseguido la certificación, es decir, no han logrado la autenticación de sus productos como talavera. A este grupo lo denominamos Productores de cerámica no-talavera.

El tercer grupo de ceramistas que identificamos se encuentra localizado tanto en los municipios de la ciudad de Puebla como en San Pablo del Monte, Tlaxcala. El trabajo de estos artesanos es también muy similar al que llevan a cabo los otros dos productores de cerámica, pero en este caso la diferencia radica principalmente en los colores industriales aplicados sobre una base de esmalte de color blanco también fabricada industrialmente. A este grupo de artesanos los llamamos Productores de cerámica blanca, por el color que predomina de fondo en dichas artesanías.

[288] El 13 de julio de 1993 en el periódico oficial del estado de Puebla se declara «zona talavera» a los municipios de Atlixco, Cholula, Puebla y Tecalí. Sin embargo, este decreto no «protegía» en su totalidad el término talavera ,lo que permitía que surgieran talaveras en otros estados. En 1997 se modifican algunos artículos declarando «zona de talavera» única y exclusivamente a los distritos judiciales de Atlixco, Cholula, Puebla y Tecali, así como la «protección de denominación de origen Talavera». Posteriormente se solicitó la modificación a la declaración general para incluir al municipio de San Pablo del Monte, en Tlaxcala. Así, el 11 de septiembre de 2003 el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, IMPI, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, tramita la modificación del registro internacional de la Declaración General de Protección de Origen, incluyendo al municipio de San Pablo del Monte en la zona protegida por la denominación de origen (Diario Oficial de la Federación 1997, Diario Oficial de la Federación 2003).

En cierta forma, estos tres grupos de productores elaboran diferentes tipos de lozas similares a las que se producían durante la colonia mediante la clasificación de loza común, fina y refina. En la actualidad, el Consejo Regulador de la Talavera y la norma 132 reforzaron la diferenciación entre los productores, sus mercancías y los mercados a los que se dirigen.

7. ¿Existe un derecho legítimo a la imitación de la Talavera poblana?.

LA IMITACIÓN EN EL DERECHO DE LA COMPETENCIA DESLEAL

La percepción negativa del fenómeno de la imitación que de una u otra manera está presente en la cultura tradicional se ha intentado traspasar – abierta o veladamente – al análisis jurídico, el mantenimiento de la licitud de la imitación corrompe el derecho a falta de un derecho de exclusiva, la imitación es, como mucho, un abuso tolerado. Al principio de <<libertad de imitación>>. Dicho principio ha de entenderse como una manifestación del principio de libertad de empresa, que, a su vez, constituye la médula de la economía de mercado. Bajo está óptica puede hablarse –en sentido estrictamente jurídico- de un auténtico *derecho a imitar*[289]*.* Este derecho, como cualquier otro, no tiene un carácter absoluto, sino que se encuentra limitado, en parte, de los condicionamientos establecidos en la Ley de Competencia Desleal. Lo importante de la imitación es señalar, en términos concesivos, cuándo se tolera. La libre imitación se nos aparece, en este marco, como una exigencia del interés general. Lo importante desde el punto de vista social es que no se desaproveche el cúmulo de conocimientos y creaciones generadas por los demás.

[289] Así lo hace un sector de la doctrina y de la jurisprudencia norteamericana, v., por todos McCARTHY, *Trademarks*, I, § 1:15, pp. 32 y 33; DUFT, TMR, 73 (1983), pp. 153 y 155; NIMMER/KRAUTHAUS, *Law and Contemporary Problems*, 55 (1992), p. 117.

El supuesto de la imitación que conlleva una explotación del esfuerzo ajeno haya sido específicamente tipificado como acto de competencia desleal. El segundo viene dado por la contradicción que se advierte entre esta tipificación y el declarado propósito de la ley de ser muy restrictiva a la hora de tipificar las causas de deslealtad, estriba en el enorme peligro que implica una interpretación desbocada del problema de la imitación. Si partimos de la idea de que toda imitación implica, siempre y *ex definitione,* un <<aprovechamiento del esfuerzo ajeno>>, bien podría considerarse que sobran todos los demás supuestos de imitación desleal (confusión, obstaculización y explotación de la reputación ajena) y, por supuesto la declaración del principio de libre imitabilidad.

LA ECONOMÍA DE LA IMITACIÓN

Las consideraciones precedentes nos abocan al desarrollo de una teoría general de la imitación cuyo propósito inmediato es solventar de raíz el problema planteado, pero que al propio tiempo también aspira a ofrecernos las directrices generales de todo nuestro estudio. El problema de prohibir o liberalizar la imitación que comporte un aprovechamiento del esfuerzo ajeno, examinando desde la óptica de la economía competitiva, es realmente simple de plantear. De lo que se trata es de determinar qué es más eficiente: proteger la apropiabilidad privada de los bienes informacionales o, por el contrario, no hacerlo, fomentando así la externalidad.

Cuando una empresa realiza una creación desde el punto de vista de quien lo use o consume, se caracteriza por la ausencia de rivalidad y, desde el punto de vista de quien lo produce, se caracteriza por la falta de control, economistas han prestado especial atención a las conexiones entre estructura de mercado e innovación e imitación por considerarlo un aspecto capital en el diseño de reglas jurídicas (y político-económicas) que aspiren a lograr mercados altamente competitivos.

La limitación de signos distintivos registrados

PROBLEMA: PROTECCIÓN MARCARIA *VERSUS* PROTECCIÓN CONCURRENCIAL

La limitación confusoria de signos distintivos registrados, es decir, de signos que gozan de la protección típica del Derecho marcario. El problema fundamental que suscita esta materia, como se advierte a primera vista, consiste en determinar si en estos casos, a los que indiscutiblemente es aplicable la Ley de Marcas, el Derecho de la competencia desleal está llamado a jugar algún papel significativo. Para ofrecer respuesta a este interrogante hemos de discernir si estamos ante un *concurso de pretensiones* (en cuyo caso el imitado podrá optar entre ejercitar las acciones marcarias o las de competencia desleal), ante una *acumulación de pretensiones* (en cuyo caso podrá ejercitar a la vez las acciones marcarias y las de competencia desleal, de modo que a cada una de las acciones –marcarias o de competencia desleal- puede dar lugar a un litigio independiente) o ante un *concurso de normas* (en cuyo caso sólo se aplicaría una norma, la Ley de Marcas).

CONCURSO DE NORMAS

En realidad, la imitación confusoria de signos registrados plantea un supuesto de concurso de normas, con el resultado de que en ese caso únicamente es aplicable la Ley de Marcas. Este concurso ha de solucionarse a través del criterio de *consunción*, de suerte que la norma elegida como aplicable (de acuerdo con la regla de intensidad: la norma que regula más intensamente prevalece sobre la menos intensa), que es la Ley de Marcas, agota la calificación en todo sus aspectos y la violación de un derecho de marcas registrada no conlleva adicionalmente el reproche de deslealtad.

Pues bien, la afirmación de que cualquier violación de un derecho de exclusiva sobre un signo distintivo conlleva un acto de competencia desleal supondría una contradicción verdaderamente inadmisible con el plan legal de la Ley de Marcas, que acabamos de exponer.

ANÁLISIS CRÍTICO

Desde el punto de vista económico, una prohibición de realizar imitaciones baratas y de baja o mediana calidad de productos de lujo o muy reputados resultaría ineficiente por cuanto acarrearía una reducción de la competencia, nada puede objetarse contra la imitación idéntica de la forma de un producto con rebaja de la calidad a fin de cubrir un segmento de mercado que no está dispuesto a pagar el elevado precio propio de un producto de lujo, pero que desea vivamente poseer una prestación cuyo aspecto externo coincida lo más posible con el del producto de lujo.

Dicho lo anterior, nos apresuramos a reconocer que *existe la necesidad de articular algún mecanismo jurídico que evite* –y éste es el verdadero problema que presenta este tipo de imitaciones –*que la mediana o baja calidad de la imitación pueda atribuirse a un cambio de rumbo en la política comercial del pionero*. Pero el remedio para impedir que esto suceda no es transferir el ámbito de la imitación de las creaciones materiales las soluciones propias del campo de la imitación de las creaciones formales.

Los portugueses fueron los primeros en emprender el peligroso viaje al Lejano Oriente y en introducir grandes cantidades de porcelana china a Europa. El navegante Vasco de Gama inauguró a fines del siglo XV la ruta marítima al Oriente y, a partir de ese momento, empezaron a llegar a Lisboa las carracas portuguesas cargadas de sedas, lacas, porcelanas y demás mercaderías adquiridas en la India y en la China. Los comerciantes europeos, entre ellos los

holandeses, acudían a Lisboa por mar o por tierra, para proveerse de los apreciados productos importados de tierras tan lejanas.

Las jugosas ganancias que aportaban las mercancías orientales sirvieron de estímulo a la navegación, pero también alentaron la piratería.

Uno de los hechos más espectaculares en la Europa de aquel entonces, fue la captura de la carraca portuguesa Catherina, afectada por los holandeses en 1603, en el estrecho de Malaca y que después llevaron en cautiverio al puerto de Amsterdam, apropiándose de si riquísimo cargamento.

La venta del codiciado botín, parte del cual consistía en cientos de piezas de porcelana azul y blanco del imperio de Wan-li (1573-1620), aportó a los holandeses la fabulosa ganancia de tres millones de florines. El material resonante y translúcido y la textura marmórea de estas piezas extraídas de la Catherina causaron la admiración de los europeos quienes desde entonces buscaron adquirirlas.

Mientras en Europa las porcelanas eran un producto raro y costoso, en la China eran piezas de uso común, relativamente baratas. El pueblo chino las utilizaba para comer y guardar alimentos; los europeos, en cambio, colocaban las piezas en montaduras de plata y oro y las atesoraban en vitrinas. Fue tal la demanda de estas piezas que todo centro alfarero de Europa trató de imitarlas. En los talleres más prestigiados s experimentó con ingredientes de diferentes clases, se refinaron arcillas y se inventaron barnices para lograr la excelencia de la porcelana china. Como en Europa se conocía el óxido de cobalto, se adoptó además la bicromía azul y blanco y se copiaron los temas de la ornamentación.

Después de un temprano intento de los venecianos por copiar la cerámica oriental, lo portugueses fueron los primeros en imitarla en forma marica, de lo cual existen varios testimonios. Por ejemplo, en 1617, con motivo de la visita de Felipe III a Lisboa, se adornaron las calles de la ciudad con arcos triunfales y, según un

cronista de la época, en el arco levantado por los alfareros lucía “un vaso de porcelana de la que se hace en Lisboa contrahecha de la China”. También por esas fechas Portugal exportaba periódicamente a Hamburgo loza estannífera estilo chinesco.

Capítulo cuarto
DERECHOS DEL CONSUMIDOR

1. Conceptos de derechos del consumidor

Consumidor es la persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final los bienes, productos o servicios[290] (art. 2, fracc. I LFPC).

Proveedor, la ley lo define como la persona física o moral que habitual o periódicamente ofrece, distribuye, vende, arrienda o concede el uso o disfrute de bienes, productos y servicios[291] (art. 2, fracc. II LFPC).

Las relaciones de consumo se establecen normalmente con base en los contratos verbales o escritos que celebran los consumidores con los proveedores: compraventa al contado, a plazos o a créditos, suministro, prestación de servicios, etcétera.

El reconocimiento de los derechos de los consumidores.

Conjunto de facultades que el ordenamiento jurídico les confiere en sus relaciones de consumo con los proveedores de bienes y los prestadores de servicios. Las personas que intervienen son el consumidor y el proveedor o prestador de servicios.

2. Surgimiento de los Derechos del Consumidor en el mundo.

A partir de la segunda mitad del siglo XX cuando se empezaron a reconocer los derechos de los consumidores, particularmente en los Estados Unidos de América, fue provocado, entre otros factores, por el aumento de los precios y los escándalos relativos a las sustancias farmacéuticas. Este movimiento culminó con

[290] Véase art. 2, fracc. I LFPC
[291] Véase art. 2, fracc. II LFPC

la aprobación de la *Pure Food and Drug Act* de 1906 (Ley sobre genuinidad de las sustancias alimenticias y farmacéuticas) y con la creación, en 1914, de la *Federal Trade Commission* (Comisión Federal para el Comercio).

La segunda protesta de los consumidores tuvo lugar sobre la mitad del decenio de los treinta y fue motivada por el desmesurado incremento de los precios al consumidor en plena depresión económica. Culminó a fin de combatir las actividades y las prácticas ilícitas o fraudulentas.

Por último la década de 1960 y es el resultado de una compleja convergencia, el escándalo de la talidomida, el aumento de los precios y los precios y la acción de los medios masivos de comunicación. El 15 de marzo de 1962, el presidente John F. Kennedy saludó el establecimiento de una legislación susceptible de asegurar el pleno ejercicio de los derechos de los consumidores: el derecho a la seguridad, el derecho a ser escuchado, el derecho a ser informado y el derecho a elegir libremente[292]. El presidente Kennedy propuso el derecho a ser informado como un derecho fundamental de los consumidores. En 1973 la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa aprobó la Carta Europea de protección a los consumidores:

a) El derecho a la protección y asistencia de los consumidores;
b) El derecho a la reparación del daño que resienta el consumidor por la circulación de productos defectuosos, o por la difusión de mensajes engañosos o erróneos;
c) El derecho a la información y a la educación, y
d) El derecho de los consumidores a organizarse en asociaciones y a ser representado en diversos organismos.

[292] Cfr. Jean Calais-Auloy y Frank Steinmetz, Droit de la consommation, 5ª ed., Paris, Dalloz, 2000, p. 2 y Juan Gómez Calero, *Los derecho de los consumidores y usuarios*, Dykinson, Madrid, 994, p. 24.

3. Ley Federal de Protección al Consumidor en México de 1992.

La LFPC del 22 de diciembre de 1992, que abrogó la de 1975 y se encuentra actualmente en vigor, tomó como base los derechos fundamentales reconocidos en el *Programa preliminar* de 1975 y en las directrices de 1985, se puede afirmar que el art. 1 de esta ley reconoce en sentido estricto los derechos básicos del consumidor[293], cuyo contenido proviene del art. 7° del Código brasileño, y en el que dispone que los derechos previstos en esta ley no excluyen los que deriven de tratados o convenciones internacionales de los que México sea signatario.

En este precepto se reconocen los derechos básicos siguientes:

1.- El derecho a la protección de la vida, la salud y la seguridad del consumidor contra los riesgos provocados por prácticas en el abastecimiento de productos o servicios considerados peligrosos o nocivos[294] (fracc. I).

2.- El derecho a la educación o divulgación sobre el consumo adecuado de los productos y servicios, que garanticen la libertad para escoger y la equidad en las contrataciones (fracc. II).

3.- El derecho a la información adecuada y clara sobre los diferentes productos y servicios, con especificación correcta de cantidad, características, composición, calidad y precio, así como sobre los riesgos que presenten (fracc. III).

4.- El derecho a la efectiva prevención y reparación de daños patrimoniales y morales, individuales y colectivas (fracc. IV).

5.- El derecho al acceso a los órganos administrativos con el objeto de prevenir daños patrimoniales y morales, individuales y colectivos, y garantizar la protección jurídica, económica, administrativa y técnica de los consumidores (fracc. V).

[293] Artículo primero de la Ley Federal de Protección al Consumidor en México de 1992, tomada de http://www.profeco.gob.mx/juridico/pdf/l_lfpc_ultimo_camDip.pdf, revisada el 26 de diciembre de 2013.

[294] Artículo primero fracc. 1 de la Ley Federal de Protección al Consumidor en México de 1992, tomada de http://www.profeco.gob.mx/juridico/pdf/l_lfpc_ultimo_camDip.pdf, revisada el 26 de diciembre de 2013.

6.- El derecho a la protección de los intereses económicos de los consumidores, que en la LFPC se expresa en forma específica en la protección contra la publicidad engañosa y abusiva, métodos comerciales coercitivos y desleales, así como contra las prácticas y cláusulas abusivas o impuestas en el abastecimiento de productos y servicios (fracc. VII).

En la fracción VI se incluye el "otorgamiento de información y facilidades a los consumidores para la defensa de sus derechos[295]", pero no se precisa en que pueden consistir esas "facilidades", a diferencia del Código de Defensa del Consumidor brasileño, donde indica que estas facilidades incluirán "la inversión de la carga de la prueba" a favor del consumidor, "cuando, a criterio del juez, fuere verosímil la alegación o fuere suficiente, según las reglas ordinarias de la experiencia.

En la medida en que un ordenamiento jurídico protege a la salud y la seguridad de los consumidores, sus intereses económicos y a la información, tales intereses de los consumidores devienen necesariamente en intereses jurídicos, en cuanto intereses tutelados por el derecho existe un conjunto de derechos e intereses que vienen a ser un medio o un instrumento para dar eficacia y firmeza a los demás intereses y derechos del consumidor, por ejemplo el cumplimiento de lo ofrecido o lo convenido con el consumidor, el derecho a la indemnización de los daños y perjuicios y acceso a los órganos jurisdiccionales y administrativos, derecho a la protección de los intereses jurídicos de los consumidores, este es un derecho que funciona como medio o instrumento para asegurar la eficacia de los demás derechos del consumidor. El 4 de febrero de 2004 se reconoció expresamente el derecho a la protección de los intereses jurídicos, en la fracc.

[295] Artículo primero fracc.VI de la Ley Federal de Protección al Consumidor en México de 1992, tomada de http://www.profeco.gob.mx/juridico/pdf/l_lfpc_ultimo_camDip.pdf, revisada el 26 de diciembre de 2013

IX[296], que agrego e art. 1, en la que señala como "principio" básico en las relaciones de consumo: El respeto a los derechos y obligaciones derivadas de las relaciones de consumo y las medidas que garanticen su efectividad y cumplimiento.

Por lo tanto, vamos a analizar brevemente los derechos básicos del consumidor reconocidos en la LFPC conforme han quedado anunciados al iniciar este apartado.

3.1 Derecho a la educación.

Este derecho básico es enunciado en el art. 1, fracc. II, de la LFPC, como el derecho a la "educación y divulgación sobre el consumo adecuado de los productos y servicios, que garanticen a liberta para escoger y la equidad en las contrataciones", se debe dirigir a proporcionarle orientación sobre el consumo adecuado de los bienes y servicios que se ofrecen en el mercado y asegurar la equidad en las contrataciones. La LFPC faculta a la Procuraduría Federal del Consumidor[297] para formular y realizar programas de educación para el consumo y de difusión y orientación de los derechos del consumidor, es evidente que el cumplimiento del derecho a la educación de los consumidores no puede confiarse exclusivamente a la Procuraduría, ni puede satisfacerse con programas aislados y eventuales, sino que debe incorporarse a los programas de enseñanza primaria y secundaria, tal como lo recomendó la resolución del 9 de junio de 1986, del Consejo y de los Ministros de Educación de las comunidades Europeas, a las autoridades competentes de los Estados miembros.

[296] *Idem.*

[297] Artículo primero fracc. II de la Ley Federal de Protección al Consumidor en México de 1992, tomada de http://www.profeco.gob.mx/juridico/pdf/l_lfpc_ultimo_camDip.pdf, revisada el 26 de diciembre de 2013

3.2 Derecho a la información

Este derecho básico es considerado en el art. 1, fracc. III, de la LFPC, como un derecho a la "información adecuada y clara sobre los diferentes productos y servicios, con especificación correcta de cantidad, características, composición, calidad y precio, así como sobre los riesgos que representen".

Ha sido una de las bases más importantes sobre las que se ha erigido el derecho del consumo[298].

En 1973 la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa aprobó la Carta Europea de protección a los consumidores[299]:

e) El derecho a la protección y asistencia de los consumidores;
f) El derecho a la reparación del daño que resienta el consumidor por la circulación de productos defectuosos, o por la difusión de mensajes engañosos o erróneos;
g) El derecho a la información y a la educación, y
h) El derecho de los consumidores a organizarse en asociaciones y a ser representado en diversos organismos.

En la LFPC se prevén, por una parte, las facultades de la Secretaría de Economía para expedir *normas oficiales mexicanas* sobre aquellos productos "que deban expresar los elementos, sustancias o ingredientes de que estén elaborados o integrados así como sus propiedades, características, fecha de caducidad, contenido neto y peso o masa drenada, y demás datos relevantes en los envases, empaques, envolturas, etiquetas o publicidad, que incluyan los términos y condiciones de los instructivos y advertencias para su uso ordinario y

[298] Sobre este derecho básico véase Fernando García Sais, *Derecho de los consumidores a la información. Una aproximación a la publicidad engañosa en México*, Porrúa/ITAM, México, 2007.
[299] Dirección General de Sanidad y Protección de los Consumidores Comisión Europea, *La protección de los consumidores en la Unión Europea: Diez principios básicos*, Tomado de http://ec.europa.eu/consumers/archive/cons_info/10principles/es.pdf, revisada agosto de 2013

conservación"[300] como es el caso expreso de las denominaciones de origen que tienen cada uno su propia Norma Oficial Mexicana.

Por otra parte, en el artículo 40 se señala como atribuciones de la Procuraduría Federal del Consumidor las de "recopilar, elaborar, procesar y divulgar información objetiva para facilitar al consumidor un mejor conocimiento de los bienes y servicios que se ofrecen en el Mercado"[301]; elaborar estudios en materia de calidad de bienes y servicios. La Procuraduría podrá hacer referencia a productos, marcas, servicios o empresas en forma específica, como resultado de sus investigaciones permanentes, técnicas y objetivas, a fin de orientar y proteger el interés de los consumidores, y podrá publicar periódicamente tales resultados para conocimiento de éstos. El medio a través del cual la Procuraduría da a conocer estos informes es la *Revista del Consumidor*.

La Secretaría de Economía está facultada para expedir *normas oficiales mexicanas* que establezcan la determinación de la *información comercial, sanitaria, ecológica, de calidad, seguridad e higiene* que deban cumplir las etiquetas, envases, embalaje y la publicidad de los productos para dar *información al consumidor* o usuario[302]. También se establece que los datos que ostentan los productos, tanto de *manufacturación nacional* como de *procedencia extranjera,* o sus etiquetas, envases y empaques, así como la publicidad respectiva, se expresarán en *idioma español* y su precio se indicara en moneda nacional, en términos comprensibles y legibles, conforme al *sistema general de unidades de medida,* con independencia de que también se expresen en otro idioma u otro

[300] Artículo 19 de la Ley Federal de Protección al Consumidor en México de 1992, tomada de http://www.profeco.gob.mx/juridico/pdf/l_lfpc_ultimo_camDip.pdf, revisada el 26 de diciembre de 2013

[301] Artículo 40 de la Ley Federal de Protección al Consumidor en México de 1992, tomada de http://www.profeco.gob.mx/juridico/pdf/l_lfpc_ultimo_camDip.pdf, revisada el 26 de diciembre de 2013

[302] arts. 39, fracc. V, y 40, fracc. XII, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 19, fracc. III de la LFPC

sistema de medida[303]. En el artículo 45, Para asegurar el derecho básico a la información se prohíben "los convenios, códigos de conducta o cualquier otra forma de colusión entre proveedores, publicistas o cualquier grupo de personas para restringir la información que se pueda proporcionar a los consumidores".

La fracc. I del art. 66 impone al proveedor la obligación de informar previamente al consumidor sobre el precio de contado del bien o servicio de que se trate, el monto y detalle de cualquier cargo si lo hubiere, el número de pagos por realizar, su periodicidad y el derecho que tiene a liquidar anticipadamente el crédito con la siguiente reducción de intereses y sin más cargos que los de la renegociación del crédito, si la hubiere.

3.3 Derecho a la protección de intereses económicos.

En la medida en que un ordenamiento jurídico protege a la salud y la seguridad de los consumidores, sus intereses económicos y a la información, tales intereses de los consumidores devienen necesariamente en intereses jurídicos, en cuanto intereses tutelados por el derecho existe un conjunto de derechos e intereses que vienen a ser un medio o un instrumento para dar eficacia y firmeza a los demás intereses y derechos del consumidor, por ejemplo el cumplimiento de lo ofrecido o lo convenido con el consumidor, el derecho a la indemnización de los daños y perjuicios y acceso a los órganos jurisdiccionales y administrativos, derecho a la protección de los intereses jurídicos de los consumidores, este es un derecho que funciona como medio o instrumento para asegurar la eficacia de los demás derechos del consumidor.

El 4 de febrero de 2004 se reconoció expresamente el derecho a la protección de los intereses jurídicos, en la fracc. IX, que agrego e art. 1, en la que

[303] Artículo 39 de la Ley Federal de Protección al Consumidor en México de 1992, tomada de http://www.profeco.gob.mx/juridico/pdf/l_lfpc_ultimo_camDip.pdf, revisada el 26 de diciembre de 2013

señala como "principio" básico en las relaciones de consumo: El respeto a los derechos y obligaciones derivadas de las relaciones de consumo y las medidas que garanticen su efectividad y cumplimiento[304].

Por lo tanto, vamos a analizar brevemente los derechos básicos del consumidor reconocidos en la LFPC conforme han quedado anunciados al iniciar este apartado.

De acuerdo con el *Programa de la Comunidad Económica Europea para una política de protección e información de los consumidores,* de 1975, este derecho protege a los consumidores contra los *abusos de poder de proveedor;* en particular, en contra de los contratos tipo establecidos unilateralmente (que en nuestro país se llaman *contratos de adhesión*), la exclusión abusiva de derechos básicos en los contratos, las condiciones abusivas de crédito, el requerimiento de pago de mercancías no solicitadas y métodos de venta agresivos. Esta protección contra los abusos del poder del proveedor también incluye la información y la publicidad de los bienes y servicios, particularmente la publicidad engañosa[305] en el art. 1 fracc. VII de la LFPC.

Sujetos de la ley

> Artículo 2. Para los efectos de esta ley, se entiende por:
>
> I. Consumidor: la persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final bienes, productos o servicios. Se entiende también por consumidor a la persona física o moral que adquiera, almacene, utilice o consuma bienes o servicios con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros, únicamente para los casos a que se refieren los artículos 99 y 117.
>
> Tratándose de personas morales que adquieran bienes o servicios para integrarlos a los procesos de producción o de servicios a

[304] Artículo 1 de la Ley Federal de Protección al Consumidor en México de 1992, tomada de http://www.profeco.gob.mx/juridico/pdf/l_lfpc_ultimo_camDip.pdf, revisada el 26 de diciembre de 2013

[305] Cfr. TAMAYO, Carmona, José Antonio, *"La protección de los legítimos intereses económicos sociales", y Ana Isabel Lois Caballé, "Los métodos comerciales*", ambos en REYES, López María José (coord.), op. Cit. Nota 15, pp. 251-276 y 277-315.

terceros, sólo podrán ejercer las acciones a que se refieren los referidos (sic) preceptos cuando estén acreditadas como microempresas o microindustrias en términos de la Ley para el desarrollo de la competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa y de la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal, respectivamente y conforme a los requisitos que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

II. Proveedor: la persona física o moral que habitual o periódicamente ofrece, distribuye, vende, arrienda o concede el uso o disfrute de bienes, productos y servicios;

III. Secretaría: la Secretaría de Economía; y

IV. Procuraduría: la Procuraduría Federal del Consumidor.

4. De las autoridades

4.1 Facultades de la Secretaría de Economía

Artículo 19. La Secretaría determinará la política de protección al consumidor, que constituye uno de los instrumentos sociales y económicos del Estado para favorecer y promover los intereses y derechos de los consumidores. Lo anterior, mediante la adopción de las medidas que procuren el mejor funcionamiento de los mercados y el crecimiento económico del país.

Dicha Secretaría está facultada para expedir normas oficiales mexicanas y normas mexicanas respecto de:

I. Productos que deban expresar los elementos, substancias o ingredientes de que estén elaborados o integrados así como sus propiedades, características, fecha de caducidad, contenido neto y peso o masa drenados, y demás datos relevantes en los envases, empaques, envolturas, etiquetas o publicidad, que incluyan los términos y condiciones de los instructivos y advertencias para su uso ordinario y conservación;

V. Los requisitos que deberán cumplir los sistemas y prácticas de comercialización de bienes;

VI. Los productos que deberán observar requisitos especiales para ostentar el precio de venta al público de los productos, cualesquiera que éstos sean, en sus envases, empaques o envolturas o mediante letreros colocados en el

> lugar donde se encuentren para su expendio, donde se anuncien u ofrezcan al público, así como la forma en que deberán ostentarse;
> VIII. Características de productos, procesos, métodos, sistemas o prácticas industriales, comerciales o de servicios que requieran ser normalizados de conformidad con otras disposiciones.
>
> La Secretaría, en los casos en que se requiera, emitirá criterios y lineamentos para la interpretación de las normas a que se refiere este precepto. La Secretaría de Economía ha sostenido que la política de protección al consumidor se logra "mediante la adopción de las medias que procuren e mejor funcionamiento de los mercados y el crecimiento económico del país", y no a través de medidas específicas que den eficacia y firmeza a los derechos de los consumidores[306].

Por otro lado, con base en la distribución de competencias prevista en el art. 3 de la ley, el artículo en comentario enuncia los principales contenidos de las *normas oficiales mexicanas* que la Secretaría de Economía está facultada para expedir[307].

En la *Ley Federal* sobre *Metrología y Normalización* (DOF del 1 de julio de 1992) se define a las *normas oficiales mexicanas* como "la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el art. 40, que establece reglas, especificaciones,

[306] Artículo 19 de la Ley Federal de Protección al Consumidor en México de 1992, tomada de http://www.profeco.gob.mx/juridico/pdf/l_lfpc_ultimo_camDip.pdf, revisada el 26 de diciembre de 2013

[307] Sobre la naturaleza jurídica de las normas oficiales mexicanas, véase la tesis de jurisprudencia VI. 1°.A.J/29 y la tesis aislada 2ª.V/99, que con los rubros "NORMAS OFICIALES MEXICANAS. CONSTITUYEN UN ACTO MATERIALMENTE LEGISLATIVO, PARA EECTOS DE SU IMPUGNACIÓN EN EL AMPARO CONTRA LEYES" Y "NORMAS OFICIALES MEXICANAS. LA ATRIBUCIÓN CONCEDIDA AL DIRECTOR GENERAL DE NORMAS DE LA SECRETARIA DE COMERCIO Y FORMENTO INDUSTRIA, PARA EXPEDIRLAS, CONTENIDA EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA DEPENDENCIA, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS CONSAGRADOS EN LOS ARTÍCULOS 16, 49 Y 73, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL", se transcriben al final del comentario al art.3.

atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como a aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación"[308] (art. 3°, fracc. XI). Entre las *finalidades* que se establecen en el art. 40 podemos destacar las previstas en las fraccs. XII y XVIII. La primera señala como finalidad la "determinación de la información comercial, sanitaria, ecológica, de calidad, seguridad e higiene y requisitos que deben cumplir las etiquetas, envases, embalaje y la publicidad de los productos y servicios para dar información al consumidor o usuario". La fracc. XVIII se refiere a otras finalidades "en que se requiere normalizar productos, métodos, procesos, sistemas o prácticas industriales, comerciales o de servicios, de conformidad con otras disposiciones legales, siempre que se observe lo dispuesto por los artículos 45 al 47". El art. 41 señala los *requisitos de contenido* que deben cumplir las normas oficiales mexicanas; y los arts. 43 a 51 se prevén los *procedimientos de elaboración y modificación* de dichas normas.

Las normas oficiales mexicanas que la Secretaría de Economía puede expedir conforme al art. 19 de la ley se refieren a los temas siguientes: a) ingredientes, propiedades y demás *características de los productos* (fracs. I, II y III); b) *información sobre garantías* de los productos y servicios (fracc. IV); c) *sistemas y prácticas de comercialización de bienes* (fracc. V); d) productos que deben ostentar el *precio de venta al público* (fracc. VI); e) modelos de *contratos de adhesión* de inscripción obligatoria (fracc. VII); y f) *características de productos, procesos, métodos, sistemas o prácticas industriales, comerciales o de servicios que requieran ser normalizados* de conformidad con otras disposiciones (fracc.

[308]Artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, tomado de la página de internet www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/130.pdf, marzo de 2014.

VIII). El artículo en comentario no tiene antecedente en la ley de 1975. *Concordancias: arts. 3, 24, fracc. XVI, 31, 32, 34, 47, 48, 63, 64, 65, 78, 80, 86, 87, 90 bis, 92, 94, 96, 97 y 123.*[309]

5. Ejercicio del derecho de protección al consumidor.

En realidad pueden parecer pocos los ejemplos de el uso y derecho ejercido por algún consumidor, como en últimas fecha se ha presentado en nuestro país con dos hechos en tiendas de autoservicio, tan es así que a saber fue una enorme y multicitada noticia en los medios nacionales e internacionales.

Un mexicano gana denuncia contra Bodega Aurrera, y compra una pantalla LED por 70 centavos.

Ciudad de México, 19 de junio 2014.- Un cliente mexicano ganó una demanda contra la tienda Bodega Aurrera, y compró una pantalla LED de 39 pulgadas por 70 centavos[310].

Gabriel Estrada denunció ante la Procuraduría Federal del Consumidor (Profeco) que acudió a dicha tienda comercial, ubicada en el poblado de San

[309] Ley Federal sobre Metrología y Normalización, tomado de la página de internet www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/130.pdf, marzo de 2014.
[310] Redacción de Sin embargo, Ciudad de México, 19 de junio 2014.- *Un cliente mexicano ganó una demanda contra la tienda Bodega Aurrera, y compró una pantalla LED de 39 pulgadas por 70 centavos,* tomado de http://www.sinembargo.mx/19-06-2014/1030860 , revisado 22 de junio de 2014.

Francisco en Campeche, y encontró una oferta donde se reducía el precio de la pantalla de 7,990 a .6,990, por lo que acudió a las cajas para realizar el pago correspondiente, sin embargo los empleados de la tienda le señalaron que el precio no era ése[311]. El cliente tomó una fotografía del artículo y del precio exhibido en uno de los anaqueles, con los que acudió a la Profeco para interponer la denuncia y exigir que se respetara el precio y sus derechos como consumidor. La autoridades acompañaron al denunciante a la tienda para exigir que se respetara el monto exhibido por el producto, como lo establece la Ley Federal de Defensa del Consumidor, donde se obliga al proveedor a entregar el bien de acuerdo a los términos y condiciones ofrecido en la publicidad. Ante ello, la sucursal de Bodega Aurrera vendió la pantalla en .6, 990 centavos a Gabriel Estrada.

Compran estufa en 13.99 pesos gracias a la Profeco

Gracias a la intervención de la Procuraduría Federal del Consumidor (Profeco) una pareja del suroriente de la ciudad compró ayer una estufa a 13.99 pesos en Mueblerías Futurama.

[311] *Idem*

Eduardo y Julieta, dos jóvenes de 24 y 22 años de edad, que pronto se irán a vivir juntos acudieron a la mueblería el pasado viernes 26 de junio en busca de una estufa y se encontraron una "ganga": una estufa Whirlpool plateada modelo 8650S de 30 mil 590 pesos a sólo 13.99 pesos[312].

El error de la empresa fue escribir "13.990" en lugar de "13,990", por lo que la pareja decidió comprarla al precio que se ofrecía, pero no le fue vendida.

"Eran más de 50 artículos con precio de pesos, íbamos a comprar la estufa de 13.99 pesos, un refrigerador que costaba 14 pesos y una lavadora y secadora que no me acuerdo cuánto costaba, pero no quisieron cobrarnos"[313], platicó ayer Eduardo Isaí Sapién, empleado de una tienda departamental quien acudió a realizar la compra junto con su novia Julieta García, quien estudia Economía en la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez (UACJ).

Ante el error de etiquetado por el personal de Mueblerías Futurama, con unos 400 pesos hubieran amueblado su casa, calculó la pareja, pero lo que más necesitaban era la estufa, por lo que sólo a ella le tomaron una fotografía para poner su denuncia ante Profeco.

El mismo viernes ambos jóvenes acudieron a la subdelegación local, ubicada en el interior de Plaza de las Américas, cuyo personal los acompañó al establecimiento comercial a exigir que les fuera respetado el precio exhibido, como establece la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Aunque al principio la empresa se resistía a hacerlo, si no vendía el producto al precio que lo promocionaba podía hacerse acreedora a una multa de hasta 30 mil pesos, por lo que finalmente aceptó vender la estufa a 13.99 pesos,

[312] HÉRIKA Martínez *Una mueblería local vendió una estufa de precio regular de 17 mil 068 pesos en 13.99 por un error en su exhibición; Profeco intervino en el caso y el precio fue respetado* | NorteDigital tomado de http://www.nortedigital.mx/71385/compran_estufa_en_13.99_pesos_gracias_a_la_profeco/ , revisado 26 de junio de 2014.

[313] *Idem.*

dentro de una conciliación inmediata, informó el subdelegado de la Profeco, Gerardo Iván Lara Rendón.

Aunque el producto con el bajo precio fue exhibido en la sucursal ubicada en Plaza Las Torres, ayer les fue vendido en la sucursal de Río Grande Mall, bajo la supervisión del personal de Profeco.

De acuerdo al etiquetado de precios de Mueblerías Futurama, el costo normal de la estufa era de 30 mil 590 pesos, pero en la sucursal Río Grande ayer estaba a 17 mil 068 pesos, mientras que en la sucursal Las Torres el precio de liquidación al que se pretendía ofrecerla era a 13 mil 990 pesos, pero el precio exhibido y al que fue vendida fue 13.990 pesos.

Finalmente Eduardo y su novia pagaron 15.29 pesos, ya con el IVA, por lo que pagaron con un billete de 20 pesos y les regresaron 4.70 pesos de cambio.
Este es el segundo caso en menos de un mes que la Profeco interviene en una situación similar en el país.

El primer caso ocurrió a principios de junio en una sucursal de Bodega Aurrera de Campeche, donde un cliente exigió que se le respetara el precio de .6, 900 pesos que se exhibía en una televisión LG de 39 pulgadas[314].

[314] *Idem*

Jurisprudencia

NORMAS OFICIALES MEXICANAS. CONSTITUYEN UN ACTO MATERIALMENTE LEGISLATIVO, PARA EFECTOS DE SU IMPUGNACIÓN EN EL AMPARO CONTRA LEYES. De conformidad con los lineamientos fijados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XV/2002, es posible establecer que las normas oficiales mexicanas, emitidas por el director general de Normas de la Secretaría de Economía, son reglas generales administrativas sobre aspectos técnicos y operativos para materias específicas, cuya existencia obedece a los constantes avances de la tecnología y al acelerado crecimiento de la administración pública federal, debido a lo cual se explica que en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Congreso de la Unión haya otorgado a la Secretaría de Economía la facultad de expedir las normas oficiales mexicanas de carácter obligatorio en el ámbito de su competencia (si bien esa atribución fue conferida en concreto al director general de normas de aquella dependencia), de ahí que sea válido determinar que tales cuerpos normativos constituyen un acto materialmente legislativo, pues de forma general, abstracta e impersonal regulan con detalle y de manera pormenorizada las materias comprendidas en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, como expresión de la facultad reglamentaria y, en esa medida, para efectos de su impugnación en el juicio de garantías tramitado en la vía indirecta, en términos del artículo 114, fracción I, de la Ley de Amparo, en cuanto prevé su procedencia contra "... otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación causen perjuicios al quejoso ...", se deben aplicar las reglas inherentes al amparo contra leyes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

AMPARO EN REVISIÓN 111/2005. Secretario de Economía y otro. 18 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Luz Idalia Osorio Rojas.

Amparo en revisión 146/2005. Servicio Isalvi, S.A. de C.V. 25 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: Lorena Ortuño Yáñez.

Amparo en revisión 196/2005. Casmen, S.A. de C.V. 29 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretaria: Natividad Karem Morales Arango.

Amparo en revisión 231/2005. Servicio 3L, S.A. de C.V. 6 de julio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretaria: Natividad Karem Morales Arango.

Amparo en revisión 225/2005. Bugas, S.A. de C.V. 13 de julio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: Lorena Ortuño Yáñez.

Nota: La tesis P. XV/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, página 6, con el rubro: "REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS EXPEDIDAS POR LOS SECRETARIOS DE ESTADO EN USO DE UNA FACULTAD AUTORIZADA POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN. DIFERENCIAS CON LOS REGLAMENTOS, DECRETOS, ACUERDOS Y ÓRDENES DICTADAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXII, agosto de 2005, tesis VI/1°/A./J./29, p. 1695, registro 177, 569.)

Naturaleza y funciones de la Procuraduría

Artículo 20. La Procuraduría Federal del Consumidor es un organismo descentralizado de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propio. Tiene funciones de autoridad administrativa y

está encargada de promover y proteger los derechos e intereses del consumidor y procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores. Su funcionamiento se regirá por lo dispuesto en esta ley, los reglamentos de ésta y su estatuto.

El art. 45 de la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal* dispone lo siguiente: "Son organismos descentralizados las entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten".

Características de la Procuraduría Federal del Consumidor, según el art. 20:

4. El servicio o la función social que le atribuye la ley consiste en:

a) Promover y proteger los derechos e intereses del consumidor, y

b) Procurar la equidad y la seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores[315].

Como se indicó en el comentario al art. 19, aunque legalmente la Procuraduría sea un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, su sectorización a partir de 1977 dentro del ámbito de la entonces Secretaría de Comercio, actualmente de Economía, le han venido restando gradualmente la plena autonomía que tuvo en su origen.

Por último, de acuerdo con lo que prescriben os arts. 20, en su parte final, y 22, la organización y funcionamiento de la Procuraduría se regirá por lo que dispongan la ley, los reglamentos de ésta y en su estatuto orgánico. Este último debe ser expedido por el Procurador Federal del Consumidor, previa aprobación del Secretario de Economía, según lo señala el art. 27, fracc. X.

El antecedente del artículo en comentario se encuentra en el art. 57 de la ley de 1975.

Medidas de apremio

Artículo 25. La Procuraduría, para el desempeño de las funciones que le atribuye la ley, podrá aplicar las siguientes medidas de apremio:

I. Apercibimiento;
II. Multa de $150.00 a $15 000.00;
III. En caso de que persista la infracción podrán imponerse nuevas multas por cada día que transcurra sin que se obedezca el mandato respectivo, hasta por $6 000.00, y
IV. El auxilio de la fuerza pública.

Los *medios o medidas de apremio* son los instrumentos que la ley establece para que la autoridad competente pueda hacer cumplir coactivamente sus determinaciones. La imposición de las medidas de apremio presupone los elementos siguientes: a) una determinación fundada y motivada de la autoridad competente, que ordene a una persona una conducta específica (comparecer a una audiencia, presentar un informe, etc.); b) un apercibimiento hecho por la misma autoridad a la persona requerida, consistente en la advertencia de que, de no llevar a cabo la conducta ordenada, se le impondrá determinado medio de apremio previsto en la ley, y c) la no realización de la conducta ordenada.

La imposición de las medidas de apremio tiene como finalidad hacer cumplir coactivamente la determinación de la autoridad competente, es decir, obtener la realización de la conducta requerida. Por ejemplo, si a una persona se le requiere para que realice un acto y no lo hace, se le puede imponer el medio de apremio que se le haya apercibido previamente. Pero si a pesar de la imposición de las medidas de apremio la persona no ejecuta el acto, su conducta podría llegar a integrar el tipo del delito de desobediencia a un mandato legítimo de autoridad previsto en los arts. 178, y 179 del Código Penal Federal, en cuyo caso la persona responsable del desacato podría hacerse merecedora a una sanción penal.

[315] Sobre el tema de la equidad y la seguridad jurídica en las relaciones de consumo, véase el apartado 3, Objetivos de la ley, dentro del comentario al art. 1.

El decreto de 2004 adicionó como medida de apremio el "apercibimiento", que en sentido estricto no tiene carácter de medida de apremio. Si se utiliza para anunciar que, en caso de desobediencia, se impondrá una multa, entonces el apercibimiento forma parte del procedimiento para imponer la multa como medida de apremio. Si se empleara en forma independiente, sería un verdadero contrasentido, pues *apercibir* a una persona de que se le va a imponer un *apercibimiento* carecería de toda eficacia para obtener el cumplimiento de la determinación de la autoridad.

Medidas precautorias

Artículo 25 BIS. La Procuraduría podrá aplicar las siguientes medidas precautorias cuando se afecte o pueda afectar la vida, la salud, la seguridad o la economía de una colectividad de consumidores:

I. Inmovilización de envases, bienes, productos y transportes;
II. El aseguramiento de bienes o productos en términos de lo dispuesto por el artículo 98 TER de esta ley;
III. Suspensión de la comercialización de bienes, productos o servicios;
IV. Colocación de sellos de advertencia, y
V. Ordenar la suspensión de información o publicidad a que se refiere el artículo 35 de esta ley.

Las medidas precautorias se dictarán conforme a los criterios que al efecto expida la Procuraduría y dentro del procedimiento correspondiente en términos de lo dispuesto por el artículo 57 y demás relativos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; así como cuando se advierta que se afecta o se puede afectar la economía e una colectividad de consumidores en los casos a que se refiere el artículo 128 TER o cuando se violen disposiciones de esta ley por diversas conductas o prácticas comerciales abusivas, tales como: el incumplimiento de precios o tarifas exhibidos; el condicionamiento de la venta de bienes o de servicios; el incumplimiento de ofertas y promociones; por conductas discriminatorias o por publicidad o información engañosa.

Capítulo propuesta
CREACIÓN DE POLÍTICAS ECONÓMICAS ENCAMINADAS A LA IMPLEMENTACIÓN Y USO DE LAS FIGURAS DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

1. Institucionalización del Derecho

En los últimos tiempos la mayoría de los Estados Se preocupan por la operación de los mercados más no de cómo éstos se desarrollan. ¿Cómo puede prescribir políticas sin entender la manera en que se desarrollan las economías? Son precisamente los métodos utilizados por los economistas neoclásicos los que han impuesto el tema y los que han militado e contra de tal desarrollo. Al aplicarla a la historia y el desarrollo económicos, se centró en el desarrollo tecnológico y más recientemente en inversiones de capital humano, pero hizo de lado la estructura de incentivos presente en instituciones que determinan el grado de inversión social en dichos factores. En el análisis del desempeño económico a lo largo de los años, esa teoría incluyó dos supuestos erróneos: I) que las instituciones no tienen importancia, y II) que el tiempo no importa[316].

Proporciona el andamiaje inicial de un marco analítico capaz de aumentar nuestra comprensión de la evolución histórica de las economías y una guía, necesariamente burda, para las políticas en su tarea constante de mejorar el desempeño económico de las economías. El marco analítico es una modificación de la teoría neoclásica[317]. Conserva el supuesto básico de escasez, y por ende competencia, y las herramientas analíticas de la teoría microeconómica. Modifica el supuesto de racionalidad. Añade la dimensión del tiempo.

[316]NORTH, Douglass C. *Desempeño económico en el transcurso de los años* Conferencia de Douglass C. North en Estocolmo, Suecia, el 9 de diciembre de 1993 al recibir el Premio Nobel de Ciencias Económicas. Tomado de http://www.eumed.net/cursecon/textos/north-nobel.htm, revisado junio de 2014.
[317] *Idem*

Figuras de la Propiedad Industrial como alternativa efectiva de desarrollo económico, ejemplo: Denominación de Origen, caso Talavera Puebla.

Secretaría de Investigación y Estudios de Posgrado, FDCS

Rocío Vargas Serrano

Las instituciones forman la estructura de incentivos de una sociedad y, por tanto, las instituciones políticas y económicas son las determinantes fundamentales del desempeño económico. El tiempo, en tanto se relaciona con cambios económicos y sociales, es la dimensión en la cual el proceso de aprendizaje de los humanos conforma la manera en que se desarrollan las instituciones, son el aprendizaje incorporado en individuos, grupos y sociedades, acumulativo en el tiempo y transmitido de una generación a otra por la cultura de cada sociedad.

Las instituciones son imposiciones creadas por los humanos y estructuran y limitan sus interacciones. Se componen de imposiciones formales (por ejemplo, reglas, leyes, constituciones), informales (por ejemplo, normas de comportamiento, convenciones, códigos de conducta autoimpuestos) y sus respectivas características impositivas. En conjunto, definen la estructura de incentivos de las sociedades, y específicamente de las economías.

Es la interacción entre sus instituciones y organizaciones la que da forma a la evolución institucional de una economía. Si las instituciones son las reglas del juego, las organizaciones y sus empresarios son los jugadores.

Las organizaciones se conforman de grupos de individuos unidos por un propósito común con el fin de lograr ciertos objetivos. Entre éstas se incluyen las políticas (por ejemplo, partidos políticos, el senado, un consejo municipal, cuerpos reguladores), las economías (por ejemplo, empresas, sindicatos, granjas, familiares, cooperativas), las sociales (por ejemplo, iglesias, clubs, asociaciones deportivas) y las educativas (por ejemplo, escuelas, universidades, centros de capacitación vocacional).

Se crean organizaciones que reflejan las oportunidades ofrecidas por la matriz institucional. Esto es, si el marco institucional premia la piratería, surgirán entonces organizaciones piratas; y si el marco institucional premia las actividades

productivas surgirán organizaciones –empresas- que se dediquen a actividades productivas[318].

El cambio económico es un proceso ubicuo, progresivo e incremental que es a su vez consecuencia de las decisiones que, de manera individual, toman día a día los actores y empresarios de organizaciones. Mientras que la gran mayoría de estas decisiones son de rutina (Nelson y Winter, 1982), algunas traen consigo la alteración de "contratos" existentes entre individuos y organizaciones.

La velocidad del cambio económico es una función del aprendizaje, pero a dirección de dicho cambio es función de las retribuciones esperadas al adquirir diferentes tipos de conocimientos. Los esquemas mentales que desarrollan los jugadores conforman sus percepciones sobre las retribuciones.

2. Homologación y aplicación eficiente de la legislación en materia de Propiedad Industrial

El marco legal internacional de la denominación de origen está regida, en primer término, por la protección de la propiedad industrial en 1833 a través del Convenio de París, la protección de la denominación de origen y su Registro Internacional en 1958 a través del Arreglo de Lisboa y después los ADPICS o TRIPS es decir Acuerdos Sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio, a los miembros de la OMC en 1994 el cual fue firmado por 153 países, además de los tratados bi y multilaterales, firmados por cada uno de los estados nación, es decir por México, que tengan dentro de su capitulado la denominación de origen como un aspecto a proteger, en el marco jurídico nacional tenemos principalmente la ley de Propiedad Industrial.

[318] *Ibidem.*

Quien es al final la que define, dice quién es el que tiene el interés jurídico, los procedimientos, vigencia, formalidades para solicitar, la titularidad, la autorización de uso, la autorización a terceros y la protección a nivel internacional, el Reglamento de la ley de Propiedad Industrial, da las formalidades, tiempos, espacios y lugares para la solicitud y posterior obtención de la denominación de origen y la Ley Federal de Metrología y Normalización,

Es la que nos permite dar un procedimiento uniforme para la elaboración de las normas oficiales mexicanas, que tienen cumplimiento obligatorio en cada denominación de origen deberá acatar, cuidar y garantizar el cumplimiento, para determinar los parámetros de calidad, autenticidad y elementos, etc., etc., que deba cumplir cada denominación de origen,

Entonces la D.O., es el nombre de una región geográfica del país del que se identifica o designa un producto en razón de sus atributos inconfundibles de calidad o de características conferidos por el medio geográfico, a través de factores tanto naturales como humanos, en términos generales, el estado mexicano es el sujeto de la protección, es decir el estado mexicano será el garante de la D.O. la protección consiste en impedir el uso abusivo y no autorizado de una D.O., con el fin de impedir la competencia desleal en el mercado tanto nacional como internacional, no permitir que se defraude o se engañe a los consumidores, evitar que la D.O. protegida se convierta en una designación usual o genérica.

¿Cómo se da el procedimiento para declarar una protección de origen? Y aquí uno de los puntos más importantes en esta tesis, que es uno de los grandes obstáculos que se tienen y que desde que se inician los procesos de D.O., con el Tequila en 1976, solamente se han logrado 14 D.O. en el país hasta el momento.

Siendo el último el arroz de Morelos, teniendo miles y miles de productos que pueden tranquilamente tener este reconocimiento, ¿quién inicia el

procedimiento?, es a través del IMPI (Instituto Mexicano de Propiedad Industrial), quien a petición de quién o quienes demuestren tener el interés jurídico para tener la protección, ahora ¿quiénes pueden tener este interés jurídico?, las personas físicas o morales dedicadas directamente a la extracción, producción o elaboración de un producto en cuestión, las cámaras o asociaciones de productores y fabricantes y las dependencias o entidades del gobierno federal, de los gobiernos de las entidades de la Federación, ojo, este es un punto total y absolutamente importante, ¿qué significa?, que el Estado a través de políticas públicas puede influir, apoyar y fomentar la creación de productores, asociados para lograr D.O. y cambiar con esto es estatus económico del país.

3. Marcas

La doctrina señala que las marcas, desde una perspectiva económica cumplen diversas funciones. Básicamente, distinguen los productos y servicios ofertados en el mercado, señalando su origen empresarial, indicando la calidad de los mismos, desarrollando una función publicitaria y condensando la imagen o reputación (goodwill). Asimismo, desarrollan una función comunicativa o informativa[319], la que en cierto modo se encuentra implícita en las restantes funciones, pues, como todo signo, conforman un medio de comunicación, transmitiendo concretamente información respecto al origen empresarial, calidad y buena o mala reputación de los productos y servicios ofertados[320]. Ahora bien, que la marca pueda cumplir una pluralidad de funciones económicas no implica que todas ellas resulten recogidas y tuteladas en el plano

[319] LEHMANN, Michael, "*II nouvo marchio europeo e tedesco*", en Riv. Dir. Ind. n° 6, I, 1995, pp. 276 y ss. KRATZE, William, "*Normative Economic Analysis of Trademark Law*", Rev. 21, en Memphis St. U.L. 1991, pp. 214 yss. CLAVIER, Jean-Pierre, "*Marques et droits des tiers (vers un droit des ´marques-medias´)*", en PI n° 7-8, pp. 14 y ss.

[320] CHIJANE, Diego, *Derecho de marcas, reus-BdeF*, Madrid-Montevideo-Buenos Aires, 2007, p.1. RONCERO, Sánchez E., C*ontrato de Licencia*… cit., pp. 33 y 34.

jurídico[321], o que, en caso de acogimiento legal, sean elevadas a un mismo plano de relevancia. Así pues, el hecho de que económicamente desarrolle un rol publicitario no determina que esta función reciba una específica tutela en el ámbito normativo.

Por lo antes expuesto, resulta fundamental diferenciar las funciones que pueda cumplir en el plano económico de aquéllas jurídicamente protegidas.[322] p. 35-36

Desde ya se manifiesta que las marcas, hoy día, cumplen una multiplicidad de funciones. Como expresa Vattermoli, "allo stato attuale non si di insieme di funzioni giuridicamente rilevanti". En los mismos términos, en la doctrina alemana Fezer se refiere a la existencia de una multifuncionalidad legal de la marca (rechtlichen Multifunktionalität der Marke).

3.1. Función distintiva.

La mayoría de la doctrina sostiene que la función básica y directamente tutelada por el sistema jurídico es la distintiva[323]. Quizás las demás funciones puedan calificarse como secundarias y dependientes, en el sentido de que la marca sólo puede desempeñarlas si primigeniamente resulta apta para identificar los productos presentados en el mercado.[324] Así pues, toda definición legal de signo marcario, y la proporcionada por el

[321321] SACK, Rolf, "*Die rechtlichen Funktionen des Warenzeichens*", en GRUR 1972, pp. 402 y ss. FEZER, Karl-Heinz, "*Was macht ein Zeichnen zur Merke? Die Latente Herkunftsfunktion als rechtliche Voraussetzung der Eintragungsfahigkeit"*, en WRP 2000, pp. 3 y ss. LEHMANN, Michael, y SCHÖNFELD, Thomas, "*Die neue europäische und deutsche MArke: positive Handlungsrechte im Dienst der Informationsökonomie*", en GRUR 1994, p. 488. SCHREINER, Die, *Dienstleistungsmarke*…cit., pp. 415 y ss. ZORZI, II marchio come valore… cit., pp. 48 y ss.

[322] RONCERO, Sánchez E., *El contrato de licencia*… cit., p. 35. DI CATALDO, I Segni distintivi, cit., pp. 19 y ss. CORNISH, William, y LLEWELYN, Davis, *Intellectual Property: Patents*, Copyright, Trade marks and Allied Rights, Sweet & Maxwell, London, 2003, p. 586.

[323] HENNING-BODEWIG, Frauke, y KUR, Annette, *Marke und Verbraucher-Funktionen der Marke in dleer Marktwirtschaft*, v. 1, Ed. Grundlagen, Weinheim, 1988, p. 6. KUR, Annette, "*Verwechslungsgefahr und irreführung – zum Verhaltnis von Markenrecht und § 3 UWG"*, en GRURInt. 1989, p. 240.

[324] SCHÖNFELD, Die Gemeinschftsmarke… cit., p. 214. OLIVEIRA, Mauricio Lopes de, *"A imprecisão da definicão legal de marca"*, en Revista da ABPI n° 38, 1999, p. 20.

art. 1 de nuestra ley de marca 17.011 (en adelante, L.M.) no es una excepción pues conlleva una necesaria referencia a la función distintiva.

Ahora bien, desde larga data la distintividad resulta concebida desde dos perspectivas:

1) A través de la marca de identificaría al producto o servicio en sí mismo considerado y, a su vez, esa identificación sería *ad extra* dado que permite la diferenciación del resto de productos ofertados en el mercado[325] incluso de otros productos de la misma empresa[326], y sería *ad intra* atente a que informa al consumidor el hecho de que, entre todos los productos marcados con un mismo signo, no existen diferencias substanciales.[327].

2) Permitiría identificar el origen empresaria de los bienes, sabiendo el consumidor que detrás del objeto adquirido, aunque no la identifique con precisión, existe una unidad productiva que intentará mantener la calidad y las características del objeto consumido.

Ahora bien, hay quienes atribuyen específica relevancia a una sola de las perspectivas, negando el reconocimiento legal de otra o, al menos relegándola a un segundo plano. Seguidamente, se efectuará un análisis individualizado de ambas facetas de la función distintiva.

Históricamente, la primera función atribuida a las marcas fue señalar el origen del producto, su fuente física, el lugar o la persona que lo había fabricado. Esto era así, porque en una etapa de producción artesanal había una relación estrecha entre origen

[325] MATHELY, Paul, *Le nouveau droit francais des marques*, Editions J.N.A., Paris, 1994. Pp. 10 y ss. HENNING-BODEWIG – KURP, *Marke und Verbraucher*… cit., pp. 6 y ss. HEYDT, Ludwig, *"Zur funktion der marke"*, en GRURInt. 1976, p. 34.

[326] En este sentido, respecto a la marca comunitaria europea, AREÁN, Lalín Manuel, *"Signos que pueden constituir una marca comunitaria*", en AA.VV., *Comentarios a los Reglamentos sobre la marca comunitaria*, La Ley, Madrid, 2000, p. 59.

[327] En este sentido: MARTÍNEZ, Gutiérrez Ángel, "*La tutela de la marca no registrada. La experiencia italiana en materia de protección de la marca preusada en un ámbito local*", en RDM n° 244, 2002, p. 826, y del mismo autor: *La marca engañosa*, Ed. Civitas, Madrid, 2002, p. 33.

y calidad. Al día de hoy, para un importante sector doctrinario la indicación de procedencia empresarial sigue constituyendo la función primaria y fundamental de la marca, informándose que todos los productos que la porten han sido producidos o distribuidos por una misma empresa[328].

Esta función es reputada inmanente a la marca, pues si el sistema jurídico confiere a su titular la potestad exclusiva de individualizar con ella determinada clase de productos, resulta evidente que el consumidor le atribuirá un único origen empresarial a todos aquellos que la lleven adherida. Así pues, se le garantiza al consumidor o al usuario final la identidad de origen del producto o del servicio, permitiendo su diferenciación de los que tienen otra procedencia, pudiendo de este modo reiterar certeramente las experiencias de compra positivas, y, a su vez, descartar aquellas que no hubieran colmado expectativas. El sustento normativo de esta posición se basó históricamente en tres pilares: a) la legitimación exclusiva del empresario a efectos de solicitar la registración de una marca; b) la prohibición de ceder el signo marcario con independencia de la empresa, y c) a extinción de la marca por el cese definitivo de actividad de su titular[329].

Ahora bien, esta función actualmente no presenta el mismo significado que tenía antiguamente. Durante mucho tiempo el consumidor le atribuyó especial relevancia a la precisa identificación de la procedencia empresarial de los productos. Sin embargo, a revolución industrial, los constantes avances tecnológicos en el área de la comunicación, así como las modalidades actuales de consumo, han determinado que el productor se haya alejado del público consumidor; por otro lado, a este último ya no le interesa saber a ciencia cierta el origen empresarial. Es más, en la mayoría de los casos lo ignora.

[328] AREÁN, Lalín Manuel, *"Signos que pueden constituir una marca comunitaria"*, en AA.VV., *Comentarios a los Reglamentos sobre la marca comunitaria*, La Ley, Madrid, 2000, p. 70

[329] *Ibidem.* p. 71

Habida cuenta de lo expuesto, quienes reconocen la existencia de esta función marcaria precisan que, aunque el consumidor puede desconocer la identidad del empresario, confiará en que el producto presentará siempre el mismo origen empresarial.

Así, pierde relevancia la identificación concreta del productor, pero interesa desde la perspectiva del consumidor, una constancia en el origen. Asimismo teniéndose presentes las modernas modalidades de conexión jurídica y económica entre empresas, se propugna un concepto amplio de indicación de procedencia, señalándose que el origen evidenciado por la marca no tiene que ser una única e idéntica empresa, pudiendo ser un grupo de empresas, empresas sucesivas o ligadas por relaciones de licencia, en la medida en que dispongan de medio análogos para proporcionar a los objetos identificados las mismas características[330]. Por su parte Bercovitz indica que hoy día la marca no garantiza que los productos por ella individualizados proceden de un mismo núcleo productivo, sino solamente de empresas autorizadas por el titular de la marca, bien por la empresa de éste o bien por otras empresas distintas.

3.2. Función indicadora de calidad.

Ante la percepción de determinada marca, el público consumidor, en forma inmediata, representará idealmente la imagen de un producto o servicio dotado de determinadas características o cualidades, porque las experiencias anteriores de consumo y los mensajes publicitarios condensarán sobre el signo las características reales o idealmente atribuidas de los objetos identificados. Asimismo, el público reputará que todos los productos que se ofertan con el mismo signo, salvo explicación contraria, presentan idénticas características.

[330] RONCERO, Sánchez E., *El contrato de licencia… Op. Cit.*, p. 35

Normalmente, el consumidor puede confiar en un nivel contante de calidad, porque los empresarios serán inducidos por las reglas del mercado a mantener la calidad sostenida de aquello que producen, pues así conservarán la lealtad del consumidor. Así, desde un punto de vista puramente pragmático, será el empresario el primer interesado en mantener o aumentar la calidad de los productos y servicios suministrados, dado que de esta forma construirá prestigio en torno a su marca y conquistará una clientela que procurará conservar. Ahora, cuando se habla de nivel constante de calidad, no implica que el producto necesariamente tenga alta calidad, sólo se refiere a que resulta predecible que conservará sus características.

Como indican Wilkof y Burkit, esta función económica no señala que todos los productos o servicios deban tener la alta calidad de los vehículos “Porsche”, relojes “Rolex” o del hotel “The Ritz”, lo que sí debe existir es una calidad constante[331].

Habida cuenta de lo expuesto, cabe plantearse si, a través del signo marcario, se garantiza efectivamente a los consumidores que el producto elegido es siempre de la misma calidad y, visto de otro modo, si los productores o comerciantes que se sirven de él están obligados a mantener la calidad de aquellos que ofertan. Al entender de Hanak, en el actual mercado, las marcas tienen como función jurídica primaria indicar el grado de calidad del producto o servicio ofertado y sólo secundariamente indicar origen o fuente.

3.3. Función publicitaria o atractiva.

Por el solo hecho de colocar una marca sobre determinado producto, podría hablarse, *lato sensu*, de la existencia de una función publicitaria, puesto que, además de desarrollar su función distintiva, el signo reclamará la atención y el interés del público consumidor aunque se desconozcan las cualidades y características del producto, la

[331] RONCERO, Sánchez E., *El contrato de licencia… Op. Cit.*, p. 37

marca pretenderá avisar su existencia y, quizás, informar las ignoradas cualidades. Esto es así porque es en sí misma un medio de comunicación[332]. En tal sentido la conformación estructural del signo marcario, es decir, los elementos gráficos y verbales que lo constituyen, podrán sugerir información sobre el producto o servicio identificado y hasta reclamar la atención del público consumidor. En cualquier caso, lo antes expuesto denota una embrionaria función publicitaria, atribuible a los signos marcarios.

Ahora bien, cuando de función publicitaria se habla, básicamente se comprende aquel signo que presenta un especial poder de atracción siendo *per se* un mecanismo publicitario muy efectivo. En este supuesto, se expresa que la marca adquiere un valor económico autónomo. La marca termina vendiendo al propio producto, haciendo pasar a un segundo plano, o aún eliminando, la tradicional concurrencia basada en la calidad y en el precio. Habida cuenta de lo anterior, desde la perspectiva del empresario la función pública se erige en una función económica fundamental[333].

Ese poder de venta puede deberse a la prolongada y constante calidad de los objetos ofertados. En tal caso, el signo que los identifica tendrá una positiva imagen capaz de inducir al consumo, evocando asociaciones de conveniencia y satisfacción, la marca representará las bondades del producto, y así lo publicitará. El consumidor que hubiera quedado insatisfecho reiterará su experiencia de compra y otros se iniciarán en el acto de consumo de este producto por la recomendación de la marca que hacen otros consumidores. Pero, en la mayoría de los casos, a través de mecanismos publicitarios persuasivos se le adosará al signo marcario una determinada imagen, sea de refinamiento, éxito, belleza, seguridad, romance, libertad, etc., por encima de la propia utilidad del producto[334].

En definitiva, el signo marcario influye en el consumidor dirigiendo su preferencia de compra, no por las cualidades reales del artículo, sino por aquéllos atributos

[332] MATHELY, Paul, *Le nouveau… Op. Cit.* p. 82
[333] *Idem*
[334] OLIVEIRA, Mauricio Lopes de, *"A imprecisão da definicão… Op. Cit.,* p. 27

reseñados publicitariamente, y ante productos de idénticas cualidades y de diversos precios, al público consumidor, generalmente, terminará eligiendo aquellos identificados con el signo de mayor apoyo publicitario.

4. Indicación geográfica

REGLAMENTO (CEE) Nº 2081/92 DEL CONSEJO de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios

Artículo 2
2. A efectos del presente Reglamento se entenderá por:
b) indicación geográfica: el nombre de una región, de un lugar determinado o, en casos excepcionales, de un país, que sirve para designar un producto agrícola o un producto alimenticio:
1.- Originario de dicha región, de dicho lugar determinado o de dicho país, y
2.- Que posea una cualidad determinada, una reputación u otra característica que pueda atribuirse a dicho origen geográfico, y cuya producción y/o transformación y/o elaboración se realicen en la zona geográfica delimitada.

No caben dudas de que el término *Indicación Geográfica* es el nombre genérico que incluye a las indicaciones de procedencia y a las denominaciones de origen. Es por tal motivo que se expondrá el concepto que de la minuciosa lectura de diversas fuentes de información se pudo deducir:

La indicación de procedencia o indicación geográfica protegida es el nombre de una región o un lugar geográfico que designa un producto originario de un país en donde se realizan los procesos de producción, transformación o elaboración, que por tener una calidad determinada, una reputación u otra característica pueda atribuirse a dicho origen.

Por otro lado, la Ley 1294 de 1998 de Marcas de la República de Paraguay define en su artículo 57 lo que se debe entender por indicación geográfica en los siguientes términos:

> "Artículo 57. Se entiende por indicación geográfica el signo que identifique un producto como originario de un país, región, localidad u otro lugar, cuando determinada característica del producto o su reputación fuese atribuible fundamentalmente a ese origen geográfico"[335].

La cuestión del concepto indicación de procedencia o indicación geográfica no es un tema que pueda considerarse intrascendente, toda vez que el mismo ayuda a comprender en mejor forma otro signo distintivo. Sin embargo, en la República de Panamá es la Ley 35 de 10 mayo de 1996 por medio de la cual se dictan varias disposiciones sobre la propiedad industrial, la misma estatuye en su artículo 131 lo que se debe entender por indicaciones de procedencia. Para una mejor comprensión del tema, es pertinente efectuar la cita del meritado artículo:

> "Artículo 131.
> ...Para los efectos de esta Ley, se considera indicación de procedencia, la expresión o el signo utilizado para indicar que un producto o servicio proviene de un país o de un grupo de países, de una región o de un lugar determinado.[336]"

Nótese que la Ley 35 utiliza el término "expresión o el signo", aquí ya sobreviene una situación de relevancia en el estudio de esta figura. La razón es que mientras a nivel doctrinal y de legislaciones extranjeras se entiende a la indicación de procedencia o indicación geográfica como un nombre de alguna región o lugar, esta legislación panameña hace referencia a "expresión o el signo"; se deja así abierta la posibilidad de que se puedan reconocer una variedad polivalente de conceptos. A continuación, la definición que tiene el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua sobre los términos "expresión" y "signo". "Expresión: Palabra, frase giro: expresión impertinente. Signo: Representación material de una cosa, dibujo, figura o sonido que tiene un carácter convencional:

[335] Ley 1294 de 1998 de Marcas de la República de Paraguay, Publicada en la Gaceta Oficial de la Nación el 15 de marzo de 1998, obtenida en la página de Internet. www.orden.federel.parag/1294-1998/norn/jpj el día 3 de junio del 2011.

[336] Ley 35 de 10 mayo de 1996, para la República de Panamá. *Op. Cit.*

signos de puntuación, algébricos”[337]

Debe señalarse, sin embargo, que tanto para el Derecho comparado como para el Derecho panameño, ambas expresiones deben ser consideradas completamente compatibles, pues, se entienden como equivalentes; aunque en esencia existan ciertos elementos diferentes. Para aclarar ideas, debe señalarse que la expresión indicación de procedencia utilizada en el Derecho panameño y la expresión indicación geográfica utilizada por la comunidad de Estados Europeos y establecida en los ADPICs, firmados por México, son lo mismo, por lo tanto deben aplicarse de la misma manera.

Así pues, los países miembros de la OMC estamos obligados a:

Prever medios legales para impedir el uso de indicaciones geográficas para dichos productos que no sean originarios del lugar designado por las mismas, incluso cuando se indique el verdadero origen del producto o se utilice la indicación geográfica traducida o acompañada de expresiones tales como "clase", "tipo", "estilo", o "imitación". Denegar o invalidar de oficio o a petición de parte, el registro de marcas comerciales para identificar vinos y bebidas espirituosas que consistan en indicaciones geográficas, si dichos productos no tienen ese origen. En caso de indicaciones geográficas homónimas, cada miembro establecerá condiciones prácticas para su diferenciación, asegurando trato equitativo a los productores interesados y el mínimo riesgo de confusión con los consumidores.

Con todo, el Consejo de los ADPICs establece en su artículo 24 las excepciones a las obligaciones de los miembros; entre las que se encuentran: No se impedirá el uso de una indicación geográfica similar a la de otro miembro que identifique vino o bebidas espirituosas, si se ha estado utilizando durante 10 años

[337] Diccionario de la Lengua Española. Vigésima Primera edición, Madrid, 1990. Pág. 3,412.

antes de 15 de abril de 1994 o de buena fe, antes de esas fecha[338].

Si una marca es solicitada, registrada o adquirido el derecho mediante el uso, todo ello de buena fe, antes de la aplicación de ADPICs o antes de la protección de la indicación geográfica en su país de origen, las disposiciones del ADPIC no prejuzgarán la posibilidad de registro ni la validez de éste, ni el derecho a hacer uso de dicha marca, por el motivo de ser ésta idéntica o similar a una indicación geográfica[339].

No se aplicará el ADPIC cuando una indicación geográfica de otro miembro coincide con el término habitual en lenguaje corriente que es el nombre común utilizado para identificar bienes y servicios en el territorio de ese miembro. Igualmente, si la indicación geográfica coincide con la denominación habitual de una variedad de uva existente en otro miembro en la fecha de entrada en vigor del ADPIC.

En el ámbito latinoamericano, la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, sobre el régimen común sobre la propiedad industrial para los países de la Comunidad Andina, incorporó la noción de denominación de origen establecida previamente en el Arreglo de Lisboa para la protección de las Apelaciones de Origen en 1958. Para una mejor comprensión se procederá a citar la parte pertinente de dicha Decisión que expresa:

> "Se entenderá por denominación de origen, una indicación geográfica constituida por la denominación de un país, de una región o de un lugar determinado, o constituida por una denominación que sin ser la de un país, una región o un lugar determinado se refiere a un área geográfica determinada, utilizada para designar un producto originario de ellos y cuyas cualidades o características se deben exclusiva o esencialmente al medio geográfico en el cual se produce, incluidos los factores naturales y

[338] Acuerdos sobre los Derechos de la Propiedad Industrial (ADPICs) firmados por México. Ante la OMC en el 1994 tomado de la página de Internet www.omc.org/adpics/mex/pdf el día 7 de junio del 2011.
[339] *Ídem.*

humanos".[340]

Acuerdos sobre los aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el comercio (ADPIC o TRIP'S)

Sección 3: Indicaciones geográficas

3. Todo Miembro, de oficio si su legislación lo permite, o a petición de una parte interesada, denegará o invalidará el registro de una marca de fábrica o de comercio que contenga o consista en una indicación geográfica respecto de productos no originarios del territorio indicado, si el uso de tal indicación en la marca de fábrica o de comercio para esos productos en ese Miembro es de naturaleza tal que induzca al público a error en cuanto al verdadero lugar de origen.

4. La protección prevista en los párrafos 1, 2 y 3 será aplicable contra toda indicación geográfica que, aunque literalmente verdadera en cuanto al territorio, región o localidad de origen de los productos, dé al público una idea falsa de que éstos se originan en otro territorio.

Tratado de Libre comercio de América del Norte entre Canadá, Estados Unidos y México

Artículo 1712: Indicaciones geográficas

Cada una de las Partes proveerá, en relación con las indicaciones geográficas, los medios legales para que las personas interesadas puedan impedir:

(a) el uso de cualquier medio que, en la designación o presentación del producto, indique o sugiera que el producto de que se trate proviene de un territorio, región o localidad distinta al verdadero lugar de origen, de modo que induzca al público a error en cuanto al origen geográfico del producto ;

(b) cualquier otro uso que constituya un acto de competencia desleal, en el sentido en que lo establece el Artículo 10 bis del Convenio de París.

Cada una de las Partes, de oficio, si su legislación lo permite, o a petición de una persona interesada, se negará a registrar o anulará el registro de una marca que contenga o consista en una indicación geográfica respecto de productos que no se originan en el territorio, región o localidad indicada, si el uso de tal indicación en la marca para esos productos es de naturaleza tal que induzca al público a error en cuanto al verdadero origen geográfico del producto.

Cada una de las Partes aplicará también las disposiciones de los párrafos 1 y 2 a toda indicación geográfica que, aunque indique de manera correcta el territorio, región o localidad en que se originan los productos, proporcione al público una idea falsa de que éstos se originan en otro territorio, región o localidad.

[340] Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, sobre el régimen común sobre la propiedad industrial para los países de la Comunidad Andina, tomada en http//:ompi/comun_andina/cartagena/dochtm3. el día 2 5 de mayo del 2012.

Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará en el sentido de obligar a una Parte a impedir el uso continuo y similar de una determinada indicación geográfica de otra Parte en relación con bienes o servicios, a sus nacionales o a los domiciliados de esa Parte que hayan usado esa indicación geográfica en el territorio de esa Parte, de manera continua, en relación con los mismos bienes o servicios u otros relacionados, en cualquiera de los siguientes casos:
(a) por lo menos durante diez años, o
(b) de buena fe, antes de la fecha de firma de este Tratado.
Cuando se haya solicitado o registrado una marca de buena fe, o cuando los derechos sobre una marca se hayan adquirido mediante su uso de buena fe, ya sea:
(a) antes de la fecha en que se apliquen estas disposiciones en esa Parte, o
(b) antes de que la indicación geográfica estuviera protegida en la Parte de origen, ninguna Parte podrá adoptar ninguna medida para dar vigencia a este artículo en perjuicio de la posibilidad de obtener el registro de una marca, o de la validez del mismo, o del derecho a usar una marca, con base en que dicha marca es idéntica o similar a una indicación geográfica.
Ninguna de las Partes estará obligada a aplicar este artículo a una indicación geográfica si ésta es idéntica al nombre acostumbrado en el lenguaje común del territorio de esa Parte para los bienes o servicios a los que se aplica esa indicación.
Cada una de las Partes podrá disponer que cualquier solicitud formulada conforme al presente artículo en relación con el uso o el registro de una marca se deba presentar dentro de los cinco años siguientes al momento en que el uso contrario de la indicación geográfica protegida se conozca en forma general en esa Parte, o posteriores a la fecha de registro de la marca en esa Parte, siempre que la marca haya sido publicada para entonces, si tal fecha es anterior a aquélla en que el uso contrario llegó a ser conocido en forma general en esa Parte, y que la indicación geográfica no se haya usado o registrado de mala fe.
Ninguna de las Partes adoptará ninguna medida para la aplicación de este artículo en perjuicio del derecho de cualquier persona a usar, en las actividades comerciales, su nombre o el nombre de su antecesor en esa actividad, excepto cuando dicho nombre constituya la totalidad o parte de una marca existente antes de que la indicación geográfica fuera protegida y con la cual exista probabilidad de confusión, o cuando dicho nombre se use de tal manera que induzca a error al público.
Nada de lo dispuesto en este capítulo se interpretará en el sentido de obligar a una Parte a proteger una indicación geográfica que no esté protegida, o que haya caído en desuso, en la Parte de origen.
Artículo 1721: Definiciones

Indicación geográfica significa cualquier indicación que identifica un producto como originario de territorio de una de las Partes o de una región o localidad de ese territorio, en casos en que determinada calidad, reputación u otra característica del producto se atribuya esencialmente a su origen geográfico.

5. IMPI como Organismo garante del cumplimiento de las NOM'S a Través de la Certificación en México

Primero enumeremos las hasta ahora atribuciones del IMPI; es quien estudia las solicitudes de protección de las D.O., declara la protección correspondiente en su caso, impide el uso no autorizado de las denominaciones ya protegidas, autoriza el uso y el IMPI no puede crear, otorgar o conceder D.O., es decir no puede ser juez y parte.

Sin embargo si puede ser un vínculo institucional que utiliza el Estado para lograr dicho fin, en términos muy generales y sintéticos, ¿cuál es el proceso y el tiempo según la legislación?, ojo, según la legislación, no tiene que ver con la realidad, porque la realidad está totalmente desfasada a esto que nos dice la legislación, sin embargo se puede mejorar el proceso y lograr las denominaciones con mayor facilidad.

Se hace una solicitud para la declaratoria, el IMPI estudia la forma y el fondo del mismo y te dice si cumples o no cumples los requisitos, si cumples los requisitos se dará inmediatamente la publicación en el DOF, el extracto de la solicitud, después de eso en dos meses, algunas otras personas que también quisieran tener interés pueden oponerse o no a este, sino existen oposiciones, entonces se publicará en el DOF la declaratoria de la protección de la D.O. y ahí se acaba el problema, sin embargo esto nunca ha sucedido en México, sino se cumplen los requisitos entonces se requiere un plazo de dos meses para subsanar lo requerido, nunca se cumple este plazo, porque nunca son claros y se pueden llevar en este proceso, 5, 6, 7 u 8 años para lograrlo, si se subsana lo requerido,

se publica en el DOF la solicitud y nos dan otra vez los dos meses para la oposición.

Sino hubiera oposición se declara, luego sino se subsana como es el caso de siempre, el IMPI puede continuar de oficio la solicitud y seguir esperando o bien se abandona la solicitud y ahí se acaba también el trámite y no se obtiene la denominación, si el IMPI continuará de oficio, hasta que se subsane lo que se pide entonces se va a la publicación del extracto de la solicitud, y por ejemplo si existiera la oposición, el IMPI estudia la oposición y dicta una resolución, si dicta una resolución favorable para los solicitantes entonces se va a negar la declaratoria de la protección de la denominación de origen y si fuera la oposición no favorable entonces determinará que se dé la declaratoria en el DOF.

Qué pasa cuando se da una resolución sobre la solicitud, se va a dictar en primer término la resolución que corresponda previo al desahogo de pruebas y estudios, el Instituto emite la declaratoria de protección de la denominación de origen determinando los elementos y requisitos que la van a constituir, la vigencia determinada por la subsistencia de las condiciones que la motivaron, deja de surtir efectos la previa declaración que emita el Instituto y la posibilidad de modificación en cualquier tiempo.

Una vez que se da la autorización para el uso de la denominación de origen, se deben cubrir todos los derechos que la legislación marca de acuerdo a la misma denominación de origen, tendrá actividades en el territorio nacional, es decir la fabricación será dentro únicamente del territorio protegido, el cual se determina en la misma denominación y se darán constancias que acrediten la expedida por una unidad verificadora, ahora una Norma Oficial Mexicana y la constancia que acredite el cumplimiento, expedido por la unidad verificadora, después veremos que esta unidad verificadora es el Consejo Regulador, y los productores del producto que podrán ser personas físicas, morales, deberán tener

documentos que los acrediten como productores certificados en el Consejo Regulador.

Vamos a analizar el documento de solicitud de autorización, que debe tener este:

Nombre, Nacionalidad y domicilio del o los solicitantes, ubicación del establecimiento industrial en el que se elaboran los productos, nombre del apoderado o del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones.

Que documentos deberá llevar la solicitud:

Los que acrediten la actividad del solicitante, la constancia que demuestre la actividad dentro del territorio establecido dentro de la declaración, los documentos que acrediten la personalidad del apoderado y los comprobantes de pago de derechos federales.

Una vez que te dan la autorización del uso de la denominación de origen, tenemos derechos y obligaciones para los usuarios autorizados:

Obligaciones: uso correcto que debe dar el usuario de la denominación de origen tal y como se encuentra protegida, debe renovar la vigencia de esta cada diez años, se podrá ir renovando por periodos exactamente iguales siempre y cuando lo solicite.

Derechos: el usuario autorizado, podrá transmitir los derechos adquiridos por la autorización del uso a terceros, que le den cumplimiento a las obligaciones del usuario autorizado, es decir, si permiten que un productor que no alcance sus metas de producción pueda a su vez subcontratar a otras pequeñas o micro empresas que le den o que le apoyen para lograr su metas, siempre y cuando estas cumplan todos los requerimientos que marca la NOM, es decir, cuando éste de su autorización a los terceros será a través de un convenio que únicamente van a vender y a distribuir los productos en las marcas del usuario autorizado.

Las denominaciones de origen también pueden dejar de tener efectos, a través de la nulidad, es decir cuando se haya otorgado en contravención a las disposiciones de la ley o atendiendo a documentación falsa, la cancelación cuando se use en forma distinta a la establecida en la declaración o la terminación de la vigencia cuando esta no sea renovada, ya lo habíamos dicho se debe renovar cada diez años.

Cuál es el procedimiento para que funcione la denominación de origen, se deberá hacer una solicitud, se da el extracto en el DOF, se declara la Denominación de Origen, se crea una NOM, se crea una unidad verificadora, es decir el Consejo Regulador, se da la autorización de uso y después de todo esto se podrá comercializar el producto con la distinción de denominación de origen.

CONCLUSIONES

Primera. Es de vital importancia hacer ciertas aclaraciones en cuanto a las diferencia entre Indicación de Procedencia, Indicación Geográfica y Denominación de Origen, en la primera, la indicación de procedencia se puede definir como cualquier expresión o signo aplicado a un producto, que se utiliza para indicar el origen geográfico del mismo, ya sea un país, una región o un lugar en específico del mismo; la indicación geográfica, es la que identifica un producto como originario de un territorio, de un miembro o de una región o localidad de ese territorio, cuando determinada calidad, reputación o características del producto, sean imputables fundamentalmente a su origen geográfico, y por último, la denominación de origen, es la que le da una región geográfica del país que sirva para designar un producto originario de la misma, cuya calidad o característica se deban exclusivamente al medio geográfico comprendido en estos factores naturales y humanos.

Y cuál es la gran diferencia entre estos tres conceptos, bueno la indicación de procedencia, es un producto que simplemente tiene un origen geográfico, la indicación geográfica cuenta con cierta reputación o características y calidad que le dan el origen geográfico, pero la denominación de origen cuenta con reputación, características específicas, calidad, nombre del producto que lo determina la región, factores naturales y factores humanos, es decir, todas las denominaciones de origen son indicaciones de procedencia, todas las denominaciones de origen también son indicaciones geográficas, sin embargo ni todas las indicaciones de procedencia, ni todas las indicaciones geográficas, son denominaciones de origen, ¿por qué?, porque no tienen las características específicas de la denominación y menos la protección jurídica, social y patrimonial con la que goza la denominación de origen.

Segunda. El marco legal internacional de la denominación de origen está regida, en primer término, por la protección de la propiedad industrial en 1833 a través del Convenio de París, la protección de la denominación de origen y su Registro Internacional en 1958 a través del Arreglo de Lisboa y después los ADPICS o TRIPS es decir Acuerdos Sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio, a los miembros de la OMC en 1994 el cual fue firmado por 153 países, además de los tratados bi y multilaterales, firmados por cada uno de los Estados Nación, por supuesto México, entre los más activos y obedientes, que tengan dentro de su capitulado la denominación de origen como un aspecto a proteger.

En el marco jurídico nacional tenemos principalmente la ley de Propiedad Industrial, quien la define, determina quién tiene el interés jurídico, los procedimientos, vigencia, formalidades para solicitar, la titularidad, la autorización de uso, la autorización a terceros y la protección a nivel internacional, también el Reglamento de la Ley de Propiedad Industrial, quien da las formalidades, tiempos, espacios y lugares para la solicitud y posterior obtención de la denominación de origen y la Ley Federal de Metrología y Normalización, la cual nos permite dar un procedimiento uniforme para la elaboración de las Normas Oficiales Mexicanas, normas con un cumplimiento obligatorio en cada denominación de origen que se deben hacer cumplir y las cuales nos van a dar los parámetros de calidad, autenticidad y elementos, etc., etc.,

El estado mexicano es el sujeto de la protección, es decir el estado mexicano será el garante de la D.O. la protección consiste en impedir el uso abusivo y no autorizado de una D.O., con el fin de impedir la competencia desleal en el mercado tanto nacional como internacional, no permitir que se defraude o se engañe a los consumidores, evitar que la D.O. protegida se convierta en una designación usual o genérica.

Tercera. En México solamente se han logrado 14 D.O. hasta el momento, siendo el último el arroz de Morelos, teniendo miles y miles de productos que pueden tranquilamente tener este reconocimiento, el Estado a través de políticas públicas puede influir, apoyar y fomentar la creación de productos, con productores asociados para lograr D.O. y cambiar con esto es estatus económico del país, teniendo como principal institución al IMPI, quien estudia las solicitudes de protección de las D.O., declara la protección correspondiente en su caso, impide el uso no autorizado de las denominaciones ya protegidas, autoriza el uso, además no puede crear, otorgar o conceder D.O., es decir no puede ser juez y parte, sin embargo si puede ser un vínculo institucional que utiliza el Estado para lograr dicho fin, en términos muy generales y sintéticos, ¿cuál es el proceso y el tiempo según la legislación?, ojo, según la legislación, no tiene que ver con la realidad, porque la realidad está totalmente desfasada a esto que nos dice la legislación, sin embargo se puede mejorar el proceso y lograr las denominaciones con mayor facilidad.

Cuarta. El producto goza de reputación, la calidad de la mayoría de las ocasiones se vincula al origen, el producto tiene un valor agregado que se ve reflejado en el precio, goza de una calidad específica e inigualable, los productores bien organizados gozan de estos beneficios, al ver aumentados sus ingresos y sus fuentes de trabajo, se otorga un nuevo valor al producto y esto si es poco conocido, se crean expectativas favorables incluso en el ámbito turístico como es el caso de Puebla, existe confianza en el consumidor destinatario, pues sabe que el producto que está consumiendo tiene estándares de calidad muy estrictos, existe confianza y satisfacción del productor, con el refuerzo de una marca y buenas prácticas de distribución, el producto se coloca en nichos de mercados exclusivos e internacionales.

Quinta. El problema para lograr las DO, es la infraestructura para lograrlo es compleja y de alto costo, los estudios técnicos para acreditar las condiciones que determinen que el producto es susceptible de certificación desde la finca hasta los beneficiarios de manufactura son muy altos, el mantenimiento económico del consejo regulador (aunque existe un pequeño apoyo gubernamental), también es muy alto, plazos largos para iniciar la certificación, una vez que se inicien los procesos administrativos para obtener la autorización de uso los tiempos son indefinidos y esto retrasa y aumenta los costos de manera significativa.

Hay pocos productores organizadores, no existen políticas públicas encaminadas a la creación y desarrollo de las DO, escasos conocimientos de los métodos y sistemas eficientes de calidad para la producción, falta de vigilancia de distribución de los productos, bajo el control de terceros, así como el desconocimiento y desaprovechamiento de otras figuras de protección útiles.

Además de que el interés de los pequeños y medianos productores podría definir cuál figura de protección es la más conveniente, debe existir la mayor cooperación posible entre los productores, y distribuidores, quienes deben contribuir a la promoción permanente de los productos de calidad que están vinculados a su origen, también es necesario transparentar y clarificar los establecimientos de las reglas del juego, hay que cuidar la inclusión de todos aquellos en la cadena de producción, modernizar los procesos de producción para garantizar la venta de los productos sin dejar de vigilar la preservación de las prácticas tradicionales, las DO no funcionan solas en el comercio, por lo que tienen que ir acompañadas también de marcas comerciales que los puedan posicionar en un mercado que se hable.

FUENTES DE INFORMACIÓN A CONSULTAR

BIBLIOGRAFÍA

AAKER, David A., "*Construir Marcas Poderosas"* Título Original "Building Strong Brands", Traducción de Roberto Álvarez del Blanco. Ed. Gestión 2000. Barcelona, España, 2002.

ABOITES A. Jaime y SORIA L. Manuel. *Economía del conocimiento y propiedad intelectual.* Ed. Siglo XXI, México, 2008.

ABOITES A. Jaime y SORIA L. Manuel. *Innovación, propiedad intelectual y estrategias tecnológicas.* Ed. Miguel Ángel Porrúa. México, 1999.

AINAUD, De Lasarte Juan, *Cerámica y vidrio, Ars Hispaniae, Historia Universal del Arte Hispánico*, vol. 10, Ed. Plus Ultra, Madrid, España, 1952.

ALBURQUERQUE, Francisco, *El enfoque del Desarrollo Económico Local,* Ed. Cuadernos DEL, n. 1, Buenos aires, 2004.

ANDRADE, Raiza, *Biotecnología y Propiedad Intelectual,* Ed. Livrosca, Venezuela, 1999.

ANGULO, Íñiguez Diego, *La cerámica de Puebla (Méjico*), (sic) Ed. Publicaciones de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Madrid, España, 1946.

ASTUDILLO GÓMEZ, Francisco. *La Propiedad en el Umbral del Siglo XXI*. Ed. Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, Caracas, Venezuela, 1998.

BARBER, Edwin Atlee, *Catalogue of Mexican Maiolica Belonging to Mrs. Robert W. de Forest*, The Hispanic Society of América, Nueva York, 1977.

BARDIN, Perla B., de et al., *Técnicas de la cerámica*, Ed. Centro Editor de América, Buenos Aires, 1977.

BECERRA, Ramírez Manuel y OVILLA, Bueno Rocío, *El desarrollo tecnológico y la propiedad intelectual*, Ed. UNAM, México, 2004.

BECERRA, Ramírez Manuel, "*Derecho de la Propiedad Intelectual"* Una perspectiva trinacional. Artículo *"Los signos distintivos y la aplicación coercitiva de los Derechos de Propiedad Intelectual en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte*" por CRISTIANI, Julio Javier, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México, 2000.

BECERRA, Ramírez Manuel, *Textos de la nueva cultura de la Propiedad Intelectual,* Ed. UNAM, México, 2009.

BECERRA, Ramírez, Manuel. *La Propiedad Intelectual en Transformación*. Ed. Porrúa, México, 2009.

BERCOVITZ, Rodríguez-Cano Rodrigo, *Manual de Propiedad Intelectual*, Ed. Tirant Io Blanch, España, 2003.

BERMÚDEZ, De Castro, Diego Antonio, *Theatro Angelopolitano o Historia de la ciudad de la Puebla*, edic. Fascimilar de la de 1746, Puebla, Junta de Mejoramiento Moral, Cívico y Material del Municipio de Puebla, 1985.

BORRETO, Mónica M., *Propiedad Intelectual Innovación y competencia, Contratos de Edición*. Ed. B de F. Montevideo, Buenos Aires, 2010.

BOURDIEU, Pierre, *Capital cultural, escuela y espacio social*, Ed. Siglo XXI, México. 1980.

BUJANDA, Fernández de Piérola Luis, *El vino a través de la historia*, Ed. Bodegas Fernández de Piérola, S.L., España, 2008.

CABANELLAS, De las Cuevas Guillermo y BERTONE, Luis Eduardo. *Derecho de marcas – Marcas, Designaciones y Nombres Comerciales*, 2ª Edición, Ed. Heliasta, Tomo I, Buenos Aires 2003.

CARBAJO, Cascón Fernando, *Publicaciones electrónicas y Propiedad Intelectual,* Ed. Colex, España, 2002.

CASTELLS, Manuel, *La era de la información. Economía, Sociedad y Cultura*, v. 1: La sociedad red, Ed. Alianza, Madrid, 1997.

CASTREJÓN, García Gabino Eduardo, *EL DERECHO MARCARIO Y LA PROPIEDAD INDUSTRIAL*, 2ª Edición, Ed. Cárdenas Editor Distribuidor. México, 2000.

CASTRO Efraín, *Puebla y la Talavera a través de los siglos*, Ed. Artes de México, n. 3, México, 1989.

CASTRO, Morales Efraín, *"Puebla Ciudad de los Ángeles y Zaragoza", Puebla monumental, México*, Ed. Fomento Cultural Banamex, 1981.

CERVANTES, Enrique A., *Loza blanca y azulejo de Puebla,* 2 tomos, Ed. Gobierno del estado de Puebla, Secretaría de Cultura, México, 1939.

CONTRERAS, Márquez de Lozola Juan, (seud.), *Historia del arte hispánico*, t. IV, Ed. Salvat, Barcelona, 1945.

CORDERO Y TORRES, Enrique, *Historia compendiada del estado de Puebla*, t. II, Ed. Publicaciones del Grupo Literario "Bohemia Poblana", Puebla,1965.

CORREA M., Carlos. *Acuerdo TRIPs. Régimen Internacional de la Propiedad Intelectual*. Ed. Ciudad Argentina, Buenos Aires, Argentina, 1996.

CORREA, Carlos M., *Propiedad Intelectual y Derecho de la Competencia. Explorando algunos temas de relevancia para los países en desarrollo,* Issue Paper no. 21, Programa del ICTSD sobre DPI y Desarrollo Sostenible, Argentina, 2007.

CORTINA, Leonor, "*Cerámica y cristal*", Franz Mayer, una colección, Ed. Bancreser, México, 1984.

CORTINA, Leonor, *La Talavera de Puebla*, en *Talavera contemporánea,* Secretaría de Cultura del Estado de Puebla, Universidad de las Américas-Puebla, Uriarte Talavera, Puebla México, 1999.

CORTINA, Leonor, *Loza Achinada*, Ed. Artes de México, n. 3, México, 1989.

CRUZ, Francisco, *Las artes y los gremios en la Nueva España,* Ed. Jus, México, 1960.

CHIJANE, Diego. *Propiedad Intelectual, Innovación y competencia, derecho de marcas.* Ed. B de F. Montevideo, Buenos Aires, 2011.

DÍAZ, de Cossío Alberto y ÁLVAREZ, Francisco, *La cerámica colonial contemporánea*, Fondo Nacional para el Fomento de las Artesanías, Ed. Fonart, Secretaria de Educación Pública, SEP, México, 1982.

DOMÍNGUEZ, Luelmo Andrés, *La hipoteca de la Propiedad Intelectual,* Ed. Reus, España, 2006.

DOUGLASS, C. Miller North, Roger LeroyBenjamin y Daniel K., *The Economic of public Issues,* Ed. PEARSON, Michigan, 2012.

EDVINSSON Leif y MALONE Michel S. *El capital intelectual,* Ed. Norma, Colombia, 1999.

EMERY, Miguel Ángel, *Propiedad Intelectual; Ley 11.723, Comentada, anotada y concordada con los tratados internacionales, con los colaboradores Marcelo*

García Sellart, Pablo A. Máspero, Graciela H. Peiretti, Ed. Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Argentina, 2001.

FAJNZYLBER, Fernando, *"Industrialización e Internacionalización en la América Latina",* Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 2013.

FERNÁNDEZ DE ECHEVERRIA, Y Vieytia Mariano, *Historia de la fundación de la ciudad de la Puebla de los Ángeles en la Nueva España, su descripción y presente estado, prólogo Efraín Castro Morales*, libro 1, Ed. Altiplano, Puebla, México, 1962.

FISHER III, William W., *The Growth of Inellectual Property: A History of Ownership of Ideas in the United States,* Ed. Harvard University Press, Boston, E:U:A:, 2003.

FORAY, Dominique, *Economics of Knoledge,* Ed. Cambridge, Massachusetts, EUA, 2004.

FROTHINGHAM, Alice, *"Cerámica and Glass",* Ed. The hispanic Society of America Handbook, New York, 2011.

FRUTIGER, Adrian, *"Sígnos, símbolos, marcas, señales"* Título Original "Der Mensch und seine Zeichen", versión castellana por Carles Sánchez Rodrigo. Ed. Gustavo Gili S.A. de C.V, México, 2012.

GELLHOM, Ernest, KOVACIC, William E. y CALKINS, Stephen, *Derecho y Economía de la Competencia,* Ed. Casals & Assosiates INC, México 2008.

GHIDINI, Gustavo, REICHMAN, Jerome H. y MARTÍ, Moya Vanessa, *Aspectos actuales del Derecho Industrial; Propiedad Intelectual y Competencia*, Ed. Comares, España, 2002.

GINEBRA SERRABOU, Xavier, *"La Propiedad Industrial y la Competencia Económica en México*", Boletín Mexicano de Derecho Comparado*,* nueva serie, año XLI, núm. 121, enero-abril, México, 2008.

GOGGIN, John M., *Spanich Maiolica in the New World" Types of Sixteenth to Eighteenth Centuries*, Ed. Yale University Publications in Antropology 72, New Haven, 1961.

GONZÁLEZ, López Marisela y LASARTE, Álvarez Carlos, *El Derecho Moral del autor en la Ley Española de la Propiedad Intelectual,* Ed. Jurídicas, España, 1993.

GUILLEN, R. Arturo, *Economía y Sociedad en América Latina: entre la globalización, la regionalización y el cambio estructural,* Ed. Porrúa, México, 2007.

GUTIÉRREZ, Herrera Germán, *El barroco y la seducción de la Talavera poblana,* Ed. Botello, Puebla, México, 2010.

GUZMÁN, Alenka y VINIEGRA, Gustavo, *Industria farmacéutica y Propiedad intelectual: Los países en desarrollo,* Cámara de Diputados LIX Legislatura, México, 2005.

HERREROS, Vázquez Francisco, *¿Son las relaciones sociales una fuente de recursos? Una definición de capital social*, Ed. Papers n. 67, 2002.

HODGSON, M. Geoffrey, *Economía Institucional y Evolutiva Contemporánea,* Universidad Autónoma Metropolitana Cuajimalpa Xochimilco, México, 2007.

HOFFMANN, Carlos, *"Verdades y errores de la Talavera poblana*", Ed. Memorias y Revista de la Sociedad Científica Antonio Alzate, t. IV, núm. 1, México, 1922.

HUERTA, Ana María, *La alfarería poblana. Siglos XVI y XVII. El gremio y sus ordenanzas*, Lecturas Históricas del Estado de Puebla n. 84, Gobierno del estado de Puebla, Secretaría de Cultura, Comisión Puebla V Centenario, 1992.

IBARROLA, Antonio de, *Cosas y Sucesiones,* Ed. Porrúa, ed. 15, México, 2006.

IGLESIAS, Rebollo César, *Diccionario de Propiedad Intelectual; español-inglés,* Ed. Aisge, España, 2005.

IGLESIAS, Rebollo César, *Propiedad Intelectual, Derechos fundamentales y Propiedad Industrial,* Ed. Reus, España, 2005.

JALIFE DAHER, Mauricio, *Comentarios a la ley de propiedad industrial,* Ed. McGraw Hill, México, 1998.

JALIFE DAHER, Mauricio, *Estudios en materia de Propiedad Intelectua*l, primera compilación, Ed. Sista, México, 2011.

JALIFE Daher, Mauricio, *Marcas – Aspectos legales de las marcas en México*, Ed. Sista, México, 2011.

JALIFE DAHER, Mauricio, *Uso y Valor de la Propiedad Intelectual,* Ed. McGraw Hill, México, 2005.

KLEIN, Juan Luis, *Geografía y desarrollo local*, en *Tratado de geografía humana*, dirigido por Hiernaux y Lindòn, Anthropos, Universidad Autónoma Metropolitana Iztapalapa, México, 2006.

KLEIN, Naomi (Traducción de Alejandro Jockl), *NO LOGO – El poder de las marcas*, Ed. Paidós Ibérica S.A. España, 2012.

KURY, Armando, *Innovación tecnológica y sistemas productivos locales*, *ECONOMIA*, UNAM, v. 3, n. 7, 2006.

LEICHT, Hugo, *Las calles de Puebla*, 4ª ed., Puebla, Ed. Junta de Mejoramiento Moral, Cívico y Material del Municipio de Puebla, México, 1986.

LIEHR, Reinhard, *El comercio colonial y la Puebla de los Ángeles*, en *Puebla, textos de su historia*, v. II, compilado por Carlos Contreras y Nadia Cruz, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, México, 1993.

LISTER, Florence C. y Robert H., "*Maiolica in Colonial Spanish America*", Historical Archaeology, vol. XVI-II, University of South California, California, 1974.

LÓPEZ, Cervantes Gonzalo, *Cerámica colonial en la ciudad de México*, Colección Científica, Arqueología, núm. 38, INAH, México, 1976.

LUGO OLGUIN, Concepción, *Cerámica colonial en la Nueva España*, tesis de licenciatura en historia, Facultad de Filosofía y Letras, UNAM, México, 1971.

MACIAS, Castillo Agustín, HERNÁNDEZ y Robledo Miguel Ángel, *El derecho de autor y las nuevas tecnologías,* La ley, España, 2008.

MARCO, Molina Juana y BADOSA, Coll Ferrán, *La Propiedad Intelectual en la legislación española,* Ed. Jurídicas, España, 1995.

MARIOTTI, John, "*Smart: Lo fundamental y lo más efectivo acerca de las Marcas y el Branding*" Título Original "*Smart things to know about Brands and Branding*", Traducción de Cecilia Ávila de Barón. Ed. McGraw –Hill, Colombia, 2011.

MARTIN, Ron, *Institutional Approaches in Economic Geography*, en *A* companion to Economic Geography, editado por SHEPPARD, Eric y BARNES, Trevor J., Blackwell, 2000.

MARTÍNEZ, Caviro Balbina, *Catálogo de cerámica española*, Ed. Instituto Valencia de don Juan, Madrid, 1968.

MARTÍNEZ, García Elena, *El Arbitraje como Solución de Conflictos en Propiedad Intelectual,* Ed. Tirant lo Blanch, España, 2002.

MARTÍNEZ, Medrano Gabriel A. y M. Soucasse Gabriela, *DERECHO DE MARCAS – Procedimiento administrativo de registro de Marcas. Requisitos de fondo para el examen de marcas. Armonización del derecho de marcas en el MERCOSUR*. Ed. La Roca, Buenos Aires, 2000.

MELGAR, Fernández Mario, *Biotecnología y Propiedad Intelectual: Un enfoque integra desde el Derecho Internacional*, UNAM, México, 2005.

MÉNDEZ, Morales José Silvestre, *Fundamentos de Economía,* Ed. Mc GRAW-HILL Interamericana Editores, S.A. de C.V., México, 2000.

MÉNDEZ, Ricardo, *Geografía económica. La lógica espacial del capitalismo global,* Ed. Ariel, España, 1997.

MENDIETA, Fray Jerónimo De, *Historia eclesiástica indiana*, t. III, Ed. Salvador Chávez Hayhoe, México, 1945.

MORA, Salas Minor, *Hacia una visión sociológica de la acción económica: Desarrollos y desafíos de la sociología económica*, en *La* Sociología Económica: Una lectura desde América Latina*,* POZAS, María de los Ángeles, MORA, Salas Minor y PÉREZ, Sáinz Juan Pablo, Cuaderno de Ciencias Sociales, n. 134, Ed. FLACSO Costa Rica, 1999.

MORENO, Martínez Juan Antonio, *Límites a la propiedad intelectual y nuevas tecnologías; incidencias por la Ley.* Ed. Dykinson, España, 2008.

MÜLER, Florence, *Estudio de la cerámica hispánica y moderna de Tlaxcala-Puebla*, Colección Científica, Arqueología núm. 103, INAH, México, 1981.

NAVA, Negrete Justo, *DERECHO DE LAS MARCAS*, Ed. Porrúa, México, D.F. 1985.

NAVAS, Navarro Susana, *Contrato de Merchandising y Propiedad Intelectual,* Ed. Reus, España, 2001.

OJEDA Lucia y ROLDÁN, Santos José Luis, *Propiedad intelectual y competencia económica.* Ed. Porrúa, México, 2010.

OTAMENDI, Jorge, *DERECHO DE MARCAS* – 3ª Edición. Ed. Abledo-Perrot, Argentina, 1995.

OVALLE, Favela José, *Derechos del Consumidor*, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2000.

PALACIOS, Enrique, *Puebla. Su territorio y sus habitantes*, Departamento de talleres gráficos de la Secretaría de Fomento, México, 1917.

PALACIOS, Enrique Juan, *Puebla, su territorio y sus habitantes*, 2ª. ed., t. II, Ed. Junta de Mejoramiento Moral, Cívico y Material del Municipio de Puebla, Puebla, 1982.

PAPAÑO, Ricardo José, *Acción reivindicatoria y propiedad intelectual,* Ed. Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Argentina, 2006.

PASCUAL, Corral Javier, (Director Editorial), *Consejo Regulador de la Denominación de Origen Calificada Rioja*, España, 2010.

PEÑAFIEL, Antonio, *Cerámica mexicana y loza de Talavera de Puebla*, Época colonial y moderna, Ed. Imprenta y fototipia de la Secretaría de Fomento, México, 1910, reimpresión 1987.

PEÑAFIEL, Antonio, *Loza de Talavera de Puebla, época colonial y moderna,* Secretaría de Fomento, México, 1910.

PEÓN, Alejandra y CORTINA Leonor, *Talavera de Puebla*, Ed. Financiera Comermex, México, 1973.

PÉREZ, Carmen y OVANDO Carlos, *Talavera Poblana,* Ed. Fomento Cultural Banamex, A. C., Pinoteca Marqués del Jaral de Barrio, México, 1979.

PÉREZ, Francisco, 1971, *La fundación de la ciudad de Puebla*, *azulejo mexicano,* compilado por Rafael Carrasco, H. Ayuntamiento de Puebla, Relaciones Públicas, Puebla México, 1979.

PÉREZ, Miranda Rafael J., *DERECHO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. Patentes, Marcas, Obtentores de Vegetales, Informática –Un enfoque de Derecho Económico*– 4ª Edición. Ed. Porrúa, México 2006.

PÉREZ, Vidal J., "*Talavera apelativo de loza*", Boletim do Museu de Ceramica Popular Portuguesa, núm. 1, Olaria, 1968.

PIERCE, Donna, "*Cerámica", (en) México: Esplendores de treinta siglos*, Ed. The metropolitan Museum of Art, Nueva York, 1991.

PORTELLANO, Diez Pedro, *La imitación en el derecho de la competencia desleal.* Ed. Civitas, S.A. España, 1995.

QUINTANA, José, *Puebla, azulejo mexicano, c*ompilado por Rafael Carrasco, H. Ayuntamiento de Puebla, Relaciones Públicas, Puebla, México, 1971.

RANGEL, Medina David, *Derecho de la Propiedad Industrial e Intelectual,* Ed. Centro de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1991.

RANGEL, Ortiz Horario, *"Derechos Intelectuales"* Artículo "*El caso Cartier v. Tejidos Cartier en México y en el Derecho Comparado"* Ed.l Astrea de Alfredo y Ricardo Desalma S.R.L., Argentina, 1999.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de Autoridades* (1726-1737), edición facsimilar, t. III, Ed. Gredos, Madrid, 1969.

RIES, Al y RIES, Laura, *Las 22 leyes inmutables de la marca*. Ed. McGraw-Hill Interamericana Editores, México, 2001.

RÍOS, Ruíz Wilson R., *La propiedad intelectual en la era de las tecnologías.* Ed. Temis S.A., Bogotá, Colombia, 2011.

ROGEL, Vide Carlos, *Estudios completos de Propiedad Intelectual,* Ed. Reus, España, 2006.

ROGEL, Vide Carlos, *La duración de la Propiedad Intelectual y las obras en dominio público,* Ed. Aisge, España, 2005.

ROGEL, Vide Carlos, *Nuevos estudios sobre propiedad intelectual*, Ed. José María Bosch, España, 1998.

ROMERO, De Terrenos, Manuel, *El arte en México durante el virreinato*, Ed. Porrua, México, 1951.

ROOS, Johan y ROOS Gôran, Et. All. *Capital intellectual*, traducción de OSSÉS, Torrón Carlos, Ed. Paidos, España, 1997.

ROSALES, Rocío, *Aprendizaje colectivo, redes sociales e instituciones. Hacia una nueva geografía económica, Los giros de la Geografía Humana: Desafíos y Horizontes*, dirigido por LINDON, Alicia y HIERNAUX, Daniel, Ed. Antrophos, Universidad Autónoma Metropolitana Iztapalapa, México, 2013.

SABINO, Carlos, *Diccionario de Economía y Finanzas,* Ed. Panapo, Caracas, 1991.

SALAZAR, José, *Algunas reflexiones sobre la gestión del conocimiento en las empresas, Intangible capital*, n. 2, Barcelona, España, 2004.

SALMÓN, Ríos Jorge, *La Propiedad Intelectual y los Derechos de Autor,* Ed. Cuadernos de la Judicatura, México, 2001.

SCHIAVONE, Elena, *Indicaciones geográficas. Derechos Intelectuales*, Ed. Astrea, Argentina, 2003.

SERRANO, Migallón Fernando, *La propiedad industrial en México, 3ª ed.* Ed. Porrúa, México, 2000.

SERRANO, Migallón Fernando, *México en el Orden Internacional de la Propiedad Intelectual,* Tomo I, Ed. Porrúa, México, 2000.

SERRANO, Migallón Fernando, *México en el Orden Internacional de la Propiedad Intelectual,* Tomo II, Ed. Porrúa, México, 2000.

SESEÑA, Diez Natacha, "*Cerámica (siglos XVIII-XIX)*" Historia de las artes aplicadas e industriales en España, Ed. Cátedra, España, 1982.

SHERWOOD, Robert M. (Traducción de Horacio Spector) "*Propiedad Intelectual y Desarrollo Económico*" (Título Original: Intelectual Property and economic development). Ed. Heliasta, Argentina, 1995.

SHERWOOD, Roberto M., RIES, Al y RIES, Laura, "*Las 22 leyes Inmutables de la marca" Cómo convertir un producto o un servicio en una marca mundial,* Ed. McGraw-Hill. México, 2001.

SOLORIO, Pérez Óscar Javier, *Derecho de la Propiedad Intelectual*, Ed. Oxford University Press, México, 2011.

SOROS George. *El nuevo paradigma de los mercados financieros para entender la crisis económica actual.* Ed. Taurus, México, 2009.

TABLADA, José Juan, *Historia del arte en México*, Ed. Compañía Nacional Editor Águilas, México, 1927.

THOMSON, Guym, P. C., *Puebla de los Ángeles. Industria y sociedad de una ciudad mexicana 1700-1850,* Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Dirección general de Fomento Editorial, Gobierno del estado de Puebla, Secretaría de Cultura, Universidad Iberoamericana de Puebla, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, México, 2002.

TOUSSAINT, Manuel, *Arte colonial en México*, 3ª. ed., México, Ed. Instituto de Investigaciones Estéticas, UNAM, México, 1974.

VÁZQUEZ, Barquero Antonio, *Las nuevas fuerzas del desarrollo,* Ed. Antoni Bosch, Barcelona, España, 2005.

VELÁZQUEZ, Thierry Luz de Lourdes, *Catálogo de azulejos de la colección Franz Mayer*, inédito, 1982.

VENTOSA, Enrique Luis, *"Loza poblana*", Puebla, azulejo mexicano, H. Ayuntamiento de Puebla, Puebla, 1971.

VENTOSA, Enrique, *La loza de Talavera*, en Puebla, azulejo mexicano, compilado por Carrasco Rafael, H. Ayuntamiento de Puebla, Relaciones Públicas, Puebla, México, 1971.

VETANCURT, Fray Agustín De, *Teatro mexicano, descripción breve de los sucesos ejemplares históricos y religiosos del Nuevo Mundo de las Indias*, (1ª. ed., 1697-1698), Ed. Porrúa, México, 1971.

VILLA, Sánchez Fray Juan, *Puebla sagrada y profana*, informe dado a su ilustre Ayuntamiento del año de 1746, notas de Francisco Javier de Peña, 1835, Ed. Letras de Puebla, México, 1962.

VIÑAMATA Paschkes, Carlos, *LA PROPIEDAD INTELECTUAL* – 2ª Edición. Ed. Trillas, México, 2003.

VIÑAMATA Paschkes, Carlos. *Indigenismo y propiedad intelectual.* Ed. Porrúa. México, 2006.

VIÑAMATA, Paschkes Carlos, *La propiedad intelectual, 3ª ed.* Ed. Trillas, México, 2005.

WALSS, Aurioles Rodolfo, *Los Tratados Internacionales y su regulación jurídica en el Derecho Internacional y el Derecho mexicano,* Ed. Porrúa, ed. 2ª, México, 2006.

WITKER, Jorge y PIÑA, Joaquín. *Régimen jurídico de comercio exterior.* Ed. MPC Editores S.C., México 2010.

WITKER, Jorge y VARELA, Angélica, *Derecho de la competencia económica en México,* Ed. Universidad Nacional Autónoma de México-IIJ, México, 2010.

ZERÓN, Zapata Miguel, *La Puebla de los Ángeles en el siglo XVII*, Crónica de la Puebla, prólogo Mariano Cuevas, Ed. Porrúa, México, 1945.

ZUCCHERINO, Daniel R. Comp. *Marcas y Patentes en el GATT* Ed. Abelardo-Perrot, Argentina, 1997.

ZUCCHERINO, Daniel R. y MITELMAN, Carlos, *MARCAS Y PATENTES EN EL GATT – Régimen Legal*. Ed. Abeledo-Perrot, Argentina, 2011.

LEGISLACIÓN

ACUERDO DE VIENA POR EL QUE SE ESTABLECE UNA CLASIFICACIÓN INTERNACIONAL DE LOS ELEMENTOS FIGURATIVOS DE LAS MARCAS. Tomado de la página de Internet: www.nafta.com.mx el día 20 de mayo del 2011.

ACUERDO ENTRE MÉXICO Y LA UNIÓN EUROPEA CONCERNIENTE AL RECONOCIMIENTO MUTUO Y PROTECCIÓN DE LAS DENOMINACIONES EN EL SECTOR DE LAS BEBIDAS ESPIRITUOSAS. Tomado de la página de Internet: http://www.economia.gob.mx/work/normas/noms/kpronoman/p132scfi.pdf el día 29 de mayo del 2011.

ACUERDO SOBRE LOS ASPECTOS DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL RELACIONADOS CON EL COMERCIO (ADPCS O TRIP´S),

consultado en la página web www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/27-trips.pdf, enero de 2014.

ARREGLO DE LISBOA RELATIVO A LA PROTECCIÓN DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN, en: http://www.wipo.int/export/sites/www/treaties/es/registration/lisbon/pdf/trtdocs_wo012.pdf el día 26 de mayo del 2011.

ARREGLO DE LISBOA Y SU REGLAMENTO RELATIVO A LA PROTECCIÓN DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN Y SU REGISTRO INTERNACIONAL DE 1958. Tomado de la página de Internet: http://www.economia.gob.mx/work/normas/noms/kpronoman/p13sf.pdf el día 20 de mayo del 2011.

ARREGLO DE MADRID RELATIVO AL REGISTRO INTERNACIONAL DE MARCAS. Tomado de http://www.wipo.int/treaties/es/registration/madrid/ el 25 de junio de 2012.

CÓDIGO DE COMERCIO, consultado a través de la página de internet, info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/2/, noviembre de 2013.

CONSEJO REGULADOR DE LA TALAVERA POBLANA, tomado de la página web, www.cofemermir.gob.mx/mir/uploadtests/8232.66.59.1.Introducción.pdf, enero de 2014.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Consultada vía internet, a través de la página web http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm, México, 2014.

CONVENCIÓN DE VIENA, Consultada en la página de internet, http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/I2.pdf, 12 de abril de 2013.

CONVENIO DE PARÍS PARA LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL DE 1883. Consultado vía Internet en la página http://www.economia.gob.mx/work/normas/noms/p126.pdf el día 20 de mayo del 2011.

LEY 1294 DE 1998 DE MARCAS DE LA REPÚBLICA DE PARAGUAY, OBTENIDA EN LA PÁGINA DE INTERNET. http://www.mic.gov.py/v1/node/93, el día 3 de junio del 2012.

LEY 35 DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, DE 1996, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL EL 10 DE MAYO DE 1996, PARA LA REPUBLICA DEL PANAMÁ. Consultado en la página web http://www.wipo.int/wipolex/es/details.jsp?id=3387, el día 17 de junio de 2013.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, Tomado de la página web, www.diputados.gob.mx/**Leyes**Biblio/pdf/50.pdf, mayo 2014.

LEY DE MARCAS Y DESIGNACIONES (LEY Nº 22.362 DE 26 DE DICIEMBRE DE 1980) PARA LA REPÚBLICA DE ARGENTINA. Consultado en la página de Internet http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file_id=124695, el día 23 de mayo de 2011.

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, consultada en la página de internet http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFCE.pdf, 2 de abril de 2013.

LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN, tomado de la página de internet www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/130.pdf, marzo de 2014.

LEY GENERAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, APROBADA POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 26017, PARA PERÚ, COLSULTADO A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file_id=129323, el día 20 de noviembre de 2013.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2081/92 DEL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS, Tomado de la página web http://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/eu/eu008es.pdf, el día 18 de febrero de 2013.

REGLAMENTO DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, consultado vía internet, en la página web www.diputados.gob.mx/**Leyes**Biblio/reg**ley**/Reg_LPI.pdf, enero de 2014.

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE ENTRE CANADÁ, ESTADOS UNIDOS Y MÉXICO (TLCAN). Tomado de la página de Internet www.nafta.com.mx el día 20 de mayo del 2011.

HEMEROGRAFÍA

CARAVACA, Inmaculada y GONZÁLEZ, Gema Silva Rocío, *Innovación, redes, recursos patrimoniales y desarrollo territorial*, Revista Eure, año/v. XXXI, n. 094, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago de Chile, 2005.

CARAVACA, Inmaculada, *Los nuevos espacios ganadores y emergentes*, Revista EURE, v. 24, n. 73, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago de Chile, 1998.

CONNORS, Margaret y CONTRERAS, Jaime, *Talavera Poblana: four centuries of a Mexican ceramic tradition,* American Society Library of Congress card Catalogue Number 99-07354I. 1999.

DUTRÉNIT, Gabriela, *El papel de las rutinas en la codificación del conocimiento de la firma*, Análisis económico*,* año/v. XVII, n. 34, UAM Azcapotzalco, México, 2001.

GRANOVETTER, Mark, *The Strength of Weak Ties,* The American Journal of Sociology, v. 78, n. 6, 1973.

JIMÉNEZ Arturo, *Artistas y artesanos colaboran para renovar lenguajes en torno a la talavera,* La Jornada, México, 30 de mayo de 2012.

LUNA, Matilde y VELASCO, José Luis, *Confianza y desempeño en las redes sociales*, Revista Mexicana de Sociología, v. 67, n. 1, México, 2005.

MÉNDEZ, Ricardo, *Innovación tecnológica y reorganización del espacio industrial: una propuesta metodológica*, Revista Eure*,* v. 24, n. 73, 1998.

MORALES, Federico, *Desarrollo regional sustentable: una reflexión desde las políticas públicas (*en línea), Revista Digital Universitaria, México, 2003.

NELSON Richard y BHAVEN, Sampat, *Las instituciones como factor que regula el desempeño económico*, Revista de Economía Institucional, n. 5, Segundo Semestre, 2001.

OSTROM, Elinor y T. K. Ahn, *Una perspectiva del capital social desde las ciencias sociales: capital social y acción colectiva*, Revista Mexicana de Sociología, año LXV, n. 1, México, 2003.

SEMITIEL, García María y NOGUERA, Méndez Pedro, *Los sistemas productivos regionales desde la perspectiva del análisis de redes,* Revista hispana para el análisis de redes sociales, v. 6, n. 3, Consultada en la página web http://revista-redes.rediris.es, enero, 2014.

STAVENHAGEN, *Se debe reanudar el debate sobre la protección de los derechos industriales en México,* La Jornada, México, 9 de Julio de 2004.

INTERNET

ABARZA, Jacqueline /Jorge Katz en: *Los derechos de propiedad intelectual en el mundo de la OMC,* división de Desarrollo Productivo y Empresarial, CEPAL, 2002, http://www.cepal.org/publicaciones/xml/6/9816/LCL1666P.pdf 23 de mayo del 2011.

AGUILAR Sosa, Yanet, *"Escritores se unen en contra del Copyright*" Diario "El Universal" en línea Sección Sociedad, 13 de Mayo, 2012, http://www.eluniversal.com.mx/sociedad/2904.html, 13 de Mayo, 2012.

AMARJIT SINGH, "The Role of Collective marks, Certification markas and Geographical Indications" WIPO ASIA SUB-REGIONAL WORKSHOP ON THE USE OF INTELLECTUAL PROPERTY, Junio, 2007,

http://www.wipo.int/edocs/mdocs/sme/en/wipo_smes_lhe_07/wipo_smes_lhe_07_www_81475.doc, de Junio, 2012.

ARREGLO DE LISBOA relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen, en: http://www.wipo.int/export/sites/www/treaties/es/registration/lisbon/pdf/trtdocs_wo012.pdf 26 de mayo del 2011.

BAMBOO WEB DICTIONARY, *"Collective Trade mark"* en el Diccionario en línea Bamboo, http://www.bambooweb.com/articles/c/o/Collective_trade_mark.html, 3 de Junio, 2011.

BECERRA, Ramírez Manuel, "Cumplimiento de la Ley en materia de Propiedad Industrial. Recursos Administrativos y Judiciales", artículo dentro del libro *Derecho de la Propiedad Intelectual – Una perspectiva trinacional.* Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie H: Estudios de Derecho Internacional, núm. 26, 1ª reimpresión, México 2000, http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=9, 28 de Abril, 2012.

BELGIAN, Brewers, *"Collective Marks*" en el Sitio de la Unión de Cerveceros de Bélgica, http://www.beerparadise.be/emc.asp?pageId=728, 4 de Junio, 2012.

BENELUX, Office for Intelectual Property, "*Individual and Collective Trademarks*" en la Sección "What is a Trademark?" del Sitio de la Officina de Propiedad Intelectual de Benelux (Unión Económica de Bélgica, Países Bajos y

Luxemburgo), http://www.boip.int/en/merken/whatCollective.html, 8 de Junio, 2013.

CHINA, Trademark, *"Measures for registration of Collective Trademarks"* en la sección de Leyes y Regulaciones de Registro de Marcas del sitio de China Trademark, http://www.chinatrademark.org/laws/html/?6.html, 4 de Junio, 2012.

CINU, El Centro de Información para México, Cuba y República Dominicana. Obra Consultada*: Propiedad Intelectual* en Temas de Interés del sitio del CINU, perteneciente a la Red de Centro de Información de la ONU, http://www.cinu.org.mx/temas/desarrollo/desecon/prop_intelec.htm#, 23 de Abril del 2011.

COLLECTIVE AND CERTIFICATION MARKS en la República Checa, Disponible en el sitio de Internet de la OMPI. http://www.wipo.int/sct/en/comments/pdf/sct21/cert_czech_republic.pdf, 11 de Junio, 2012.

COLLECTIVE MARKS REGULATIONS, en "Trademarks Manual" del Reino Unido. Chapter 4, Título 3 "Examination of Regulations" Disponible en Internet, http://www.ipo.gov.uk/tmmanual-chap4-certcoll.pdf, 9 de Junio, 2009.

CORPORATE AFFAIRS AND INTELLECTUAL PROPERTY OFFICE, "Trademarks" Disponible en el sitio de la Oficina de Asuntos Corporativos y Propiedad Intelectual de Barbados, http://www.caipo.gov.bb/intell/inner/trademarks.html, 9 de Junio de 2013.

CRISTOBAL, Adrian S., "One Town, One Product, One Brand" En la sección de "Opinion" del sitio en línea de BussinesMirror, 21 de Mayo, 2009, http://businessmirror.com.ph/home/opinion/10611-one-town-one-product-one-brand.html, 8 de Junio, 2012.

DEPARTAMENTO DE PROPIEDAD INTELECTUAL DEL GOBIERNO DE HONG KONG, "C*ertification and Collective Marks*" dentro del Manual de Registro de Marcas, disponible en el sitio del Departamento de Propiedad Intelectual del Gobierno de Hong Kong, http://www.ipd.gov.hk/eng/intellectual_property/trademarks/registry/Certification_and_collective_marks.pdf, 8 de Junio, 2013.

DIMITRIJEVS, James A. SCHAFFER, Annette. "La Propiedad Intelectual al servicio de las Empresas: La Sinergia de las Marcas y la Comercialización", *REVISTA DE LA OMPI.* Número 3. Junio 2006. Página 10. Ginebra, http://www.wipo.int/export/sites/www/wipo_magazine/es/pdf/2010/wipo_pub_121_2010_06.pdf, 12 de Mayo, 2012.

EL DIARIO del centro del País, "Visita de Funcionarios Nacionales con microemprendedores" en la sección de Locales, del diario en línea "El Diario del centro del país" en Argentina, Publicado el 4 de Junio, 2009. http://www.eldiariocba.com.ar/noticias/nota.asp?nid=12006, 10 de Junio, 2012.

ENTIDAD MEXICANA DE ACREDITACIÓN (EMA), A.C., Tomado de la página web http://www.ema.org.mx/portal/, el día 10 de enero de 2014.

EUROPEAN TRADEMARK, "Collective Trademarks" En el sitio EuropeanTrademark.com, http://www.europeantrademark.com/index.php?page=collective_marks, 14 de Mayo, 2012.

FONDO NACIONAL PARA EL FOMENTO DE LAS ARTESANÍAS, *"Marcas Colectivas, Protección para la actividad artesanal".* Artículo del 6 de Marzo de 2009, http://www.fonart.gob.mx/new/index.php?option=com_content&task=view&id=62&Itemid=1, 06 de Mayo, 2012.

GARCÍA, Muñoz-Najar Luis Alonso, *alternative development tools:* Collective trademarks, certification marks, and indications of geographic origin", Noviembre, 2007. http://www.cicad.oas.org/apps/Document.aspx?Id=601,10 de Junio, 2009.

GRANADOS, Leonardo en *Revisión instrumental de los derechos de denominación de origen en México,* Instituto de estudios Jurídicos de la Universidad Autónoma del Estado de México, http://redalyc.uaemex.mx/redalyc/pdf/436/43626106.pdf 22 de mayo del 2012.

HERRÁN, José Carlos, *Propiedad Intelectual* en Comentarios del Instituto Juan de Mariana dedicado a la Investigación y divulgación de temas de interés público,http://www.juandemariana.org/comentario/3288/propiedad/intelectual/, 23 de Abril del 2009.

ICELANDIC PATENT OFFICE, "*Collective Marks"* En la sección de "Marcas" del sitio de la Oficina de Patentes de Islandia, http://www.patent.is/en/marks/collective-marks/, 11 de Junio, 2013.

INTERNATIONAL ACCOUNTING STANDARDS BOARD, *"International Financial Reporting Standards (IFRSs Tm) 2005."* Publicado por Klower, 2005. Pág. 370, 3 de Junio, 2011.

JINSHAN ONLINE, "What are Collective and Certification Marks?" Disponible en el sitio del Gobierno del Condado de Jinshan en Shangai. http://jsq.sh.gov.cn/gb/shjs/english/wnjd/userobject1ai9577.html, 8 de Junio, 2013.

MACÍAS, Macías Alejandro en: *El Cluster en la Industria del Tequila en Jalisco, México,* Centro Universitario del Sur, Universidad de Guadalajara, México, 2001, http://www.saber.ula.ve/db/ssaber/Edocs/centros_investigacion/ciaal/agroalimentaria/anum13/articulo13_4.pdf 19 de mayo del 2011.

MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO DE NUEVA ZELANDA. Disponible en el sitio del *Ministerio de Desarrollo Económico de Nueva Zelanda*, http://www.iponz.govt.nz/cms/trade-marks/practice-guidelines-index/practice-guidelines/14-collective-marks/pdf/14-collective-marks.pdf, 08 de Junio de 2011.

OFFICE OF PUBLIC SECTOR INFORMATION, "Schedule 1 Collective Marks" EN EL "TRADE MARK ACTS" De 1994, disponible en el sitio de la Oficina de

Información del Sector Público del Reino Unido, http://www.opsi.gov.uk/acts/acts1994/ukpga_19940026_en_8, 11 de Junio, 2011.

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (OMPI), disponible en la oficial http://www.wipo.int/portal/es/, 25 de febrero de 2014.

OMPI, ¿Qué importancia tiene la Gestión de la Propiedad Intelectual para el Sector Público? Artículo inspirado en una editorial de Anatole Krattiger que publicó en Intellectual Property Management in Health and Agricultural Innovation: A Handbook of Best Practices (editado por A. Krattiger, R. T. Mahoney, L. Nelsen et al.), publicado por el MIHR, Oxford (Reino Unido) y el PIPRA, Davis Estados Unidos), Revista de la OMPI, http://www.wipo.int/wipo_magazine/es/2007/05/article_0004.html, 13 de Mayo, 2012.

OMPI, "*Falsificación y piratería en Internet. Algunos aspectos legales*", *REVISTA DE LA OMPI.* Febrero, 2007. Número 1. Página 12. Ginebra. http://www.wipo.int/wipo_magazine/es/2010/01/, 13 de Mayo, 2012.

OMPI, "Registration of Collective Marks in the Republico of Belarus, http://www.wipo.int/sct/en/comments/pdf/sct21/ref_belarus.pdf, 10 de Junio, 2012.

OMPI, "*Solución de Controversias sobre Propiedad Intelectual a través de la Mediación y el Arbitraje*", *REVISTA DE LA OMPI.* Abril, 2006. Número 2.

Página 12. Ginebra, http://www.wipo.int/wipo_magazine/es/2006/, 13 de Mayo, 2011.

OMPI, "The Value of Collective and Certification Marks for Small Players" Revista de la OMPI, Julio/Septiembre 2002, Sección "IP and Business", Pág. 6. http://www.wipo.int/sme/en/documents/wipo_magazine/09_2002.pdf, 11 de Junio, 2012.

OMPI, *El nuevo Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas, ¿En qué consisten los Cambios?*, *REVISTA DE LA OMPI.* Diciembre 2006. Número 6. Página 18. Ginebra. Disponible en Internet, http://www.wipo.int/wipo_magazine/es/pdf/2006/wipo_pub_121_2006_03.pdf, 12 de Mayo, 2009.

OMPI, Las Marcas Colectivas en la Sección "La Propiedad Intelectual para las empresas" del Sitio de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, http://www.wipo.int/sme/es/ip_business/collective_marks/collective_marks.htm, 23 de Abril del 2013.

OMPI, Obra Consultada: "*La Coexistencia de las Marcas*", *REVISTA DE LA OMPI.* Diciembre 2006. Número 6. Página 18. Ginebra, http://www.wipo.int/export/sites/www/wipo_magazine/es/pdf/2006/wipo_pub_121_2006_06.pdf, 12 de Mayo, 2011.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU), disponible en la página oficial http://www.un.org/es/, 19 de mayo 2013.

PETERSON, Thomas L., "How Trademarks work" en el sitio de How Stuff Works, compañía perteneciente al grupo Discovery, http://money.howstuffworks.com/trademark.htm, 9 de Junio, 2013.

PRO MÉXICO, Propiedad Intelectual en la sección "Guía para Invertir en México" del Sitio del fideicomiso Público sectorizado a la Secretaría de Economía "PRO MÉXICO", http://www.promexico.gob.mx/wb/Promexico/propiedad_intelectual, 23 de Abril del 2011.

PROPIEDAD INTELECTUAL, en Temas de Interés del sitio del CINU, perteneciente a la Red de Centro de Información de la ONU, http://www.cinu.org.mx/temas/desarrollo/desecon/prop_intelec.htm#, 23 de Abril del 2009.

QUIZLAW PARTNERSHIP, "What is a collective mark?" En la sección Trademarks del sitio estadounidense QuizLaw. http://www.quizlaw.com/trademarks/what_is_a_collective_mark.php, 4 de Junio, 2013.

RANGEL, Medina David, *Derecho de la Propiedad Industrial e Intelectual* 2ª Edición INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Serie A: FUENTES, b) TEXTOS Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, núm. 73, México, 1992. Pp. 48-62, http://www.bibliojuridica.org/libros/1/287/4.pdf, 1 de Mayo de 2009.

REPUBLICAN DE LATVIA, "Law On Trademarks And Indications Of Geographical Origin" disponible en el sitio de la Oficina de Patentes de la República de Latvia, http://www.lrpv.lv/index.php?lang=EN&id=26&topic=106, 5 de Junio, 2012.

RIOS, Domínguez María del Carmen y ORTEGA, Reséndiz Maricela, *Competitividad en sistemas de producción local: el caso de la Talavera Poblana,* Global Conference on Business & Finance Proceedings. 2013, Vol. 8 Issue 2, http://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&db=bth&AN=89496902&lang=es&site=ehost-live, 18 de Marzo 2013.

RODRÍGUEZ, Guadalupe, en: *El derecho a ostentar la denominación de origen, las disputas por mantener la hegemonía del mercado internacional,* Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, Distrito Federal; México, 2004, http://redalyc.uaemex.mx/redalyc/pdf/139/13901610.pdf 16 de mayo del 2011.

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL DE MÉXICO *Proyecto de Norma Oficial mexicana NOM-132-SCFI-1998. Talavera, especificaciones,* Véase, http://www.economia.gob.mx/work/normas/noms/kpronoman/p132scfi.pdf 17 de mayo del 2010.

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN DE MÉXICO, *Tratados Internacionales celebrados por México*, véase

http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/CDs2012/CDTratados/cd_tratados.php, 10 de febrero de 2011.

SOLICITUD DE REGISTRO INTERNACIONAL DE DENOMINACIONES DE ORIGEN, basado en el Arreglo de Lisboa tomado en: http://www.wipo.int/lisbon/es/docs/ao_1.pdf 26 de mayo del 2011.

SOLORIO, Pérez Oscar Javier, *Conceptos Fundamentales de Marcas y Derechos de Autor*" Boletín – P.I. Universidad de Colima Año 1, Época 1, Número 1, Colima, Colima, Abril, 2005. Disponible en internet, http://www.ucol.mx/propiedadintelectual/documentos/IP%20Boletin1.pdf, 07 de Mayo, 2009.

TESSENSOHN, John A. y YAMAMOTO, Shusaku, "New Collective Trademark Regime Will Protect Well-Known Geographical Marks" World Intellectual Property Report, Volúmen 19, Número 9, Septiembre, 2005. Disponible en Internet.http://homepages.law.asu.edu/~dkarjala/InternationalIP/JapanCollectiveTMRegimeWIPR9-05.htm, 09 de Junio, 2012.

TRADEMARKS HOUSE, "Collective Marks" en la Sección de Recursos del sitio de Trademarks House, proveedor de servicios a particulares y empresas del Reino Unido, http://www.trademarkshouse.com/resources/col_mar.htm, 3 de Junio, 2012.

ANEXOS

ANEXO 1

NORMA Oficial Mexicana NOM-132-SCFI-1998, Talavera-Especificaciones.

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

Publicación en D.O.F.: 25 de noviembre de 2009
Última actualización: 28 de diciembre de 2009

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.- Dirección General de Normas.- Dirección de Normalización.- Subdirección de Normalización.

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-132-SCFI-1998, TALAVERA-ESPECIFICACIONES

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40fracción XV, 47 fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 24 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 11 de septiembre de 1997 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Declaratoria General de Protección de la Denominación de Origen Talavera, la cual establece como región geográfica la zona denominada Zona de Talavera de Puebla, que comprende los distritos judiciales de Atlixco, Cholula, Puebla y Tecali, todos ellos dentro de los límites geográficos del Estado de Puebla;

Que es responsabilidad del Gobierno Federal establecer las medidas de apoyo que sean necesarias para garantizar que los productos que posean una denominación de origen se apeguen a los referentes establecidos en la norma oficial mexicana correspondiente y, de esa manera, garanticen calidad a los consumidores, tanto en el mercado nacional como en el extranjero;

Que aunado a lo anterior, es preciso proporcionar a los sectores económicos involucrados en la producción y comercialización de Talavera, las herramientas necesarias para controlar la calidad del producto que elaboran o comercializan;

Que habiéndose cumplido el procedimiento establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización para la elaboración de proyectos de normas oficiales mexicanas, la Presidenta del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio ordenó la publicación del Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-132-SCFI-1998, Talavera- Especificaciones, lo que se realizó en el Diario Oficial de la Federación el 27 de marzo de 1998, con objeto de que los interesados presentaran sus comentarios al citado Comité Consultivo por un periodo de 60 días; Que durante el plazo de 60 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de dicho proyecto de norma oficial mexicana, la Manifestación de

Impacto Regulatorio a la que se refiere el artículo 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, estuvo a disposición del público para su consulta; y que dentro del mismo plazo, los interesados presentaron sus comentarios al proyecto de norma, los cuales fueron analizados por el citado comité consultivo, realizándose las modificaciones procedentes;

Que transcurrido el plazo señalado y habiéndose discutido los comentarios recibidos, con fecha 10 de septiembre del presente año, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, aprobó por unanimidad la norma referida;

Que la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece que las normas oficiales mexicanas se constituyen como el instrumento idóneo para la prosecución de estos objetivos, se expide la siguiente Norma Oficial Mexicana NOM-132-SCFI-1998, Talavera-Especificaciones. En virtud de todo lo anterior, esta Norma Oficial Mexicana entrará en vigor al día siguiente de aquél en que sea publicado en el Diario Oficial de la Federación el aviso por el cual la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, por conducto de la Dirección General de Normas, dé a conocer el acreditamiento del organismo de evaluación de la conformidad del producto objeto de esta Norma. En todo caso, dicho organismo deberá asegurar la certificación del producto elaborado en la región geográfica señalada en la Declaratoria General de Protección a la Denominación de Origen "talavera" vigente.

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-132-SCFI-1998, TALAVERA-ESPECIFICACIONES

PREFACIO

En la elaboración de la presente Norma Oficial Mexicana participaron las siguientes empresas e instituciones:

- ANSAR TALAVERA.
- ASOCIACION MEXICANA DE ESTUDIOS PARA LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR, A.C.
- BENEMERITA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE PUEBLA.
- CAMARA NACIONAL DE COMERCIO DE LA CIUDAD DE MEXICO.
- CASA PADIERNA.
- COMISION DEL PATRIMONIO EDIFICADO DEL ESTADO DE PUEBLA.
- COMITE CONSULTIVO PARA LA DENOMINACION DE ORIGEN TALAVERA.
- FONDO DE FOMENTO INDUSTRIAL DEL ESTADO DE PUEBLA Y PROMOTORA DE PUEBLA.
- INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.
- LA CONCEPCION.
- LA TRINIDAD, S.A.
- LOZA BLANCA Y AZULEJOS DE PUEBLA, S.A. DE C.V.
- SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL.
Dirección General de Normas.
- SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA.
- SECRETARIA DE GOBERNACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA.
- SECRETARIA DE SALUD.
Dirección General de Calidad Sanitaria de Bienes y Servicios.
Dirección General de Salud Ambiental.
- SOCIEDAD MEXICANA DE CERAMICA, ZONA PUEBLA - TLAXCALA, A.C.

- TALAVERA ALONSO LUIS.
- TALAVERA CELIA.
- TALAVERA CESAR TORRES.
- TALAVERA PEDRO TECAYEHUATL.
- URIARTE TALAVERA, S.A. DE C.V.

Introducción

Esta Norma Oficial Mexicana se refiere a la Denominación de Origen Talavera, cuya titularidad corresponde al Estado mexicano en términos de la Ley de la Propiedad Industrial.
La emisión de esta Norma Oficial Mexicana es necesaria de conformidad con el resolutivo segundo de la "Declaratoria General de Protección a la Denominación de Origen Talavera", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 1997 y con la fracción XV del artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

1. Objetivo

Esta Norma Oficial Mexicana establece las especificaciones que debe cumplir la cerámica denominada "Talavera".

2. Campo de aplicación

Esta Norma Oficial Mexicana se aplica a la cerámica elaborada de acuerdo al proceso que más adelante se detalla, con barros extraídos de la zona geográfica comprendida en la "Declaratoria General de Protección a la Denominación de Origen Talavera", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 1997. Se aplica a cualquier objeto de esta cerámica, ya sea para uso como contenedor de alimentos y bebidas, uso recreativo o decorativo.

3. Referencias

Esta Norma se complementa con las siguientes normas oficiales mexicanas y normas mexicanas vigentes o las que las sustituyan:
NOM-OO9-SSA1-1993 Salud ambiental-Cerámica vidriada-Métodos de prueba para la determinación de plomo y cadmio soluble, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1994.
NOM-010-SSA1- 1993 Salud ambiental-Artículos de cerámica vidriados- Límite de plomo y cadmio solubles, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1994.
NMX-Z-12/1,2,3-1987 Muestreo para la inspección por atributos. Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de octubre de 1987.

4. Definiciones

Para efectos de esta Norma Oficial Mexicana se establecen las siguientes definiciones:

4.1 Agua destilada
Agua libre de sales y de iones metálicos.

4.2 Anagrama
Signo o símbolo gráfico representativo, cuya simple visualización debe ser suficiente para identificar el otorgamiento de la autorización de uso de la denominación de origen "Talavera" al productor, por parte del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Se representa con el siguiente símbolo: D04.

4.3 Apariencia difusa
Que se extiende sobre el esmalte base no observándose líneas bien definidas.

4.4 Aspecto vítreo
Formado en su mayor parte por fase amorfa (no cristalina).

4.5 Barro en greña
Barro en su estado natural, como se extrae de la mina.

4.6 Cerámica
Material inorgánico no metálico que se produce por sinterización de materiales inorgánicos a altas temperaturas, cuyo principal componente es el óxido de silicio y otros silicatos complejos (caolines, arcilla, feldespatos y otros). La superficie puede ser vidreada o esmaltada para hacerla más impermeable, resistente, o con propósitos decorativos.
4.7 Craquelado
Fisuras que presenta el esmaltado en la pieza terminada y que se aprecian como finas líneas en la capa de esmalte, resultado de un mayor coeficiente de expansión térmica del esmalte con respecto al del cuerpo cerámico.
4.8 Cuerpo cerámico
Mezcla de arcillas sinterizadas de color crema a naranja, en los intervalos marcados por los colores mate de Pantoné 155 C, 156 C y 157 C, que forma la pieza y sobre la cual se aplica el esmalte.
4.9 Declaratoria
Declaratoria General de Protección a la Denominación de Origen Talavera, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 1997.
4.10 DGN
La Dirección General de Normas de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.
4.11 Esmalte base
Esmalte que sirve como fondo al resto de los colores, que recubre toda la pieza y cuyo color no debe ser totalmente blanco.
4.12 Esmalte vítreo
Recubrimiento que se aplica sobre el cuerpo cerámico y que brinda propiedades funcionales y decorativas tras su cocción.
4.13 Experto
Ser humano experto o experimentado, entendido o inteligente, sabio, hábil, maestro o práctico en alguna ciencia o en algún arte.
4.14 Método gravimétrico
Método por el cual se obtiene el peso de un compuesto estable que contiene el elemento al cual se quiere cuantificar.
4.15 Microscopio estereoscópico
Microscopio para ver en relieve.
4.16 NOM
Norma Oficial Mexicana.
4.17 Sinterización
Proceso de cocción característicamente cerámico que sufren los esmaltes y pastas al promediar la temperatura del horneado, consistente en un endurecimiento parcial o adhesión de partículas sólidas entre sí, de manera tal que forman una especie de costra dura y porosa sin inicio de vitrificación.
4.18 Reflectancia
Cantidad en porcentaje en el que una superficie refleja la luz.
4.19 Talavera
Tipo de cerámica original y exclusiva de la denominada "zona de talavera", cuyas características se derivan del medio geográfico de la región y que tiene sus antecedentes en la mayólica española, formada por un cuerpo cerámico que se produce por sinterización de una mezcla de arcillas (barros negro y blanco) provenientes de la zona geográfica comprendida en la Declaratoria. Esta cerámica está recubierta de una capa de esmalte formada a temperatura entre 1000øC y 1100øC, en cuya composición intervienen los metales plomo y estaño de acuerdo a fórmulas propias de la época colonial, decorada

a mano con sólo seis pigmentos y sus posibles combinaciones, cuyas formulaciones son tradicionales.

5. Clasificación

El producto objeto de esta NOM, de acuerdo a su uso, se clasifica en tres tipos:

a) azulejos;
b) contenedores de alimentos y bebidas, y
c) piezas de ornato.

6. Especificaciones

El producto objeto de esta NOM, debe cumplir con las siguientes especificaciones:

6.1 Proceso de elaboración

6.1.1 El proceso de elaboración de la Talavera debe ser manual y de tipo artesanal y debe emplear materias primas características de esta artesanía, como lo es el barro en greña de los colores blanco y negro, con la característica esencial de no permitir el vaciado.

6.1.2 Este proceso de elaboración se verifica de acuerdo al procedimiento descrito en el inciso 8.1 de la presente NOM.

6.2 Densidad de la pasta de barros blanco y negro

6.2.1 La densidad de la pasta de barros blanco y negro antes de ser sometido a la cocción con que se elabora la Talavera, debe ser mayor o igual a 2,48 g/cm3 y menor o igual a 2,56 g/cm3.

6.2.2 Estos resultados se verifican de acuerdo con el procedimiento descrito en el inciso 8.2 de la presente NOM.

6.3 Determinación del límite de contracción de la pasta de barros blanco y negro con que se elabora la Talavera.

6.3.1 La pasta de barros blanco y negro con que se elabora la Talavera, debe presentar un límite de contracción volumétrico menor o igual a 0,36 y mayor o igual a 0,33 o su equivalente de contracción lineal entre 9% y 11%.

6.3.2 Estos resultados se verifican de acuerdo con el procedimiento descrito en el inciso 8.3 de la presente NOM.

6.4 Determinación del contenido de calcio, hierro y titanio de la pasta de barros blanco y negro con que se elabora la Talavera.

6.4.1 El contenido de calcio en la pasta debe ser mayor o igual a 84032 ppm y menor o igual a 133152 ppm.

6.4.2 El contenido de hierro en la pasta debe ser mayor o igual a 26076 ppm y menor o igual a 33764 ppm.

6.4.3 El contenido de titanio en la pasta debe ser mayor o igual a 2458 ppm y menor o igual a 3196 ppm.

6.4.4 Estos resultados se verifican de acuerdo con el procedimiento descrito en el inciso 8.4 de la presente NOM.

6.5 Apariencia

6.5.1 Las piezas deben presentar el esmalte vítreo que craquela, ligera porosidad, colores con apariencia difusa, azul y/o amarillo en sobre relieve.

6.5.2 El esmalte base no debe ser totalmente blanco y no debe ser transparente, fijándose en los intervalos de los colores mate de Pantone 482 C, 467 C y gris tenue 1 C.

6.5.3. El cuerpo cerámico debe presentar un color de crema a naranja en los intervalos marcados por los colores mate de Pantone 155 C, 156 C y 157 C.

6.5.4 Estos resultados se verifican de acuerdo al procedimiento descrito en el inciso 8.5 de la presente NOM.

6.6 Características internas del esmalte

6.6.1 El esmaltado debe presentar una fusión del esmalte base con los colores.

6.6.2 El esmaltado debe presentar un aspecto vítreo.

6.6.3 Estos resultados se verifican de acuerdo al procedimiento descrito en el inciso 8.6 de la presente NOM.

6.7 Espesor de la capa de esmalte

6.7.1 Las piezas deben presentar un espesor de la capa de esmalte mayor o igual a 0,42 mm.

6.7.2 Los resultados se verifican de acuerdo al procedimiento descrito en el inciso8.7 de la presente NOM.

6.8 Reflectancia

6.8.1 La reflectancia en el esmalte base debe ser mayor o igual a 62,0% y menor o igual a 66,00%.

6.8.2 La reflectancia en el color azul debe ser mayor o igual a 38,0% y menor o igual a 50,00%.

6.8.3 Los resultados se verifican de acuerdo al procedimiento descrito en el inciso8.8 de la presente NOM.

6.9 Abrasión

6.9.1 Las piezas deben presentar una resistencia a la abrasión igual o superior a 180kg de abrasivo.

6.9.2 Estos resultados se verifican de acuerdo al procedimiento descrito en el inciso 8.9 de la presente NOM.

6.10 Impacto

6.10.1 Las piezas deben presentar una resistencia al impacto en el esmaltado mayor o igual a 13,15 N. a una altura de 0,50 m.

6.10.2 Los resultados se verifican de acuerdo con el procedimiento descrito en el inciso 8.10 de la presente NOM.

6.11 Dureza

6.11.1 Las piezas deben presentar una dureza en el esmaltado mayor o igual a 5,0 en la escala de Mohs.

6.11.2 La verificación de este resultado se realiza de acuerdo con el procedimiento descrito en el inciso 8.11 de la presente NOM.

6.12 Absorción de agua

6.12.1 Las piezas deben presentar un porcentaje de absorción de agua no mayor a 12,10% después de la primera hora de prueba, con un incremento no mayor a 0,5% después de las 24 h siguientes.

6.12.2 Los resultados se verifican de acuerdo con el procedimiento descrito en el inciso 8.12 de la presente NOM.

6.13 Corrosión

6.13.1 Sólo se debe presentar corrosión ligera. No debe aparecer el cuerpo cerámico. El color azul no debe decolorarse completamente.

6.13.2 Estos resultados se verifican de acuerdo con el procedimiento descrito en el inciso 8.13 de la presente NOM.

6.14 Cuantificación de plomo en esmalte base antes de hornear

6.14.1 El porcentaje de plomo en esmalte base antes de ser sometido al proceso de horneado no debe ser mayor a 27,5% en peso.

6.14.2 La verificación de los resultados se realiza de acuerdo con el procedimiento descrito en el inciso 8.14 de la presente NOM.

6.15 Cuantificación de estaño en esmalte base antes de hornear

6.15.1 El porcentaje de estaño en esmalte base antes de ser sometido al proceso de horneado debe ser mayor o igual a 2,65% en peso.

6.15.2 La verificación de los resultados se realiza de acuerdo al procedimiento descrito en el inciso 8.15 de la presente NOM.

6.16 Materia insoluble en esmalte base antes de hornear

6.16.1 El porcentaje de materia insoluble en el esmalte base antes de ser sometido al proceso de horneado debe ser mayor o igual a 57,25% y menor o igual a 73,55% en peso.

6.16.2 Los resultados se verifican de acuerdo al procedimiento descrito en el inciso8.16 de la presente NOM.

6.17 Cuantificación de cobalto en color azul antes de ser sometido al proceso de horneado.

6.17.1 El porcentaje de cobalto en el color azul antes de ser sometido al proceso de horneado debe ser mayor o igual a 2,06% y menor o igual a 3,24%; y debe provenir de óxido de cobalto.

6.17.2 La verificación de los resultados se realiza de acuerdo con el procedimiento descrito en el inciso 8.17 de la presente NOM.

6.18 Determinación de plomo en pieza terminada

Las piezas de Talavera, coloreadas o no, con decoración o sinella, destinadas a contener alimentos o bebidas y para uso recreativo o decorativo, y de cualquier forma y tamaño, deben cumplir con la Norma Oficial Mexicana NOM-010-SSA1-1993 (ver capítulo 2 Referencias), de acuerdo con lo que establece el inciso 8.18 de la presente NOM.

Los fabricantes que envasen alimentos o bebidas en productos de Talavera deben monitorear periódicamente como parte de su control de calidad, el contenido de plomo en los productos, con la finalidad de asegurar que éstos sean inocuos para la salud.

7. Muestreo

Para llevar a cabo la evaluación de la conformidad, debe seleccionarse aleatoriamente una muestra de 5 unidades, considerando un nivel de calidad aceptable de 0,25, tomado de la tabla II-A "Plan de muestreo sencillo para inspección normal", de la Norma Mexicana NMX-Z-12/2 (ver capítulo 2 Referencias).

8. Métodos de prueba

Para verificar la calidad del producto objeto de esta NOM, deben aplicarse los métodos de prueba establecidos en las normas oficiales mexicanas y norma mexicana referidas en el capítulo 2, además de los que se describen a continuación.

8.1 Proceso de elaboración

Las especificaciones siguientes se verifican visualmente, comprobando que el proceso de fabricación y materiales con que se elabora la Talavera sean los característicos de este tipo de artesanía.

8.1.1 Preparación del barro

La mezcla se debe preparar con agua y dos tipos de barro engreña, negro y blanco, procedentes de la zona geográfica contemplada en la Declaratoria; debiendo existir evidencia de que efectivamente provienen de esta zona, dejándolas proporciones a elección de cada fabricante.

El método de preparación de la pasta es indistinto, pero siempre el resultado debe ser una pasta homogénea con humedad suficiente para poder trabajar el formado de piezas. Normalmente la pasta es de color gris; en algunos casos, a consecuencia de las diferentes áreas de la mina de donde provienen los barros, los tonos pueden variar.

8.1.2 Formado de piezas

El formado de piezas debe ser a mano, siguiendo cualquiera de las dos técnicas que a continuación se detallan:

a) Torno.- Que puede ser accionado manualmente o usando equipo eléctrico y/o mecánico.

b) Molde.- Utilizando moldes de yeso para auxiliarse en el formado de piezas. El barro debe ser prensado en forma manual o usando ayuda mecánica. No debe utilizarse vaciado líquido.

8.1.3 Secado de piezas

Las piezas, una vez formadas en barro crudo, se deben poner a secar en cuartos o áreas destinadas para tal efecto. En este proceso se puede o no auxiliar por cualquier aparato para acelerar el secado.

8.1.4 Primera cocción

8.1.4.1 Se debe realizar en un horno que alcance la temperatura requerida, no importa su forma, naturaleza o combustible utilizado.

8.1.4.2 La temperatura mínima de cocción es de 800øC.

8.1.4.3 El horno utilizado debe de contar con aparatos o sistemas que midan la temperatura y además debe existir un registro por cada horneada.

8.1.5 Esmalte

8.1.5.1 Preparación.- Debe existir evidencia de molienda de arenilla y fundente que contenga estaño y plomo.

8.1.5.2 Aplicación.- La aplicación del esmalte a las piezas sancochadas se puede realizar por inmersión o utilizarse cualquier otro método, pero siempre la aplicación de esmalte se debe realizar en la fábrica.

8.1.6 Decoración

Las piezas con esmalte aplicado en crudo siempre deben ser pintadas a mano, y se puede usar o no el estarcido para copiar los diseños.

8.1.7 Segunda cocción

8.1.7.1 Esta debe realizarse una vez que las piezas hayan sido decoradas o esmaltadas. En caso de que las piezas no tengan decoración, debe realizarse en un horno que alcance la temperatura requerida, no importando su forma, naturaleza o proceso utilizado.

8.1.7.2 El horno utilizado debe contar con aparatos o sistemas que midan la temperatura y además debe existir un registro por cada horneada.

8.2 Densidad de la mezcla de barros negro y blanco (pasta para elaborar el cuerpo cerámico)-Método del Picnómetro.

Con esta prueba se determina la relación entre la masa y el volumen de la pasta que se emplea para elaborar las piezas de Talavera.

8.2.1 Principio

Toda cantidad de materia ocupa un volumen en el espacio a una determinada temperatura.

8.2.2 Materiales y equipo

8.2.2.1 Materiales

- Vaso de precipitados.
- Picnómetro de vidrio de 25 ml.

8.2.2.2 Equipo

- Mortero de porcelana con pistilo.
- Tamiz de malla 200.

- Parrilla de calentamiento con agitación.
- Balanza analítica con sensibilidad de 0,01 g.
- Termómetro.
- Sistema de vacío.
- Estufa.

8.2.3 Procedimiento

8.2.3.1 Preparación dela muestra:

a) Tomar 15 g de muestra perfectamente molida y tamizada hasta malla 200;

b) Colocar en un vaso de precipitados de 200 ml y añadir 15 ml de peróxido de hidrógeno al 30%, calentando ligeramente hasta que cese la efervescencia;

c) Añadir otros 10 ml de peróxido de hidrógeno al 30%y continuar calentando hasta ebullición. Esta operación se repite hasta que ya no se presente efervescencia;

d) Añadir 50 ml de agua, agitar y separar por decantación;

e) La arcilla así tratada se pone a secar en la estufa de 100øC a 110øC por espacio de 2 h, y

f) En caso necesario, moler y tamizar a malla 200.

8.2.3.2 Obtención de la densidad:

a) Llenar con agua el picnómetro previamente tarado y registrar su peso;

b) Pesar 5 g de la arcilla tratada anteriormente. Colocarla en el picnómetro, el cual ha sido previamente tarado;

c) Agregar 15 ml de agua;

d) Agitar enérgicamente para eliminar el aire;

e) Colocarla en una campana conectada al vacío por espacio de 30 min o hasta eliminación total de burbujas;

f) Aforar y pesar;

g) La densidad se obtiene empleando la siguiente fórmula:

Densidad = (P/(P+P1 - P2) . (densidad del agua)

Donde:

P es el peso de la arcilla.

P1 es el peso del picnómetro lleno de agua.

P2 es el peso del picnómetro con la arcilla y lleno de agua.

h) La densidad del agua se toma de tablas y a la temperatura a la cual se hizo la medición.

8.2.4 Expresión de resultados

La densidad de la pasta de barros debe ser mayor o igual a2, 48 g/cm3 y menor o igual a 2,56 g/cm3.

8.3 Determinación del límite de contracción en la pasta de barros con la que se elabora la Talavera

El límite de contracción es el contenido de humedad por debajo del cual la pasta ya no se contrae debido a la pérdida de agua por evaporación. En humedades inferiores a ese límite, la pasta se hace dura y en general no se pueden hacer operaciones físicas con ésta. Por arriba de la humedad de este límite, la pasta entra en un estado blando o friable, siempre que ésta no rebase el límite plástico.

8.3.1 Principio

La evaporación en la superficie de la pasta retira humedad del seno de ésta, produciendo consecuentemente el acercamiento de las partículas entre sí, contracción que es directamente proporcional al volumen de agua evaporada.

8.3.2 Materiales y reactivos

- Materiales:
  - **a)** Cápsula de porcelana.
  - **b)** Recipientes cilíndricos de aluminio, de 2 a 3 cm de diámetro.
  - **c)** Vernier.
  - **d)** Estufa.
  - **e)** Balanza analítica.
- Reactivos:
  - **a)** Vaselina.
  - **b)** Pasta seca, molida y tamizada.

8.3.3 Procedimiento

a) Pesar 100 g de arcilla tamizada y seca;

b) Añadir 100 ml de agua y agitar hasta obtener una pasta homogénea. Esta pasta se considera una pasta saturada;

c) Recubrir los recipientes de aluminio por dentro con una capa delgada de vaselina;

d) Llenar cuidadosamente los recipientes de aluminio con la pasta saturada, vertiéndola sobre la pared de los mismos, cuidando que no quede atrapado aire en la masa de la pasta;

e) Enrasar con la espátula;

f) Dejar secar al aire hasta que produzca cambio de color. Esto ocurre luego de varios días dependiendo de las condiciones ambientales;

g) Despegar la pasta del recipiente con mucho cuidado e invertirlo para obtener la muestra de arcilla seca;

h) Permitir el secado de la pasta hasta peso constante;

i) Medir con el vernier la altura y el diámetro de cada uno de los cilindros de pasta (efectuar un mínimo de cinco repeticiones o hasta obtener un valor constante);

j) Determinar el volumen interno de cada uno de los recipientes que contienen a cada cilindro de pasta;

k) Secar en la estufa los cilindros de pasta a 105øCdurante 24 h. Calcular los volúmenes finales de los cilindros de pasta;

l) Calcular el límite de contracción con la ecuación:

LC = (Vc - Vp)/ Vp

Donde:

Vc es el volumen interno de los cilindros.

Vp es el volumen de los cilindros de la pasta seca a 105øC.

8.3.4 Expresión de resultados

La pasta de barros con la que se elabora la Talavera debe presentar un límite de contracción volumétrico menor o igual a 0,36 y mayor o igual a 0,33 o su equivalente lineal entre 9% y 11%.

8.4 Determinación del contenido de calcio, hierro y titanio en la pasta de barros con la que se elabora la talavera.

8.4.1 Principio

Un elemento al ser sometido a cierto tipo de radiación se excita y emite radiación en forma de Rayos X característicos.

8.4.2 Aparatos y equipos

Equipo para fluorescencia de Rayos X

8.4.3 Procedimiento

a) Secar la pasta de barros a 100øC durante 24 h; posteriormente, moler y pasar por un tamiz de malla 200;

b) Tomar 10 g de la muestra tratada y elaborar una pastilla de 3 cm de diámetro en una prensa hidráulica;

c) Someter la pastilla a radiación en el equipo de radiación, utilizando tres tipos de fuente de radiación: dos puntuales y una anular de Hierro-55, Cadmio-109 y Americio-241, respectivamente, durante 1000 s, repitiendo la radiación tres veces con cada muestra a ángulos de 120ø, y

d) Posteriormente, colocar la muestra en un detector de Silicio- Litio acoplado a un amplificador, con una fuente de alto voltaje y un multicanal, conectado a una computadora que utiliza como software el programa AXIL para el cálculo de área y el programa SAX para la cuantificación de elementos.

8.4.4 Expresión de resultados

- El contenido de calcio en la pasta debe ser mayor o igual a84032 ppm y menor o igual a 133152 ppm.
- El contenido de hierro en la pasta debe ser mayor o igual a26076 ppm y menor o igual a 33764 ppm.
- El contenido de titanio en la pasta debe ser mayor o igual a 2458 ppm y menor o igual a 3196 ppm.

8.5 Apariencia

8.5.1 Principio

Con esta prueba se valoran las características más importantes en el acabado de la pieza terminada, las cuales, debido al proceso artesanal y tradicional de la Talavera, presentan ciertas características propias que son ajenas a otros tipos de cerámica.

8.5.2 Aparatos y equipos

El equipo empleado para esta prueba es un microscopio estereoscópico con objetivo 4X y ocular 10X e iluminación directa con luz blanca.

8.5.3 Procedimiento

8.5.3.1 Colocar la pieza bajo el objetivo del microscopio, iluminarla con luz blanca a un ángulo de 45 grados, enfocarla y observarla cuidadosamente en toda su superficie.

8.5.3.2 Las características que debe presentar la Talavera son:

a) El esmalte base no debe ser completamente blanco;

b) Las piezas deben presentar craquelado;

c) Las piezas pueden presentar ligera porosidad;

d) El borde de los esmaltados en color debe presentar aspecto difuso;

e) El color azul debe presentar un ligero sobre relieve;

f) El esmalte base no debe ser transparente, y

g) El cuerpo cerámico deberá presentar un color de crema a naranja.

8.6 Características internas de la capa de esmalte

Con esta prueba se valoran las características físicas del interior de la capa de esmaltado.

8.6.1 Principio

El proceso de elaboración permite que la capa de esmaltado presente dos características específicas de aspecto vítreo y fusión de los colores con el esmalte base.

8.6.2 Aparatos

La valoración de estas dos propiedades se debe realizar con un microscopio óptico, con ocular 10X y objetivo 7X.

8.6.3 Procedimiento

a) Romper una pieza y tomar una pequeña fracción de la misma;

b) Fijar con un poco de masilla sobre un porta objetos, de tal manera que la sección transversal del corte quede paralelo al campo de observación del microscopio, y

c) Colocar bajo el objetivo del microscopio e iluminar con luz blanca a un ángulo de 45ø. Finalmente enfocar y observar cuidadosamente.

8.6.4 Expresión de resultados

Las características del esmaltado que debe presentar la Talavera son:

a) Aspecto vítreo, y

b) Fusión de los colores con el esmalte base.

8.7 Espesor de la capa de esmalte

Con esta prueba se mide el espesor de la capa de esmalte base y los esmaltes de color.

8.7.1 Principio

Debido al proceso de elaboración del esmalte, éste no puede ser muy delgado.

8.7.2 Aparatos

La medición del espesor de la capa de esmalte, incluyendo pigmentos, se debe realizar con un microscopio óptico, con ocular 10X, objetivo7X, y con escala milimétrica que tenga factor milimétrico.

8.7.3 Procedimiento

Preparación de la muestra:

a) Romper la pieza de Talavera;

b) Tomar un pequeño pedazo de la misma y emparejar con lija de agua número 140 uno de los cortes. Esta operación se repite cinco veces con pedazos de muestra de diferentes lugares de la pieza y con cinco diferentes piezas;

c) Tomar un pedazo de la muestra y colocarla en el porta muestras;

d) Fijar con ayuda de un poco de masilla, de tal manera que la sección transversal del corte que fue emparejado quede paralelo al campo de observación;

e) Iluminar con luz blanca con ángulo de 45ø, enfocar el microscopio de tal manera que la observación de la muestra sea clara;

f) Enfocar la escala con la cremallera ubicada en el ocular hasta que los números se vean nítidos;

g) Tomar la lectura donde inicia la capa de esmalte, es decir donde entra en contacto la capa de esmalte con el cuerpo cerámico, y la lectura en donde termina la capa de esmalte, o sea el borde superficial de la muestra.

h) El espesor de la capa de esmalte se calcula como sigue:

Espesor = (Lf-Lo) x (Fm)

Donde:

Lf es la lectura donde termina la capa de esmalte

Lo es la lectura donde inicia la capa de esmalte
Fm es el factor milimétrico (igual a 0,016)

8.7.4 Expresión de resultados

El espesor de la capa de esmalte para la Talavera no debe seren promedio mayor o igual a 0,42 mm.

8.8 Reflectancia

Con esta prueba se mide la cantidad en porcentaje de luz reflejada por la capa de esmalte y es una medida indirecta del brillo que presenta la pieza.

8.8.1 Principio

Una superficie refleja la luz incidente dependiendo de su color y de su brillo.

8.8.2 Aparatos

Para la medida de reflectancia se emplea un aparato que mide la cantidad de luz reflejada de manera directa y consiste fundamentalmente de una fuente de luz blanca, un detector fotosensible y un registrador (véase figura 1):

Figura 1: Diagrama esquemático del reflectómetro para la realización de la prueba de reflectancia. ***VER TRANSITORIO*** D.O.F. 28/12/2009

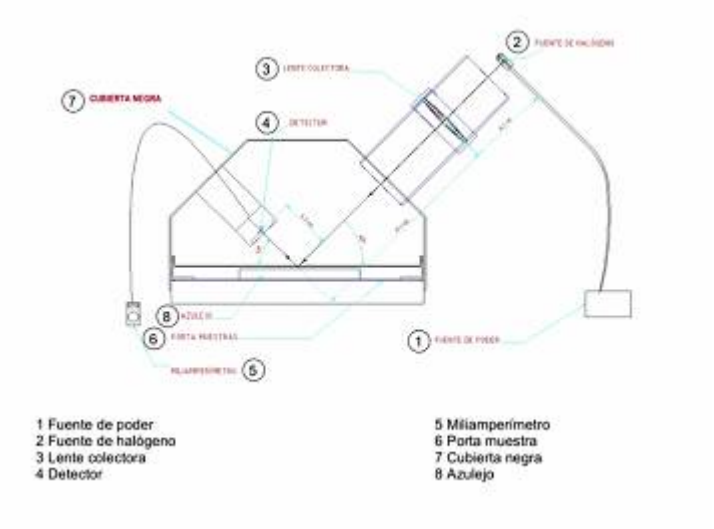

8.8.3 Procedimiento

a) Las mediciones se realizan sobre una pieza plana, azulejo o pedazo de una pieza plana de Talavera que ajuste perfectamente sobre los bordes límites del porta muestras, colocando la pieza en el porta muestras, presionándola contra los bordes que sirven de límites y se toma la lectura en el registrador en la escala correspondiente a los micro amperes, y

b) El porcentaje de luz reflejada, reflectancia, se calcula como sigue: ***VER TRANSITORIO*** D.O.F. 28/12/2009

$$Reflectancia\ (\%) = \frac{(Lectura_pieza - Lectura_negro)}{(Lectura_espejo - Lectura_negro)} \times 100$$

Donde:

Lectura_ pieza: se refiere a la lectura en el multímetro del valor de la pieza de cerámica;

Lectura_ negro: es la medida del estándar utilizado como negro de referencia para fijar el 0 % de reflexión;
Lectura_ espejo: es la medida del espejo utilizado como estándar utilizado para fijar el 100 % de reflexión.
O bien:
Reflectancia (%) = *Lectura – Lectura_ negro)* (µ) *100*
Donde:
a es una constante que depende de las características del miliamperímetro, los estándares de calibración y las dimensiones del instrumento.

8.8.4 Expresión de resultados

La Talavera debe presentar los siguientes intervalos de reflectancia en el esmalte base y en el color azul:

a) Esmalte base: La reflectancia no debe ser menor a 62% ni mayor a 66,0%.

b) Color azul: La reflectancia no debe ser menor a 38,0% ni mayor a 50,0%.

8.9 Abrasión

Esta prueba mide la resistencia que una muestra presenta al ser desgastada por un material abrasivo.

8.9.1 Principio

Este principio consiste en que un abrasivo desgasta cualquier superficie dependiendo de la fuerza con la que es aplicado. En este caso, dicha fuerza depende de la altura a la que el abrasivo cae.

8.9.2 Aparatos

Esta prueba se realiza empleando un aparato que consiste en un tubo de 1,83 m de largo y 2 cm de diámetro, sostenido verticalmente sobre un recipiente dentro del cual se coloca la muestra a probar.

8.9.3 Procedimiento

a) Colocar el abrasivo (carburo de silicio grano número 14), en el recipiente ubicado en la parte superior del tubo, mismo que tiene un tapón de hule;

b) Tomar una pieza plana, que puede ser un plato extendido o azulejo de Talavera, sostenerla dentro del recipiente que se encuentra en la parte inferior del tubo con una inclinación de 45ø y a 5 cm de distancia del borde del tubo, y

c) Retirar el tapón para que el abrasivo caiga libremente sobre la muestra.

La cantidad requerida de abrasivo para dejar al descubierto el cuerpo cerámico, multiplicada por el número de veces que se realiza esta operación, da como resultado la resistencia de la capa de esmalte a ser desgastada.

8.9.4 Expresión de resultados

La Talavera debe presentar una resistencia a la abrasión igual o superior a 180 kg de abrasivo en cualquier parte de su superficie.

8.10 Impacto

Esta prueba mide la resistencia a estrellamiento de la capa del esmalte base.

8.10.1 Principio

Se basa en el hecho de que un objeto de masa conocida, al caer libremente, adquiere una velocidad que depende de la altura a la que le cae; produciendo una fuerza de impacto proporcional a dicha altura.

8.10.2 Aparatos

La prueba de resistencia al impacto se realiza empleando un impactómetro de caída libre, el cual consiste en un tubo de un metro de longitud y de 2 cm de diámetro, ranurado cada 5 cm, con ranuras de 3 cm de largo, sostenido verticalmente de un balín de acero de 19 mm de diámetro y de 0,028 kg de peso y una placa para sostener el balín a diferentes alturas dentro del tubo. Cuenta además con una base sólida de metal sostenida sobre el piso. ***VER TRANSITORIO*** D.O.F. 28/12/2009

8.10.3 Procedimiento

a) La muestra a probar debe ser una pieza plana, azulejo de preferencia;

b) Colocar la pieza sobre la base de metal en la parte baja del tubo y en contacto con éste y cerrar la abertura inferior del tubo con la parte móvil;

c) Introducir el balín por la parte superior del tubo y sostenerlo con la placa metálica a una altura determinada;

d) Retirar la placa que sostiene al balín, a fin de que éste caiga sobre la muestra colocada en la parte inferior;

e) La operación se realiza a una altura de 0,50 m; ***VER TRANSITORIO*** D.O.F. 28/12/2009

f) La altura a la cual se produce una estrelladura del esmalte base se toma para efectuar los cálculos que permiten obtener la fuerza del impacto;

g) Los resultados se expresan en newtons (N), y

h) La fuerza máxima se calcula como sigue: ***VER TRANSITORIO*** D.O.F. 28/12/2009

$$Fuerza\ máxima = \frac{3}{2}\frac{\left[(0{,}028)\sqrt{((19{,}6)h}\right]}{(0{,}01)}$$

8.10.4 Expresión de resultados

La altura a la cual no debe producirse estrelladura en la capa de esmalte de la Talavera es de 0,50 m. La capa de esmalte de la Talavera debe presentar una resistencia al impacto mayor o igual a 13,15 N.

8.11 Dureza

Con esta prueba se mide la dureza que presenta la capa de esmalte al ser rayada por diferentes materiales.

8.11.1 Principio

Los materiales sólidos presentan una dureza dependiendo principalmente de su composición y proceso de elaboración. Esta dureza puede ser medida empleando estándares de dureza conocida.

8.11.2 Esta prueba se realiza utilizando la escala de dureza de Mohs, la cual emplea probadores estándares, que consisten en barras de diferentes materiales terminadas en una punta afilada.

Dureza Estándar de prueba

1 Talco
2 Cadmio
3 Cobre
4 Platino
5 Níquel
6 Manganeso
7 Wolframio
8 Topacio
9 Cromo
10 Diamante

8.11.3 Procedimiento

a) Realizar la prueba deslizando sobre la superficie de la muestrala punta del probador con una presión fuerte y uniforme de la mano, y

b) El resultado corresponde al último probador empleado que no causó rayado de la capa de esmalte.

8.11.4 Expresión de resultados

La Talavera debe presentar una dureza en la capa de esmalte mayor o igual a 5,0 en la escala de Mohs.

8.12 Absorción de agua

Con esta prueba se determina la cantidad de agua en por ciento que absorben las piezas de Talavera.

8.12.1 Principio

Debido a las características del cuerpo cerámico y de la capa de esmalte, la pieza de Talavera absorbe una determinada cantidad de agua cuando se pone en contacto con ella.

8.12.2 Equipo

El equipo empleado para esta prueba consiste en una balanza granataria con una sensibilidad de 0,1 g.

8.12.3 Procedimiento

a) Tomar una pieza (tazón, taza o tarro), con capacidad no mayor a 500 ml ni menor a 150 ml;

b) Registrar su peso inicial;

c) Llenar con agua destilada hasta 3 mm antes del borde y dejarla en reposo por espacio de una hora a temperatura ambiente;

d) Tirar el agua y secar perfectamente con ayuda de una toalla;

e) Pesar nuevamente y obtener la diferencia en peso;

f) Después, llenar nuevamente la pieza hasta 3 mm antes del borde con agua destilada y dejar reposar por espacio de 24 h más;

g) Después de ese tiempo, tirar el agua; secar perfectamente con una toalla y volver a pesar, obteniéndose el peso final. Con este dato se determina la nueva diferencia en peso de absorción de agua;

h) El porcentaje de absorción de agua se obtiene como sigue:

Diferencia inicial de peso después de la primera hora:

$DP1 = P1 - Po$

donde:

Po es el peso de la muestra seca, antes de iniciar la prueba.

P1 es el peso de la muestra después de ser sometida al tratamiento con agua durante una hora.

i) El porcentaje inicial de absorción se calcula como sigue:
Porcentaje inicial de absorción = DP1 x 100/Po
j) La diferencia de peso después de 24 h es:
DP2 = Pf – Po
donde:
Pf es el peso de la muestra después de ser sometida al tratamiento con agua durante 24 h.
k) Con el dato obtenido en la diferencia de peso después de 24 h, se calcula el porcentaje final de absorción de agua, como sigue:
Porcentaje final de absorción = DP2 x 100/Po
l) La diferencia de porcentajes de agua absorbida entre la primera hora de prueba y las otras 24 h de prueba, se calcula como sigue:
Diferencia de Porcentajes = % final - % inicial.

8.12.4 Expresión de resultados

a) La Talavera debe presentar un porcentaje inicial en peso de absorción de agua no mayor a 12,10% después de la primera hora de prueba, y
b) La Talavera debe presentar una diferencia en porcentajes entre el porcentaje absorbido después de la primera hora de prueba y el porcentaje después de las 24 h siguientes, no mayor a 0,5%

8.13 Corrosión

Esta prueba mide la resistencia del esmalte a ser atacado químicamente por reactivos corrosivos.

8.13.1 Principio

Siendo el esmalte base y los esmaltes de color, sustancias químicas tipo vidrios, pueden ser atacadas por reactivos químicos como el ácido fluorhídrico que ataca al esmalte porque reacciona con el silicio de los silicatos, produciendo fluoruro de silicio.

8.13.2 Reactivos y materiales.

8.13.2.1 Reactivos
- Ácido fluorhídrico al 30%.

8.13.2.2 Materiales
- Pipeta de 5 ml, de polipropileno.
- Microscopio estereoscópico de 20 aumentos.

8.13.3 Procedimiento

a) En una muestra de Talavera de fondo no plano (tazón, plato o taza), preferentemente de tamaño pequeño, colocar 3 ml de ácido fluorhídrico al 30% por espacio de 35 min, manteniendo la pieza ligeramente inclinada para que el ácido se concentre en una pequeña área. En caso de que el ácido sea absorbido por la muestra, debe añadirse 1 ml más;
b) Después de transcurrido ese tiempo, enjuagar la pieza perfectamente con agua destilada, tallando enérgicamente con la mano la parte que se sometió a la prueba con la finalidad de retirar cualquier residuo correspondiente a los productos de reacción;
c) Finalmente secar muy bien con papel secante, y
d) Observar con el microscopio estereoscópico la parte sometida a prueba para determinar el grado de ataque del ácido sobre el esmalte.

8.13.4 Expresión de resultados

a) El esmaltado no debe ser corroído totalmente;

b) No debe aparecer el cuerpo cerámico, y

c) El color azul no debe decolorarse completamente.

8.14 Cuantificación de plomo en esmalte base antes de hornear Con esta prueba se cuantifica la cantidad de plomo contenida en el esmalte base antes de ser sometido al proceso de horneado sobre el cuerpo cerámico.

8.14.1 Principio

La técnica emplea un método gravimétrico que precipita sulfato de plomo. Esta técnica está basada en la insolubilidad del sulfato de plomo en un medio de agua-etanol.

8.14.2 Reactivos y materiales

8.14.2.1 Reactivos:

- Ácido nítrico concentrado, grado reactivo Merck;
- Ácido sulfúrico 2 Molar, Merck;
- Ácido acético glacial, Monterrey, y
- Etanol grado reactivo, Monterrey.

8.14.2.2 Materiales:

- Material de vidrio tipo Pyrex;
- Mechero Bunsen de gas;
- Crisol y cápsula de porcelana;
- Papel filtro Watman número 1;
- Estufa para secar, y
- Balanza analítica digital con sensibilidad de 0,01 g.

8.14.3 Procedimiento.

a) Colocar la muestra de esmalte en una cápsula de porcelana, la cual comúnmente se encuentra húmeda, y secar en el mechero Bunsen hasta que quede en forma de polvo;

b) A continuación, colocarla en la estufa a 110øC por espacio de 12 h;

c) Tomar 5 g de la muestra preparada anteriormente;

d) Colocar en un vaso de precipitados y añadir 5 ml de ácido nítrico concentrado;

e) Calentar casi a sequedad;

f) Añadir posteriormente otros 3 ml más de ácido y continuar calentando a sequedad;

g) Añadir 30 ml de agua destilada y filtrar cuidadosamente;

h) Enjuagar el papel filtro con un poco de agua destilada y aforar el filtrado a 100 ml;

i) Secar el precipitado en la estufa y dejarlo para la determinación de materia insoluble;

j) Dividir la solución en dos porciones y hacer la determinación de plomo a cada porción, de la siguiente manera:

- Agregar a la alícuota 6 gotas de ácido acético concentrado y posteriormente añadir 50 ml de ácido sulfúrico 2M, y alcohol etílico hasta triplicar aproximadamente el volumen inicial;
- Dejar reposar el precipitado obtenido por diez horas para favorecer la precipitación del sulfato de plomo;
- Filtrar el precipitado y lavar con un poco de solución alcohol/agua 1:1 y secar a 100øC en la estufa. Guardar el filtrado para la determinación de estaño, la cual se efectúa en la sección siguiente;
- Separar el precipitado seco del papel lo más completo posible;

- Colocar el papel en un crisol tarado e incinerarlo a la flama del mechero;
- A las cenizas se les añade una gota de ácido nítrico concentrado y se calienta ligeramente;
- Se añade el precipitado de sulfato de plomo a las cenizas y se calcina al mechero hasta peso constante;
- Se multiplica el peso correspondiente a las cenizas por el siguiente factor:

Factor: Plomo/Sulfato de plomo = 0,6832

- El contenido total de plomo corresponde a la suma de los resultados obtenidos de las dos alícuotas analizadas (plomo total), y
- El porcentaje de plomo presente en el esmalte se calcula como sigue: Plomo total x 100/5

8.14.4 Expresión de resultados

El esmalte base empleado en la elaboración de Talavera, antes de ser sometido al proceso de horneado sobre el cuerpo cerámico, debe contener una cantidad de plomo no mayor a 27,5% en peso.

8.15 Cuantificación de estaño en esmalte base antes de hornear Con esta prueba se cuantifica la cantidad de estaño en el esmalte base antes de ser sometido al proceso de horneado sobre el cuerpo cerámico de la Talavera.

8.15.1 Principio

La técnica empleada es una determinación gravimétrica que cuantifica estaño como óxido estánico, la cual se basa en la insolubilidad del hidróxido de estaño en medio alcalino, el que por calentamiento se convierte en óxido estánico.

8.15.2 Reactivos y materiales

8.15.2.1 Reactivos:

- agua de bromo;
- hidróxido de amonio grado reactivo, Merck, y
- solución saturada en frío de nitrato de amonio;

8.15.2.2 Materiales:

- material de vidrio Pyrex;
- mechero Bunsen;
- crisol de porcelana;
- papel filtro Watman número 1, y
- balanza analítica digital con sensibilidad de 0,01 g.

8.15.3 Procedimiento

a) Juntar las dos soluciones resultantes de la precipitación de sulfato de plomo (determinación anterior), y añadir unas gotas de agua de Bromo hasta que permanezca un ligero color amarillo;

b) Neutralizar la solución anterior con solución de hidróxido de amonio y tratarla con una solución saturada en frío de nitrato de amonio, hirviendo durante 5 min;

c) El estaño precipita en forma de hidróxido el cual se lava por decantación con agua caliente;

d) Filtrar y después secar a 100øC;

e) Separar el precipitado del papel filtro;

f) Colocar el papel en un crisol tarado y calcinarlo en el mechero;

g) Añadir una gota de ácido nítrico y continuar calcinándolo;

h) Añadir el precipitado de hidróxido de estaño y calcinarlo al mechero hasta peso constante;

i) El peso correspondiente a las cenizas se multiplica por el siguiente factor:

Factor: Estaño/óxido de estaño = 0,7877

Lo anterior nos proporciona la cantidad de estaño presente en la muestra, estaño total, y

j) El porcentaje de estaño presente en el esmalte base se calcula como sigue:

Estaño total x 100/5

8.15.4 Expresión de resultados

El esmalte base empleado en la elaboración de la Talavera, antes de ser sometido al proceso de horneado, debe contener un porcentaje de estaño mayor o igual a 2,65% en peso.

8.16 Materia insoluble en esmalte base antes de hornear.

Esta prueba determina la cantidad de materia insoluble que debe presentar el esmalte base antes de ser sometido al proceso de horneado.

8.16.1 Principio

El método empleado consiste en cuantificar por pesada, la cantidad de materia insoluble que queda después de que la muestra ha sido sometida a la extracción de plomo y estaño y corresponde a la cantidad de silicatos presentes en el esmalte.

8.16.2 Materiales y equipo

Balanza analítica digital con sensibilidad de 0,01 g.

Estufa eléctrica para secar la muestra

8.16.3 Procedimiento

a) Al residuo insoluble que queda después de haber tratado la muestra con ácido nítrico para extraer el plomo y el estaño, y después de haberse filtrado la solución, se seca en la estufa a 110C durante 12 h y se pesa cuidadosamente hasta peso constante, y

b) Con el valor obtenido, calcular el porcentaje de materia insoluble, empleando la siguiente ecuación: Porcentaje de materia insoluble = (peso del residuo) x 100/5

8.16.4 Expresión de resultados

El esmalte base que se emplea para la elaboración de la Talavera, debe contener una cantidad de materia insoluble mayor o igual a 57,25% y menor o igual a 73,55%.

8.17 Determinación de cobalto en color azul antes de hornear Esta prueba permite valorar el porcentaje de cobalto presente en el color azul, antes de que sea sometido al proceso de horneado.

8.17.1 Principio

- Debido a que el color azul se elabora con óxido de cobalto, este metal puede ser cuantificado empleando métodos químicos.
- El método empleado es una valoración volumétrica de cobalto con sal disódica del ácido etilendiamintetracético (EDTA) empleando muréxida como indicador.
- Se forma un complejo de cobalto con EDTA en una relación molar 1:1, y cuando el EDTA se encuentra en un ligero exceso reacciona con el indicador muréxida produciendo un cambio muy marcado de color en la solución.

8.17.2 Reactivos y materiales

8.17.2.1 Reactivos:
- ácido fluorhídrico concentrado, Monterrey;
- ácido nítrico concentrado, Merck;
- solución de hidróxido de amonio 1,0 M;
- solución al 0,1% de muréxida, recién preparada, y
- solución valorada de EDTA 0,05 M.

8.17.2.2 Material:
- material de polipropileno, para manejar el HF;
- material de vidrio Pyrex;
- matraz aforado de 100 ml;
- pipeta volumétrica de 10 ml;
- bureta para 10 ml, con graduación de 0,1 ml;
- pH metro digital, manual, y
- matraz Erlenmeyer.

8.17.3 Procedimiento

a) Tomar una muestra de color azul, secar a 100øC por espacio de 10 h;

b) De esa muestra seca, pesar cuidadosamente un gramo y colocar en un vaso de precipitados de polipropileno;

c) Añadir 3 ml de ácido fluorhídrico concentrado y unas 5 gotas de ácido nítrico concentrado y calentar a baño María hasta que todo el color azul se haya disuelto y la solución haya tomado un ligero color rosa;

d) Mantener calentando casi a sequedad, añadir un poco de agua destilada y filtrar cuidadosamente, enjuagando el papel filtro y el residuo con un poco de agua destilada;

e) Transferir a un matraz de aforación de 100 ml y aforar;

f) Tomar 10 ml de solución con una pipeta volumétrica de 10 ml, colocarlos en un matraz Erlenmeyer, añadir 50 ml de agua destilada y proceder a la valoración de cobalto como sigue:

- Añadir a la solución hidróxido de amonio 1M hasta alcanzar un pH de aproximadamente 6,0;
- Agregar unas gotas de solución de muréxida y continuar añadiendo solución molar de amoniaco hasta que vire a amarillo;
- Valorar entonces con solución 0,05 M de EDTA hasta coloración violeta. En caso de que el color amarillo pase a anaranjado debe añadirse un poco más de solución de amoniaco hasta coloración amarilla y seguir valorando hasta que ésta vire a violeta;
- La cantidad de cobalto presente en la muestra se obtiene por los mililitros gastados en la titulación de acuerdo a la siguiente equivalencia:

1 ml de solución 0,05 M de EDTA = 2,946 mg de cobalto

- El porcentaje de cobalto se calcula de acuerdo con la siguiente fórmula:

% de cobalto=(ml de EDTA gastados)x(2,946).

8.17.4 Expresión de resultados

El color azul empleado en la elaboración de la Talavera, antes de ser sometido al proceso de horneado, debe contener un porcentaje de cobalto mayor o igual a 2,06% y menor o igual a 3,24%.

8.18 Determinación de plomo en pieza terminada

Con esta prueba se valora la cantidad de plomo soluble en las piezas terminadas de Talavera. El muestreo se lleva a cabo conforme al capítulo 7 de esta Norma Oficial Mexicana.

8.18.1 Principio

Absorción atómica

8.18.2 Materiales y equipo

- Espectrofotómetro de absorción atómica.
- Solución valorada de plomo.
- Solución de ácido acético al 4%.

8.18.3 Procedimiento

Realizar el procedimiento de acuerdo a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-009-SSA1-1993 (ver capítulo 2 Referencias).

8.18.4 Expresión de resultados

Las piezas de Talavera, coloreada o no, con decoración o sin ella, destinadas a contener alimentos o bebidas, y para uso recreativo o decorativo, deben cumplir con la Norma Oficial Mexicana NOM 010-SSA1- 1993 (ver capítulo 2 Referencias).

9. Control de calidad

9.1 De conformidad con el artículo 56 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, los productores de Talavera deben mantener sistemas de control de calidad compatibles con las normas aplicables.

Asimismo, deben verificar sistemáticamente las especificaciones contenidas en este Proyecto de NOM, utilizando equipo suficiente y adecuado de laboratorio, así como los métodos de prueba apropiados, llevando un control estadístico de la producción que objetivamente demuestre el cumplimiento de dichas especificaciones.

9.2 En ningún momento el fabricante y/o comercializador de Talavera puede elaborar y/o comercializar cualquier otro producto en las instalaciones autorizadas por la dependencia competente; a menos de que cuente con líneas de producción claramente diferenciadas y la comercialización de los productos en cuestión sea también claramente diferenciada, a juicio del organismo de certificación acreditado y se notifique a éste dicha circunstancia con la debida anticipación a la fecha de inicio de la producción y/o comercialización simultánea de cualquier otro producto distinto a la talavera.

10. Comercialización

El productor y/o comercializador no pueden comercializar Talavera que no cuente con certificado expedido por un organismo de certificación acreditado y aprobado; asimismo, si comercializa simultáneamente otros productos cerámicos, debe tomar las medidas conducentes para evitar confusiones al consumidor.

11. Evaluación de la conformidad

11.1 Para efectos de la evaluación de la conformidad del producto conforme a la presente NOM, para obtener la certificación correspondiente, únicamente debe exigirse el cumplimiento de las siguientes especificaciones:

11.1.1 Materia prima

a) La verificación de materia prima debe llevarse a cabo mediante inspección visual, constatando lo establecido en el inciso 6.1.1.

b) La densidad de la pasta de barros blanco y negro debe cumplir con lo establecido en el inciso 6.2. de la presente Norma Oficial Mexicana. Lo anterior a efecto de no permitir el vaciado.

11.1.2 Producto terminado

a) Espesor de la capa de esmalte

Debe verificarse conforme a lo establecido en el inciso 6.7 de la presente NOM.

b) Apariencia

Debe verificarse visualmente, conforme a lo establecido en los incisos 6.5.1, 6.5.2 y 6.5.4 de la presente NOM.

c) Reflectancia

Debe verificarse conforme a lo descrito en el inciso 6.8 de la presente NOM.

d) Composición del esmalte

La verificación de esta especificación debe llevarse a cabo conforme a lo descrito en los incisos 6.14, 6.15 y 6.16 de la presente Norma Oficial Mexicana.

e) Determinación de plomo en pieza terminada

La verificación de esta especificación debe llevarse a cabo conforme a lo descrito en el inciso 6.18 de la presente NOM.

11.2 Verificación

11.2.1 La comprobación de lo establecido en esta NOM se realiza a través de verificación realizada por el organismo de certificación acreditado y aprobado, independientemente de que puede ser inspeccionado por cualquier autoridad federal competente.

11.2.2 En la verificación a que se refiere el inciso 11.2.1, el organismo de certificación debe ir acompañado por una persona experta en la materia que sea ajena al taller sujeto a la verificación.

12. Información comercial

12.1 Información del producto

La información comercial indicada en el presente capítulo debe ser veraz y describirse de forma tal que no induzca a error con respecto a la naturaleza y características del producto, con caracteres ostensibles, legibles e indelebles.

La información señalada en el presente capítulo debe expresarse en idioma español, sin perjuicio de presentarse además en otros idiomas, conteniendo los siguientes datos como mínimo:

- Cada pieza de Talavera debe ostentar en forma legible la leyenda "Talavera", así como el anagrama. En el caso de las piezas pequeñas en las que no puede incluirse toda la información, es posible incluir únicamente dicho anagrama.

- Es optativa la inclusión de la razón social y domicilio del fabricante, así como la leyenda alusiva al lugar de fabricación, pudiendo adicionalmente establecer a criterio del productor, las características del producto.

13. Vigilancia

13.1 El cumplimiento de la presente NOM será vigilado por la SECOFI y la PROFECO, en el ámbito de sus respectivas competencias.

13.2 Si cualquier dependencia competente por sí, o con base en el dictamen de una unidad de verificación acreditada y aprobada, detecta el incumplimiento de cualquier disposición considerada como obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 11 de la presente NOM, se presume la comisión de una infracción.

Dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que emita la dependencia competente, el presunto infractor puede manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, en la inteligencia que una vez agotado dicho plazo la dependencia que

emitió esa resolución puede imponer las sanciones que correspondan, de conformidad con la legislación de la materia.

Lo anterior deja a salvo las facultades que, conforme a otras disposiciones legales, posean en materia de inspección las dependencias competentes.

14. Bibliografía

14.1 Declaratoria General de Protección de la Denominación de Origen Talavera, Diario Oficial de la Federación, 11 de septiembre de 1997.

14.2 NOM-008-SCFI-1993 Sistema General de Unidades de Medida.

14.3 Decreto que declara zona de Talavera de Puebla, a los Distritos Judiciales de Atlixco, Cholula, Puebla y Tecalli, Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Puebla, 13 de julio de 1993.

14.4 Decreto que reforma los puntos primero, segundo y tercero del Decreto publicado en el Periódico Oficial No. 4 de fecha 13 de julio de 1993 que Declara zona de Talavera de Puebla a los Distritos Judiciales de Atlixco, Cholula, Puebla y Tecalli, Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Puebla, 24 de julio de 1996.

14.5 CINVESTAV. Curso de Estadística. Editorial Cinvestav estadístico I.P.N, México, 1980.

14.6 Fernández Chiti Jorge. Diccionario de Cerámica, Cohdorhuasi, Argentina-1885, Pág. 182.

14.7 Fournier Robert. Diccionario ilustrado de alfarería práctica, Editorial Omega, Barcelona España, 1981 Pág. 198.

14.8 Grant, Eugene L. Control de Calidad Estadístico. Editorial C.E.C.S.A, México, 1971, 4a. impresión.

14.9 Hamilton, David. Alfarería y cerámica, Editorial CEAC, Barcelona España 1985, Pág. 16 y 17.

14.10 Keyser, Carl A. Pruebas de materiales, técnicas de laboratorio. Editorial Limusa, México, 1979.

14.11 Keyser, Carl A. Técnicas de laboratorio para pruebas de materiales, Editorial Limusa, Mass., EUA. 1970.

14.12 Merk. Métodos complejo métricos de valoración. Editorial EDTA, México. 1973.

14.13 Orozco D. Fernando. Análisis Químico Cuantitativo. Editorial Porrúa, S.A., México. 1967.

14.14 Yamane, Taro. Estadística. Editorial Harla, México. 1979.

15. Concordancia con normas internacionales

La presente NOM no concuerda con ninguna norma internacional, por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.

TRANSITORIOS D.O.F. 28/12/2009

PRIMERO.- La presente Modificación entrará en vigor 60 días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Publíquese de conformidad con el artículo 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ANEXO 2
LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 1991
TEXTO VIGENTE
Última reforma publicada DOF 09-04-2012

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Título de la Ley reformado DOF 02-08-1994

TITULO PRIMERO
Disposiciones Generales
Capítulo Único

Artículo 1o.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en toda la República, sin perjuicio de lo establecido en los Tratados Internacionales de los que México sea parte. Su aplicación administrativa corresponde al Ejecutivo Federal por conducto del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.
Artículo reformado DOF 02-08-1994
Artículo 2o.- Esta ley tiene por objeto:
I.- Establecer las bases para que, en las actividades industriales y comerciales del país, tenga lugar un sistema permanente de perfeccionamiento de sus procesos y productos;
II.- Promover y fomentar la actividad inventiva de aplicación industrial, las mejoras técnicas y la difusión de conocimientos tecnológicos dentro de los sectores productivos;
III.- Propiciar e impulsar el mejoramiento de la calidad de los bienes y servicios en la industria y en el comercio, conforme a los intereses de los consumidores;
IV.- Favorecer la creatividad para el diseño y la presentación de productos nuevos y útiles;
V. Proteger la propiedad industrial mediante la regulación y otorgamiento de patentes de invención; registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas, y avisos comerciales; publicación de nombres comerciales; declaración de protección de denominaciones de origen, y regulación de secretos industriales;
Fracción reformada DOF 02-08-1994, 25-01-2006 **LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN** Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios *Última Reforma DOF 09-04-2012*
VI. Prevenir los actos que atenten contra la propiedad industrial o que constituyan competencia desleal relacionada con la misma y establecer las sanciones y penas respecto de ellos, y
Fracción reformada DOF 25-01-2006
VII. Establecer condiciones de seguridad jurídica entre las partes en la operación de franquicias, así como garantizar un trato no discriminatorio para todos los franquiciatarios del mismo franquiciante. *Fracción adicionada DOF 25-01-2006*
Artículo 3o.- Para los efectos de esta ley se entiende por:
I.- Ley, a la presente ley;

II.- Tratados Internacionales, a los celebrados por México de conformidad con la Ley Sobre la Celebración de Tratados;
Fracción reformada DOF 02-08-1994
III.- (Se deroga).
Fracción derogada DOF 02-08-1994
IV.- Instituto, al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial;
V.- Diario Oficial, al Diario Oficial de la Federación;
VI.- Gaceta, a la Gaceta a que se refiere al artículo 8o. de esta Ley.
Artículo 4o.- No se otorgará patente, registro o autorización, ni se dará publicidad en la Gaceta, a ninguna de las figuras o instituciones jurídicas que regula esta Ley, cuando sus contenidos o forma sean contrarios al orden público, a la moral y a las buenas costumbres o contravengan cualquier disposición legal.
Artículo 5o.- (Se deroga).
Artículo derogado DOF 02-08-1994
Artículo 6o.- El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, autoridad administrativa en materia de propiedad industrial, es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual tendrá las siguientes facultades:
I. Coordinarse con las unidades administrativas de la Secretaría de Economía**,** así como con las diversas instituciones públicas y privadas, nacionales, extranjeras e internacionales, que tengan por objeto el fomento y protección de los derechos de propiedad industrial, la transferencia de tecnología, el estudio y promoción del desarrollo tecnológico, la innovación, la diferenciación de productos, así como proporcionar la información y la cooperación técnica que le sea requerida por las autoridades competentes, conforme a las normas y políticas establecidas al efecto;
Fracción reformada DOF 09-04-2012
II.- Propiciar la participación del sector industrial en el desarrollo y aplicación de tecnologías que incrementen la calidad, competitividad y productividad del mismo, así como realizar investigaciones sobre el avance y aplicación de la tecnología industrial nacional e internacional y su incidencia en el cumplimiento de tales objetivos, y proponer políticas para fomentar su desarrollo;
III. Tramitar y, en su caso, otorgar patentes de invención, y registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas, y avisos comerciales, emitir declaratorias de notoriedad o fama de marcas, emitir declaratorias de protección a denominaciones de origen, autorizar el uso de las mismas; la publicación de **LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN** Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios
Última Reforma DOF 09-04-2012 nombres comerciales, así como la inscripción de sus renovaciones, transmisiones o licencias de uso y explotación, y las demás que le otorga esta Ley y su reglamento, para el reconocimiento y conservación de los derechos de propiedad industrial;
Fracción reformada DOF 16-06-2005
IV.- Sustanciar los procedimientos de nulidad, caducidad y cancelación de los derechos de propiedad industrial, formular las resoluciones y emitir las declaraciones administrativas correspondientes, conforme lo dispone esta Ley y su reglamento y, en general, resolver las solicitudes que se susciten con motivo de la aplicación de la misma;
V.- Realizar las investigaciones de presuntas infracciones administrativas; ordenar y practicar visitas de inspección; requerir información y datos; ordenar y ejecutar las medidas provisionales para prevenir o hacer cesar la violación a los derechos de propiedad industrial; oír en su defensa a los presuntos infractores, e imponer las sanciones administrativas correspondientes en materia de propiedad industrial;
VI.- Designar peritos cuando se le solicite conforme a la ley; emitir los dictámenes técnicos que le sean requeridos por los particulares o por el Ministerio Público Federal; efectuar las diligencias y recabar las pruebas que sean necesarias para la emisión de dichos dictámenes;

VII.- Actuar como depositario cuando se le designe conforme a la ley y poner a disposición de la autoridad competente los bienes que se hubieren asegurado;
VIII.- Sustanciar y resolver los recursos administrativos previstos en esta Ley, que se interpongan contra las resoluciones que emita, relativas a los actos de aplicación de la misma, de su reglamento y demás disposiciones en la materia;
IX.- Fungir como árbitro en la resolución de controversias relacionadas con el pago de los daños y perjuicios derivados de la violación a los derechos de propiedad industrial que tutela esta Ley, cuando los involucrados lo designen expresamente como tal; de conformidad con las disposiciones contenidas en el Título Cuarto del Libro Quinto del Código de Comercio;
X. Efectuar la publicación legal, a través de la Gaceta, así como difundir la información derivada de las patentes, registros, declaratorias de notoriedad o fama de marcas, autorizaciones y publicaciones concedidos y de cualesquiera otras referentes a los derechos de propiedad industrial que le confiere esta Ley, así como establecer las reglas generales para la gestión de trámites a través de medios de comunicación electrónica y su puesta en operación;
Deberán publicarse en el ejemplar del mes inmediato posterior a su emisión, todas las resoluciones emitidas en los procedimientos de declaración administrativa que prevé esta Ley, así como las que desahoguen peticiones que tengan por objeto modificar las condiciones o alcance de patentes o registros concedidos;
Párrafo adicionado DOF 18-06-2010
Fracción reformada DOF 16-06-2005, 06-01-2010
XI.- Difundir, asesorar y dar servicio al público en materia de propiedad industrial;
XII.- Promover la creación de invenciones de aplicación industrial, apoyar su desarrollo y explotación en la industria y el comercio, e impulsar la transferencia de tecnología mediante:
a) La divulgación de acervos documentales sobre invenciones publicadas en el país o en el extranjero y la asesoría sobre su consulta y aprovechamiento;
b) La elaboración, actualización y difusión de directorios de personas físicas y morales dedicadas a la generación de invenciones y actividades de investigación tecnológica;
c) La realización de concursos, certámenes o exposiciones y el otorgamiento de premios y reconocimientos que estimulen la actividad inventiva y la creatividad en el diseño y la presentación de productos;
d) La asesoría a empresas o a intermediarios financieros para emprender o financiar la construcción de prototipos y para el desarrollo industrial o comercial de determinadas invenciones;
e) La difusión entre las personas, grupos, asociaciones o instituciones de investigación, enseñanza superior o de asistencia técnica, del conocimiento y alcance de las disposiciones de esta Ley, que faciliten sus actividades en la generación de invenciones y en su desarrollo industrial y comercial subsecuente, y
f) La celebración de convenios de cooperación, coordinación y concertación, con los gobiernos de las entidades federativas, así como con instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para promover y fomentar las invenciones y creaciones de aplicación industrial y comercial;
XIII.- Participar en los programas de otorgamiento de estímulos y apoyos para la protección de la propiedad industrial, tendientes a la generación, desarrollo y aplicación de tecnología mexicana en la actividad económica, así como para mejorar sus niveles de productividad y competitividad;
XIV.- Formar y mantener actualizados los acervos sobre invenciones publicadas en el país y en el extranjero.
XV.- Efectuar investigaciones sobre el estado de la técnica en los distintos sectores de la industria y la tecnología;
XVI.- Promover la cooperación internacional mediante el intercambio de experiencias administrativas y jurídicas con instituciones encargadas del registro y protección legal de la propiedad industrial en otros países, incluyendo entre otras: la capacitación y el entrenamiento

profesional de personal, la transferencia de metodologías de trabajo y organización, el intercambio de publicaciones y la actualización de acervos documentales y bases de datos en materia de propiedad industrial;
XVII.- Realizar estudios sobre la situación de la propiedad industrial en el ámbito internacional y participar en las reuniones o foros internacionales relacionados con esta materia;
XVIII.- Actuar como órgano de consulta en materia de propiedad industrial de las distintas dependencias y entidades de la administración pública federal, así como asesorar a instituciones sociales y privadas;
XIX.- Participar en la formación de recursos humanos especializados en las diversas disciplinas de la propiedad industrial, a través de la formulación y ejecución de programas y cursos de capacitación, enseñanza y especialización de personal profesional, técnico y auxiliar;
XX.- Formular y ejecutar su programa institucional de operación;
XXI. Participar, en coordinación con las unidades competentes de la Secretaría de Economía, en las negociaciones que correspondan al ámbito de sus atribuciones, y
Fracción reformada DOF 09-04-2012 Artículo reformado DOF 02-08-1994 **LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN** Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios *Última Reforma DOF 09-04-2012.*
XXII.- Prestar los demás servicios y realizar las actividades necesarias para el debido cumplimiento de sus facultades conforme a esta Ley y a las demás disposiciones legales aplicables.
Artículo reformado DOF 02-08-1994
Artículo 7.- Los órganos de administración del Instituto serán la Junta de Gobierno y un Director General, quienes tendrán las facultades previstas en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y en el ordenamiento legal de su creación, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 6 y 7 BIS 2 de esta Ley.
Artículo reformado DOF 02-08-1994
Artículo 7 BIS.- La Junta de Gobierno se integrará por diez representantes:
I. El Secretario de Economía, quien la preside;
Fracción reformada DOF 09-04-2012
II. Un representante designado por la Secretaría de Economía;
Fracción reformada DOF 09-04-2012
III.- Dos representantes designados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y
IV. Sendos representantes de las Secretarías de Relaciones Exteriores, de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, de Educación Pública y de Salud; así como del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y del Centro Nacional de Metrología.
Fracción reformada DOF 09-04-2012
Por cada representante propietario, será designado un suplente, quien asistirá a las sesiones de la Junta de Gobierno en ausencia del primero, con todas las facultades y derechos que a éste correspondan.
Artículo adicionado DOF 02-08-1994
Artículo 7 BIS 1.- El Director General, o su equivalente, es el representante legal del Instituto y es designado a indicación del Ejecutivo Federal, a través del Secretario de Comercio y Fomento Industrial por la Junta de Gobierno.
Artículo adicionado DOF 02-08-1994
Artículo 7 BIS 2.- Corresponde al Director General del Instituto el ejercicio de las facultades a que se refiere el artículo 6 de esta Ley, quien, sin perjuicio de su ejercicio directo, únicamente podrá delegarlas en los términos que se establezcan en los acuerdos respectivos, que deberán ser aprobados por la Junta de Gobierno y publicados en el Diario Oficial.
El Director General del Instituto expedirá, mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial, las reglas y especificaciones de las solicitudes, así como los procedimientos y requisitos específicos

para facilitar la operación del Instituto y garantizar la seguridad jurídica de los particulares, incluyendo las reglas generales para la gestión de trámites a través de medios de comunicación electrónica.
Párrafo adicionado DOF 06-01-2010
Artículo adicionado DOF 02-08-1994
Artículo 8o.- El Instituto editará mensualmente la Gaceta, en la que se harán las publicaciones a que esta Ley se refiere y donde se dará a conocer cualquier información de interés sobre la propiedad industrial y las demás materias que se determinen. Los actos que consten en dicho órgano de información surtirán efectos ante terceros a partir del día siguiente de la fecha en que se ponga en circulación, misma que deberá hacerse constar en cada ejemplar.
Artículo reformado DOF 02-08-1994

TITULO SEGUNDO
De las Invenciones, Modelos de Utilidad y Diseños Industriales
Capítulo I
Disposiciones Preliminares

Artículo 9o.- La persona física que realice una invención, modelo de utilidad o diseño industrial, o su causahabiente, tendrán el derecho exclusivo de su explotación en su provecho, por sí o por otros con su consentimiento, de acuerdo con las disposiciones contenidas en esta Ley y su reglamento.
Artículo 10.- El derecho a que se refiere el artículo anterior se otorgará a través de patente en el caso de las invenciones y de registros por lo que hace a los modelos de utilidad y diseños industriales.
Artículo 10 BIS.- El derecho a obtener una patente o un registro pertenecerá al inventor o diseñador, según el caso, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley. Si la invención, modelo de utilidad o diseño industrial hubiese sido realizado por dos o más personas conjuntamente, el derecho a obtener la patente o el registro les pertenecerá a todos en común.
Si varias personas hicieran la misma invención o modelo de utilidad independientemente unas de otras, tendrá mejor derecho a obtener la patente o el registro aquella que primero presente la solicitud respectiva o que reivindique la prioridad de fecha más antigua, siempre que la solicitud no sea abandonada ni denegada.
El derecho a obtener una patente o un registro podrá ser transferido por actos entre vivos o por vía sucesoria.
Artículo adicionado DOF 02-08-1994
Artículo 11.- Los titulares de patentes o de registros podrán ser personas físicas o morales.
Artículo 12.- Para los efectos de este título se considerará como:
I.- Nuevo, a todo aquello que no se encuentre en el estado de la técnica;
II.- Estado de la técnica, al conjunto de conocimientos técnicos que se han hecho públicos mediante una descripción oral o escrita, por la explotación o por cualquier otro medio de difusión o información, en el país o en el extranjero;
Fracción reformada DOF 02-08-1994
III.- Actividad inventiva, al proceso creativo cuyos resultados no se deduzcan del estado de la técnica en forma evidente para un técnico en la materia;
IV.- Aplicación industrial, a la posibilidad de que una invención tenga una utilidad práctica o pueda ser producida o utilizada en cualquier rama de la actividad económica, para los fines que se describan en la solicitud;
Fracción reformada DOF 02-08-1994, 18-06-2010
V.- Reivindicación, a la característica esencial de un producto o proceso cuya protección se reclama de manera precisa y específica en la solicitud de patente o de registro y se otorga, en su caso, en el título correspondiente, y

VI. Fecha de presentación, a la fecha en que se presente la solicitud en el Instituto, o en las delegaciones de la Secretaría de Economía en el interior del país, siempre y cuando cumpla con los requisitos que señala esta Ley y su reglamento.
Fracción reformada DOF 02-08-1994, 09-04-2012 De las Patentes
Artículo 13.- Se presume inventor a la persona o personas físicas que se ostenten como tales en la solicitud de patente o de registro. El inventor o inventores tienen derecho a ser mencionados en el título correspondiente o a oponerse a esta mención.
Artículo 14.- A las invenciones, modelos de utilidad y diseños industriales realizados por personas que estén sujetas a una relación de trabajo, les será aplicable lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley Federal del Trabajo.
CAPITULO II
De las Patentes
Denominación del Capítulo reformada DOF 02-08-1994
Artículo 15.- Se considera invención toda creación humana que permita transformar la materia o la energía que existe en la naturaleza, para su aprovechamiento por el hombre y satisfacer sus necesidades concretas.
Artículo reformado DOF 02-08-1994
Artículo 16.- Serán patentables las invenciones que sean nuevas, resultado de una actividad inventiva y susceptibles de aplicación industrial, en los términos de esta Ley, excepto:
I.- Los procesos esencialmente biológicos para la producción, reproducción y propagación de plantas y animales;
II.- El material biológico y genético tal como se encuentran en la naturaleza;
III.- Las razas animales;
IV.- El cuerpo humano y las partes vivas que lo componen, y
V.- Las variedades vegetales.
Artículo reformado DOF 02-08-1994
Artículo 17.- Para determinar que una invención es nueva y resultado de una actividad inventiva se considerará el estado de la técnica en la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida. Además, para determinar si la invención es nueva, estarán incluidas en el estado de la técnica todas las solicitudes de patente presentadas en México con anterioridad a esa fecha, que se encuentren en trámite, aunque la publicación a que se refiere el artículo 52 de esta Ley se realice con posterioridad.
Artículo 18.- La divulgación de una invención no afectará que siga considerándose nueva, cuando dentro de los doce meses previos a la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida, el inventor o su causahabiente hayan dado a conocer la invención, por cualquier medio de comunicación, por la puesta en práctica de la invención o porque la hayan exhibido en una exposición nacional o internacional. Al presentarse la solicitud correspondiente deberá incluirse la documentación comprobatoria en las condiciones que establezca el reglamento de esta Ley.
La publicación de una invención contenida en una solicitud de patente o en una patente concedida por una oficina extranjera, no se considerará incluida dentro de los supuestos a que se refiere este artículo.
Artículo reformado DOF 02-08-1994
Artículo 19.- No se considerarán invenciones para los efectos de esta Ley:
I.- Los principios teóricos o científicos;
II.- Los descubrimientos que consistan en dar a conocer o revelar algo que ya existía en la naturaleza, aun cuando anteriormente fuese desconocido para el hombre;
III.- Los esquemas, planes, reglas y métodos para realizar actos mentales, juegos o negocios y los métodos matemáticos;

Fracción reformada DOF 02-08-1994
IV.- Los programas de computación;
V.- Las formas de presentación de información;
VI.- Las creaciones estéticas y las obras artísticas o literarias;
VII.- Los métodos de tratamiento quirúrgico, terapéutico o de diagnóstico aplicables al cuerpo humano y los relativos a animales, y
VIII.- La yuxtaposición de invenciones conocidas o mezclas de productos conocidos, su variación de uso, de forma, de dimensiones o de materiales, salvo que en realidad se trate de su combinación o fusión de tal manera que no puedan funcionar separadamente o que las cualidades o funciones características de las mismas sean modificadas para obtener un resultado industrial o un uso no obvio para un técnico en la materia.
Fracción reformada DOF 02-08-1994
Artículo 20.- (Se deroga).
Artículo derogado DOF 02-08-1994
Artículo 21.- El derecho conferido por la patente estará determinado por las reivindicaciones aprobadas. La descripción y los dibujos o, en su caso, el depósito de material biológico a que se refiere el artículo 47 fracción I de esta Ley, servirán para interpretarlas.
Artículo reformado DOF 02-08-1994
Artículo 22.- El derecho que confiere una patente no producirá efecto alguno contra:
I.- Un tercero que, en el ámbito privado o académico y con fines no comerciales, realice actividades de investigación científica o tecnológica puramente experimentales, de ensayo o de enseñanza, y para ello fabrique o utilice un producto o use un proceso igual al patentado;
II.- Cualquier persona que comercialice, adquiera o use el producto patentado u obtenido por el proceso patentado, luego de que dicho producto hubiera sido introducido lícitamente en el comercio;
III.- Cualquier persona que, con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de prioridad reconocida, utilice el proceso patentado, fabrique el producto patentado o hubiere iniciado los preparativos necesarios para llevar a cabo tal utilización o fabricación;
IV.- El empleo de la invención de que se trate en los vehículos de transporte de otros países que formen parte de ellos, cuando éstos se encuentren en tránsito en territorio nacional;
V.- Un tercero que, en el caso de patentes relacionadas con materia viva, utilice el producto patentado como fuente inicial de variación o propagación para obtener otros productos, salvo que dicha utilización se realice en forma reiterada, y
VI.- Un tercero que, en el caso de patentes relacionadas con productos que consistan en materia viva, utilice, ponga en circulación o comercialice los productos patentados, para fines que no sean de multiplicación o propagación, después de que éstos hayan sido introducidos lícitamente en el comercio por el titular de la patente, o la persona que tenga concedida una licencia.
La realización de cualquier actividad contemplada en el presente artículo no constituirá infracción administrativa o delito en los términos de ésta Ley.
Artículo 23.- La patente tendrá una vigencia de 20 años improrrogables, contada a partir de la fecha de presentación de la solicitud y estará sujeta al pago de la tarifa correspondiente.
Artículo reformado DOF 02-08-1994
Artículo 24.- El titular de la patente después de otorgada ésta, podrá demandar daños y perjuicios a terceros que antes del otorgamiento hubieren explotado sin su consentimiento el proceso o producto patentado, cuando dicha explotación se haya realizado después de la fecha en que surta efectos la publicación de la solicitud en la Gaceta.
Artículo 25.- El derecho exclusivo de explotación de la invención patentada confiere a su titular las siguientes prerrogativas:

I.- Si la materia objeto de la patente es un producto, el derecho de impedir a otras personas que fabriquen, usen, vendan, ofrezcan en venta o importen el producto patentado, sin su consentimiento, y
II.- Si la materia objeto de la patente es un proceso, el derecho de impedir a otras personas que utilicen ese proceso y que usen, vendan, ofrezcan en venta o importen el producto obtenido directamente de ese proceso, sin su consentimiento.
La explotación realizada por la persona a que se refiere el artículo 69 de esta Ley, se considerará efectuada por el titular de la patente.
Artículo reformado DOF 02-08-1994
Artículo 26.- La mención de que existe una patente en trámite u otorgada, sólo podrá realizarse en el caso de los productos o procesos que se encuentren en cualquiera de dichos supuestos.

Capítulo III
De los Modelos de Utilidad

Artículo 27.- Serán registrables los modelos de utilidad que sean nuevos y susceptibles de aplicación industrial.
Artículo 28.- Se consideran modelos de utilidad los objetos, utensilios, aparatos o herramientas que, como resultado de una modificación en su disposición, configuración, estructura o forma, presenten una función diferente respecto de las partes que lo integran o ventajas en cuanto a su utilidad.
Artículo 29.- El registro de los modelos de utilidad tendrá una vigencia de diez años improrrogables, contada a partir de la fecha de presentación de la solicitud y estará sujeto al pago de la tarifa correspondiente.
Párrafo reformado DOF 02-08-1994
La explotación del modelo de utilidad y las limitaciones del derecho que confiere su registro al titular se regirán, en lo conducente, por lo dispuesto en los artículos 22 y 25 de esta Ley:
Artículo 30.- Para la tramitación del registro de un modelo de utilidad se aplicarán, en lo conducente, las reglas contenidas en el Capítulo V del presente Título, a excepción de los artículos 45 y 52.
Artículo reformado DOF 02-08-1994

Capítulo IV
De los Diseños Industriales

Artículo 31.- Serán registrables los diseños industriales que sean nuevos y susceptibles de aplicación industrial.
Se consideran nuevos los diseños que sean de creación independiente y difieran en grado significativo, de diseños conocidos o de combinaciones de características conocidas de diseños.
La protección conferida a un diseño industrial no comprenderá los elementos o características que estuviesen dictados únicamente por consideraciones de orden técnico o por la realización de una función técnica, y que no incorporan ningún aporte arbitrario del diseñador; ni aquellos elementos o características cuya reproducción exacta fuese necesaria para permitir que el producto que incorpora el diseño sea montado mecánicamente o conectado con otro producto del cual constituya una parte o pieza integrante, esta limitación no se aplicará tratándose de productos en los cuales el diseño radica en una forma destinada a permitir el montaje o la conexión múltiple de los productos o su conexión dentro de un sistema modular.
No se protegerá un diseño industrial cuando su aspecto comprenda únicamente los elementos o características a que se refiere el párrafo anterior.
Artículo reformado DOF 02-08-1994
Artículo 32.- Los diseños industriales comprenden a:

I.- Los dibujos industriales, que son toda combinación de figuras, líneas o colores que se incorporen a un producto industrial con fines de ornamentación y que le den un aspecto peculiar y propio, y
II.- Los modelos industriales, constituidos por toda forma tridimensional que sirva de tipo o patrón para la fabricación de un producto industrial, que le dé apariencia especial en cuanto no implique efectos técnicos.
Artículo 33.- A las solicitudes de registro de diseños industriales se anexarán:
I.- Una reproducción gráfica o fotográfica del diseño correspondiente, y
II.- La indicación del género del producto para el cual se utilizará el diseño.
Artículo 34.- La descripción que se realice en la solicitud deberá referirse brevemente a la reproducción gráfica o fotográfica del diseño, en la que se indicará, en forma clara, la perspectiva desde la cual se ilustra.
Artículo 35.- En la solicitud deberá expresarse como reivindicación la denominación del diseño industrial seguido de las palabras "Tal como se ha referido e ilustrado".
Artículo 36.- El registro de los diseños industriales tendrá una vigencia de quince años improrrogables a partir de la fecha de presentación de la solicitud y estará sujeto al pago de la tarifa correspondiente. La explotación de los diseños industriales y la limitación de los derechos que confiere su registro al titular se regirán, en lo conducente, por lo dispuesto en los artículos 22 y 25 de esta Ley.
Párrafo reformado DOF 02-08-1994 **LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN** Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios *Última Reforma DOF 09-04-2012*
Artículo 37.- La tramitación del registro de los diseños industriales se llevará a cabo, en lo conducente, conforme a las reglas contenidas en el Capítulo V del presente Título, a excepción de los artículos 45 y 52.
Artículo reformado DOF 02-08-1994

Capítulo V
De la Tramitación de Patentes

Artículo 38.- Para obtener una patente deberá presentarse solicitud escrita ante el Instituto, en la que se indicará el nombre y domicilio del inventor y del solicitante, la nacionalidad de este último, la denominación de la invención, y demás datos que prevengan esta Ley y su reglamento, y deberá exhibirse el comprobante del pago de las tarifas correspondientes, incluidas las relativas a los exámenes de forma y fondo.
Párrafo reformado DOF 02-08-1994
La solicitud de patente en trámite y sus anexos serán confidenciales hasta el momento de su publicación.
Artículo 38 BIS.- El Instituto reconocerá como fecha de presentación de una solicitud de patente a la fecha y hora en que la solicitud sea presentada, siempre que la misma cumpla con los requisitos previstos en los artículos 38, 47 fracciones I y II, 179 y 180 de esta Ley.
En el caso de que a la fecha en la que se presente la solicitud, ésta no cumpla con los requisitos señalados en el párrafo anterior, se tendrá como fecha de presentación aquella en la que se dé el cumplimiento correspondiente.
La fecha de presentación determinará la prelación entre las solicitudes.
El reglamento de esta Ley podrá determinar otros medios por los cuales se puedan presentar las solicitudes y promociones al Instituto.
Artículo adicionado DOF 02-08-1994
Artículo 39.- La patente podrá ser solicitada directamente por el inventor o por su causahabiente o a través de sus representantes.

Artículo 40.- Cuando se solicite una patente después de hacerlo en otros países se podrá reconocer como fecha de prioridad la de presentación en aquel en que lo fue primero, siempre que se presente en México dentro de los plazos que determinen los Tratados Internacionales o, en su defecto, dentro de los doce meses siguientes a la solicitud de patente en el país de origen.
Artículo 41.- Para reconocer la prioridad a que se refiere el artículo anterior se deberán satisfacer los requisitos siguientes:
I.- Que al solicitar la patente se reclame la prioridad y se haga constar el país de origen y la fecha de presentación de la solicitud en ese país;
II.- Que la solicitud presentada en México no pretenda el otorgamiento de derechos adicionales a los que se deriven de la solicitud presentada en el extranjero. Si se pretendieren derechos adicionales a los que se deriven de la solicitud presentada en el extranjero considerada en su conjunto, la prioridad deberá ser sólo parcial y referida a esta solicitud.
Párrafo reformado DOF 18-06-2010
Respecto de las reivindicaciones que pretendieren derechos adicionales, se podrá solicitar un nuevo reconocimiento de prioridad o, en su defecto, éstas se sujetarán al examen de novedad que corresponda a la fecha de presentación a la que se refiere el artículo 38 BIS;
Párrafo adicionado DOF 18-06-2010
Fracción reformada DOF 02-08-1994
III.- Que dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud, se cumplan los requisitos que señalen los Tratados Internacionales, esta Ley y su reglamento, y
IV.- (Se deroga).
Fracción derogada DOF 02-08-1994
Artículo 42.- Cuando varios inventores hayan realizado la misma invención independientemente los unos de los otros, el derecho a la patente pertenecerá al que tenga la solicitud con fecha de presentación o de prioridad reconocida, en su caso, más antigua, siempre y cuando dicha solicitud no sea negada o abandonada.
Artículo 43.- La solicitud de patente deberá referirse a una sola invención, o a un grupo de invenciones relacionadas de tal manera entre sí que conformen un único concepto inventivo.
Artículo 44.- Si la solicitud no cumple con lo establecido en el artículo anterior, el Instituto lo comunicará por escrito al solicitante para que, dentro del plazo de dos meses, la divida en varias solicitudes, conservando como fecha de cada una la de la solicitud inicial y, en su caso, la de prioridad reconocida. Si vencido el plazo el solicitante no ha realizado la división, se tendrá por abandonada la solicitud.
Si el solicitante cumple con lo previsto en el párrafo anterior, las solicitudes divisionales no serán objeto de la publicación a que se refiere el artículo 52 de esta Ley.
Artículo reformado DOF 02-08-1994
Artículo 45.- Una misma solicitud de patente podrá contener:
I.- Las reivindicaciones de un producto determinado y las relativas a procesos especialmente concebidos para su fabricación o utilización;
II.- Las reivindicaciones de un proceso determinado y las relativas a un aparato o a un medio especialmente concebido para su aplicación, y
III.- Las reivindicaciones de un producto determinado y las de un proceso especialmente concebido para su fabricación y de un aparato o un medio especialmente concebido para su aplicación.
Artículo 46.- El proceso y maquinaria o aparatos para obtener un modelo de utilidad o un diseño industrial serán objeto de solicitudes de patente independientes a la solicitud de registros de estos últimos.
Artículo 47.- A la solicitud de patente se deberá acompañar:
I.- La descripción de la invención, que deberá ser lo suficientemente clara y completa para permitir una comprensión cabal de la misma y, en su caso, para guiar su realización por una persona que

posea pericia y conocimientos medios en la materia. Asimismo, deberá incluir el mejor método conocido por el solicitante para llevar a la práctica la invención, cuando ello no resulte claro de la descripción de la invención, así como la información que ejemplifique la aplicación industrial del invento.
Párrafo reformado DOF 18-06-2010
En caso de material biológico en el que la descripción de la invención no pueda detallarse en sí misma, se deberá complementar la solicitud con la constancia de depósito de dicho material en una institución reconocida por el Instituto, conforme a lo establecido en el reglamento de esta Ley;
Párrafo reformado DOF 02-08-1994
II.- Los dibujos que se requieran para la comprensión de la descripción;
Fracción reformada DOF 02-08-1994
III.- Una o más reivindicaciones, las cuales deberán ser claras y concisas y no podrán exceder del contenido de la descripción, y
IV.- Un resumen de la descripción de la invención, que servirá únicamente para su publicación y como elemento de información técnica.
Artículo 48.- Cuando una solicitud de patente deba dividirse, el solicitante deberá presentar las descripciones, reivindicaciones y dibujos necesarios para cada solicitud, excepto la documentación relativa a la prioridad reclamada y su traducción que ya se encuentren en la solicitud inicial y, en su caso, la cesión de derechos y el poder. Los dibujos y descripciones que se exhiban, no sufrirán alteraciones que modifiquen la invención contemplada en la solicitud original.
Artículo reformado DOF 02-08-1994
Artículo 49.- El solicitante podrá transformar la solicitud de patente en una de registro de modelo de utilidad o de diseño industrial y viceversa, cuando del contenido de la solicitud se infiera que éste no concuerda con lo solicitado.
El solicitante sólo podrá efectuar la transformación de la solicitud dentro de los tres meses siguientes a la fecha de su presentación o dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que el Instituto le requiera para que la transforme, siempre y cuando la solicitud no se haya abandonado. En caso de que el solicitante no transforme la solicitud dentro del plazo concedido por el Instituto se tendrá por abandonada la solicitud.
Párrafo reformado DOF 02-08-1994
Artículo 50.- Presentada la solicitud, el Instituto realizará un examen de forma de la documentación y podrá requerir que se precise o aclare en lo que considere necesario, o se subsanen sus omisiones. De no cumplir el solicitante con dicho requerimiento en un plazo de dos meses, se considerará abandonada la solicitud.
Artículo reformado DOF 02-08-1994
Artículo 51.- (Se deroga).
Artículo derogado DOF 02-08-1994
Artículo 52.- La publicación de la solicitud de patente en trámite tendrá lugar lo más pronto posible después del vencimiento del plazo de 18 meses, contado a partir de la fecha de la presentación, en su caso, de prioridad reconocida. A petición del solicitante, la solicitud será publicada antes del vencimiento del plazo señalado.
Artículo 52 BIS.- Dentro de un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de publicación en la Gaceta, el Instituto podrá recibir información de cualquier persona, relativa a si la solicitud cumple con lo dispuesto en los artículos 16 y 19 de esta Ley. El Instituto podrá, cuando así lo estime conveniente, considerar dicha información como documentos de apoyo técnico para el examen de fondo que sobre la solicitud realice, sin estar obligado a resolver sobre el alcance de la misma. El Instituto dará vista al solicitante de los datos y documentos aportados para que, de considerarlo procedente, exponga por escrito los argumentos que a su derecho convengan.

La presentación de información no suspenderá el trámite, ni atribuirá a la persona que la hubiera presentado el carácter de interesado, tercero o parte, y, en su caso, procederá el ejercicio de las acciones previstas en el artículo 78 de esta Ley.
Artículo adicionado DOF 18-06-2010
Artículo 53.- Una vez publicada la solicitud de patente y efectuado el pago de la tarifa que corresponda, el Instituto hará un examen de fondo de la invención para determinar si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 16 de esta Ley, o se encuentra en alguno de los supuestos previstos en los artículos 16 y 19 de esta Ley.
Para la realización de los exámenes de fondo, el Instituto, en su caso, podrá solicitar el apoyo técnico de organismos e instituciones nacionales especializados.
Artículo reformado DOF 02-08-1994
Artículo 54.- El Instituto podrá aceptar o requerir el resultado del examen de fondo o su equivalente realizado por oficinas extranjeras de patentes, o en su caso, una copia simple de la patente otorgada por alguna de dichas oficinas extranjeras.
Artículo reformado DOF 02-08-1994
Artículo 55.- El Instituto podrá requerir por escrito al solicitante para que, dentro del plazo de dos meses, presente la información o documentación adicional o complementaria que sea necesaria, incluida aquella relativa a la búsqueda o examen practicado por oficinas extranjeras; modifique las reivindicaciones, descripción, dibujos, o haga las aclaraciones que considere pertinentes cuando:
I.- A juicio del Instituto sea necesario para la realización del examen de fondo, y
II.- Durante o como resultado del examen de fondo se encontrase que la invención tal como fue solicitada, no cumple con los requisitos de patentabilidad, o se encuentra en alguno de los supuestos previstos en los artículos 16 y 19 de esta Ley. Si dentro del plazo a que se refiere este artículo el solicitante no cumple con el requerimiento, su solicitud se considerará abandonada.
Artículo reformado DOF 02-08-1994
Artículo 55 BIS.- Los documentos que se presenten en cumplimiento de alguno de los requerimientos a que se refieren los artículos 50 y 55 de esta Ley, o en el caso de enmiendas voluntarias, no podrán contener materias adicionales ni reivindicaciones que den mayor alcance al que esté contenido en la solicitud original considerada en su conjunto.
Sólo se aceptarán enmiendas voluntarias hasta antes de la expedición de la resolución sobre la procedencia o negativa de otorgamiento de la patente a que se refieren los artículos 56 y 57 de esta Ley.
Artículo adicionado DOF 02-08-1994
Artículo 56.- En caso que el Instituto niegue la patente, lo comunicará por escrito al solicitante, expresando los motivos y fundamentos legales de su resolución.
Artículo reformado DOF 02-08-1994
Artículo 57.- Cuando proceda el otorgamiento de la patente, se comunicará por escrito al solicitante para que, dentro del plazo de dos meses, cumpla con los requisitos necesarios para su publicación y presente ante el Instituto el comprobante del pago de la tarifa correspondiente a la expedición del título. Si vencido el plazo fijado el solicitante no cumple con lo establecido en el presente artículo, se le tendrá por abandonada su solicitud.
Artículo reformado DOF 02-08-1994
Artículo 58.- El interesado tendrá un plazo adicional de dos meses para cumplir los requisitos a que se refieren los artículos 44, 50, 55 y 57 de esta Ley, sin que medie solicitud y comprobando el pago de la tarifa que corresponda al mes en que se dé cumplimiento.
El plazo a que se refiere el párrafo anterior, se contará a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de dos meses previsto en los artículos antes referidos.

La solicitud se tendrá por abandonada si el solicitante no da cumplimiento a los requerimientos formulados, dentro del plazo inicial o en el adicional previsto en este artículo; o no presenta el comprobante de pago de las tarifas correspondientes.
Artículo reformado DOF 02-08-1994
Artículo 59.- El Instituto expedirá un título para cada patente como constancia y reconocimiento oficial al titular. El título comprenderá un ejemplar de la descripción, reivindicaciones y dibujos, si los hubiere, y en el mismo se hará constar:
Párrafo reformado DOF 02-08-1994
I.- Número y clasificación de la patente;
II.- Nombre y domicilio de la persona o personas a quienes se expide;
III.- Nombre del inventor o inventores;
IV.- Fechas de presentación de la solicitud y de prioridad reconocida en su caso, y de expedición;
V.- Denominación de la invención, y
VI.- Su vigencia y fecha de vencimiento, especificando que la misma estará sujeta al pago de las tarifas para mantener vigentes los derechos, en los términos señalados por la ley.
Fracción reformada DOF 18-06-2010
Artículo 60.- Otorgada la patente, el Instituto procederá a hacer su publicación en la Gaceta, que contendrá la información a que se refieren los artículos 47 fracción IV y 59 de esta Ley.
Artículo reformado DOF 02-08-1994
Artículo 61.- Sólo podrán permitirse cambios en el texto o dibujos del título de una patente en los siguientes supuestos:
I.- Para corregir errores evidentes o de forma, y
II.- Para limitar la extensión de las reivindicaciones.
Los cambios autorizados deberán ser publicados en la Gaceta.

Capítulo VI
De las Licencias y la Transmisión de Derechos

Artículo 62.- Los derechos que confiere una patente o registro, o aquéllos que deriven de una solicitud en trámite, podrán gravarse y transmitirse total o parcialmente en los términos y con las formalidades que establece la legislación común. Para que la transmisión de derechos o gravamen puedan producir efectos en perjuicio de terceros, deberá inscribirse en el Instituto.
Podrá solicitarse mediante una sola promoción la inscripción de transferencias de la titularidad de dos o más solicitudes en trámite o de dos o más patentes o registros cuando quien transfiere y quien adquiere sean las mismas personas en todos ellos. El solicitante deberá identificar cada una de las solicitudes, patentes o registros en los que se hará la inscripción. Las tarifas correspondientes se pagarán en función del número de solicitudes, patentes o registros involucrados.
Artículo reformado DOF 02-08-1994
Artículo 63.- El titular de la patente o registro podrá conceder, mediante convenio, licencia para su explotación. La licencia deberá ser inscrita en el Instituto para que pueda producir efectos en perjuicio de terceros.
Párrafo reformado DOF 02-08-1994
Podrá solicitarse mediante una sola promoción la inscripción de licencias de derechos relativos a dos o más solicitudes en trámite o a dos o más patentes o registros cuando el licenciante y el licenciatario sean los mismos en todos ellos. El solicitante deberá identificar cada una de las solicitudes, patentes o registros en los que se hará la inscripción. Las tarifas correspondientes se pagarán en función del número de solicitudes, patentes o registros involucrados.
Párrafo adicionado DOF 02-08-1994

Artículo 64.- Para inscribir una transmisión de patente, registro, licencia o gravamen en el Instituto, bastará formular la solicitud correspondiente en los términos que fije el reglamento de esta Ley.
Artículo reformado DOF 02-08-1994
Artículo 65.- La cancelación de la inscripción de una licencia procederá en cualquiera de los siguientes casos:
I.- Cuando la soliciten conjuntamente el titular de la patente o registro y la persona a la que se le haya concedido la licencia;
II.- Por nulidad o caducidad de la patente o registro;
III.- (Se deroga).
Fracción derogada DOF 02-08-1994
IV.- Por orden judicial.
Artículo 66.- No se inscribirá la licencia cuando la patente o registro hubiesen caducado o la duración de aquélla sea mayor que su vigencia.
Artículo reformado DOF 02-08-1994
Artículo 67.- Salvo estipulación en contrario, la concesión de una licencia no excluirá la posibilidad, por parte del titular de la patente o registro, de conceder otras licencias ni realizar su explotación simultánea por sí mismo.
Artículo 68.- La persona que tenga concedida una licencia inscrita en el Instituto, salvo estipulación en contrario, tendrá la facultad de ejercitar las acciones legales de protección a los derechos de patente como si fuere el propio titular.
Artículo reformado DOF 02-08-1994 En caso de que se solicite una licencia obligatoria existiendo otra, la persona que tenga la licencia previa deberá ser notificada y oída. **LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN** Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios *Última Reforma DOF 09-04-2012*
Artículo 69.- La explotación de la patente realizada por la persona que tenga concedida una licencia inscrita en el Instituto, se considerará como realizada por su titular, salvo el caso de licencias obligatorias.
Artículo reformado DOF 02-08-1994
Artículo 70.- Tratándose de invenciones, después de tres años contados a partir de la fecha del otorgamiento de la patente, o de cuatro años de la presentación de la solicitud, según lo que ocurra más tarde, cualquier persona podrá solicitar al Instituto la concesión de una licencia obligatoria para explotarla, cuando la explotación no se haya realizado, salvo que existan causas debidamente justificadas.
Párrafo reformado DOF 02-08-1994
No procederá el otorgamiento de una licencia obligatoria, cuando el titular de la patente o quien tenga concedida licencia contractual, hayan estado realizando la importación del producto patentado u obtenido por el proceso patentado.
Artículo 71.- Quien solicite una licencia obligatoria deberá tener capacidad técnica y económica para realizar una explotación eficiente de la invención patentada.
Artículo 72.- Antes de conceder la primera licencia obligatoria, el Instituto dará oportunidad al titular de la patente para que dentro de un plazo de un año, contado a partir de la notificación personal que se haga a éste, proceda a su explotación.
Párrafo reformado DOF 02-08-1994
Previa audiencia de las partes, el Instituto decidirá sobre la concesión de la licencia obligatoria y, en caso de que resuelva concederla, fijará su duración, condiciones, campo de aplicación y monto de las regalías que correspondan al titular de la patente.
Párrafo reformado DOF 02-08-1994
En caso de que se solicite una licencia obligatoria existiendo otra, la persona que tenga la licencia previa deberá ser notificada y oída.

Artículo 73.- Transcurrido el término de dos años contado a partir de la fecha de concesión de la primera licencia obligatoria, el Instituto podrá declarar administrativamente la caducidad de la patente, si la concesión de la licencia obligatoria no hubiese corregido la falta de explotación de la misma, o si el titular de la patente no comprueba su explotación o la existencia de una causa justificada a juicio del Instituto.
El pago de las regalías derivado de una licencia obligatoria concluirá cuando caduque o se anule la patente, o por cualquier otra causa prevista en esta ley.
Artículo reformado DOF 02-08-1994
Artículo 74.- A petición del titular de la patente o de la persona que goce de la licencia obligatoria, las condiciones de ésta podrán ser modificadas por el Instituto cuando lo justifiquen causas supervenientes y, en particular, cuando el titular de la patente haya concedido licencias contractuales más favorables que la licencia obligatoria. El Instituto resolverá sobre la modificación de las condiciones de la licencia obligatoria, previa audiencia de las partes.
Artículo reformado DOF 02-08-1994
Artículo 75.- Quien goce de una licencia obligatoria deberá iniciar la explotación de la patente dentro del plazo de dos años, contados a partir de la fecha en que se le hubiere concedido. De no cumplirse esto, salvo que existan causas justificadas a juicio del Instituto, procederá la revocación de la licencia de oficio o a petición del titular de la patente.
Artículo reformado DOF 02-08-1994.
Artículo 76.- La licencia obligatoria no será exclusiva. La persona a quien se le conceda sólo podrá cederla con autorización del Instituto y siempre que la transfiera junto con la parte de la unidad de producción donde se explota la patente objeto de la licencia.
Artículo reformado DOF 02-08-1994
Artículo 77.- Por causas de emergencia o seguridad nacional y mientras duren éstas, incluyendo enfermedades graves declaradas de atención prioritaria por el Consejo de Salubridad General, el Instituto, por declaración que se publicará en el **Diario Oficial de la Federación**, determinará que la explotación de ciertas patentes se haga mediante la concesión de licencias de utilidad pública, en los casos en que, de no hacerlo así, se impida, entorpezca o encarezca la producción, prestación o distribución de satisfactores básicos o medicamentos para la población.
En los casos de enfermedades graves que sean causa de emergencia o atenten contra la seguridad nacional, el Consejo de Salubridad General hará la declaratoria de atención prioritaria, por iniciativa propia o a solicitud por escrito de instituciones nacionales especializadas en la enfermedad, que sean acreditadas por el Consejo, en la que se justifique la necesidad de atención prioritaria. Publicada la declaratoria del Consejo en el **Diario Oficial de la Federación**, las empresas farmacéuticas podrán solicitar la concesión de una licencia de utilidad pública al Instituto y éste la otorgará, previa audiencia de las partes, a la brevedad que el caso lo amerite de acuerdo con la opinión del Consejo de Salubridad General en un plazo no mayor a 90 días, a partir de la fecha de presentación de la solicitud ante el Instituto.
La Secretaría de Salud fijará las condiciones de producción y de calidad, duración y campo de aplicación de la citada licencia, así como la calificación de la capacidad técnica del solicitante. El Instituto establecerá, escuchando a ambas partes, un monto razonable de las regalías que correspondan al titular de la patente.
La concesión podrá abarcar una o todas de las prerrogativas a que se refieren las fracciones I o II del artículo 25 de esta Ley.
Salvo la concesión de licencias de utilidad pública a que se refieren los párrafos segundo y tercero de éste artículo, para la concesión de las demás licencias, se procederá en los términos del párrafo segundo del artículo 72. Ninguna de las licencias consideradas en este artículo podrán tener carácter de exclusivas o transmisibles.
Artículo reformado DOF 02-08-1994, 26-01-2004

Capítulo VII
De la Nulidad y Caducidad de Patentes y Registros.

Artículo 78.- La patente o registro serán nulos en los siguientes casos:
I.- Cuando se hayan otorgado en contravención a las disposiciones sobre requisitos y condiciones para el otorgamiento de patentes o registros de modelos de utilidad y diseños industriales. Para efectos de lo dispuesto en esta fracción, se consideran requisitos y condiciones para el otorgamiento de patentes y registros los establecidos en los artículos 16, 19, 27, 31 y 47;
Fracción reformada DOF 02-08-1994
II.- Cuando se haya otorgado en contravención a las disposiciones de la ley vigente en el momento en que se otorgó la patente o el registro.
La acción de nulidad basada en esta fracción no podrá fundarse en la impugnación a la representación legal del solicitante de la patente o del registro.
Fracción reformada DOF 02-08-1994.
III.- Cuando durante el trámite se hubiere incurrido en abandono de la solicitud, y
IV.- Cuando el otorgamiento se encontrare viciado por error o inadvertencia graves, o se hubiese concedido a quien no tenía derecho para obtenerla.
Fracción reformada DOF 02-08-1994
La acción de nulidad prevista en las fracciones I y II anteriores, podrá ejercitarse en cualquier tiempo; la que deriva de los supuestos previstos en las fracciones III y IV anteriores, podrá ejercitarse dentro del plazo de cinco años contado a partir de la fecha en que surta efectos la publicación de la patente o del registro en la Gaceta.
Párrafo reformado DOF 02-08-1994
Cuando la nulidad sólo afecte a una o a algunas reivindicaciones, o a una parte de una reivindicación, la nulidad se declarará solamente respecto de la reivindicación o reivindicaciones afectadas, o la parte de las reivindicaciones afectadas. La nulidad podrá declararse en la forma de una limitación o precisión de la reivindicación correspondiente.
Párrafo adicionado DOF 02-08-1994
Artículo 79.- La declaración de nulidad se hará administrativamente por el Instituto, de oficio, a petición de parte o del Ministerio Público Federal cuando tenga algún interés la Federación, en los términos de esta Ley. La declaración de nulidad destruirá retroactivamente a la fecha de presentación de la solicitud, los efectos de la patente o registro respectivos.
Artículo reformado DOF 02-08-1994
Artículo 80.- Las patentes o registros caducan y los derechos que amparan caen en el dominio público en los siguientes supuestos:
I.- Al vencimiento de su vigencia;
II.- Por no cubrir el pago de la tarifa previsto para mantener vigentes sus derechos, o dentro del plazo de gracia de seis meses siguientes a éste;
Fracción reformada DOF 02-08-1994
III.- En el caso del artículo 73 de esta Ley.
La caducidad que opere por el solo transcurso del tiempo, no requerirá de declaración administrativa por parte del Instituto.
Párrafo reformado DOF 02-08-1994
Artículo 81.- Se podrá solicitar la rehabilitación de la patente o registro caducos por falta de pago oportuno de la tarifa, siempre que la solicitud correspondiente se presente dentro de los seis meses siguientes al plazo de gracia a que se refiere la fracción II del artículo anterior y se cubra el pago omitido de la tarifa, más sus recargos.
Artículo reformado DOF 02-08-1994

TITULO TERCERO
De los Secretos Industriales

Capítulo Único

Artículo 82.- Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

Artículo reformado DOF 02-08-1994

Artículo 83.- La información a que se refiere el artículo anterior, deberá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros instrumentos similares.

Artículo 84.- La persona que guarde un secreto industrial podrá transmitirlo o autorizar su uso a un tercero. El usuario autorizado tendrá la obligación de no divulgar el secreto industrial por ningún medio.

En los convenios por los que se transmitan conocimientos técnicos, asistencia técnica, provisión de ingeniería básica o de detalle, se podrán establecer cláusulas de confidencialidad para proteger los secretos industriales que contemplen, las cuales deberán precisar los aspectos que comprenden como confidenciales.

Artículo 85.- Toda aquella persona que, con motivo de su trabajo, empleo, cargo, puesto, desempeño de su profesión o relación de negocios, tenga acceso a un secreto industrial del cual se le haya prevenido sobre su confidencialidad, deberá abstenerse de revelarlo sin causa justificada y sin consentimiento de la persona que guarde dicho secreto, o de su usuario autorizado.

Artículo 86.- La persona física o moral que contrate a un trabajador que esté laborando o haya laborado o a un profesionista, asesor o consultor que preste o haya prestado sus servicios para otra persona, con el fin de obtener secretos industriales de ésta, será responsable del pago de daños y perjuicios que le ocasione a dicha persona.

También será responsable del pago de daños y perjuicios la persona física o moral que por cualquier medio ilícito obtenga información que contemple un secreto industrial.

Artículo 86 BIS.- La información requerida por las leyes especiales para determinar la seguridad y eficacia de productos farmoquímicos y agroquímicos que utilicen nuevos componentes químicos quedará protegida en los términos de los tratados internacionales de los que México sea parte.

Artículo adicionado DOF 02-08-1994

Artículo 86 BIS 1.- En cualquier procedimiento judicial o administrativo en que se requiera que alguno de los interesados revele un secreto industrial, la autoridad que conozca deberá adoptar las medidas necesarias para impedir su divulgación a terceros ajenos a la controversia.

Ningún interesado, en ningún caso, podrá revelar o usar el secreto industrial a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo adicionado DOF 02-08-1994

TITULO CUARTO

De las Marcas y de los Avisos y Nombres Comerciales
Capítulo I
De las Marcas

Artículo 87.- Los industriales, comerciantes o prestadores de servicios podrán hacer uso de marcas en la industria, en el comercio o en los servicios que presten. Sin embargo, el derecho a su uso exclusivo se obtiene mediante su registro en el Instituto.
Artículo reformado DOF 02-08-1994
Artículo 88.- Se entiende por marca a todo signo visible que distinga productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado.
Artículo 89.- Pueden constituir una marca los siguientes signos:
I.- Las denominaciones y figuras visibles, suficientemente distintivas, susceptibles de identificar los productos o servicios a que se apliquen o traten de aplicarse, frente a los de su misma especie o clase;
II.- Las formas tridimensionales;
III.- Los nombres comerciales y denominaciones o razones sociales, siempre que no queden comprendidos en el artículo siguiente, y
IV.- El nombre propio de una persona física, siempre que no se confunda con una marca registrada o un nombre comercial publicado.
Fracción reformada DOF 02-08-1994
Artículo 90.- No serán registrables como marca:
Párrafo reformado DOF 02-08-1994
I.- Las denominaciones, figuras o formas tridimensionales animadas o cambiantes, que se expresan de manera dinámica, aún cuando sean visibles;
II.- Los nombres técnicos o de uso común de los productos o servicios que pretenden ampararse con la marca, así como aquellas palabras que, en el lenguaje corriente o en las prácticas comerciales, se hayan convertido en la designación usual o genérica de los mismos;
III.- Las formas tridimensionales que sean del dominio público o que se hayan hecho de uso común y aquellas que carezcan de originalidad que las distinga fácilmente, así como la forma usual y corriente de los productos o la impuesta por su naturaleza o función industrial;
IV.- Las denominaciones, figuras o formas tridimensionales que, considerando el conjunto de sus características, sean descriptivas de los productos o servicios que traten de protegerse como marca. Quedan incluidas en el supuesto anterior las palabras descriptivas o indicativas que en el comercio sirvan para designar la especie, calidad, cantidad, composición, destino, valor, lugar de origen de los productos o la época de producción;
Fracción reformada DOF 02-08-1994
V.- Las letras, los dígitos o los colores aislados, a menos que estén combinados o acompañados de elementos tales como signos, diseños o denominaciones, que les den un carácter distintivo.
Fracción reformada DOF 02-08-1994.
VI.- La traducción a otros idiomas, la variación ortográfica caprichosa o la construcción artificial de palabras no registrables;
VII.- Las que reproduzcan o imiten, sin autorización, escudos, banderas o emblemas de cualquier país, Estado, municipio o divisiones políticas equivalentes, así como las denominaciones, siglas, símbolos o emblemas de organizaciones internacionales, gubernamentales, no gubernamentales o de cualquier otra organización reconocida oficialmente, así como la designación verbal de los mismos;
Fracción reformada DOF 02-08-1994
VIII.- Las que reproduzcan o imiten signos o sellos oficiales de control y garantía adoptados por un estado, sin autorización de la autoridad competente, o monedas, billetes de banco, monedas conmemorativas o cualquier medio oficial de pago nacional o extranjero;

IX.- Las que reproduzcan o imiten los nombres o la representación gráfica de condecoraciones, medallas u otros premios obtenidos en exposiciones, ferias, congresos, eventos culturales o deportivos, reconocidos oficialmente;
X.- Las denominaciones geográficas, propias o comunes, y los mapas, así como los gentilicios, nombres y adjetivos, cuando indiquen la procedencia de los productos o servicios y puedan originar confusión o error en cuanto a su procedencia;
XI.- Las denominaciones de poblaciones o lugares que se caractericen por la fabricación de ciertos productos, para amparar éstos, excepto los nombres de lugares de propiedad particular, cuando sean especiales e inconfundibles y se tenga el consentimiento del propietario;
XII.- Los nombres, seudónimos, firmas y retratos de personas, sin consentimiento de los interesados o, si han fallecido, en su orden, del cónyuge, parientes consanguíneos en línea recta y por adopción, y colaterales, ambos hasta el cuarto grado;
Fracción reformada DOF 02-08-1994
XIII.- Los títulos de obras intelectuales o artísticas, así como los títulos de publicaciones y difusiones periódicas, los personajes ficticios o simbólicos, los personajes humanos de caracterización, los nombres artísticos y las denominaciones de grupos artísticos; a menos que el titular del derecho correspondiente lo autorice expresamente;
Fracción reformada DOF 02-08-1994
XIV.- Las denominaciones, figuras o formas tridimensionales, susceptibles de engañar al público o inducir a error, entendiéndose por tales las que constituyan falsas indicaciones sobre la naturaleza, componentes o cualidades de los productos o servicios que pretenda amparar;
XV. Las denominaciones, figuras o formas tridimensionales, iguales o semejantes a una marca que el Instituto estime o haya declarado notoriamente conocida en México, para ser aplicadas a cualquier producto o servicio.
Este impedimento procederá en cualquier caso en que el uso de la marca cuyo registro se solicita:
a) Pudiese crear confusión o un riesgo de asociación con el titular de la marca notoriamente conocida; o
b) Pudiese constituir un aprovechamiento no autorizado por el titular de la marca notoriamente conocida; o
c) Pudiese causar el desprestigio de la marca notoriamente conocida; o
d) Pudiese diluir el carácter distintivo de la marca notoriamente conocida.
Este impedimento no será aplicable cuando el solicitante del registro sea titular de la marca notoriamente conocida, y
Fracción reformada DOF 02-08-1994, 16-06-2005
XV bis. Las denominaciones, figuras o formas tridimensionales, iguales o semejantes en grado de confusión a una marca que el Instituto estime o haya declarado famosa en términos del capítulo II BIS, para ser aplicadas a cualquier producto o servicio.
Este impedimento no será aplicable cuando el solicitante del registro sea titular de la marca famosa.
Fracción adicionada DOF 16-06-2005
XVI.- Una marca que sea idéntica o semejante en grado de confusión a otra en trámite de registro presentada con anterioridad o a una registrada y vigente, aplicada a los mismos o similares productos o servicios. Sin embargo, sí podrá registrarse una marca que sea idéntica a otra ya registrada, si la solicitud es planteada por el mismo titular, para aplicarla a productos o servicios similares, y
Fracción reformada DOF 02-08-1994
XVII.- Una marca que sea idéntica o semejante en grado de confusión, a un nombre comercial aplicado a una empresa o a un establecimiento industrial, comercial o de servicios, cuyo giro preponderante sea la elaboración o venta de los productos o la prestación de los servicios que se

pretendan amparar con la marca, y siempre que el nombre comercial haya sido usado con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de registro de la marca o la de uso declarado de la misma. Lo anterior no será aplicable, cuando la solicitud de marca la presente el titular del nombre comercial, si no existe otro nombre comercial idéntico que haya sido publicado.
Fracción reformada DOF 02-08-1994
Artículo 91.- No podrá usarse ni formar parte del nombre comercial, denominación o razón social de ningún establecimiento o persona moral, una marca registrada o una semejante en grado de confusión a otra marca previamente registrada, cuando:
I.- Se trate de establecimientos o personas morales cuya actividad sea la producción, importación o comercialización de bienes o servicios iguales o similares a los que se aplica la marca registrada, y
II.- No exista consentimiento manifestado por escrito del titular del registro de la marca o de quien tenga facultades para hacerlo.
La violación a este precepto dará lugar a la aplicación de las sanciones a que se refiere esta Ley, independientemente que se pueda demandar judicialmente la supresión de la marca registrada o aquella semejante en grado de confusión a la previamente registrada, del nombre comercial, la denominación o razón social correspondiente y el pago de daños y perjuicios.
Lo dispuesto en este precepto no será aplicable cuando el nombre comercial, denominación o razón social hubiesen incluido la marca con anterioridad a la fecha de presentación o de primer uso declarado de la marca registrada.
Artículo reformado DOF 02-08-1994
Artículo 92.- El registro de una marca no producirá efecto alguno contra:
I.- Un tercero que de buena fe explotaba en territorio nacional la misma marca u otra semejante en grado de confusión, para los mismos o similares productos o servicios, siempre y cuando el tercero hubiese empezado a usar la marca, de manera ininterrumpida, antes de la fecha de presentación de la solicitud de registro o del primer uso declarado en ésta. El tercero tendrá derecho a solicitar el registro de la marca, dentro de los tres años siguientes al día en que fue publicado el registro, en cuyo caso deberá tramitar y obtener previamente la declaración de nulidad de éste, y
Fracción reformada DOF 02-08-1994
II.- Cualquier persona que comercialice, distribuya, adquiera o use el producto al que se aplica la marca registrada, luego que dicho producto hubiera sido introducido lícitamente en el comercio por el titular de la marca registrada o por la persona a quien le haya concedido licencia.
Queda comprendida en este supuesto la importación de los productos legítimos a los que se aplica la marca, que realice cualquier persona para su uso, distribución o comercialización en México, en los términos y condiciones que señale el reglamento de esta ley, y
Párrafo reformado DOF 02-08-1994
III.- Una persona física o moral que aplique su nombre, denominación o razón social a los productos que elabore o distribuya, a los servicios que presente, o a sus establecimientos, o lo use como parte de su nombre comercial, siempre que lo aplique en la forma en que esté acostumbrado a usarlo y que tenga caracteres que lo distingan claramente de un homónimo ya registrado como marca o publicado como nombre comercial.
Fracción adicionada DOF 02-08-1994
La realización de cualquier actividad contemplada en el presente artículo no constituirá infracción administrativa o delito en los términos de esta Ley.
Artículo 93.- Las marcas se registrarán en relación con productos o servicios determinados según la clasificación que establezca el reglamento de esta Ley.
Cualquier duda respecto de la clase a que corresponda un producto o servicio, será resuelta en definitiva por el Instituto.
Artículo reformado DOF 02-08-1994

Artículo 94.- Una vez efectuado el registro de una marca, no podrá aumentarse el número de productos o servicios que proteja, aún cuando pertenezcan a la misma clase, pero si podrá limitarse a determinados productos o servicios cuantas veces se solicite.
Para proteger posteriormente un producto o servicio diverso con una marca ya registrada, será necesario obtener un nuevo registro.
Artículo 95.- El registro de marca tendrá una vigencia de diez años contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud y podrá renovarse por períodos de la misma duración.
Capítulo II
De las Marcas Colectivas
Artículo 96.- Las asociaciones o sociedades de productores, fabricantes, comerciantes o prestadores de servicios, legalmente constituidas, podrán solicitar el registro de marca colectiva para distinguir, en el mercado, los productos o servicios de sus miembros respecto de los productos o servicios de terceros.
Artículo reformado DOF 02-08-1994
Artículo 97.- Con la solicitud de marca colectiva se deberán presentar las reglas para su uso.
Artículo reformado DOF 02-08-1994
Artículo 98.- La marca colectiva no podrá ser transmitida a terceras personas y su uso quedará reservado a los miembros de la asociación.
Las marcas colectivas se regirán, en lo que no haya disposición especial, por lo establecido en esta Ley para las marcas.

CAPÍTULO II BIS.
De las Marcas Notoriamente Conocidas y Famosas.

Capítulo adicionado DOF 16-06-2005
Artículo 98 bis. Para efectos de su estimación o declaración por el Instituto, se entenderá que una marca es notoriamente conocida en México, cuando un sector determinado del público o de los círculos comerciales del país, conoce la marca como consecuencia de las actividades comerciales desarrolladas en México o en el extranjero por una persona que emplea esa marca en relación con sus productos o servicios o bien, como consecuencia de la promoción o publicidad de la misma.
Para efectos de su estimación o declaración por el Instituto, se entenderá que una marca es famosa en México, cuando sea conocida por la mayoría del público consumidor.
A efecto de demostrar la notoriedad o fama de la marca, podrán emplearse todos los medios probatorios permitidos por esta Ley.
Artículo adicionado DOF 16-06-2005
Artículo 98 bis-1. La declaratoria o cualquiera de sus actualizaciones constituyen un acto administrativo por medio del cual el Instituto declara, con base en los elementos de prueba aportados, que las condiciones por virtud de las cuales una marca es notoriamente conocida o famosa, subsisten al tiempo en que el acto se emite.
Los impedimentos previstos en el artículo 90 fracciones XV y XV bis, para la protección de marcas notoriamente conocidas o famosas, se aplicarán con independencia de que éstas se encuentren registradas o declaradas.
Sin embargo, para que el titular de una marca pueda obtener declaratoria, la misma debe estar registrada en México y amparar los productos o servicios en los que la marca originó su notoriedad o fama.
Artículo adicionado DOF 16-06-2005
Artículo 98 bis-2. Para efectos de obtener la declaratoria de notoriedad o fama, el solicitante deberá aportar, entre otros, los siguientes datos:
I. El sector del público integrado por los consumidores reales o potenciales que identifiquen la marca con los productos o servicios que ésta ampara, basados en una encuesta o estudio de mercado o cualquier otro medio permitido por la ley.

II. Otros sectores del público diversos a los consumidores reales o potenciales que identifiquen la marca con los productos o servicios que ésta ampara, basados en una encuesta o estudio de mercado o cualquier otro medio permitido por la ley.
III. Los círculos comerciales integrados por los comerciantes, industriales o prestadores de servicios relacionados con el género de productos o servicios, que identifiquen la marca con los productos o servicios que ésta ampara, basados en una encuesta o estudio de mercado o cualquier otro medio permitido por la ley.
IV. La fecha de primer uso de la marca en México y en su caso en el extranjero. La declaratoria podrá actualizarse en cualquier tiempo, a petición de quien tenga interés jurídico, siempre que acredite que las condiciones que le dieron origen subsisten a la fecha de la solicitud respectiva.
V. El tiempo de uso continúo de la marca en México y en su caso en el extranjero.
VI. Los canales de comercialización en México y en su caso en el extranjero.
VII. Los medios de difusión de la marca en México y en su caso en el extranjero.
VIII. El tiempo de publicidad efectiva de la marca en México y en su caso en el extranjero.
IX. La inversión realizada durante los 3 últimos años en publicidad o promoción de la marca en México y en su caso en el extranjero.
X. El área geográfica de influencia efectiva de la marca.
XI. El volumen de ventas de los productos o los ingresos percibidos por la prestación de los servicios amparados bajo la marca, durante los últimos 3 años.
XII. El valor económico que representa la marca, en el capital contable de la compañía titular de ésta o conforme a avalúo que de la misma se realice.
XIII. Los registros de la marca en México y en su caso en el extranjero.
XIV. Las franquicias y licencias que respecto a la marca hayan sido otorgadas.
XV. El porcentaje de la participación de la marca en el sector o segmento correspondiente del mercado.
Artículo adicionado DOF 16-06-2005
Artículo 98 bis-3. El Instituto presumirá, salvo prueba en contrario, que las condiciones que originaron la declaratoria o sus actualizaciones, subsisten por un período de cinco años a partir de la fecha de su expedición; en consecuencia, durante dicho período deberá aplicar según corresponda, el impedimento previsto en artículo 90 fracción XV o el previsto en la fracción XV bis, de manera expedita.
La declaratoria podrá actualizarse en cualquier tiempo, a petición de quien tenga interés jurídico, siempre que acredite que las condiciones que le dieron origen subsisten a la fecha de la solicitud respectiva.
Artículo adicionado DOF 16-06-2005
Artículo 98 bis-4. La solicitud de declaración de notoriedad o fama se hará por escrito con las formalidades que para las solicitudes y promociones están señaladas en esta Ley y su Reglamento, a la que se acompañarán los elementos probatorios que funden la petición y en la que se expresará cuando menos lo siguiente:
I. Nombre, nacionalidad, domicilio, teléfono, fax y correo electrónico del solicitante y en su caso de su apoderado;
II. La marca y el número de registro que le corresponde, y
III. Los documentos y elementos probatorios que se acompañan a la solicitud.
Artículo adicionado DOF 16-06-2005
Artículo 98 bis-5. Recibida la solicitud por el Instituto y enterado el pago de las tarifas correspondientes, se efectuará el examen de los elementos, datos y documentos aportados. Artículo adicionado DOF 16-06-2005 Si a juicio del Instituto, éstos no satisfacen los requisitos legales o resultan insuficientes para la comprensión y análisis de cualquiera de los elementos de la

solicitud, se prevendrá al solicitante para que haga las aclaraciones o adiciones necesarias, otorgándole al efecto un plazo de cuatro meses.
Si el solicitante no cumple con el requerimiento dentro del plazo otorgado, la solicitud será desechada.
Artículo adicionado DOF 16-06-2005
Artículo 98 bis-6. Concluido el trámite de la solicitud y satisfechos los requisitos legales y reglamentarios, se expedirá la declaratoria correspondiente.
En caso de que el Instituto niegue el otorgamiento de la declaratoria, lo notificará por escrito al solicitante, expresando los motivos y fundamentos legales de su resolución y valorando todos los elementos probatorios recibidos.
Artículo adicionado DOF 16-06-2005
Artículo 98 bis-7. Las resoluciones sobre declaratorias de notoriedad o fama deberán ser publicadas en la Gaceta.
Artículo adicionado DOF 16-06-2005
Artículo 98 bis-8. Procederá la nulidad de la declaratoria:
Cuando se haya otorgado en contravención a las disposiciones de este Capítulo.
Cuando las pruebas en las que se sustente la declaratoria sean falsas.
Cuando se haya otorgado con base en una incorrecta valoración de las pruebas.
Cuando se hubiese concedido a quien no tuviera derecho de obtenerla.
Las declaraciones administrativas de nulidad se harán por el Instituto, a petición de quien tenga interés jurídico y acredite los supuestos en los que funda su solicitud.
Cuando el o los registros marcarios que sirvieron de base para emitir la declaratoria, se nulifiquen, caduquen o cancelen, la declaratoria perderá su valor probatorio.
Artículo adicionado DOF 16-06-2005
Artículo 98 bis-9. Para efectos de su transmisión, la declaratoria se considerará ligada al o los registros marcarios que le dieron origen.
Artículo adicionado DOF 16-06-2005
Capítulo III
De los Avisos Comerciales
Artículo 99.- El derecho exclusivo para usar un aviso comercial se obtendrá mediante su registro ante el Instituto.
Artículo reformado DOF 02-08-1994
Artículo 100.- Se considera aviso comercial a las frases u oraciones que tengan por objeto anunciar al público establecimientos o negociaciones comerciales, industriales o de servicios, productos o servicios, para distinguirlos de los de su especie.
Artículo reformado DOF 02-08-1994
Artículo 101.- Si el aviso comercial tiene por objeto anunciar productos o servicios, éstos deberán especificarse en la solicitud de registro. *Artículo reformado DOF 02-08-1994*
Artículo 102.- Si el aviso comercial tiene por objeto anunciar algún establecimiento o negociación, sean éstos de la naturaleza que fueren, se considerará comprendido en una clase especial, complementaria de la clasificación que establezca el reglamento de esta Ley. El registro no amparará en estos casos productos o servicios, aún cuando estén relacionados con el establecimiento o negociación.
Artículo 103.- El registro de un aviso comercial tendrá una vigencia de diez años a partir de la fecha de presentación de la solicitud y podrá renovarse por periodos de la misma duración.
Artículo 104.- Los avisos comerciales se regirán, en lo que no haya disposición especial, por lo establecido en esta Ley para las marcas.
Capítulo IV
De los Nombres Comerciales

Artículo 105.- El nombre comercial de una empresa o establecimiento industrial, comercial o de servicios y el derecho a su uso exclusivo estarán protegidos, sin necesidad de registro. La protección abarcará la zona geográfica de la clientela efectiva de la empresa o establecimiento al que se aplique el nombre comercial y se extenderá a toda la República si existe difusión masiva y constante a nivel nacional del mismo.
Artículo 106.- Quien esté usando un nombre comercial podrá solicitar al Instituto, la publicación del mismo en la Gaceta. Dicha publicación producirá el efecto de establecer la presunción de la buena fe en la adopción y uso del nombre comercial.
Artículo reformado DOF 02-08-1994
Artículo 107.- La solicitud de publicación de un nombre comercial se presentara por escrito al Instituto acompañada de los documentos que acrediten el uso efectivo del nombre comercial aplicado a un giro determinado.
Artículo reformado DOF 02-08-1994
Artículo 108.- Recibida la solicitud y satisfechos los requisitos legales, se efectuará el examen de fondo a fin de determinar si existe algún nombre comercial idéntico o semejante en grado de confusión aplicado al mismo giro, en trámite o publicado con anterioridad, o a una marca en trámite de registro o a una ya registrada idéntica o semejante en grado de confusión que ampare productos o servicios iguales o similares relacionados con el giro preponderante de la empresa o establecimiento de que se trate. De no encontrarse anterioridad procederá la publicación.
Artículo reformado DOF 02-08-1994
Artículo 109.- No se publicarán los nombres comerciales que carezcan de elementos que hagan distinguir a la empresa o establecimiento de que se trate de otros de su género, ni aquéllos que contravengan en lo aplicable, las disposiciones contenidas en el artículo 90 de esta Ley.
Artículo 110.- Los efectos de la publicación de un nombre comercial durarán diez años, a partir de la fecha de presentación de la solicitud y podrán renovarse por periodos de la misma duración. De no renovarse, cesarán sus efectos.
Artículo 111.- En la transmisión de una empresa o establecimiento se comprenderá el derecho de uso exclusivo del nombre comercial, salvo estipulación en contrario.
Artículo 112.- El nombre comercial se regirá en lo que sea aplicable y no haya disposición especial, por lo establecido en esta Ley para las marcas.

Capítulo V
Del Registro de Marcas

Artículo 113.- Para obtener el registro de una marca deberá presentarse solicitud por escrito ante el Instituto con los siguientes datos:
Párrafo reformado DOF 02-08-1994
I.- Nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante;
II.- El signo distintivo de la marca, mencionando si es nominativo, innominado, tridimensional o mixto;
Fracción reformada DOF 02-08-1994
III.- La fecha de primer uso de la marca, la que no podrá ser modificada ulteriormente, o la mención de que no se ha usado. A falta de indicación se presumirá que no se ha usado la marca;
Fracción reformada DOF 02-08-1994
IV.- Los productos o servicios a los que se aplicará la marca, y
V.- Los demás que prevenga el reglamento de esta Ley.
Artículo 114.- A la solicitud de registro de marca deberá acompañarse el comprobante del pago de las tarifas correspondientes al estudio de la solicitud, registro y expedición del título, así como los ejemplares de la marca cuando sea innominada, tridimensional o mixta.
Artículo reformado DOF 02-08-1994

Artículo 115.- En los ejemplares de la marca que se presenten con la solicitud no deberán aparecer palabras o leyendas que puedan engañar o inducir a error al público. Cuando la solicitud se presente para proteger una marca innominada o tridimensional, los ejemplares de la misma no deberán contener palabras que constituyan o puedan constituir una marca, a menos de que se incluya expresamente reserva sobre la misma.
Artículo reformado DOF 02-08-1994
Artículo 116.- En caso de que la marca sea solicitada a nombre de dos o más personas se deberán presentar con la solicitud, las reglas sobre el uso, licencia y transmisión de derechos de la marca convenidos por los solicitantes.
Artículo reformado DOF 02-08-1994
Artículo 117.- Cuando se solicite un registro de marca en México, dentro de los plazos que determinen los Tratados Internacionales o, en su defecto, dentro de los seis meses siguientes de haberlo hecho en otros países, podrá reconocerse como fecha de prioridad la de presentación de la solicitud en que lo fue primero.
Artículo 118.- Para reconocer la prioridad a que se refiere el artículo anterior se deberán satisfacer los siguientes requisitos:
I.- Que al solicitar el registro se reclame la prioridad y se haga constar el país de origen y la fecha de presentación de la solicitud en ese país;
II.- Que la solicitud presentada en México no pretenda aplicarse a productos o servicios adicionales de los contemplados en la presentada en el extranjero, en cuyo caso la prioridad será reconocida sólo a los presentados en el país de origen;
III.- Que dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud se cumplan los requisitos que señalan los Tratados Internacionales, esta Ley y su reglamento, y
IV.- (Se deroga).
Fracción derogada DOF 02-08-1994
Artículo 119.- Recibida la solicitud, se procederá a efectuar un examen de forma de ésta y de la documentación exhibida, para comprobar si se cumplen los requisitos que previene esta Ley y su reglamento.
Artículo 120.- (Se deroga).
Artículo derogado DOF 02-08-1994
Artículo 121.- Si en el momento de presentarse la solicitud satisface lo requerido por los artículos 113 fracciones I, II y IV, 114, 179 y 180 de esta Ley, esa será su fecha de presentación; de lo contrario, se tendrá como tal el día en que se cumpla, dentro del plazo legal, con dichos requisitos. La fecha de presentación determinará la prelación entre las solicitudes.
El reglamento de esta Ley podrá determinar otros medios por los cuales se puedan presentar las solicitudes y promociones al Instituto.
Artículo reformado DOF 02-08-1994
Artículo 122.- Concluido el examen de forma, se procederá a realizar el examen de fondo, a fin de verificar si la marca es registrable en los términos de esta Ley.
Si la solicitud o la documentación exhibida no cumple con los requisitos legales o reglamentarios; si existe algún impedimento para el registro de la marca o si existen anterioridades, el Instituto lo comunicará por escrito al solicitante otorgándole un plazo de dos meses para que subsane los errores u omisiones en los que hubiese incurrido y manifieste lo que a su derecho convenga en relación con los impedimentos y las anterioridades citadas. Si el interesado no contesta dentro del plazo concedido, se considerará abandonada su solicitud.
Artículo reformado DOF 02-08-1994
Artículo 122 BIS.- El interesado tendrá un plazo adicional de dos meses para cumplir los requisitos a que se refiere el artículo anterior, sin que medie solicitud y comprobando el pago de la tarifa que corresponda al mes en que se dé cumplimiento.

El plazo adicional, se contará a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de dos meses previsto en el artículo 122 anterior.
La solicitud se tendrá por abandonada si el solicitante no da cumplimiento a los requerimientos formulados dentro del plazo inicial o en el adicional a que se refiere este artículo, o no presenta el comprobante de pago de las tarifas correspondientes.
Artículo adicionado DOF 02-08-1994
Artículo 123.- Si al contestar el solicitante, dentro del plazo concedido, a efecto de subsanar el impedimento legal de registro, modifica o sustituye la marca, ésta se sujetará a un nuevo trámite, debiendo efectuar el pago de la tarifa correspondiente a una nueva solicitud y satisfacer los requisitos de los artículos 113 y 114 de esta Ley y los aplicables de su reglamento. En este supuesto se considerará como fecha de presentación aquella en la que se solicite el nuevo trámite.
Artículo reformado DOF 02-08-1994
Artículo 124.- Si el impedimento se refiere a la existencia de uno o varios registros de marcas idénticas o similares en grado de confusión sobre los cuales exista o se presente procedimiento de nulidad, caducidad o cancelación, a petición de parte o de oficio, el Instituto suspenderá el trámite de la solicitud hasta que se resuelva el procedimiento respectivo.
Artículo reformado DOF 02-08-1994
Artículo 125.- Concluido el trámite de la solicitud y satisfechos los requisitos legales y reglamentarios, se expedirá el título.
En caso de que el Instituto niegue el registro de la marca, lo comunicará por escrito al solicitante, expresando los motivos y fundamentos legales de su resolución.
Artículo reformado DOF 02-08-1994
Artículo 126.- El Instituto expedirá un título por cada marca, como constancia de su registro. El título un ejemplar de la marca y en el mismo se hará constar:
Párrafo reformado DOF 02-08-1994
I.- Número de registro de la marca;
II.- Signo distintivo de la marca, mencionando si es nominativa, innominada, tridimensional o mixta;
Fracción reformada DOF 02-08-1994
III.- Productos o servicios a que se aplicará la marca;
IV.- Nombre y domicilio del titular;
V.- Ubicación del establecimiento, en su caso;
VI.- Fechas de presentación de la solicitud; de prioridad reconocida y de primer uso, en su caso; y de expedición, y
VII.- Su vigencia.
Artículo 127.- Las resoluciones sobre registros de marcas y sus renovaciones deberán ser publicadas en la Gaceta.
Artículo 128.- La marca deberá usarse en territorio nacional, tal como fue registrada o con modificaciones que no alteren su carácter distintivo.
Artículo reformado DOF 02-08-1994
Artículo 129.- El Instituto podrá declarar el registro y uso obligatorio de marcas en cualquier producto o servicio o prohibir o regular el uso de marcas, registradas o no, de oficio o a petición de los organismos representativos, cuando:
Párrafo reformado DOF 02-08-1994
I.- El uso de la marca sea un elemento asociado a prácticas monopólicas, oligopólicas o de competencia desleal, que causen distorsiones graves en la producción, distribución o comercialización de determinados productos o servicios;
II.- El uso de la marca impida la distribución, producción o comercialización eficaces de bienes y servicios, y

III.- El uso de marcas impida, entorpezca o encarezca en casos de emergencia nacional y mientras dure ésta, la producción, prestación o distribución de bienes o servicios básicos para la población. La declaratoria correspondiente se publicará en el Diario Oficial.

Artículo 130.- Si una marca no es usada durante tres años consecutivos en los productos o servicios para los que fue registrada, procederá la caducidad de su registro, salvo que su titular o el usuario que tenga concedida licencia inscrita la hubiese usado durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la presentación de la solicitud de declaración administrativa de caducidad, o que existan circunstancias surgidas independientemente de la voluntad del titular de la marca que constituyan un obstáculo para el uso de la misma, tales como restricciones a la importación u otros requisitos gubernamentales aplicables a los bienes o servicios a los que se aplique la marca.

Artículo reformado DOF 02-08-1994

Artículo 131.- La ostentación de la leyenda "marca registrada", las siglas "M.R." o el símbolo ®, sólo podrá realizarse en el caso de los productos o servicios para los cuales dicha marca se encuentre registrada.

Artículo reformado DOF 02-08-1994

Artículo 132.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 02-08-1994

Artículo 133.- La renovación del registro de una marca deberá solicitarse por el titular dentro de los seis meses anteriores al vencimiento de su vigencia. Sin embargo, el Instituto dará trámite a aquellas solicitudes que se presenten dentro de un plazo de seis meses posteriores a la terminación de la vigencia del registro. Vencido este plazo sin que se presente la solicitud de renovación, el registro caducará.

Artículo reformado DOF 02-08-1994

Artículo 134.- La renovación del registro de una marca sólo procederá si el interesado presenta el comprobante del pago de la tarifa correspondiente y manifiesta, por escrito y bajo protesta de decir verdad, usar la marca en por lo menos uno de los productos o servicios a los que se aplique y no haber interrumpido dicho uso por un plazo igual o mayor al contemplado en el artículo 130 de esta Ley, sin causa justificada.

Artículo reformado DOF 02-08-1994

Artículo 135.- Si una misma marca se encuentra registrada para proteger determinados productos o servicios, bastará que proceda la renovación en alguno de dichos registros para que su uso surta efectos y beneficie a todos los registros, previa presentación del comprobante de pago de las tarifas correspondientes.

Artículo reformado DOF 02-08-1994

Capítulo VI
De las Licencias y la Transmisión de Derechos

Artículo 136.- El titular de una marca registrada o en trámite podrá conceder, mediante convenio, licencia de uso a una o más personas, con relación a todos o algunos de los productos o servicios a los que se aplique dicha marca. La licencia deberá ser inscrita en el Instituto para que pueda producir efectos en perjuicio de terceros.

Artículo reformado DOF 02-08-1994

Artículo 137.- Para inscribir una licencia en el Instituto bastará formular la solicitud correspondiente en los términos que fije el reglamento de esta Ley.

Párrafo reformado DOF 02-08-1994

Podrá solicitarse mediante una sola promoción la inscripción de licencias de derechos relativos a dos o más solicitudes en trámite o a dos o más marcas registradas cuando el licenciante y el licenciatario sean los mismos en todos ellos. El solicitante deberá identificar cada una de las solicitudes, o registros en los que se hará la inscripción. Las tarifas correspondientes se pagarán en función del número de solicitudes, o registros involucrados.

Párrafo adicionado DOF 02-08-1994
Artículo 138.- La cancelación de la inscripción de una licencia procederá en los siguientes casos:
I.- Cuando la soliciten conjuntamente el titular de la marca y el usuario a quien se la haya concedido la licencia;
II.- Por nulidad, caducidad o cancelación del registro de marca, o cuando se trate de marcas en trámite y no se obtenga el registro de las mismas, y
Fracción reformada DOF 02-08-1994
III.- Por orden judicial.
Artículo 139.- Los productos que se vendan o los servicios que se presten por el usuario deberán ser de la misma calidad que los fabricados o prestados por el titular de la marca. Además, esos productos o el establecimiento en donde se presten o contraten los servicios, deberán indicar el nombre del usuario y demás datos que prevenga el reglamento de esta Ley.
Artículo 140.- La persona que tenga concedida una licencia inscrita en el Instituto, salvo estipulación en contrario, tendrá la facultad de ejercitar las acciones legales de protección de los derechos sobre la marca, como si fuera el propio titular.
Artículo reformado DOF 02-08-1994
Artículo 141.- El uso de la marca por el usuario que tenga concedida licencia inscrita en el Instituto, se considerará como realizado por el titular de la marca.
Artículo reformado DOF 02-08-1994
Artículo 142.- Existirá franquicia, cuando con la licencia de uso de una marca, otorgada por escrito, se transmitan conocimientos técnicos o se proporcione asistencia técnica, para que la persona a quien se le concede pueda producir o vender bienes o prestar servicios de manera uniforme y con los métodos operativos, comerciales y administrativos establecidos por el titular de la marca, tendientes a mantener la calidad, prestigio e imagen de los productos o servicios a los que ésta distingue.
Quien conceda una franquicia deberá proporcionar a quien se la pretenda conceder, por lo menos con treinta días previos a la celebración del contrato respectivo, la información relativa sobre el estado que guarda su empresa, en los términos que establezca el reglamento de esta Ley.
La falta de veracidad en la información a que se refiere el párrafo anterior dará derecho al franquiciatario, además de exigir la nulidad del contrato, a demandar el pago de los daños y perjuicios que se le hayan ocasionado por el incumplimiento. Este derecho podrá ejercerlo el franquiciatario durante un año a partir de la celebración del contrato. Después de transcurrido este plazo solo tendrá derecho a demandar la nulidad del contrato.
Para la inscripción de la franquicia serán aplicables las disposiciones de este capítulo.
Artículo reformado DOF 25-01-2006
Artículo 142 Bis.- El contrato de franquicia deberá constar por escrito y deberá contener, cuando menos, los siguientes requisitos:
I. La zona geográfica en la que el franquiciatario ejercerá las actividades objeto del contrato;
II. La ubicación, dimensión mínima y características de las inversiones en infraestructura, respecto del establecimiento en el cual el franquiciatario ejercerá las actividades derivadas de la materia del contrato;
III. Las políticas de inventarios, mercadotecnia y publicidad, así como las disposiciones relativas al suministro de mercancías y contratación con proveedores, en el caso de que sean aplicables;
IV. Las políticas, procedimientos y plazos relativos a los reembolsos, financiamientos y demás contraprestaciones a cargo de las partes en los términos convenidos en el contrato;
V. Los criterios y métodos aplicables a la determinación de los márgenes de utilidad y/o comisiones de los franquiciatarios;
VI. Las características de la capacitación técnica y operativa del personal del franquiciatario, así como el método o la forma en que el franquiciante otorgará asistencia técnica;

VII. Los criterios, métodos y procedimientos de supervisión, información, evaluación y calificación del desempeño, así como la calidad de los servicios a cargo del franquiciante y del franquiciatario;
VIII. Establecer los términos y condiciones para subfranquiciar, en caso de que las partes así lo convengan;
IX. Las causales para la terminación del contrato de franquicia;
X. Los supuestos bajo los cuales podrán revisarse y, en su caso, modificarse de común acuerdo los términos o condiciones relativos al contrato de franquicia;
XI. No existirá obligación del franquiciatario de enajenar sus activos al franquiciante o a quien éste designe al término del contrato, salvo pacto en contrario, y
XII. No existirá obligación del franquiciatario de enajenar o transmitir al franquiciante en ningún momento, las acciones de su sociedad o hacerlo socio de la misma, salvo pacto en contrario.
Este artículo se sujetará, en lo conducente, a lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley.
Artículo adicionado DOF 25-01-2006
Artículo 142 Bis 1.- El franquiciante podrá tener injerencia en la organización y funcionamiento del franquiciatario, únicamente para garantizar la observancia de los estándares de administración y de imagen de la franquicia conforme a lo establecido en el contrato.
No se considerará que el franquiciante tenga injerencia en casos de fusión, escisión, transformación, modificación de estatutos, transmisión o gravamen de partes sociales o acciones del franquiciatario, cuando con ello se modifiquen las características personales del franquiciatario que hayan sido previstas en el contrato respectivo como determinante de la voluntad del franquiciante para la celebración del contrato con dicho franquiciatario.
Artículo adicionado DOF 25-01-2006
Artículo 142 Bis 2.- El franquiciatario deberá guardar durante la vigencia del contrato y, una vez terminado éste, la confidencialidad sobre la información que tenga dicho carácter o de la que haya tenido conocimiento y que sean propiedad del franquiciante, así como de las operaciones y actividades celebradas al amparo del contrato.
Artículo adicionado DOF 25-01-2006 Artículo 143.
Artículo 142 Bis 3.- El franquiciante y el franquiciatario no podrán dar por terminado o rescindido unilateralmente el contrato, salvo que el mismo se haya pactado por tiempo indefinido, o bien, exista una causa justa para ello. Para que el franquiciatario o el franquiciante puedan dar por terminado anticipadamente el contrato, ya sea que esto suceda por mutuo acuerdo o por rescisión, deberán ajustarse a las causas y procedimientos convenidos en el contrato.
En caso de las violaciones a lo dispuesto en el párrafo precedente, la terminación anticipada que hagan el franquiciante o franquiciatario dará lugar al pago de las penas convencionales que hubieran pactado en el contrato, o en su lugar a las indemnizaciones por los daños y perjuicios causados.
Artículo adicionado DOF 25-01-2006
Artículo 143.- Los derechos que deriven de una solicitud de registro de marca o los que confiere una marca registrada, podrán gravarse o transmitirse en los términos y con las formalidades que establece la legislación común. Dicho gravamen o transmisión de derechos deberá inscribirse en el Instituto, de acuerdo a lo establecido en el reglamento de esta Ley, para que pueda producir efectos en perjuicio de terceros.
Podrá solicitarse mediante una sola promoción la inscripción de transferencias de la titularidad de dos o más solicitudes en trámite o de dos o más marcas registradas cuando quien transfiera y quien adquiera sean las mismas personas en todos ellos. El solicitante deberá identificar cada una de las solicitudes o registros en los que se hará la inscripción. Las tarifas correspondientes se pagarán en función del número de solicitudes, o registros involucrados.
Artículo reformado DOF 02-08-1994

Artículo 144.- Cuando se dé la fusión de personas morales se entenderá que existe una transmisión de los derechos sobre marcas registradas, salvo estipulación en contrario.
Artículo 145.- Para efectos de su transmisión, se considerarán ligados los registros de las marcas de un mismo titular, cuando dichas marcas sean idénticas y amparen similares productos o servicios, o bien sean semejantes en grado de confusión y se apliquen a los mismos o similares productos o servicios.
Artículo 146.- Cuando el titular de registros de dos o más marcas ligadas, considere que no existirá confusión en caso de que alguna de ellas fuera utilizada por otra persona, para los productos o servicios a que se aplica dicha marca, podrá solicitar que sea disuelta la liga impuesta. El Instituto resolverá en definitiva lo que proceda.
Artículo reformado DOF 02-08-1994
Artículo 147.- Sólo se registrará la transmisión de alguna de las marcas ligadas, cuando se transfieran todas ellas a la misma persona.
Artículo 148.- Cuando se solicite la inscripción de alguna transmisión de marca registrada o en trámite sobre la que haya habido transmisiones anteriores no inscritas, también deberán inscribirse éstas ante el Instituto.
Artículo reformado DOF 02-08-1994
Artículo 149.- (Se deroga).
Artículo derogado DOF 02-08-1994
Artículo 150.- El Instituto negará la inscripción de una licencia o transmisión de derechos cuando el registro de la marca no se encuentre vigente.
Artículo reformado DOF 02-08-1994

Capítulo VII
De la Nulidad, Caducidad y cancelación de Registro

Se haya otorgado en contravención de las disposiciones de esta Ley o la que hubiese estado vigente en la época de su registro.
Artículo 151.- El registro de una marca será nulo cuando:
I.- Se haya otorgado en contravención de las disposiciones de esta Ley o la que hubiese estado vigente en la época de su registro.
No obstante lo dispuesto en esta fracción, la acción de nulidad no podrá fundarse en la impugnación de la representación legal del solicitante del registro de la marca;
II.- La marca sea idéntica o semejante en grado de confusión, a otra que haya sido usada en el país o en el extranjero con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de la marca registrada y se aplique a los mismos o similares productos o servicios, siempre que, quien haga valer el mejor derecho por uso anterior, compruebe haber usado una marca ininterrumpidamente en el país o en el extranjero, antes de la fecha de presentación o, en su caso, de la fecha de primer uso declarado por el que la registró;
III.- El registro se hubiera otorgado con base en datos falsos contenidos en su solicitud;
IV.- Se haya otorgado por error, inadvertencia, o diferencia de apreciación, existiendo en vigor otro que se considere invadido, por tratarse de una marca que sea igual o semejante en grado de confusión y que se aplique a servicios o productos iguales o similares; y
V.- El agente, el representante, el usuario o el distribuidor del titular de una marca registrada en el extranjero, solicite y obtenga el registro a su nombre de ésta u otra similar en grado de confusión, sin el consentimiento expreso del titular de la marca extranjera. En este caso el registro se reputará como obtenido de mala fe.
Las acciones de nulidad que se deriven del presente artículo podrán ejercitarse dentro de un plazo de cinco años, contado a partir de la fecha en que surta sus efectos la publicación del registro en la Gaceta, excepto las relativas a las fracciones I y V que podrán ejercitarse en cualquier tiempo y a la fracción II que podrá ejercitarse dentro del plazo de tres años.

Artículo reformado DOF 02-08-1994
Artículo 152.- El registro caducará en los siguientes casos:
I.- Cuando no se renueve en los términos de esta Ley, y
II.- Cuando la marca haya dejado de usarse durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la solicitud de declaración administrativa de caducidad, salvo que exista causa justificada a juicio del Instituto.
Fracción reformada DOF 02-08-1994
Artículo 153.- Procederá la cancelación del registro de una marca, sí su titular ha provocado o tolerado que se transforme en una denominación genérica que corresponda a uno o varios de los productos o servicios para los cuales se registró, de tal modo que, en los medios comerciales y en el uso generalizado por el público, la marca haya perdido su carácter distintivo, como medio de distinguir el producto o servicio a que se aplique.
Artículo 154.- El titular de una marca registrada podrá solicitar por escrito, en cualquier tiempo, la cancelación de su registro. El Instituto podrá requerir la ratificación de la firma de la solicitud, en los casos que establezca el reglamento de esta Ley.
Artículo reformado DOF 02-08-1994 La declaración de nulidad, caducidad o cancelación del registro de una marca, se hará administrativamente por el Instituto de oficio, a petición de parte o del Ministerio Público Federal, cuando tenga algún interés la Federación. La caducidad a la que se refiere la fracción I del artículo 152 de esta Ley, no requerirá de declaración administrativa por parte del Instituto.
Artículo 155.- La declaración de nulidad, caducidad o cancelación del registro de una marca, se hará administrativamente por el Instituto de oficio, a petición de parte o del Ministerio Público Federal, cuando tenga algún interés la Federación. La caducidad a la que se refiere la fracción I del artículo 152 de esta Ley, no requerirá de declaración administrativa por parte del Instituto.
Artículo reformado DOF 02-08-1994

TITULO QUINTO
De la Denominación de Origen
Capítulo I
De la Protección a la Denominación de Origen

Artículo 156.- Se entiende por denominación de origen, el nombre de una región geográfica del país que sirva para designar un producto originario de la misma, y cuya calidad o característica se deban exclusivamente al medio geográfico, comprendido en éste los factores naturales y los humanos.
Artículo 157.- La protección que esta Ley concede a las denominaciones de origen se inicia con la declaración que al efecto emita el Instituto. El uso ilegal de la misma será sancionado, incluyendo los casos en que venga acompañada de indicaciones tales como "género", "tipo", "manera", "imitación", u otras similares que creen confusión en el consumidor o impliquen competencia desleal.
Artículo reformado DOF 02-08-1994
Artículo 158.- La declaración de protección de una denominación de origen, se hará de oficio o a petición de quien demuestre tener interés jurídico. Para los efectos de este artículo se considera que tienen interés jurídico:
I.- Las personas físicas o morales que directamente se dediquen a la extracción, producción o elaboración del producto o los productos que se pretendan amparar con la denominación de origen;
II.- Las cámaras o asociaciones de fabricantes o productores, y
III.- Las dependencias o entidades del gobierno federal y de los gobiernos de las entidades de la Federación.

Artículo 159.- La solicitud de declaración de protección a una denominación de origen se hará por escrito, a la que se acompañarán los comprobantes que funden la petición y en la que se expresará lo siguiente:
I.- Nombre, domicilio y nacionalidad del solicitante. Si es persona moral deberá señalar, además, su naturaleza y las actividades a que se dedica;
II.- Interés jurídico del solicitante;
III.- Señalamiento de la denominación de origen;
IV. Descripción detallada del producto o los productos terminados que abarcará la denominación, incluyendo sus características, componentes, forma de extracción y procesos de producción o elaboración. Cuando sea determinante para establecer la relación entre la denominación y el producto, se señalarán las normas oficiales establecidas por la Secretaría de Economía a que deberán sujetarse el producto, su forma de extracción, sus procesos de elaboración o producción y sus modos de empaque, embalaje o envasamiento;
Fracción reformada DOF 02-08-1994, 09-04-2012 Señalamiento detallado de los vínculos entre denominación, producto y territorio, y **V.-** Lugar o lugares de extracción, producción o elaboración del producto que se trate de proteger con la denominación de origen y la delimitación del territorio de origen, atendiendo a los caracteres geográficos y a las divisiones políticas;
VI.- Señalamiento detallado de los vínculos entre denominación, producto y territorio, y
VII.- Los demás que considere necesarios o pertinentes el solicitante.
Artículo 160.- Recibida la solicitud por el Instituto y enterado el pago de las tarifas correspondientes, se efectuará el examen de los datos y documentos aportados.
Si a juicio del Instituto, los documentos presentados no satisfacen los requisitos legales o resultan insuficientes para la comprensión y análisis de cualquiera de los elementos de la solicitud, se requerirá al solicitante para que haga las aclaraciones o adiciones necesarias, otorgándole al efecto un plazo de dos meses.
Si el solicitante no cumple con el requerimiento dentro del plazo otorgado, la solicitud se considerará abandonada, pero el Instituto podrá continuar de oficio su tramitación en los términos del presente capítulo si lo considera pertinente.
Artículo reformado DOF 02-08-1994
Artículo 161.- Cuando los documentos presentados satisfagan los requisitos legales, el Instituto publicará en el Diario Oficial un extracto de la solicitud.
Si el procedimiento se inicia de oficio, el Instituto publicará en el Diario Oficial un extracto de las menciones y requisitos establecidos en las fracciones III a la VII del artículo 159 de esta Ley.
En ambos casos el Instituto otorgará un plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación para que cualquier tercero que justifique su interés jurídico, formule observaciones u objeciones y aporte las pruebas que estime pertinentes.
Artículo reformado DOF 02-08-1994
Artículo 162.- Para los efectos de este capítulo se admitirá toda clase de pruebas con excepción de la confesional y testimonial. La pericial corresponderá al Instituto o a quien ésta designe. El Instituto podrá realizar en cualquier tiempo, antes de la declaración, las investigaciones que estime pertinentes y allegarse los elementos que considere necesarios.
Artículo reformado DOF 02-08-1994
Artículo 163.- Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 161 de esta Ley, efectuados los estudios y desahogadas las pruebas, el Instituto dictará la resolución que corresponda.
Artículo reformado DOF 02-08-1994
Artículo 164.- Si la resolución a que se refiere el artículo anterior otorga la protección de la denominación de origen, el Instituto hará la declaratoria y procederá a su publicación en el Diario Oficial. La declaración del Instituto que otorgue la protección a una denominación de origen, determinará en definitiva los elementos y requisitos previstos en el artículo 159 de esta Ley.

Artículo reformado DOF 02-08-1994
Artículo 165.- La vigencia de la declaración de protección de una denominación de origen estará determinada por la subsistencia de las condiciones que la motivaron y sólo dejará de surtir efectos por otra declaración del Instituto.
Artículo reformado DOF 02-08-1994 Artículo 167.
Artículo 166.- Los términos de la declaración de protección a una denominación de origen podrán ser modificados en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada, siguiendo el procedimiento establecido en este capítulo. La solicitud relativa, deberá expresar lo exigido por las fracciones I a III del artículo 159 de esta Ley, y un señalamiento detallado de las modificaciones que se piden y las causas que las motivan.
Artículo 167.- El Estado Mexicano será el titular de la denominación de origen. Esta sólo podrá usarse mediante autorización que expida el Instituto.
Artículo reformado DOF 02-08-1994
Artículo 168.- El Instituto, por conducto de la de Relaciones Exteriores, tramitará el registro de las denominaciones de origen que hayan sido materia de una declaración de protección en los términos de esta Ley, para obtener su reconocimiento en el extranjero conforme a los Tratados Internacionales.
Artículo reformado DOF 02-08-1994

Capítulo II
De la autorización para su Uso

Artículo 169.- La autorización para usar una denominación de origen deberá ser solicitada ante el Instituto y se otorgará a toda persona física o moral que cumpla los siguientes requisitos:
Párrafo reformado DOF 02-08-1994
I.- Que directamente se dedique a la extracción, producción o elaboración, de los productos protegidos por la denominación de origen;
II.- Que realice tal actividad dentro del territorio determinado en la declaración;
III. Que cumpla con las normas oficiales establecidas por la Secretaría de Economía conforme a las leyes aplicables, respecto de los productos de que se trate, y
Fracción reformada DOF 02-08-1994, 09-04-2012
IV.- Los demás que señale la declaración.
Artículo 170.- La solicitud para obtener una autorización de uso de denominación de origen deberá contener los datos y estar acompañada de los documentos que se señalen en el reglamento de esta Ley.
Artículo 171.- Al recibir la solicitud de autorización de uso de una denominación de origen, el Instituto procederá en los términos previstos por el artículo 160 de esta Ley y en caso de que se satisfagan los requisitos legales procederá a su otorgamiento.
Artículo reformado DOF 02-08-1994
Artículo 172.- Los efectos de la autorización para usar una denominación de origen durarán diez años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud en el Instituto, y podrán renovarse por períodos iguales.
Artículo reformado DOF 02-08-1994
Artículo 173.- El usuario de una denominación de origen esta obligado a usarla tal y como aparezca protegida en la declaración. De no usarla en la forma establecida, procederá la cancelación de la autorización.
Artículo 174.- El derecho a usar una denominación de origen podrá ser transmitido por el usuario autorizado en los términos de la legislación común. Dicha transmisión sólo surtirá efectos a partir de su inscripción en el Instituto, previa comprobación de que el nuevo usuario cumple con las condiciones y requisitos establecidos en esta Ley para obtener el derecho a usar la denominación de origen.*Artículo reformado DOF 02-08-1994*

Artículo 175.- El usuario autorizado de una denominación de origen podrá a su vez, mediante convenio, permitir el uso de ésta, únicamente a quienes distribuyan o vendan los productos de sus marcas. El convenio deberá ser sancionado por el Instituto y surtirá efectos a partir de su inscripción de esta.
Párrafo reformado DOF 02-08-1994
El convenio deberá contener una cláusula en la que se establezca la obligación del distribuidor o comercializador de cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones III y IV del artículo 169 y los previstos en el reglamento. En caso de que el distribuidor o comercializador no cumpliere con esta obligación, procederá la cancelación de la inscripción.
Artículo 176.- La autorización de usuario de una denominación de origen dejará de surtir efectos por:
I.- Nulidad, en cualquiera de los siguientes casos:
a) Cuando se otorgue en contravención a las disposiciones de esta Ley;
b) Cuando se otorgue atendiendo a datos y documentos falsos;
II.- Cancelación, cuando el usuario autorizado use la denominación de origen en forma diferente a la establecida en la declaración de protección;
III.- Por terminación de su vigencia.
Artículo 177.- Las declaraciones administrativas de nulidad y cancelación se harán por el Instituto, de oficio, a petición de parte o del Ministerio Público Federal.
Artículo reformado DOF 02-08-1994
Artículo 178.- Además de las publicaciones previstas en este capítulo, se publicarán en la Gaceta las declaraciones que emita y autorizaciones que otorgue el Instituto, así como cualquier acto que dé por terminados los efectos de los derechos otorgados en materia de denominación de origen.
Artículo reformado DOF 02-08-1994

TÍTULO QUINTO BIS
De los Esquemas de Trazado de Circuitos Integrados

Título adicionado DOF 26-12-1997
Artículo 178 bis.- Los esquemas de trazado de circuitos integrados serán registrados y estarán protegidos en términos del presente Título. Al efecto, el Instituto tendrá las facultades siguientes:
I.- Tramitar y, en su caso, otorgar el registro a los esquemas de trazado de circuitos integrados, así como la inscripción de sus transmisiones y licencias de uso y explotación, en los términos de esta Ley y su reglamento;
II.- Sustanciar los procedimientos de declaración administrativa de infracción, nulidad o caducidad, relacionados con el registro de los esquemas de trazado de circuitos integrados, emitir las resoluciones que correspondan a dichos procedimientos e imponer las sanciones que procedan, y
III.- Cuando no lo hayan convenido las partes, fijar el monto de las regalías a que se refiere el artículo 178 bis 5, fracción V, segundo párrafo, de este Título.
Artículo adicionado DOF 26-12-1997 Esquema de trazado original: el esquema de trazado de circuitos integrados que sea el resultado del esfuerzo intelectual de su creador y no sea habitual o común entre los creadores de esquemas de trazado o los fabricantes de circuitos integrados en el momento de su creación.
Artículo 178 bis 1.- Para los efectos de este Título, se considerará como:
I.- Circuito integrado: un producto, en su forma final o en una forma intermedia, en el que los elementos, de los cuales uno por lo menos sea un elemento activo, y alguna o todas las interconexiones, formen parte integrante del cuerpo o de la superficie de una pieza de material semiconductor, y que esté destinado a realizar una función electrónica;
II.- Esquema de trazado o topografía: la disposición tridimensional, expresada en cualquier forma, de los elementos, de los cuales uno por lo menos sea un elemento activo, y de alguna o todas las

interconexiones de un circuito integrado, o dicha disposición tridimensional preparada para un circuito integrado destinado a ser fabricado;
III.- Esquema de trazado protegido: un esquema de trazado de circuitos integrados respecto del cual se hayan cumplido las condiciones de protección previstas en el presente Título, y
IV.- Esquema de trazado original: el esquema de trazado de circuitos integrados que sea el resultado del esfuerzo intelectual de su creador y no sea habitual o común entre los creadores de esquemas de trazado o los fabricantes de circuitos integrados en el momento de su creación.
Artículo adicionado DOF 26-12-1997
Artículo 178 bis 2.- Será registrable el esquema de trazado original, incorporado o no a un circuito integrado, que no haya sido comercialmente explotado en cualquier parte del mundo. También será registrable aun cuando haya sido comercialmente explotado de manera ordinaria, en México o en el extranjero, siempre que la solicitud de registro se presente ante el Instituto, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que el solicitante lo explote comercialmente en forma ordinaria por primera vez en cualquier parte del mundo.
Un esquema de trazado que consista en una combinación de elementos o interconexiones que sean habituales o comunes entre los creadores de esquemas de trazado o los fabricantes de circuitos integrados al momento de su creación, sólo será registrable si la combinación en su conjunto se considera original en los términos de la fracción IV del artículo 178 bis 1 de este Título, y cumpla con las demás condiciones señaladas en el párrafo anterior.
Artículo adicionado DOF 26-12-1997
Artículo 178 bis 3.- El registro de un esquema de trazado tendrá una vigencia de diez años improrrogables contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de registro y estará sujeta al pago de la tarifa correspondiente.
Artículo adicionado DOF 26-12-1997
Artículo 178 bis 4.- El registro de un esquema de trazado confiere a su titular el derecho de impedir a otras personas que, sin su autorización:
I.- Reproduzcan en su totalidad el esquema de trazado protegido, o cualquiera de sus partes que se considere original por sí sola en los términos de la fracción IV del artículo 178 bis 1 de esta Ley, por incorporación en un circuito integrado o en otra forma, y
II.- Importen, vendan o distribuyan en cualquier forma para fines comerciales:
a) El esquema de trazado protegido;
b) Un circuito integrado en el que se incorpore un esquema de trazado protegido, o Cree un esquema de trazado que cumpla con la exigencia de originalidad, sobre la base de la evaluación o el análisis de un esquema de trazado protegido en los términos de la fracción I de este artículo.
Parlamentarios *Última Reforma DOF 09-04-2012*
Un bien que incorpore un circuito integrado que a su vez incorpore un esquema de trazado protegido reproducido ilícitamente.
Artículo adicionado DOF 26-12-1997
Artículo 178 bis 5.- El derecho que confiere el registro de un esquema de trazado no producirá efecto alguno en contra de cualquier tercero que:
I.- Sin autorización del titular, con propósitos privados o con el único objetivo de evaluación, análisis, investigación o enseñanza, reproduzca un esquema de trazado protegido;
II.- Cree un esquema de trazado que cumpla con la exigencia de originalidad, sobre la base de la evaluación o el análisis de un esquema de trazado protegido en los términos de la fracción I de este artículo.
El creador del segundo esquema de trazado podrá llevar a cabo cualquiera de los actos a que se refiere el artículo anterior respecto del esquema de trazado por él creado, sin la autorización del titular del primer esquema de trazado protegido;

III.- En forma independiente y con anterioridad a la publicación del registro en la Gaceta, haya creado un esquema de trazado original idéntico al esquema de trazado protegido.
Quien trate de prevalerse de esta excepción, en un procedimiento de declaración administrativa, tendrá la carga de la prueba;
IV.- Realice cualquiera de los actos a que se refiere la fracción II del artículo anterior sin la autorización del titular, después de que hayan sido introducidos lícitamente en el comercio en México o en cualquier parte del mundo por el titular o con su consentimiento, respecto de:
a) Un esquema de trazado protegido;
b) Un circuito integrado que incorpore un esquema de trazado protegido, o
c) Un bien que incorpore un circuito integrado que a su vez incorpore un esquema de trazado protegido;
V.- Sin autorización del titular, venda o distribuya en cualquier forma un circuito integrado que incorpore un esquema de trazado protegido reproducido ilícitamente, siempre y cuando la persona que realice u ordene tales actos no sepa y no tuviere motivos razonables para saber, al adquirir tal circuito integrado, que éste incorpora un esquema de trazado protegido reproducido ilícitamente.
A partir del momento en que el tercero de buena fe reciba aviso suficiente de que el esquema de trazado protegido se ha reproducido ilícitamente, estará obligado al pago de una regalía razonable que correspondería bajo una licencia libremente negociada, de tal esquema de trazado, para agotar el inventario en existencia o los pedidos hechos con anterioridad a la notificación.
La realización de cualquier actividad contemplada en el presente artículo no constituirá infracción administrativa o delito en los términos de esta Ley.
Artículo adicionado DOF 26-12-1997
Artículo 178 bis 6.- Además de los datos señalados en el artículo 38 de esta Ley, la solicitud de registro deberá ir acompañada de: Artículo 178 bis 7.
I.- La manifestación, bajo protesta de decir verdad, de la fecha y lugar de primera explotación comercial ordinaria en alguna parte del mundo, o de que no ha sido explotado;
II.- Una reproducción gráfica o fotográfica del esquema de trazado, y
III.- La indicación de la función electrónica que realice el circuito integrado, al que se incorpora el esquema de trazado.
El solicitante podrá excluir las partes de la reproducción gráfica o fotográfica relativas a la forma de fabricación del circuito integrado, a condición de que las partes presentadas sean suficientes para permitir la identificación del esquema de trazado.
Artículo adicionado DOF 26-12-1997
Artículo 178 bis 7.- El registro de un esquema de trazado se llevará a cabo, en lo conducente, conforme a lo dispuesto en los artículos 34, 35, 38, 38 bis, 39, 50 y 55 bis al 60 de esta Ley.
Para la transmisión o licencia de los derechos que confiere un registro de esquema de trazado protegido serán aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 62 al 69 de esta Ley. No procederá el otorgamiento de licencias obligatorias.
Artículo adicionado DOF 26-12-1997
Artículo 178 bis 8.- El registro de un esquema de trazado protegido será nulo cuando se haya otorgado en contravención a lo dispuesto en el artículo 178 bis 2 de este Título, siendo aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los artículos 78 al 81 de esta Ley.
Artículo adicionado DOF 26-12-1997
Artículo 178 bis 9.- Para los efectos del artículo 229 de esta Ley, los esquemas de trazado protegidos o los circuitos integrados a los que éstos se incorporen deberán ostentar las letras: “M” o “T”, dentro de un círculo o enmarcados en alguna otra forma; acompañados del nombre del titular, sea en forma completa o en forma abreviada por medio del cual sea generalmente conocido.
El titular del registro de un esquema de trazado podrá demandar daños y perjuicios a terceros que antes del otorgamiento de dicho registro hayan explotado sin su consentimiento el esquema de

trazado, siempre y cuando dicha explotación se haya realizado después de la fecha de presentación de la solicitud de registro y el esquema de trazado de que se trate cumpla con lo dispuesto en el párrafo anterior.
Artículo adicionado DOF 26-12-1997

TITULO SEXTO
De los Procedimientos Administrativos
Capítulo I
Reglas Generales de los Procedimientos

Artículo 179.- Toda solicitud o promoción dirigida al Instituto, con motivo de lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, deberá presentarse por escrito y redactada en idioma español.
Los documentos que se presenten en idioma diferente deberán acompañarse de su traducción al español.
Artículo reformado DOF 02-08-1994
Artículo 180.- Las solicitudes y promociones deberán ser firmadas por el interesado o su representante y estar acompañadas del comprobante de pago de la tarifa correspondiente, en su caso. La falta de firma de la solicitud o promoción producirá su desechamiento de plano; en el caso de la falta de pago de la tarifa, el Instituto requerirá al promovente, otorgándole un plazo de cinco días hábiles por única vez, para que subsane su omisión, y sólo en caso de que el particular no atienda el apercibimiento, desechará de plano la solicitud o promoción. Cuando una solicitud o promoción sea presentada por varias personas, se deberá designar en el escrito quién de ellos será el representante común. De no hacerse esto, se entenderá que el representante común es la primera persona de las nombradas
Última Reforma DOF 09-04-2012 .
Artículo reformado DOF 02-08-1994, 06-05-2009
Artículo 181.- Cuando las solicitudes y promociones se presenten por conducto de mandatario, éste deberá acreditar su personalidad:
I.- Mediante carta poder simple suscrita ante dos testigos si el mandante es persona física;
II.- Mediante carta poder simple suscrita ante dos testigos, cuando en el caso de personas morales, se trate de solicitudes de patentes, registros, o la inscripción de licencias o sus transmisiones.
En este caso, en la carta poder deberá manifestarse que quien la otorga cuenta con facultades para ello y citarse el instrumento en el que consten dichas facultades.
III.- En los casos no comprendidos en la fracción anterior, mediante instrumento público o carta poder con ratificación de firmas ante notario o corredor cuando se trate de persona moral mexicana, debiendo acreditarse la legal existencia de ésta y las facultades del otorgante, y
IV.- En los casos no comprendidos en la fracción II, mediante poder otorgado conforme a la legislación aplicable del lugar donde se otorgue o de acuerdo a los tratados internacionales, en caso de que el mandante sea persona moral extranjera. Cuando en el poder se dé fe de la existencia legal de la persona moral en cuyo nombre se otorgue el poder, así como del derecho del otorgante para conferirlo, se presumirá la validez del poder, salvo prueba en contrario.
En cada expediente que se tramite deberá acreditarse la personalidad del solicitante o promovente; sin embargo, bastará con una copia simple de la constancia de registro, si el poder se encuentra inscrito en el registro general de poderes establecido por el Instituto.
Para acreditar la personalidad en las solicitudes de registro de marca, marca colectiva, aviso comercial y publicación de nombre comercial, sus posteriores renovaciones, así como la inscripción de las licencias o transmisiones correspondientes, bastará que el mandatario manifieste por escrito en la solicitud, bajo protesta de decir verdad, que cuenta con facultades para llevar a cabo el trámite correspondiente, siempre y cuando se trate del mismo apoderado desde el inicio hasta la conclusión del trámite.

Párrafo adicionado DOF 06-01-2010
Si con posterioridad a la presentación de la solicitud interviene un nuevo mandatario, éste deberá acreditar la personalidad que ostenta en los términos del presente artículo.
Párrafo adicionado DOF 06-01-2010
Artículo reformado DOF 02-08-1994
Artículo 182.- Cuando una solicitud o promoción sea presentada por varias personas, se deberá designar en el escrito quién de ellos será el representante común. De no hacerse esto, se entenderá que el representante común es la primera persona de las nombradas.
Artículo 183.- En toda solicitud, el promovente deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del territorio nacional y deberá comunicar al Instituto cualquier cambio del mismo. En caso de que no se dé el aviso de cambio de domicilio, las notificaciones se tendrán por legalmente realizadas en el domicilio que aparezca en el expediente. En los procedimientos de declaración administrativa previstos en la presente ley, las resoluciones de trámite y definitivas dictadas dentro de los mismos, así como todas aquellas dictadas en procedimientos seguidos en rebeldía, podrán ser notificadas a las partes por estrados en el instituto y mediante publicación en la Gaceta, cuando no haya sido posible realizarla en el domicilio al que se refiere el párrafo anterior.
Párrafo adicionado DOF 27-01-2012
Artículo reformado DOF 02-08-1994
Artículo 184.- En los plazos fijados por esta Ley en días, se computarán únicamente los hábiles; tratándose de términos referidos a meses o años, el cómputo se hará de fecha a fecha, considerando incluso los días inhábiles.
Párrafo reformado DOF 02-08-1994
Los plazos empezarán a correr al día siguiente de la notificación respectiva. Las publicaciones en Gaceta surtirán efectos de notificación en la fecha que en la propia Gaceta se indique o, en su defecto, al día siguiente de aquél en que se ponga en circulación.
Artículo 185.- Los expedientes de patentes y registros en vigor, así como los relativos a nombres comerciales y denominaciones de origen publicados, estarán siempre abiertos para todo tipo de consultas y promociones.
Artículo 186.- Los expediente de patentes, modelos de utilidad y diseños industriales en trámite sólo podrán ser consultados por el solicitante o su representante, o personas autorizadas por el mismo, excepto cuando dichos expedientes sean citados como anterioridad a otro solicitante o cuando se ofrezcan como prueba en un procedimiento de declaración administrativa, debiendo observarse las medidas necesarias para preservar la confidencialidad.
Párrafo reformado DOF 02-08-1994
El personal del Instituto que intervenga en los diversos trámites que procedan conforme a esta Ley y su reglamento, estará obligado a guardar absoluta reserva respecto del contenido de los expedientes en trámite, de lo contrario se le sancionará conforme a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, independientemente de las penas que correspondan en su caso. Igual obligación tendrá el personal de organismos públicos o privados que pudieran conocer dicho contenido en apoyo al Instituto en el ejercicio de sus funciones.
Párrafo reformado DOF 02-08-1994
Se exceptúa de lo anterior a la información que sea de carácter oficial o la requerida por la autoridad judicial.

CAPITULO II
Del Procedimiento de Declaración Administrativa

Denominación del Capítulo reformada DOF 02-08-1994
Artículo 187.- Las solicitudes de declaración administrativa de nulidad, caducidad, cancelación e infracción administrativa que establece esta Ley, se sustanciarán y resolverán con arreglo al

procedimiento que señala este capítulo y las formalidades que esta Ley prevé, siendo aplicable supletoriamente, en lo que no se oponga, el Código Federal de Procedimientos Civiles.
Artículo reformado DOF 02-08-1994
Artículo 188.- El Instituto podrá iniciar el procedimiento de declaración administrativa de oficio o a petición de quien tenga un interés jurídico y funde su pretensión. De igual manera, cualquier persona podrá manifestar por escrito al Instituto la existencia de causales para iniciar el procedimiento de declaración administrativa de oficio, en cuyo caso el Instituto podrá considerar dicha información como elementos para determinar el inicio del procedimiento, de considerarlo procedente. El objeto de la solicitud, detallándolo en términos claros y precisos;
Última Reforma DOF 09-04-2012
Artículo reformado DOF 02-08-1994, 18-06-2010
Artículo 189.- La solicitud de declaración administrativa que se interponga deberá contener los siguientes requisitos:
I.- Nombre del solicitante y, en su caso, de su representante;
II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones;
III.- Nombre y domicilio de la contraparte o de su representante;
IV.- El objeto de la solicitud, detallándolo en términos claros y precisos;
V.- La descripción de los hechos, y
VI.- Los fundamentos de derecho.
Artículo 190.- Con la solicitud de declaración administrativa deberán presentarse, en originales o copias debidamente certificadas, los documentos y constancias en que se funde la acción y ofrecerse las pruebas correspondientes. Las pruebas que se presenten posteriormente, no serán admitidas salvo que fueren supervenientes. Asimismo, deberá exhibir el solicitante el número de copias simples de la solicitud y de los documentos que a ella se acompaña, necesarios para correr traslado a la contraparte.
Cuando se ofrezca como prueba algún documento que obre en los archivos del Instituto, bastará que el solicitante precise el expediente en el cual se encuentra y solicite la expedición de la copia certificada correspondiente o, en su caso, el cotejo de la copia simple que se exhiba y solicitará al Instituto que con la copia simple de dichas pruebas, se emplace al titular afectado.
Artículo reformado DOF 02-08-1994, 25-01-2006
Artículo 191.- Si el solicitante no cumpliere con los requisitos a que se refiere el artículo 189 de esta Ley o no exhibiera las copias de la solicitud y los documentos que a ella se acompañan, a que se refiere el artículo 190 de esta Ley, el Instituto le requerirá, por una sola vez, subsane la omisión en que incurrió o haga las aclaraciones que correspondan; para tal efecto se le concederá un plazo de ocho días, y de no cumplirse el requerimiento en el plazo otorgado se desechará la solicitud.
También se desechará la solicitud por la falta de documento que acredite la personalidad o cuando el registro, patente, autorización o publicación que sea base de la acción, no se encuentre vigente.
Artículo reformado DOF 02-08-1994, 25-01-2006
Artículo 192.- En los procedimientos de declaración administrativa se admitirán toda clase de pruebas, excepto la testimonial y confesional, salvo que el testimonio o la confesión estén contenidas en documental, así como las que sean contrarias a la moral y al derecho.
Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, para los efectos de esta Ley, se otorgará valor probatorio a las facturas expedidas y a los inventarios elaborados por el titular o su licenciatario.
Párrafo adicionado DOF 02-08-1994
Artículo 192 BIS.- Para la comprobación de hechos que puedan constituir violación de alguno o algunos de los derechos que protege esta Ley, o en los procedimientos de declaración administrativa, el Instituto podrá valerse de los medios de prueba que estime necesarios.
Cuando el titular afectado o el presunto infractor hayan presentado las pruebas suficientes a las que razonablemente tengan acceso como base de sus pretensiones y hayan indicado alguna

prueba Nombre del titular afectado o del presunto infractor y, en su caso, de su representante; pertinente para la sustentación de dichas pretensiones que esté bajo el control de la contraria, el Instituto podrá ordenar a ésta la presentación de dicha prueba, con apego, en su caso, a las condiciones que garanticen la protección de información confidencial.
Cuando el titular afectado o el presunto infractor nieguen el acceso a pruebas o no proporcionen pruebas pertinentes bajo su control en un plazo razonable, u obstaculicen de manera significativa el procedimiento, el Instituto podrá dictar resoluciones preliminares y definitivas, de naturaleza positiva o negativa, con base en las pruebas presentadas, incluyendo los argumentos presentados por quien resulte afectado desfavorablemente con la denegación de acceso a las pruebas, a condición de que se conceda a los interesados la oportunidad de ser oídos respecto de los argumentos y las pruebas presentadas.
Parlamentarios *Última Reforma DOF 09-04-2012*
Artículo adicionado DOF 02-08-1994
Artículo 192 BIS 1.- Cuando la materia objeto de la patente sea un proceso para la obtención de un producto, en el procedimiento de declaración administrativa de infracción, el presunto infractor deberá probar que dicho producto se fabricó bajo un proceso diferente al patentado cuando:
I.- El producto obtenido por el proceso patentado sea nuevo, y
II.- Exista una probabilidad significativa de que el producto haya sido fabricado mediante el proceso patentado y el titular de la patente no haya logrado, no obstante haberlo intentado, establecer el proceso efectivamente utilizado.
Artículo adicionado DOF 02-08-1994
Artículo 193.- Admitida la solicitud de declaración administrativa de nulidad, caducidad y cancelación, el Instituto, con la copia simple de la solicitud y los documentos que se le acompañaron, la notificará al titular afectado, concediéndole un plazo de un mes para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En los procedimientos de declaración administrativa de infracción se estará a lo dispuesto en los artículos 209 fracción IX y 216 de esta Ley. La notificación se hará en el domicilio señalado por el solicitante de la declaración administrativa.
Artículo reformado DOF 02-08-1994, 25-01-2006
Artículo 194.- Cuando no haya sido posible la notificación a que se refiere el artículo anterior por cambio de domicilio, tanto en el señalado por el solicitante como en el que obre en el expediente que corresponda, y se desconozca el nuevo, la notificación se hará a costa de quien intente la acción por medio de publicación en el Diario Oficial y en un periódico de los de mayor circulación de la República, por una sola vez. En la publicación se dará a conocer un extracto de la solicitud de declaración administrativa y se señalará un plazo de un mes para que el titular afectado manifieste lo que a su derecho convenga.
Artículo reformado DOF 02-08-1994
Artículo 195.- En el procedimiento de declaración administrativa no se sustanciarán incidentes de previo y especial pronunciamiento sino que se resolverán al emitirse la resolución que proceda.
Artículo 196.- Cuando el Instituto inicie de oficio el procedimiento de declaración administrativa, la notificación al titular afectado o, en su caso, al presunto infractor se hará en el domicilio señalado en el expediente que corresponda y de haberlo variado sin dar aviso al Instituto, por publicación en los términos del artículo 194 de esta Ley.
Artículo reformado DOF 02-08-1994
Artículo 197.- El escrito en que el titular afectado o, en su caso, el presunto infractor formule sus manifestaciones deberá contener:
Párrafo reformado DOF 02-08-1994
I.- Nombre del titular afectado o del presunto infractor y, en su caso, de su representante; Cuando el titular afectado o, en su caso, el presunto infractor no pueda exhibir dentro del plazo concedido la

totalidad o parte de las pruebas por encontrarse éstas en el extranjero, se le podrá otorgar un plazo adicional de quince días para su presentación, siempre y cuando las ofrezca en su escrito y haga el señalamiento respectivo. *Fracción reformada DOF 02-08-1994*
II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones;
III.- Excepciones y defensas;
IV.- Las manifestaciones u objeciones a cada uno de los puntos de la solicitud de declaración administrativa, y
V.- Fundamentos de derecho.
Para la presentación del escrito y el ofrecimiento de pruebas será aplicable lo dispuesto en el artículo 190 de esta Ley.
Artículo 198.- Cuando el titular afectado o, en su caso, el presunto infractor no pueda exhibir dentro del plazo concedido la totalidad o parte de las pruebas por encontrarse éstas en el extranjero, se le podrá otorgar un plazo adicional de quince días para su presentación, siempre y cuando las ofrezca en su escrito y haga el señalamiento respectivo.
Artículo reformado DOF 02-08-1994
Artículo 199.- Transcurrido el plazo para que el titular afectado o el presunto infractor, presente sus manifestaciones y, en su caso, la prórroga a que se refiere el artículo anterior, previo estudio de los antecedentes relativos y desahogadas las pruebas que lo requieran, se dictará la resolución administrativa que proceda, la que se notificará a los interesados en el domicilio señalado en el expediente o, en su caso, mediante publicación en los términos del artículo 194 de esta Ley.
Tratándose de procedimientos de declaración administrativa de infracción, en la misma resolución se impondrá la sanción, cuando ésta sea procedente.
Artículo reformado DOF 02-08-1994
Artículo 199 BIS.- En los procedimientos de declaración administrativa relativos a la violación de alguno de los derechos que protege esta Ley, el Instituto podrá adoptar las siguientes medidas:
I.- Ordenar el retiro de la circulación o impedir ésta, respecto de las mercancías que infrinjan derechos de los tutelados por esta Ley;
II.- Ordenar se retiren de la circulación:
a) Los objetos fabricados o usados ilegalmente;
b) Los objetos, empaques, envases, embalajes, papelería, material publicitario y similares que infrinjan alguno de los derechos tutelados por esta Ley;
c) Los anuncios, letreros, rótulos, papelería y similares que infrinjan alguno de los derechos tutelados por esta Ley; y
d) Los utensilios o instrumento destinados o utilizados en la fabricación, elaboración u obtención de cualquiera de los señalados en los incisos a), b) y c), anteriores;
III.- Prohibir, de inmediato, la comercialización o uso de los productos con los que se viole un derecho de los protegidos por esta ley;
IV.- Ordenar el aseguramiento de bienes, mismo que se practicará conforme a lo dispuesto en los artículos 211 a 212 BIS 2;
V.- Ordenar al presunto infractor o a terceros la suspensión o el cese de los actos que constituyan una violación a las disposiciones de esta Ley, y
VI.- Ordenar se suspenda la prestación del servicio o se clausure el establecimiento cuando las medidas que se prevén en las fracciones anteriores, no sean suficiente para prevenir o evitar la violación a los derechos protegidos por esta Ley.
Si el producto o servicio se encuentra en el comercio, los comerciantes o prestadores tendrán la obligación de abstenerse de su enajenación o prestación a partir de la fecha en que se les notifique la resolución.
Igual obligación tendrán los productores, fabricantes, importadores y sus distribuidores, quienes serán responsables de recuperar de inmediato los productos que ya se encuentren en el comercio.

Artículo adicionado DOF 02-08-1994
Artículo 199 BIS 1.- Para determinar la práctica de las medidas a que se refiere el artículo anterior, el Instituto requerirá al solicitante que:
I. Acredite ser el titular del derecho y cualquiera de los siguientes supuestos:
a) La existencia de una violación a su derecho;
b) Que la violación a su derecho sea inminente;
c) La existencia de la posibilidad de sufrir un daño irreparable, y
d) La existencia de temor fundado de que las pruebas se destruyan, oculten, pierdan o alteren.
II. Otorgue fianza suficiente para responder de los daños y perjuicios que se pudieran causar a la persona en contra de quien se haya solicitado la medida, y
III. Proporcione la información necesaria para la identificación de los bienes, servicios o establecimientos con los cuales o en donde se comete la violación a los derechos de propiedad industrial.
La persona contra la que se haya adoptado la medida podrá exhibir contrafianza para responder de los daños y perjuicios que se causen al solicitante de la misma, a efecto de obtener su levantamiento.
El Instituto deberá tomar en consideración la gravedad de la infracción y la naturaleza de la medida solicitada para adoptar la práctica de ésta.
Párrafo reformado DOF 18-06-2010
Para determinar el importe de la fianza el Instituto tomará en consideración los elementos que le aporte el titular del derecho así como los que se desprendan de las actuaciones en el expediente.
El importe de la contrafianza comprenderá la cantidad afianzada por el solicitante de las medidas y un monto adicional de cuarenta por ciento sobre el que se hubiere exhibido para la fianza.
Párrafo adicionado DOF 18-06-2010
El Instituto podrá requerir al solicitante la ampliación de la fianza, cuando de la práctica de las medidas se desprenda que la otorgada inicialmente resulta insuficiente para responder de los daños y perjuicios que se pudieran causar a la persona en contra de quien se haya solicitado la medida. En el mismo sentido, el Instituto podrá ordenar el incremento de la contrafianza.
Párrafo adicionado DOF 18-06-2010
Artículo adicionado DOF 02-08-1994
Artículo 199 BIS 2.- La persona en contra de quien se haya ordenado alguna de las medidas a que se refiere el artículo 199 BIS de esta Ley, tendrá un plazo de diez días para presentar ante el Instituto las observaciones que tuviere respecto de dicha medida.
El Instituto podrá modificar los términos de la medida que se haya adoptado tomando en consideración las observaciones que se le presenten.
Artículo adicionado DOF 02-08-1994
Artículo 199 BIS 3.- El solicitante de las medidas provisionales a que se refiere el artículo 199 BIS será responsable del pago de los daños y perjuicios causados a la persona en contra de quien se hubiesen ejecutado cuando:
I. La resolución definitiva que hubiese quedado firme sobre el fondo de la controversia declare que no existió violación ni amenaza de violación a los derechos del solicitante de la medida, y
II. Se haya solicitado una medida provisional y no se hubiese presentado la demanda o solicitud de declaración administrativa de infracción ante la autoridad competente o ante el Instituto respecto del fondo de la controversia, dentro de un plazo de veinte días contado a partir de la ejecución de la medida.
Artículo adicionado DOF 02-08-1994
Artículo 199 BIS 4.- El Instituto pondrá a disposición del afectado la fianza o contrafianza que se hubiesen exhibido cuando se resuelva el procedimiento de declaración administrativa de infracción.
Artículo adicionado DOF 02-08-1994

Artículo 199 BIS 5.- El Instituto decidirá en la resolución definitiva del procedimiento de declaración administrativa de infracción, sobre el levantamiento o definitividad de las medidas adoptadas.
Artículo adicionado DOF 02-08-1994
Artículo 199 BIS 6.- En cualquier medida provisional que se practique, deberá cuidarse que ésta no sirva como medio para violar secretos industriales o para realizar actos que constituyan competencia desleal.
Artículo adicionado DOF 02-08-1994
Artículo 199 BIS 7.- El solicitante sólo podrá utilizar la documentación relativa a la práctica de una medida provisional para iniciar el juicio correspondiente o para exhibirla en los autos de los procesos en trámite, con prohibición de usarla, divulgarla o comunicarla a terceros.
Artículo adicionado DOF 02-08-1994
Artículo 199 BIS 8.- En los procedimientos de declaración administrativa de infracción, el Instituto buscará en todo momento conciliar los intereses de los involucrados.
Artículo adicionado DOF 02-08-1994
Capítulo III
Del Recurso de Reconsideración
Artículo 200.- Procede el recurso de reconsideración contra la resolución que niegue una patente, registro de modelo de utilidad y diseño industrial, el cual se presentará por escrito ante el propio Instituto en un plazo de treinta días, contado a partir de la fecha de notificación de la resolución respectiva. Al recurso se acompañará la documentación que acredite su procedencia. Las visitas de inspección se practicarán en días y horas hábiles y únicamente por personal autorizado por el Instituto, previa identificación y exhibición del oficio de comisión respectivo.
Artículo reformado DOF 02-08-1994
Artículo 201.- Analizados los argumentos que se exponen en el recurso y los documentos aportados, el Instituto emitirá la resolución que corresponda, la cual deberá comunicarse por escrito al recurrente.
Artículo reformado DOF 02-08-1994
Artículo 202.- Sí la resolución que emita el Instituto niega la procedencia del recurso se comunicará por escrito al recurrente y se publicará en la Gaceta. Cuando la resolución sea favorable al recurrente se procederá en los términos del artículo 57 de esta Ley.
Artículo reformado DOF 02-08-1994

TITULO SEPTIMO
De la Inspección, de las Infracciones y Sanciones Administrativas y de los Delitos
Capítulo I
De la Inspección

Artículo 203.- Para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, el Instituto realizará la inspección y vigilancia, conforme a los siguientes procedimientos:
Párrafo reformado DOF 02-08-1994
I.- Requerimiento de informes y datos, y
II.- Visitas de inspección.
Artículo 204.- Toda persona tendrá obligación de proporcionar al Instituto, dentro del plazo de quince días, los informes y datos que se le requieran por escrito, relacionados con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones derivadas de ella.
Artículo reformado DOF 02-08-1994
Artículo 205.- Las visitas de inspección se practicarán en días y horas hábiles y únicamente por personal autorizado por el Instituto, previa identificación y exhibición del oficio de comisión respectivo.

El Instituto podrá autorizar se practiquen también en días y horas inhábiles a fin de evitar la comisión de infracciones, caso en el cual en el oficio de comisión se expresará tal autorización.
El personal comisionado a las visitas de inspección podrá, durante el desarrollo de las diligencias, tomar fotografías o video filmaciones o recabar cualquier otro instrumento considerado admisible como prueba en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y del Código Federal de Procedimientos Civiles. Las fotografías que se tomen, los videos que se filmen y los demás instrumentos recabados en términos de este artículo, podrán ser utilizados por el Instituto como elementos con pleno valor probatorio.
Párrafo adicionado DOF 27-01-2012
Artículo reformado DOF 02-08-1994
Artículo 206.- Los propietarios o encargados de establecimientos en que se fabriquen, almacenen, distribuyan, vendan o se ofrezcan en venta los productos o se presten servicios, tendrán la obligación de permitir el acceso al personal comisionado para practicar visitas de inspección, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo anterior.
Si se negara el acceso del personal comisionado a los establecimientos a los que se refiere el párrafo previo o si de cualquier manera hubiera oposición a la realización de la visita de inspección, dicha Nombre y carácter de la persona con quien se entendió la diligencia; circunstancia se hará constar en el acta respectiva y se presumirán ciertos los hechos que se le imputen en los procedimientos de declaración administrativa correspondiente.
Párrafo adicionado DOF 27-01-2012
Artículo reformado DOF 02-08-1994
Artículo 207.- Se entiende por visitas de inspección las que se practiquen en los lugares en que se fabriquen, almacenen, transporten, expendan o comercialicen productos o en que se presten servicios, con objeto de examinar los productos, las condiciones de prestación de los servicios y los documentos relacionados con la actividad de que se trate.
Artículo 208.- De toda visita de inspección se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con la que se hubiese entendido la diligencia o por el inspector que la practicó, si aquélla se hubiese negado a proponerlos.
Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no firman el acta, o se niega a aceptar copia de la misma, o no se proporcionan testigos para firmar la misma, dichas circunstancias se asentarán en la propia acta sin que esto afecte su validez y valor probatorio.
Párrafo adicionado DOF 27-01-2012
Artículo 209.- En las actas se hará constar:
I.- Hora, día, mes y año en que se practique la diligencia;
II.- Calle, número, población y entidad federativa en que se encuentre ubicado el lugar donde se practique la visita;
III.- Número y fecha del oficio de comisión que la motivó, incluyendo la identificación del inspector;
Fracción reformada DOF 02-08-1994
IV.- Nombre y carácter de la persona con quien se entendió la diligencia;
V.- Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos, sea que hubieran sido designadas por el visitado o, en su defecto, por el inspector;
VI.- Mención de la oportunidad que se dio al visitado de ejercer su derecho de hacer observaciones al inspector durante la práctica de la diligencia;
VII. Datos relativos a la actuación, incluyendo el reporte de cualquier circunstancia o hecho que haya observado durante la práctica de la diligencia, aún y cuando dicha circunstancia o hecho no estén contenidos en los puntos del acta de inspección, y la mención de si se han tomado fotografías, realizado video filmaciones o recabado otros elementos de prueba durante el desarrollo de la diligencia. En su caso, dichos elementos se deberán anexar al acta correspondiente;
Fracción reformada DOF 27-01-2012

VIII.- Declaración del visitado, si quisiera hacerla;
IX.- Mención de la oportunidad que se dio al visitado de ejercer su derecho de confirmar por escrito las observaciones que hubiera hecho en el momento de la visita y hacer otras nuevas al acta levantada, dentro del término de diez días, y
Fracción reformada DOF 02-08-1994
X.- Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo al inspector, y en su caso, la indicación de que el visitado se negó a firmar el acta.
Fracción reformada DOF 02-08-1994 Pondrá a disposición de la autoridad judicial competente los bienes que se hubiesen asegurado, tan pronto sea notificado de que se ha iniciado el proceso tendiente a la reparación del daño material o al pago de los daños y perjuicios; Parlamentarios
Última Reforma DOF 09-04-2012.
Artículo 210.- Al hacer observaciones durante la diligencia o por escrito, los visitados podrán ofrecer pruebas en relación con los hechos contenidos en el acta.
Artículo 211.- Si durante la diligencia se comprobara fehacientemente la comisión de cualquiera de los actos o hechos previstos en los artículos 213 y 223, el inspector asegurará, en forma cautelar, los productos con los cuales presumiblemente se cometan dichas infracciones o delitos, levantando un inventario de los bienes asegurados, lo cual se hará constar en el acta de inspección y se designará como depositario al encargado o propietario del establecimiento en que se encuentren, si éste es fijo; si no lo fuere, se concentrarán los productos en el Instituto.
Si se trata de hechos posiblemente constitutivos de delitos, el Instituto lo hará constar en la resolución que emita al efecto.
Artículo reformado DOF 02-08-1994
Artículo 212.- Del acta levantada se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aún cuando se hubiese negado a firmarla, lo que no afectará su validez.
Artículo 212 BIS.- El aseguramiento a que se refiere el artículo 211 de esta Ley podrá recaer en:
I.- Equipo, instrumentos, maquinaria, dispositivos, diseños, especificaciones, planos, manuales, moldes, clisés, placas, y en general de cualquier otro medio empleado en la realización de los actos o hechos considerados en esta Ley como infracciones o delitos;
II.- Libros, registros, documentos, modelos, muestras, etiquetas, papelería, material publicitario, facturas y en general de cualquiera otro del que se puedan inferir elementos de prueba, y
III.- Mercancías, productos y cualesquiera otros bienes en los que se materialice la infracción a los derechos protegidos por esta Ley.
Artículo adicionado DOF 02-08-1994
Artículo 212 BIS 1.- En el aseguramiento de bienes a que se refiere el artículo anterior, se preferirá como depositario a la persona o Institución que, bajo su responsabilidad, designe el solicitante de la medida.
Artículo adicionado DOF 02-08-1994
Artículo 212 BIS 2.- En el caso de que la resolución definitiva sobre el fondo de la controversia, declare que se ha cometido una infracción administrativa, el Instituto decidirá, con audiencia de las partes, sobre el destino de los bienes asegurados, sujetándose a las siguientes reglas:
I.- Pondrá a disposición de la autoridad judicial competente los bienes que se hubiesen asegurado, tan pronto sea notificado de que se ha iniciado el proceso tendiente a la reparación del daño material o al pago de los daños y perjuicios;
II.- Pondrá a disposición de quien determine el laudo, en el caso de que se opte por el procedimiento arbitral;
III.- Procederá, en su caso, en los términos previstos en el convenio que, sobre el destino de los bienes, hubiesen celebrado el titular afectado y el presunto infractor;
IV.- En los casos no comprendidos en las fracciones anteriores, cada uno de los interesados presentará por escrito, dentro de los cinco días siguientes al en que se les dé vista, su propuesta

sobre el destino de los bienes asegurados, que hubieran sido retirados de la circulación, o cuya comercialización se hubiera prohibido; *Última Reforma DOF 09-04-2012*
V.- Deberá dar vista a las partes de las propuestas presentadas, a efecto de que, de común acuerdo, decidan respecto del destino de dichos bienes y lo comuniquen por escrito al Instituto dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se les haya dado vista, y
VI.- Si las partes no manifiestan por escrito su acuerdo sobre el destino de los bienes en el plazo concedido, o no se ha presentado ninguno de los supuestos a que se refieren las fracciones I a III anteriores, dentro del plazo de 90 días de haberse dictado la resolución definitiva, la Junta de Gobierno del Instituto podrá decidir:
a) La donación de los bienes a dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, entidades federativas, municipios, instituciones públicas, de beneficencia o de seguridad social, cuando no se afecte el interés público; o
b) La destrucción de los mismos.
Artículo adicionado DOF 02-08-1994

Capítulo II
De las Infracciones y Sanciones Administrativas

Artículo 213.- Son infracciones administrativas:
I.- Realizar actos contrarios a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios que impliquen competencia desleal y que se relacionen con la materia que esta Ley regula;
II.- Hacer aparecer como productos patentados aquéllos que no lo estén. Si la patente ha caducado o fue declarada nula, se incurrirá en la infracción después de un año de la fecha de caducidad o, en su caso, de la fecha en que haya quedado firme la declaración de nulidad;
III.- Poner a la venta o en circulación productos u ofrecer servicios, indicando que están protegidos por una marca registrada sin que lo estén. Si el registro de marca ha caducado o ha sido declarado nulo o cancelado, se incurrirá en infracción después de un año de la fecha de caducidad o en su caso, de la fecha en que haya quedado firme la declaración correspondiente;
IV.- Usar una marca parecida en grado de confusión a otra registrada, para amparar los mismos o similares productos o servicios que los protegidos por la registrada;
V.- Usar, sin consentimiento de su titular, una marca registrada o semejante en grado de confusión como elemento de un nombre comercial o de una denominación o razón social, o viceversa, siempre que dichos nombres, denominaciones o razones sociales estén relacionados con establecimientos que operen con los productos o servicios protegidos por la marca;
Fracción reformada DOF 02-08-1994
VI.- Usar, dentro de la zona geográfica de la clientela efectiva o en cualquier parte de la República, en el caso previsto por el artículo 105 de esta Ley, un nombre comercial idéntico o semejante en grado de confusión, con otro que ya esté siendo usado por un tercero, para amparar un establecimiento industrial, comercial o de servicios del mismo o similar giro;
VII.- Usar como marcas las denominaciones, signos, símbolos, siglas o emblemas a que se refiere el artículo 4o. y las fracciones VII, VIII, IX, XII, XIII, XIV y XV del artículo 90 de esta Ley;
Fracción reformada DOF 02-08-1994 XIII.-
Última Reforma DOF 09-04-2012.
VIII.- Usar una marca previamente registrada o semejante en grado de confusión como nombre comercial, denominación o razón social o como partes de éstos, de una persona física o moral cuya actividad sea la producción, importación o comercialización de bienes o servicios iguales o similares a los que se aplica la marca registrada, sin el consentimiento, manifestado por escrito, del titular del registro de marca o de la persona que tenga facultades para ello;
Fracción reformada DOF 02-08-1994
IX.- Efectuar, en el ejercicio de actividades industriales o mercantiles, actos que causen o induzcan al público a confusión, error o engaño, por hacer creer o suponer infundadamente:

a).- La existencia de una relación o asociación entre un establecimiento y el de un tercero;
b).- Que se fabriquen productos bajo especificaciones, licencias o autorización de un tercero;
c).- Que se prestan servicios o se venden productos bajo autorización, licencias o especificaciones de un tercero;
d) Que el producto de que se trate proviene de un territorio, región o localidad distinta al verdadero lugar de origen, de modo que induzca al público a error en cuanto al origen geográfico del producto;
Inciso adicionado DOF 02-08-1994
X.- Intentar o lograr el propósito de desprestigiar los productos, los servicios, la actividad industrial o comercial o el establecimiento de otro. No estará comprendida en esta disposición, la comparación de productos o servicios que ampare la marca con el propósito de informar al público, siempre que dicha comparación no sea tendenciosa, falsa o exagerada en los términos de la Ley Federal de Protección al Consumidor;
Fracción reformada DOF 02-08-1994
XI.- Fabricar o elaborar productos amparados por una patente o por un registro de modelo de utilidad o diseño industrial, sin consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva;
Fracción reformada DOF 02-08-1994
XII.- Ofrecer en venta o poner en circulación productos amparados por una patente o por un registro de modelo de utilidad o diseño industrial, a sabiendas de que fueron fabricados o elaborados sin consentimiento del titular de la patente o registro o sin la licencia respectiva;
Fracción adicionada DOF 02-08-1994
XIII.- Utilizar procesos patentados, sin consentimiento del titular de la patente o sin la licencia respectiva;
Fracción adicionada DOF 02-08-1994
XIV.- Ofrecer en venta o poner en circulación productos que sean resultado de la utilización de procesos patentados, a sabiendas que fueron utilizados sin el consentimiento del titular de la patente o de quien tuviera una licencia de explotación;
Fracción adicionada DOF 02-08-1994
XV.- Reproducir o imitar diseños industriales protegidos por un registro, sin el consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva;
Fracción adicionada DOF 02-08-1994
XVI.- Usar un aviso comercial registrado o uno semejante en grado de confusión, sin el consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva para anunciar bienes, servicios o establecimientos iguales o similares a los que se aplique el aviso; XXIV.
Fracción adicionada DOF 02-08-1994
XVII.- Usar un nombre comercial o uno semejante en grado de confusión, sin el consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva, para amparar un establecimiento industrial, comercial o de servicios del mismo o similar giro;
Fracción adicionada DOF 02-08-1994
XVIII.- Usar una marca registrada, sin el consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva, en productos o servicios iguales o similares a los que la marca se aplique;
Fracción adicionada DOF 02-08-1994
XIX.- Ofrecer en venta o poner en circulación productos iguales o similares a los que se aplica una marca registrada, a sabiendas de que se usó ésta en los mismos sin consentimiento de su titular;
Fracción adicionada DOF 02-08-1994
XX.- Ofrecer en venta o poner en circulación productos a los que se aplica una marca registrada que hayan sido alterados;
Fracción adicionada DOF 02-08-1994

XXI.- Ofrecer en venta o poner en circulación productos a los que se aplica una marca registrada, después de haber alterado, sustituido o suprimido parcial o totalmente ésta;
Fracción adicionada DOF 02-08-1994
XXII.- Usar sin autorización o licencia correspondiente una denominación de origen;
Fracción adicionada DOF 02-08-1994. Reformada DOF 26-12-1997
XXIII.- Reproducir un esquema de trazado protegido, sin la autorización del titular del registro, en su totalidad o cualquier parte que se considere original por sí sola, por incorporación en un circuito integrado o en otra forma;
Fracción adicionada DOF 02-08-1994. Reformada DOF 26-12-1997
XXIV. Importar, vender o distribuir en contravención a lo previsto en esta Ley, sin la autorización del titular del registro, en cualquier forma para fines comerciales:
a) Un esquema de trazado protegido;
b) Un circuito integrado en el que esté incorporado un esquema de trazado protegido, o
c) Un bien que incorpore un circuito integrado que a su vez incorpore un esquema de trazado protegido reproducido ilícitamente;
Inciso reformado DOF 25-01-2006
Fracción adicionada DOF 26-12-1997
XXV. No proporcionar al franquiciatario la información, a que se refiere el artículo 142 de esta Ley, siempre y cuando haya transcurrido el plazo para ello y haya sido requerida;
Fracción adicionada DOF 25-01-2006
XXVI.- Usar la combinación de signos distintivos, elementos operativos y de imagen, que permitan identificar productos o servicios iguales o similares en grado de confusión a otros protegidos por esta Ley y que por su uso causen o induzcan al público a confusión, error o engaño, por hacer creer o suponer la existencia de una relación entre el titular de los derechos protegidos y el usuario no autorizado. El uso de tales elementos operativos y de imagen en la forma indicada constituye competencia desleal en los términos de la fracción I de este mismo artículo;
Fracción adicionada DOF 25-01-2006. Reformada DOF 18-06-2010 Clausura definitiva;
Última Reforma DOF 09-04-2012.
XXVII. Cuando el titular de una patente o su licenciatario, usuario o distribuidor, inicie procedimientos de infracción en contra de uno o más terceros, una vez que el Instituto haya determinado, en un procedimiento administrativo anterior que haya causado ejecutoria, la inexistencia de la misma infracción;
Fracción adicionada DOF 18-06-2010. Reformada DOF 27-01-2012
XXVIII. Impedir el acceso al personal comisionado para practicar visitas de inspección, en términos de lo establecido en el artículo 206 de esta Ley;
Fracción adicionada DOF 27-01-2012
XXIX. No proporcionar información, sin causa justificada, y datos al Instituto cuando los requiera en ejercicio de la atribución prevista en la fracción I del artículo 203, y
Fracción adicionada DOF 27-01-2012
XXX. Las demás violaciones a las disposiciones de esta Ley que no constituyan delitos.
Fracción adicionada DOF 26-12-1997. Recorrida DOF 25-01-2006, 18-06-2010, 27-01-2012
Artículo 214.- Las infracciones administrativas a esta Ley o demás disposiciones derivadas de ella, serán sancionadas con:
I.- Multa hasta por el importe de veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;
Fracción reformada DOF 02-08-1994
II.- Multa adicional hasta por el importe de quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por cada día que persista la infracción;
III.- Clausura temporal hasta por noventa días;

IV.- Clausura definitiva;
V.- Arresto administrativo hasta por 36 horas.
Artículo 215.- La investigación de las infracciones administrativas se realizará por el Instituto de oficio o a petición de parte interesada.
Artículo reformado DOF 02-08-1994
Artículo 216.- En caso de que la naturaleza de la infracción administrativa no amerite visita de inspección, el Instituto deberá correr traslado al presunto infractor, con los elementos y pruebas que sustenten la presunta infracción, concediéndole un plazo de diez días para que manifieste lo que a su derecho convenga y presente las pruebas correspondientes.
Artículo reformado DOF 02-08-1994
Artículo 217.- Una vez concluido el plazo a que se refieren los artículos 209, fracción IX y 216 de esta Ley, el Instituto con base en el acta de inspección levantada, y en caso de no haberse requerido por la naturaleza de la infracción, con los elementos que obren en el expediente, y tomando en cuenta las manifestaciones y pruebas del interesado, dictará la resolución que corresponda.
Artículo reformado DOF 02-08-1994
Artículo 218.- En los casos de reincidencia se duplicarán las multas impuestas anteriormente, sin que su monto exceda del triple del máximo fijado en el artículo 214 de esta Ley, según el caso.
Se entiende por reincidencia, para los efectos de esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometidas dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se emitió la resolución relativa a la infracción. Reincidir en las conductas previstas en las fracciones II a XXII del artículo 213 de esta Ley, una vez que la primera sanción administrativa impuesta por esta razón haya quedado firme;
Artículo 219.- Las clausuras podrán imponerse en la resolución que resuelva la infracción además de la multa o sin que ésta se haya impuesto. Será procedente la clausura definitiva cuando el establecimiento haya sido clausurado temporalmente por dos veces y dentro del lapso de dos años, si dentro del mismo se reincide en la infracción, independientemente de que hubiere variado su domicilio.
Artículo reformado DOF 02-08-1994
Artículo 220. Para la determinación de las sanciones deberá tomarse en cuenta:
I. El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
II. Las condiciones económicas del infractor, y
III. La gravedad que la infracción implique en relación con el comercio de productos o la prestación de servicios, así como el perjuicio ocasionado a los directamente afectados.
Cuando la acción u omisión constitutiva de infracción se haya realizado a sabiendas, se impondrá multa por el importe del doble de la multa impuesta a la conducta infractora.
Se entenderá que la acción u omisión se realizó a sabiendas, cuando el infractor conocía la existencia de los derechos del titular, a través de las leyendas a que se refieren los artículos 26, 131 y 229 de la Ley de la Propiedad Industrial y 17 de la Ley Federal del Derecho de Autor, de la Gaceta de la Propiedad Industrial, incluyendo las publicaciones en diarios de circulación nacional y las notificaciones con acuse de recibo.
Artículo reformado DOF 27-01-2012
Artículo 221.- Las sanciones establecidas en esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, se impondrán además de la indemnización que corresponda por daños y perjuicios a los afectados, en los términos de la legislación común y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.
Artículo reformado DOF 02-08-1994
Artículo 221 BIS.- La reparación del daño material o la indemnización de daños y perjuicios por la violación de los derechos que confiere esta Ley, en ningún caso será inferior al cuarenta por ciento

del precio de venta al público de cada producto o la prestación de servicios que impliquen una violación de alguno o algunos de los derechos de propiedad industrial regulados en esta Ley.
Artículo adicionado DOF 02-08-1994
Artículo 222.- Si del análisis del expediente formado con motivo de la investigación por infracción administrativa el Instituto advierte la realización de hechos que pudieran constituir alguno de los delitos previstos en esta Ley, así lo hará constar en la resolución que emita.
Artículo reformado DOF 02-08-1994
Capítulo III
De los Delitos
Artículo 223.- Son delitos:
I. Reincidir en las conductas previstas en las fracciones II a XXII del artículo 213 de esta Ley, una vez que la primera sanción administrativa impuesta por esta razón haya quedado firme;
II. Falsificar, en forma dolosa y con fin de especulación comercial, marcas protegidas por esta Ley;
Fracción reformada DOF 17-05-1999.
III. Producir, almacenar, transportar, introducir al país, distribuir o vender, en forma dolosa y con fin de especulación comercial, objetos que ostenten falsificaciones de marcas protegidas por esta Ley, así como aportar o proveer de cualquier forma, a sabiendas, materias primas o insumos destinados a la producción de objetos que ostenten falsificaciones de marcas protegidas por esta Ley;
Fracción adicionada DOF 17-05-1999
IV. Revelar a un tercero un secreto industrial, que se conozca con motivo de su trabajo, puesto, cargo, desempeño de su profesión, relación de negocios o en virtud del otorgamiento de una licencia para su uso, sin consentimiento de la persona que guarde el secreto industrial, habiendo sido prevenido de su confidencialidad, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para el tercero o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto;
Fracción reformada DOF 17-05-1999 (se recorre)
V. Apoderarse de un secreto industrial sin derecho y sin consentimiento de la persona que lo guarde o de su usuario autorizado, para usarlo o revelarlo a un tercero, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para el tercero o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto industrial o a su usuario autorizado, y
Fracción reformada DOF 17-05-1999 (se recorre)
VI. Usar la información contenida en un secreto industrial, que conozca por virtud de su trabajo, cargo o puesto, ejercicio de su profesión o relación de negocios, sin consentimiento de quien lo guarde o de su usuario autorizado, o que le haya sido revelado por un tercero, a sabiendas que éste no contaba para ello con el consentimiento de la persona que guarde el secreto industrial o su usuario autorizado, con el propósito de obtener un beneficio económico o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto industrial o su usuario autorizado.
Fracción reformada DOF 17-05-1999 (se recorre)
Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querella de parte ofendida.
Artículo reformado DOF 02-08-1994
Artículo 223 Bis.- Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de cien a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al que venda a cualquier consumidor final en vías o en lugares públicos, en forma dolosa y con fin de especulación comercial, objetos que ostenten falsificaciones de marcas protegidas por esta Ley. Si la venta se realiza en establecimientos comerciales, o de manera organizada o permanente, se estará a lo dispuesto en los artículos 223 y 224 de esta Ley. Este delito se perseguirá de oficio.
Artículo adicionado DOF 17-05-1999. Reformado DOF 28-06-2010
Artículo 224.- Se impondrán de dos a seis años de prisión y multa por el importe de cien a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a quien cometa alguno de los delitos que se señalan en las fracciones I, IV, V o VI del artículo 223 de esta Ley. En el caso de los delitos

previstos en las fracciones II o III del mismo artículo 223, se impondrán de tres a diez años de prisión y multa de dos mil a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.
Artículo reformado DOF 02-08-1994, 17-05-1999
Artículo 225.- Para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos previstos en las fracciones I y II del artículo 223, se requerirá que el Instituto emita un dictamen técnico en el que no se prejuzgará sobre las acciones civiles o penales que procedan.
Artículo reformado DOF 02-08-1994
Artículo 226.- Independientemente del ejercicio de la acción penal, el perjudicado por cualquiera de los delitos a que esta Ley se refiere podrá demandar del o de los autores de los mismos, la reparación y el pago de los daños y perjuicios sufridos con motivo de dichos delitos, en los términos previstos en el artículo 221 BIS de esta Ley.
Artículo reformado DOF 02-08-1994
Artículo 227.- Son competentes los tribunales de la Federación para conocer de los delitos a que se refiere este capítulo, así como de las controversias mercantiles y civiles y de las medidas precautorias que se susciten con motivo de la aplicación de esta Ley.
Cuando dichas controversias afecten sólo intereses particulares, podrán conocer de ellas a elección del actor, los tribunales del orden común, sin perjuicio de la facultad de los particulares de someterse al procedimiento de arbitraje.
Artículo reformado DOF 02-08-1994
Artículo 228.- En los procedimientos judiciales a que se refiere el artículo anterior, la autoridad judicial podrá adoptar las medidas previstas en esta Ley y en los tratados internacionales de los que México sea parte.
Artículo adicionado DOF 02-08-1994
Artículo 229.- Para el ejercicio de las acciones civiles y penales derivadas de la violación de un derecho de propiedad industrial así como para la adopción de las medidas previstas en el artículo 199 Bis de esta Ley, será necesario que el titular del derecho haya aplicado a los productos, envases o embalajes de productos amparados por un derecho de propiedad industrial las indicaciones y leyendas a que se refieren los artículos 26 y 131 de esta Ley, o por algún otro medio haber manifestado o hecho del conocimiento público que los productos o servicios se encuentran protegidos por un derecho de propiedad industrial.
Este requisito no será exigible en los casos de infracciones administrativas que no impliquen una violación a un derecho de propiedad industrial.
Artículo adicionado DOF 02-08-1994

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
ARTICULO SEGUNDO.- Se abrogan:
I.- La Ley de Invenciones y Marcas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 1976, así como sus reformas y adiciones, pero se seguirá aplicando por lo que se refiere a los delitos cometidos durante su vigencia, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 56 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, y
II.- La Ley sobre el Control y Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso de Explotación de Patentes y Marcas y su Reglamento, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 11 de enero de 1982 y 9 de enero de 1990, respectivamente.
ARTICULO TERCERO.- Para los efectos del artículo 24, fracción XI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no se requerirá comprobar la inscripción en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología de los actos, contratos o convenios relativos a asistencia técnica, transferencia de tecnología o regalías.

ARTICULO CUARTO.- En tanto el Ejecutivo Federal expide el reglamento de la presente Ley, continuará en vigor, en lo que no se oponga a ésta, el Reglamento de la Ley de Invenciones y Marcas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1988.
ARTICULO QUINTO.- El Ejecutivo Federal expedirá el Decreto de creación del Instituto a que se refiere el artículo 7o. de este ordenamiento legal.
ARTICULO SEXTO.- Las patentes y registros de dibujos y modelos industriales otorgados con fundamento en la ley que se abroga, conservarán su vigencia concedida hasta su vencimiento pero quedarán sujetos a las disposiciones de esta Ley y su reglamento.
ARTICULO SEPTIMO.- Los registros de marca y las autorizaciones de uso de una denominación de origen otorgados con base en la Ley de Invenciones y Marcas que se abroga, conservarán su vigencia. En todo lo demás quedarán sujetos a esta Ley y su reglamento.
ARTICULO OCTAVO.- Los efectos de publicación de los nombres comerciales realizada antes de la fecha en que entre en vigor esta Ley, conservarán la vigencia determinada por la Ley de Invenciones y Marcas que se abroga, siendo aplicable en todo lo demás la presente Ley.
ARTICULO NOVENO.- A los certificados de invención otorgados al amparo de la Ley de Invenciones y Marcas que se abroga les serán aplicables las disposiciones de dicha ley hasta el vencimiento de la vigencia que se les había concedido en el título correspondiente.
ARTICULO DECIMO.- A las solicitudes de patente y las solicitudes de certificados de invención que se encuentren en trámite en la fecha en que esta Ley entre en vigor no les será aplicable lo relativo a la publicación de la solicitud prevista en el artículo 52 de esta Ley y sólo deberá publicarse la patente en los términos del artículo 60.
Las solicitudes de certificados de invención que se encuentren en trámite se convertirán en solicitudes de patente.
Los solicitantes de las patentes y certificados de invención que se encuentren en trámite en la fecha en que inicie su vigencia esta Ley, deberán pedir por escrito a la Secretaría, dentro de los seis meses siguientes a esa fecha, que continúe el trámite, con base en dichas solicitudes, tendiente a obtener la patente correspondiente en los términos de esta Ley. Si los solicitantes no pidieran a la Secretaría dentro del plazo establecido la continuación del trámite, se considerarán abandonadas sus respectivas solicitudes y se tendrán por concluidos los trámites correspondientes.
ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Las solicitudes en trámite de certificado de invención y las de patente relativas a procesos de los que se obtenga directamente un producto que no fuera patentable conforme a la Ley de Invenciones y Marcas que se abroga, pero si conforme a esta Ley, podrán convertirse en solicitudes de patente para dicho producto, conservando su fecha de presentación o de prioridad reconocida, sólo que cumplan con lo siguiente:
I.- Que la conversión sea promovida por escrito ante la Secretaría por el solicitante del certificado de invención o de la patente o por sus causahabientes, dentro de los 12 meses siguientes a la fecha en que entre en vigor esta Ley;
II.- Que el solicitante tenga patentado el producto o hubiese presentado una solicitud de patente para el mismo en algún país miembro del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes;
III.- La publicación de estas solicitudes de patente en la Gaceta se hará en la fecha más próxima posterior a los 18 meses siguientes a aquella en que se promueva la conversión, y
IV.- Las patentes que se otorguen en base a lo dispuesto en este precepto tendrán una vigencia de 20 años a partir de la fecha de presentación de la solicitud de certificado de invención o patente de proceso.
ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- Las solicitudes de patente presentadas antes de la fecha en que esta Ley entre en vigor, en cualquiera de los países miembros del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes, para invenciones comprendidas en las fracciones VIII a XI del artículo 10 de

la Ley de Invenciones y Marcas que se abroga, mantendrán en México la fecha de prioridad de la primera solicitud presentada en cualquiera de dichos países, siempre que:
I.- Se presente ante la Secretaría la solicitud para obtener una patente sobre las invenciones señaladas, por el primer solicitante de la patente en cualquiera de los países mencionados en el párrafo anterior o por su causahabiente, dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley;
II.- El solicitante de la patente compruebe ante la Secretaría, en los términos y condiciones que prevenga el reglamento de esta Ley, haber presentado la solicitud de patente en cualquiera de los países miembros del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes o, en su caso, haber obtenido la patente respectiva, y
III.- La explotación de la invención o la importación a escala comercial del producto patentado u obtenido por el proceso patentado no se hubieran iniciado por cualquier persona en México con anterioridad a la presentación de la solicitud en este país.
La vigencia de las patentes que fueren otorgadas al amparo de este artículo terminará en la misma fecha en que lo haga en el país donde se hubiere presentado la primera solicitud, pero en ningún caso la vigencia excederá de 20 años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de patente en México.
ARTICULO DECIMO TERCERO.- Las declaraciones administrativas que se encuentren en trámite al entrar en vigor esta Ley continuarán substanciándose y se decidirán de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley de Invenciones y Marcas que se abroga.
ARTICULO DECIMO CUARTO.- Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 175 de esta Ley, en el caso de la denominación de origen, se concederá un plazo de tres años, contados a partir de la fecha en que esta Ley entre en vigor. La Secretaría publicará, dentro del término de tres meses a partir de esta misma fecha, las disposiciones y normas para garantizar la calidad del producto y las formas para su envase o embalaje, que con fundamento en esta Ley deberán cumplir de manera gradual y razonable, a lo largo del trienio de ajuste concedido en este artículo, los usuarios autorizados de la denominación de origen y las personas que distribuyan o vendan sus productos.
México, D. F., a 25 de junio de 1991.- Sen. **Fernando Silva Nieto**, Presidente.- Dip. **Samy David David**, Presidente.- Sen. **Eliseo Rangel Gaspar**, Secretario.- Dip. **Juan Manuel Verdugo Rosas**, Secretario.- Rúbricas."
En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de junio de mil novecientos noventa y uno.- **Carlos Salinas de Gortari**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Fernando Gutiérrez Barrios**.- Rúbrica.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMA
DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial.
Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 1994

ARTICULO PRIMERO.- Se **reforman** el título de la Ley y los artículos 1o., 2o. fracción V, 3o. fracción II, 6o., 7o., 8o., 12 fracciones II, IV y VI, 15, 16, 18, 19 fracciones III y VIII, 21, 23, 25, 29, párrafo primero, 30, 31, 36, párrafo primero, 37, 38 párrafo primero, 41 fracción II, 44, 47 fracciones I, segundo párrafo y II, 48, 50, 53, 54, 55, 57, 58, 62, 64, 66, 70 párrafo primero, 73, 78 fracciones I, II, IV y último párrafo, 80 fracción II y último párrafo, 81, 82, 87, 89 fracción IV, 90 párrafo primero y las fracciones IV, V, VII, XII, XIII, XV, XVI y XVII, 91, 92 fracciones I y II segundo párrafo, 93, 96, 97, 99, 100, 101, 108, 113 párrafo primero, y las fracciones II y III, 114, 115, 116, 121, 122, 123,

125, 126 párrafo primero y fracción II, 128, 130, 131, 134, 135, 136, 138 fracción II, 140, 143, 148, 150, 151, 152 fracción II, 159 fracción IV, 160, 164, 169 párrafo primero y la fracción III, 179, 180, 181, 184 párrafo primero,186 párrafos primero y segundo, 187, 188, 193, 194, 196, 197 párrafo primero y la fracción I, 198, 199 párrafo primero, 200, 206, 209 fracciones III, IX y X, 211, 213 fracciones V, VII, VIII, X y XI, 214 fracción I, 215, 216, 219, 221, 222, 223, 224, 225, 226, y 227; la denominación del Capítulo II del Título Primero y del Capítulo II del Título Sexto; se **adicionan** los artículos 7o. BIS, 7o.BIS 1, 7o.BIS 2, 10 BIS, 31 con dos párrafos, 38 BIS, 44 con un último párrafo, 55 BIS, 62 con un último párrafo, 63 con un último párrafo, 86 BIS, 86 BIS 1, 92 fracción III, 122 BIS, 137 con un último párrafo, 143 con un último párrafo, 190 con un último párrafo, 192 con un último párrafo, 192 BIS, 192 BIS 1, 199 con un último párrafo, 199 BIS, 199 BIS 1, a 199 BIS 8, 212 BIS, 212 BIS 1, 212 BIS 2, 213, fracciones IX con un inciso d), y XII a XXIII, 221 BIS, 228; y 229, se **derogan** los artículos 3o. fracción III, 5o., 20, 41 fracción IV, 51, 65 fracción III, 118 fracción IV, 120, 132 y 149 de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, para quedar como sigue:

.....

ARTICULO SEGUNDO.- Se **sustituye** en los artículos 49, 56, 59, 60, 63, 68, 69, 72, 74, 75, 76, 77, 79, 106, 107, 124, 129, 133, 137, 141, 146, 154, 155, 157, 161, 162, 163, 165, 167, 168, 171, 172, 174, 175, 177, 178, 183, 191, 201, 202, 203, 204, 205, y 217, la referencia a la Secretaría por el Instituto.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1o. de octubre de 1994, con excepción de la fracción V del artículo 16 reformando, que entrará en vigor el 17 de diciembre de 1994.

SEGUNDO.- Respecto de las solicitudes en trámite, los interesados que opten por la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Decreto, deberán hacerlo saber, por escrito, al Instituto dentro de los sesenta días siguientes a su entrada en vigor.

TERCERO.- Las declaraciones administrativas que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán sustanciándose y se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su presentación.

CUARTO.- Tratándose de marcas registradas con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, en cuyas solicitudes iniciales se hubiese reclamado toda una clase, al momento de solicitar su renovación deberán especificarse los productos o servicios determinados según la clasificación que establezca el reglamento de la Ley.

QUINTO.- (Se deroga).

Artículo derogado DOF 25-10-1996

SEXTO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, y hasta que la Junta de Gobierno del Instituto expida las tarifas que deban cubrirse por los servicios que presta el Instituto se pagarán, por concepto de aprovechamientos, por los servicios que preste el Instituto, las mismas cantidades bajo los mismos conceptos establecidos en los artículos 63 a 70-C de la Ley Federal de Derechos vigentes al primero de julio de mil novecientos noventa y cuatro. La Junta de Gobierno del Instituto expedirá las tarifas por los servicios que preste el propio Instituto a más tardar el primero de enero de mil novecientos noventa y cinco.

SEPTIMO.- Se derogan los artículos 63 a 70-C de la Ley Federal de Derechos.

OCTAVO.- En relación con las solicitudes de patente que se encuentren en trámite y respecto de las cuales no se haya presentado el comprobante de pago de la obligación fiscal correspondiente al examen de fondo, los interesados deberán exhibirlo ante el Instituto dentro de los cinco meses siguientes a la entrada en vigor de este Decreto. De no presentarse dicho comprobante en el plazo señalado, se considerarán abandonadas las respectivas solicitudes y se tendrán por concluidos los trámites correspondientes.

NOVENO.- A las personas que hayan cometido un delito de los previstos en la ley que se reforma, incluidas las procesadas o sentenciadas, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, les serán aplicables las disposiciones de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial vigentes en el momento en que se haya cometido, sin perjuicio de las disposiciones aplicables en materia penal.
México, D.F., 13 de julio de 1994.- Dip. **Miguel González Avelar**, Presidente.- Sen. **Ricardo Monreal Avila**, Presidente.- Dip. **Magali Achach Solís**, Secretaria.- Sen. **Oscar Ramírez Mijares**, Secretario.- Rúbricas".
En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro.- **Carlos Salinas de Gortari**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Jorge Carpizo**.- Rúbrica.

LEY Federal de Variedades Vegetales.
Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de octubre de 1996
TRANSITORIOS
ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.
ARTÍCULO SEGUNDO.- En tanto el Ejecutivo Federal expida el reglamento de la presente ley, se aplicarán, de manera supletoria y en lo que no la contravenga, las disposiciones administrativas y reglamentarias relativas de la Ley de la Propiedad Industrial.
ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan los artículos 12 de la Ley Sobre Producción, Certificación y Comercio de Semillas, y Quinto Transitorio del Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de agosto de 1994, así como todas las demás disposiciones administrativas que se opongan a la presente ley.
ARTÍCULO CUARTO.- Las variedades vegetales que hayan sido inscritas en el Registro Nacional de Variedades de Plantas al que se refiere la Ley Sobre Producción, Certificación y Comercio de Semillas, serán susceptibles de otorgamiento de título de obtentor, previo cumplimiento de las condiciones previstas en esta ley. La duración de la protección de los derechos será conforme a lo establecido en el artículo 4o. de esta ley, tomando en cuenta la fecha en que fue asignado el número de registro en el Registro Nacional de Variedades de Plantas. Los derechos adquiridos por dicha asignación serán respetados íntegramente.
ARTÍCULO QUINTO.- El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial remitirá a la Secretaría, dentro de los seis meses de la entrada en vigor de la presente ley, las solicitudes de los obtentores de variedades vegetales en todos los géneros y especies, que le hayan sido presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de este ordenamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de agosto de 1994.
Respecto de las solicitudes de patentes para proteger variedades vegetales que se encuentren en trámite al amparo de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, los solicitantes podrán acogerse a los beneficios que otorga este ordenamiento dentro de los seis meses siguientes a su entrada en vigor, mediante petición por escrito presentada ante la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural. Los derechos adquiridos por las patentes que se hubieren otorgado serán respetados íntegramente.
ARTÍCULO SEXTO.- La Secretaría reconocerá el derecho de prioridad a que se refiere el artículo 10 de esta ley, respecto de las solicitudes de protección de los derechos de obtentor de variedades

vegetales presentadas en otros países a partir de la entrada en vigor de la presente ley en el mes de octubre de mil novecientos noventa y seis.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Emilio Chuayffet Chemor**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforma y adiciona la Ley de la Propiedad Industrial.
Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 1997

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **reforman** las fracciones XXII y XXIII del artículo 213 y se **adiciona** el Título Quinto Bis con los artículos 178 bis al 178 bis 9, así como las fracciones XXIV y XXV al artículo 213 de la Ley de la Propiedad Industrial, para quedar como sigue:
.....

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 1998.
SEGUNDO.- Lo dispuesto en este Decreto se aplicará a todos los esquemas de trazado de circuitos integrados cuya primera explotación comercial ordinaria, en forma separada o incorporados en un circuito integrado, en cualquier parte del mundo, se realice a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.
México, D.F., a 12 de diciembre de 1997.- Dip. **Juan Cruz Martínez**, Presidente.- Sen. **Heladio Ramírez López**, Presidente.- Dip. **Gerardo Ramírez Vidal**, Secretario.- Sen. **Samuel Aguilar Solís**, Secretario.- Rúbricas.
En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Emilio Chuayffet Chemor**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman diversas disposiciones en materia penal.
Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 1999

ARTICULO TERCERO.- Se **reforman** los artículos 223, fracción II y 224; y se **adicionan** la fracción III, recorriéndose las demás en su orden, del artículo 223, y el artículo 223 Bis, de la Ley de la Propiedad Industrial, para quedar como sigue:
.....

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.
SEGUNDO.- A las personas que hayan cometido un delito de los contemplados en el presente Decreto con anterioridad a su entrada en vigor, incluidas las procesadas o sentenciadas, les serán aplicadas las disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal y de la Ley de la Propiedad Industrial vigentes en el momento en que se haya cometido.
TERCERO.- Las referencias que otras disposiciones hagan al artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales respecto de la detención de personas en casos urgentes, se entenderán hechas al artículo 193 bis del mismo ordenamiento.
CUARTO.- Las referencias que en el presente Decreto se hagan al Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, se entenderán hechas al Código Penal Federal, si es llegado el caso de aprobarse, y en su momento, publicarse la iniciativa por el que se reforman diversas disposiciones en materia penal que el ciudadano Presidente de los Estados Unidos Mexicanos envió a la consideración del Congreso de la Unión por conducto del Senado de la República como Cámara de Origen, el 23 de marzo de 1999.

México, D.F., a 29 de abril de 1999.- Sen. **Héctor Ximénez González**, Presidente.- Dip. **María Mercedes Maciel Ortiz**, Presidente.- Sen. **Ma. del Carmen Bolado del Real**, Secretario.- Dip. **Mario Guillermo Haro Rodríguez**, Secretario.- Rúbricas**"**.
En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los trece días del mes de mayo de mil novecientos noventa y nueve.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Francisco Labastida Ochoa**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforma el artículo 77 de la Ley de la Propiedad Industrial.
Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2004
ARTICULO UNICO: Se **reforma** el artículo 77 de la Ley de la Propiedad Industrial para quedar como sigue:
.....

Transitorio

Unico. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.
México, D.F., a 7 de octubre de 2003.- Dip. **Juan de Dios Castro Lozano**, Presidente.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Dip. **Marcos Morales Flores**, Secretario.- Sen. **Lydia Madero García**, Secretaria.- Rúbricas.**"**
En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciséis días del mes de enero de dos mil cuatro.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Propiedad Industrial.
Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2005
Artículo Único.- Se **reforman** los artículos 6, fracción III y X; 90, fracción XV; y se **adicionan** la fracción XV bis al artículo 90, y un Capítulo II BIS denominado: De las Marcas Notoriamente Conocidas y Famosas, a la Ley de la Propiedad Industrial, para quedar como sigue:
.....

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor un día después de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.
México, D.F., a 19 de abril de 2005.- Dip. **Manlio Fabio Beltrones Rivera**, Presidente.- Sen. **Diego Fernández de Cevallos Ramos**, Presidente.- Dip. **Marcos Morales Torres**, Secretario.- Sen. **Sara I. Castellanos Cortés**, Secretaria.- Rúbricas.**"**
En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de mayo de dos mil cinco.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Propiedad Industrial.
Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2006

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 142; 190; 191 y 193, y se adiciona una fracción VII al artículo 2o.; los artículos 142 Bis; 142 Bis 1; 142 Bis 2; 142 Bis 3; y las fracciones XXV y XXVI al artículo 213, corriéndose la actual XXV a ser XXVII, de la Ley de la Propiedad Industrial, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIO

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 6 de diciembre de 2005.- Dip. **Heliodoro Díaz Escárraga**, Presidente.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Dip. **Patricia Garduño Morales**, Secretaria.- Sen. **Sara I. Castellanos Cortés**, Secretaria.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de enero de dos mil seis.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Carlos María Abascal Carranza**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforma el Artículo 180 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de mayo de 2009

Artículo Único. Se reforma el Artículo 180 de la Ley de la Propiedad Industrial, para quedar como sigue:

……..

TRANSITORIOS

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 24 de marzo de 2009.- Dip. **Cesar Horacio Duarte Jaquez**, Presidente.- Sen. **Gustavo Enrique Madero Muñoz**, Presidente.- Dip. **Rosa Elia Romero Guzman**, Secretaria.- Sen. **Ludivina Menchaca Castellanos**, Secretaria.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintisiete de abril de dos mil nueve.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic. **Fernando Francisco Gómez Mont Urueta**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se adicionan los párrafos tercero y cuarto al artículo 181 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 2010

Artículo único.- Se adicionan los párrafos tercero y cuarto al artículo 181 de la Ley de la Propiedad Industrial, para quedar como sigue:

…….

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Lo dispuesto en este Decreto se aplicará a las solicitudes de registro de marca, marca colectiva, aviso comercial y publicación de nombre comercial que sean presentadas a partir de su entrada en vigor. Para tal efecto, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial deberá publicar las modificaciones correspondientes a los formatos oficiales en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Tercero.- Respecto de las solicitudes de registro de marca, marca colectiva, aviso comercial y publicación de nombre comercial, las renovaciones, así como la inscripción de licencias

o transmisiones que se encuentren en trámite, los interesados que opten por la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Decreto, deberán hacerlo saber, por escrito, al Instituto dentro de los treinta días naturales siguientes a su entrada en vigor.
México, D.F., a 8 de diciembre de 2009.- Dip. **Francisco Javier Ramírez Acuña**, Presidente.- Sen. **Carlos Navarrete Ruiz**, Presidente.- Dip. **Georgina Trujillo Zentella**, Secretaria.- Sen. **Martha Leticia Sosa Govea**, Secretaria.- Rúbricas.**"**
En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veinticuatro de diciembre de dos mil nueve.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic. **Fernando Francisco Gómez Mont Urueta**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Propiedad Industrial.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 2010

Artículo Único.- Se reforma la fracción X del artículo 6o. y se adiciona un segundo párrafo al artículo 7 Bis 2 de la Ley de la Propiedad Industrial, para quedar como sigue:
…….

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
SEGUNDO.- Las acciones que deba realizar el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para dar cumplimiento a la presente reforma, deberán implementarse de forma progresiva, sujetándose a los ingresos previstos en la Ley de Ingresos, a las disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y a los recursos aprobados para dicho fin en el Presupuesto de Egresos de la Federación.
México, D.F., a 3 de diciembre de 2009.- Dip. **Francisco Javier Ramirez Acuña**, Presidente.- Sen. **Carlos Navarrete Ruiz**, Presidente.- Dip. **Georgina Trujillo Zentella**, Secretaria.- Sen. **Martha Leticia Sosa Govea**, Secretaria.- Rúbricas.**"**
En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veinticuatro de diciembre de dos mil nueve.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic. **Fernando Francisco Gómez Mont Urueta**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de la Propiedad Industrial.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2010

Artículo Único.- Se reforman los artículos 12, fracción IV; 41, fracción II; 47, fracción I, primer párrafo; 59, fracción VI; 188; 199 BIS 1, tercer párrafo y se adicionan un segundo párrafo a la fracción X del artículo 6o. un artículo 52 BIS; un cuarto y quinto párrafos al artículo 199 BIS 1 y una fracción XXVII, recorriéndose la actual en su orden, al artículo 213 de la Ley de la Propiedad Industrial, para quedar como sigue:
…….

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor a los 90 días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D. F., a 13 de abril de 2010.- Sen. **Carlos Navarrete Ruiz**, Presidente.- Dip. **Francisco Javier Ramírez Acuña**, Presidente.- Sen. **Martha Leticia Sosa Govea**, Secretaria.- Dip. **Balfre Vargas Cortez**, Secretario.- Rúbricas.**"**
En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a catorce de junio de dos mil diez.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic. **Fernando Francisco Gómez Mont Urueta**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman los artículos 429 del Código Penal Federal y 223 Bis de la Ley de la Propiedad Industrial.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2010

Artículo Segundo.- Se reforma el artículo 223 Bis de la Ley de la Propiedad Industrial, para quedar como sigue:
…….

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
México, D. F., a 6 de abril de 2010.- Sen. **Carlos Navarrete Ruiz**, Presidente.- Dip. **Francisco Javier Ramírez Acuña**, Presidente.- Sen. **Martha Leticia Sosa Govea**, Secretaria.- Dip. **Jaime Arturo Vázquez Aguilar**, Secretario.- Rúbricas.**"**
En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintiuno de junio de dos mil diez.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic. **Fernando Francisco Gómez Mont Urueta**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de la Propiedad Industrial y el artículo 232 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2012

Artículo Primero. Se reforman la fracción VII del artículo 209; la fracción XXVII y XXVIII del artículo 213, recorriéndose ésta última para quedar como fracción XXX; y se adicionan: un segundo párrafo al artículo 183; un tercer párrafo al artículo 205; un segundo párrafo a los artículos 206 y 208; una fracción XXIX al artículo 213; y dos párrafos al artículo 220, todos ellos de la Ley de la Propiedad Industrial, para quedar como sigue:
…….

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
México, D.F., a 14 de diciembre de 2011.- Dip. **Emilio Chuayffet Chemor**, Presidente.- Sen. **José González Morfín**, Presidente.- Dip. **Cora Cecilia Pinedo Alonso**, Secretaria.- Sen. **Adrián Rivera Pérez**, Secretario.- Rúbricas.**"**
En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a 18 de enero de 2012.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Alejandro Alfonso Poiré Romero**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman diversas Leyes Federales, con el objeto de actualizar todos aquellos artículos que hacen referencia a las Secretarías de Estado cuya denominación fue modificada y al Gobierno del Distrito Federal en lo conducente; así como eliminar la mención de los departamentos administrativos que ya no tienen vigencia.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de abril de 2012

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Se reforman los artículos 6o, fracción I y XXI; 7 bis, fracciones I, II y IV; 12, fracción VI; 159, fracción IV y 169, fracción III, de la Ley de la Propiedad Industrial, para quedar como sigue:

…….

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. A partir de la fecha en que entre en vigor este Decreto, se dejan sin efecto las disposiciones que contravengan o se opongan al mismo.

México, D.F., a 21 de febrero de 2012.- Dip. **Guadalupe Acosta Naranjo**, Presidente.- Sen. **José González Morfín**, Presidente.- Dip. **Laura Arizmendi Campos**, Secretaria.- Sen. **Renán Cleominio Zoreda Novelo**, Secretario.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a treinta de marzo de dos mil doce.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Alejandro Alfonso Poiré Romero**.- Rúbrica.

ANEXO 3
REGLAMENTO DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Nuevo Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de noviembre de 1994

TEXTO VIGENTE

Última reforma publicada DOF 10-06-2011

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que al Ejecutivo Federal confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 27 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley de la Propiedad Industrial y su aplicación e interpretación, para efectos administrativos, corresponde al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

ARTICULO 2o.- Además de las definiciones previstas en el artículo 3o. de la Ley de la Propiedad Industrial, para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I.- Gaceta: la Gaceta de la Propiedad Industrial a que se refiere el artículo 8o. de la Ley;

II.- Ley: la Ley de la Propiedad Industrial, y

III.- Secretaría: la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

ARTICULO 3o.- El Director General del Instituto expedirá, mediante Acuerdo, las reglas y especificaciones de los documentos en los cuales se contenga la información relativa a las descripciones, reivindicaciones, dibujos y resúmenes para poder ser admitidos.

Asimismo, podrá establecer procedimientos y requisitos específicos para facilitar la operación del Instituto y garantizar la seguridad jurídica de los particulares.

ARTICULO 4o.- Para el cómputo de los plazos establecidos por periodos, a que se refiere el artículo 184 de la Ley fijados en meses o años, se entenderá que el plazo concluye el mismo número de día del mes o año de calendario que corresponda. Si un plazo fijado en meses o años expira en un día en que el Instituto no labore, ese plazo expirará el primer día hábil siguiente.

El Instituto publicará en el Diario Oficial, en el mes de enero de cada año, los días en que se suspenderán las labores.

CAPITULO II
DE LAS SOLICITUDES Y PROMOCIONES

ARTICULO 5o.- Las solicitudes o promociones deberán presentarse ante el propio Instituto o en las delegaciones de la Secretaría y cumplir los siguientes requisitos:

I.- Estar debidamente firmadas en todos sus ejemplares;

II.- Utilizar las formas oficiales, aprobadas por el Instituto y publicadas en el Diario Oficial y en la Gaceta, en el número de ejemplares y anexos que se establezca en la propia forma, las que deberán presentarse debidamente requisitadas y, tratándose de medios electrónicos o de almacenamiento de datos, conforme al Acuerdo que el Instituto emita al efecto.

Párrafo reformado DOF 10-06-2011

En caso de no requerirse formas oficiales, las solicitudes o promociones deberán presentarse por duplicado, indicando al rubro el tipo de trámite solicitado y los datos a que se refiere la fracción V de este artículo;

III.- Acompañarse de los anexos que en cada caso sean necesarios, los que deberán ser legibles y estar mecanografiados, impresos o grabados por cualquier medio;

IV.- Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en el territorio nacional;

V.- Indicar el número de solicitud, patente, registro, publicación, declaratoria, o folio y fecha de recepción a que se refieran, salvo en el caso de solicitudes iniciales de patente o registro;

VI.- Acompañarse del comprobante de pago de la tarifa correspondiente;

VII.- Acompañarse de la correspondiente traducción al español de los documentos escritos en idioma distinto que se exhiban con la solicitud o promoción;

VIII.- Acompañarse de los documentos que acrediten el carácter de los causahabientes, la personalidad de los apoderados o representantes legales, y

IX.- Acompañarse de la legalización de los documentos provenientes del extranjero, cuando proceda. Las solicitudes y promociones deberán presentarse por separado para cada asunto, salvo cuando se trate de inscripción de licencias o transmisiones en los términos previstos en los

artículos 62, 63, 137 y 143 de la Ley; inscripción de transmisiones de derechos en las que hayan habido transmisiones intermedias no inscritas, y las relacionadas a un mismo asunto.
Con excepción a lo previsto por el artículo 36 de este Reglamento, cuando las solicitudes o promociones no cumplan con los requisitos establecidos en las fracciones II a V y VII a IX anteriores, el Instituto requerirá a los solicitantes o promoventes para que dentro de un plazo de dos meses los subsanen. En caso de no cumplir con el requerimiento, las solicitudes o promociones serán desechadas de plano.
Párrafo reformado DOF 10-06-2011
En caso de que las solicitudes o promociones no cumplan con los requisitos que se establecen en las fracciones I y VI de este artículo, se estará a lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley.
Párrafo reformado DOF 10-06-2011.
Las solicitudes y promociones remitidas por correo, servicios de mensajería u otros equivalentes se tendrán por recibidas en la fecha en que le sean efectivamente entregadas al Instituto.
Se podrán presentar solicitudes o promociones por transmisión telefónica facsimilar, siempre que la solicitud o promoción y sus anexos originales, acompañados del comprobante del pago de la tarifa que en su caso proceda y del acuse de recibo de la transmisión facsimilar, sean presentados en las oficinas del propio Instituto al día siguiente de haberse efectuado la transmisión. En este caso, bastará que la transmisión facsimilar contenga la solicitud o promoción.
ARTICULO 6o.- El Instituto proporcionará gratuitamente a los solicitantes y promoventes ejemplares de las formas oficiales, las que podrán ser reproducidas por terceros, siempre que se ajusten al formato oficial.
ARTICULO 7o.- El Instituto al recibir las solicitudes y promociones:
I.- Verificará que se acompañen los documentos y objetos que en las mismas se listen y hará las anotaciones correspondientes;
II.- Anotará en cada uno de los ejemplares, empleando los medios que estime convenientes:
a) La fecha y hora de recepción;
b) El número progresivo de recepción que les corresponda;
c) En su caso, el número de expediente en trámite que les asigne tratándose de solicitudes, y
d) La fecha y hora de presentación, cuando la solicitud cumpla con lo dispuesto en los artículos 38 Bis y 121 de la Ley, y 38 de este Reglamento, y
III.- Devolverá a los solicitantes o promoventes un ejemplar sellado de las mismas con los anexos que sean susceptibles de devolución, una vez hechas las anotaciones que procedan.
ARTICULO 8o.- En ningún caso podrá reanudarse el trámite o procedimiento terminado por abandono de la solicitud que lo inició.
ARTICULO 9o.- La solicitud de inscripción de una transmisión de los derechos conferidos por una patente, certificado de invención, registro, autorización o solicitud en trámite, cambio de denominación o razón social, transformación de régimen jurídico o fusión, deberá, además de los requisitos a que se refiere el artículo 5o. de este Reglamento:
I.- Señalar el nombre, denominación o razón social y la nacionalidad del titular inmediato anterior del derecho o de los sucesivos titulares anteriores, cuando las correspondientes transmisiones o modificaciones no hayan sido previamente inscritas, así como los mismos datos, del nuevo titular además de los datos que se soliciten en las formas oficiales, y
II.- Acompañarse de un ejemplar certificado o con firmas autógrafas del o de los convenios o documentos en que consten las transmisiones o modificaciones de derechos, incluyendo aquellos que correspondan a transmisiones o modificaciones celebradas con anterioridad, que no hubieran sido inscritos. La solicitud de inscripción podrá ser presentada por el titular cedente o subrogante o el titular cesionario o subrogatario.

ARTICULO 10.- La solicitud de inscripción de una licencia de uso de cualquier derecho de propiedad industrial o franquicia, además de los requisitos a que se refiere el artículo 5o. de este Reglamento, deberá señalar:
I.- El nombre, denominación o razón social, nacionalidad y domicilio del licenciante o franquiciante y licenciatario o franquiciatario;
II.- La vigencia del convenio;
III.- Si el convenio reserva al licenciante, usuario autorizado o franquiciante la facultad de ejercer las acciones legales de protección del derecho de propiedad industrial materia del mismo;
IV.- Tratándose de licencia de uso de marca, los productos o servicios respecto de los cuales se concede la licencia, y
V.- Los demás datos que se soliciten en las formas oficiales.
La solicitud deberá acompañarse de un ejemplar certificado o con firmas autógrafas del convenio en que conste la licencia, autorización de uso o franquicia. Podrán omitirse en el ejemplar que se exhiba, las estipulaciones contractuales que se refieran a las regalías y demás contraprestaciones que deba pagar el licenciatario, usuario autorizado o franquiciatario; las que se refieran a información confidencial, referente a las formas o medios de distribución y comercialización de los bienes y servicios, así como los anexos de información técnica que lo integren.
La solicitud de inscripción podrá ser presentada por cualquiera de las partes.
ARTICULO 11.- Para la inscripción de transferencias de titularidad o licencias de derechos relativos a dos o más solicitudes en trámite, patentes o registros, en los términos establecidos en los artículos 62, 63, 137 y 143 de la Ley, deberán cumplirse, además de los requisitos señalados en los artículos 9o. y 10 de este Reglamento, los siguientes:
I.- Exhibir dos copias certificadas o con firmas autógrafas del o de los convenios o documentos en que consten las correspondientes transmisiones o licencias;
II.- Referirse, en cada promoción, ya sea a patentes, registros de modelo de utilidad y diseños industriales concedidos o en trámite, o bien a marcas registradas o en trámite.
El Instituto emitirá un oficio que contenga la resolución sobre la inscripción solicitada, anexando copia del mismo en cada expediente o solicitud.
El solicitante o promovente podrá solicitar la expedición de copias certificadas del convenio exhibido, a fin de que éstas sean glosadas a alguno o algunos de los expedientes o solicitudes contenidas en el convenio.
ARTICULO 12.- El Instituto resolverá lo que corresponda sobre las solicitudes o promociones de inscripción a que se refieren los tres artículos anteriores, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de recepción de las mismas, o de aquella en que se dé cumplimiento a requerimientos formulados por el Instituto. Cuando la inscripción solicitada no proceda, por falta de algún requisito, o por cualquiera otra causa, el Instituto notificará al solicitante para que, dentro del plazo de dos meses, manifieste lo que a su derecho convenga.

CAPITULO III
DE LAS NOTIFICACIONES

ARTICULO 13.- Las resoluciones, requerimientos y demás actos del Instituto se notificarán a los solicitantes o terceros interesados por correo certificado con acuse de recibo al domicilio que hubiesen señalado al efecto. También podrán notificarse personalmente en el domicilio señalado, en las oficinas del Instituto o por publicación en la Gaceta.
El Instituto podrá emplear otros medios de notificación tales como servicios de mensajería, el cual será con cargo al particular que lo solicite.
Las notificaciones personales en el domicilio de los solicitantes, terceros interesados o representantes legales sólo se ordenarán y efectuarán, además del caso previsto en el artículo 72 de la Ley, en los casos en que el Instituto estime conveniente.

Las notificaciones personales en las oficinas del Instituto podrán efectuarse cuando el solicitante, tercero interesado, sus apoderados o las personas autorizadas en los términos de la fracción V del artículo 16 de este Reglamento, ocurran personalmente a éstas.
Las notificaciones personales y las que se realicen por correo certificado con acuse de recibo surtirán efectos a partir del día en que sean entregados a los interesados.
Los plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación.
ARTICULO 14.- La Gaceta es el órgano de difusión del Instituto, la cual se editará mensualmente y se dividirá en secciones. En una sección se harán las publicaciones relativas a invenciones, modelos de utilidad y diseños industriales y en otra las que se refieran a marcas, avisos y nombres comerciales y denominaciones de origen.
El Instituto publicará los nombres y ubicación de las instituciones nacionales, públicas o privadas, en las que también podrá consultarse la Gaceta.
ARTICULO 15.- Se publicarán en la Gaceta además de los actos, documentos y signos que deban publicarse con arreglo a la Ley, las resoluciones que afecten o modifiquen los derechos de propiedad industrial tutelados por la Ley.

CAPITULO IV
DE LA REPRESENTACION Y REGISTRO GENERAL DE PODERES
ARTICULO 16.- El acreditamiento de la personalidad de apoderados y representantes se sujetará a lo siguiente:
I.- La carta poder a que se refiere el artículo 181, fracciones I y II de la Ley, deberá contener el nombre, firma y domicilio de dos testigos. Los otorgantes podrán ser nacionales o extranjeros;
II.- Se reconocerán para actuar en procedimientos administrativos los poderes generales otorgados para actos de administración o para pleitos y cobranzas;
III.- En los casos previstos en los artículos 187 y 200 de la Ley, los solicitantes o promoventes podrán acreditar su personalidad con copia de la constancia de inscripción del poder de que se trate en el Registro General de Poderes del Instituto, siempre y cuando en el mismo se contengan facultades para pleitos y cobranzas;
IV.- Los poderes especiales se reconocerán para realizar los actos para los cuales se otorgaron, y
V.- Los solicitantes que actúen por sí, los apoderados y representantes legales, podrán autorizar en sus solicitudes y promociones a otras personas físicas para oír y recibir notificaciones y documentos.
ARTICULO 17.- El Instituto tendrá a su cargo el Registro General de Poderes en el que se inscribirán los documentos originales de poderes o copias certificadas de los mismos y, en su caso, legalizadas. La inscripción en el Registro General de Poderes será opcional.
En cada solicitud o promoción bastará acompañar una copia simple de la constancia de inscripción en el Registro General de Poderes.

CAPITULO V
DE LOS EXPEDIENTES
ARTICULO 18.- Los expedientes podrán consultarse y permanecerán en el archivo del Instituto durante la vigencia de los derechos de propiedad industrial a que se refieran, salvo aquellos casos en los que el Instituto considere que deberán permanecer por más tiempo.
Quedan incluidos en el supuesto a que se refiere el artículo 186 de la Ley, los expedientes de solicitudes de patentes no publicadas, los de patentes, modelos de utilidad y diseños industriales abandonados o denegados, los cuales sólo podrán ser consultados por los interesados o por sus representantes legales o apoderados, así como por las personas autorizadas en los términos del artículo 16, fracción V de este Reglamento.

ARTICULO 19.- El titular o su apoderado, podrán obtener, únicamente durante el tiempo en que los expedientes sean consultables, los documentos originales que acompañaron a sus solicitudes o promociones. En este caso, el Instituto expedirá, a costa del solicitante, y previamente a su devolución, copias certificadas de los mismos para que obren en sus respectivos expedientes en sustitución de los documentos que se devuelvan.
También podrán obtener durante el tiempo señalado en el párrafo anterior, la devolución de los objetos exhibidos con las solicitudes y promociones presentadas. De no solicitarse la devolución de tales objetos en el tiempo señalado, los mismos serán destruidos.
ARTICULO 20.- Toda persona podrá solicitar y obtener copias certificadas de los documentos que obren en los expedientes relativos a derechos concedidos o registrados, previo el pago de las tarifas correspondientes.
Tratándose de los expedientes a que se refiere el artículo 186 de la Ley, sólo podrán solicitar y obtener copias certificadas de los documentos existentes en éstos, las personas que en el mismo se indican.
ARTICULO 21.- El Instituto utilizará cualquier medio de reproducción, incluidos microfilmación, fotografía, grabación en discos ópticos, o medios magnéticos, de los documentos que obren en los expedientes a fin de facilitar su custodia, consulta y la expedición de copias certificadas de los mismos.

TITULO SEGUNDO
DE LAS INVENCIONES, MODELOS DE UTILIDAD Y DISEÑOS INDUSTRIALES
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 22.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley, también estarán incluidas en el estado de la técnica las solicitudes de patente y de registro de modelo de utilidad en trámite, presentadas ante el Instituto con anterioridad en fecha y hora a aquellas sujetas a examen de fondo.
El contenido de una solicitud de patente o de registro de modelo de utilidad que fuese desechada, retirada o abandonada, no quedará incluido en el estado de la técnica, salvo en el caso de patentes, cuando ya se hubiese efectuado la publicación de la solicitud.
ARTICULO 23.- Para la tramitación y conservación del registro de modelos de utilidad y diseños industriales se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones contenidas en este Título.
A los modelos de utilidad y diseños industriales, le será aplicable, en lo conducente, lo previsto en el artículo 18 de la Ley.
Para el registro de los modelos de utilidad, será aplicable, en lo conducente, lo previsto en el artículo 22 de este Reglamento.

CAPITULO II
DE LAS SOLICITUDES DE PATENTES

ARTICULO 24.- En la solicitud de patente, además de los datos señalados en el artículo 38 de la Ley y 5o. de este Reglamento, deberá indicarse la fecha en que la invención haya sido objeto de divulgación previa, conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley, identificando el medio de comunicación por el que se haya dado a conocer, los datos referentes a la exposición en que la invención haya sido exhibida, o los relativos a la primera vez en que la invención se haya puesto en práctica. En los casos de las solicitudes divisionales a que se refiere el artículo 44 de la Ley, deberá precisarse la fecha de presentación y número de expediente en trámite, correspondiente a la solicitud inicial.

ARTICULO 25.- En las solicitudes de patente la denominación o título de la invención deberá ser breve, debiendo denotar por sí misma la naturaleza de la invención. No serán admisibles como denominaciones, nombres o expresiones de fantasía, indicaciones comerciales o signos distintivos.
La solicitud deberá contener sólo los datos que se señalen en la forma oficial respectiva. No obstante, podrán acompañarse a la solicitud, en hoja por separado, las aclaraciones que se estimen necesarias, cuyo examen y valoración quedará a juicio del Instituto.
ARTICULO 26.- El Instituto podrá requerir al solicitante para que exhiba un ejemplar o modelo de la invención cuya protección solicita, en tamaño natural o a escala reducida, siempre que sea necesario para ayudar a comprender la invención.
ARTICULO 27.- La descripción, las reivindicaciones y el resumen:
I.- No deberán contener dibujos;
II.- Podrán contener fórmulas o ecuaciones químicas o matemáticas. La descripción podrá contener además instrucciones de programas de computación;
III.- La descripción y el resumen podrán contener cuadros; las reivindicaciones sólo podrán contener cuadros cuando su objeto haga aconsejable su utilización, y
IV.- Los cuadros y las fórmulas matemáticas o químicas podrán estar dispuestos horizontalmente en la hoja si no pueden presentarse verticalmente en forma conveniente, pero en tal caso deberán presentarse de forma tal que las partes superiores de los cuadros o de las fórmulas se encuentren en el lado izquierdo de la hoja.
ARTICULO 28.- La descripción se formulará sujetándose a las siguientes reglas:
I.- Indicará la denominación o el título de la invención, tal como figura en la solicitud;
II.- Precisará el campo técnico al que se refiera la invención;
III.- Indicará los antecedentes conocidos por el solicitante sobre el estado de la técnica a la que la invención pertenece y citará, preferentemente, los documentos que reflejen dicha técnica;
IV.- Especificará la invención, tal como se reivindique, en términos claros y exactos que permitan la comprensión del problema técnico, aun cuando éste no se designe expresamente como tal, y dé la solución al mismo, y expondrá los efectos ventajosos de la invención, si los hubiera, con respecto a la técnica anterior.
La descripción deberá ser concisa, pero tan completa como fuere posible, y deberán evitarse en ella digresiones de cualquier naturaleza. En la descripción se harán notar las diferencias de la invención que se divulga con las invenciones semejantes ya conocidas;
V.- Cuando se requiera el depósito de material biológico conforme a lo previsto en el artículo 47,fracción I, segundo párrafo de la Ley, mencionará que se ha efectuado dicho depósito e indicará el nombre y dirección de la institución de depósito, la fecha en que se efectuó y el número atribuido al mismo por dicha institución, y describirá, en la medida de lo posible, la naturaleza y características del material depositado en cuanto fuesen pertinentes para la divulgación de la invención;
VI.- Contendrá la enumeración de las distintas figuras de que se compongan los dibujos, haciendo referencia a ellas y a las distintas partes de que estén constituidas;
VII.- Indicará el mejor método conocido o la mejor manera prevista por el solicitante para realizar la invención reivindicada. Cuando resulte adecuado, la indicación deberá hacerse mediante ejemplos prácticos o aplicaciones específicas de la invención, que no sean de naturaleza ajena a la invención que se describe y con referencias a los dibujos, si los hubiera, y
VIII.- Indicará, explícitamente, cuando no resulte evidente de la descripción o de la naturaleza de la invención, la forma en que puede producirse o utilizarse, o ambos.
La descripción deberá seguir la forma y orden señalados en este artículo, salvo cuando por la naturaleza de la invención, una forma o un orden diferente permita una mejor comprensión y una presentación más práctica.

Cada apartado de la descripción a que se refieren las fracciones II a VII anteriores, deberá ir precedido de un encabezado.

ARTICULO 29.- Las reivindicaciones se formularán sujetándose a las siguientes reglas:

I.- El número de las reivindicaciones deberá corresponder a la naturaleza de la invención reivindicada;

II.- Cuando se presenten varias reivindicaciones, se numerarán en forma consecutiva con números arábigos;

III.- No deberán contener referencias a la descripción o a los dibujos, salvo que sea absolutamente necesario;

IV.- Deberán redactarse en función de las características técnicas de la invención;

V.- En caso de que la solicitud incluya dibujos, las características técnicas mencionadas en las reivindicaciones podrán ir seguidas de signos de referencia, relativos a las partes correspondientes de esas características en los dibujos, si facilitan la comprensión de las reivindicaciones. Los signos de referencia se colocarán entre paréntesis;

VI.- La primera reivindicación, que será independiente, deberá referirse a la característica esencial de un producto o proceso cuya protección se reclama de modo principal. Cuando la solicitud comprenda más de una categoría de las que hace referencia el artículo 45 de la Ley, se deberá incluir por lo menos una reivindicación independiente, por cada una de estas categorías.

Las reivindicaciones dependientes deberán comprender todas las características de las reivindicaciones de las que dependan y precisar las características adicionales que guarden una relación congruente con la o las reivindicaciones independientes o dependientes relacionadas.

Las reivindicaciones dependientes de dos o más reivindicaciones, no podrán servir de base a ninguna otra dependiente a su vez de dos o más reivindicaciones, y

VII.- Toda reivindicación dependiente incluirá las limitaciones contenidas en la reivindicación o reivindicaciones de que dependa.

ARTICULO 30.- Los dibujos se sujetarán a las siguientes reglas:

I.- Si la solicitud de patente no se acompaña de dibujos y éstos son necesarios para comprender la invención, el Instituto requerirá al solicitante para que los exhiba en un plazo de dos meses. En caso de no cumplirlo, se tendrá por abandonada la solicitud;

II.- Si en la solicitud, en la descripción o en las reivindicaciones se mencionan los dibujos, y éstos no se hubieran exhibido junto con la solicitud y los mismos no se requirieran para la comprensión de la invención, el Instituto requerirá al solicitante para que los exhiba en un plazo de dos meses.

De no cumplir el solicitante con el requerimiento, se tendrá por no puesta cualquier referencia a los dibujos;

III.- Cuando se exhiban dibujos después de la fecha de presentación de la solicitud habiendo mediado requerimiento, el Instituto reconocerá como fecha de presentación de la solicitud la de exhibición de los dibujos enmendados y no reconocerá la fecha de presentación que el solicitante ya hubiese obtenido antes, si los dibujos enmendados agregan materia nueva respecto de los dibujos originales;

IV.- Las gráficas, los esquemas de las etapas de un procedimiento y los diagramas serán considerados como dibujos;

V.- Los dibujos deberán presentarse en tal forma que la invención se entienda perfectamente. Deberán contener siempre las características o partes de la invención que se reivindican, y

VI.- Podrán presentarse fotografías en lugar de dibujos, sólo en los casos en que los mismos no sean suficientes o idóneos para ilustrar las características de la invención.

ARTICULO 31.- Los dibujos podrán presentarse, cuando se acompañen a la solicitud, con carácter provisional, sin cumplir los requisitos que establezca el Instituto en la guía, de conformidad con el artículo 3o. de este Reglamento, pero los solicitantes deberán sin mediar requerimiento del Instituto, exhibir ante éste los dibujos definitivos con los requisitos señalados debidamente

satisfechos, dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se presente la solicitud de patente. Si los dibujos definitivos no se presentan dentro del plazo señalado, se tendrá por abandonada la solicitud.

Los dibujos definitivos que se presenten en el plazo fijado no deberán agregar materia nueva respecto de los dibujos presentados con carácter provisional, en caso contrario el Instituto reconocerá como fecha de presentación de la solicitud, aquella en la que los dibujos le hayan sido presentados.

ARTICULO 32.- Para efectos de lo previsto en el artículo 47, fracción II de la Ley, se considerará que los dibujos son siempre necesarios para la comprensión de los modelos de utilidad y diseños industriales cuyo registro se solicite.

ARTICULO 33.- El resumen se formulará sujetándose a las siguientes reglas:

I.- Deberá comprender:

a) Una síntesis de la divulgación contenida en la descripción, reivindicaciones y dibujos. La síntesis indicará el sector técnico al que pertenece la invención y deberá redactarse en tal forma que permita una comprensión del problema técnico, de la esencia de la solución de ese problema mediante la invención y del uso o usos principales de la invención, y

b) En su caso, la fórmula química que, entre todas las que figuren en la descripción y en las reivindicaciones, caracterice mejor la invención;

II.- Deberá ser tan conciso como la divulgación lo permita, pero su extensión preferentemente, no deberá ser menor a cien palabras ni mayor a doscientas;

III.- No contendrá declaraciones sobre los presuntos méritos o el valor de la invención reivindicada, ni sobre su supuesta aplicación, y

IV.- Cada característica técnica principal mencionada en el resumen e ilustrada mediante un dibujo, podrá ir acompañada de un signo de referencia entre paréntesis. El resumen deberá referirse al dibujo más ilustrativo de la invención.

ARTICULO 34.- La constancia de depósito de material biológico, a que se refiere el artículo 47, fracción I, párrafo segundo de la Ley, deberá presentarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que el solicitante entregue la correspondiente solicitud de patente, conservando este último el derecho al reconocimiento por el Instituto de la fecha y hora de entrega de la solicitud como fecha y hora de presentación, siempre que la constancia de depósito consigne que ha sido efectuado con anterioridad a la fecha y hora de entrega de dicha solicitud, en caso contrario, se reconocerá como fecha de presentación de la solicitud, aquella en la que se exhiba la constancia correspondiente ante el Instituto. Cuando el solicitante no exhiba la constancia en el plazo señalado, se tendrá por abandonada la solicitud.

ARTICULO 35.- Para los efectos del artículo 47, fracción I, párrafo segundo de la Ley, el Instituto reconocerá a las instituciones que tengan el carácter de autoridades internacionales de depósito de material biológico, así como a las instituciones nacionales, de conformidad con los criterios y reglas internacionalmente aceptados en la materia.

El Instituto publicará en el **Diario Oficial de la Federación** la lista de las instituciones reconocidas conforme al presente artículo.

ARTICULO 36.- Para reconocer la prioridad a que se refiere el artículo 40 de la Ley, el solicitante deberá satisfacer los requisitos siguientes:

I.- Señalará, en la solicitud, cuando se conozca o esté disponible, el número de la solicitud presentada en el país de origen, cuya fecha de presentación se reclame como fecha de prioridad;

II.- Exhibirá el comprobante de pago de la tarifa correspondiente, y

III.- Exhibirá, dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud, una copia certificada de la solicitud presentada en el país de origen y, en su caso, de la traducción correspondiente. En caso de no cumplir con ese requisito, se tendrá por no reclamada la prioridad.

ARTICULO 37.- Para los efectos del artículo 47, fracción I, párrafo segundo de la Ley, se requerirá la constancia de depósito del material biológico en los siguientes casos:
I.- Cuando se reivindique un microorganismo en sí mismo;
II.- Cuando el material biológico a que se refiera la solicitud no se encuentre disponible al público, y
III.- Cuando la descripción que se hubiese hecho del material biológico sea insuficiente para que un técnico en la materia pueda reproducirlo.
ARTICULO 38.- El Instituto reconocerá como fecha y hora de presentación de una solicitud de patente, aquella en la que le sea entregada por el solicitante, siempre que la misma cumpla con los requisitos dispuestos en los artículos 47 fracciones I a III, 179 y 180 de la Ley, así como lo establecido en el artículo 5o., fracciones III y VII de este Reglamento.
Si la solicitud no cumpliere cualquiera de los requisitos legales y reglamentarios indicados en el párrafo anterior, el Instituto sólo reconocerá, salvo en el caso a que se refiere el artículo 180 de la Ley, como fecha y hora de su presentación, la fecha y hora de recepción de la promoción por la que el solicitante cumpla los requisitos señalados en el primer párrafo, que faltaren en la solicitud o subsane la omisión de dichos requisitos.
ARTICULO 39.- La publicación en la Gaceta de la solicitud de patente en trámite, contendrá los datos bibliográficos comprendidos en la solicitud presentada, el resumen de la invención y, en su caso, el dibujo más ilustrativo de la misma o la fórmula química que mejor la caracterice. Si el Instituto estimase que ningún dibujo es útil para la comprensión del resumen, la publicación no irá acompañada de ningún dibujo cuando se realice. No se publicarán las solicitudes que no hubiesen aprobado el examen de forma, las abandonadas, las desechadas, ni las modificaciones que se presenten con posterioridad a la conclusión del examen de forma.
ARTICULO 40.- La publicación anticipada de una solicitud de patente se hará en el número de la Gaceta que corresponda al periodo en el que se presente la petición, siempre que haya aprobado el examen de forma, o en el número de la Gaceta que corresponda al periodo en el que la solicitud apruebe el examen de forma.
ARTICULO 41.- En caso de que el solicitante transforme, según lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley, una solicitud de registro de modelo de utilidad o de diseño industrial en una de patente, o viceversa, la solicitud transformada conservará la fecha de presentación de la solicitud inicial.
Cuando se transforme una solicitud, el Instituto le comunicará al solicitante el nuevo número de expediente que le corresponda.
ARTICULO 42.- El examen de fondo tendrá como objeto, además del señalado en el artículo 53 de la Ley, determinar si la invención cumple los requisitos y condiciones establecidos en los artículos 4o. y 43 de la Ley.
Al efectuar el Instituto el examen de fondo de la solicitud, sólo considerará lo que esté contenido en la descripción, reivindicaciones y, en su caso, los dibujos.
Si el Instituto, al efectuar el examen de fondo determina que de declararse procedente el otorgamiento de la patente, posiblemente se afecten derechos de terceros derivados de una solicitud de patente en trámite, que sea anterior en fecha y hora de presentación, lo notificará al solicitante de la que se examina para que manifieste lo que a su derecho convenga, de acuerdo a lo establecido en el artículo 55 de la Ley.
ARTICULO 43.- Para efectos de lo dispuesto en los artículos 54 y 55 de la Ley, se entenderán como oficinas examinadoras extranjeras, las que tengan el carácter de administraciones encargadas de efectuar el examen preliminar internacional, de conformidad con el Tratado de Cooperación en Materia de Patentes.
El informe que el Instituto acepte o requiera del examen de fondo realizado por las oficinas examinadoras extranjeras, podrá ser el que efectúen tratándose de solicitudes de patente presentadas con arreglo al Tratado de Cooperación en Materia de Patentes, o el informe que realicen de solicitudes presentadas, conforme a sus respectivas legislaciones.

ARTICULO 44.- El informe del examen de fondo realizado por las oficinas examinadoras extranjeras, será considerado por el Instituto como un documento de apoyo técnico, para el efecto de determinar si la invención, cuya patente se solicita, es nueva, si implica una actividad inventiva y si es susceptible de aplicación industrial.

El solicitante podrá presentar, en lugar de los documentos señalados anteriormente, una copia de la patente respectiva que haya sido otorgada por la correspondiente oficina extranjera de propiedad industrial, con su traducción al español.

ARTICULO 45.- Si del examen de fondo apareciere que la invención no es nueva o no es resultado de una actividad inventiva, el Instituto comunicará por escrito al interesado el resultado del referido examen, mencionando las similitudes con las anterioridades y referencias encontradas, a efecto de que, en un término de dos meses, exprese lo que a su derecho convenga y manifieste, en su caso, las diferencias entre su invento por un lado y las anterioridades y referencias que le fueron citadas por el otro; o las razones por las que insiste en la patentabilidad de la invención, o modifique, en su caso, las reivindicaciones presentadas.

Si el solicitante no cumple con el requerimiento que se le haga dentro del término señalado en el párrafo anterior, se tendrá por abandonada su solicitud.

ARTICULO 46.- La fecha con que el Instituto otorgará la patente y expedirá el título correspondiente, será aquella en que se efectúe el pago de la tarifa respectiva, siempre y cuando se entere al Instituto dentro de los plazos señalados en los artículos 57 y 58 de la Ley.

Al enterar el pago por expedición del título de patente o de registro, el solicitante entregará tres copias en papel couché de los dibujos, fórmulas químicas o secuencias de nucleótidos o aminoácidos que a juicio del Instituto sean representativos de la invención. Las especificaciones con respecto a la presentación de las copias referidas, se determinarán por el Director General del Instituto, en los términos del artículo 3o. de este Reglamento.

ARTICULO 47.- La publicación de la patente comprenderá, en su caso, además de la publicación de la información señalada en el artículo 60 de la Ley, la del dibujo más ilustrativo, la fórmula química principal de la invención patentada o la secuencia de nucleótidos o aminoácidos que determine el Instituto.

En caso de que el solicitante haya modificado las reivindicaciones, el Instituto le requerirá, para los efectos de la publicación de la patente, la presentación del resumen con las correcciones consiguientes.

ARTICULO 47 BIS. Tratándose de patentes otorgadas a medicamentos alopáticos, el Instituto publicará en la Gaceta, y pondrá a disposición del público un listado de productos que deban ser objeto de protección industrial de acuerdo con la sustancia o ingrediente activo, el cual precisará la vigencia de la patente respectiva.

Este listado contendrá la correspondencia entre la denominación genérica e identidad farmacéutica de la sustancia o ingrediente activo y su nomenclatura o forma de identificación en la patente, la cual deberá realizarse conforme al nombre reconocido internacionalmente.

El listado a que se refiere este artículo no contendrá patentes que protejan procesos de producción o de formulación de medicamentos.

En caso de existir controversia respecto de la titularidad de la patente de la sustancia o principio activo, los interesados podrán someterse, de común acuerdo, a un arbitraje, en los términos de la legislación mercantil.

Artículo adicionado DOF 19-09-2003

ARTICULO 48.- Para autorizar los cambios en la patente a que se refiere el artículo 61 de la Ley, el Instituto podrá requerir al solicitante para que presente, en un plazo de dos meses, las correspondientes modificaciones a la descripción, reivindicaciones, dibujos o resumen. De no cumplir el solicitante con el requerimiento en el plazo señalado, se tendrá por abandonada la promoción de que se trate.

ARTICULO 49.- Además del titular de la patente, cualquiera de los licenciatarios, podrá solicitar la rehabilitación de la patente a que se refiere el artículo 81 de la Ley, salvo estipulación en contrario pactada en la licencia respectiva.

CAPITULO III DE LAS LICENCIAS OBLIGATORIAS Y DE UTILIDAD PUBLICA

ARTICULO 50.- Cuando se solicite una licencia obligatoria, una vez que el solicitante pruebe ante el Instituto que tiene la capacidad técnica y económica a que se refiere el artículo 71 de la Ley, se dará vista al titular de la patente, para que dentro de los dos meses siguientes a la notificación manifieste lo que a su derecho convenga.

Si el titular se opusiere al otorgamiento de la licencia obligatoria, se dará vista de dicha oposición al solicitante para que en el término de 15 días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga. Vencido el plazo fijado para el desahogo de la vista, el Instituto resolverá lo que corresponda, considerando las manifestaciones del solicitante, del titular y las pruebas rendidas.

ARTICULO 51.- La declaración a que se refiere el artículo 77 de la Ley, la realizará el Instituto, previo acuerdo del Secretario de Comercio y Fomento Industrial con el titular del Ejecutivo Federal.

Dentro de los dos meses siguientes a la fecha de publicación en el Diario Oficial, de la declaración prevista en el artículo 77 de la Ley, los titulares de las patentes que fueren declaradas susceptibles de ser objeto de licencias de utilidad pública, podrán efectuar ante el Instituto las manifestaciones que a sus derechos convengan respecto de tal declaración. Una vez efectuadas dichas manifestaciones, el Instituto resolverá, en definitiva, confirmando o revocando la declaración según proceda, y ordenando su publicación en el Diario Oficial.

El Instituto publicará en el Diario Oficial la resolución que declare la cesación de las causas de emergencia o seguridad nacional, que hubiesen motivado la declaración a que se refiere el artículo 77 de la Ley.

ARTICULO 52.- La explotación de una invención patentada que realice la persona que tenga concedida licencia de utilidad pública, no se considerará como realizada por el titular de la patente respectiva.

Al conceder una licencia de utilidad pública, el Instituto fijará el plazo en que el licenciatario deba iniciar la explotación de la invención patentada y establecerá como causal de revocación de la licencia la no explotación de la invención. Este plazo no podrá exceder de un año contado a partir de la fecha de concesión de la licencia.

Cuando a petición del titular de la patente o de oficio el Instituto determine que procede la revocación de la licencia obligatoria o la de utilidad pública, requerirá al licenciatario y, en su caso, al titular de la patente, para que manifiesten lo que a su derecho convenga y ofrezcan los medios de prueba que estimen convenientes.

TITULO TERCERO
CAPITULO UNICO
DE LAS MARCAS, AVISOS Y NOMBRES COMERCIALES

ARTICULO 53.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 89, fracción II de la Ley, quedan incluidos como formas tridimensionales los envoltorios, empaques, envases, la forma o la presentación de los productos.

ARTICULO 54.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 92, fracción II de la Ley, se presumirá, entre otros supuestos, que los productos que se importen son legítimos, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

I.- Que la introducción de los productos al comercio del país del que se importe, se efectúe por la persona que en ese país sea titular o licenciatario de la marca registrada, y

II.- Que los titulares de la marca registrada en México y en el país extranjero sean, en la fecha en que ocurra la importación de los productos, la misma persona o miembros de un mismo grupo económico de interés común o sean sus licenciatarios o sublicenciatarios.

ARTICULO 55.- Para efectos de lo dispuesto en la fracción II del artículo anterior, se considerará que dos o más personas son integrantes de un mismo grupo económico de interés común, entre otros casos, cuando estén relacionadas entre sí por un control directo o indirecto, que una de ellas ejerza sobre la otra u otras en sus órganos de decisión o administración o en la adopción de sus decisiones.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá por control, la capacidad de adoptar las decisiones empresariales generales o las decisiones administrativas en la operación diaria de las personas morales de que se trate. Queda incluido en este supuesto el control indirecto que se ejerza mediante interpósita persona o sucesivas personas interpósitas.

Se presumirá, que existe el control a que se refiere el primer párrafo, entre otros casos, en los siguientes:

I.- Cuando una persona es tenedora o titular de acciones o partes sociales, con derecho pleno a voto, que representen más del 50% del capital social de otra persona;

II.- Cuando una persona es tenedora o titular de acciones o partes sociales, con derecho pleno a voto, que representen menos del 50% del capital social de otra persona, si no hay otro accionista o socio de esta última que sea tenedor o titular, a su vez, de acciones o partes sociales, con derecho pleno a voto, que representen una proporción del capital social igual o mayor a la que representen las acciones o partes sociales de que sea tenedora o titular la primera;

III.- Cuando una persona tenga la facultad de dirigir o administrar a otra en virtud de un contrato;

IV.- Cuando una persona tenga la capacidad o derecho de designar la mayoría de los miembros del consejo de administración u órgano equivalente de otra, y

V.- Cuando una persona tenga la capacidad o el derecho de designar al director, gerente o factor principal de otra.

ARTICULO 56.- En la solicitud de registro de marca, además de los datos señalados en el artículo 113 de la Ley, deberá indicarse:

I.- Cuando se conozca, el número de la clase a que correspondan los productos o servicios para los que se solicita el registro, de conformidad con la clasificación establecida en este Reglamento;

II.- Las leyendas y figuras que aparezcan en el ejemplar de la marca y cuyo uso no se reserva;

III.- Un ejemplar de la marca adherido a la solicitud, en su caso, y

IV.- Ubicación del o de los establecimientos o negociaciones relacionados con la marca, siempre y cuando se haya señalado fecha de primer uso. Por el solo hecho de presentar la solicitud de registro, se entenderá que el solicitante se reserva el uso exclusivo de la marca, tal y como aparezca en el ejemplar de la misma que se exhiba adherido a la propia solicitud, con excepción de las leyendas y figuras a que se refiere la fracción II anterior.

Las marcas nominativas o avisos comerciales sólo podrán conformarse de letras o palabras compuestas con el alfabeto romano, números arábigos occidentales, así como de aquellos signos ortográficos que auxilien a su correcta lectura. Se entenderá que el solicitante se reserva el uso en cualquier tipo o tamaño de letra.

Artículo reformado DOF 10-06-2011

ARTICULO 57.- La indicación de los productos o servicios para los que se solicita el registro de marca que se contenga en la solicitud se sujetará a las siguientes reglas:

I.- Sólo deberán especificarse los productos o servicios pertenecientes a una misma clase, y

II.- Los productos o servicios deberán indicarse con los nombres o denominaciones con que aparecen en la lista alfabética de la clasificación y las reglas de aplicación de la misma, publicadas en la Gaceta.

ARTICULO 58.- Las reglas a que se refiere el artículo 116 de la Ley deberán pactarse por los solicitantes en convenio por escrito.
Las reglas deberán incluir asimismo estipulaciones sobre la limitación de productos o servicios, régimen de las licencias, la cancelación a que se refiere el artículo 154 de la Ley y sobre la representación común.
ARTÍCULO 59.- La clasificación de productos y servicios a que se refiere el artículo 93 de la Ley será la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas vigente, establecida en virtud del Arreglo de Niza.
El Instituto publicará en la Gaceta las clases de productos y servicios comprendidos en la clasificación vigente, así como la lista alfabética de los mismos, con indicación de la clase en la que esté comprendido cada producto o servicio.
Los productos o servicios incluidos en la lista alfabética de la clasificación se considerarán especies. Se entenderá que los productos y servicios ordenados en su respectiva clase no agotan ésta.
El Instituto establecerá los criterios de interpretación y aplicación de esta clasificación.
Artículo reformado DOF 10-09-2002
ARTICULO 60.- Para reconocer la prioridad a que se refiere el artículo 117 de la Ley, el solicitante de registro de marca deberá satisfacer los requisitos siguientes:
I.- Señalar en la solicitud, cuando se conozca, el número de la solicitud de registro de marca presentada en el país de origen, cuya fecha de presentación se reclame como fecha de prioridad, y
II.- Exhibir el comprobante de pago de la tarifa correspondiente.
Artículo reformado DOF 10-06-2011
ARTICULO 61.- Si el solicitante después de presentada la solicitud de registro modifica el signo distintivo; aumenta el número de productos o servicios para los que se solicita el registro; sustituye o cambia el producto o servicio señalado en la solicitud, ésta será considerada como una nueva y se sujetará a un nuevo trámite, debiéndose enterar la tarifa correspondiente y satisfacer los requisitos legales y reglamentarios aplicables. En este caso, se considerará como fecha de presentación de la solicitud modificada, la de presentación de la promoción por la que el solicitante hubiese modificado la solicitud inicial.
ARTICULO 62.- Para los efectos del artículo 130 de la Ley, entre otros casos, se entenderá que una marca se encuentra en uso, cuando los productos o servicios que ella distingue han sido puestos en el comercio o se encuentran disponibles en el mercado en el país bajo esa marca en la cantidad y del modo que corresponde a los usos y costumbres en el comercio. También se entenderá que la marca se encuentra en uso cuando se aplique a productos destinados a la exportación.
ARTICULO 63.- El Instituto podrá requerir la ratificación de la solicitud de cancelación de un registro de marca cuando:
I.- Exista cotitularidad de la marca registrada de que se trate, y
II.- Se trate de marcas colectivas.
ARTICULO 64.- Los productos que se vendan o el establecimiento en donde se presten servicios a los que se aplique una marca registrada, bajo licencia o franquicia, deberán indicar, además del señalado en el artículo 139 de la Ley, los siguientes datos:
I.- Nombre y domicilio del titular de la marca registrada;
II.- Nombre y domicilio del licenciatario de la marca o del franquiciatario, y
III.- El uso bajo licencia de la marca registrada.
ARTICULO 65.- Para los efectos del artículo 142 de la Ley, el titular de la franquicia deberá proporcionar a los interesados previa celebración del convenio respectivo, por lo menos, la siguiente información técnica, económica y financiera:
I.- Nombre, denominación o razón social, domicilio y nacionalidad del franquiciante;

II.- Descripción de la franquicia;
III.- Antigüedad de la empresa franquiciante de origen y, en su caso, franquiciante maestro en el negocio objeto de la franquicia;
IV.- Derechos de propiedad intelectual que involucra la franquicia;
V.- Montos y conceptos de los pagos que el franquiciatario debe cubrir al franquiciante;
VI.- Tipos de asistencia técnica y servicios que el franquiciante debe proporcionar al franquiciatario;
VII.- Definición de la zona territorial de operación de la negociación que explote la franquicia;
VIII.- Derecho del franquiciatario a conceder o no subfranquicias a terceros y, en su caso, los requisitos que deba cubrir para hacerlo;
IX.- Obligaciones del franquiciatario respecto de la información de tipo confidencial que le proporcione el franquiciante, y
X.- En general las obligaciones y derechos del franquiciatario que deriven de la celebración del contrato de franquicia.
ARTICULO 66.- Para los efectos del artículo 102 de la Ley, se aplicará la clasificación prevista en el artículo 59 de este Reglamento, en lo conducente.
Artículo reformado DOF 10-06-2011
ARTICULO 67.- Lo establecido en este Reglamento para las marcas será aplicable, en lo conducente, a los avisos y nombres comerciales en lo que no haya disposición especial.
ARTICULO 68.- Para los efectos del artículo 169 de la Ley, el interesado deberá formular solicitud al Instituto en la que deberá señalar y, en su caso, acompañar:
I.- Nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante;
II.- Ubicación del establecimiento industrial donde se producirá el producto amparado por la denominación de origen;
III.- Constancia de la autoridad local competente, certificando que el establecimiento industrial se encuentra localizado dentro del territorio señalado en la declaración;
IV.- Constancia de la Secretaría de que el interesado cumple con la Norma Oficial de Calidad, cuando exista ésta.
Las constancias a las que se refieren las fracciones III y IV anteriores, deberán haber sido expedidas dentro de los seis meses anteriores a la fecha en que se formule la solicitud de autorización, y
V.- Original o copia certificada del documento de poder, en caso de que la solicitud se formule por apoderado.

TITULO IV
DEL PROCEDIMIENTO
CAPITULO I
DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 69.- En la solicitud de declaración administrativa, tratándose de infracción administrativa, se deberá mencionar, además de los datos a que se refiere el artículo 189 de la Ley, la ubicación de la empresa, negociación o establecimientos en donde se fabriquen, distribuyan, comercialicen o almacenen los productos o se ofrezcan o presten los servicios con los cuales presuntamente se cometa la infracción denunciada.
ARTICULO 70.- En toda promoción relacionada con un procedimiento a los que se refiere el artículo 187 de la Ley, deberá acompañarse una copia que quedará a disposición de la contraparte.

CAPITULO II
INSPECCION Y VIGILANCIA

ARTICULO 71.- La visita de inspección se regirá además de lo previsto en el Título Séptimo, Capítulo I de la Ley, por las siguientes reglas:

I.- El inspector deberá identificarse exhibiendo credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función;
II.- El inspector deberá estar provisto de la orden de inspección con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse domicilio o domicilios de los establecimientos en los que deba practicarse la inspección, el objeto de la misma, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten;
III.- El titular de un derecho de propiedad industrial protegido por la Ley, que solicite al Instituto la investigación de hechos violatorios de la misma o de su derecho, podrá asistir por sí mismo o por conducto de apoderado a la práctica de la diligencia correspondiente y formular observaciones, mismas que deberán asentarse en el acta, y
IV.- La persona a quien se le practique la visita tendrá derecho a formular las observaciones que considere oportunas, así como a ofrecer pruebas durante la diligencia o hacer uso de este derecho dentro de los diez días hábiles siguientes.
ARTICULO 72.- El aseguramiento de bienes se regirá, además de las previstas en la Ley, por las siguientes reglas:
I.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley, se considerará a la persona con quien se entienda la diligencia de inspección como el encargado del establecimiento, si el propietario o representante del mismo no se encontrare presente;
II.- El depositario tendrá como obligación respecto de los bienes asegurados, mantenerlos en el domicilio donde se hubiere efectuado la diligencia o, en su caso, en el designado para tal efecto; no podrá disponer de ellos y deberá conservarlos a disposición del Instituto;
III.- Los bienes asegurados que deban concentrarse en el Instituto, se custodiarán en el local especialmente dispuesto para el efecto por y bajo la responsabilidad del propio Instituto o de la delegación competente de la Secretaría, y
IV.- El inspector podrá tomar las providencias necesarias para la práctica de la diligencia y para ejecutar el aseguramiento. Igualmente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública o la intervención del Ministerio Público Federal, cuando lo estime conveniente.
ARTICULO 73.- El aseguramiento de bienes se levantará cuando:
I.- Adquiera el carácter de definitiva la resolución del Instituto en que se declare que no se ha cometido infracción administrativa a la Ley;
II.- La correspondiente sanción administrativa que haya sido impuesta por el Instituto sea declarada insubsistente o se deje sin efectos en cumplimiento de una orden judicial;
III.- Los mismos sean puestos a disposición del Ministerio Público Federal, y
IV.- Por orden de autoridad judicial.
ARTICULO 74.- El Instituto podrá requerir al solicitante la ampliación de la fianza a que se refiere el artículo 199 BIS 1, fracción II de la Ley, cuando de la práctica de la medida se desprenda que la fianza otorgada inicialmente resulta insuficiente para responder de los daños y perjuicios que se pudieran causar a la persona en contra de quien se haya solicitado la medida.

CAPITULO III DE LAS SANCIONES

ARTICULO 75.- El importe de las multas a que se refiere el artículo 214, fracción I de la Ley, se calculará conforme al salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, en la fecha de comisión de la infracción de que se trate. En el caso de infracciones continuas, será el que corresponda al día en que el Instituto tuvo conocimiento de la infracción.
ARTICULO 76.- La clausura temporal o definitiva, total o parcial, se impondrá mediante resolución, y en su ejecución el personal comisionado procederá a levantar acta detallada de la diligencia siguiendo, en lo conducente, las formalidades establecidas en los artículos 208, 209 y 212 de la Ley.
ARTICULO 77.- La ejecución de la clausura temporal se sujetará a las siguientes reglas:

I.- En caso de que en el establecimiento se encuentren bienes o productos perecederos, se procederá a extraerlos bajo la responsabilidad del propietario o encargado del establecimiento;
II.- Si los bienes o productos a que se refiere la fracción I anterior, fueren objeto de la infracción administrativa que se sanciona, el propietario del establecimiento o el de los bienes o productos de que se trate sólo podrá extraerlos si otorga previamente garantía suficiente, a juicio del Instituto, para asegurar la reparación de los daños y perjuicios que se causen al titular del derecho de propiedad industrial afectado por la infracción administrativa o a terceros, en cuyo caso se removerán los signos distintivos infractores;
III.- Los sellos de clausura tendrán una numeración progresiva y serán relacionados en el acta respectiva, y
IV.- Llegado el término de la clausura temporal, el Instituto ordenará el retiro de los sellos mediante diligencia de la que se levantará acta circunstanciada.
ARTICULO 78.- La multa adicional a que se refiere el artículo 214, fracción II de la Ley, se impondrá cuando persista la infracción administrativa después de que se notifique la resolución por la que se sancione dicha infracción y expire el plazo concedido por el Instituto para que el infractor demuestre haber cesado en la comisión de la infracción sancionada.
ARTICULO 79.- El Instituto comisionará a su personal para la práctica de diligencias de inspección o verificación de hechos, previo pago de la tarifa correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor a los quince días siguientes al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.
SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento de la Ley de Invenciones y Marcas, publicado en el Diario Oficial del 30 de agosto de 1988.
TERCERO.- En tanto el Instituto no publique las formas oficiales, seguirán empleándose las que se hayan utilizado previamente.
CUARTO.- Los asuntos que estuvieren en trámite al entrar en vigor este Reglamento, se regirán y substanciarán conforme a las disposiciones del presente Reglamento en cuanto no lesionen derechos adquiridos. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.- **Carlos Salinas de Gortari**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Jorge Carpizo**.- Rúbrica.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, **Jaime Serra Puche**.- Rúbrica.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMA

DECRETO por el que se reforma el Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial.
Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de septiembre de 2002
ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 59 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial para quedar como sigue:
.....

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.
Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los nueve días del mes de septiembre de dos mil dos.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.
DECRETO por el que se reforma el Reglamento de Insumos para la Salud y el Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial.
Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de septiembre de 2003

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona el artículo 47 bis al Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, para quedar como sigue.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Segundo. El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial expedirá en un plazo de sesenta días naturales las disposiciones relativas a la integración, funcionamiento y actualización del listado a que se refiere el artículo 47-*bis* del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial que se adiciona conforme a este Decreto, así como los formatos de consulta aplicables. Para este efecto el Instituto tomará en consideración la opinión de la Cámara Nacional de la Industria Farmacéutica.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los quince días del mes de septiembre de dos mil tres.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Fernando Canales Clariond**.- Rúbrica.- El Secretario de Salud, **Julio Frenk Mora**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman diversas disposiciones del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 5o., fracción II, y sus párrafos tercero y cuarto; 56; 60 y 66 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las solicitudes que, con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto, se encuentren en trámite ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial se sustanciarán hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de su presentación, salvo que los interesados opten por la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Decreto, y así lo hagan saber por escrito al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial dentro los treinta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a nueve de junio de dos mil once.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **José Francisco Blake Mora**.- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Bruno Francisco Ferrari García de Alba**.- Rúbrica.

ANEXO 4
LEY FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION

TITULO PRIMERO
CAPITULO UNICO
Disposiciones Generales

CAPÍTULO II
De las Normas Oficiales Mexicanas y de las Normas Mexicanas
Denominación del Capítulo reformada DOF 20-05-1997

SECCIÓN I
De las Normas Oficiales Mexicanas
Sección adicionada DOF 20-05-1997

ARTÍCULO 40.- Las normas oficiales mexicanas tendrán como finalidad establecer:

I. Las características y/o especificaciones que deban reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal, el medio ambiente general y laboral, o para la preservación de recursos naturales;

II. Las características y/o especificaciones de los productos utilizados como materias primas o partes o materiales para la fabricación o ensamble de productos finales sujetos al cumplimiento de normas oficiales mexicanas, siempre que para cumplir las especificaciones de éstos sean indispensables las de dichas materias primas, partes o materiales;

III. Las características y/o especificaciones que deban reunir los servicios cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal o el medio ambiente general y laboral o cuando se trate de la prestación de servicios de forma generalizada para el consumidor;

IV. Las características y/o especificaciones relacionadas con los instrumentos para medir, los patrones de medida y sus métodos de medición, verificación, calibración y trazabilidad;

V. Las especificaciones y/o procedimientos de envase y embalaje de los productos que puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud de las mismas o el medio ambiente;

VI. (Se deroga)

Fracción derogada DOF 20-05-1997.

VII. Las condiciones de salud, seguridad e higiene que deberán observarse en los centros de trabajo y otros centros públicos de reunión;

VIII. La nomenclatura, expresiones, abreviaturas, símbolos, diagramas o dibujos que deberán emplearse en el lenguaje técnico industrial, comercial, de servicios o de comunicación;

IX. La descripción de emblemas, símbolos y contraseñas para fines de esta Ley;

X. Las características y/o especificaciones, criterios y procedimientos que permitan proteger y promover el mejoramiento del medio ambiente y los ecosistemas, así como la preservación de los recursos naturales;

XI. Las características y/o especificaciones, criterios y procedimientos que permitan proteger y promover la salud de las personas, animales o vegetales;

XII. La determinación de la información comercial, sanitaria, ecológica, de calidad, seguridad e higiene y requisitos que deben cumplir las etiquetas, envases, embalaje y la publicidad de los productos y servicios para dar información al consumidor o usuario;

XIII. Las características y/o especificaciones que deben reunir los equipos, materiales, dispositivos e instalaciones industriales, comerciales, de servicios y domésticas para fines sanitarios, acuícolas, agrícolas, pecuarios, ecológicos, de comunicaciones, de seguridad o de calidad y particularmente cuando sean peligrosos;

XIV. (Se deroga)

Fracción derogada DOF 20-05-1997

XV. Los apoyos a las denominaciones de origen para productos del país;

XVI. Las características y/o especificaciones que deban reunir los aparatos, redes y sistemas de comunicación, así como vehículos de transporte, equipos y servicios conexos para proteger las vías generales de comunicación y la seguridad de sus usuarios;

XVII. Las características y/o especificaciones, criterios y procedimientos para el manejo, transporte y confinamiento de materiales y residuos industriales peligrosos y de las sustancias radioactivas; y

XVIII. Otras en que se requiera normalizar productos, métodos, procesos, sistemas o prácticas industriales, comerciales o de servicios de conformidad con otras disposiciones legales, siempre que se observe lo dispuesto por los artículos 45 a 47.
Los criterios, reglas, instructivos, manuales, circulares, lineamientos, procedimientos u otras disposiciones de carácter obligatorio que requieran establecer las dependencias y se refieran a las materias y finalidades que se establecen en este artículo, sólo podrán expedirse como normas oficiales mexicanas conforme al procedimiento establecido en esta Ley.
Párrafo adicionado DOF 20-05-1997
ARTÍCULO 41.- Las normas oficiales mexicanas deberán contener:
I. La denominación de la norma y su clave o código, así como las finalidades de la misma conforme al artículo 40;
Fracción reformada DOF 20-05-1997.
II. La identificación del producto, servicio, método, proceso, instalación o, en su caso, del objeto de la norma conforme a lo dispuesto en el artículo precedente;
III. Las especificaciones y características que correspondan al producto, servicio, método, proceso, instalación o establecimientos que se establezcan en la norma en razón de su finalidad;
IV. Los métodos de prueba aplicables en relación con la norma y en su caso, los de muestreo;
V. Los datos y demás información que deban contener los productos o, en su defecto, sus envases o empaques, así como el tamaño y características de las diversas indicaciones;
VI. El grado de concordancia con normas y lineamientos internacionales y con las normas mexicanas tomadas como base para su elaboración;
Fracción reformada DOF 20-05-1997
VII. La bibliografía que corresponda a la norma;
VIII. La mención de la o las dependencias que vigilarán el cumplimiento de las normas cuando exista concurrencia de competencias; y
IX. Las otras menciones que se consideren convenientes para la debida compresión y alcance de la norma.
ARTÍCULO 42. (Se deroga)
Artículo derogado DOF 20-05-1997
ARTÍCULO 43.- En la elaboración de normas oficiales mexicanas participarán, ejerciendo sus respectivas atribuciones, las dependencias a quienes corresponda la regulación o control del producto, servicio, método, proceso o instalación, actividad o materia a normalizarse.
ARTÍCULO 44.- Corresponde a las dependencias elaborar los anteproyectos de normas oficiales mexicanas y someterlos a los comités consultivos nacionales de normalización.
Asimismo, los organismos nacionales de normalización podrán someter a dichos comités, como anteproyectos, las normas mexicanas que emitan.
Los comités consultivos nacionales de normalización, con base en los anteproyectos mencionados, elaborarán a su vez los proyectos de normas oficiales mexicanas, de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo.
Para la elaboración de normas oficiales mexicanas se deberá revisar si existen otras relacionadas, en cuyo caso se coordinarán las dependencias correspondientes para que se elabore de manera conjunta una sola norma oficial mexicana por sector o materia. Además, se tomarán en consideración las normas mexicanas y las internacionales, y cuando éstas últimas no constituyan un medio eficaz o apropiado para cumplir con las finalidades establecidas en el artículo 40, la dependencia deberá comunicarlo a la Secretaría antes de que se publique el proyecto en los términos del artículo 47, fracción I.
Párrafo reformado DOF 20-05-1997

Las personas interesadas podrán presentar a las dependencias, propuestas de normas oficiales mexicanas, las cuales harán la evaluación correspondiente y en su caso, presentarán al comité respectivo el anteproyecto de que se trate.

ARTÍCULO 45. Los anteproyectos que se presenten en los comités para discusión se acompañarán de una manifestación de impacto regulatorio, en la forma que determine la Secretaría, que deberá contener una explicación sucinta de la finalidad de la norma, de las medidas propuestas, de las alternativas consideradas y de las razones por las que fueron desechadas, una comparación de dichas medidas con los antecedentes regulatorios, así como una descripción general de las ventajas y desventajas y de la factibilidad técnica de la comprobación del cumplimiento con la norma. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 4A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la manifestación debe presentarse a la Secretaría en la misma fecha que al comité.

Cuando la norma pudiera tener un amplio impacto en la economía o un efecto sustancial sobre un sector específico, la manifestación deberá incluir un análisis en términos monetarios del valor presente de los costos y beneficios potenciales del anteproyecto y de las alternativas consideradas, así como una comparación con las normas internacionales. Si no se incluye dicho análisis conforme a este párrafo, el comité o la Secretaría podrán requerirlo dentro de los 15 días naturales siguientes a que se presente la manifestación al comité, en cuyo caso se interrumpirá el plazo señalado en el artículo 46, fracción I.

Cuando el análisis mencionado no sea satisfactorio a juicio del comité o de la Secretaría, éstos podrán solicitar a la dependencia que efectúe la designación de un experto, la cual deberá ser aprobada por el presidente de la Comisión Nacional de Normalización y la Secretaría. De no existir acuerdo, estos últimos nombrarán a sus respectivos expertos para que trabajen conjuntamente con el designado por la dependencia. En ambos casos, el costo de la contratación será con cargo al presupuesto de la dependencia o a los particulares interesados. Dicha solicitud podrá hacerse desde que se presente el análisis al comité y hasta 15 días naturales después de la publicación prevista en el artículo 47, fracción I. Dentro de los 60 días naturales siguientes a la contratación del o de los expertos, se deberá efectuar la revisión del análisis y entregar comentarios al comité, a partir de lo cual se computará el plazo a que se refiere el artículo 47, fracción II.

Artículo reformado DOF 20-05-1997

ARTÍCULO 46.- La elaboración y modificación de normas oficiales mexicanas se sujetará a las siguientes reglas:

I. Los anteproyectos a que se refiere el artículo 44, se presentarán directamente al comité consultivo nacional de normalización respectivo, para que en un plazo que no excederá los 75 días naturales, formule observaciones; y

II. La dependencia u organismo que elaboró el anteproyecto de norma, contestará fundadamente las observaciones presentadas por el Comité en un plazo no mayor de 30 días naturales contado a partir de la fecha en que le fueron presentadas y, en su caso, hará las modificaciones correspondientes. Cuando la dependencia que presentó el proyecto, no considere justificadas las observaciones presentadas por el Comité, podrá solicitar a la presidencia de éste, sin modificar su anteproyecto, ordene la publicación como proyecto, en el **Diario Oficial de la Federación**.

ARTÍCULO 47.- Los proyectos de normas oficiales mexicanas se ajustarán al siguiente procedimiento:

I. Se publicarán íntegramente en el **Diario Oficial de la Federación** a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presenten sus comentarios al comité consultivo nacional de normalización correspondiente. Durante este plazo la manifestación a que se refiere el artículo 45 estará a disposición del público para su consulta en el comité;

Fracción reformada DOF 20-05-1997

II. Al término del plazo a que se refiere de la fracción anterior, el comité consultivo nacional de normalización correspondiente estudiará los comentarios recibidos y, en su caso, procederá a modificar el proyecto en un plazo que no excederá los 45 días naturales; Párrafo adicionado DOF 20-05-1997

III. Se ordenará la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** de las respuestas a los comentarios recibidos así como de las modificaciones al proyecto, cuando menos 15 días naturales antes de la publicación de la norma oficial mexicana; y

Fracción reformada DOF 20-05-1997

IV. Una vez aprobadas por el comité de normalización respectivo, las normas oficiales mexicanas serán expedidas por la dependencia competente y publicadas en el **Diario Oficial de la Federación**.

Cuando dos o más dependencias sean competentes para regular un bien, servicio, proceso, actividad o materia, deberán expedir las normas oficiales mexicanas conjuntamente. En todos los casos, el presidente del comité será el encargado de ordenar las publicaciones en el **Diario Oficial de la Federación**.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará en el caso del artículo siguiente.

ARTÍCULO 48.- En casos de emergencia, la dependencia competente podrá elaborar directamente, aún sin haber mediado anteproyecto o proyecto y, en su caso, con la participación de las demás dependencias competentes, la norma oficial mexicana, misma que ordenará se publique en el **Diario Oficial de la Federación** con una vigencia máxima de seis meses. En ningún caso se podrá expedir más de dos veces consecutivas la misma norma en los términos de este artículo.

Previa a la segunda expedición, se debe presentar una manifestación de impacto regulatorio a la Secretaría y si la dependencia que elaboró la norma decidiera extender el plazo de vigencia o hacerla permanente, se presentará como anteproyecto en los términos de las fracciones I y II del artículo 46.

Párrafo reformado DOF 20-05-1997

Sólo se considerarán casos de emergencia los acontecimientos inesperados que afecten o amenacen de manera inminente las finalidades establecidas en el artículo 40.

Párrafo adicionado DOF 20-05-1997

La norma oficial mexicana debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 41, establecer la base científica o técnica que apoye su expedición conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40 y tener por objeto evitar daños irreparables o irreversibles.

Párrafo adicionado DOF 20-05-1997

ARTÍCULO 49. Cuando una norma oficial mexicana obligue al uso de materiales, equipos, procesos, métodos de prueba, mecanismos, procedimientos o tecnologías específicos, los destinatarios de las normas pueden solicitar la autorización a la dependencia que la hubiere expedido para utilizar o aplicar materiales, equipos, procesos, métodos de prueba, mecanismos, procedimientos o tecnologías alternativos. Debe acompañarse a la solicitud la evidencia científica u objetiva necesaria que compruebe que con la alternativa planteada se da cumplimiento a las finalidades de la norma respectiva.

La dependencia turnará copia de la solicitud al comité consultivo nacional de normalización correspondiente dentro de los 5 días naturales siguientes a que la reciba, el cual podrá emitir su opinión. En todo caso la dependencia deberá resolver dentro de los 60 días naturales siguientes a la recepción de la solicitud. Este plazo será prorrogable una sola vez por igual periodo y se suspenderá en caso de que la dependencia requiera al interesado mayores elementos de justificación, reanudándose al día hábil siguiente al en que se cumpla el requerimiento. La autorización se otorgará dejando a salvo los derechos protegidos en las leyes en materia de propiedad intelectual, y se considerará que es afirmativa si no se emite dentro del plazo correspondiente. *Párrafo adicionado DOF 20-05-1997.* La autorización se publicará en el **Diario**

Oficial de la Federación y surtirá efectos en beneficio de todo aquel que la solicite, siempre que compruebe ante la dependencia que se encuentra en los mismos supuestos de la autorización otorgada. La dependencia resolverá esta solicitud dentro de los 15 días naturales siguientes; en caso contrario se considerará que la resolución es afirmativa.
Artículo derogado DOF 24-12-1996. Adicionado DOF 20-05-1997
ARTÍCULO 50.- Las dependencias podrán requerir de fabricantes, importadores, prestadores de servicios, consumidores o centros de investigación, los datos necesarios para la elaboración de anteproyectos de normas oficiales mexicanas. También podrán recabar, de éstos para los mismos fines, las muestras estrictamente necesarias, las que serán devueltas una vez efectuado su estudio, salvo que para éste haya sido necesaria su destrucción.
La información y documentación que se alleguen las dependencias para la elaboración de anteproyectos de normas oficiales mexicanas, así como para cualquier trámite administrativo relativo a las mismas, se empleará exclusivamente para tales fines y cuando la confidencialidad de la misma esté protegida por la Ley, el interesado deberá autorizar su uso. A solicitud expresa del interesado, tendrá el carácter de confidencial y no será divulgada, gozando de la protección establecida en materia de propiedad intelectual.
Párrafo reformado DOF 20-05-1997
ARTÍCULO 51.- Para la modificación de las normas oficiales mexicanas deberá cumplirse con el procedimiento para su elaboración.
Cuando no subsistan las causas que motivaron la expedición de una norma oficial mexicana, las dependencias competentes, a Iniciativa propia o a solicitud de la Comisión Nacional de Normalización, de la Secretaría o de los miembros del comité consultivo nacional de normalización correspondiente, podrán modificar o cancelar la norma de que se trate sin seguir el procedimiento para su elaboración.
Párrafo adicionado DOF 24-12-1996
Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable cuando se pretendan crear nuevos requisitos o procedimientos, o bien incorporar especificaciones más estrictas, en cuyo caso deberá seguirse el procedimiento para la elaboración de las normas oficiales mexicanas.
Párrafo adicionado DOF 24-12-1996
Las normas oficiales mexicanas deberán ser revisadas cada 5 años a partir de la fecha de su entrada en vigor, debiendo notificarse al secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización los resultados de la revisión, dentro de los 60 días naturales posteriores a la terminación del período quinquenal correspondiente. De no hacerse la notificación, las normas perderán su vigencia y las dependencias que las hubieren expedido deberán publicar su cancelación en el **Diario Oficial de la Federación**. La Comisión podrá solicitar a la dependencia dicha cancelación.
Párrafo adicionado DOF 20-05-1997
Sin perjuicio de lo anterior, dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la norma, el comité consultivo nacional de normalización o la Secretaría podrán solicitar a las dependencias que se analice su aplicación, efectos y observancia a fin de determinar las acciones que mejoren su aplicación y si procede o no su modificación o cancelación.
Párrafo adicionado DOF 20-05-1997

SECCIÓN II
De las Normas Mexicanas
Sección adicionada DOF 20-05-1997
ARTÍCULO 51-A. Las normas mexicanas son de aplicación voluntaria, salvo en los casos en que los particulares manifiesten que sus productos, procesos o servicios son conformes con las mismas

y sin CAPITULO III perjuicio de que las dependencias requieran en una norma oficial mexicana su observancia para fines determinados. Su campo de aplicación puede ser nacional, regional o local.
Para la elaboración de las normas mexicanas se estará a lo siguiente:
I. Deberán incluirse en el Programa Nacional de Normalización;
II. Tomar como base las normas internacionales, salvo que las mismas sean ineficaces o inadecuadas para alcanzar los objetivos deseados y ello esté debidamente justificado; y
III. Estar basadas en el consenso de los sectores interesados que participen en el comité y someterse a consulta pública por un periodo de cuando menos 60 días naturales antes de su expedición, mediante aviso publicado en el **Diario Oficial de la Federación** que contenga un extracto de la misma.
Para que las normas elaboradas por los organismos nacionales de normalización, y excepcionalmente las elaboradas por otros organismos, cámaras, colegios de profesionistas, asociaciones, empresas, dependencias o entidades de la administración pública federal, se puedan expedir como normas mexicanas, deben cumplir con los requisitos establecidos en esta Sección, en cuyo caso el secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización publicará en el **Diario Oficial de la Federación** la declaratoria de vigencia de las mismas, con carácter informativo.
La revisión, actualización o cancelación de las normas mexicanas deberá cumplir con el mismo procedimiento que para su elaboración, pero en todo caso deberán ser revisadas o actualizadas dentro de los 5 años siguientes a la publicación de la declaratoria de vigencia, debiendo notificarse al secretariado técnico los resultados de la revisión o actualización. De no hacerse la notificación, el secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización ordenará su cancelación.
Artículo adicionado DOF 20-05-1997
ARTÍCULO 51-B. La Secretaría, por sí o a solicitud de las dependencias, podrá expedir normas mexicanas en las áreas no cubiertas por los organismos nacionales de normalización, o cuando se demuestre a la Comisión Nacional de Normalización que las normas expedidas por dichos organismos no reflejan los intereses de los sectores involucrados. Para ello, los temas propuestos como normas mexicanas se deberán incluir en el Programa Nacional de Normalización, justificar su conveniencia y, en su caso, la dependencia que lo solicite deberá también demostrar que cuenta con la capacidad para coordinar los comités de normalización correspondientes. En todo caso, tales normas deberán cumplir con lo dispuesto en esta Sección.
Artículo adicionado DOF 20-05-1997

CAPITULO III
De la Observancia de las Normas

ARTÍCULO 52.- Todos los productos, procesos, métodos, instalaciones, servicios o actividades deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas.
ARTÍCULO 53.- Cuando un producto o servicio deba cumplir una determinada norma oficial mexicana, sus similares a importarse también deberán cumplir las especificaciones establecidas en dicha norma.
Para tal efecto, los productos o servicios a importarse deberán contar con el certificado o autorización de la dependencia competente para regular el producto o servicio correspondiente, o de las personas acreditadas y aprobadas por las dependencias competentes para tal fin conforme a lo dispuesto en esta Ley.
Párrafo reformado DOF 20-05-1997.
Cuando no exista norma oficial mexicana, las dependencias competentes podrán requerir que los productos o servicios a importarse ostenten las especificaciones internacionales con que cumplen, las del país de origen o a falta de éstas, las del fabricante.
Párrafo reformado DOF 20-05-1997

ARTÍCULO 54.- Las normas mexicanas, constituirán referencia para determinar la calidad de los productos y servicios de que se trate, particularmente para la protección y orientación de los consumidores. Dichas normas en ningún caso podrán contener especificaciones inferiores a las establecidas en las normas oficiales mexicanas.

ARTÍCULO 55.- En las controversias de carácter civil, mercantil o administrativo, cuando no se especifiquen las características de los bienes o servicios, las autoridades judiciales o administrativas competentes en sus resoluciones deberán tomar como referencia las normas oficiales mexicanas y en su defecto las normas mexicanas.

Sin perjuicio de lo dispuesto por la ley de la materia, los bienes o servicios que adquieran, arrienden o contraten las dependencias y entidades de la administración pública federal, deben cumplir con las normas oficiales mexicanas y, en su caso, con las normas mexicanas, y a falta de éstas, con las internacionales.

Párrafo reformado DOF 20-05-1997

Para la evaluación de la conformidad con dichas normas se estará a lo dispuesto en el Título Cuarto.

Párrafo adicionado DOF 20-05-1997

Cuando las dependencias y entidades establezcan requisitos a los proveedores para comprobar su confiabilidad o sus procedimientos de aseguramiento de calidad en la producción de bienes o servicios, dichos requisitos se deberán basar en las normas expedidas conforme a esta Ley, y publicarse con anticipación a fin de que los proveedores estén en condiciones de conocerlos y cumplirlos.

Párrafo adicionado DOF 20-05-1997

ARTÍCULO 56.- Los productores, fabricantes y los prestadores de servicios sujetos a normas oficiales mexicanas deberán mantener sistemas de control de calidad compatibles con las normas aplicables. También estarán obligados a verificar sistemáticamente las especificaciones del producto o servicio y su proceso, utilizando equipo suficiente y adecuado de laboratorio y el método de prueba apropiado, así como llevar un control estadístico de la producción en forma tal, que objetivamente se aprecie el cumplimiento de dichas especificaciones.

ARTÍCULO 57.- Cuando los productos o los servicios sujetos al cumplimiento de determinada norma oficial mexicana, no reúnan las especificaciones correspondientes, la autoridad competente prohibirá de inmediato su comercialización, inmovilizando los productos, hasta en tanto se acondicionen, reprocesen, reparen o substituyan. De no ser esto posible, se tomarán las providencias necesarias para que no se usen o presten para el fin a que se destinarían de cumplir dichas especificaciones.

Si el producto o servicio se encuentra en el comercio, los comerciantes o prestadores tendrán la obligación de abstenerse de su enajenación o prestación a partir de la fecha en que se les notifique la resolución o se publique en el **Diario Oficial de la Federación**. Cuando el incumplimiento de la norma pueda dañar significativamente la salud de las personas, animales, plantas, ambiente o ecosistemas, los comerciantes se abstendrán de enajenar los productos o prestar los servicios desde el momento en que se haga de su conocimiento. Los medios de comunicación masiva deberán difundir tales hechos de manera inmediata a solicitud de la dependencia competente. Los productores, fabricantes, importadores y sus distribuidores serán responsables de recuperar de inmediato los productos.

Quienes resulten responsables del incumplimiento de la norma tendrán la obligación de reponer a los comerciantes los productos o servicios cuya venta o prestación se prohiba, por otros que cumplan las especificaciones correspondientes, o en su caso, reintegrarles o bonificarles su valor, así como cubrir los gastos en que se incurra para el tratamiento, reciclaje o disposición final, conforme a los ordenamientos legales y las recomendaciones de expertos reconocidos en la materia de que se trate.

El retraso en el cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior podrá sancionarse con multas por cada día que transcurra, de conformidad a los establecidos en la fracción I del artículo 112 de la presente Ley.

CAPITULO IV
De la Comisión Nacional de Normalización

ARTÍCULO 58.- Se instituye la Comisión Nacional de Normalización con el fin de coadyuvar en la política de normalización y permitir la coordinación de actividades que en esta materia corresponda realizar a las distintas dependencias y entidades de la administración pública federal.

ARTÍCULO 59.- Integrarán la Comisión Nacional de Normalización:

I. Los subsecretarios correspondientes de las Secretarías de Desarrollo Social; Medio Ambiente y Recursos Naturales; Energía; Economía; Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; Comunicaciones y Transportes; Salud; Trabajo y Previsión Social, y Turismo;

Fracción reformada DOF 20-05-1997, 28-07-2006

II. Sendos representantes de la Asociación Nacional de Universidades e Institutos de Enseñanza Superior; de las cámaras y asociaciones de industriales y comerciales del país que determinen las dependencias; organismos nacionales de normalización y organismos del sector social productivo; y

III. Los titulares de las subsecretarías correspondientes de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de la Función Pública; y de Educación Pública, así como del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología; del Centro Nacional de Metrología; del Instituto Nacional de Ecología; de la Procuraduría Federal del Consumidor; del Instituto Mexicano del Transporte; del Instituto Nacional de Pesca, y de los institutos de investigación o entidades relacionadas con la materia que se consideren pertinentes.

Fracción reformada DOF 20-05-1997, 09-04-2012

Por cada propietario podrá designarse un suplente para cubrir las ausencias temporales de aquél exclusivamente.

Asimismo, podrá invitarse a participar en la sesiones de la Comisión a representantes de otras dependencias, de las entidades federativas, organismos públicos y privados, organizaciones de trabajadores, consumidores y profesionales e instituciones científicas y tecnológicas, cuando se traten temas de su competencia, especialidad o interés.

La Comisión será presidida rotativamente durante un año por los subsecretarios en el orden establecido en la fracción I de este artículo.

Párrafo reformado DOF 20-05-1997.

Para el desempeño de sus funciones, la Comisión contará con un secretariado técnico a cargo de la Secretaría y un consejo técnico.

Párrafo reformado DOF 20-05-1997

ARTÍCULO 60.- La Comisión tendrá las siguientes funciones:

I. Aprobar anualmente el Programa Nacional de Normalización y vigilar su cumplimiento;

II. Establecer reglas de coordinación entre las dependencias y entidades de la administración pública federal y organizaciones privadas para la elaboración y difusión de normas y su cumplimiento;

III. Recomendar a las dependencias la elaboración, modificación, cancelación de normas oficiales mexicanas, o su expedición conjunta;

Fracción reformada DOF 20-05-1997

IV. Resolver las discrepancias que puedan presentarse en los trabajos de los comités consultivos nacionales de normalización;

V. Opinar, cuando se requiera, sobre el registro de organismos nacionales de normalización;
Fracción reformada DOF 20-05-1997
VI. Proponer la integración de grupos de trabajo para el estudio e investigación de materias específicas;
VII. Proponer las medidas que se estimen oportunas para el fomento de la normalización, así como aquellas necesarias para resolver las quejas que presenten los interesados sobre aspectos relacionados con la aplicación de la presente Ley;
Fracción reformada DOF 20-05-1997
VIII. Dictar los lineamientos para la organización de los comités consultivos nacionales de normalización y opinar respecto de aquellos aplicables a lo comités de evaluación; y
Fracción reformada DOF 20-05-1997
IX. Todas aquellas que sean necesarias para la realización de las funciones señaladas.
El reglamento interior de la Comisión determinará la manera conforme la cual se realizarán estás funciones.
ARTÍCULO 61.- Las sesiones de la Comisión Nacional de Normalización serán convocadas por el secretario técnico a petición de su presidente o de cualquiera de los integrantes a que refiere el artículo 59 y se celebrarán por lo menos una vez cada 3 meses.
En el caso de la fracciones I, II, IV y VIII del artículo anterior, las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros a que se refiere la fracción I del artículo 59 y las sesiones serán válidas con la asistencia de por lo menos siete de éstos. En los demás casos, por la mayoría de todos los miembros, pero deberán asistir por lo menos cuatro de los representantes mencionados en la fracción II del mismo artículo.
ARTÍCULO 61-A. El Programa Nacional de Normalización se integra por el listado de temas a normalizar durante el año que corresponda para normas oficiales mexicanas, normas mexicanas o las normas a que se refiere el artículo 67, incluirá el calendario de trabajo para cada tema y se publicará en el **Diario Oficial de la Federación**. Cuando a juicio de la Comisión Nacional de Normalización dicho Programa requiera de un suplemento, deberá seguirse el mismo procedimiento que para su integración y publicación. La Comisión Nacional de Normalización establecerá las bases para la integración del Programa.
Las dependencias competentes no podrán expedir normas oficiales mexicanas sobre temas no incluidos en el Programa del año de que se trate o en su suplemento, salvo los casos previstos en el artículo 48.
Artículo adicionado DOF 20-05-1997.

CAPITULO V
De los Comités Consultivos Nacionales de Normalización

ARTÍCULO 62.- Los comités consultivos nacionales de normalización son órganos para la elaboración de normas oficiales mexicanas y la promoción de su cumplimiento. Estarán integrados por personal técnico de las dependencias competentes, según la materia que corresponda al comité, organizaciones de industriales, prestadores de servicios, comerciantes, productores agropecuarios, forestales o pesqueros; centros de investigación científica o tecnológica, colegios de profesionales y consumidores.
Las dependencias competentes, en coordinación con el secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización determinarán qué organizaciones de las mencionadas en el párrafo anterior, deberán integrar el comité consultivo de que se trate, así como en el caso de los comités que deban constituirse para participar en actividades de normalización internacional.
ARTÍCULO 63.- Las dependencias competentes, de acuerdo con los lineamientos que dicte la Comisión Nacional de Normalización, organizarán los comités consultivos nacionales de normalización y fijarán las reglas para su operación. La dependencia que regule el mayor número

de actividades del proceso de un bien o servicio dentro de cada comité, tendrá la presidencia correspondiente.
Los mismos se organizarán por materias o sectores a nivel nacional y no podrá existir más de un comité por dependencia, salvo en los casos debidamente justificados ante la Comisión.
Párrafo adicionado DOF 20-05-1997
ARTÍCULO 64.- Las resoluciones de los comités deberán tomarse por consenso; de no ser esto posible, por mayoría de votos de los miembros. Para que las resoluciones tomadas por mayoría sean válidas, deberán votar favorablemente cuando menos la mitad de las dependencias representadas en el comité y contar con el voto aprobatorio del presidente del mismo. En ningún caso se podrá expedir una norma oficial mexicana que contravenga otras disposiciones legales o reglamentarias.

CAPITULO VI
De los Organismos Nacionales de Normalización

ARTÍCULO 65. Para operar como organismo nacional de normalización se requiere:
Párrafo reformado DOF 20-05-1997
I. Presentar solicitud de registro ante la Secretaría, con copia para la dependencia que corresponda;
Fracción reformada DOF 20-05-1997
II. Presentar sus estatutos para aprobación de la Secretaría en donde conste que:
a) Tienen por objeto social el de normalizar;
b) Sus labores de normalización se lleven a cabo a través de comités integrados de manera equilibrada por personal técnico que represente a nivel nacional a productores, distribuidores, comercializadores, prestadores de servicios, consumidores, instituciones de educación superior y científica, colegios de profesionales, así como sectores de interés general y sin exclusión de ningún sector de la sociedad que pueda tener interés en sus actividades; y
c) Tengan cobertura nacional; y
III. Tener capacidad para participar en las actividades de normalización internacional, y haber adoptado el código para la elaboración, adopción y aplicación de normas internacionalmente aceptado.
Fracción reformada DOF 20-05-1997
ARTÍCULO 66.- Los organismos nacionales de normalización tendrán las siguientes obligaciones:
I. Permitir la participación de todos los sectores interesados en los comités para la elaboración de normas mexicanas, así como de las dependencias y entidades de la administración pública federal competentes;
II. Conservar las minutas de las sesiones de los comités y de otras deliberaciones, decisiones o acciones que permitan la verificación por parte de la Secretaría, y presentar los informes que ésta les requiera;
III. Hacer del conocimiento público los proyectos de normas mexicanas que pretendan emitir mediante aviso en el **Diario Oficial de la Federación** y atender cualquier solicitud de información que sobre éstos hagan los interesados;
Fracción reformada DOF 20-05-1997
IV. Celebrar convenios de cooperación con la Secretaría a fin de que ésta pueda, entre otras, mantener actualizada la colección de normas mexicanas;
V. Remitir al secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización las normas que hubieren elaborado para que se publique su declaratoria de vigencia; y
Fracción reformada DOF 20-05-1997
VI. Tener sistemas apropiados para la identificación y clasificación de normas.

ARTÍCULO 67. Las entidades de la administración pública federal, deberán constituir comités de normalización para la elaboración de las normas de referencia conforme a las cuales adquieran, arrienden o contraten bienes o servicios, cuando las normas mexicanas o internacionales no cubran los requerimientos de las mismas, o bien las especificaciones contenidas en dichas normas se consideren inaplicables u obsoletas.
Dichos comités se constituirán en coordinación con el secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización y se ajustarán en lo conducente a lo dispuesto en los artículos 62 y 64 de esta Ley. Las normas que elaboren deberán cumplir con lo previsto en el artículo 51-A.
Se podrán someter las especificaciones requeridas por las entidades a los comités donde se hubieren elaborado las normas mexicanas respectivas, a fin de que aquéllos lleven a cabo la actualización de la norma mexicana correspondiente.
Hasta en tanto se elaboren las normas de referencia a que alude el primer párrafo de este artículo, las entidades podrán efectuar la adquisición, arrendamiento o contratación conforme a las especificaciones que las mismas entidades determinen, pero deberán informar semestralmente al secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización sobre los avances de los programas de trabajo de tales comités y justificar las razones por las cuales las normas no se hayan concluido.
Artículo reformado DOF 20-05-1997.

CAPÍTULO II
De los Procedimientos para la Evaluación de la Conformidad
Denominación del Capítulo reformada DOF 20-05-1997

ARTÍCULO 73. Las dependencias competentes establecerán, tratándose de las normas oficiales mexicanas, los procedimientos para la evaluación de la conformidad cuando para fines oficiales requieran comprobar el cumplimiento con las mismas, lo que se hará según el nivel de riesgo o de protección necesarios para salvaguardar las finalidades a que se refiere el artículo 40, previa consulta con los sectores interesados, observando esta Ley, su reglamento y los lineamientos internacionales. Respecto de las normas mexicanas u otras especificaciones, prescripciones o características determinadas, establecerán dichos procedimientos cuando así se requiera.
Los procedimientos referidos se publicarán para consulta pública en el **Diario Oficial de la Federación** antes de su publicación definitiva, salvo que los mismos estén contenidos en la norma oficial mexicana correspondiente, o exista una razón fundada en contrario.
Cuando tales procedimientos impliquen trámites adicionales, se deberá turnar copia de los mismos a la Secretaría para su opinión, antes de que los mismos se publiquen en forma definitiva. Asimismo, si involucran operaciones de medición se deberá contar con trazabilidad a los patrones nacionales aprobados por la Secretaría o en su defecto, a patrones extranjeros o internacionales confiables a juicio de ésta.
Artículo reformado DOF 20-05-1997

ARTÍCULO 74. Las dependencias o las personas acreditadas y aprobadas podrán evaluar la conformidad a petición de parte, para fines particulares, oficiales o de exportación. Los resultados se harán constar por escrito.
La evaluación de la conformidad podrá realizarse por tipo, línea, lote o partida de productos, o por sistema, ya sea directamente en las instalaciones que correspondan o durante el desarrollo de las actividades, servicios o procesos de que se trate, y auxiliarse de terceros especialistas en la materia que corresponda.
Artículo reformado DOF 20-05-1997

ARTÍCULO 75.- Es obligatorio el contraste de los artículos de joyería y orfebrería elaborados con plata, oro, platino paladio y demás metales preciosos, la certificación se efectuará sobre los

artículos que contengan como mínimo la Ley del metal que se establezca en las normas oficiales mexicanas respectivas.

CAPITULO III
De las Contraseñas y Marcas Oficiales

ARTÍCULO 76. Las dependencias competentes, en coordinación con la Secretaría, podrán establecer las características de las contraseñas oficiales que denoten la evaluación de la conformidad respecto de las normas oficiales mexicanas y, cuando se requiera, de las normas mexicanas. Los productos o servicios sujetos a normas oficiales mexicanas y normas mexicanas, podrán ostentar voluntariamente las contraseñas oficiales cuando ello no induzca a error al consumidor o usuario sobre las características del bien o servicio; se haya evaluado la conformidad por una persona acreditada o aprobada y las contraseñas se acompañen de las marcas registradas por la misma en los términos de la Ley de la Propiedad Industrial. Para ello se deberá obtener previamente la autorización de las personas acreditadas para el uso de sus marcas registradas.
Las dependencias podrán requerir que determinados productos ostenten dichas contraseñas obligatoriamente, en cuyo caso se requerirá la evaluación de la conformidad por la dependencia competente o por las personas acreditadas y aprobadas para ello.
Artículo reformado DOF 20-05-1997
ARTÍCULO 77. (Se deroga)
Artículo derogado DOF 20-05-1997
ARTÍCULO 78. Las dependencias podrán establecer los emblemas que denoten la acreditación y aprobación de los organismos de certificación, laboratorios de prueba y de calibración y unidades de verificación.
Artículo reformado DOF 20-05-1997.

CAPITULO IV
De los Organismos de Certificación

ARTÍCULO 79. Las dependencias competentes aprobarán a los organismos de certificación acreditados por cada norma oficial mexicana en los términos del artículo 70. Dicha aprobación podrá otorgarse por materia, sector o rama, siempre que el organismo:
I. Tenga cobertura nacional;
II. Demuestre la participación, en su estructura técnica funcional de representantes de los sectores interesados a nivel nacional de productores, distribuidores, comercializadores, prestadores de servicios, consumidores, instituciones de educación superior y científica, colegios de profesionales, así como de aquellos que puedan verse afectados por sus actividades;
III. Cuente con procedimientos que permitan conducir sus actuaciones en el proceso de certificación con independencia de intereses particulares o de grupo; y
IV. Permita la presencia de un representante de la dependencia competente que así lo solicite en el desarrollo de sus funciones.
Artículo reformado DOF 20-05-1997
ARTÍCULO 80.- Las actividades de certificación, deberán ajustarse a las reglas, procedimientos y métodos que se establezcan en las normas oficiales mexicanas, y en su defecto a las normas internacionales. Las actividades deberán comprender lo siguiente:
I. Evaluación de los procesos, productos, servicios e instalaciones, mediante inspección ocular, muestreo, pruebas, investigación de campo o revisión y evaluación de los programas de calidad;
Fracción reformada DOF 20-05-1997.
II. Seguimiento posterior a la certificación inicial, para comprobar el cumplimiento con las normas y contar con mecanismos que permitan proteger y evitar la divulgación de propiedad industrial o intelectual del cliente; y

Fracción reformada DOF 20-05-1997
III. Elaboración de criterios generales en materia de certificación mediante comités de certificación donde participen los sectores interesados y las dependencias. Tratándose de normas oficiales mexicanas los criterios que se determinen deberán ser aprobados por la dependencia competente.
Fracción adicionada DOF 20-05-1997.

CAPITULO V
De los Laboratorios de Pruebas

ARTÍCULO 81.- Se instituye el Sistema Nacional de Acreditamiento de Laboratorios de Pruebas con el objeto de contar con una red de laboratorios acreditados que cuenten con equipo suficiente, personal técnico calificado y demás requisitos que establezca el reglamento, para que presten servicios relacionados con la normalización a que se refiere esta Ley.
Los laboratorios acreditados podrán denotar tal circunstancia usando el emblema oficial del sistema nacional de acreditamiento de laboratorios de pruebas.
(Se deroga el párrafo tercero)
Párrafo derogado DOF 20-05-1997
ARTÍCULO 82. (Se deroga)
Artículo derogado DOF 20-05-1997
ARTÍCULO 83. El resultado de las pruebas que realicen los laboratorios acreditados, se hará constar en un informe de resultados que será firmado por la persona facultada por el propio laboratorio para hacerlo. Dichos informes tendrán validez ante las dependencias y entidades de la administración pública federal, siempre que el laboratorio haya sido aprobado por la dependencia competente.
Artículo reformado DOF 20-05-1997

CAPITULO VI
De las Unidades de Verificación

ARTÍCULO 84.- Las unidades de verificación podrán, a petición de parte interesada, verificar el cumplimiento de normas oficiales mexicanas, solamente en aquellos campos o actividades para las que hubieren sido aprobadas por las dependencias competentes.
ARTÍCULO 85.- Los dictámenes de las unidades de verificación serán reconocidos por las dependencias competentes, así como por los organismos de certificación y en base a ellos podrán actuar en los términos de esta Ley y conforme a sus respectivas atribuciones.
ARTÍCULO 86. Las dependencias podrán solicitar el auxilio de las unidades de verificación para la evaluación de la conformidad con respecto de normas oficiales mexicanas, en cuyo caso se sujetarán a las formalidades y requisitos establecidos en esta Ley.
Artículo reformado DOF 20-05-1997
ARTÍCULO 87.- El resultado de las operaciones que realicen las unidades de verificación se hará constar en un acta que será firmada, bajo su responsabilidad, por el acreditado en el caso de la personas físicas y por el propietario del establecimiento o por el presidente del consejo de administración, Las dependencias deberán proporcionar a solicitud del secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización o de cualquier dependencia competente la información contenida en dichos sistemas y otorgar facilidades para su consulta por las partes interesadas. administrador único o director general de la propia unidad de verificación reconocidos por las dependencias, y tendrá validez una vez que haya sido reconocido por la dependencia conforme a las funciones que hayan sido específicamente autorizadas a la misma.

CAPÍTULO VII
De los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo

Capítulo adicionado DOF 20-05-1997

ARTÍCULO 87-A. La Secretaría, por sí o a solicitud de cualquier dependencia competente o interesado, podrá concertar acuerdos con instituciones oficiales extranjeras e internacionales para el reconocimiento mutuo de los resultados de la evaluación de la conformidad que se lleve a cabo por las dependencias, personas acreditadas e instituciones mencionadas, así como de las acreditaciones otorgadas.

Las entidades de acreditación y las personas acreditadas también podrán concertar acuerdos con las instituciones señaladas u otras entidades privadas, para lo cual requerirán el visto bueno de la Secretaría. Cuando tales acuerdos tengan alguna relación con las normas oficiales mexicanas, se requerirá, además, la aprobación del acuerdo por la dependencia competente que expidió la norma en cuestión y la publicación de un extracto del mismo en el **Diario Oficial de la Federación**.

Artículo adicionado DOF 20-05-1997

ARTÍCULO 87-B. Los convenios deberán ajustarse a lo dispuesto en los tratados internacionales suscritos por los Estados Unidos Mexicanos, al reglamento de esta Ley y, en su defecto, a los lineamientos internacionales en la materia, y observar como principios que:

I. Exista reciprocidad;

II. Sean mutuamente satisfactorios para facilitar el comercio de los productos, procesos o servicios nacionales de que se trate; y

III. Se concerten preferentemente entre instituciones y entidades de la misma naturaleza.

Artículo adicionado DOF 20-05-1997.

TITULO QUINTO
DE LA VERIFICACION
CAPITULO UNICO
Verificación y Vigilancia

ARTÍCULO 88.- Las personas físicas o morales tendrán la obligación de proporcionar a las autoridades competentes los documentos, informes y datos que les requieran por escrito, así como las muestras de productos que se les soliciten cuando sea necesario para los fines de la presente Ley y demás disposiciones derivadas de ella. En todo caso, respecto a las muestras se estará a lo dispuesto en los artículos 101 al 108 de la presente Ley.

ARTÍCULO 89. Para efectos de control del cumplimiento con normas oficiales mexicanas las dependencias podrán integrar sistemas de información conforme a los requisitos y condiciones que se determinen en el reglamento de esta Ley, y aquellos que establezcan las dependencias a través de disposiciones de carácter general, evitando trámites adicionales.

Las dependencias deberán proporcionar a solicitud del secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización o de cualquier dependencia competente la información contenida en dichos sistemas y otorgar facilidades para su consulta por las partes interesadas. ARTÍCULO 91.

Artículo reformado DOF 20-05-1997

ARTÍCULO 90. (Se deroga)

Artículo derogado DOF 20-05-1997

ARTÍCULO 91. Las dependencias competentes podrán realizar visitas de verificación con el objeto de vigilar el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables, independientemente de los procedimientos para la evaluación de la conformidad que hubieren establecido. Al efecto, el personal autorizado por las dependencias podrá recabar los documentos o la evidencia necesaria para ello, así como las muestras conforme a lo dispuesto en el artículo 101.

Cuando para comprobar el cumplimiento con una norma oficial mexicana se requieran mediciones o pruebas de laboratorio, la verificación correspondiente se efectuará únicamente en laboratorios acreditados y aprobados, salvo que éstos no existan para la medición o prueba específica, en cuyo caso, la prueba se podrá realizar en otros laboratorios, preferentemente acreditados.

Los gastos que se originen por las verificaciones por actos de evaluación de la conformidad serán a cargo de la persona a quien se efectúe ésta.
Artículo reformado DOF 20-05-1997
ARTÍCULO 92.- De cada visita de verificación efectuada por el personal de las dependencias competentes o unidades de verificación, se expedirá un acta detallada, sea cual fuere el resultado, la que será firmada por el representante de las dependencias o unidades, en su caso por el del laboratorio en que se hubiere realizado, y el fabricante o prestador del servicio si hubiere intervenido.
La falta de participación del fabricante o prestador del servicio en las pruebas o su negativa a firmar el acta, no afectará su validez.
ARTÍCULO 93.- Si el producto o el servicio no cumplen satisfactoriamente las especificaciones, la Secretaría o la dependencia competente, a petición del interesado podrá autorizar se efectúe otra verificación en los términos de esta Ley.
Esta verificación podrá efectuarse, a juicio de la dependencia, en el mismo laboratorio o en otro acreditado, en cuyo caso serán a cargo del productor, fabricante, importador, comercializador o del prestador de servicios los gastos que se originen. Si en esta segunda verificación se demostrase que el producto o el servicio cumple satisfactoriamente las especificaciones, se tendrá por desvirtuado el primer resultado. Si no las cumple, por confirmado.
ARTÍCULO 94.- Para los efectos de esta Ley se entiende por visita de verificación:
I. La que se practique en los lugares en que se realice el proceso, alguna fase del mismo, de productos, instrumentos para medir o servicios, con objeto de constatar ocularmente que se cumple con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, así como comprobar lo concerniente a la utilización de los instrumentos para medir; y/o
II. La que se efectúe con objeto de comprobar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas, el contenido o el contenido neto y, en su caso, la masa drenada; determinar los ingredientes que constituyan o integren los productos, si existe obligación de indicar su composición, la veracidad de la información comercial o la ley de los metales preciosos. Esta verificación se efectuará mediante muestreo y, en su caso, pruebas de laboratorio.
Fracción reformada DOF 20-05-1997.
Cuando exista concurrencia de competencia, la verificación la realizarán las dependencias competentes de acuerdo a las bases de coordinación que se celebren.
ARTÍCULO 95.- Las visitas de verificación que lleven a cabo la Secretaría y las dependencias competentes, se practicarán en días y horas hábiles y únicamente por personal autorizado, previa identificación vigente y exhibición del oficio de comisión respectivo.
La autoridad podrá autorizar se practiquen también en días y horas inhábiles a fin de evitar la comisión de infracciones, en cuyo caso el oficio de comisión expresará tal autorización.
ARTÍCULO 96. Los productores, propietarios, sus subordinados o encargados de establecimientos industriales o comerciales en que se realice el proceso o alguna fase del mismo, de productos, instrumentos para medir o se presten servicios sujetos al cumplimiento de la presente Ley, tendrán la obligación de permitir el acceso y proporcionar las facilidades necesarias a las personas autorizadas por la Secretaría o por las dependencias competentes para practicar la verificación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el presente Título.
Cuando los sujetos obligados a su observancia cuenten con un dictamen, certificado, informe u otro documento expedido por personas acreditadas y aprobadas, en los términos de esta Ley, se reconocerá el cumplimiento con las normas oficiales mexicanas.
Artículo reformado DOF 20-05-1997
ARTÍCULO 97.- De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquella se hubiese negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiese negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate.
ARTÍCULO 98.- En las actas se hará constar:
I. Nombre, denominación o razón social del establecimiento;
II. Hora, día, mes y año en que inicie y en que concluya la diligencia;
III. Calle, número, población o colonia, municipio o delegación, código postal y entidad federativa en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;
V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
VII. Datos relativos a la actuación;
VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y
IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo los de quien la llevó a cabo.
ARTÍCULO 99.- Los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación, podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación con los hechos contenidos en ella o, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de 5 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya levantado.
ARTÍCULO 100.- La separación o recolección de muestras de productos, sólo procederá cuando deba realizarse la verificación a que se refiere la fracción II del artículo 94, así como cuando lo solicite el visitado.
ARTÍCULO 101.- La recolección de muestras se efectuará con sujeción a las siguientes formalidades:
I. Sólo las personas expresamente autorizadas por la Secretaría o por la dependencia competente podrán recabarlas.
También podrán recabar dichas muestras las personas acreditadas y aprobadas, para efectos de la evaluación de la conformidad;
Párrafo reformado DOF 20-05-1997
II. Las muestras se recabarán en la cantidad estrictamente necesaria, la que se constituirá por:
a) El número de piezas que en relación con los lotes por examinar, integren el lote de muestra conforme a las normas oficiales mexicanas o a los procedimientos para la evaluación de la conformidad que publiquen las dependencias competentes; y
Inciso reformado DOF 20-05-1997
b) Una o varias fracciones cuando se trate de productos que se exhiban a granel, en piezas, rollos, tiras o cualquiera otra forma y se vendan usualmente en fracciones;
III. Las muestras se seleccionarán al azar y precisamente por las personas autorizadas;
IV. A fin de impedir su sustitución, las muestras se guardarán o asegurarán, en forma tal que no sea posible su violación sin dejar huella; y
V. En todo caso se otorgará, respecto a las muestras recabadas, el recibo correspondiente.
ARTÍCULO 102.- Las muestras se recabarán por duplicado, quedando un tanto de ellas en resguardo del establecimiento visitado. Sobre el otro tanto se hará la primera verificación, si de ésta se desprende que no existe contravención alguna a la norma de que se trate, o a lo dispuesto en esta Ley o demás disposiciones derivadas de ella quedará sin efecto la otra muestra y a disposición de quien se haya obtenido.
Si de la primera verificación se aprecia incumplimiento a la norma oficial mexicana respectiva o en el contenido neto o masa drenada, se repetirá la verificación si así se solicita, sobre el otro tanto de las muestras en laboratorio acreditado diverso y previa notificación al solicitante.
Si del resultado de la segunda verificación se infiere que las muestras se encuentran en el caso del primer párrafo de este artículo, se tendrá por aprobado todo el lote. Si se confirmase la deficiencia encontrada en la primera se procederá en los términos del artículo 57.

Se deberá solicitar la segunda verificación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a aquél en que se tuvo conocimiento del resultado de la primera verificación. Si no se solicitare quedará firme el resultado de la primera verificación.

ARTÍCULO 103.- Las muestras podrán recabarse de los establecimientos en que se realice el proceso o alguna fase del mismo, invariablemente previa orden por escrito. De las comprobaciones que se efectúen como resultado de las visitas de verificación se expedirá un acta en la que se hará constar: Si las muestras se recabasen de comerciantes se notificará a los fabricantes, productores o importadores para que, si lo desean, participen en las pruebas que se efectúen.

ARTÍCULO 104.- De las comprobaciones que se efectúen como resultado de las visitas de verificación se expedirá un acta en la que se hará constar:

I. Si el sobre, envase o empaque que contenía las muestras presenta o no huellas de haber sido violado, o en su caso, si el producto individualizado no fue sustituido;

II. La cantidad de muestras en que se efectúo la verificación;

III. El método o procedimiento empleado, el cual deberá basarse en una norma;

IV. El resultado de la verificación; y

V. Los demás datos que se requiera agregar.

Las actas deberán ser firmadas por las personas que realizaron o participaron en las pruebas, y por el responsable de laboratorio, si se trata de laboratorios acreditados. En los demás casos por el representante de la Secretaría o dependencia competente que hubiese intervenido y el del productor, fabricante, distribuidor, comerciante o importador, que hayan participado y quisieran hacerlo. Su negativa a firmar no afectará la validez del acta.

ARTÍCULO 105.- Los informes a que se refiere el artículo precedente, cualquiera que sea su resultado, se notificarán dentro de un plazo de 5 días hábiles siguientes a la fecha de recepción del informe de laboratorio, a los fabricantes, o a los distribuidores, comerciantes o importadores si a éstos les fueron recabadas las muestras. Tratándose de las personas a que se refiere el artículo 84, los informes deberán notificarse dentro de un plazo de 2 días hábiles siguiente a la recepción del informe de laboratorio, a la dependencia competente.

Si el resultado fuese en sentido desfavorable al productor, fabricante, importador, distribuidor o comerciante, la notificación se efectuará en forma tal que conste la fecha de su recepción.

ARTÍCULO 106.- Al notificarse el resultado de la verificación, las muestras quedarán a disposición de la persona de quien se recabaron, o en su caso el material sobrante si fue necesaria su destrucción, lo que se hará saber a dicha persona para que lo recoja dentro de los tres días hábiles siguientes si se trata de artículos perecederos o de fácil descomposición.

Los fabricantes, productores e importadores tendrán obligación de reponer a los distribuidores o comerciantes las muestras recogidas de ellos que resultasen destruidas.

Cuando se trate de productos no perecederos, si en el lapso de un mes contado a partir de la fecha de notificación del resultado, no son recogidas las muestras o el material sobrante, se les dará el destino que estime conveniente quien las haya recabado.

ARTÍCULO 107.- Si de la verificación se desprende determinada deficiencia del producto, se procederá de la siguiente forma:

I. Si se trata de incumplimiento de especificaciones fijadas en normas oficiales mexicanas se estará a lo dispuesto en el artículo 57; Siempre que se trate de la verificación de especificaciones contenidas en normas oficiales mexicanas, del contenido neto, masa drenada, composición de los productos o ley de metales preciosos, en tanto se realiza la verificación respectiva el lote de donde se obtuvieron las muestras, sólo podrá comercializarse bajo la estricta responsabilidad del propietario del establecimiento o del órgano de administración o administrador único de la empresa.

II. Si se trata de deficiencias en el contenido neto o la masa drenada, se estará a lo dispuesto en el artículo 23;

III. Si los materiales, elementos, substancias o ingredientes que constituyan o integren el producto no corresponden a la indicación que ostenten o el porcentaje de ellos sea inexacto en perjuicio del consumidor, se prohibirá la venta de todo el lote o, en su caso, de toda la producción similar, hasta en tanto se corrijan dichas indicaciones. En caso de no ser esto posible, se permitirá su venta al precio correspondiente a su verdadera composición, siempre y cuando ello no implique riesgos para la salud humana, animal o vegetal o a los ecosistemas; y

IV. Si se trata de la prestación de un servicio en perjuicio del consumidor, se suspenderá su prestación hasta en tanto se cumpla con las especificaciones correspondientes.

Las resoluciones que se dicten con fundamento en este artículo serán sin perjuicio de las sanciones que procedan.

ARTÍCULO 108.- Siempre que se trate de la verificación de especificaciones contenidas en normas oficiales mexicanas, del contenido neto, masa drenada, composición de los productos o ley de metales preciosos, en tanto se realiza la verificación respectiva el lote de donde se obtuvieron las muestras, sólo podrá comercializarse bajo la estricta responsabilidad del propietario del establecimiento o del órgano de administración o administrador único de la empresa.

Solamente en los casos, en que exista razón fundada para suponer que la comercialización del producto puede dañar gravemente la salud de las personas, de los animales o de las plantas, o irreversiblemente el medio ambiente o los ecosistemas, el lote de donde se obtuvieron las muestras no podrá comercializarse y quedará en poder y bajo la responsabilidad del propietario del establecimiento o del consejo de administración o administrador único de la empresa de donde se recabaron. De no encontrarse motivo de infracción se permitirá de inmediato la comercialización del lote.

De comprobarse incumplimiento a las especificaciones o a la indicación del contenido neto, masa drenada, composición del producto o ley del metal precioso, se procederá como se indica en el artículo anterior.

Cuando el procedimiento de verificación y muestreo se refiera a productos, actividades o servicios regulados por la Ley General de Salud, se estará a lo dispuesto en dicho ordenamiento legal.

ARTÍCULO 109.- Cuando sean inexactos los datos o información contenidos en las etiquetas, envases o empaques de los productos, cualesquiera que éstos sean, así como la publicidad que de ellos se haga, la Secretaría o las dependencias competentes de forma coordinada podrán ordenar se modifique, concediendo el término estrictamente necesario para ello, sin perjuicio de imponer la sanción que proceda.

TITULO SEXTO
DE LOS INCENTIVOS, SANCIONES Y RECURSOS
CAPITULO I
Del Premio Nacional de Calidad

ARTÍCULO 110.- Se instituye el Premio Nacional de Calidad con el objeto de reconocer y premiar anualmente el esfuerzo de los fabricantes y de los prestadores de servicios nacionales, que mejoren constantemente la calidad de procesos industriales, productos y servicios, procurando la calidad total.

ARTÍCULO 111.- El procedimiento para la selección de los acreedores al premio mencionado, la forma de usarlo y las demás prevenciones que sean necesarias, las establecerá el reglamento de esta Ley.

CAPITULO II
De las Sanciones

ARTÍCULO 112.- El incumplimiento a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, será sancionado administrativamente por las dependencias conforme a sus atribuciones y en

base a las actas de verificación y dictámenes de laboratorios acreditados que les sean presentados a la dependencia encargada de vigilar el cumplimiento de la norma conforme lo establecido en esta Ley. Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, las sanciones aplicables serán las siguientes:
I. Multa;
Fracción reformada DOF 20-05-1997
II. Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total;
III. Arresto hasta por treinta y seis horas;
Fracción reformada DOF 20-05-1997
IV. Suspensión o revocación de la autorización, aprobación, o registro según corresponda; y
Fracción reformada DOF 20-05-1997
V. Suspensión o cancelación del documento donde consten los resultados de la evaluación de la conformidad, así como de la autorización del uso de contraseñas y marcas registradas.
Fracción adicionada DOF 20-05-1997
ARTÍCULO 112-A. Se sancionará con multa las conductas u omisiones siguientes:
I. De veinte a tres mil veces el salario mínimo cuando:
a) No se proporcione a las dependencias los informes que requieran respecto de las materias previstas en esta Ley;
b) No se exhiba el documento que compruebe el cumplimiento con las normas oficiales mexicanas que le sea requerido; o
c) Se contravenga una norma oficial mexicana relativa a información comercial, y ello no represente engaño al consumidor;
II. De quinientas a ocho mil veces el salario mínimo cuando:
a) Se modifique sustancialmente un producto, proceso, método, instalación, servicio o actividad sujeto a una evaluación de la conformidad, sin haber dado aviso a la dependencia competente o a la persona acreditada y aprobada que la hubiere evaluado;
b) No se efectúe el acondicionamiento, reprocesamiento, reparación, substitución o modificación, a que se refieren los artículos 57 y 109, en los términos señalados por la dependencia competente;
c) Se utilice cualquier documento donde consten los resultados de la evaluación de la conformidad, la autorización de uso de contraseña, emblema o marca registrada, o que compruebe el cumplimiento con esta Ley y las disposiciones que de ella derivan, para un fin distinto del que motivó su expedición;
d) Se contravengan disposiciones contenidas en las normas oficiales mexicanas;
e) Se cometa cualquier infracción a la presente Ley, no prevista en este artículo;
III. De tres mil a catorce mil veces el salario mínimo cuando:
a) Se incurra en conductas u omisiones que impliquen engaño al consumidor o constituyan una práctica que pueda inducir a error;
b) Se ostenten contraseñas, marcas registradas, emblemas, insignias, calcomanías o algún otro distintivo sin la autorización correspondiente; o
c) Se disponga de productos o servicios inmovilizados;
IV. De cinco mil a veinte mil veces el salario mínimo cuando se incurra en conductas u omisiones que impliquen grave riesgo a la salud, vida o seguridad humana, animal o vegetal, al medio ambiente o demás finalidades contempladas en el artículo 40;
Para efectos del presente artículo, se entenderá por salario mínimo, el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.
Artículo adicionado DOF 20-05-1997
ARTÍCULO 113.- En todos los casos de reincidencia se duplicará la multa impuesta por la infracción anterior, sin que en cada caso su monto total exceda del doble del máximo fijado en el artículo anterior.

Se entiende por reincidencia, para los efectos de esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometidas dentro los dos años siguientes a la fecha del acta en que se hizo constar la infracción precedente, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

ARTÍCULO 114.- Las sanciones serán impuestas con base en las actas levantadas, en los resultados de las comprobaciones o verificaciones, en los datos que ostenten los productos, sus etiquetas, envases, o empaques en la omisión de los que deberían ostentar, en base a los documentos emitidos por las personas a que se refiere el artículo 84 de la Ley o con base en cualquier otro elemento o circunstancia de la que se infiera en forma fehaciente infracción a esta Ley o demás disposiciones derivadas de ella. En todo caso las resoluciones en materia de sanciones deberán ser fundadas y motivadas y tomando en consideración los criterios establecidos en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 115.- Para la determinación de las sanciones deberá tenerse en cuenta:

I. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

II. La gravedad que la infracción implique en relación con el comercio de productos o la prestación de servicios, así como el perjuicio ocasionado a los consumidores; y

III. Las condiciones económicas del infractor. ARTÍCULO 117.

ARTÍCULO 116.- Cuando en una misma acta se hagan constar diversas infracciones, las multas se determinarán separadamente y, por la suma resultante de todas ellas, se expedirá la resolución respectiva.

También cuando en una misma acta se comprendan dos o más infractores, a cada uno de ellos se impondrá la sanción que preceda. Si el infractor no intervino en la diligencia se le dará vista del acta por el término de diez días hábiles, transcurrido el cual, si no desvirtúa la infracción, se le impondrá la sanción correspondiente.

Cuando el motivo de una infracción sea el uso de varios instrumentos para medir, la multa se computará en relación con cada uno de ellos y si hay varias prevenciones infringidas también se determinarán por separado.

ARTÍCULO 117.- Las sanciones que procedan de conformidad con esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella se impondrá sin perjuicio de las penas que correspondan a los delitos en que incurran los infractores.

ARTÍCULO 118. La Secretaría y las dependencias competentes de oficio, a petición de la Comisión Nacional de Normalización o de cualquier interesado, previo cumplimiento de la garantía de audiencia de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, podrán suspender total o parcialmente el registro, la autorización, o la aprobación, según corresponda, de los organismos nacionales de normalización, de las entidades de acreditación o de las personas acreditadas cuando:

Párrafo reformado DOF 20-05-1997

I. No proporcionen a la Secretaría o a las dependencias competentes en forma oportuna y completa los informes que le sean requeridos respecto a su funcionamiento y operación;

II. Se impida u obstaculice las funciones de verificación y vigilancia;

Fracción reformada DOF 20-05-1997

III. Se disminuyan los recursos o la capacidad necesarios para realizar sus funciones, o dejen de observar las condiciones conforme a las cuales se les otorgó la autorización o aprobación;

Fracción reformada DOF 20-05-1997

IV. Se suspenda la acreditación otorgada por una entidad de acreditación; o

Fracción adicionada DOF 20-05-1997

V. Reincidan en el mal uso de alguna contraseña oficial, marca registrada o emblema.

Fracción adicionada DOF 20-05-1997

(Se deroga el segundo párrafo)

Párrafo derogado DOF 20-05-1997
Tratándose de los organismos nacionales de normalización, procederá la suspensión del registro para operar cuando se incurra en el supuesto de las fracciones I y II de este artículo o se deje de cumplir con alguno de los requisitos u obligaciones a que se refieren los artículos 65 y 66.
Párrafo reformado DOF 20-05-1997
Para los laboratorios de calibración, además de lo dispuesto en las fracciones anteriores, procederá la suspensión cuando se compruebe que se ha degradado el nivel de exactitud con que fue autorizado o no se cumpla con las disposiciones que rijan el funcionamiento del Sistema Nacional de Calibración.
La suspensión durará en tanto no se cumpla con los requisitos u obligaciones respectivas, pudiendo concretarse ésta, sólo al área de incumplimiento cuando sea posible.
ARTÍCULO 119. La Secretaría y las dependencias competentes de oficio, a petición de la Comisión Nacional de Normalización o de cualquier interesado, previo cumplimiento de la garantía de audiencia de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, podrá revocar total o parcialmente la autorización o aprobación, según corresponda, de las entidades de acreditación o de las personas acreditadas cuando:
I. Emitan acreditaciones, certificados, dictámenes, actas o algún otro documento que contenga información falsa, relativos a las actividades para las cuales fueron autorizadas, acreditadas o aprobadas;
II. Nieguen reiterada o injustificadamente el proporcionar el servicio que se les solicite;
III. Reincidan en los supuestos a que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior, o en el caso de la fracción III de dicho artículo, la disminución de recursos o de capacidad para emitir certificados o dictámenes se prolongue por más de tres meses consecutivos; o
IV. Renuncien expresamente a la autorización, acreditación o aprobación otorgada. En el caso de personas acreditadas se cancele su acreditación por una entidad de acreditación.
La revocación conllevará la entrega a la autoridad competente de la documentación relativa a las actividades para las cuales dichas entidades fueron autorizadas, y aprobadas, la prohibición de ostentarse como tales, así como la de utilizar cualquier tipo de información o emblema pertinente a tales actividades.
Artículo reformado DOF 20-05-1997
ARTÍCULO 120. La Secretaría, de oficio, o a petición de las dependencias competentes, de la Comisión Nacional de Normalización o de cualquier interesado, previo cumplimiento de la garantía de audiencia de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, podrá cancelar el registro para operar a los organismos nacionales de normalización cuando:
I. Se reincida en las infracciones a que se refiere el artículo 118;
II. Se expidan normas mexicanas sin que haya existido consenso o sea evidente que se pretendió favorecer los intereses de un sector; o
III. En el caso de la fracción III del artículo 118, la disminución de recursos o de capacidad para expedir normas se prolongue por más de tres meses consecutivos.
Artículo reformado DOF 20-05-1997
ARTÍCULO 120-A. Cuando derivado de una verificación se determine la comisión de una infracción, y el visitado cuente con un documento expedido por persona acreditada y aprobada, se le impondrá a ésta una multa equivalente a la que corresponda al visitado en virtud de la infracción cometida, siempre que exista negligencia, dolo o mala fe en dicha expedición, sin perjuicio de las demás sanciones que le correspondan.
Artículo adicionado DOF 20-05-1997

ANEXO 5
CÓDIGO DE COMERCIO

_____
_____
_____

Consejo Regulador de la Talavera

Revisión y Propuesta de Modificaciones de la
Norma NOM-132-SCFI-1998
Informe Final
Dra. Jazmín Carranza Gallardo
Instituto Nacional de Astrofísica Optica y Electrónica
Dr. Juan Manuel Figueroa Estrada
Dr. Jaime Valencia Rodríguez
Measurement Traceability Assurance de México SA de CV
Puebla, Puebla, Enero 2004

INDICE

1.- ORGANIZACIÓN DEL MATERIAL A ESTUDIAR.

2.- VISITAS
2.1 Preparación del barro.
2.2 Moldeado y secado de las piezas.
2.3 Horneado y obtención del Jahuete.
2.4 Preparación del esmalte base y colores típicos de la Talavera.
2.5 Pintado artístico de las piezas.
2.6 Horneado final.

3.- ANALISIS DE LA NORMA Y DE LOS DATOS HISTORICOS.
3.2 Densidad de la pasta de barro.
3.3 Contracción.
3.4. Contenido de Calcio, Fierro y Titanio.
3.5. Apariencia.
3.6. Características internas del esmalte.
3.7. Espesor de la capa de esmalte.
3.8. Reflectancia.
3.8.1. Esmalte Base.
3.8.2 Color Amarillo.
3.9. Abrasión.
3.10. Impacto.
3.11. Dureza.
3.12. Absorción de agua.
3.13. Corrosión.

3.14. Cuantificación de plomo en esmalte base antes de hornear.
3.15. Cuantificación de estaño en esmalte base antes de hornear.
3.16. Materia insoluble en esmalte base antes de hornear.
3.17. Cuantificación de cobalto en color azul antes de ser sometido al proceso de horneado.
3.18. Determinación de plomo en pieza terminada.

Introducción

Con fecha 11 de septiembre de 1997 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Declaratoria General de Protección de la Denominación de Origen Talavera, la cual establece como región geográfica la zona denominada Zona de Talavera de Puebla, que comprende los distritos judiciales de Atlixco, Cholula, Puebla y Tecali, todos ellos dentro de los límites geográficos del Estado de Puebla. Con fecha posterior, el 25 de Septiembre de 1998, se publica la NOM-132-SCFI-1998. La Norma Oficial Mexicana NOM-132- SCFI-1998, establece las especificaciones, características y pruebas a las que deberá someterse la cerámica mexicana conocida como Talavera.

Después de cuatro años de estar en vigor, El Consejo Regulador de la Denominación de Origen Talavera (CRTAL), consideró que era necesario hacer una revisión de la misma, su operatividad y las dificultades que encontraran para su cumplimiento los socios acreditados bajo la NOM. Con tal objetivo, el CRTAL convoca a sus agremiados y a un grupo de expertos de diversas instituciones, y organiza reuniones de discusión y trabajo en las que se estudiaron y analizaron los siguientes temas: los datos acumulados de las pruebas efectuadas bajo la NOM-132, las dificultades encontradas en el cumplimiento de las pruebas que establece dicha norma, los beneficios y aportaciones que cada prueba hace para garantizar la Denominación de Origen (DO) a la cerámica Talavera, y también, un tema importante en la discusión fue el saber si estas pruebas permitían establecer una diferenciación de la Talavera con otras cerámicas similares, de manera objetiva.

Es necesario establecer que una constante en todas las discusiones fue la premisa, establecida por los propios productores, de mantener su producción dentro de los límites del arte: la elaboración manual de sus productos desde la maduración y preparación del barro, hasta la elaboración de sus propias pinturas, pasando por el decorado a mano, para conservar, en la medida de lo posible, los procesos, materiales y métodos artesanales de la época del México colonial, y rechazar vigorosamente la producción en serie, el vaciado de barro líquido en moldes y las pinturas industriales, como característica esencial de su arte.

La nueva norma deberá reflejar estos principios.

Con tal objeto se organizaron diversas reuniones de trabajo donde se decidió repetir algunas pruebas y verificar si los resultados coincidían con los resultados históricos, obtenidos con anterioridad, es decir verificar la reproducibilidad de las pruebas. También se decidió realizar otras mediciones como la establecer las coordenadas cromáticas, en el sistema CIELab establecido por la Comisión Internacional de Iluminación (CIE), para los diferentes colores que se usan para decorar la Talavera. Estas pruebas se extendieron a los colores de otras cerámicas que llamamos No-Talavera y las cerámicas provenientes del Estado de Tlaxcala. Ello permitió establecer, las diferencias en cromaticidad de los colores típicos empleados en la decoración de los diferentes tipos de cerámica, de una manera rigurosa. Adicionalmente, esta es una prueba relativamente sencilla y rápida que puede hacerse rutinariamente, de tal manera que los productores pueden aprender a cuantificar estas variables en su producto terminado y reproducirlas sobre la base de su medición. Dentro de las principales dificultades que tenían los productores para cumplir con las pruebas que establece la norma vigente, se encuentran dos: 1) la disponibilidad de laboratorios que pudieran hacer determinado tipo de pruebas, y que además contaran con la acreditación para realizarlas, y 2) el costo de las mismas.

Por otra parte se encontró que muchas de las pruebas que exige la norma vigente, no contribuían a establecer la Denominación de Origen, y que ésta misma no estaba debidamente establecida dentro de la norma, como para garantizar que el producto y los materiales empleados en su elaboración tuvieran origen en la zona establecida por la DO. Por ejemplo, el hecho de establecer un cierto contenido de Calcio, Hierro y Titanio a los barros empleados en la elaboración de la cerámica, no es garantía de que dichos barros provienen de las zonas que la propia DO establece, simplemente porque no existen estudios de caracterización de estos suelos que permitan establecer este hecho, por un lado y por otro, los diferentes productores de la Talavera han cambiado al proveedor de sus barros a lo largo de tiempo de vigencia de la NOM-132 y, como era de esperarse, las concentraciones de estos elementos (Ca, Fe y Ti) son diferentes a las que marca la norma, generando con ello un incumplimiento de la misma. Quizá las primeras fuentes de barro empleadas por los productores tenían una concentración más cercana a los límites que marca la norma, pero con el cambio de proveedor y por lo tanto de fuente estas concentraciones se han modificado, violando la NOM-132, pero no necesariamente la DO. Adicionalmente, la prueba que la norma establece para la determinación de las concentraciones de estos elementos en el barro, se basa en mediciones de espectroscopia por fluorescencia de rayos- X, que si bien es una medición basada en principios fundamentales de la física y en las propiedades atómicas de los mismos elementos a medir, es una prueba que no se encuentra a la vuelta de la esquina y no cualquier laboratorio la puede hacer, mucho menos pedirle que esté certificado por algún organismo acreditador para hacerla. Consecuentemente, a lo largo de la vigencia de la NOM-132, sólo se pudieron hacer un número limitado de mediciones no certificadas, como veremos más adelante. Huelga decir que esta prueba tiene un costo elevado. Por ello se establece en la propuesta para la nueva norma, que esta prueba se elimine, pues como ya dijimos, no es garantía de que se cumpla la DO y, en sustitución, que sea el mismo CRTAL quien certifique y avale los yacimientos de donde se obtiene el barro, materia prima para la elaboración de la cerámica Talavera, con el objeto de que se dé cabal cumplimiento a lo establecido en el documento que establece la DO.

Algunas otras pruebas también fueron desechadas, porque se consideró que no establecían diferencia alguna con otro tipo de cerámicas, es decir, que los resultados que se obtienen de ellas son comunes a diversos tipos de cerámica no sólo de la Talavera, tal es el caso de las pruebas de abrasión, impacto y dureza. Esta disminución de pruebas que no aportan un beneficio claro a la elaboración de la cerámica Talavera, ayuda también a simplificar la norma, lo cual era un justo reclamo de los productores.

En las siguientes secciones, que se establecen siguiendo el orden de las pruebas que marca la NOM-132 (sección N° 6 de la misma), se amplía la información de las decisiones tomadas y se justifican, con las mediciones y pruebas realizadas, las decisiones tomadas por el conjunto de productores y los expertos invitados en relación a la propuesta de la nueva norma.

Consideramos que esta propuesta de nueva norma no es perfecta, pero sí perfectible, por lo que es necesario establecer que aún existe un número importante de pruebas, mediciones e investigaciones que se requieren hacer, con el objeto de mejorarla, por ejemplo en los rubros de: las materias primas empleadas en la elaboración de la Talavera, léase barro y esmaltes de colores; así como en los procesos empleados en el primer y segundo cocimiento, para poder establecer de manera científica y objetiva las propiedades físicas y químicas verdaderas de esta valiosa e importante artesanía del estado de Puebla.

ACUERDO SOBRE LOS ASPECTOS DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL RELACIONADOS CON EL COMERCIO

PARTE II NORMAS RELATIVAS A LA EXISTENCIA, ALCANCE Y EJERCICIO

DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

1. Derecho de autor y derechos conexos
2. Marcas de fábrica o de comercio
3. Indicaciones geográficas
4. Dibujos y modelos industriales
5. Patentes
6. Esquemas de trazado (topografías) de los circuitos integrados
7. Protección de la información no divulgada
8. Control de las prácticas anticompetitivas en las licencias contractuales

PARTE II
NORMAS RELATIVAS A LA EXISTENCIA, ALCANCE Y EJERCICIO
DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL
SECCIÓN 1: DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

Artículo 9 Relación con el Convenio de Berna

1. Los Miembros observarán los artículos 1 a 21 del Convenio de Berna (1971) y el Apéndice del mismo. No obstante, en virtud del presente Acuerdo ningún Miembro tendrá derechos ni obligaciones respecto de los derechos conferidos por el artículo 6bis de dicho Convenio ni respecto de los derechos que se derivan del mismo.

2. La protección del derecho de autor abarcará las expresiones pero no las ideas, procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí.

Artículo 10 Programas de ordenador y compilaciones de datos

1. Los programas de ordenador, sean programas fuente o programas objeto, serán protegidos como obras literarias en virtud del Convenio de Berna (1971).

2. Las compilaciones de datos o de otros materiales, en forma legible por máquina o en otra forma, que por razones de la selección o disposición de sus contenidos constituyan creaciones de carácter intelectual, serán protegidas como tales. Esa protección, que no abarcará los datos o materiales en sí mismos, se entenderá sin perjuicio de cualquier derecho de autor que subsista respecto de los datos o materiales en sí mismos.

Artículo 11 Derechos de arrendamiento. Al menos respecto de los programas de ordenador y de las obras cinematográficas, los Miembros conferirán a los autores y a sus derechohabientes el derecho de autorizar o prohibir el arrendamiento comercial al público de los originales o copias de sus obras amparadas por el derecho de autor. Se exceptuará a un Miembro de esa obligación con respecto a las obras cinematográficas a menos que el arrendamiento haya dado lugar a una realización muy extendida de copias de esas obras que menoscabe en medida importante el derecho exclusivo de reproducción conferido en dicho Miembro a los autores y sus derechohabientes. En lo referente a los programas de ordenador, esa obligación no se aplica a los arrendamientos cuyo objeto esencial no sea el programa en sí.

Artículo 12 Duración de la protección. Cuando la duración de la protección de una obra que no sea fotográfica o de arte aplicado se calcule sobre una base distinta de la vida de una persona física, esa duración será de no menos de 50 años contados desde el final del año civil de la publicación autorizada o, a falta de tal publicación autorizada dentro de un plazo de 50 años a partir de la realización de la obra, de 50 años contados a partir del final del año civil de su realización.

Artículo 13 Limitaciones y excepciones. Los Miembros circunscribirán las limitaciones o excepciones impuestas a los derechos exclusivos a determinados casos especiales que no atenten contra la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos.

Artículo 14 Protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas (grabaciones de sonido) y los organismos de radiodifusión

1. En lo que respecta a la fijación de sus interpretaciones o ejecuciones en un fonograma, los artistas intérpretes o ejecutantes tendrán la facultad de impedir los actos siguientes cuando se emprendan sin su autorización: la fijación de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas y la reproducción de tal fijación. Los artistas intérpretes o ejecutantes tendrán asimismo la facultad de impedir los actos siguientes cuando se emprendan sin su autorización: la difusión por medios inalámbricos y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones en directo.

2. Los productores de fonogramas tendrán el derecho de autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta de sus fonogramas.

3. Los organismos de radiodifusión tendrán el derecho de prohibir los actos siguientes cuando se emprendan sin su autorización: la fijación, la reproducción de las fijaciones y la retransmisión por medios inalámbricos de las emisiones, así como la comunicación al público de sus emisiones de televisión. Cuando los Miembros no concedan tales derechos a los organismos de radiodifusión, darán a los titulares de los derechos de autor sobre la materia objeto de las emisiones la posibilidad de impedir los actos antes mencionados, a reserva de lo dispuesto en el Convenio de Berna (1971).

4. Las disposiciones del artículo 11 relativas a los programas de ordenador se aplicarán mutatis mutandis a los productores de fonogramas y a todos los demás titulares de los derechos sobre los fonogramas según los determine la legislación de cada Miembro. Si, en la fecha de 15 de abril de 1994, un Miembro aplica un sistema de remuneración equitativa de los titulares de derechos en lo que se refiere al arrendamiento de fonogramas, podrá mantener ese sistema siempre que el arrendamiento comercial de los fonogramas no esté produciendo menoscabo importante de los derechos exclusivos de reproducción de los titulares de los derechos.

5. La duración de la protección concedida en virtud del presente Acuerdo a los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas no podrá ser inferior a 50 años, contados a partir del final del año civil en que se haya realizado la fijación o haya tenido lugar la interpretación o ejecución. La duración de la protección concedida con arreglo al párrafo 3 no podrá ser inferior a 20 años contados a partir del final del año civil en que se haya realizado la emisión.

6. En relación con los derechos conferidos por los párrafos 1, 2 y 3, todo Miembro podrá establecer condiciones, limitaciones, excepciones y reservas en la medida permitida por la Convención de Roma. No obstante, las disposiciones del artículo 18 del Convenio de Berna (1971) también se aplicarán mutatis mutandis a los derechos que sobre los fonogramas corresponden a los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas.

SECCIÓN 2: MARCAS DE FÁBRICA O DE COMERCIO

Artículo 15 Materia objeto de protección

1. Podrá constituir una marca de fábrica o de comercio cualquier signo o combinación de signos que sean capaces de distinguir los bienes o servicios de una empresa de los de otras empresas. Tales signos podrán registrarse como marcas de fábrica o de comercio, en particular las palabras, incluidos los nombres de persona, las letras, los números, los elementos figurativos y las combinaciones de colores, así como cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente capaces de distinguir los bienes o servicios pertinentes, los Miembros podrán supeditar la posibilidad de registro de los mismos al carácter distintivo que hayan adquirido mediante su uso. Los Miembros podrán exigir como condición para el registro que los signos sean perceptibles visualmente.

2. Lo dispuesto en el párrafo 1 no se entenderá en el sentido de que impide a un Miembro denegar el registro de una marca de fábrica o de comercio por otros motivos, siempre que éstos no contravengan las disposiciones del Convenio de París (1967).

3. Los Miembros podrán supeditar al uso la posibilidad de registro. No obstante, el uso efectivo de una marca de fábrica o de comercio no será condición para la presentación de una solicitud de registro. No se denegará ninguna solicitud por el solo motivo de que el uso pretendido no ha tenido lugar antes de la expiración de un período de tres años contado a partir de la fecha de la solicitud.
4. La naturaleza del producto o servicio al que la marca de fábrica o de comercio ha de aplicarse no será en ningún caso obstáculo para el registro de la marca.
5. Los Miembros publicarán cada marca de fábrica o de comercio antes de su registro o sin demora después de él, y ofrecerán una oportunidad razonable de pedir la anulación del registro.
Además los Miembros podrán ofrecer la oportunidad de oponerse al registro de una marca de fábrica o de comercio.
Artículo 16 Derechos conferidos
1. El titular de una marca de fábrica o de comercio registrada gozará del derecho exclusivo de impedir que cualesquiera terceros, sin su consentimiento, utilicen en el curso de operaciones comerciales signos idénticos o similares para bienes o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los que se ha registrado la marca, cuando ese uso dé lugar a probabilidad de confusión.
En el caso de que se use un signo idéntico para bienes o servicios idénticos, se presumirá que existe probabilidad de confusión. Los derechos antes mencionados se entenderán sin perjuicio de ninguno de los derechos existentes con anterioridad y no afectarán a la posibilidad de los Miembros de reconocer derechos basados en el uso.
2. El artículo 6 bis del Convenio de París (1967) se aplicará mutatis mutandis a los servicios. Al determinar si una marca de fábrica o de comercio es notoriamente conocida, los Miembros tomarán en cuenta la notoriedad de esta marca en el sector pertinente del público inclusive la notoriedad obtenida en el Miembro de que se trate como consecuencia de la promoción de dicha marca.
3. El artículo 6 bis del Convenio de París (1967) se aplicará mutatis mutandis a bienes o servicios que no sean similares a aquellos para los cuales una marca de fábrica o de comercio ha sido registrada, a condición de que el uso de esa marca en relación con esos bienes o servicios indique una conexión entre dichos bienes o servicios y el titular de la marca registrada y a condición de que sea probable que ese uso lesione los intereses del titular de la marca registrada.
Artículo 17 Excepciones. Los Miembros podrán establecer excepciones limitadas de los derechos conferidos por una marca de fábrica o de comercio, por ejemplo el uso leal de términos descriptivos, a condición de que en ellas se tengan en cuenta los intereses legítimos del titular de la marca y de terceros.
Artículo 18 Duración de la protección. El registro inicial de una marca de fábrica o de comercio y cada una de las renovaciones del registro tendrán una duración de no menos de siete años. El registro de una marca de fábrica o de comercio será renovable indefinidamente.
Artículo 19 Requisito de uso
1. Si para mantener el registro se exige el uso, el registro sólo podrá anularse después de un período ininterrumpido de tres años como mínimo de falta de uso, a menos que el titular de la marca de fábrica o de comercio demuestre que hubo para ello razones válidas basadas en la existencia de obstáculos a dicho uso. Se reconocerán como razones válidas de falta de uso las circunstancias que surjan independientemente de la voluntad del titular de la marca y que constituyan un obstáculo al uso de la misma, como las restricciones a la importación u otros requisitos oficiales impuestos a los bienes o servicios protegidos por la marca.
2. Cuando esté controlada por el titular, se considerará que la utilización de una marca de fábrica o de comercio por otra persona constituye uso de la marca a los efectos de mantener el registro.
Artículo 20 Otros requisitos. No se complicará injustificablemente el uso de una marca de fábrica o de comercio en el curso de operaciones comerciales con exigencias especiales, como por ejemplo el uso con otra marca de fábrica o de comercio, el uso en una forma especial o el uso de una

manera que menoscabe la capacidad de la marca para distinguir los bienes o servicios de una empresa de los de otras empresas. Esa disposición no impedirá la exigencia de que la marca que identifique a la empresa productora de los bienes o servicios sea usada juntamente, pero no vinculadamente, con la marca que distinga los bienes o servicios específicos en cuestión de esa empresa.

Artículo 21 Licencias y cesión. Los Miembros podrán establecer las condiciones para las licencias y la cesión de las marcas de fábrica o de comercio, quedando entendido que no se permitirán las licencias obligatorias de marcas de fábrica o de comercio y que el titular de una marca de fábrica o de comercio registrada tendrá derecho a cederla con o sin la transferencia de la empresa a que pertenezca la marca.

SECCIÓN 3: INDICACIONES GEOGRÁFICAS

Artículo 22 Protección de las indicaciones geográficas

1. A los efectos de lo dispuesto en el presente Acuerdo, indicaciones geográficas son las que identifiquen un producto como originario del territorio de un Miembro o de una región o localidad de ese territorio, cuando determinada calidad, reputación, u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico.

2. En relación con las indicaciones geográficas, los Miembros arbitrarán los medios legales para que las partes interesadas puedan impedir:

a) la utilización de cualquier medio que, en la designación o presentación del producto, indique o sugiera que el producto de que se trate proviene de una región geográfica distinta del verdadero lugar de origen, de modo que induzca al público a error en cuanto al origen geográfico del producto;

b) cualquier otra utilización que constituya un acto de competencia desleal, en el sentido del artículo 10bis del Convenio de París (1967).

3. Todo Miembro, de oficio si su legislación lo permite, o a petición de una parte interesada, denegará o invalidará el registro de una marca de fábrica o de comercio que contenga o consista en una indicación geográfica respecto de productos no originarios del territorio indicado, si el uso de tal indicación en la marca de fábrica o de comercio para esos productos en ese Miembro es de naturaleza tal que induzca al público a error en cuanto al verdadero lugar de origen.

4. La protección prevista en los párrafos 1, 2 y 3 será aplicable contra toda indicación geográfica que, aunque literalmente verdadera en cuanto al territorio, región o localidad de origen de los productos, dé al público una idea falsa de que éstos se originan en otro territorio.

Artículo 23 Protección adicional de las indicaciones geográficas de los vinos y bebidas espirituosas

1. Cada Miembro establecerá los medios legales para que las partes interesadas puedan impedir la utilización de una indicación geográfica que identifique vinos para productos de ese género que no sean originarios del lugar designado por la indicación geográfica de que se trate, o que identifique bebidas espirituosas para productos de ese género que no sean originarios del lugar designado por la indicación geográfica en cuestión, incluso cuando se indique el verdadero origen del producto o se utilice la indicación geográfica traducida o acompañada de expresiones tales como "clase", "tipo", "estilo", "imitación" u otras análogas.

2. De oficio, si la legislación de un Miembro lo permite, o a petición de una parte interesada, el registro de toda marca de fábrica o de comercio para vinos que contenga o consista en una indicación geográfica que identifique vinos, o para bebidas espirituosas que contenga o consista en una indicación geográfica que identifique bebidas espirituosas, se denegará o invalidará para los vinos o las bebidas espirituosas que no tengan ese origen.

3. En el caso de indicaciones geográficas homónimas para los vinos, la protección se concederá a cada indicación con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 22. Cada Miembro establecerá las condiciones prácticas en que se diferenciarán entre sí las indicaciones homónimas

de que se trate, teniendo en cuenta la necesidad de asegurarse de que los productores interesados reciban un trato equitativo y que los consumidores no sean inducidos a error.
4. Para facilitar la protección de las indicaciones geográficas para los vinos, en el Consejo de los ADPIC se entablarán negociaciones sobre el establecimiento de un sistema multilateral de notificación y registro de las indicaciones geográficas de vinos que sean susceptibles de protección en los Miembros participantes en ese sistema.
Artículo 24 Negociaciones internacionales; excepciones
1. Los Miembros convienen en entablar negociaciones encaminadas a mejorar la protección de las indicaciones geográficas determinadas según lo dispuesto en el artículo 23. Ningún Miembro se valdrá de las disposiciones de los párrafos 4 a 8 para negarse a celebrar negociaciones o a concertar acuerdos bilaterales o multilaterales. En el contexto de tales negociaciones, los Miembros se mostrarán dispuestos a examinar la aplicabilidad continuada de esas disposiciones a las indicaciones geográficas determinadas cuya utilización sea objeto de tales negociaciones.
2. El Consejo de los ADPIC mantendrá en examen la aplicación de las disposiciones de la presente Sección; el primero de esos exámenes se llevará a cabo dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC. Toda cuestión que afecte al cumplimiento de las 4 en lo que respecta a estas obligaciones, los Miembros podrán, sin perjuicio de lo dispuesto en la primera frase del artículo 42, prever medidas administrativas para lograr la observancia. Obligaciones establecidas en estas disposiciones podrá plantearse ante el Consejo que, a petición de cualquiera de los Miembros, celebrará consultas con cualquiera otro Miembro o Miembros sobre las cuestiones para las cuales no haya sido posible encontrar una solución satisfactoria mediante consultas bilaterales o plurilaterales entre los Miembros interesados. El Consejo adoptará las medidas que se acuerden para facilitar el funcionamiento y favorecer los objetivos de la presente Sección.
3. Al aplicar esta Sección, ningún Miembro reducirá la protección de las indicaciones geográficas que existía en él inmediatamente antes de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC.
4. Ninguna de las disposiciones de esta Sección impondrá a un Miembro la obligación de impedir el uso continuado y similar de una determinada indicación geográfica de otro Miembro, que identifique vinos o bebidas espirituosas en relación con bienes o servicios, por ninguno de sus nacionales o domiciliarios que hayan utilizado esa indicación geográfica de manera continua para esos mismos bienes o servicios, u otros afines, en el territorio de ese Miembro a) durante 10 años como mínimo antes de la fecha de 15 de abril de 1994, o b) de buena fe, antes de esa fecha.
5. Cuando una marca de fábrica o de comercio haya sido solicitada o registrada de buena fe, o cuando los derechos a una marca de fábrica o de comercio se hayan adquirido mediante su uso de buena fe:
a) antes de la fecha de aplicación de estas disposiciones en ese Miembro, según lo establecido en la Parte VI; o
b) antes de que la indicación geográfica estuviera protegida en su país de origen; las medidas adoptadas para aplicar esta Sección no prejuzgarán la posibilidad de registro ni la validez del registro de una marca de fábrica o de comercio, ni el derecho a hacer uso de dicha marca, por el motivo de que ésta es idéntica o similar a una indicación geográfica.
6. Nada de lo previsto en esta Sección obligará a un Miembro a aplicar sus disposiciones en el caso de una indicación geográfica de cualquier otro Miembro utilizada con respecto a bienes o servicios para los cuales la indicación pertinente es idéntica al término habitual en lenguaje corriente que es el nombre común de tales bienes o servicios en el territorio de ese Miembro. Nada de lo previsto en esta Sección obligará a un Miembro a aplicar sus disposiciones en el caso de una indicación geográfica de cualquier otro Miembro utilizada con respecto a productos vitícolas para los cuales la indicación pertinente es idéntica a la denominación habitual de una variedad de uva

existente en el territorio de ese Miembro en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC.
7. Todo Miembro podrá establecer que cualquier solicitud formulada en el ámbito de la presente sección en relación con el uso o el registro de una marca de fábrica o de comercio ha de presentarse dentro de un plazo de cinco años contados a partir del momento en que el uso lesivo de la indicación protegida haya adquirido notoriedad general en ese Miembro, o a partir de la fecha de registro de la marca de fábrica o de comercio en ese Miembro, siempre que la marca haya sido publicada para entonces, si tal fecha es anterior a aquella en que el uso lesivo adquirió notoriedad general en dicho Miembro, con la salvedad de que la indicación geográfica no se haya usado o registrado de mala fe.
8. Las disposiciones de esta Sección no prejuzgarán en modo alguno el derecho de cualquier persona a usar, en el curso de operaciones comerciales, su nombre o el nombre de su antecesor en la actividad comercial, excepto cuando ese nombre se use de manera que induzca a error al público.
9. El presente Acuerdo no impondrá obligación ninguna de proteger las indicaciones geográficas que no estén protegidas o hayan dejado de estarlo en su país de origen, o que hayan caído en desuso en ese país.

ANEXO 6
Convenio de París
para la Protección de la Propiedad Industrial

Del 20 de marzo de 1883, revisado en Bruselas el 14 de diciembre de 1900, en Washington el 2 de junio de 1911, en La Haya el 6 de noviembre de 1925, en Londres el 2 de junio de 1934, en Lisboa el 31 de octubre de 1958, en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y enmendado el 28 de septiembre de 1979
Texto oficial español establecido en virtud del Artículo 29.(1)(b)

Artículo 1 [Constitución de la Unión; ámbito de la propiedad industrial]1
1) Los países a los cuales se aplica el presente Convenio se constituyen en Unión para la protección de la propiedad industrial.
2) La protección de la propiedad industrial tiene por objeto las patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos o modelos industriales, las marcas de fábrica o de comercio, las marcas de servicio, el nombre comercial, las indicaciones de procedencia o denominaciones de origen, así como la represión de la competencia desleal.
3) La propiedad industrial se entiende en su acepción más amplia y se aplica no sólo a la industria y al comercio propiamente dicho, sino también al dominio de las industrias agrícolas y extractivas y a todos los productos fabricados o naturales, por ejemplo: vinos, granos, hojas de tabaco, frutos, animales, minerales, aguas minerales, cervezas, flores, harinas.

4) Entre las patentes de invención se incluyen las diversas especies de patentes industriales admitidas por las legislaciones de los países de la Unión, tales como patentes de importación, patentes de perfeccionamiento, patentes y certificados de adición, etc.
Artículo 2 [Trato nacional a los nacionales de los países de la Unión]
1) Los nacionales de cada uno de los países de la Unión gozarán en todos los demás países de la Unión, en lo que se refiere a la protección de la propiedad industrial, de las ventajas que las leyes respectivas concedan actualmente o en el futuro a sus nacionales, todo ello sin perjuicio de los derechos especialmente previstos por el presente Convenio. En consecuencia, aquéllos tendrán la misma protección que éstos y el mismo recurso legal contra cualquier ataque a sus derechos, siempre y cuando cumplan las condiciones y formalidades impuestas a los nacionales.
2) Ello no obstante, ninguna condición de domicilio o de establecimiento en el país donde la protección se reclame podrá ser exigida a los nacionales de los países de la Unión para gozar de alguno de los derechos de propiedad industrial.
3) Quedan expresamente reservadas las disposiciones de la legislación de cada uno de los países de la Unión relativas al procedimiento judicial y administrativo, y a la competencia, así como a la elección de domicilio o a la constitución de un mandatario, que sean exigidas por las leyes de propiedad industrial.
Artículo 3 [Asimilación de determinadas categorías de personas a los nacionales de los países de la Unión] Quedan asimilados a los nacionales de los países de la Unión aquellos nacionales de países que no forman parte de la Unión que estén domiciliados o tengan establecimientos industriales o comerciales efectivos y serios en el territorio de alguno de los países de la Unión.
Artículo 4 [A. a I. Patentes, modelos de utilidad, dibujos y modelos industriales, marcas, certificados de inventor: derecho de prioridad. - G. Patentes: división de la solicitud]
A.
1) Quien hubiere depositado regularmente una solicitud de patente de invención, de modelo de utilidad, de dibujo o modelo industrial, de marca de fábrica o de comercio, en alguno de los países de la Unión o su causahabiente, gozará, para efectuar el depósito en los otros países, de un derecho de prioridad, durante los plazos fijados más adelante en el presente.
2) Se reconoce que da origen al derecho de prioridad todo depósito que tenga valor de depósito nacional regular, en virtud de la legislación nacional de cada país de la Unión o de tratados bilaterales o multilaterales concluidos entre países de la Unión. 3) Por depósito nacional regular se entiende todo depósito que sea suficiente para determinar la fecha en la cual la solicitud fue depositada en el país de que se trate, cualquiera que sea la suerte posterior de esta solicitud.

B.
En consecuencia, el depósito efectuado posteriormente en alguno de los demás países de la Unión, antes de la expiración de estos plazos, no podrá ser invalidado por hechos ocurridos en el intervalo, en particular, por otro depósito, por la publicación de la invención o su explotación, por la puesta a la venta de ejemplares del dibujo o del modelo o por el empleo de la marca, y estos hechos no podrán dar lugar a ningún derecho de terceros ni a ninguna posesión personal. Los derechos adquiridos por terceros antes del día de la primera solicitud que sirve de base al derecho de prioridad quedan reservados a lo que disponga la legislación interior de cada país de la Unión.
C.
1) Los plazos de prioridad arriba mencionados serán de doce meses para las patentes de invención y los modelos de utilidad y de seis meses para los dibujos o modelos industriales y para las marcas de fábrica o de comercio.
2) Estos plazos comienzan a correr a partir de la fecha del depósito de la primera solicitud; el día del depósito no está comprendido en el plazo.
3) Si el último día del plazo es un día legalmente feriado o un día en el que la oficina no se abre para recibir el depósito de las solicitudes en el país donde la protección se reclama, el plazo será prorrogado hasta el primer día laborable que siga.
4) Deberá ser considerada como primera solicitud, cuya fecha de depósito será el punto de partida del plazo de prioridad, una solicitud posterior que tenga el mismo objeto que una primera solicitud anterior en el sentido del párrafo 2) arriba mencionado, depositada en el mismo país de la Unión, con la condición de que esta solicitud anterior, en la fecha del depósito de la solicitud posterior, haya sido retirada, abandonada o rehusada, sin haber estado sometida a inspección pública y sin dejar derechos subsistentes, y que todavía no haya servido de base para la reivindicación del derecho de prioridad. La solicitud anterior no podrá nunca más servir de base para la reivindicación del derecho de prioridad.
D.
1) Quien desee prevalerse de la prioridad de un depósito anterior estará obligado a indicar en una declaración la fecha y el país de este depósito. Cada país determinará el plazo máximo en que deberá ser efectuada esta declaración.
2) Estas indicaciones serán mencionadas en las publicaciones que procedan de la Administración competente, en particular, en las patentes y sus descripciones.
3) Los países de la Unión podrán exigir de quien haga una declaración de prioridad la presentación de una copia de la solicitud (descripción, dibujos, etc.) depositada anteriormente. La copia, certificada su conformidad por la Administración que hubiera recibido dicha solicitud, quedará dispensada de toda legalización y en todo caso podrá ser depositada, exenta de gastos, en cualquier

momento dentro del plazo de tres meses contados a partir de la fecha del depósito de la solicitud posterior. Se podrá exigir que vaya acompañada de un certificado de la fecha del depósito expedido por dicha Administración y de una traducción.
4) No se podrán exigir otras formalidades para la declaración de prioridad en el momento del depósito de la solicitud. Cada país de la Unión determinará las consecuencias de la omisión de las formalidades previstas por el presente artículo, sin que estas consecuencias puedan exceder de la pérdida del derecho de prioridad.
5) Posteriormente, podrán ser exigidos otros justificativos. Quien se prevaliere de la prioridad de un depósito anterior estará obligado a indicar el número de este depósito; esta indicación será publicada en las condiciones previstas por el párrafo arriba indicado.
E.
1) Cuando un dibujo o modelo industrial haya sido depositado en un país en virtud de un derecho de prioridad basado sobre el depósito de un modelo de utilidad, el plazo de prioridad será el fijado para los dibujos o modelos industriales.
2) Además, está permitido depositar en un país un modelo de utilidad en virtud de un derecho de prioridad basado sobre el depósito de una solicitud de patente y viceversa.
F. – Ningún país de la Unión podrá rehusar una prioridad o una solicitud de patente por el motivo de que el depositante reivindica prioridades múltiples, aun cuando éstas procedan de países diferentes, o por el motivo de que una solicitud que reivindica una o varias prioridades contiene uno o varios elementos que no estaban comprendidos en la solicitud o solicitudes cuya prioridad es reivindicada, con la condición, en los dos casos, de que haya unidad de invención, según la ley del país. En lo que se refiere a los elementos no comprendidos en la solicitud o solicitudes cuya prioridad es reivindicada, el depósito de la solicitud posterior da origen a un derecho de prioridad en las condiciones normales.
G.
1) Si el examen revela que una solicitud de patente es compleja, el solicitante podrá dividir la solicitud en cierto número de solicitudes divisionales, conservando como fecha de cada una la fecha de la solicitud inicial y, si a ello hubiere lugar, el beneficio del derecho de prioridad.
2) También podrá el solicitante, por su propia iniciativa, dividir la solicitud de patente, conservando, como fecha de cada solicitud divisional, la fecha de solicitud inicial y, si a ello hubiere lugar, el beneficio del derecho de prioridad. Cada país de la Unión tendrá la facultad de determinar las condiciones en las cuales esta división será autorizada.
H.

La prioridad no podrá ser rehusada por el motivo de que ciertos elementos de la invención para los que se reivindica la prioridad no figuren entre las reivindicaciones formuladas en la solicitud presentada en el país de origen, siempre que el conjunto de los documentos de la solicitud revele de manera precisa la existencia de los citados elementos.

I.

1) Las solicitudes de certificados de inventor depositadas en un país en el que los solicitantes tengan derecho a solicitar, a su elección, una patente o un certificado de inventor, darán origen al derecho de prioridad instituido por el presente artículo en las mismas condiciones y con los mismos efectos que las solicitudes de patentes de invención.

2) En un país donde los depositantes tengan derecho a solicitar, a su elección, una patente o un certificado de inventor, el que solicite un certificado de inventor gozará, conforme a las disposiciones del presente artículo aplicables a las solicitudes de patentes, del derecho de prioridad basado sobre el depósito de una solicitud de patente invención, de modelo de utilidad o de certificado de inventor.

Artículo 4 bis [Patentes: independencia de las patentes obtenidas para la misma invención en diferentes países]

1) Las patentes solicitadas en los diferentes países de la Unión por los nacionales de países de la Unión serán independientes de las patentes, obtenidas para la misma invención en los otros países adheridos o no a la Unión.

2) Esta disposición deberá ser entendida de manera absoluta, sobre todo en el sentido de que las patentes solicitadas durante el plazo de prioridad son independientes, tanto desde el punto de vista de las causas de nulidad y caducidad, como desde el punto de vista de la duración normal.

3) Ella se aplicará a todas las patentes existentes en el momento de su entrada en vigor.

4) Sucederá lo mismo, en el caso de adhesión de nuevos países, para las patentes existentes en una y otra parte en el momento de la adhesión.

5) Las patentes obtenidas con el beneficio de prioridad gozarán, en los diferentes países de la Unión, de una duración igual a aquella de la que gozarían si hubiesen sido solicitadas o concedidas sin el beneficio de prioridad.

Artículo 4 ter [Patentes] mención del inventor en la patente]

El inventor tiene el derecho de ser mencionado como tal en la patente.

Artículo 4 quater [Patentes] posibilidad de patentar en caso de restricción legal de la venta]

La concesión de una patente no podrá ser rehusada y una patente no podrá ser invalidada por el motivo de que la venta del producto patentado u obtenido por un procedimiento patentado esté sometida a restricciones o limitaciones resultantes de la legislación nacional.

Artículo 5 [A. Patentes] introducción de objetos, falta o insuficiencia de explotación, licencias obligatorias. - B.
Dibujos y modelos industriales: falta de explotación, introducción de objetos. - C. Marcas: falta de utilización, formas diferentes, empleo por copropietarios. - D. Patentes, modelos de utilidad, marcas, dibujos y modelos industriales: signos y menciones]
A.
1) La introducción, por el titular de la patente, en el país donde la patente ha sido concedida, de objetos fabricados en otro de los países de la Unión no provocará su caducidad.
2) Cada uno de los países de la Unión tendrá la facultad de tomar medidas legislativas, que prevean la concesión de licencias obligatorias, para prevenir los abusos que podrían resultar del ejercicio del derecho exclusivo conferido por la patente, por ejemplo, falta de explotación.
3) La caducidad de la patente no podrá ser prevista sino para el caso en que la concesión de licencias obligatorias no hubiere bastado para prevenir estos abusos. Ninguna acción de caducidad o de revocación de una patente podrá entablarse antes de la expiración de dos años a partir de la concesión de la primera licencia obligatoria.
4) Una licencia obligatoria no podrá ser solicitada por causa de falta o de insuficiencia de explotación antes de la expiración de un plazo de cuatro años a partir del depósito de la solicitud de patente, o de tres años a partir de la concesión de la patente, aplicándose el plazo que expire más tarde; será rechazada si el titular de la patente justifica su inacción con excusas legítimas. Dicha licencia obligatoria será no exclusiva y no podrá ser transmitida, aun bajo la forma de concesión de sublicencia, sino con la parte de la empresa o del establecimiento mercantil que explote esta licencia.
5) Las disposiciones que preceden serán aplicables a los modelos de utilidad, sin perjuicio de las modificaciones necesarias.
B.
La protección de los dibujos y modelos industriales no puede ser afectada por una caducidad cualquiera, sea por falta de explotación, sea por introducción de objetos semejantes a los que están protegidos.
C.
1) Si en un país fuese obligatoria la utilización de la marca registrada, el registro no podrá ser anulado sino después de un plazo equitativo y si el interesado no justifica las causas de su inacción.
2) El empleo de una marca de fábrica o de comercio por el propietario, bajo una forma que difiera por elementos que no alteren el carácter distintivo de la marca en la forma en que ésta ha sido registrada en uno de los países de la Unión, no

ocasionará la invalidación del registro, ni disminuirá la protección concedida a la marca.
3) El empleo simultáneo de la misma marca sobre productos idénticos o similares, por establecimientos industriales o comerciales considerados como copropietarios de la marca según las disposiciones de la ley nacional del país donde la protección se reclama, no impedirá el registro, ni disminuirá en manera alguna la protección concedida a dicha marca en cualquier país de la Unión, en tanto que dicho empleo no tenga por efecto inducir al público a error y que no sea contrario al interés público.
D.
Ningún signo o mención de patente, de modelo de utilidad, de registro de la marca de fábrica o de comercio o de depósito del dibujo o modelo industrial se exigirá sobre el producto, para el reconocimiento del derecho.
Artículo 5 bis
[Todos los derechos de propiedad industrial: plazo de gracia para el pago de las tasas de mantenimiento de los derechos; Patentes: rehabilitación]
1) Se concederá un plazo de gracia, que deberá ser de seis meses como mínimo, para el pago de las tasas previstas para el mantenimiento de los derechos de propiedad industrial, mediante el pago de una sobretasa, si la legislación nacional lo impone.
2) Los países de la Unión tiene la facultad de prever la rehabilitación de las patentes de invención caducadas como consecuencia de no haberse pagado las tasas.
Artículo 5 ter
[Patentes: libre introducción de objetos patentados que formen parte de aparatos de locomoción]
En cada uno de los países de la Unión no se considerará que ataca a los derechos del titular de la patente:
1. El empleo, a bordo de navíos de los demás países de la Unión, de medios que constituyan el objeto de su patente en el casco del navío, en las máquinas, aparejos, aparatos y demás accesorios, cuando dichos navíos penetren temporal o accidentalmente en aguas del país, con la reserva de que dichos medios se empleen exclusivamente para las necesidades del navío;
2. El empleo de medios que constituyan el objeto de su patente en la construcción o funcionamiento de los aparatos de locomoción aérea o terrestre de los demás países de la Unión o de los accesorios de dichos aparatos, cuando éstos penetren temporal o accidentalmente en el país.
Artículo 5 quater [Patentes: introducción de productos fabricados en aplicación de un procedimiento patentado en el país de importación] Cuando un producto es introducido en un país de la Unión donde existe una patente que protege un

procedimiento de fabricación de dicho producto, el titular de la patente tendrá, con respecto al producto introducido, todos los derechos que la legislación del país de importación le concede, sobre la base de la patente de procedimiento, con respecto a los productos fabricados en dicho país.
Artículo 5 quinquies [Dibujos y modelos industriales] Los dibujos y modelos industriales serán protegidos en todos los países de la Unión.
Artículo 6 [Marcas: condiciones de registro, independencia de la protección de la misma marca en diferentes países]
1) Las condiciones de depósito y de registro de las marcas de fábrica o de comercio serán determinadas en cada país de la Unión por su legislación nacional.
2) Sin embargo, una marca depositada por un nacional de un país de la Unión en cualquier país de la Unión no podrá ser rehusada o invalidada por el motivo de que no haya sido depositada, registrada o renovada en el país de origen.
3) Una marca, regularmente registrada en un país de la Unión, será considerada como independiente de las marcas registradas en los demás países de la Unión, comprendiéndose en ello el país de origen.
Artículo 6 bis [Marcas: marcas notoriamente conocidas]
1) Los países de la Unión se comprometen, bien de oficio, si la legislación del país lo permite, bien a instancia del interesado, a rehusar o invalidar el registro y a prohibir el uso de una marca de fábrica o de comercio que constituya la reproducción, imitación o traducción, susceptibles de crear confusión, de una marca que la autoridad competente del país del registro o del uso estimare ser allí notoriamente conocida como siendo ya marca de una persona que pueda beneficiarse del presente Convenio y utilizada para productos idénticos o similares. Ocurrirá lo mismo cuando la parte esencial de la marca constituya la reproducción de tal marca notoriamente conocida o una imitación susceptible de crear confusión con ésta.
2) Deberá concederse un plazo mínimo de cinco años a partir de la fecha del registro para reclamar la anulación de dicha marca. Los países de la Unión tienen la facultad de prever un plazo en el cual deberá ser reclamada la prohibición del uso.
3) No se fijará plazo para reclamar la anulación o la prohibición de uso de las marcas registradas o utilizadas de mala fe.
Artículo 6 ter [Marcas]: prohibiciones en cuanto a los emblemas de Estado, signos oficiales de control y emblemas de organizaciones intergubernamentales]
1)
a) Los países de la Unión acuerdan rehusar o anular el registro y prohibir, con medidas apropiadas, la utilización, sin permiso de las autoridades competentes, bien sea como marcas de fábrica o de comercio, bien como elementos de las referidas marcas, de los escudos de armas, banderas y otros emblemas de Estado

de los países de la Unión, signos y punzones oficiales de control y de garantía adoptados por ellos, así como toda imitación desde el punto de vista heráldico.
b) Las disposiciones que figuran en la letra a) que antecede se aplican igualmente a los escudos de armas, banderas y otros emblemas, siglas o denominaciones de las organizaciones internacionales intergubernamentales de las cuales uno o varios países de la Unión sean miembros, con excepción de los escudos de armas, banderas y otros emblemas, siglas o denominaciones que hayan sido objeto de acuerdos internacionales en vigor destinados a asegurar su protección.
c) Ningún país de la Unión podrá ser obligado a aplicar las disposiciones que figuran en la letra b) que antecede en perjuicio de los titulares de derechos adquiridos de buena fe antes de la entrada en vigor, en ese país, del presente Convenio. Los países de la Unión no están obligados a aplicar dichas disposiciones cuando la utilización o el registro considerado en la letra a) que antecede no sea de naturaleza tal que haga sugerir, en el espíritu del público, un vínculo entre la organización de que se trate y los escudos de armas, banderas, emblemas, siglas o denominaciones, o si esta utilización o registro no es verosímilmente de naturaleza tal que haga inducir a error al público sobre la existencia de un vínculo entre quien lo utiliza y la organización.
2) La prohibición de los signos y punzones oficiales de control y garantía se aplicará solamente en los casos en que las marcas que los contengan estén destinadas a ser utilizadas sobre mercancías del mismo género o de un género similar.
3)
a) Para la aplicación de estas disposiciones, los países de la Unión acuerdan comunicarse recíprocamente, por mediación de la Oficina Internacional, la lista de los emblemas de Estado, signos y punzones oficiales de control y garantía que desean o desearán colocar, de manera absoluta o dentro de ciertos límites, bajo la protección del presente artículo, así como todas las modificaciones ulteriores introducidas en esta lista. Cada país de la Unión pondrá a disposición del público, en tiempo hábil, las listas notificadas.
Sin embargo, esta notificación no es obligatoria en lo que se refiere a las banderas de los
Estados.
b) Las disposiciones que figuran en la letra b) del párrafo 1) del presente artículo no son aplicables sino a los escudos de armas, banderas y otros emblemas, siglas o denominaciones de las organizaciones internacionales intergubernamentales que éstas hayan comunicado a los países de la Unión por medio de la Oficina Internacional.
4) Todo país de la Unión podrá, en un plazo de doce meses a partir de la recepción de la notificación, transmitir por mediación de la Oficina Internacional, al

país o a la organización internacional intergubernamental interesada, sus objeciones eventuales.
5) Para las banderas de Estado, las medidas, previstas en el párrafo 1) arriba mencionado se aplicarán solamente a las marcas registradas después del 6 de noviembre de 1925.
6) Para los emblemas de Estado que no sean banderas, para los signos y punzones oficiales de los países de la Unión y para los escudos de armas, banderas y otros emblemas, siglas o denominaciones de las organizaciones internacionales intergubernamentales, estas disposiciones sólo serán aplicables a las marcas registradas después de los dos meses siguientes a la recepción de la notificación prevista en el párrafo 3) arriba mencionado.
7) En el caso de mala fe, los países tendrán la facultad de hacer anular incluso las marcas registradas antes del 6 de noviembre de 1925 que contengan emblemas de Estado, signos y punzones.
8) Los nacionales de cada país que estuviesen autorizados para usar los emblemas de Estado, signos y punzones de su país, podrán utilizarlos aunque exista semejanza con los de otro país.
9) Los países de la Unión se comprometen a prohibir el uso no autorizado, en el comercio, de los escudos de armas de Estado de los otros países de la Unión, cuando este uso sea de naturaleza tal que induzca a error sobre el origen de los productos.
10) Las disposiciones que preceden no son óbice para el ejercicio, por los países, de la facultad de rehusar o de invalidar, en conformidad al párrafo 3) de la sección B, del Artículo 6 quinquies, las marcas que contengan, sin autorización, escudos de armas, banderas y otros emblemas de Estado, o signos y punzones oficiales adoptados por un país de la Unión, así como los signos distintivos de las organizaciones internacionales intergubernamentales mencionados en el párrafo 1) arriba indicado.
Artículo 6 quater [Marcas: transferencia de la marca]
1) Cuando, conforme a la legislación de un país de la Unión, la cesión de una marca no sea válida sino cuando haya tenido lugar al mismo tiempo que la transferencia de la empresa o del negocio al cual la marca pertenece, será suficiente para que esta validez sea admitida, que la parte de la empresa o del negocio situada en este país sea transmitida al cesionario con el derecho exclusivo de fabricar o de vender allí los productos que llevan la marca cedida.
2) Esta disposición no impone a los países de la Unión la obligación de considerar como válida la transferencia de toda marca cuyo uso por el cesionario fuere, de hecho, de naturaleza tal que indujera al público a error, en particular en lo que se refiere a la procedencia, la naturaleza o las cualidades sustanciales de los productos a los que se aplica la marca.

Artículo 6 quinquies [Marcas] protección de las marcas registradas en un país de la Unión en los demás países de la Unión

A.

1) Toda marca de fábrica o de comercio regularmente registrada en el país de origen será admitida para su depósito y protegida tal cual es en los demás países de la Unión, salvo las condiciones indicadas en el presente artículo. Estos países podrán, antes de proceder al registro definitivo, exigir la presentación de un certificado de registro en el país de origen, expedido por la autoridad competente. No se exigirá legalización alguna para este certificado.

2) Será considerado como país de origen el país de la Unión donde el depositante tenga un establecimiento industrial o comercial efectivo y serio, y, si no tuviese un establecimiento de ese tipo en la Unión, el país de la Unión donde tenga su domicilio, y, si no tuviese domicilio en la Unión, el país de su nacionalidad, en el caso de que sea nacional de un país de la Unión.

B. - Las marcas de fábrica o de comercio reguladas por el presente artículo no podrán ser rehusadas para su registro ni invalidadas más que en los casos siguientes:

1. cuando sean capaces de afectar a derechos adquiridos por terceros en el país donde la protección se reclama;

2. cuando estén desprovistas de todo carácter distintivo, o formadas exclusivamente por signos o indicaciones que puedan servir, en el comercio, para designar la especie, la calidad, la cantidad, el destino, el valor, el lugar de origen de los productos o la época de producción, o que hayan llegado a ser usuales en el lenguaje corriente o en las costumbres leales y constantes del comercio del país donde la protección se reclama;

3. cuando sean contrarias a la moral o al orden público y, en particular, cuando sean capaces de engañar al público. Se entiende que una marca no podrá ser considerada contraria al orden público por el solo hecho de que no esté conforme con cualquier disposición de la legislación sobre marcas, salvo en el caso de que esta disposición misma se refiera al orden público. En todo caso queda reservada la aplicación del Artículo 10 bis.

C.

1) Para apreciar si la marca es susceptible de protección se deberán tener en cuenta todas las circunstancias de hecho, principalmente la duración del uso de la marca.

2) No podrán ser rehusadas en los demás países de la Unión las marcas de fábrica o de comercio por el solo motivo de que difieran de las marcas protegidas en el país de origen sólo por elementos que no alteren el carácter distintivo y no afecten a la identidad de las marcas, en la forma en que las mismas han sido registradas en el citado país de origen.

D. – Nadie podrá beneficiarse de las disposiciones del presente artículo si la marca para la que se reivindica la protección no ha sido registrada en el país de origen.
E. – Sin embargo, en ningún caso, la renovación del registro de una marca en el país de origen implicará la obligación de renovar el registro en los otros países de la Unión donde la marca hubiere sido registrada.
F. – Los depósitos de marcas efectuados en el plazo del Artículo 4 adquirirán el beneficio de prioridad, incluso cuando el registro en el país de origen no se efectúe sino después del término de dicho plazo.
Artículo 6 sexies [Marcas: marcas de servicio] Los países de la Unión se comprometen a proteger las marcas de servicio. No están obligados a prever el registro de estas marcas.
Artículo 6 septies [Marcas: registros efectuados por el agente o el representante del titular sin su autorización]
1) Si el agente o el representante del que es titular de una marca en uno de los países de la Unión solicita, sin autorización de este titular, el registro de esta marca a su propio nombre, en uno o varios de estos países, el titular tendrá el derecho de oponerse al registro solicitado o de reclamar la anulación o, si la ley del país lo permite, la transferencia a su favor del citado registro, a menos que este agente o representante justifique sus actuaciones.
2) El titular de la marca tendrá, en las condiciones indicadas en el párrafo 1) que antecede, el derecho de oponerse a la utilización de su marca por su agente o representante, si no ha autorizado esta utilización.
3) Las legislaciones nacionales tienen la facultad de prever un plazo equitativo dentro del cual el titular de una marca deberá hacer valer los derechos previstos en el presente artículo.
Artículo 7 [Marcas: naturaleza del producto al que ha de aplicarse la marca] La naturaleza del producto al que la marca de fábrica o de comercio ha de aplicarse no puede, en ningún caso, ser obstáculo para el registro de la marca.
Artículo 7 bis [Marcas: marcas colectivas]
1) Los países de la Unión se comprometen a admitir el depósito y a proteger las marcas colectivas pertenecientes a colectividades cuya existencia no sea contraria a la ley del país de origen, incluso si estas colectividades no poseen un establecimiento industrial o comercial.
2) Cada país decidirá sobre las condiciones particulares bajo las cuales una marca colectiva ha de ser protegida y podrá rehusar la protección si esta marca es contraria al interés público.
3) Sin embargo, la protección de estas marcas no podrá ser rehusada a ninguna colectividad cuya existencia no sea contraria a la ley del país de origen, por el

motivo de que no esté establecida en el país donde la protección se reclama o de que no se haya constituido conforme a la legislación del país.
Artículo 8 [Nombres comerciales] El nombre comercial será protegido en todos los países de la Unión sin obligación de depósito o de registro, forme o no parte de una marca de fábrica o de comercio.
Artículo 9 [Marcas, nombres comerciales: embargo a la importación, etc., de los productos que lleven ilícitamente una marca o un nombre comercial]
1) Todo producto que lleve ilícitamente una marca de fábrica o de comercio o un nombre comercial será embargado al importarse en aquellos países de la Unión en los cuales esta marca o este nombre comercial tengan derecho a la protección legal.
2) El embargo se efectuará igualmente en el país donde se haya hecho la aplicación ilícita, o en el país donde haya sido importado el producto.
3) El embargo se efectuará a instancia del Ministerio público, de cualquier otra autoridad competente, o de parte interesada, persona física o moral, conforme a la legislación interna de cada país.
4) Las autoridades no estarán obligadas a efectuar el embargo en caso de tránsito.
5) Si la legislación de un país no admite el embargo en el momento de la importación, el embargo se sustituirá por la prohibición de importación o por el embargo en el interior.
6) Si la legislación de un país no admite ni el embargo en el momento de la importación, ni la prohibición de importación, ni el embargo en el interior, y en espera de que dicha legislación se modifique en consecuencia, estas medidas serán sustituidas por las acciones y medios que la ley de dicho país concediese en caso semejante a los nacionales.
Artículo 10
[Indicaciones falsas] embargo a la importación, etc., de los productos que lleven indicaciones falsas sobre la procedencia del producto o sobre la identidad del productor, etc.]
1) Las disposiciones del artículo precedente serán aplicadas en caso de utilización directa o indirecta de una indicación falsa concerniente a la procedencia del producto o a la identidad del productor, fabricante o comerciante.
2) Será en todo caso reconocido como parte interesada, sea persona física o moral, todo productor, fabricante o comerciante dedicado a la producción, la fabricación o el comercio de ese producto y establecido en la localidad falsamente indicada como lugar de procedencia, o en la región donde esta localidad esté situada, o en el país falsamente indicado, o en el país donde se emplea la indicación falsa de procedencia.
Artículo 10 bis [Competencia desleal]

1) Los países de la Unión están obligados a asegurar a los nacionales de los países de la Unión una protección eficaz contra la competencia desleal.
2) Constituye acto de competencia desleal todo acto de competencia contrario a los usos honestos en materia industrial o comercial.
3) En particular deberán prohibirse:
1. cualquier acto capaz de crear una confusión, por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor;
2. las aseveraciones falsas, en el ejercicio del comercio, capaces de desacreditar el establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor;
3. las indicaciones o aseveraciones cuyo empleo, en el ejercicio del comercio, pudieren inducir al público a error sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos.
Artículo 10 ter [Marcas, nombres comerciales, indicaciones falsas, competencia desleal] recursos legales; derecho a proceder judicialmente]
1) Los países de la Unión se comprometen a asegurar a los nacionales de los demás países de la Unión los recursos legales apropiados para reprimir eficazmente todos los actos previstos en los Artículos 9, 10 y 10 bis.
2) Se comprometen, además, a prever medidas que permitan a los sindicatos y asociaciones de representantes de los industriales, productores o comerciantes interesados y cuya existencia no sea contraria a las leyes de sus países, proceder judicialmente o ante las autoridades administrativas, para la represión de los actos previstos por los Artículos 9, 10 y 10 bis, en la medida en que la ley del país donde la protección se reclama lo permita a los sindicatos y a las asociaciones de este país.
Artículo 11 [Invenciones, modelos de utilidad, dibujos y modelos industriales, marcas] protección temporaria en ciertas exposiciones internacionales]
1) Los países de la Unión concederán, conforme a su legislación interna, una protección temporaria a las invenciones patentables, a los modelos de utilidad, a los dibujos o modelos industriales, así como a las marcas de fábrica o de comercio, para los productos que figuren en las exposiciones internacionales oficiales u oficialmente reconocidas, organizadas en el territorio de alguno de ellos.
2) Esta protección temporaria no prolongará los plazos del Artículo 4. Si, más tarde, el derecho de prioridad fuese invocado, la Administración de cada país podrá contar el plazo a partir de la fecha de la introducción del producto en la exposición.
3) Cada país podrá exigir, como prueba de la identidad del objeto expuesto y de la fecha de introducción, los documentos justificativos que juzgue necesario.
Artículo 12 [Servicios nacionales especiales para la propiedad industrial]

1) Cada país de la Unión se compromete a establecer un servicio especial de la propiedad industrial y una oficina central para la comunicación al público de las patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos o modelos industriales y las marcas de fábrica o de comercio.
2) Este servicio publicará una hoja oficial periódica. Publicará regularmente:
a) los nombres de los titulares de las patentes concedidas, con una breve designación de las invenciones patentadas;
b) las reproducciones de las marcas registradas.
Artículo 13 [Asamblea de la Unión]
1)
a) La Unión tendrá una Asamblea compuesta por los países de la Unión obligados por los
Artículos 13 a 17.
b) El gobierno de cada país miembro estará representado por un delegado que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos.
c) Los gastos de cada delegación serán sufragados por el gobierno que la haya designado.
2)
a) La Asamblea:
i) tratará de todas las cuestiones relativas al mantenimiento y desarrollo de la Unión y a la aplicación del presente Convenio;
ii) dará instrucciones a la Oficina Internacional de la Propiedad Intelectual (llamada en lo sucesivo «la Oficina Internacional»), a la cual se hace referencia en el Convenio que establece la
Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (llamada en lo sucesivo «la Organización»), en relación con la preparación de las conferencias de revisión, teniendo debidamente en cuenta las observaciones de los países de la Unión que no estén obligados por los Artículos 13 a 17;
iii) examinará y aprobará los informes y las actividades del Director General de la Organización relativos a la Unión y le dará todas las instrucciones necesarias en lo referente a los asuntos de la competencia de la Unión;
iv) elegirá a los miembros del Comité Ejecutivo de la Asamblea;
v) examinará y aprobará los informes y las actividades de su Comité Ejecutivo y le dará instrucciones;
vi) fijará el programa, adoptará el presupuesto bienal de la Unión y aprobará sus balances de cuentas;
vii) adoptará el reglamento financiero de la Unión;
viii) creará los comités de expertos y grupos de trabajo que considere convenientes para alcanzar los objetivos de la Unión;

ix) decidirá qué países no miembros de la Unión y qué organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales, podrán ser admitidos en sus reuniones a título de observadores;
x) adoptará los acuerdos de modificación de los Artículos 13 a 17;
xi) emprenderá cualquier otra acción apropiada para alcanzar los objetivos de la Unión;
xii) ejercerá las demás funciones que implique el presente Convenio;
xiii) ejercerá, con la condición de que los acepte, los derechos que le confiere el Convenio que establece la Organización.
b) En cuestiones que interesen igualmente a otras Uniones administradas por la Organización, la
Asamblea tomará sus decisiones teniendo en cuenta el dictamen del Comité de Coordinación de la
Organización.
3)
a) Sin perjuicio de las disposiciones del apartado b), un delegado no podrá representar más que a un solo país.
b) Los países de la Unión agrupados en virtud de un arreglo particular en el seno de una oficina común que tenga para cada uno de ellos el carácter de servicio nacional especial de la propiedad industrial, al que se hace referencia en el Artículo 12, podrán estar representados conjuntamente, en el curso de los debates, por uno de ellos.
4)
a) Cada país miembro de la Asamblea dispondrá de un voto.
b) La mitad de los países miembros de la Asamblea constituirá el quórum.
c) No obstante las disposiciones del apartado b), si el número de países representados en cualquier sesión es inferior a la mitad pero igual o superior a la tercera parte de los países miembros de la Asamblea, ésta podrá tomar decisiones; sin embargo, las decisiones de la Asamblea, salvo aquellas relativas a su propio procedimiento, sólo serán ejecutivas si se cumplen los siguientes requisitos. La Oficina Internacional comunicará dichas decisiones a los países miembros que no estaban representados, invitándolos a expresar por escrito su voto o su abstención dentro de un periodo de tres meses a contar desde la fecha de la comunicación. Si, al expirar dicho plazo, el número de países que hayan así expresado su voto o su abstención asciende al número de países que faltaban para que se lograse el quórum en la sesión, dichas decisiones serán ejecutivas, siempre que al mismo tiempo se mantenga la mayoría necesaria,
d) Sin perjuicio de las disposiciones del Artículo 17.2), las decisiones de la Asamblea se tomarán por mayoría de dos tercios de los votos emitidos.
e) La abstención no se considerará como un voto.

5)
a) Sin perjuicio de las disposiciones del apartado b), un delegado no podrá votar más que en nombre de un solo país.
b) Los países de la Unión a los que se hace referencia en el párrafo 3)b) se esforzarán, como regla general, en hacerse representar por sus propias delegaciones en las reuniones de la Asamblea. Ello no obstante, si por razones excepcionales, alguno de los países citados no pudiese estar representado por su propia delegación, podrá dar poder a la delegación de otro de esos países para votar en su nombre, en la inteligencia de que una delegación no podrá votar por poder más que por un solo país. El correspondiente poder deberá constar en un documento firmado por el Jefe del Estado o por el Ministro competente.
6) Los países de la Unión que no sean miembros de la Asamblea serán admitidos a sus reuniones en calidad de observadores.
7)
a) La Asamblea se reunirá una vez cada dos años en sesión ordinaria, mediante convocatoria del
Director General y, salvo en casos excepcionales, durante el mismo periodo y en el mismo lugar donde la
Asamblea General de la Organización.
b) La Asamblea se reunirá en sesión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, a petición del Comité Ejecutivo o a petición de una cuarta parte de los países miembros de la Asamblea.
8) La Asamblea adoptará su propio reglamento interior.
Artículo 14 [Comité Ejecutivo]
1) La Asamblea tendrá un Comité Ejecutivo.
2)
a) El Comité Ejecutivo estará compuesto por los países elegidos por la Asamblea entre los países miembros de la misma. Además, el país en cuyo territorio tenga su Sede la Organización dispondrá, ex oficio, de un puesto en el Comité, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 16.7)b).
b) El gobierno de cada país miembro del Comité Ejecutivo estará representado por un delegado que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos.
c) Los gastos de cada delegación serán sufragados por el gobierno que la haya designado.
3) El número de países miembros del Comité Ejecutivo corresponderá a la cuarta parte del número de los países miembros de la Asamblea. En el cálculo de los puestos a proveerse, no se tomará en consideración el resto que quede después de dividir por cuatro.
4) En la elección de los miembros del Comité Ejecutivo, la Asamblea tendrá en cuenta una distribución geográfica equitativa y la necesidad de que todos los

países que formen parte de los Arreglos particulares establecidos en relación con la Unión figuren entre los países que constituyan el Comité Ejecutivo.
5)
a) Los miembros del Comité Ejecutivo permanecerán en funciones desde la clausura de la reunión de la Asamblea en la que hayan sido elegidos hasta que termine la reunión ordinaria siguiente de la Asamblea.
b) Los miembros del Comité Ejecutivo serán reelegibles hasta el límite máximo de dos tercios de los mismos.
c) La Asamblea reglamentará las modalidades de la elección y de la posible reelección de los miembros del Comité Ejecutivo.
6)
a) El Comité Ejecutivo:
i) preparará el proyecto de orden del día de la Asamblea;
ii) someterá a la Asamblea propuestas relativas a los proyectos de programa y de presupuesto bienales de la Unión preparados por el Director General;
iii) [suprimido]
iv) someterá a la Asamblea, con los comentarios correspondientes, los informes periódicos del
Director General y los informes anuales de intervención de cuentas;
v) tomará todas las medidas necesarias para la ejecución del programa de la Unión por el Director
General, de conformidad con las decisiones de la Asamblea y teniendo en cuenta las circunstancias que se produzcan entre dos reuniones ordinarias de dicha Asamblea;
vi) ejercerá todas las demás funciones que le estén atribuidas dentro del marco del presente
Convenio.
b) En cuestiones que interesen igualmente a otras Uniones administradas por la Organización, el
Comité Ejecutivo tomará sus decisiones teniendo en cuenta el dictamen del Comité de Coordinación de la
Organización.
7)
a) El Comité Ejecutivo se reunirá en sesión ordinaria una vez al año, mediante convocatoria del
Director General, y siempre que sea posible durante el mismo periodo y en el mismo lugar donde el Comité de Coordinación de la Organización.
b) El Comité Ejecutivo se reunirá en sesión extraordinaria, mediante convocatoria del Director

General, bien a iniciativa de éste, bien a petición de su Presidente o de a una cuarta parte de sus miembros.
8)
a) Cada país miembro del Comité Ejecutivo dispondrá de un voto.
b) La mitad de los países miembros del Comité Ejecutivo constituirá el quórum.
c) Las decisiones se tomarán por mayoría simple de los votos emitidos.
d) La abstención no se considerará como un voto.
e) Un delegado no podrá representar más que a un solo país y no podrá votar más que en nombre de él.
9) Los países de la Unión que no sean miembros del Comité Ejecutivo serán admitidos a sus reuniones en calidad de observadores.
10) El Comité Ejecutivo adoptará su propio reglamento interior.
Artículo 15 [Oficina Internacional]
1)
a) Las tareas administrativas que incumben a la Unión serán desempeñadas por la Oficina
Internacional, que sucede a la Oficina de la Unión, reunida con la Oficina de la Unión instituida por el Convenio Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.
b) La Oficina Internacional se encargará especialmente de la Secretaría de los diversos órganos de la Unión.
c) El Director General de la Organización es el más alto funcionario de la Unión y la representa.
2) La Oficina Internacional reunirá y publicará informaciones relativas a la protección de la propiedad industrial. Cada país de la Unión comunicará lo antes posible a la Oficina Internacional el texto de todas las nuevas leyes y todos los textos oficiales referentes a la protección de la propiedad industrial y facilitará a la Oficina Internacional todas las publicaciones de sus servicios competentes en materia de propiedad industrial que interesen directamente a la protección de la propiedad industrial y que la Oficina Internacional considere de interés para sus actividades.
3) La Oficina Internacional publicará una revista mensual.
4) La Oficina Internacional facilitará a los países de la Unión que se lo pidan informaciones sobre cuestiones relativas a la protección de la propiedad industrial.
5) La Oficina Internacional realizará estudios y prestará servicios destinados a facilitar la protección de la propiedad industrial.
6) El Director General, y cualquier miembro del personal designado por él, participarán, sin derecho de voto, en todas las reuniones de la Asamblea, del Comité Ejecutivo y de cualquier otro comité de expertos o grupo de trabajo. El

Director General, o un miembro del personal designado por él, será ex oficio secretario de esos órganos.
7)
a) La Oficina Internacional, siguiendo las instrucciones de la Asamblea y en cooperación con el
Comité Ejecutivo, preparará las conferencias de revisión de las disposiciones del Convenio que no sean las comprendidas en los Artículos 13 a 17.
b) La Oficina Internacional podrá consultar a las organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales en relación con la preparación de las conferencias de revisión.
c) El Director General y las personas que él designe participarán, sin derecho de voto, en las deliberaciones de esas conferencias.
8) La Oficina Internacional ejecutará todas las demás tareas que le sean atribuidas.
Artículo 16 [Finanzas]
1)
a) La Unión tendrá un presupuesto.
b) El presupuesto de la Unión comprenderá los ingresos y los gastos propios de la Unión, su contribución al presupuesto de los gastos comunes de las Uniones, así como, en su caso, la suma puesta a disposición del presupuesto de la Conferencia de la Organización.
c) Se considerarán gastos comunes de las Uniones los gastos que no sean atribuidos exclusivamente a la Unión, sino también a una o a varias otras de las Uniones administradas por la Organización. La parte de la Unión en esos gastos comunes será proporcional al interés que tenga en esos gastos.
2) Se establecerá el presupuesto de la Unión teniendo en cuenta las exigencias de coordinación con los presupuestos de las otras Uniones administradas por la Organización.
3) El presupuesto de la Unión se financiará con los recursos siguientes:
i) las contribuciones de los países de la Unión;
ii) las tasas y sumas debidas por los servicios prestados por la Oficina Internacional por cuenta de la Unión;
iii) el producto de la venta de las publicaciones de la Oficina Internacional referentes a la Unión y los derechos correspondientes a esas publicaciones;
iv) las donaciones, legados y subvenciones;
v) los alquileres, intereses y otros ingresos diversos.
4)
a) Con el fin de determinar su cuota de contribución al presupuesto, cada país de la Unión quedará incluido en una clase y pagará sus contribuciones anuales sobre la base de un número de unidades fijado de la manera siguiente:

Clase I 25
Clase II 20
Clase III 15
Clase IV 10
Clase V 5
Clase VI 3
Clase VII 1

b) A menos que lo haya hecho ya, cada país indicará, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión, la clase a la que desea pertenecer. Podrá cambiar de clase. Si escoge una clase inferior, el país deberá dar cuenta de ello a la Asamblea durante una de sus reuniones ordinarias. Tal cambio entrará en vigor al comienzo del año civil siguiente a dicha reunión.

c) La contribución anual de cada país consistirá en una cantidad que guardará, con relación a la suma total de las contribuciones anuales de todos los países al presupuesto de la Unión, la misma proporción que el número de unidades de la clase a la que pertenezca con relación al total de las unidades del conjunto de los países.

d) Las contribuciones vencen el 1 de enero de cada año.

e) Un país atrasado en el pago de sus contribuciones no podrá ejercer su derecho de voto, en ninguno de los órganos de la Unión de los que sea miembro, cuando la cuantía de sus atrasos sea igual o superior a la de las contribuciones que deba por los dos años completos transcurridos. Sin embargo, cualquiera de esos órganos podrá permitir a ese país que continúe ejerciendo el derecho de voto en dicho órgano si estima que el atraso resulta de circunstancias excepcionales e inevitables.

f) En caso de que al comienzo de un nuevo ejercicio no se haya adoptado el presupuesto, se continuará aplicando, el presupuesto del año precedente, conforme a las modalidades previstas en el reglamento financiero.

5) La cuantía de las tasas y las sumas debidas por servicios prestados por la Oficina Internacional por cuenta de la Unión, será fijada por el Director General, que informará de ello a la Asamblea y al Comité
Ejecutivo.

6)

a) La Unión poseerá un fondo de operaciones constituido por una aportación única efectuada por cada uno de los países de la Unión. Si el fondo resultara insuficiente, la Asamblea decidirá sobre su aumento.

b) La cuantía de la aportación única de cada país al citado fondo y de su participación en el aumento del mismo serán proporcionales a la contribución del país correspondiente al año en el curso del cual se constituyó el fondo o se decidió el aumento.

c) La proporción y las modalidades de pago serán determinadas por la Asamblea, a propuesta del
Director General y previo dictamen del Comité de Coordinación de la Organización.
7)
a) El Acuerdo de Sede concluido con el país en cuyo territorio la Organización tenga su residencia, preverá que ese país conceda anticipos si el fondo de operaciones fuere insuficiente. La cuantía de esos anticipos y las condiciones en que serán concedidos serán objeto, en cada caso, de acuerdos separados entre el país en cuestión y la Organización. Mientras tenga obligación de conceder esos anticipos, ese país tendrá un puesto, ex oficio, en el Comité Ejecutivo.
b) El país al que se hace referencia en el apartado a) y la Organización tendrán cada uno el derecho de denunciar el compromiso de conceder anticipos, mediante notificación por escrito. La denuncia producirá efecto tres años después de terminado el año en el curso del cual haya si do notificada.
8) De la intervención de cuentas se encargarán, según las modalidades previstas en el reglamento financiero, uno o varios países de la Unión, o interventores de cuentas que, con su consentimiento, serán designados por la Asamblea.
Artículo 17 [Modificación de los Artículos 13 a 17]
1) Las propuestas de modificación de los Artículos 13, 14, 15, 16 y del presente artículo podrán ser presentadas por todo país miembro de la Asamblea, por el Comité Ejecutivo o por el Director General. Esas propuestas serán comunicadas por este último a los países miembros de la Asamblea, al menos seis meses antes de ser sometidas a examen de la Asamblea.
2) Todas las modificaciones de los artículos a los que se hace referencia en el párrafo 1) deberán ser adoptadas por la Asamblea. La adopción requerirá tres cuartos de los votos emitidos; sin embargo, toda modificación del Artículo 13 y del presente párrafo requerirá cuatro quintos de los votos emitidos.
3) Toda modificación de los artículos a los que se hace referencia en el párrafo 1) entrará en vigor un mes después de que el Director General haya recibido notificación escrita de su aceptación, efectuada de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, de tres cuartos de los países que eran miembros de la Asamblea en el momento en que la modificación hubiese sido adoptada. Toda modificación de dichos artículos así aceptada obligará a todos los países que sean miembros de la Asamblea en el momento en que la modificación entre en vigor o que se hagan miembros en una fecha ulterior; sin embargo, toda modificación que incremente las obligaciones financieras de los países de la Unión, sólo obligará a los países que hayan notificado su aceptación de la mencionada modificación.
Artículo 18 [Revisión de los Artículos 1 a 12 y 18 a 30]

1) El presente Convenio se someterá a revisiones con objeto de introducir en él las mejoras que tiendan a perfeccionar el sistema de la Unión.
2) A tales efectos, se celebrarán, entre los delegados de los países de la Unión, conferencias que tendrán lugar, sucesivamente, en uno de esos países.
3) Las modificaciones de los Artículos 13 a 17 estarán regidas por las disposiciones del Artículo 17.
Artículo 19 [Arreglos particulares]
Queda entendido que los países de la Unión se reservan el derecho de concertar separadamente entre sí arreglos particulares para la protección de la propiedad industrial, en tanto que dichos arreglos no contravengan las disposiciones del presente Convenio.
Artículo 20 [Ratificación o adhesión de los países de la Unión; entrada en vigor]
1)
a) Cada uno de los países de la Unión que haya firmado la presente Acta podrá ratificarla y, si no la hubiere firmado, podrá adherirse a ella. Los instrumentos de ratificación y de adhesión serán depositados ante el Director General.
b) Cada uno de los países de la Unión podrá declarar, en su instrumento de ratificación o de adhesión, que su ratificación o su adhesión no es aplicable:
i) a los Artículos 1 a 12, o
ii) a los Artículos 13 a 17.
c) Cada uno de los países de la Unión que, de conformidad con el apartado b), haya excluido de los efectos de su ratificación o de su adhesión a uno de los dos grupos de artículos a los que se hace referencia en dicho apartado podrá, en cualquier momento ulterior, declarar que extiende los efectos de su ratificación o de su adhesión a ese grupo de artículos. Tal declaración será depositada ante el Director General.
2)
a) Los Artículos 1 a 12 entrarán en vigor, respecto de los diez primeros países de la Unión que hayan depositado instrumentos de ratificación o de adhesión sin hacer una declaración como la que permite el párrafo 1)b)i), tres meses después de efectuado el depósito del décimo de esos instrumentos de ratificación o de adhesión.
b) Los Artículos 13 a 17 entrarán en vigor, respecto de los diez primeros países de la Unión que hayan depositado instrumentos de ratificación o de adhesión sin hacer una declaración como la que permite el párrafo 1)b)ii), tres meses después de efectuado el depósito del décimo de esos instrumentos de ratificación o de adhesión.
c) Sin perjuicio de la entrada en vigor inicial, según lo dispuesto en los anteriores apartados a) y b), de cada uno de los dos grupos de artículos a los que se hace referencia en el párrafo 1)b)i) y ii), y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1)b),

los Artículos 1 a 17 entrarán en vigor, respecto de cualquier país de la Unión que no figure entre los mencionados en los citados apartados a) y b) que deposite un instrumento de ratificación o de adhesión, así como respecto de cualquier país de la Unión que deposite una declaración en cumplimiento del párrafo 1)c), tres meses después de la fecha de la notificación, por el Director General, de ese depósito, salvo cuando, en el instrumento o en la declaración, se haya indicado una fecha posterior. En este último caso, la presente Acta entrará en vigor, respecto de ese país, en la fecha así indicada.
3) Respecto de cada país de la Unión que deposite un instrumento de ratificación o de adhesión, los
Artículos 18 a 30 entrarán en vigor en la primera fecha en que entre en vigor uno cualquiera de los grupos de artículos a los que se hace referencia en el párrafo 1)b) por lo que respecta a esos países de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2)a), b) o c).
Artículo 21 [Adhesión de los países externos a la Unión; entrada en vigor]
1) Todo país externo a la Unión podrá adherirse a la presente Acta y pasar, por tanto, a ser miembro de la Unión. Los instrumentos de adhesión se depositarán ante el Director General.
2)
a) Respecto de cualquier país externo a la Unión que haya depositado su instrumento de adhesión un mes o más antes de la entrada en vigor de las disposiciones de la presente Acta, ésta entrará en vigor en la fecha en que las disposiciones hayan entrado en vigor por primera vez por cumplimiento del Artículo 20.2)a) o b), a menos que, en el instrumento de adhesión, no se haya indicado una fecha posterior; sin embargo:
i) si los Artículos 1 a 12 no han entrado en vigor a esa fecha, tal país estará obligado, durante un periodo transitorio anterior a la entrada en vigor de esas disposiciones, y en sustitución de ellas, por los Artículos 1 a 12 del Acta de Lisboa;
ii) si los Artículos 13 a 17 no han entrado en vigor a esa fecha, tal país estará obligado, durante un periodo transitorio anterior a la entrada en vigor de esas disposiciones, y en sustitución de ellas, por los Artículos 13 y 14. 3), 4) y 5) del Acta de Lisboa.
Si un país indica una fecha posterior en su instrumento de adhesión, la presente Acta entrará en vigor, respecto de ese país, en la fecha así indicada.
b) Respecto de todo país externo a la Unión que haya depositado su instrumento de adhesión en una fecha posterior a la entrada en vigor de un solo grupo de artículos de la presente Acta, o en una fecha que le preceda en menos de un mes, la presente Acta entrará en vigor, sin perjuicio de lo previsto en el apartado a), tres meses después de la fecha en la cual su adhesión haya sido notificada por el Director General, a no ser que se haya indicado una fecha posterior en el

instrumento de adhesión. En este último caso, la presente Acta entrará en vigor, respecto de ese país, en la fecha así indicada.
3) Respecto de todo país externo a la Unión que haya depositado su instrumento de adhesión después de la fecha de entrada en vigor de la presente Acta en su totalidad, o dentro del mes anterior a esa fecha, la presente Acta entrará en vigor tres meses después de la fecha en la cual su adhesión haya sido notificada por el Director General, a no ser que en el instrumento de adhesión se haya indicado una fecha posterior. En este último caso, la presente Acta entrará en vigor, respecto de ese país, en la fecha así indicada.
Artículo 22 [Efectos de la ratificación o de la adhesión]
Sin perjuicio de las excepciones posibles previstas en los Artículos 20.1)b) y 28.2), la ratificación o la adhesión supondrán, de pleno derecho, la accesión a todas las cláusulas y la admisión para todas las ventajas estipuladas por la presente Acta.
Artículo 23 [Adhesión a Actas anteriores] Después de la entrada en vigor de la presente Acta en su totalidad, ningún país podrá adherirse a las Actas anteriores del presente Convenio.
Artículo 24 [Territorios]
1) Cualquier país podrá declarar en su instrumento de ratificación o de adhesión, o podrá informar por escrito al Director General, en cualquier momento ulterior, que el presente Convenio será aplicable a la totalidad o parte de los territorios designados en la declaración o la notificación, por los que asume la responsabilidad de las relaciones exteriores.
2) Cualquier país que haya hecho tal declaración o efectuado tal notificación podrá, en cualquier momento, notificar al Director General que el presente Convenio deja de ser aplicable en la totalidad o en parte de esos territorios.
3)
a) La declaración hecha en virtud del párrafo 1) surtirá efecto en la misma fecha que la ratificación o la adhesión, en el instrumento en el cual aquélla se haya incluido, y la notificación efectuada en virtud de este párrafo surtirá efecto tres meses después de su notificación por el Director General.
b) La notificación hecha en virtud del párrafo 2) surtirá efecto doce meses después de su recepción por el Director General.
Artículo 25 [Aplicación del Convenio en el plano nacional]
1) Todo país que forme parte del presente Convenio se compromete a adoptar, de conformidad con su Constitución, las medidas necesarias para asegurar la aplicación del presente Convenio.
2) Se entiende que, en el momento en que un país deposita un instrumento de ratificación o de adhesión, se halla en condiciones, conforme a su legislación interna, de aplicar las disposiciones del presente Convenio.
Artículo 26 [Denuncia]

1) El presente Convenio permanecerá en vigor sin limitación de tiempo.
2) Todo país podrá denunciar la presente Acta mediante notificación dirigida al Director General. Esta denuncia implicará también la denuncia de todas las Actas anteriores y no producirá efecto más que respecto al país que la haya hecho, quedando con vigor y ejecutivo el Convenio respecto de los demás países de la Unión.
3) La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Director General haya recibido la notificación.
4) La facultad de denuncia prevista por el presente artículo no podrá ser ejercida por un país antes de la expiración de un plazo de cinco años contados desde la fecha en que se haya hecho miembro de la Unión.
Artículo 27 [Aplicación de Actas anteriores]
1) La presente Acta reemplaza, en las relaciones entre los países a los cuales se aplique, y en la medida en que se aplique, al Convenio de París del 20 de marzo de 1883 y a las Actas de revisión subsiguientes.
2)
a) Respecto de los países a los que no sea aplicable la presente Acta, o no lo sea en su totalidad, pero a los cuales fuere aplicable el Acta de Lisboa del 31 de octubre de 1958, esta última quedará en vigor en su totalidad o en la medida en que la presente Acta no la reemplace en virtud del párrafo 1).
b) Igualmente, respecto de los países a los que no son aplicables ni la presente Acta, ni partes de ella, ni el Acta de Lisboa, quedará en vigor el Acta de Londres del 2 de junio de 1934, en su totalidad o en la medida en que la presente Acta no la reemplace en virtud del párrafo 1).
c) Igualmente, respecto de los países a los que no son aplicables ni la presente Acta, ni partes de ella, ni el Acta de Lisboa, ni el Acta de Londres, quedará en vigor el Acta de La Haya del 6 de noviembre de 1925, en su totalidad o en la medida en que la presente Acta no la reemplace en virtud del párrafo 1).
3) Los países externos a la Unión que lleguen a ser partes de la presente Acta, la aplicarán en sus relaciones con cualquier país de la Unión que no sea parte de esta Acta o que, siendo parte, haya hecho la declaración prevista en el Artículo 20.1)b)i). Dichos países admitirán que el país de la Unión de que se trate pueda aplicar, en sus relaciones con ellos, las disposiciones del Acta más reciente de la que él sea parte.
Artículo 28 [Diferencias]
1) Toda diferencia entre dos o más países de la Unión, respecto de la interpretación o de la aplicación del presente Convenio que no se haya conseguido resolver por vía de negociación, podrá ser llevada por uno cualquiera de los países en litigio ante la Corte Internacional de Justicia mediante petición hecha de conformidad con el Estatuto de la Corte, a menos que los países en

litigio convengan otro modo de resolverla. La Oficina Internacional será informada sobre la diferencia presentada a la Corte por el país demandante. La Oficina informará a los demás países de la Unión.
2) En el momento de firmar la presente Acta o de depositar su instrumento de ratificación o de adhesión, todo país podrá declarar que no se considera obligado por las disposiciones del párrafo 1). Las disposiciones del párrafo 1) no serán aplicables en lo que respecta a toda diferencia entre uno de esos países y los demás países de la Unión.
3) Todo país que haya hecho una declaración con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2) podrá retirarla, en cualquier momento, mediante una notificación dirigida al Director General.
Artículo 29 [Firma, lenguas, funciones del depositario]
1)
a) La presente Acta será firmada en un solo ejemplar, en lengua francesa, y se depositará en poder del Gobierno de Suecia.
b) El Director General establecerá textos oficiales, después de consultar a los gobiernos interesados, en los idiomas alemán, español, inglés, italiano, portugués y ruso, y en los otros idiomas que la Asamblea pueda indicar.
c) En caso de controversia sobre la interpretación de los diversos textos, hará fe el texto francés.
2) La presente Acta queda abierta a la firma en Estocolmo hasta el 13 de enero de 1968.
3) El Director General remitirá dos copias del texto firmado de la presente Acta, certificadas por el
Gobierno de Suecia a los gobiernos de todos los países de la Unión y al gobierno de cualquier otro país que lo solicite.
4) El Director General registrará la presente Acta en la Secretaría de las Naciones Unidas.
5) El Director General notificará a los gobiernos de todos los países de la Unión las firmas, los depósitos de los instrumentos de ratificación o de adhesión y las declaraciones comprendidas en esos instrumentos o efectuadas en cumplimento del Artículo 20.1)c), la entrada en vigor de todas las disposiciones de la presente Acta, las notificaciones de denuncia y las notificaciones hechas en conformidad al Artículo 24.
Artículo 30 [Cláusulas transitorias]
1) Hasta la entrada en funciones del primer Director General, se considerará que las referencias en la presente Acta a la Oficina Internacional de la Organización o al Director General se aplican, respectivamente, a la Oficina de la Unión o a su Director.

2) Los países de la Unión que no estén obligados por los Artículos 13 a 17 podrán, si lo desean, ejercer durante cinco años, contados desde la entrada en vigor del Convenio que establece la Organización, los derechos previstos en los Artículos 13 a 17 de la presente Acta, como si estuvieran obligados por esos artículos. Todo país que desee ejercer los mencionados derechos depositará ante el Director General una notificación escrita que surtirá efecto en la fecha de su recepción. Esos países serán considerados como miembros de la Asamblea hasta la expiración de dicho plazo.
3) Mientras haya países de la Unión que no se hayan hecho miembros de la Organización, la Oficina Internacional de la Organización y el Director General ejercerán igualmente las funciones correspondientes, respectivamente, a la Oficina de la Unión y a su Director.
4) Una vez que todos los países de la Unión hayan llegado a ser miembros de la Organización, los derechos, obligaciones y bienes de la Oficina de la Unión pasarán a la Oficina Internacional d la
Organización.

ANEXO 7
Arreglo de Lisboa
relativo a la Protección de las Denominaciones
de Origen y su Registro Internacional

del 31 de octubre de 1958, revisado en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y modificado el 28 de septiembre de 1979

Artículo primero [Constitución de una Unión particular. Protección de las denominaciones de origen registradas en la Oficina Internacional
1) Los países a los cuales se aplica el presente Arreglo se constituyen en Unión particular dentro del marco de la Unión para la Protección de la Propiedad Industrial.
2) Se comprometen a proteger en sus territorios, según los términos del presente Arreglo, las denominaciones de origen de los productos de los otros países de la Unión particular, reconocidas y protegidas como tales en el país de origen y registradas en la Oficina Internacional de la Propiedad
Intelectual (llamada en lo sucesivo la « Oficina Internacional » o la « Oficina ») a la que se hace referencia en el Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (llamada en lo sucesivo la « Organización »).
Artículo 2 [Definición de las nociones de denominación de origen y de país de origen]
1) Se entiende por denominación de origen, en el sentido del presente Arreglo, la denominación geográfica de un país, de una región o de una localidad que sirva para designar un producto originario del mismo y cuya calidad o características se deben exclusiva o esencialmente al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y los factores humanos.

2) El país de origen es aquél cuyo nombre constituye la denominación de origen que ha dado al producto su notoriedad o bien aquél en el cual está situada la región o la localidad cuyo nombre constituye la denominación de origen que ha dado al producto su notoriedad.
Artículo 3 [Contenido de la protección]. La protección será asegurada contra toda usurpación o imitación, incluso si el verdadero origen del producto figura indicado o si la denominación se emplea en traducción o va acompañada de expresiones tales como « género », « tipo », « manera », « imitación » o similares.
Artículo 4 [Protección en virtud de otros textos]. Las disposiciones del presente Arreglo no excluyen en modo alguno la protección ya existente en favor de las denominaciones de origen en cada uno de los países de la Unión particular, en virtud de otros instrumentos internacionales, tales como el Convenio de París del 20 de marzo de 1883 para la Protección de la Propiedad Industrial y sus revisiones subsiguientes, y el Arreglo de Madrid del 14 de abril de 1891 relativo a la represión de las indicaciones de procedencia falsas o engañosas en los productos y sus revisiones subsiguientes, o en virtud de la legislación nacional o de la jurisprudencia.
1 Se han agregado títulos a los artículos con el fin de facilitar su identificación. El texto firmado no lleva títulos de propiedad intelectual.
Artículo 5 [Registro internacional. Denegación y oposición a la denegación. Notificaciones. Tolerancia de utilización durante cierto periodo]
1) El registro de las denominaciones de origen se efectuará en la Oficina Internacional a petición de las Administraciones de los países de la Unión particular, en nombre de las personas físicas o morales, públicas o privadas, titulares del derecho de usar esas denominaciones según su legislación nacional.
2) La Oficina Internacional notificará sin demora los registros a las Administraciones de los diversos países de la Unión particular y los publicará en un repertorio periódico.
3) Las Administraciones de los países podrán declarar que no pueden asegurar la protección de una denominación de origen cuyo registro les haya sido notificado, pero solamente cuando su declaración sea notificada a la Oficina Internacional, con indicación de los motivos, en el plazo de un año contado desde la recepción de la notificación del registro, y sin que dicha declaración pueda irrogar perjuicio, en el país de referencia, a las demás formas de protección de la denominación que pudiera hacer valer el titular de la misma, conforme al Artículo 4 que antecede.
4) Esa declaración no podrá ser interpuesta por las Administraciones de los países de la Unión después de la expiración del plazo de un año previsto en el párrafo precedente.
5) La Oficina Internacional comunicará a la Administración del país de origen, en el plazo más breve posible, toda declaración hecha conforme a lo dispuesto en el párrafo 3) por la Administración de otro país.
El interesado, avisado por su Administración nacional de la declaración hecha por otro país, podrá ejercitar en dicho país todos los recursos judiciales y administrativos correspondientes a los nacionales del mismo país.
6) Si una denominación, admitida a la protección en un país en virtud de la notificación de su registro internacional, fuese ya utilizada por terceros en dicho país, desde una fecha anterior a dicha notificación, la Administración competente de dicho país tendrá la facultad de conceder a tales terceros un plazo, que no podrá exceder de dos años, para poner fin a la referida utilización, con la condición de informar de ello a la Oficina Internacional dentro de los tres meses siguientes a la expiración del plazo de un año estipulado en el párrafo 3) que antecede.
Artículo 6 [Denominaciones genéricas]. Una denominación admitida a la protección en un país de la Unión particular según el procedimiento previsto en el Artículo 5, no podrá considerarse que ha llegado a ser genérica en el mismo, mientras se encuentre protegida como denominación de origen en el país de origen.
Artículo 7 [Duración del registro. Tasa]

1) El registro efectuado en la Oficina Internacional conforme al Artículo 5 asegura, sin renovación, la protección por todo el plazo mencionado en el artículo precedente.
2) Se pagará por el registro de cada denominación de origen una tasa única.
Artículo 8 [Acciones legales]. Las acciones necesarias para asegurar la protección de las denominaciones de origen podrán ser ejercitadas, en cada uno de los países de la Unión particular, según la legislación nacional:
1° a instancia de la Administración competente o a petición del Ministerio público;
2° por cualquier interesado, persona física o moral, pública o privada.
Artículo 9 [Asamblea de la Unión particular]
1)
a) La Unión particular tendrá una Asamblea compuesta por los países de la Unión que hayan ratificado la presente Acta o se hayan adherido a ella.
b) El gobierno de cada país miembro estará representado por un delegado que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos.
c) Los gastos de cada delegación serán sufragados por el gobierno que la haya designado.
2)
a) La Asamblea:
i) tratará de todas las cuestiones relativas al mantenimiento y desarrollo de la Unión particular y a la aplicación del presente Arreglo;
ii) dará instrucciones a la Oficina Internacional en relación con la preparación de las conferencias de revisión, teniendo debidamente en cuenta las observaciones de los países de la Unión particular que no hayan ratificado la presente Acta ni se hayan adherido a ella;
iii) modificará el Reglamento, así como la cuantía de la tasa prevista en el Artículo 7.2) y de las demás tasas relativas al registro internacional;
iv) examinará y aprobará los informes y las actividades del Director General de la
Organización (llamado en lo sucesivo el « Director General ») relativos a la Unión particular y le dará todas las instrucciones necesarias en lo referente a los asuntos de la competencia de la Unión particular;
v) fijará el programa, adoptará el presupuesto bienal de la Unión particular y aprobará sus balances de cuentas;
vi) adoptará el reglamento financiero de la Unión particular;
vii) creará los comités de expertos y grupos de trabajo que considere convenientes para alcanzar los objetivos de la Unión particular;
viii) decidirá qué países no miembros de la Unión particular y qué organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales, podrán ser admitidos en sus reuniones a título de observadores;
ix) adoptará los acuerdos de modificación de los Artículos 9 a 12;
x) emprenderá cualquier otra acción apropiada para alcanzar los objetivos de la Unión particular;
xi) ejercerá las demás funciones que implique el presente Arreglo.
b) En cuestiones que interesen igualmente a otras Uniones administradas por la Organización, la Asamblea tomará sus decisiones teniendo en cuenta el dictamen del Comité de Coordinación de la Organización.
3)
a) Cada país miembro de la Asamblea dispondrá de un voto.
b) La mitad de los países miembros de la Asamblea constituirá el quórum.
c) No obstante las disposiciones del apartado b), si el número de países representados en cualquier sesión es inferior a la mitad pero igual o superior a la tercera parte de los países miembros de la Asamblea, ésta podrá tomar decisiones; sin embargo, las decisiones de la Asamblea, salvo aquéllas relativas a su propio procedimiento, sólo serán ejecutivas si se cumplen

los siguientes requisitos: la Oficina Internacional comunicará dichas decisiones a los países miembros de la Asamblea que no estaban representados, invitándolos a expresar por escrito su voto o su abstención dentro de un periodo de tres meses a contar desde la fecha de la comunicación. Si, al expirar dicho plazo, el número de países que hayan así expresado su voto o su abstención asciende al número de países que faltaban para que se lograrse el quórum en la sesión, dichas decisiones serán ejecutivas, siempre que al mismo tiempo se mantenga la mayoría necesaria.
d) Sin perjuicio de las disposiciones del Artículo 12.2), las decisiones de la Asamblea se tomarán por mayoría de dos tercios de los votos emitidos.
e) La abstención no se considerará como un voto.
f) Un delegado no podrá representar más que a un solo país y no podrá votar más que en nombre de éste.
g) Los países de la Unión particular que no sean miembros de la Asamblea serán admitidos en sus reuniones a título de observadores.
4)
a) La Asamblea se reunirá una vez cada dos años en reunión ordinaria, mediante convocatoria del Director General y, salvo en casos excepcionales, durante el mismo periodo y en el mismo lugar donde la
Asamblea General de la Organización.
b) La Asamblea se reunirá en reunión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, a petición de la cuarta parte de los países miembros de la Asamblea.
c) El Director General preparará el Orden del día de cada reunión.
5) La Asamblea adoptará su propio reglamento interior.
Artículo 10 [Oficina Internacional]
1)
a) La Oficina Internacional se encargará de las tareas relativas al registro internacional así como de las demás tareas administrativas que incumben a la Unión particular.
b) La Oficina Internacional se encargará especialmente de preparar las reuniones y de la secretaría de la Asamblea y de los comités de expertos y grupos de trabajo que pueda crear.
c) El Director General es el más alto funcionario de la Unión particular y la representa.
2) El Director General y cualquier miembro del personal designado por él participarán, sin derecho de voto, en todas las reuniones de la Asamblea y de cualquier otro comité de expertos o grupo de trabajo que pueda crear. El Director General o un miembro del personal designado por él, será, ex oficio, secretario de esos órganos.
3)
a) La Oficina Internacional, siguiendo las instrucciones de la Asamblea preparará las conferencias de revisión de las disposiciones del Arreglo que no sean las comprendidas en los Artículos 9 a 12.
b) La Oficina Internacional podrá consultar a las organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales en relación con la preparación de las conferencias de revisión.
c) El Director General y las personas que él designe participarán, sin derecho de voto, en las deliberaciones de esas conferencias.
4) La Oficina Internacional ejecutará todas las demás tareas que le sean atribuidas.
Artículo 11 [Finanzas]
1)
a) La Unión particular tendrá un presupuesto.
b) El presupuesto de la Unión particular comprenderá los ingresos y los gastos propios de la Unión particular, su contribución al presupuesto de los gastos comunes de las Uniones, así como, en su caso, la suma puesta a disposición del presupuesto de la Conferencia de la Organización.

c) Se considerarán gastos comunes de las Uniones los gastos que no sean atribuidos exclusivamente a la Unión particular, sino también a una o a varias otras de las Uniones administradas por la Organización. La parte de la Unión particular en esos gastos comunes será proporcional al interés que tenga en esos gastos.
2) Se establecerá el presupuesto de la Unión particular teniendo en cuenta las exigencias de coordinación con los presupuestos de las otras Uniones administradas por la Organización.
3) El presupuesto de la Unión particular se financiará con los recursos siguientes:
i) las tasas de registro internacional percibidas de conformidad con el Artículo 7.2) y las tasas y sumas debidas por los demás servicios prestados por la Oficina Internacional por cuenta de la Unión particular;
ii) el producto de la venta de las publicaciones de la Oficina Internacional referentes a la Unión particular y los derechos correspondientes a esas publicaciones;
iii) las donaciones, legados y subvenciones;
iv) los alquileres, intereses y otros ingresos diversos;
v) las contribuciones de los países de la Unión particular, en la medida en que los ingresos procedentes de las fuentes mencionadas en los puntos i) a iv) no basten para cubrir los gastos de la Unión particular.
4)
a) La cuantía de la tasa mencionada en el Artículo 7.2) será fijada por la Asamblea, a propuesta del Director General.
b) La cuantía de esa tasa será fijada de manera que los ingresos de la Unión particular sean normalmente suficientes para cubrir los gastos ocasionados a la Oficina Internacional por el funcionamiento del servicio de registro internacional sin recurrir al abono de las contribuciones mencionadas en el punto v) del párrafo 3) anterior.
5)
a) Con el fin de determinar su cuota de contribución en el sentido del párrafo 3) i), cada país de la Unión particular pertenecerá a la clase en la que está incluido en lo que respecta a la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial y pagará sus contribuciones anuales sobre la misma base del número de unidades determinadas para esa clase en la referida Unión.
b) La contribución anual de cada país de la Unión particular consistirá en una cantidad que guardará, con relación a la suma total de las contribuciones anuales de todos los países al presupuesto de la Unión particular, la misma proporción que el número de unidades de la clase a que pertenezca con relación al total de unidades del conjunto de los países.
c) La Asamblea fijará la fecha a partir de la cual las contribuciones estarán al cobro.
d) Un país atrasado en el pago de sus contribuciones no podrá ejercer su derecho de voto, en ninguno de los órganos de la Unión particular de los que sea miembro, cuando la cuantía de sus atrasos sea igual o superior a la de las contribuciones que deba por los dos años completos transcurridos. Sin embargo, cualquiera de esos órganos podrá permitir a ese país que continúe ejerciendo el derecho de voto en dicho órgano si estima que el atraso resulta de circunstancias excepcionales e inevitables.
e) En caso de que al comienzo de un nuevo ejercicio no se haya adoptado el presupuesto, se continuará aplicando el presupuesto del año precedente, conforme a las modalidades previstas en el reglamento financiero.
6)
Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 4), la cuantía de las tasas y sumas debidas por los demás servicios prestados por la Oficina Internacional por cuenta de la Unión particular, será fijada por el Director General, que informará de ello a la Asamblea.
7)

a) La Unión particular poseerá un fondo de operaciones constituido por una aportación única hecha por cada uno de los países de la Unión particular. Si el fondo resultara insuficiente, la Asamblea decidirá sobre su aumento.
b) La cuantía de la aportación inicial de cada país al citado fondo y de su participación en el aumento del mismo serán proporcionales a la contribución del país, como miembro de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, al presupuesto de dicha Unión correspondiente al año en el curso del cual se constituyó el fondo o se decidió el aumento.
c) La proporción y las modalidades de pago serán determinadas por la Asamblea, a propuesta del Director General y previo dictamen del Comité de Coordinación de la Organización.
8)
a) El Acuerdo de Sede, concluido con el país en cuyo territorio tenga su residencia la Organización, preverá que ese país conceda anticipos si el fondo de operaciones fuese insuficiente. La cuantía de esos anticipos y las condiciones en que serán concedidos serán objeto, en cada caso, de acuerdos separados entre el país en cuestión y la Organización.
b) El país al que se hace referencia en el apartado a) y la Organización tendrán cada uno el derecho a denunciar el compromiso de conceder anticipos, mediante notificación por escrito. La denuncia producirá efecto tres años después de terminado el año en el curso del cual haya sido notificada.
9) De la intervención de cuentas se encargarán, según las modalidades previstas en el reglamento financiero, uno o varios países de la Unión particular, o interventores de cuentas que, con su consentimiento, serán designados por la Asamblea.
Artículo 12 [Modificación de los Artículos 9 a 12]
1) Las propuestas de modificación de los Artículos 9, 10, 11 y del presente artículo podrán ser presentadas por todo país miembro de la Asamblea o por el Director General. Esas propuestas serán comunicadas por este último a los países miembros de la Asamblea, al menos seis meses antes de ser sometidas a examen de la Asamblea.
2) Todas las modificaciones de los artículos a los que se hace referencia en el párrafo 1) deberán ser adoptadas por la Asamblea. La adopción requerirá tres cuartos de los votos emitidos; sin embargo, toda modificación del Artículo 9 y del presente párrafo requerirá cuatro quintos de los votos emitidos.
3) Toda modificación de los artículos a los que se hace referencia en el párrafo 1) entrará en vigor un mes después de que el Director General haya recibido notificación escrita de su aceptación, efectuada de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, de tres cuartos de los países que eran miembros de la Asamblea en el momento en que la modificación hubiese sido adoptada. Toda modificación de dichos artículos así aceptada obligará a todos los países que sean miembros de la Asamblea en el momento en que la modificación entre en vigor o que se hagan miembros en una fecha ulterior; sin embargo, toda modificación que incremente las obligaciones financieras de los países de la Unión particular sólo obligará a los países que hayan notificado su aceptación de la mencionada modificación.
Artículo 13 [Reglamento de ejecución. Revisión]
1) Los detalles de ejecución del presente Arreglo serán determinados por un Reglamento.
2) El presente Arreglo podrá ser revisado por conferencias celebradas entre los delegados de los países de la Unión particular.
Artículo 14 [Ratificación o adhesión. Referencia al Artículo 24 del Convenio de París (Territorios) Adhesión al Acta de 1958]
1) Cada uno de los países de la Unión particular que haya firmado la presente Acta podrá ratificarla y, si no la hubiere firmado, podrá adherirse a ella.
2)

a) Todo país externo a la Unión particular, parte en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, podrá adherirse a la presente Acta y pasar, por tanto, a ser miembro de la Unión particular.
b) La notificación de adhesión asegurará, por sí misma, en el territorio del país adherido, el beneficio de las disposiciones precedentes a las denominaciones de origen que, en el momento de la adhesión, se estén beneficiando del registro internacional.
c) Sin embargo, al adherirse al presente Arreglo, cada país podrá declarar, durante un plazo de un año, cuáles son las denominaciones de origen ya registradas en la Oficina Internacional respecto de las cuales ejerce la facultad prevista en el Artículo 5.3).
3) Los instrumentos de ratificación y de adhesión se depositarán en poder del Director General.
4) Se aplicarán al presente Arreglo las disposiciones del Artículo 24 del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.
5)
a) Respecto de los cinco primeros países que hayan depositado sus instrumentos de ratificación o de adhesión, la presente Acta entrará en vigor tres meses después de efectuado el depósito del quinto de esos instrumentos.
b) Respecto de todos los demás países, la presente Acta entrará en vigor tres meses después de la fecha en la cual su ratificación o su adhesión haya sido notificada por el Director General, a menos que en el instrumento de ratificación o de adhesión se haya indicado una fecha posterior. En este último caso, la presente Acta entrará en vigor, respecto de ese país, en la fecha así indicada.
6) La ratificación o la adhesión supondrán, de pleno derecho, la accesión a todas las cláusulas y la admisión a todas las ventajas estipuladas por la presente Acta.
7) Después de la entrada en vigor de la presente Acta, ningún país podrá adherirse al Acta del 31 de octubre de 1958 del presente Arreglo si no es ratificando conjuntamente la presente Acta o adhiriéndose a ella.
Artículo 15 [Duración del Arreglo. Denuncia]
1) El presente Arreglo permanecerá en vigor mientras haya por lo menos cinco países que formen parte de él.
2) Todo país podrá denunciar la presente Acta mediante notificación dirigida al Director General. Esta denuncia implicará también la denuncia del Acta del 31 de octubre de 1958 del presente Arreglo y no producirá efecto más que respecto al país que la haya hecho, quedando con vigor y ejecutivo el Arreglo respecto de los demás países de la Unión particular.
3) La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Director General haya recibido la notificación.
4) La facultad de denuncia prevista por el presente artículo no podrá ser ejercida por un país antes de la expiración de un plazo de cinco años contados desde la fecha en que se haya hecho miembro de la Unión particular.
Artículo 16 [Actas aplicables]
1)
a) La presente Acta reemplaza, en las relaciones entre los países de la Unión particular que la hayan ratificado o que se hayan adherido a ella, al Acta del 31 de octubre de 1958.
b) Sin embargo, todo país de la Unión particular que haya ratificado la presente Acta o que se haya adherido a ella estará obligado por el Acta del 31 de octubre de 1958 en sus relaciones con los países de la
Unión particular que no hayan ratificado la presente Acta ni se hayan adherido a ella.
2) Los países externos a la Unión particular que lleguen a ser partes en la presente Acta, la aplicarán a los registros internacionales de denominaciones de origen efectuados en la Oficina Internacional por mediación de la Administración de todo país de la Unión particular que no sea

parte en la presente Acta siempre que esos registros se ajusten, en cuanto a los citados países, a las condiciones prescritas por la presente Acta. En cuanto a los registros internacionales efectuados en la Oficina Internacional por mediación de una Administración de dichos países externos a la Unión particular que se haga parte en la presente Acta, ésta admite que el país antes indicado exija el cumplimiento de las condiciones prescritas por el Acta del 31 de octubre de 1958.
Artículo 17 [Firma. Lenguas. Funciones del depositario]
1)
a) La presente Acta será firmada en un solo ejemplar, en lengua francesa, y se depositará en poder del Gobierno de Suecia.
b) El Director General establecerá textos oficiales, después de consultar a los gobiernos interesados, en los otros idiomas que la Asamblea pueda indicar.
2) La presente Acta queda abierta a la firma, en Estocolmo, hasta el 13 de enero de 1968.
3) El Director General remitirá dos copias del texto firmado de la presente Acta, certificadas por el Gobierno de Suecia a los gobiernos de todos los países de la Unión particular y al gobierno de cualquier otro país que lo solicite.
4) El Director General registrará la presente Acta en la Secretaría de las Naciones Unidas.
5) El Director General notificará a los gobiernos de todos los países de la Unión particular las firmas, los depósitos de los instrumentos de ratificación o de adhesión, la entrada en vigor de todas las disposiciones de la presente Acta, las notificaciones de denuncia y las notificaciones hechas en conformidad con el
Artículo 14.2) c) y 4).
Artículo 18
[Cláusulas transitorias]
1) Hasta la entrada en funciones del primer Director General, se considerará que las referencias en la presente Acta a la Oficina Internacional de la Organización o al Director General se aplican, respectivamente, a la Oficina de la Unión establecida por el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial o a su Director.
2) Los países de la Unión particular que no hayan ratificado la presente Acta ni se hayan adherido a ella podrán, si lo desean, ejercer durante cinco años, contados desde la entrada en vigor del Convenio que establece la Organización, los derechos previstos en los Artículos 9 a 12 de la presente Acta, como si estuvieran obligados por esos artículos. Todo país que desee ejercer los mencionados derechos depositará ante el Director General una notificación escrita que surtirá efecto en la fecha de su recepción. Esos países serán considerados como miembros de la Asamblea hasta la expiración de dicho plazo.

ANEXO 8
Reglamento del Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional

(texto en vigor el 1 de enero de 2012)

LISTA DE REGLAS
Capítulo 1: Disposiciones generales
Regla 1: Expresiones abreviadas

Regla 2: Cómputo de los plazos
Regla 3: Idiomas de trabajo
Regla 4: Administración competente
Capítulo 2: Solicitud internacional
Regla 5: Condiciones relativas a la solicitud internacional
Regla 6: Solicitudes irregulares
Capítulo 3: Registro internacional
Regla 7: Inscripción de la denominación de origen en el Registro Internacional
Regla 8: Fecha del registro internacional y de sus efectos
Capítulo 4: Declaración de denegación de la protección; declaración facultativa de concesión de la protección
Regla 9: Declaración de denegación
Regla 10: Declaración de denegación irregular
Regla 11: Retiro de una declaración de denegación
Regla 11bis: Declaración facultativa de concesión de la protección
Capítulo 5: Otras inscripciones relativas a un registro internacional
Regla 12: Plazo concedido a terceros
Regla 13: Modificaciones
Regla 14: Renuncia a la protección
Regla 15: Cancelación del registro internacional
Regla 16: Invalidación
Regla 17: Correcciones en el Registro Internacional REGLAMENTO
Capítulo 6: Disposiciones diversas y tasas
Regla 18: Publicación
Regla 19: Certificaciones del Registro Internacional y otras informaciones suministradas por la Oficina Internacional
Regla 20: Firma
Regla 21: Fecha de envío de diversas comunicaciones
Regla 22: Modos de notificación por parte de la Oficina Internacional
Regla 23: Tasas
Regla 23bis: Instrucciones administrativas
Regla 24: Entrada en vigor REGLAMENTO
Capítulo 1 Disposiciones generales
Regla 1 Expresiones abreviadas a los efectos del presente Reglamento:
i) se entenderá por “Arreglo”, el Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional, del 31 de octubre de 1958, revisado en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y modificado el 28 de septiembre de 1979;
ii) se entenderá por “denominación de origen”, una denominación de origen tal y como se define en el Artículo 2.1) del Arreglo;
iii) se entenderá por “registro internacional”, el registro internacional de una denominación de origen efectuado en virtud del Arreglo;
iv) se entenderá por “solicitud internacional”, una solicitud de registro internacional;
v) se entenderá por “el Registro Internacional”, el repertorio oficial mantenido por la Oficina Internacional de datos relativos a los registros internacionales, cuya inscripción se prevé en el Arreglo o en el presente Reglamento, sea cual sea el medio en el que se conserven dichos datos;
vi) se entenderá por “país contratante”, todo país que sea parte en el Arreglo;
vii) se entenderá por “país de origen”, el país contratante tal y como se define en el Artículo 2.2) del Arreglo;

viii) se entenderá por "Oficina Internacional", la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual;
ix) se entenderá por "formulario oficial", todo formulario establecido por la Oficina Internacional;
x) se entenderá por "Administración competente", la Administración a la que se refiere la Regla 4.1)a), b) y c) del presente Reglamento;
xi) se entenderá por "titular del derecho a usar la denominación de origen", toda persona física o jurídica a la que se hace referencia en el Artículo 5.1) del Arreglo;
xii) se entenderá por "declaración de denegación", la declaración contemplada en el Artículo 5.3) del Arreglo;
xiii) se entenderá por "Boletín", el repertorio periódico mencionado en el Artículo 5.2) del Arreglo, sean cuales sean los medios utilizados para su publicación;
xiv) Se entenderá por "Instrucciones Administrativas" las Instrucciones Administrativas mencionadas en la Regla 23bis.

REGLAMENTO
Regla 2 Cómputo de los plazos
1) [Plazos expresados en años] Todo plazo expresado en años expirará, en el año siguiente al que se tome en consideración, el mes con el mismo nombre y el día con el mismo número que el mes y el día del acontecimiento que ha originado el plazo, con la salvedad de que, cuando ese acontecimiento haya tenido lugar el 29 de febrero, y en el año siguiente al que se tome en consideración febrero tenga 28 días, el plazo vencerá el 28 de febrero.

2) [Plazos expresados en meses] Todo plazo expresado en meses expirará, en el mes siguiente al que se tome en consideración, el día con el mismo número que el día del acontecimiento que ha originado el plazo, con la salvedad de que, cuando el mes siguiente al que se tome en consideración no tenga día con el mismo número, el plazo vencerá el último día de ese mes.
3) [Vencimiento de un plazo en un día no laborable para la Oficina
Internacional o para una Administración competente] Si un plazo termina un día no laborable para la Oficina Internacional o para una Administración competente, vencerá, no obstante lo dispuesto en los párrafos 1) y 2), el primer día laborable siguiente.
Regla 3 Idiomas de trabajo
1) [Solicitud internacional] La solicitud internacional deberá redactarse en español, francés o inglés.
2) [Comunicaciones posteriores a la solicitud internacional] Toda comunicación relativa a una solicitud internacional o a un registro internacional que tenga lugar entre la Oficina Internacional y una Administración competente deberá redactarse en español, francés o inglés, a elección de la Administración en cuestión.
3) [Inscripciones en el Registro Internacional y publicaciones] Las inscripciones en el Registro Internacional y las publicaciones en el Boletín se redactarán en español, francés e inglés. Las traducciones necesarias a estos fines serán efectuadas por la Oficina Internacional. Sin embargo, la Oficina
Internacional no traducirá la denominación de origen.
REGLAMENTO
4) [Transcripción y traducciones de la denominación de origen] Cuando la
Administración competente facilite una transcripción de la denominación de origen de conformidad con la regla 5.2)c) o una o varias traducciones de la denominación de origen de conformidad con la Regla 5.3)ii), la Oficina Internacional no verificará la exactitud de las mismas.
Regla 4 Administración competente
1) [Notificación a la Oficina Internacional] Todo país contratante notificará a la Oficina Internacional el nombre y la dirección, así como toda modificación relativa al nombre o a la dirección:

a) de su Administración competente
i) para presentar una solicitud internacional de conformidad con la Regla 5; para subsanar una irregularidad contenida en una solicitud internacional de conformidad con la Regla 6.1); para solicitar la inscripción en el Registro Internacional de una modificación del registro internacional de conformidad con la Regla 13.2); para notificar a la Oficina Internacional que renuncia a la protección en uno o varios países contratantes de conformidad con la Regla 14.1); para solicitar a la Oficina Internacional la cancelación de un registro internacional de conformidad con la Regla 15.1); para solicitar una corrección en el Registro Internacional de conformidad con la Regla 17.1); y para remitir a la Oficina Internacional los documentos previstos en la
Regla 5.3)v), de conformidad con la Regla 19.2)b), y
ii) para recibir las notificaciones de la Oficina Internacional previstas en las Reglas 9.3), 10.1) y 2), 11.3), 12.2) y 16.2); y
b) de su Administración competente
i) para notificar una declaración de denegación; para notificar el retiro de una declaración de denegación de conformidad con la Regla 11; para enviar una declaración de concesión de la protección de conformidad con la Regla 11bis1; para notificar una invalidación de conformidad con la
Regla 16.1); para solicitar una corrección en el Registro Internacional de conformidad con la Regla 17.1); y para declarar, de conformidad con la
Regla 17.3), que no puede asegurar la protección de un registro internacional corregido, y cuando la Asamblea de la Unión de Lisboa aprobó la Regla 11bis, lo hizo en el entendimiento de que, con respecto a los países contratantes que ya son parte en el Arreglo, no será necesaria una nueva declaración en la medida en que la Administración competente para el envío de una declaración de concesión de la protección sea la misma que la que ya ha sido notificada en virtud de la
Regla 4.1)b) antes de la entrada en vigor de la Regla 11bis. REGLAMENTO
ii) para recibir las notificaciones de la Oficina Internacional que se prevén en las Reglas 7.1), 13.3), 14.2), 15.2) y 17.2); y
c) de su Administración competente para notificar a la Oficina
Internacional que un plazo no superior a dos años ha sido concedido a terceros de conformidad con el Artículo 5.6) del Arreglo.
2) [Administración única o Administraciones diferentes] La notificación a la que se refiere el párrafo 1) puede indicar una única Administración o varias
Administraciones. No obstante, en lo que se refiere a los apartados a) a c), sólo podrá indicarse una Administración.
Capítulo 2 Solicitud internacional
Regla 5 Condiciones relativas a la solicitud internacional
1) [Presentación] La solicitud internacional será presentada a la Oficina
Internacional por la Administración competente del país de origen en el formulario oficial previsto a ese efecto, y deberá estar firmada por dicha Administración.
2) [Contenido obligatorio de la solicitud internacional] a) En la solicitud internacional se indicarán:
i) el país de origen;
ii) el titular o los titulares del derecho a usar la denominación de origen, designados de forma colectiva o, si una designación colectiva es imposible, especificados por su nombre;
iii) la denominación de origen para la que se solicita el registro, en el idioma oficial del país de origen o, cuando el país de origen tenga varios idiomas oficiales, en uno o varios de dichos idiomas;
iv) el producto al que se aplica la denominación;
v) el área de producción del producto;
vi) el título y la fecha de las disposiciones legislativas o administrativas, y de las decisiones

judiciales, o la fecha y el número del registro en virtud de los cuales la denominación de origen está protegida en el país de origen.
b) Cuando los nombres del titular o de los titulares del derecho a usar la denominación de origen o del área de producción estén en caracteres no latinos, dichos nombres se indicarán mediante una transcripción en caracteres latinos; la transcripción se basará en el sistema fonético del idioma de la solicitud internacional. REGLAMENTO
c) Cuando la denominación de origen esté en caracteres no latinos, la indicación a la que se refiere el apartado a)iii) deberá ir acompañada de una transcripción en caracteres latinos; la transcripción se basará en el sistema fonético del idioma de la solicitud internacional.
d) La solicitud internacional deberá ir acompañada de una tasa de registro cuyo importe se establece en la Regla 23.
3) [Contenido facultativo de la solicitud internacional] La solicitud internacional podrá indicar o contener:
i) la dirección del titular o titulares del derecho a usar la denominación de origen;
ii) una o varias traducciones de la denominación de origen, en tantos idiomas como lo desee la Administración competente del país de origen;
iii) una declaración a los efectos de que no se reivindica la protección en relación con determinados elementos de la denominación de origen;
iv) una declaración según la cual se renuncia a la protección en uno o en varios países contratantes específicamente designados;
v) una copia, en el idioma original, de las disposiciones, las decisiones o el registro mencionados en el párrafo 2)a)vi);
vi) toda información adicional que la Administración competente del país de origen desee proporcionar en relación con la protección concedida en ese país a la denominación de origen, como datos adicionales sobre el área de producción y una descripción del vínculo entre la calidad o las características del producto y su medio geográfico.
Regla 6 Solicitudes irregulares
1) [Examen de la solicitud y subsanación de las irregularidades] a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2), si la Oficina Internacional estima que la solicitud internacional no cumple los requisitos establecidos en la Regla 3.1) o en la
Regla 5.1) y 2), diferirá el registro e invitará a la Administración competente a subsanar la irregularidad observada en un plazo de tres meses contados a partir de esa invitación.
b) Si la Administración competente no subsana la irregularidad observada en un plazo de dos meses contados a partir de la fecha de la invitación mencionada en el apartado a), la Oficina Internacional enviará una comunicación a dicha Administración, recordándole su invitación. El envío de esa comunicación no incidirá en modo alguno en el plazo de tres meses mencionado en el apartado a). REGLAMENTO
c) Si la Oficina Internacional no recibe la subsanación de la irregularidad en el plazo de tres meses especificado en el apartado a), rechazará la solicitud internacional e informará de ello a la Administración competente del país de origen.
d) Cuando, de conformidad con el apartado c), se rechace una solicitud internacional, la Oficina Internacional reembolsará las tasas pagadas en relación con esa solicitud, previa deducción de la cantidad correspondiente a la mitad de la tasa de registro mencionada en la Regla 23.
2) [Solicitud internacional no considerada como tal] Si la solicitud internacional no ha sido presentada a la Oficina Internacional por la Administración competente del país de origen, no será considerada como tal por la Oficina Internacional y se
Capítulo 3 Registro internacional
Regla 7 Inscripción de la denominación de origen en el Registro Internacional
1) [Registro, certificado y notificación] Cuando la Oficina Internacional estime que la solicitud

internacional se ajusta a los requisitos establecidos en las
Reglas 3.1) y 5, inscribirá la denominación de origen en el Registro Internacional, remitirá un certificado de registro internacional a la Administración que haya solicitado el registro y notificará dicho registro internacional a la Administración competente de los otros países contratantes respecto de los cuales no se haya renunciado a la protección.
2) [Contenido del registro] En el registro internacional figurarán o se indicarán:
i) todos los datos contenidos en la solicitud internacional;
ii) el idioma en el que la Oficina Internacional haya recibido la solicitud internacional;
iii) el número del registro internacional;
iv) la fecha del registro internacional. REGLAMENTO
Regla 8 Fecha del registro internacional y de sus efectos

1) [Irregularidades que afectan a la fecha del registro internacional] Cuando la solicitud internacional no contenga todas las indicaciones siguientes: i) el país de origen;
ii) el titular o los titulares del derecho a usar la denominación de origen;
iii) la denominación de origen cuyo registro se solicita; y
iv) el producto al que se aplica la denominación, el registro internacional llevará la fecha en la que la Oficina Internacional reciba la última de las indicaciones omitidas.
2) [Fecha del registro internacional en los otros casos] En el resto de los casos, el registro internacional llevará la fecha en la que la Oficina
Internacional haya recibido la solicitud internacional.
3) [Fecha a partir de la cual produce efectos el registro internacional] a) Una denominación de origen que haya sido objeto de un registro internacional estará protegida, en cada país contratante que no haya declarado de conformidad con el Artículo 5.3) que no puede asegurar la protección de la denominación, o que ha enviado a la Oficina Internacional una declaración de concesión de la protecciónde conformidad con la Regla 11bis, a partir de la fecha del registro internacional o, cuando un país contratante haya efectuado una declaración de conformidad con el apartado b), a partir de la fecha mencionada en esa declaración.
b) Un país contratante podrá notificar al Director General, en una declaración, que, de conformidad con la legislación de ese país, una denominación de origen que haya sido objeto de un registro internacional estará protegida a partir de la fecha mencionada en la declaración, la cual no podrá, sin embargo, ser posterior a la fecha de vencimiento del plazo de un año establecido en el Artículo 5.3) del Arreglo. REGLAMENTO
Capítulo 4 Declaración de denegación de la protección; declaración facultativa de concesión de la protección
Regla 9
1) [Notificación a la Oficina Internacional] Toda declaración de denegación será notificada a la Oficina Internacional por la Administración competente del país contratante respecto del cual se haya pronunciado la denegación, y deberá estar firmada por dicha Administración.
2) [Contenido de la declaración de denegación] La declaración de denegación se referirá a un solo registro internacional y en ella figurarán o se indicarán:
i) el número del registro internacional correspondiente, de preferencia acompañado de otra indicación que permita confirmar la identidad del registro internacional, como el nombre de la denominación de origen;
ii) los motivos en los que se funda la denegación;
iii) cuando la denegación se funde en la existencia de un derecho anterior, los datos esenciales relativos a ese derecho y, en particular, si se trata de una solicitud o de un registro nacional, regional o internacional de marca, la fecha y el número de la solicitud, la fecha de prioridad (si la hubiere), la fecha y el número del registro (si se conocen), el nombre y la dirección del titular, una

reproducción de la marca, así como la lista de todos los productos y servicios pertinentes que figuren en la solicitud o en el registro de esa marca, en el entendimiento de que dicha lista podrá estar redactada en el idioma de la solicitud o del registro mencionados;
iv) cuando la denegación afecte únicamente a determinados elementos de la denominación de origen, los elementos a los que se refiera;
v) los recursos judiciales o administrativos que puedan presentarse contra la denegación así como los plazos de recurso aplicables.
3) [Inscripción en el Registro Internacional y notificación a la
Administración competente del país de origen] Sin perjuicio de la Regla 10.1), la Oficina Internacional inscribirá toda denegación en el Registro Internacional, con una indicación de la fecha en la que la declaración de denegación le haya sido remitida, y enviará una copia de esta declaración a la Administración competente del país de origen. REGLAMENTO
Regla 10 Declaración de denegación irregular
1) [Declaración de denegación no considerada como tal] a) Una declaración de denegación no será considerada como tal por la Oficina
Internacional:
i) si en ella no se indica el número del registro internacional correspondiente, a menos que otras indicaciones que figuren en la declaración permitan identificar sin ambigüedad ese registro;
ii) si en ella no se indica ningún motivo de denegación;
iii) si se envía a la Oficina Internacional después del vencimiento del plazo de un año mencionado en el Artículo 5.3) del Arreglo;
iv) si no ha sido notificada a la Oficina Internacional por la Administración competente.
b) Cuando se aplique el apartado a), la Oficina Internacional transmitirá, salvo que no pueda identificar el registro internacional correspondiente, una copia de la declaración de denegación a la Administración competente del país de origen e informará a la Administración que haya enviado la declaración de denegación de que ésta no es considerada como tal por la Oficina Internacional y de que la denegación no ha sido inscrita en el Registro Internacional, indicando las razones de ello.
2) [Declaración irregular] Si la declaración de denegación contiene una irregularidad distinta que las contempladas en el párrafo 1), la Oficina Internacional inscribirá no obstante la denegación en el Registro Internacional y enviará una copia de la declaración de denegación a la Administración competente del país de origen. A petición de dicha Administración, la Oficina Internacional invitará a la Administración que haya enviado la declaración de denegación a regularizar rápidamente su declaración.
Regla 11 Retiro de una declaración de denegación
1) [Notificación a la Oficina Internacional] Toda declaración de denegación podrá ser retirada en cualquier momento, parcial o totalmente, por la Administración que la haya notificado. El retiro de una declaración de denegación será notificado a la Oficina Internacional por la Administración competente y deberá estar firmado por dicha Administración. REGLAMENTO
2) [Contenido de la notificación] En la notificación de retiro de una declaración de denegación deberán indicarse:
i) el número del registro internacional correspondiente, de preferencia acompañado de otras indicaciones que permitan confirmar la identidad del registro internacional, como el nombre de la denominación de origen;
ii) la fecha en la que se haya retirado la declaración de denegación.
3) [Inscripción en el Registro Internacional y notificación a la Administración competente del país de origen] La Oficina Internacional inscribirá en el Registro Internacional todo retiro efectuado de conformidad con el párrafo 1) y enviará una copia de la notificación de retiro a la Administración competente del país de origen.
Regla 11bis Declaración facultativa de concesión de la protección

1) [Declaración de concesión de la protección cuando no se haya notificado una declaración de denegación] a) La Administración competente de un país contratante que no haya notificado a la Oficina Internacional una declaración de denegación podrá enviar a la Oficina Internacional, dentro del plazo de un año mencionado en el Artículo 5.3) del Arreglo, una declaración en la que conste que en dicho país contratante se concede la protección a la denominación de origen que es objeto de un registro internacional.
b) En la declaración se indicará:
i) la Administración competente del país contratante que realiza la notificación,
ii) el número del registro internacional correspondiente, de preferencia acompañado de otras indicaciones que permitan confirmar la identidad del registro internacional, como el nombre de la denominación de origen, y
iii) la fecha de la declaración.
2) [Declaración de concesión de la protección tras una denegación] a) La Administración competente de un país contratante que haya notificado a la Oficina Internacional una declaración de denegación podrá, en lugar de notificar el retiro de una declaración de denegación de conformidad con la Regla 11.1), enviar a la Oficina Internacional una declaración en la que conste que en dicho país contratante se concede la protección a la denominación de origen que es objeto de un registro internacional. REGLAMENTO
b) En la declaración se indicará:
i) la Administración competente del país contratante que realiza la declaración,
ii) el número del registro internacional correspondiente, de preferencia acompañado de otras indicaciones que permitan confirmar la identidad del registro internacional, como el nombre de la denominación de origen, y
iii) la fecha en la que se haya concedido la protección.
3) [Inscripción en el Registro Internacional y notificación a la
Administración competente del país de origen] La Oficina Internacional inscribirá en el Registro Internacional las declaraciones mencionadas en los párrafos 1) o 2) y notificará esas declaraciones a la Administración competente del país de origen.
Capítulo 5 Otras inscripciones relativas a un registro internacional
Regla 12 Plazo concedido a terceros
1) [Notificación a la Oficina Internacional] Cuando la Administración competente de un país contratante comunique a la Oficina Internacional que, de conformidad con el Artículo 5.6) del Arreglo, en ese país se ha concedido un plazo a terceros para poner fin a la utilización de una denominación de origen, dicha comunicación deberá estar firmada por la Administración y en ella deberán indicarse:
i) el número del registro internacional correspondiente, de preferencia acompañado de otras indicaciones que permitan confirmar la identidad del registro internacional, como el nombre de la denominación de origen;
ii) la identidad de los terceros de que se trate;
iii) el plazo concedido a los terceros;
iv) la fecha en la que empieza el plazo, en el entendimiento de que dicha fecha no podrá ser posterior a la fecha de vencimiento del plazo de tres meses mencionado en el Artículo 5.6) del Arreglo. REGLAMENTO
2) [Inscripción en el Registro Internacional y notificación a la
Administración competente del país de origen] A reserva de que la comunicación mencionada en el párrafo 1) sea remitida por la Administración competente a la Oficina Internacional en un plazo de tres meses contados a partir del vencimiento del plazo de un año estipulado en el Artículo 5.3) del Arreglo, la Oficina Internacional inscribirá dicha comunicación en el Registro Internacional con los datos que en ella figuren y enviará una copia de dicha comunicación a la Administración

competente del país de origen.
Regla 13 Modificaciones
1) [Modificaciones que pueden efectuarse] La Administración competente del país de origen podrá solicitar a la Oficina Internacional la inscripción en el Registro Internacional:
i) de un cambio en la titularidad del derecho a usar la denominación de origen; ii) de una modificación del nombre o de la dirección del titular o de los titulares del derecho a usar la denominación de origen;
iii) de una modificación de los límites del área de producción del producto al que se aplica la denominación de origen;
iv) de una modificación relativa a las disposiciones legislativas o administrativas, a las decisiones judiciales o al registro a los que se refiere la
Regla 5.2)a)vi);
v) de una modificación relativa al país de origen que no afecta al área de producción del producto al que se aplica la denominación de origen.
2) [Procedimiento] Toda solicitud de inscripción de una modificación mencionada en el párrafo 1) será presentada a la Oficina Internacional por la Administración competente, deberá estar firmada por dicha Administración e ir acompañada de una tasa cuyo importe se establece en la Regla 23.
3) [Inscripción en el Registro Internacional y notificación a las Administraciones competentes] La Oficina Internacional inscribirá en el Registro Internacional la modificación solicitada de conformidad con los párrafos 1) y 2) y la notificará a la Administración competente de los otros países contratantes.
REGLAMENTO
Regla 14 Renuncia a la protección
1) [Notificación a la Oficina Internacional] La Administración competente del país de origen podrá notificar en todo momento a la Oficina Internacional que renuncia a la protección en uno o varios países contratantes específicamente designados. En la notificación de una renuncia a la protección deberá indicarse el número del registro internacional correspondiente, de preferencia acompañado de otras indicaciones que permitan confirmar la identidad del registro internacional, como el nombre de la denominación de origen, y deberá constar la firma de la Administración competente.
2) [Inscripción en el Registro Internacional y notificación a las Administraciones competentes] La Oficina Internacional inscribirá en el Registro Internacional la renuncia a la protección a la que se refiere el párrafo 1) y la notificará a la Administración competente del o de los países contratantes en los que dicha renuncia surta efecto.
Regla 15 Cancelación del registro internacional
1) [Solicitud de cancelación] La Administración competente del país de origen podrá solicitar en todo momento a la Oficina Internacional la cancelación de un registro internacional que haya sido solicitado por ella. En toda solicitud de cancelación deberá indicarse el número del registro internacional correspondiente, de preferencia acompañado de otras indicaciones que permitan confirmar la identidad del registro internacional, como el nombre de la denominación de origen, y deberá constar la firma de la Administración competente del país de origen.
2) [Inscripción en el Registro Internacional y notificación a las Administraciones competentes] La Oficina Internacional inscribirá la cancelación en el Registro Internacional, junto con los datos que figuren en la solicitud, y notificará dicha cancelación a la Administración competente de los otros países contratantes. REGLAMENTO
Regla 16 Invalidación
1) [Notificación de la invalidación a la Oficina Internacional] Cuando los efectos de un registro internacional se invaliden en un país contratante y la invalidación no pueda ser ya objeto de recurso, la Administración competente de ese país deberá notificar esa invalidación a la Oficina Internacional. En la notificación figurarán o se indicarán:

i) el número del registro internacional correspondiente, de preferencia acompañado de otras indicaciones que permitan confirmar la identidad del registro internacional, como el nombre de la denominación de origen;
ii) la autoridad que haya pronunciado la invalidación;
iii) la fecha en la que se haya pronunciado la invalidación;
iv) si la invalidación afecta únicamente a determinados elementos de la denominación de origen, los elementos a los que se refiera;
v) los motivos por los que se ha pronunciado la invalidación;
vi) una copia de la decisión que haya invalidado los efectos del registro internacional.
2) [Inscripción en el Registro Internacional y notificación a la Administración competente del país de origen] La Oficina Internacional inscribirá la invalidación en el Registro Internacional, junto con los datos mencionados en los puntos i) a iv) del párrafo 1), que figuren en la notificación de invalidación, y enviará una copia de dicha notificación a la Administración competente del país de origen.
Regla 17 Correcciones en el Registro Internacional

1) [Procedimiento] Cuando la Oficina Internacional, actuando de oficio, o a petición de una Administración competente, estime que en el Registro Internacional existe un error relativo a un registro internacional, modificará el Registro en consecuencia.
2) [Notificación de la corrección a las Administraciones competentes] La Oficina Internacional notificará la corrección a la Administración competente de cada país contratante. REGLAMENTO
3) [Aplicación de las Reglas 9 a 11bis] Cuando la corrección del error afecte la denominación de origen o el producto al que se aplica la denominación de origen, la Administración competente de un país contratante tendrá la facultad de declarar que no puede asegurar la protección del registro internacional corregido de este modo. Esa declaración deberá ser presentada a la Oficina Internacional por la Administración competente, en un plazo de un año contado a partir de la fecha de la notificación de corrección enviada por la Oficina Internacional. Las Reglas 9 a 11bis se aplicarán mutatis mutandis.
Capítulo 6 Disposiciones diversas y tasas
Regla 18 Publicación
La Oficina Internacional publicará en el Boletín todas las inscripciones efectuadas en el Registro Internacional.
Regla 19 Certificaciones del Registro Internacional y otras informaciones suministradas por la Oficina Internacional
1) [Información sobre el contenido del Registro Internacional] La Oficina Internacional proporcionará certificaciones del Registro Internacional o cualquier otra información sobre el contenido de dicho Registro a toda persona que lo solicite, previo pago de una tasa cuyo importe se establece en la Regla 23.
2) [Comunicación de las disposiciones, de las decisiones o del registro en virtud de los cuales está protegida la denominación de origen] a) Toda persona podrá solicitar a la Oficina Internacional que le proporcione una copia en el idioma original de las disposiciones, de las decisiones o del registro mencionados en la Regla 5.2)a)vi), previo pago de una tasa cuyo importe se establece en la Regla 23.
b) Siempre y cuando los documentos correspondientes le hayan sido remitidos, la Oficina Internacional enviará sin demora una copia de los mismos a la persona que los haya solicitado.
c) Si esos documentos nunca han sido remitidos a la Oficina Internacional, ésta deberá solicitar una copia de los mismos a la Administración competente del país de origen y transmitirlos, en cuanto los reciba, a la persona que los haya solicitado.
REGLAMENTO

Regla 20 Firma
Cuando sea necesaria la firma de una Administración en virtud del presente Reglamento, dicha firma podrá ser impresa o sustituirse por el estampado de un facsímile o de un sello oficial.
Regla 21 Fecha de envío de diversas comunicaciones
Cuando las declaraciones mencionadas en las Reglas 9.1) y 17.3) o cuando la notificación mencionada en la Regla 12.1) sean enviadas a través del servicio postal, la fecha de expedición será la que figure en el matasellos. En caso de matasellos ilegible o inexistente, la Oficina Internacional considerará que la comunicación en cuestión se envió 20 días antes de la fecha en la que se haya recibido. En caso de que dichas declaraciones o dicha notificación sean enviadas a través de un servicio de distribución, la fecha de expedición se determinará en función de las indicaciones facilitadas por ese servicio, tomando como base los datos del envío que aparezcan registrados.
Regla 22 Modos de notificación por parte de la Oficina Internacional
1) [Notificación del registro internacional] La notificación del registro internacional mencionada en la Regla 7.1) será enviada por la Oficina Internacional a la Administración competente de cada país contratante mediante correo certificado con acuse de recibo o por otros medios que permitan que la Oficina Internacional determine la fecha de recibo de la notificación, con arreglo a lo dispuesto en las Instrucciones Administrativas.
2) [Otras notificaciones] Las otras notificaciones de la Oficina Internacional mencionadas en el presente Reglamento serán enviadas a las Administraciones competentes por correo certificado o por cualquier otro medio que permita que la Oficina Internacional determine que la notificación ha sido recibida.
Regla 23 Tasas
La Oficina Internacional cobrará las tasas siguientes, pagaderas en francos suizos:
Importe (francos suizos)
i) tasa por el registro de una denominación de origen 500
ii) tasa por la inscripción de una modificación que afecta el registro 200
iii) tasa por el suministro de una certificación del Registro Internacional 90
iv) tasa por el suministro de un certificado o cualquier otra información por escrito sobre el contenido del Registro Internacional 80
Regla 23bis Instrucciones administrativas
1) [Establecimiento de Instrucciones Administrativas; cuestiones regidas por éstas] a) El Director General establecerá las Instrucciones Administrativas. El Director General podrá modificarlas. Antes de establecer o modificar las Instrucciones Administrativas, el Director General consultará a las Administraciones competentes de los países contratantes que tengan un interés directo en las Instrucciones Administrativas propuestas o en su modificación propuesta.
b) Las Instrucciones Administrativas se referirán a cuestiones respecto de las cuales el presente Reglamento haga expresamente referencia a esas Instrucciones y a detalles relativos a la aplicación del presente Reglamento.
REGLAMENTO
2) [Control por la Asamblea] La Asamblea podrá invitar al Director General a modificar cualquier disposición de la Instrucciones Administrativas y el Director General procederá en consecuencia.
3) [Publicación y fecha efectiva] a) Las Instrucciones Administrativas y cualquier modificación de las mismas deberán publicarse en el Boletín.
b) En cada publicación se indicará la fecha en que las disposiciones publicadas se harán efectivas. Las fechas podrán ser distintas según las distintas disposiciones, siempre que no se declare efectiva ninguna disposición antes de su publicación en el Boletín.
4) [Conflicto con el Arreglo o el presente Reglamento] En caso de conflicto entre, por una parte, cualquier disposición de las Instrucciones Administrativas y, por otra, cualquier disposición del

Arreglo o del presente Reglamento, prevalecerá esta última.
Regla 24 Entrada en vigor El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 20022 y sustituirá, a partir de esa fecha, el Reglamento anterior. Desde entonces, el presente Reglamento fue modificado en dos ocasiones por la Asamblea de la Unión de Lisboa. En primer lugar, con las modificaciones aprobadas en su vigésimo quinto período de sesiones (18º ordinario), celebrado en Ginebra del 22 de septiembre al 1 de octubre de 2009, la Asamblea introdujo dos nuevas disposiciones, a saber, las Reglas 11bis y 23bis, junto con las modificaciones consiguientes de las Reglas 1, 4, 8, 17 y 22, con vigencia a partir del 1 de enero de 2010. En segundo lugar, durante su vigésimo séptimo período de sesiones (19º ordinario), celebrado en Ginebra del 26 de septiembre al 5 de octubre de 2011, la Asamblea aprobó dos modificaciones adicionales, añadiendo, con vigencia a partir del 1 de enero de 2012, un nuevo punto (el punto vi)) en la Regla 5.3) y un nuevo punto v) en la Regla 16.1), manteniendo el texto correspondiente al antiguo punto v) de dicha Regla como punto vi).

ANEXO 9
ACUERDO ENTRE LA COMUNIDAD EUROPEA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SOBRE EL RECONOCIMIENTO MUTUO Y LA PROTECCION DE LAS DENOMINACIONES EN EL SECTOR DE LAS BEBIDAS ESPIRITUOSAS

(27 de Mayo de 1997)

LA COMUNIDAD EUROPEA, denominada en lo sucesivo “Comunidad” por una parte, y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, por otra, denominadas en lo sucesivo “Partes Contratantes”, DESEOSAS de mejorar las condiciones de comercialización de las bebidas espirituosas en sus respectivos mercados, de conformidad con los principios de igualdad, beneficio mutuo y reciprocidad, HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:
ARTICULO 1 Sobre la base de los principios de no discriminación y reciprocidad, las Partes Contratantes acuerdan facilitar y promover entre sí los intercambios comerciales de bebidas espirituosas.
ARTICULO 2 El presente Acuerdo será Aplicable a los productos de la partida 2208 del Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías. A efectos de la aplicación del presente Acuerdo, se entenderá por:
a) “bebida, espirituosa originaria de”, seguido del nombre de una de las Partes Contratantes: una bebida espirituosa que figure en el Anexo y que haya sido elaborada en el territorio de dicha Parte Contratante;

b) “designación”: las denominaciones utilizadas en el etiquetado, en los documentos que acompañan a la bebida espirituosa durante su transporte, en los documentos comerciales como facturas y albaranes y en la publicidad:
c) “etiquetado”: el conjunto de las designaciones y demás indicaciones, señales, ilustraciones o marcas que caractericen a la bebida espirituosa y aparezcan en el mismo recipiente, incluido el dispositivo de cierre, en el colgante unido al recipiente o en el revestimiento del cuello de la botella;
d) “presentación”: las denominaciones utilizadas en los recipientes y su dispositivo de cierre, en el etiquetado y en el embalaje;
e) “embalaje”: los envoltorios de protección, tales como papeles, fundas de paja de todo tipo, cartones y cajas, utilizados para el transporte de uno o varios recipientes.
ARTÍCULO 3 Quedan protegidas las siguientes denominaciones:
a) por lo que se refiere a las bebidas espirituosas originarias de la Comunidad Europea, que figuran en el Anexo I;
b) por lo que se refiere a las bebidas espirituosas originarias de los Estados Unidos Mexicanos, las que figuran en el Anexo II.
ARTÍCULO 4
1. En los Estados Unidos Mexicanos, las denominaciones protegidas de la Comunidad: sólo podrán ser utilizadas en las condiciones previstas en la legislación y reglamentación de la Comunidad, y se reservan exclusivamente a las bebidas espirituosas originarias de la Comunidad a las que sean aplicables.
2. En la Comunidad las denominaciones protegidas mexicanas: sólo podrán ser utilizadas en las condiciones previstas en la legislación y reglamentación de los Estados Unidos Mexicanos, y se reservan exclusivamente a las bebidas espirituosas originarias de los Estados Unidos Mexicanos a las que sean aplicables.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 22 y 23 del Acuerdo sobre los derechos de propiedad intelectual relativos al comercio que figuran en el Anexo 1C del Acuerdo que instituye la Organización Mundial del Comercio, las Partes Contratantes adoptarán todas las medidas necesarias, con arreglo al presente Acuerdo, para garantizar la protección mutua de las denominaciones indicadas en el artículo 3, utilizadas para la designación de bebidas espirituosas originarias del territorio de las Partes Contratantes. Cada Parte Contratante proporcionará a las partes interesadas los medios jurídicos necesarios para evitar la utilización de una denominación para designar una bebida espirituosa que no sea originaria del lugar designado por dicha denominación o del lugar donde dicha denominación se ha venido usando tradicionalmente.
4. Las Partes Contratantes no denegarán la protección establecida en el presente artículo en las circunstancias definidas en los apartados 4, 5, 6 y 7 del artículo 24 del Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio.
ARTÍCULO 5 La protección contemplada en el artículo 4 se aplicará incluso cuando se indique el origen auténtico de la bebida espirituosa o cuando la denominación figure traducida o acompañada de términos tales como “clase”, “tipo”, “estilo”, “modo”, “imitación”, “método” u otras expresiones análogas que incluyan símbolos gráficos que puedan originar confusión.
ARTÍCULO 6 En caso de que existan denominaciones homónimas de bebidas espirituosas, la protección se concederá a cada una de las denominaciones. Las Partes Contratantes determinarán las condiciones prácticas necesarias para diferenciar las indicaciones homónimas en cuestión, teniendo en cuenta la necesidad de garantizar un tratamiento equitativo a los productores afectados y de no inducir a error a los consumidores.
ARTÍCULO 7 Las disposiciones del presente Acuerdo se entenderán sin perjuicio del derecho de toda persona a emplear para fines comerciales su nombre, o el nombre de su producto o negocio, siempre que dicho nombre no se utilice de forma que pueda inducir a error a los consumidores.

ARTÍCULO 8 Las Partes Contratantes no quedarán obligadas por ninguna disposición del presente Acuerdo a proteger una denominación de la otra Parte Contratante que no esté protegida en su país de origen, que haya dejado de estar protegida o que haya caído en desuso en dicho país.
ARTÍCULO 9 Las Partes Contratantes adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar que, en cada caso de exportación y de comercialización de bebidas espirituosas originarias de las Partes Contratantes fuera de sus respectivos territorios, las denominaciones protegidas de una de, las Partes Contratantes en virtud del presente Acuerdo no se utilicen para designar o presentar una bebida espirituosa originaria de la otra Parte.
ARTÍCULO 10 En la medida en que la legislación de las Partes Contratantes lo permita; la protección, proporcionada por el presente Acuerdo se extenderá a las personas físicas, y jurídicas y a las federaciones, o asociaciones y organizaciones de productores. Comerciantes o consumidores con sede en la otra Parte Contratante.
ARTÍCULO 11 Si la designación o la presentación de una bebida espirituosa, sobre todo en la etiqueta o en los documentos oficiales o comerciales o en su publicidad incumplieren los términos del presente Acuerdo las Partes Contratantes aplicarán las medidas, administrativas o iniciarán los procedimientos judiciales necesarios para luchar contra la competencia desleal o impedir de cualquier otro modo la utilización abusiva del nombre protegido.
ARTÍCULO 12 El presente Acuerdo se aplicará en los territorios en los que sea aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, en las condiciones previstas por dicho Tratado, por un lado, y en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos, por otro.
ARTÍCULO 13 El presente Acuerdo no será aplicable a las bebidas espirituosas:
a) que estén en tránsito en el territorio de una de las Partes Contratantes, o
b) que sean originarias de una de las Partes Contratantes y que se envíen en pequeñas cantidades a la otra Parte Contratante.
Se considerarán pequeñas cantidades:
a) las cantidades de bebidas espirituosas que no excedan de 10 litros por viajero, que vayan en el equipaje personal del mismo;
b) las cantidades de bebidas espirituosas que no excedan de 10 litros, enviadas de particular a particular;
c) las bebidas espirituosas incluidas en los cambios de residencia de particulares;
d) las cantidades de bebidas espirituosas importadas con fines de experimentación científica y técnica, hasta un límite de un hectolitro;
e) las bebidas espirituosas destinadas a las representaciones diplomáticas, consulares y organismos similares; importadas con exención de derechos;
f) las bebidas espirituosas incluidas en las provisiones de a bordo de los medios de transporte internacionales.
ARTÍCULO 14
1. Cada una de las Partes Contratantes designará los organismos responsables del control de la aplicación del presente Acuerdo.
2. Las Partes, Contratantes se informarán mutuamente de los nombres y direcciones de esos organismos a más tardar dos meses después de la entrada en vigor del presente Acuerdo. Dichos organismos cooperarán estrecha y directamente.
ARTÍCULO 15
1. En caso de que uno de los organismos a que se refiere el artículo 14 tuviera motivos para sospechar:
a) que una bebida espirituosa, definida con arreglo al artículo 2, que sea o haya sido objeto de una transacción comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad, no cumple las disposiciones del presente Acuerdo o la normativa comunitaria o mexicana aplicable al sector de las bebidas espirituosas, y

b) que dicho incumplimiento reviste un especial interés para la otra Parte
Contratante y puede dar lugar a medidas - administrativas o a un procedimiento judicial, dicho organismo deberá informar de ello inmediatamente a la Comisión y a los organismos competentes de la otra Parte- Contratante.

2. La información facilitada con arreglo al apartado 1 deberá ir acompañada de documentos oficiales, comerciales o de otro tipo, indicándose asimismo las posibles medidas administrativas o procedimientos judiciales. Concretamente, la información incluirá los siguientes datos sobre la bebida espirituosa en cuestión:
c) el productor y la persona en posesión de la bebida espirituosa;
d) la composición de dicha bebida;
e) su designación y presentación;
f) la naturaleza de la infracción de las normas de producción y comercialización.
ARTÍCULO 16
1. Las Partes Contratantes celebrarán consultas cuando una de ellas considere que la otra no ha cumplido alguna de las obligaciones contraídas con arreglo al presente
Acuerdo.
2. La parte Contratante que solicite la celebración de consultas facilitará a la otra parte la información necesaria para examinar detalladamente el caso en cuestión.
3. En caso de que un retraso suponga un riesgo para la salud humana o merme la eficacia de las medidas de control del fraude se podrán adoptar medidas provisionales de salvaguardia, sin consulta previa, siempre que se celebren consultas inmediatamente después de la adopción de dichas medidas.
4. En caso de que, tras la celebración de las consultas contempladas en los apartados
1 y 3, las Partes Contratantes no hayan logrado acuerdo alguno, la Parte que haya solicitado las consultas o adoptado las medidas contempladas en el apartado 3 podrá tomar las medidas cautelares pertinentes necesarias para la aplicación del presente Acuerdo.
ARTÍCULO 17 Se crea un Comité mixto formado por representantes de la Comunidad y de los Estados Unidos Mexicanos, que se reunirá alternativamente en la Comunidad y en los Estados Unidos Mexicanos a petición de una de las Partes Contratantes y conforme a las necesidades de aplicación del presente Acuerdo.
El Comité mixto velará por el correcto funcionamiento del presente Acuerdo y examinará todas las cuestiones que plantee la aplicación del mismo. Concretamente, el Comité mixto podrá formular recomendaciones que contribuyan al logro de los objetivos del presente Acuerdo.
ARTICULO 18
1. Las Partes Contratantes podrán modificar de mutuo acuerdo las disposiciones del presente Acuerdo, con el fin de ampliar su cooperación en el sector de las bebidas espirituosas.
2. En la medida en que la legislación de una de las Partes Contratantes se modifique para, proteger denominaciones distintas de- las que' figuran en los Anexos del presente Acuerdo, la inclusión de dichas denominaciones tendrá lugar una vez finalizadas las consultas, en un plazo de tiempo razonable.
ARTÍCULO 19
1. Las bebidas espirituosas que, en el momento de la entrada en vigor del presente
Acuerdo, hayan sido producidas, designadas y presentadas legalmente, aunque prohibidas por el presente Acuerdo, podrán ser comercializados por los mayoristas durante un período de un año a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo y por los minoristas hasta que se agoten las existencias. A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, las bebidas espirituosas en él incluidas no podrán ser producidas fuera de los límites de su región de origen.

2. Salvo que las Partes Contratantes dispongan lo contrario, la comercialización de bebidas espirituosas producidas, designadas y presentadas de conformidad con el presente Acuerdo, cuya designación y presentación dejen de ser conformes como consecuencia de una modificación de dicho Acuerdo, podrá continuar hasta el agotamiento de las existencias.
ARTÍCULO 20 Los Anexos del presente Acuerdo forman parte integrante del mismo.
ARTÍCULO 21 El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar en lenguas alemana, danesa, española, finesa, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa y sueca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.
ARTÍCULO 22 El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en que las Partes Contratantes se hayan notificado por escrito el cumplimiento de los procedimientos necesarios a tal efecto. Cada Parte Contratante podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación por escrito a la Otra Parte con un año de antelación.

Hecho en Bruselas, el veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y siete.

ANEXO 10
Acuerdo de Viena por el que se establece una Clasificación Internacional de los elementos figurativos de las marcas

INDICE
Artículo 1: Constitución de una Unión especial; adopción de una Clasificación Internacional
Artículo 2: Definición y depósito de la Clasificación de los Elementos Figurativos
Artículo 3: Idiomas de la Clasificación de los Elementos Figurativos
Artículo 4: Alcance de la Clasificación de los Elementos Figurativos
Artículo 5: Comité de Expertos
Artículo 6: Notificación, entrada en vigor y publicación de las modificaciones y complementos y de otras decisiones
Artículo 7: Asamblea de la Unión especial
Artículo 8: Oficina Internacional
Artículo 9: Finanzas
Artículo 10: Revisión del Acuerdo
Artículo 11: Modificación de ciertas disposiciones del Acuerdo
Artículo 12: Procedimiento para ser parte en el Acuerdo
Artículo 13: Entrada en vigor del Acuerdo
Artículo 14: Duración del Acuerdo
Artículo 15: Renuncia
Artículo 16: Diferencias
Artículo 17: Firma, idiomas, funciones de depositario, notificaciones.

Las Partes Contratantes, habiendo visto el Artículo 19 del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial del 20 de marzo de 1883, revisado en Bruselas el 14 de diciembre de 1900, en Washington el 2 de junio de 1911, en La Haya el 6 de noviembre de 1925, en Londres el 2 de junio de 1934, en Lisboa el 31 de octubre de 1958 y en Estocolmo el 14 de julio de 1967, Acuerdan lo siguiente:

Figuras de la Propiedad Industrial como alternativa efectiva de desarrollo económico, ejemplo: Denominación de Origen, caso Talavera Puebla.

Secretaría de Investigación y Estudios de Posgrado, FDCS

Rocío Vargas Serrano

Artículo 1. Constitución de una Unión especial; adopción de una Clasificación Internacional. Los países a los que se aplica el presente Acuerdo se constituyen en Unión especial y adoptan una clasificación común para los elementos figurativos de las marcas (denominada en adelante « Clasificación de los Elementos Figurativos »).
Artículo 2 Definición y depósito de la Clasificación de los Elementos Figurativos
1) La Clasificación de los Elementos Figurativos estará constituida por una lista de las categorías, divisiones y secciones en las que se clasificarán los elementos figurativos de las marcas, acompañada, cuando así proceda, de notas explicativas.
2) Esta Clasificación estará contenida en un ejemplar auténtico, en los idiomas francés e inglés, firmado por el Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (denominados en adelante, respectivamente, el « Director General » y la « Organización ») y que se depositará en su poder en el momento en que el presente Acuerdo quede abierto a la firma.
El texto original carece de índice, habiéndose agregado a la presente versión con objeto de facilitar la consulta.
3) Las modificaciones y complementos previstos en el Artículo 5.3) i) estarán contenidos igualmente en un ejemplar auténtico, en los idiomas francés e inglés, firmado por el Director General y depositado en su poder.
Artículo 3 Idiomas de la Clasificación de los Elementos Figurativos
1) La Clasificación de los Elementos Figurativos se establecerá en los idiomas francés e inglés, siendo igualmente auténticos ambos textos.
2) La Oficina Internacional de la Organización (denominada en adelante la « Oficina Internacional »), tras consulta con los gobiernos interesados, establecerá textos oficiales de la Clasificación de los Elementos Figurativos en los idiomas que la Asamblea prevista en el Artículo 7 pueda designar en virtud de su apartado 2) *a)* vi).
Artículo 4 Alcance de la Clasificación de los Elementos Figurativos
1) Sin perjuicio de las obligaciones impuestas por el presente Acuerdo, el alcance de la Clasificación de los Elementos Figurativos será el que cada país de la Unión especial le atribuya. En especial, la Clasificación de los Elementos Figurativos no obligará a los países de la Unión especial en lo que se refiere a la extensión de la protección de la marca.
2) Las administraciones competentes de los países de la Unión especial tendrán la facultad de aplicar la Clasificación de los Elementos Figurativos como sistema principal o auxiliar.
3) Las administraciones competentes de los países de la Unión especial harán figurar los números de las categorías, divisiones y secciones en las que deban ordenarse los elementos figurativos de esas marcas en los títulos y publicaciones oficiales de los registros y renovaciones de marcas.
4) Esos números irán precedidos de la mención « Clasificación de los Elementos Figurativos » o de una abreviatura dispuesta por el Comité de Expertos que establece el Artículo 5.
5) En el momento de la firma o del depósito del instrumento de ratificación o de adhesión, todo país podrá declarar que se reserva el derecho de no hacer figurar total o parcialmente los números de las secciones en los documentos o publicaciones oficiales de los registros y renovaciones de marcas.
6) Si un país de la Unión especial confiase el registro de las marcas a una administración intergubernamental, adoptará todas las medidas a su alcance para que esa administración aplique la Clasificación de los Elementos Figurativos de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.
Artículo 5 Comité de Expertos
1) Se establecerá un Comité de Expertos en el que estará representado cada uno de los países de la Unión especial.
2)

a) El Director General podrá, y por indicación del Comité de Expertos deberá, invitar a los países no miembros de la Unión especial que sean miembros de la Organización o partes en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial a delegar observadores en las reuniones del Comité de Expertos.
b) El Director General invitará a las organizaciones intergubernamentales especializadas en materia de marcas, de las que sea miembro por lo menos uno de los países parte en el presente Acuerdo, a delegar observadores en las reuniones del Comité de Expertos.
c) El Director General podrá, y por indicación del Comité de Expertos deberá, invitar a representantes de otras organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales a participar en los debates que les interesen.
3) El Comité de Expertos:
i) modificará y completará la Clasificación de los Elementos Figurativos;
ii) hará recomendaciones a los países de la Unión especial, con objeto de facilitar la utilización de la Clasificación de los Elementos Figurativos y promover su aplicación uniforme;
iii) tomará cualquier otra medida que, sin repercusiones financieras en el presupuesto de la Unión especial o en el de la Organización, sean de una naturaleza tal que faciliten la aplicación de la Clasificación de los Elementos Figurativos por los países en desarrollo;
iv) estará habilitado para establecer subcomités y grupos de trabajo.
4) El Comité de Expertos adoptará su reglamento interno, en el que se ofrecerá la posibilidad de tomar parte en las reuniones de los subcomités y grupos de trabajo del Comité de Expertos a las organizaciones intergubernamentales mencionadas en el párrafo 2) *b)*, que puedan aportar una contribución sustancial al desarrollo de la Clasificación de los Elementos Figurativos.
5) Las propuestas de modificaciones o complementos a la Clasificación de los Elementos Figurativos podrán hacerse por la administración competente de cualquier país de la Unión especial, por la Oficina Internacional, por las organizaciones intergubernamentales representadas en el Comité de Expertos en virtud del párrafo 2) *b)* y por cualquier país u organización especialmente invitado por el Comité de Expertos a formularlas. Las propuestas se comunicarán a la Oficina Internacional, que las someterá a los miembros del Comité de Expertos y a los observadores con una antelación de dos meses, como mínimo, a la sesión del
Comité de Expertos en el curso de la que deberán examinarse.
6)
a) Cada país miembro del Comité de Expertos tendrá un voto.
b) El Comité de Expertos adoptará sus decisiones por mayoría simple de los países representados y votantes.
c) Cuando una quinta parte de los países representados y votantes considere que una decisión implica una transformación de la estructura fundamental de la Clasificación de los Elementos Figurativos o supone un importante trabajo de reclasificación, tal decisión deberá adoptarse por mayoría de tres cuartos de los países representados y votantes.
d) La abstención no se considerará como un voto.
Artículo 6 Notificación, entrada en vigor y publicación de las modificaciones y complementos y de otras decisiones
1) Todas las decisiones del Comité de Expertos relativas a modificaciones o a complementos aportados a la Clasificación de los Elementos Figurativos, así como sus recomendaciones, se notificarán por la Oficina Internacional a las administraciones competentes de los países de la Unión especial. Las modificaciones y complementos entrarán en vigor una vez que hayan transcurrido seis meses desde la fecha de envío de las notificaciones.
2) La Oficina Internacional incorporará a la Clasificación de los Elementos Figurativos las modificaciones y los complementos que entren en vigor. Las modificaciones y los complementos

serán objeto de anuncios publicados en los periódicos designados por la Asamblea establecida en el Artículo 7.
Artículo 7 Asamblea de La Unión especial
1)
a) La Unión especial tendrá una Asamblea, que estará compuesta por sus países miembros.
b) El gobierno de cada país de la Unión especial estará representado por un delegado, quien podrá estar asistido por suplentes, asesores y expertos.
c) Toda organización intergubernamental prevista en el Artículo 5.2) *b)* podrá estar representada por un observador en las reuniones de la Asamblea y, si esta última así lo decidiese, en las de los comités y grupos de trabajo establecidos por la Asamblea.
d) Los gastos de cada delegación serán sufragados por el gobierno que la haya designado.
2)
a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 5, la Asamblea:
i) tratará de todas las cuestiones relativas al mantenimiento y desarrollo de la Unión especial y a la aplicación del presente Acuerdo;
ii) dará instrucciones a la Oficina Internacional en relación con la preparación de las conferencias de revisión;
iii) examinará y aprobará los informes y las actividades del Director General relativos a la Unión especial y le dará todas las instrucciones necesarias en lo referente a los asuntos de la competencia de la Unión especial;
iv) fijará el programa, adoptará el presupuesto trienal de la Unión especial y aprobará sus balances de cuentas;
v) adoptará el reglamento financiero de la Unión especial;
vi) decidirá acerca del establecimiento de textos oficiales de la Clasificación de los
Elementos Figurativos en idiomas distintos del inglés y el francés;
vii) creará los comités y grupos de trabajo que estime oportunos para la realización de los objetivos de la Unión especial;
viii) sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1) *c)*, decidirá qué países no miembros de la
Unión especial y qué organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales podrán ser admitidos como observadores a sus reuniones y a las de los comités y grupos de trabajo que establezca;
ix) emprenderá cualquier otra acción apropiada para lograr los objetivos de la Unión especial;
x) ejercerá las demás funciones que implique el presente Acuerdo.
b) En cuestiones que interesen igualmente a otras Uniones administradas por la Organización, la Asamblea adoptará sus decisiones teniendo en cuenta el dictamen del Comité de Coordinación de la Organización.
3)
a) Cada país miembro de la Asamblea tendrá un voto.
b) La mitad de los países miembros de la Asamblea constituirá el quórum.
c) Si no se consigue el quórum, la Asamblea podrá adoptar decisiones; sin embargo, salvo las relativas a su propio procedimiento, las decisiones de la Asamblea sólo serán ejecutivas si se cumplen los siguientes requisitos: la Oficina Internacional comunicará dichas decisiones a los países miembros de la Asamblea que no estuvieron representados, invitándoles a expresar por escrito su voto o su abstención dentro de un plazo de tres meses a contar desde la fecha de la comunicación. Si, al expirar dicho plazo, el número de países que hayan expresado así su voto o su abstención alcanza el número de países necesario para lograr el quórum en la sesión, dichas decisiones serán ejecutivas, siempre que al mismo tiempo se haya obtenido la mayoría necesaria.
d) Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 11.2), las decisiones de la Asamblea se adoptarán por mayoría de dos tercios de los votos emitidos.

e) La abstención no se considerará como un voto.
f) Un delegado sólo podrá representar a un país y no podrá votar más que en su nombre.
4)
a) La Asamblea se reunirá una vez cada tres años en sesión ordinaria, mediante convocatoria del Director General y, salvo casos excepcionales, durante el mismo período y en el mismo lugar que la Asamblea General de la Organización.
b) La Asamblea se reunirá en sesión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, a petición de una cuarta parte de los países miembros de la Asamblea.
c) El Director General preparará el Orden del día de cada reunión.
5) La Asamblea adoptará su reglamento interno.
Artículo 8 Oficina Internacional
1)
a) Las tareas administrativas que incumben a la Unión especial serán desempeñadas por la Oficina Internacional.
b) En particular, la Oficina Internacional preparará las reuniones y se encargará de la secretaría de la Asamblea, del Comité de Expertos y de cualquier otro comité o grupo de trabajo que la Asamblea o el Comité de Expertos puedan crear.
c) El Director General es el más alto funcionario de la Unión especial y la representa.
2) El Director General y cualquier miembro del personal que él designe participará, sin derecho a voto, en todas las reuniones de la Asamblea, del Comité de Expertos y de cualquier otro comité o grupo de trabajo que la Asamblea o el Comité de Expertos puedan crear. El Director General o un miembro del personal designado por él será de oficio el secretario de esos órganos.
3)
a) La Oficina Internacional preparará las conferencias de revisión, de conformidad con las instrucciones que reciba de la Asamblea.
b) La Oficina Internacional podrá consultar a las organizaciones intergubernamentales o internacionales no gubernamentales en relación con la preparación de las conferencias de revisión.
c) El Director General y las personas que él designe participarán, sin derecho a voto, en las deliberaciones de las conferencias de revisión.
4) La Oficina Internacional ejecutará todas las demás tareas que le sean atribuidas.
Artículo 9 Finanzas
1)
a) La Unión especial tendrá un presupuesto.
b) El presupuesto de la Unión especial estará integrado por los ingresos y los gastos propios de la Unión especial, su contribución al presupuesto de los gastos comunes de las Uniones administradas por la Organización, así como, si procede, la suma puesta a disposición del presupuesto de la Conferencia de la Organización.
c) Se considerarán gastos comunes de las Uniones los que no se atribuyan exclusivamente a la Unión especial, sino también a una o varias de las otras Uniones administradas por la Organización. La parte de la Unión especial en esos gastos comunes será proporcional al interés que esos gastos representen para ella.
2) Se establecerá el presupuesto de la Unión especial teniendo en cuenta las exigencias de coordinación con los presupuestos de las demás Uniones administradas por la Organización.
3) El presupuesto de la Unión especial se financiará con los recursos siguientes:
i) las contribuciones de los países de la Unión especial;
ii) las tasas y sumas devengadas por los servicios prestados por la Oficina Internacional por cuenta de la Unión especial;
iii) el producto de la venta de las publicaciones de la Oficina Internacional relativas a la Unión especial y los derechos correspondientes a esas publicaciones;

iv) las donaciones, legados y subvenciones;
v) los alquileres, intereses y otros ingresos varios.
4)
a) Con el fin de determinar su cuota de contribución en el sentido del párrafo 3) i), cada país de la Unión especial pertenecerá a la clase en la que esté incluido en la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y pagará su contribución anual en base al número de unidades determinadas para esa clase en la referida Unión.
b) La contribución anual de cada país de la Unión especial consistirá en una cantidad que, con relación a la suma total de las contribuciones anuales de todos los países al presupuesto de la Unión especial, guardará la misma proporción que el número de unidades de la clase a que pertenezca con relación al total de las unidades del conjunto de los países.
c) Las contribuciones vencerán el 1 de enero de cada año.
d) Un país atrasado en el pago de sus contribuciones no podrá ejercer su derecho a voto en ninguno de los órganos de la Unión especial cuando la cuantía de sus atrasos sea igual o superior a la de las contribuciones correspondientes a los dos años completos precedentes. No obstante, cualquiera de esos órganos podrá permitir a ese país que continúe ejerciendo el derecho a voto en dicho órgano si estima que el atraso es consecuencia de circunstancias excepcionales e inevitables.
e) Si al comienzo de un nuevo ejercicio no se ha adoptado aún el presupuesto, se continuará aplicando el del año precedente conforme a las modalidades previstas en el reglamento financiero.
5) La cuantía de las tasas y sumas devengadas por los servicios prestados por la Oficina Internacional por cuenta de la Unión especial se fijará por el Director General, quien informará de ello a la Asamblea.
6)
a) La Unión especial poseerá un fondo de operaciones constituido por una aportación única efectuada por cada uno de los países de la Unión especial. Si el fondo resultara insuficiente, la Asamblea decidirá sobre su aumento.
b) La cuantía de la aportación inicial de cada país al citado fondo, o de su participación en el aumento del mismo, será proporcional a la contribución de dicho país correspondiente al año en el curso del cual se constituya el fondo o se decida el aumento.
c) La proporción y las modalidades de pago serán determinadas por la Asamblea, a propuesta del Director General y previo dictamen del Comité de Coordinación de la Organización.
7)
a) El Acuerdo de Sede concluido con el país en cuyo territorio tenga su residencia la Organización, preverá que ese Estado conceda anticipos si el fondo de operaciones fuese insuficiente. La cuantía de esos anticipos y las condiciones en que se concedan serán objeto, en cada caso, de acuerdos separados entre el país en cuestión y la Organización.
b) El país a que se hace referencia en el apartado *a)* y la Organización tendrán derecho a denunciar unilateralmente el compromiso de conceder anticipos, mediante notificación por escrito. La denuncia producirá efecto tres años después de terminado el año en el curso del cual haya sido notificada.
8) De la verificación de cuentas se encargarán, según las modalidades previstas en el reglamento financiero, uno o varios países de la Unión especial, o interventores de cuentas externos, quienes serán designados por la Asamblea con su consentimiento.
Artículo 10 Revisión del Acuerdo
1) El presente Acuerdo podrá revisarse periódicamente por conferencias especiales de los países de la Unión especial.
2) La Asamblea decidirá la convocatoria de las conferencias de revisión.

3) Los Artículos 7, 8, 9 y 11 podrán modificarse, bien sea por una conferencia de revisión, bien sea a tenor de lo dispuesto en el Artículo 11.
Artículo 11 Modificación de ciertas disposiciones del Acuerdo
1) Cualquier país de la Unión especial o el Director General podrán presentar propuestas de modificación de los Artículos 7, 8, 9 y del presente artículo. El Director General comunicará estas propuestas a los países de la Unión especial al menos seis meses antes de ser sometidas a examen por la Asamblea.
2) Las modificaciones de los artículos a que se hace referencia en el párrafo 1) deberán adoptarse por la Asamblea. La adopción requerirá los tres cuartos de los votos emitidos; sin embargo, toda modificación del Artículo 7 y del presente apartado requerirá los cuatro quintos de los votos emitidos.
3)
a) Toda modificación de los artículos a que se hace referencia en el párrafo 1) entrará en vigor un mes después de que el Director General haya recibido notificación escrita de su aceptación, efectuada de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, de las tres cuartas partes de los países que eran miembros de la Unión especial en el momento de adoptar la modificación.
b) Toda modificación de dichos artículos así aceptada tendrá carácter obligatorio para todos los países que sean miembros de la Unión especial en el momento en que la modificación entre en vigor; no obstante, toda modificación que aumente las obligaciones financieras de los países de la Unión especial sólo obligará a los que hayan notificado su aceptación de esta modificación.
c) Toda modificación aceptada conforme al apartado *a)* obligará a todos los países que adquieran la calidad de miembro de la Unión especial con posterioridad a la fecha en que dicha modificación entre en vigor conforme al apartado *a)*.
Artículo 12 Procedimiento para ser parte en el Acuerdo
1) Todo país parte en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial podrá ser parte en el presente Acuerdo, mediante:
i) su firma, seguida del depósito de un instrumento de ratificación, o
ii) el depósito de un instrumento de adhesión.
2) Los instrumentos de ratificación o de adhesión se depositarán en poder del Director General.
3) Las disposiciones del Artículo 24 del Acta de Estocolmo del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial serán aplicables al presente Acuerdo.
4) El párrafo 3) no deberá interpretarse en ningún caso en el sentido de implicar el reconocimiento o aceptación tácitos, por cualquier país de la Unión especial, de la situación de hecho de un territorio en el que, en virtud de dicho apartado, sea aplicable el presente Acuerdo por otro país.
Artículo 13 Entrada en vigor del Acuerdo
1) Para los cinco primeros países que hayan depositado sus instrumentos de ratificación o adhesión, el presente Acuerdo entrará en vigor tres meses después de efectuado el depósito del quinto instrumento de ratificación o adhesión.
2) Para todos los demás países, el presente Acuerdo entrará en vigor tres meses después de la fecha en la que el Director General notifique su ratificación o adhesión, a menos que se indique una fecha posterior en el instrumento de ratificación o adhesión. En este caso, el presente Acuerdo entrará en vigor, con respecto a ese país, en la fecha así indicada.
3) La ratificación o la adhesión supondrán el acceso, de pleno derecho, a todas las cláusulas y a todas las ventajas estipuladas por el presente Acuerdo.
Artículo 14 Duración del Acuerdo. El presente Acuerdo tendrá la misma duración que el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.
Artículo 15 Denuncia

1) Todo país de la Unión especial podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación dirigida al Director General.
2) La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Director General haya recibido la notificación.
3) La facultad de denuncia prevista por el presente artículo no podrá ser ejercitada por un país antes de transcurrir cinco años desde la fecha en que se haya hecho miembro de la Unión especial.
Artículo 16 Diferencias
1) Toda diferencia entre dos o más países de la Unión especial respecto de la interpretación o de la aplicación del presente Acuerdo, que no se haya conseguido resolver por vía de negociación, podrá someterse por cualquiera de los países en litigio a la Corte Internacional de Justicia, mediante petición hecha de conformidad con el Estatuto de la Corte, a menos que los países en litigio convengan otro modo de solución. La Oficina Internacional será informada por el país demandante de la diferencia sometida a la Corte. La Oficina Internacional informará a los demás países de la Unión especial.
2) En el momento de firmar el presente Acuerdo o de depositar su instrumento de ratificación o adhesión, todo país podrá declarar que no se considera obligado por las disposiciones del párrafo 1). Las disposiciones del párrafo 1) no serán aplicables en lo que respecta a las diferencias entre un país que haya hecho tal declaración y cualquier otro país de la Unión especial.
3) Todo país que haya hecho una declaración con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2) podrá retirarla en cualquier momento, mediante notificación dirigida al Director General.
Artículo 17 Firma, idiomas, funciones de depositario, notificaciones
1)
a) El presente Acuerdo se firmará en un solo ejemplar original, en los idiomas inglés y francés, siendo igualmente auténticos ambos textos.
b) El presente Acuerdo quedará abierto a la firma, en Viena, hasta el 31 de diciembre de 1973.
c) El ejemplar original del presente Acuerdo, cuando ya no esté abierto a la firma, se depositará en poder del Director General.
2) El Director General establecerá textos oficiales, previa consulta con los gobiernos interesados, en los demás idiomas que la Asamblea pueda decidir.
3)
a) El Director General certificará y remitirá dos copias del texto firmado del presente Acuerdo a los gobiernos de los países firmantes y al gobierno de cualquier otro país que lo solicite.
b) El Director General certificará y remitirá dos copias de toda modificación del presente Acuerdo a los gobiernos de todos los países de la Unión especial y al gobierno de cualquier otro país que lo solicite.
c) El Director General remitirá al gobierno de cualquier país que haya firmado el presente Acuerdo o que se adhiera a él y que lo solicite, dos ejemplares certificados de la Clasificación de los Elementos Figurativos en los idiomas francés e inglés.
4) El Director General registrará el presente Acuerdo en la Secretaría de las Naciones Unidas.
5) El Director General notificará a los gobiernos de todos los países parte en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial:
i) las firmas conforme al párrafo 1);
ii) el depósito de instrumentos de ratificación o de adhesión, conforme al Artículo 12.2);
iii) la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, conforme al Artículo 13.1);
iv) las declaraciones formuladas en virtud del Artículo 4.5);
v) las declaraciones y notificaciones hechas en virtud del Artículo 12.3);
vi) las declaraciones formuladas en virtud del Artículo 16.2);
vii) los retiros de todas las declaraciones notificadas conforme al Artículo 16.3);

viii) las aceptaciones de las modificaciones del presente Acuerdo, conforme al Artículo 11.3);
ix) las fechas en las que dichas modificaciones entren en vigor;
x) las denuncias recibidas conforme al Artículo 15.
Resolución aprobada por la Conferencia Diplomática relativa a la Clasificación Internacional de los elementos figurativos de las marcas el 8 de junio de 1973
1. Hasta la entrada en vigor del Acuerdo de Viena por el que se establece una Clasificación Internacional de los elementos figurativos de las marcas, se establece un Comité Provisional de Expertos en la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).
2. El Comité Provisional estará integrado por un representante de cada uno de los países firmantes de dicho Acuerdo o que se hayan adherido al mismo. Podrán estar representadas por observadores las organizaciones intergubernamentales especializadas en materia de marcas de las que uno de sus países miembros por lo menos haya firmado el Acuerdo o se haya adherido al mismo. Cualquier país miembro de la OMPI o parte en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial que no haya firmado el Acuerdo ni se haya adherido podrá, y a petición del Comité Provisional deberá, ser invitado por el Director General de la OMPI a estar representado mediante observadores.
3. El Comité Provisional estará encargado de reexaminar la Clasificación Internacional de los elementos figurativos de las marcas y establecer si lo considera oportuno, proyectos de modificaciones o de complementos a introducir a la mencionada Clasificación.
4. La Oficina Internacional será invitada a preparar los trabajos del Comité Provisional.
5. La Oficina Internacional será invitada, tras consulta con los países firmantes del Acuerdo o que se hayan adherido al mismo, a convocar el Comité Provisional si se proponen modificaciones o complementos por un país firmante, por un país adherente o por una de las organizaciones previstas en el párrafo 2, *supra*, o si la propia Oficina Internacional propone modificaciones o complementos.
6. La Oficina Internacional será invitada a transmitir al Comité de Expertos establecido por el Artículo 5 del Acuerdo, desde la entrada en vigor de este último, cualquier proyecto de modificación o de complemento establecido por el Comité Provisional.
7. Los gastos de viaje y estancia de los miembros del Comité Provisional y de los observadores correrán a cargo de los países u organizaciones que representen.

ANEXO 11
FORMATO DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DEL CONVENIO POR EL QUE SE PERMITE EL USO DE UNA DENOMINACIÓN DE ORIGEN

Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DEL CONVENIO POR EL QUE SE PERMITE EL USO DE UNA DENOMINACIÓN DE ORIGEN (Antes de llenar el formato, sírvase leer las consideraciones generales al reverso).		
Por la presente se solicita la Inscripción del Convenio por el que se permite el uso de la Denominación de Origen: _____ (Indique la Denominación de Origen)	Uso exclusivo Delegaciones y Subdelegaciones Federales de la Secretaría de Economía. Sello, Fecha y hora de presentación, No. de folio de entrada.	Uso exclusivo IMPI, Oficinas Regionales del IMPI Etiqueta Precaptura.

DATOS DE LA AUTORIZACIÓN DE USO DE DENOMINACIÓN DE ORIGEN

01) Número:

02) Usuario Autorizado (Nombre, Denominación o Razón Social):

DATOS DEL DISTRIBUIDOR O VENDEDOR DEL PRODUCTO CON DENOMINACIÓN DE ORIGEN

03) Nombre, Denominación o Razón Social:

04) Nacionalidad:

05) Domicilio (calle, número y colonia):

Población y Estado: País:
Código Postal:

06) Teléfono (clave):* Correo-e:*

DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES

07)	Calle, número y colonia:	
	Población y Estado: Código postal:	
08)	Teléfono (clave):*	Correo-e:*

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que los datos asentados en esta solicitud son ciertos.

Nombre y firma del solicitante o su mandatario Lugar y fecha

Página 1 de 2 IMPI-00-008

Consideraciones generales para su llenado:

Los datos contenidos en la presente solicitud y sus anexos son de carácter público. Los rubros marcados con un asterisco * son datos opcionales.
Este formato es de distribución gratuita. Se autoriza su libre reproducción, siempre y cuando éste no sea alterado y sea presentado impreso su anverso (Página 1) y reverso (Página 2) en una sola hoja de papel blanco y en tamaño carta.
El formato de solicitud por duplicado, redactado en idioma español, debidamente requisitado y firmado en todos sus ejemplares, así como sus documentos anexos deben presentarse en la Coordinación Departamental de Recepción y Control de Documentos de la Dirección Divisional de Marcas del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, con domicilio en Arenal # 550, Piso 2, Pueblo Santa María Tepepan, Delegación Xochimilco, C.P. 16020, México, D.F., con horario de atención de 8:45 a 16:00 horas de lunes a viernes o en la ventanilla de las Oficinas Regionales del IMPI o las Delegaciones o Subdelegaciones Federales de la Secretaría de Economía.
La información de la solicitud debe ser requisitada toda por el mismo medio utilizado para su llenado, sin tachaduras ni enmendaduras.
También podrá remitirse la solicitud por correo, servicios de mensajería u otros equivalentes o, en su caso, presentarse por transmisión telefónica facsimilar, en los términos previstos en el artículo 5o. del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial.
Los documentos anexos redactados en idioma distinto al español deberán acompañarse de la traducción correspondiente.
Los documentos anexos provenientes del extranjero, cuando proceda, deberán acompañarse de la legalización o, en su caso, apostilla correspondiente.

Solicitud para Inscripción del Convenio: Indique en la línea la denominación de origen protegida, objeto del convenio.
Domicilios señalados en la solicitud: Deberá señalar de manera completa y precisa los domicilios que indique en la solicitud, incluyendo el Código Postal y el asentamiento en donde se ubique el domicilio bajo la denominación en que sea conocido, por ejemplo: Colonia, Pueblo, Municipio, etcétera.
Las resoluciones, requerimientos y demás actos del Instituto se notificarán a los solicitantes por correo certificado con acuse de recibo al domicilio que hubiesen señalado al efecto. También podrán notificarse personalmente en el domicilio señalado, en las oficinas del Instituto o por publicación en la Gaceta, en términos del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial.
Los datos consistentes en Teléfono y Correo electrónico contenidos en el presente formato son opcionales y tiene por objeto el facilitar un medio de contacto entre el solicitante y los usuarios interesados en la solicitud en trámite.
Nombre y firma del solicitante o su mandatario: Anote el nombre completo de una sola persona, ya sea el solicitante o su mandatario, quien deberá firmar la solicitud. En caso de que el titular sea una persona moral, deberá proporcionar únicamente el nombre y firma de la persona física que esté actuando en su representación.

Trámite al que corresponde la forma: Inscripción del Convenio por el que se permite el uso de una Denominación de Origen.
Número de Registro Federal de Trámites y Servicios: IMPI-01-014.
Fecha de autorización de la forma por parte de la Dirección General Adjunta de Servicios de Propiedad Industrial del IMPI: 2-XII-2011.
Fecha de autorización de la forma por parte de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria: 8-XII-2011.

Fundamento jurídico-administrativo:
Ley de la Propiedad Industrial. Arts. 6 fracción III, 175 y 179-184 (D.O.F. 27-VI-91, reformas D.O.F. 2-VIII-94, 25-X-96, 26-XII-97,17-V-99, 26-I-04, 16-VI-05, 25-I-06, 06-V-09, 06-I-10, 18-VI-10 y 28-VI-10).
Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial. Arts. 5-7, 16 y 17 (D.O.F. 23-XI-94, reformas D.O.F. 10-IX-02, 19-IX-03 y 10-VI-11).
Acuerdo por el que se da a conocer la Tarifa por los servicios que presta el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Art. 15c (D.O.F. 23-VIII-95, reformas

D.O.F. 28-XII-95, 10-XII-96, 2-V-97, 4-V-98, 23-II-99, 11-X-00, 17-X-01, 13-XI-01, 24-XII-01, 27-II-02, 14-III-02, 14-XI-02, 04-II-03, 8-X-03, 27-X-04, 23-III-05, 13-IX07, 1-VI-09, 10-VIII-09, 24-VIII-09, 1-X-10 y 10-V-11).
Acuerdo por el que se dan a conocer los horarios de trabajo del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Art.1. (D.O.F. 31-III-99, reforma D.O.F. 20-I-11). Ley Federal de Procedimiento Administrativo Art. 17 (D.O.F. 4-VIII-94; reformas D.O.F. 24-12-96, 19-04-00 y 30-05-00).

Documentos anexos:

- ☐ Comprobante de pago de la tarifa (original y copia).
- ☐ Documento mediante el cual se acredita la personalidad del mandatario (original o copia certificada) o, en su caso, copia simple de la constancia de inscripción en el Registro General de Poderes del IMPI.
- ☐ Convenio en el que consta el permiso de uso de la denominación de origen (original o copia certificada).

Tiempo de respuesta: El plazo de primera respuesta es de 3 meses. No aplica la negativa ni la positiva ficta.

Número telefónico para quejas: Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial 5624-04-12 ó 13 (directo) 5624-04-00 (conmutador) Extensiones: 11237 y 11231, Fax: 5624-04-35 Correo electrónico: quejanet@impi.gob.mx	Para cualquier aclaración, duda y/o comentario con respecto a este trámite, sírvase llamar al Sistema de Atención Telefónica a la Ciudadanía-SACTEL a los teléfonos: 20002000 en el D.F. y área metropolitana, del interior de la República sin costo para el usuario al 01-800-FUNCION (386-2466) o desde Estados Unidos y Canadá al 1-800-475-23-93.

Número telefónico del responsable del trámite para consultas: 53-34-07-00 en el D.F. y área metropolitana, del interior de la República sin costo para el usuario 01-800-570-59-90, extensiones 10120, 10124 y 10182, o bien, consultar la página en Internet : www.impi.gob.mx

Página 2 de 2 IMPI-00-008

ANEXO 12

FORMATO DE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE USO DE DENOMINACIÓN DE ORIGEN

Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial

SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE USO DE DENOMINACIÓN DE ORIGEN (Antes de llenar el formato, sírvase leer las consideraciones generales al reverso).		
Por la presente se solicita la Autorización para el uso de la denominación de origen: _____ (Indique la Denominación de Origen)	Uso exclusivo Delegaciones y Subdelegaciones Federales de la Secretaría de Economía. Sello, Fecha y hora de presentación, No. de folio de entrada.	Uso exclusivo IMPI, Oficinas Regionales del IMPI Etiqueta Precaptura.

DATOS DEL SOLICITANTE

01) Nombre, Denominación o Razón Social:

02) Nacionalidad:

03) Domicilio (calle, número y colonia):

Población y Estado:
Código Postal: País:

04) Teléfono (clave):* Correo-e:*

05) Ubicación del Establecimiento donde realiza la actividad el solicitante (calle, número y colonia):

Población y Estado:
Código Postal:

DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES

06) Calle, número y colonia:

Población y Estado:

Código postal:

07) Teléfono (clave):* Correo-e:*

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que los datos asentados en esta solicitud son ciertos.

Nombre y firma del solicitante o su mandatario Lugar y fecha

Página 1 de 2 IMPI-00-007

Consideraciones generales para su llenado:

Los datos contenidos en la presente solicitud y sus anexos son de carácter público. Los rubros marcados con un asterisco * son datos opcionales.
Este formato es de distribución gratuita. Se autoriza su libre reproducción, siempre y cuando éste no sea alterado y sea presentado impreso su anverso (Página 1) y reverso (Página 2) en una sola hoja de papel blanco y en tamaño carta.
El formato de solicitud por duplicado, redactado en idioma español, debidamente requisitado y firmado en todos sus ejemplares, así como sus documentos anexos deben presentarse en la Coordinación Departamental de Recepción y Control de Documentos de la Dirección Divisional de Marcas del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, con domicilio en Arenal # 550, Piso 2, Pueblo Santa María Tepepan, Delegación Xochimilco, C.P. 16020, México, D.F., con horario de atención de 8:45 a 16:00 horas de lunes a viernes o en la ventanilla de las Oficinas Regionales del IMPI o las Delegaciones o Subdelegaciones Federales de la Secretaría de Economía.
La información de la solicitud debe ser requisitada toda por el mismo medio utilizado para su llenado, sin tachaduras ni enmendaduras.
También podrá remitirse la solicitud por correo, servicios de mensajería u otros equivalentes o, en su caso, presentarse por transmisión telefónica facsimilar, en los términos previstos en el artículo 5o. del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial.
Los documentos anexos redactados en idioma distinto al español deberán acompañarse de la traducción correspondiente.
Los documentos anexos provenientes del extranjero, cuando proceda, deberán acompañarse de la legalización o, en su caso, apostilla correspondiente.

Solicitud para uso de denominación de origen: Indique en la línea la denominación de origen protegida, de la que solicita ser usuario autorizado.

Domicilios señalados en la solicitud: Deberá señalar de manera completa y precisa los domicilios que indique en la solicitud, incluyendo el Código Postal y el asentamiento en donde se ubique el domicilio bajo la denominación en que sea conocido, por ejemplo: Colonia, Pueblo, Municipio, etcétera.
Las resoluciones, requerimientos y demás actos del Instituto se notificarán a los solicitantes por correo certificado con acuse de recibo al domicilio que hubiesen señalado al efecto. También podrán notificarse personalmente en el domicilio señalado, en las oficinas del Instituto o por publicación en la Gaceta, en términos del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial.
Los datos consistentes en Teléfono y Correo electrónico contenidos en el presente formato son opcionales y tiene por objeto el facilitar un medio de contacto entre el solicitante y los usuarios interesados en la solicitud en trámite.

Nombre y firma del solicitante o su mandatario: Anote el nombre completo de una sola persona, ya sea el solicitante o su mandatario, quien deberá firmar la solicitud. En caso de que el titular sea una persona moral, deberá proporcionar únicamente el nombre y firma de la persona física que esté actuando en su representación.

Trámite al que corresponde la forma: Autorización para el uso de una Denominación de Origen.
Número de Registro Federal de Trámites y Servicios: IMPI-01-007.
Fecha de autorización de la forma por parte de la Dirección General Adjunta de Propiedad Industrial del IMPI: 2-XII-2011. Fecha de autorización de la forma por parte de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria: 8-XII-2011.

Fundamento jurídico-administrativo:
Ley de la Propiedad Industrial. Arts. 6 fracción III, 160, 169-178 y 179-184 (D.O.F. 27-VI-91, reformas D.O.F. 2-VIII-94, 25-X-96, 26-XII-97,17-V-99, 26-I-04, 16-VI05, 25-I-06, 06-V-09, 06-I-10, 18-VI-10 y 28-VI-10).
Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial. Arts. 5-7, 16, 17, y 68 (D.O.F. 23-XI-94, reformas D.O.F. 10-IX-02, 19-IX-03 y 10-VI-11).
Acuerdo por el que se da a conocer la Tarifa por los servicios que presta el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Art. 15b (D.O.F. 23-VIII-95, reformas
D.O.F. 28-XII-95, 10-XII-96, 2-V-97, 4-V-98, 23-II-99, 11-X-00, 17-X-01, 13-XI-01, 24-XII-01, 27-II-02, 14-III-02, 14-XI-02, 04-II-03, 8-X-03, 27-X-04, 23-III-05, 13-IX07, 1-VI-09, 10-VIII-09, 24-VIII-09, 1-X-10 y 10-V-11).
Acuerdo que establece las reglas para la presentación de solicitudes ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Art. 34 (D.O.F. 14-XII-94, reformas D.O.F.
22-III-99, 14-XII-00, 20-VI-03, 11-VII-03, 18-III-10 y 2-IV-10).
Acuerdo por el que se establecen los plazos máximos de respuesta a los trámites ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Art. 3, fracción VI (D.O.F. 10XII-96, reforma D.O.F. 9-VIII-04).
Acuerdo por el que se dan a conocer los horarios de trabajo del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Art.1. (D.O.F. 31-III-99, reforma D.O.F. 20-I-11).

Documentos anexos:

☐ Comprobante de pago de la tarifa (original y copia).

☐ Documento mediante el cual se acredita la personalidad del mandatario (original o copia certificada) o, en su caso, copia simple de la constancia de inscripción en el Registro General de Poderes del IMPI.

☐ Constancia de que el solicitante cumple con la Norma Oficial Mexicana correspondiente (original o copia certificada).

☐ Constancia expedida por órgano competente que acredite que el establecimiento donde se realiza la actividad del solicitante, se encuentra dentro del territorio señalado en la declaración correspondiente (original o copia certificada).

Tiempo de respuesta: El plazo de primera respuesta es de 6 meses. No aplica la negativa ni la positiva ficta.

Número telefónico para quejas: Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial 5624-04-12 ó 13 (directo) 5624-04-00 (conmutador) Extensiones: 11237 y 11231, Fax: 5624-04-35 Correo electrónico: quejanet@impi.gob.mx	Para cualquier aclaración, duda y/o comentario con respecto a este trámite, sírvase llamar al Sistema de Atención Telefónica a la Ciudadanía-SACTEL a los teléfonos: 20002000 en el D.F. y área metropolitana, del interior de la República sin costo para el usuario al 01-800-FUNCION (386-2466) o desde Estados Unidos y Canadá al 1-800-475-23-93.

Número telefónico del responsable del trámite para consultas: 53-34-07-00 en el D.F. y área metropolitana, del interior de la República sin costo para el usuario 01-800-570-59-90, extensiones 10120, 10124 y 10182, o bien, consultar la página en Internet : www.impi.gob.mx

Página 2 de 2 IMPI-00-007